



625  
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL REGIMEN JURIDICO DE LAS ISLAS MEXICANAS:  
IMPORTANCIA Y PROBLEMÁTICA

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

**LAURA ORTIZ VALDEZ**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO

MEXICO, D. F.

1994





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

Cd. Universitaria, a 22 de junio de 1994

C. DIRECTOR GENERAL  
ADMINISTRACION ESCOLA  
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

La C. LAURA ORTIZ VALDEZ, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulada "REGIMEN JURIDICO DE LAS ISLAS MEXICANAS: IMPORTANCIA Y PROBLEMÁTICA", dirigida por el maestro Víctor Carlos García - Moreno, quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión -- con fecha 16 de junio del presente año.

La señorita ORTIZ VALDEZ, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

*Luis Malpica de R.*  
DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID



c.c.p. Srío. Gral. de la Facultad de Derecho  
c.c.p. Seminario de Derecho Internacional  
c.c.p. Interesado

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO  
DE  
DERECHO INTERNACIONAL

LMDLM\*mafj



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

UNIVERSIDAD DE TIERRA NUEVA

**DR. LUIS MALPICA LAMADRID**  
*Directo del Seminario de Derecho Internacional*  
**Presente.**

*Estimado maestro:*

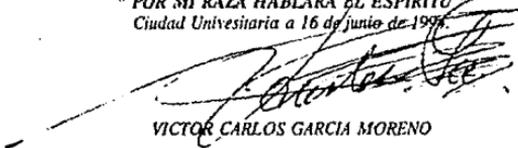
*Por este conducto hago de su conocimiento que la pasante en derecho LAURA ORTIZ VALDEZ, con número de cuenta 8670064-9, realizó bajo mi dirección la tesis intitulada "Régimen Jurídico de las islas: Importancia y problemática", trabajo de investigación con el cual optará, previa aprobación del seminario a su digno cargo, por el grado de Licenciada en Derecho.*

*De la dirección y revisión de la tesis de la señorita Ortiz, se desprende que se trata de un trabajo cuidadosamente realizado, toda vez que ha incluido materiales valiosos, aportando datos y soluciones por demás interesantes, una bibliografía abundante y exhaustiva, que cumplen, dicho sea de paso, con exceso lo que establece nuestra legislación universitaria.*

*En razón de las anteriores consideraciones, doy mi aprobación al trabajo de investigación presentado por la pasante LAURA ORTIZ VALDEZ, para que se proceda en los términos que marcan los artículos 18, 23 y 29 del Reglamento General de Exámenes.*

*Sin más, le reitero mi digna consideración y estima.*

**ATENTAMENTE**  
**" POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU "**  
*Ciudad Universitaria a 16 de junio de 1977.*



**VICTOR CARLOS GARCIA MORENO**

## EL VIENTO QUE IMPULSÓ MIS ALAS

A lo largo de nuestras vidas siempre nos tropezamos con alguien que ha dejado huella en nuestro andar... Algunos veces he olvidado agradecer todo lo que han aportado en mi existir, en este trabajo quisiera dejar un reconocimiento a quienes a lo largo de mi vida, carrera profesional y académica han impulsado mis alas... A todos ellos les dedico este trabajo:

Señor Dios, por ser Todo, principio y fin...

A mi madre, Rosa María, que gracias a su impulso, amor, dedicación y lucha he podido llegar a estar donde actualmente me encuentro.

A mi padre, que aunque lejos me brinda su apoyo y su amor.

Al Dr. Mario Silva, que ha fungido como padre y ejemplo.

A mi hermana Adriana por compartir mi existir.

A mi tío, Lio, Rodolfo Vallés, precedente para seguir esta profesión.

A la Dra. María del Pilar Hernández Martínez, por el asesoramiento en la realización de este trabajo, paciencia, ayuda y amistad incondicional, mi segunda hermana.

A todos aquellos maestros que padieron dejarme su conocimiento, especialmente al Lio, Víctor Carlos García Moreno, por su entusiasmo al enseñar, por sugerirme este tema.

A la razón de mi existir, por estar conmigo, por ser mi alma e inspiración, por ser como eres, profundo, infinito y desconocido...

A los que fueren y ya no son...

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas, mi segunda casa y particularmente al señor Director, Dr. José Luis Sobreros quien dignamente lo dirige.

*Ziggy, por tu compañía incondicional y principalmente por tu fidelidad.*

*A mis Amigos que han confiado en mí, por su aprecio y por compartir... Fabi, Alex E., Mike, Ricky, Fer, Susana B., Deya, Lupita, Ale L., Leonel, Teté, Goza, Ceci, Gaba, Fredo, Beto, Gordos, Arturo... no terminaría de agradecerles su apoyo.*

*Me han dejado volar muy alto y lejos, todos ustedes son el viento que ha impulsado mis alas...*

*Gracias a Todos,*

*Gracias a Todas,*

*Gracias a Ti, Viento, por impulsarme a seguir viviendo...*

*Del mar nos queda,  
cuando mucho, el litoral,  
algo de su poesía, los arrecifes  
y la arena de las playas.*

*José Alvarado*

## INDICE

ABREVIATURAS	XVII
INTRODUCCION	XXI

### Capítulo I Islas como parte del territorio

A. Consideraciones previas	3
B. Concepto de territorio	8
C. Naturaleza jurídica del territorio	12
D. Soberanía territorial	17
1. Características	19
2. Límites	20
3. Pérdida	23
E. Extensión y composición del territorio	23
F. Límites del territorio	25
G. Modos de adquirir territorio	27
1. Ocupación	32
a) Concepto	37
b) Requisitos	37
c) Efectos	38
2. Cesión	39
3. Prescripción	40
4. Adhesión	44
5. Conquista	50
6. Adjudicación	51

a) La fecha crítica	52
7. Continuidad y Contigüidad	57
H. Territorio mexicano	59

## Capítulo II Islas

A. Concepto	63
B. Terminología empleada	68
1. Arrecife	69
a) Arrecife barrera	69
b) Arrecifes costeros o de litoral marginal	70
c) Arrecifes de Coral	70
2. Atolón	71
3. Banco de arena	73
4. Bajío o bajo	73
5. Barrera de islas	74
6. Cayo	74
7. Isleo	74
8. Isleta	75
9. Islote	75
10. Morro	75
11. Insula	76
12. Elevaciones en baja mar	76
13. Roca	76
C. Clasificación	
1. Por su naturaleza	79
a) Naturales	79
b) Artificiales	79

2. Por su origen	80
a) Islas formadas por hundimiento	80
b) Islas formadas por levantamiento	81
c) Islas formadas por erosión	81
d) Islas formadas por volcanismo	82
e) Islas formadas por crecimiento biológico	83
f) Islas formadas por deposición mecánica	84
3. Por su ubicación respecto a la costa	85
a) Islas continentales o costeras	85
b) Oceánicas	85
c) Interiores	85
4. Por su posición geográfica	86
a) Islas bajo la soberanía de Estados cuyos territorios continentales son adyacentes o fronterizos	87
b) Islas situadas en alta mar	87
c) Islas de un Estado cuyo territorio continental se encuentra lejano o en un continente distinto	87
5. Por su número	88
a) Islas aisladas	88
b) Archipiélagos	88
6. Desde el punto de vista de la Constitución de 1917	88
a) Adyacentes a la costa	88
b) Alejadas de la costa	89
7. Por su utilidad	89
a) Islas útiles	89
b) Islas inútiles	90
c) Islas políticas	90
8. Por su tamaño y capacidad de mantener habitación humana	91

a) Rocas	91
b) Isletas	92
c) Insulas	92
d) Islas	92
D. Archipiélagos	92
1. Concepto	92
2. Antecedentes históricos del régimen archipelágico	96
3. Clasificación	104
a) Por su ubicación geográfica.	104
1) Costeros	105
2) Oceánicos	106
b) Por su situación política	106
1) Estado archipelágico	107
(i) Delimitación	110
(ii) Naturaleza de las aguas archipelágicas	112
2) Archipiélago de Estado	112
E. Las mal llamadas "islas artificiales"	115
1. Concepto	118
2. Tipos de instalaciones en el mar	120
a) "Islas flotantes"	120
b) Instalaciones y estructuras militares	120
c) Instalaciones Científicas	122
d) Exploración y explotación del subsuelo	123
e) Instalaciones portuarias alejadas de la costa	124
f) Otras instalaciones en el mar	125
3. Condición jurídica	126
4. Derechos del Estado ribereño	127

5. Obligaciones del Estado ribereño	129
6. "Islas artificiales" en alta mar	133
7. "Islas artificiales" en la Zona	133
8. Consideraciones finales	134

### Capítulo III

#### Espacios territoriales vinculados a las islas

A. Aguas interiores	139
1. Concepto	139
2. Naturaleza jurídica	141
3. Delimitación	143
4. Bahías	144
a) La Problemática del Golfo de California	146
5. Aguas interiores y las islas	153
B. Mar territorial	155
1. Naturaleza jurídica	157
a) Paso inocente	160
2. Delimitación y extensión	163
a) Anchura o límite exterior	163
b) Líneas de base o límite interior	169
1) Líneas de base normales	170
2) Líneas de base rectas	172
4. El mar territorial mexicano	176
5. Mar territorial en las islas	178
a) Influencia de las islas en la delimitación del mar territorial	180
1) Doctrina del «Pórtico»	180
2) Elevaciones en bajamar	181
3) Arrecifes	186

b) ¿Todas las islas poseen mar territorial propio?	189
1) Islas dentro de las 12 millas de la línea de base de la tierra o de otra isla del mismo Estado	195
2) Islas que se encuentran más allá del mar territorial continental o insular o dentro de la ZEE	196
3) Islas aisladas en alta mar	197
4) Islas que se encuentran dentro de los espacios marinos de otro Estado	198
C. Zona contigua	200
D. Zona económica exclusiva	202
1. Antecedentes	202
2. Concepto y naturaleza jurídica	207
a) Derechos y obligaciones del Estado ribereño	209
b) Derechos y obligaciones de los otros Estados	211
3. Delimitación	212
4. La Zona Económica Exclusiva mexicana	214
5. Zona Económica Exclusiva en las islas	216
a) Adjudicación de ZEE a las islas	216
b) Problemática de la ZEE en Estados adyacentes o situados frente a frente cuando se encuentra una isla de por medio	220
E. Plataforma continental	221
1. Antecedentes	221
2. Definición	224
3. Naturaleza jurídica	226
a) Derechos y obligaciones de los Estados sobre la plataforma continental	229
4. Delimitación	230
a) Circunstancias especiales en la delimitación de la plataforma continental	237
1) Jurisprudencia internacional	241

i) El caso de la «Plataforma Continental del Mar del Norte»	242
ii) El caso de la «Plataforma Continental del Mar de Iroise»	242
iii) El caso de la «Plataforma Continental entre Túnez y Libia»	245
iv) El caso de la «Plataforma Continental del Mar Egeo»	245
v) El caso de delimitación de espacios marinos entre Suecia y la ex U.R.S.S.	247
5. Plataforma mexicana	247
6. Plataforma continental en las islas	249
a) Problemática de las islas en la delimitación de la plataforma continental	250
F. Cambio de las circunstancias en la delimitación de espacios marinos	260
1. La elevación del nivel del mar y la desaparición de islas	260
2. Aparición de nuevas islas	265

#### **Capítulo IV Marco jurídico**

A. Marco jurídico internacional	269
1. Tratados sobre la integridad territorial de los Estados	269
a) Pacto de la Sociedad de Naciones	270
b) Carta de las Naciones Unidas	272
1) Declaración sobre los principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	272
c) Carta de la Organización de Estados Americanos	274
2. Conferencias y Convenciones sobre el derecho del mar	276
a) Antecedentes	276

b) Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (I CONFEMAR)	281
1) Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua (CMTZC)	283
2) Convención sobre la Plataforma Continental (CPC)	284
c) Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (II CONFEMAR)	286
d) Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (III CONFEMAR)	287
1) Antecedentes	287
i) Proyectos relativos a las islas	291
2) Sesiones de trabajo de la III CONFEMAR	297
i) Proyectos relativos a las islas	304
3) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)	312
i) La CNUDM y el régimen de las islas	315
ii) Régimen de las "islas artificiales"	317
iii) Crítica de la CNUDM respecto a las islas	319
e) Tratados sobre límites celebrados por México	332
1) Tratados con Estados Unidos	332
2) Tratados con Guatemala y Belice	334
<b>B. Marco jurídico interno</b>	
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	335
a) Artículo 27	335
1) Antecedentes	338
2) Reformas	340
3) Islas de propiedad privada	341
b) Artículo 42	343
1) Antecedentes	344
2) Reformas	348

3) Derecho constitucional comparado	350
4) Crítica y propuesta de reforma	352
c) Artículo 48	355
1) Antecedentes	356
2) Reformas	359
3) Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	360
4) Crítica y propuesta de reforma	364
2. Legislación Federal	366
a) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	366
1) Ley Orgánica de la Armada de México	371
b) Ley General de Bienes Nacionales	371
c) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal	376
d) Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías	377
e) Ley Agraria	377
f) Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva	378
g) Ley Federal del Mar	380
h) Reglamento de Gobierno para la Isla Guadalupe	385
i) Ley de Vías Generales de Comunicación	387
3. Las islas en la Constitución y legislación de las entidades federativas con litoral	388
a) Sonora	388
b) Baja California Sur	390
c) Quintana Roo	390
d) Campeche	391
e) Nayarit	392
f) Baja California	392

g) Consideraciones finales	393
4. Ley Reglamentaria de los artículos 42 fracciones II y III y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	394

**Capítulo V**  
**Islas mexicanas: Importancia y problemática**

A. Inventarios del territorio insular mexicano	402
B. Importancia de las islas	420
1. Económica	421
a) Pesca	423
b) Minerales	431
1) Petróleo	434
2) Nódulos polimetálicos	437
c) Agricultura y ganadería	440
d) Turismo	444
e) Transporte	445
f) Consideraciones finales	446
2. Ecológica	448
3. Estratégica	452
4. Social	456
a) Colonización	456
b) Colonias penales	460
1) Régimen jurídico de las Islas Marias	461
2) La colonia penal de las Islas Marias	463
3) Consideraciones finales	470
5. Política	475
D. Controversias internacionales vinculadas con islas mexicanas	477
1. Isla Clipperton o La Pasión	477
a) Su descubrimiento	479

b) Antecedentes de la controversia	481
c) Posición de México	486
d) Posición francesa	491
e) La tragedia de Clipperton	496
f) Decisión arbitral	499
g) Clipperton en la actualidad	510
2. El Archipiélago del Norte	512
a) Consideraciones previas	513
b) La "supuesta" controversia	515
c) Conclusiones	524
3. El rescate de la Isla Coronado	525
E. Propuestas finales	526
CONCLUSIONES	531
ANEXO	551
BIBLIOGRAFIA	571
HEMEROGRAFIA	581
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA	589

## ABREVIATURAS

art. o arts.	Artículo o artículos.
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CMTZC Zona	Convención sobre Mar Territorial y Contigua
CNUDM	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
CONFEMAR	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
CPC	Convención sobre Plataforma Continental
DDF	Departamento del Distrito Federal
DO	Diario Oficial de la Federación
ENEP	Escuela Nacional de Estudios Profesionales
FCE	Fondo de Cultura Económica
fr. o frs.	Fracción o fracciones
IJJ	Instituto de Investigaciones Jurídicas
INEGI	Instituto Nacional de Estadística e Informática
LFM	Ley Federal del Mar
LGBN	Ley General de Bienes Nacionales
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

LVGC	Ley de Vías Generales de Comunicación
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PAN	Partido Acción Nacional
PEMEX	Petróleos Mexicanos
p.e.	Por ejemplo
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Pr. o prs.	Párrafo o párrafos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SC T	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
SDF	Secretaría de la Defensa Nacional
SEP	Secretaría de Educación Pública
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
SMGE	Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística
SEMIP	Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal
SG	Secretaría de Gobernación
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SM	Secretaría de Marina
SP	Secretaría de Pesca
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
ST	Secretaría de Turismo
UAM	Universidad Autónoma Metropolitana
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
ZEE	Zona Económica Exclusiva

#### REVISTAS

ADI	Anuario de Derecho Internacional
AJIL	American Journal of International Law
AMRI	Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales
BMDC	Boletín Mexicano de Derecho Comparado
BSMGE	Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística
BYIL	British Yearbook of International Law
ELQ	Ecology Law Quarterly
ICLQ	International & Comparative Law Quarterly

<b>NILR</b>	<b>Netherlands International Law Review</b>
<b>NYIL</b>	<b>Netherlands Yearbook of International Law</b>
<b>REDI</b>	<b>Revista Española de Derecho Internacional</b>
<b>RFDM</b>	<b>Revista de la Facultad de Derecho de México</b>
<b>RHDI</b>	<b>Revue Hellenique de Droit International</b>
<b>RMPE</b>	<b>Revista Mexicana de Política Exterior</b>
<b>RMS</b>	<b>Revista Mexicana de Sociología</b>
<b>TILJ</b>	<b>Texas International Law Journal</b>

## INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de Islas, siempre imaginamos una pequeña porción de tierra rodeada de agua, con una que otra palmera, o bien, pensamos en un lugar paradisíaco. Sin embargo, se ignora lo importante que puede ser una isla y la problemática que ésta puede encerrar.

Precisamente el estado de abandono en el que se encuentra el tema fue lo que motivó mi interés. Conforme nos fuimos adentrando en el estudio, resultó ser más complejo de lo que imaginamos.

Lamentablemente, existen pocos estudios al respecto los cuales, básicamente, refieren algunos aspectos del problema, esto complicó la investigación y dió por resultado que fuera más extensa de lo que pensamos. No obstante, el esfuerzo valió la pena, porque consideramos que el presente trabajo, prácticamente, comprende a casi todo lo relacionado con el tema.

A lo largo del desarrollo del trabajo se irá evidenciando el desinterés de nuestro país por sus islas, situación que no se puede mantener en la actualidad, ya que la indolencia de pasados gobierno ocasionó que fuéramos víctimas de una pérdida territorial considerable, la experiencia con la isla de Clipperton parece ser que no ha sido lección suficiente.

Una posible respuesta a la indiferencia apuntada, puede ser la pasividad tradicional que el mexicano ha experimentado por el mar y sus asuntos, a pesar de que nuestro país fue uno de los más activos

en las negociaciones sobre el derecho del mar durante los 70's. ¿De qué ha servido, si no se han aprovechado debidamente los recursos que nuestros mares nos ofrecen?

En el presente trabajo, nos proponemos hacer un análisis sobre el régimen jurídico de las Islas mexicanas, tanto en el ámbito interno como internacional, examinar su problemática y apuntar varias sugerencias para su solución.

El trabajo de investigación se encuentra desarrollado en cinco capítulos, en donde trataremos de abarcar todos los aspectos relacionados con las Islas.

En el primer capítulo, consideramos que era básico hacer un análisis del territorio, su naturaleza jurídica, la soberanía territorial, sus modos de adquisición y pérdida. Se verá que las Islas han sido protagonistas en la mayor parte de los conflictos territoriales. En el ámbito nacional la cuestión reviste esencial importancia para comprender los casos tanto de la Isla de Clipperton y como del Archipiélago del Norte.

Pocos son los temas en el campo del derecho internacional que generan tanta emoción y apasionamiento, como las cuestiones relacionadas con la adquisición o pérdida de la soberanía territorial, ya que se corre el riesgo de caer en un nacionalismo subjetivo e irracional.

En el segundo capítulo, se abordará la problemática del concepto de Isla. Encontramos que existe terminología geográfica

relacionada y que, jurídicamente, no se consideró, hecho que trajo como consecuencia la mala regulación del régimen insular en el ámbito internacional (derecho del mar), en donde el concepto jurídico peca de general.

Se encontrará que existen varios criterios de clasificación de las islas, los cuales son de utilidad para entender los problemas vinculados con aquellas entre otros encontramos: la determinación de soberanía en las islas, la delimitación de espacios marinos, la naturaleza de su surgimiento, su composición, su régimen jurídico, etc.

También es motivo de análisis, la problemática particular que guardan los archipiélagos, esquema que no es aplicable a nuestro territorio insular, ya que los archipiélagos que México tiene son de poca importancia, sin embargo, la problemática de los archipiélagos costeros, en cuanto a la determinación de líneas de base rectas, son trascendentales en la delimitación de aguas interiores, tal como es el caso del Golfo de California.

Finalmente, dentro de este apartado, se hará referencia a las islas artificiales. Consideramos que éste término jurídico no es el más idóneo, ya que, por definición, una isla debe ser una formación natural de tierra. Por otro lado, se verá la importancia de estas instalaciones en el mar, cuál es su problemática y encontraremos que nuestro país puede aprovechar su experiencia en esta materia en razón de que cuenta con varias instalaciones en el Golfo de México.

dedicadas a la explotación petrolera. Esta experiencia puede aprovecharse para otro tipo de instalaciones.

Las islas independientemente de que guardan la misma composición del territorio, su importancia determina tanto en razón de que ejercen gran influencia en la delimitación de espacios marinos, como de ser la causa de muchos de los conflictos internacionales vinculados con Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental. Así, en el tercer capítulo nos proponemos analizar cada uno de los espacios marinos de jurisdicción estatal: Aguas Interiores, Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental; asimismo se trata el cómo las islas pueden influir en la delimitación de cada uno de los espacios mencionados, ya que influyen de diferente manera, porpicando complicaciones en cuanto a la Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental, por la restricción establecida en el artículo 121, pr. 3º de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En la parte final de este apartado, se analizará la problemática del cambio de las circunstancias en la delimitación de los espacios marítimos, que puede surgir cuando por la elevación del nivel del mar desaparezcan las islas, o bien, en el mejor de los casos, qué sucede con los espacios marinos si surgiera una nueva isla. Se encontrará que la cuestión no se encuentra regulada por ningún instrumento internacional, lo que es preocupante y llevan a la necesidad de que se haga algo al respecto.

El cuarto capítulo está compuesto por dos grandes apartados, el primero se encuentra dedicado al régimen jurídico internacional de las islas, sobre el particular ha sido acordado, en los principales instrumentos de la comunidad internacional, el respeto por la integridad del territorio de un Estado, principio de *ius cogens* del derecho internacional. Asimismo, en cuanto a los espacios marinos, estudiamos cada uno de los instrumentos y negociaciones sobre la materia. Encontramos que dentro de las negociaciones de la III CONFEMAR, existieron un sinnúmero de propuestas sobre el régimen de las islas que, lamentablemente, no prosperaron pero que pueden ser útiles en caso de existir un conflicto. Asimismo, consideramos importante desentrañar el sentido del mencionado art. 121 de la CNUDM, el cual, lo encontramos confuso y ambiguo.

La segunda parte del este capítulo lo dedicamos al análisis del régimen jurídico interno de las islas. Iniciamos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el régimen de las islas en los arts. 27, 42 y 48, vale señalar que existen serias deficiencias legislativas, en los dos últimos preceptos señalados. Asimismo, existen varias leyes de carácter federal que tienen relación con las islas, haremos mención de cada una de ellas y veremos cuál es la problemática que encierran.

En el ámbito local, se verá que son pocas las Constituciones locales que hacen mención al territorio insular y menos las que ejercen jurisdicción efectiva sobre las islas adyacentes a su territorio, por lo que prácticamente todas las islas son de jurisdicción federal. Asimismo, encontramos que las Constituciones de Baja California Sur

y Quintana Roo son anticonstitucionales, por contrariar lo establecido por el art. 48 y 133 de la Constitución Federal, por lo que consideramos que es urgente que se especifique en forma efectiva la jurisdicción que debe imperar en el territorio insular.

En el mismo capítulo nos atrevemos a hacer la propuesta de una Ley Reglamentaria a los Artículos 42 fracciones II y III y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se regule todo lo que tenga que ver con el territorio insular mexicano.

Finalmente, el capítulo V de nuestra investigación, lo dedicamos al análisis de la problemática de las islas mexicanas, la situación, importancia, problemática, y por último el conflicto de la Isla de Clipperton y Archipiélago del Norte.

En primer lugar, hicimos una recopilación de todos los catálogos e inventarios que encontramos disponibles para cuantificar las islas con las que cuenta nuestro territorio. Descubrimos que ninguno de los catálogos que estudiamos coincide en sus cifras, de esta manera comprobamos el desinterés del gobierno sobre el territorio insular mexicano, por lo que es urgente que esta situación desaparezca, ya que además esta ignorancia es compartida también por la ciudadanía. Luego entonces, proponemos la realización de un inventario definitivo en donde se establezcan todas las características y recursos de las islas, así como determinar su jurisdicción.

Al hablar de la importancia de las islas mexicanas nos encontramos que son de suma importancia desde varios puntos de

vista: económico, estratégico, ecológico, social y político. Las islas tienen mucho que ofrecernos y no se ha aprovechado debidamente.

Respecto al conflicto de la Isla de Clipperton, descubrimos que definitivamente el fallo arbitral por el que la perdimos fue injusto por varias razones. Lamentablemente, hoy por hoy, nada se puede hacer para recuperarla debido a la falta de atino del gobierno de la época. Sobre el Archipiélago del Norte, hallamos que el caso es teórico ya que no existen fundamentos jurídicos para su existencia, este territorio se perdió en el momento de la cesión del territorio de California, en la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo. No obstante, no todo fue negativo, ya que se pudo recuperar la Isla Coronado de las manos extranjeras.

Por último, hacemos una propuesta para el buen aprovechamiento de las Islas mexicanas, pensamos en la necesidad de crear un organismo encargado exclusivamente sobre esta materia y que coordine la administración, investigación, explotación, vigilancia de éstas.

Como se verá, la situación de las islas, que son pequeñas porciones de nuestro territorio, se encuentra en una situación deplorable y por muy pequeñas que sean, tienen mucho que ofrecernos.

**CAPITULO I**  
**ISLAS COMO PARTE DEL**  
**TERRITORIO**

## CAPITULO I

### ISLAS COMO PARTE DEL TERRITORIO

#### A. Consideraciones previas

Las islas forman parte de un todo: el territorio; tal hecho determina el que no podamos hablar de islas, sin referirnos aquél. Nos parece importante señalar que la conformación territorial del Estado puede estar determinada exclusivamente por islas, como es en el caso de los Estados archipelágicos, o bien, que en el territorio de dichos Estados existan islas en sus mares adyacentes o alejados. Muchos conflictos territoriales, a lo largo de la historia, han estado vinculados con islas y han sido de gran trascendencia en la determinación de varios conceptos relacionados con cuestiones territoriales que, en la actualidad, son aplicados tales como: soberanía territorial y modos de adquirirla.

Como sabemos, la comunidad internacional se encuentra integrada principalmente por Estados, y uno de los elementos esenciales del Estado moderno es el territorio. Sin embargo, no todos los tratadistas han afirmado lo mismo, León Duguit afirmó que "*el territorio no es un elemento indispensable para la formación del Estado [...] porque lo mismo en las sociedades sedentarias que en las tribus nómadas de épocas pretéritas, se puede producir una diferenciación entre gobernantes y gobernados*".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Duguit, León, *Traité de droit constitutionnel*, París, Ancienne Librairie Fontemoling, 1923, p. 46. Cit. por Cueva, Mario de la, *Idea del Estado*, México, UNAM, 1986, p. 50.

A pesar de dicha consideración, no podemos concebir un gobierno o una sociedad organizada de hombres sin la existencia de un espacio físico. El Estado necesita forzosamente de un territorio para ejercer sus funciones de servicio, coordinación y control, es decir, como elemento esencial del Estado, es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o *imperium*. Y por lo tanto, para nosotros la definición de Estado debe comprender al territorio.

La noción de territorio como elemento esencial de una sociedad geográfica fue conocida por los antiguos griegos, en donde "el territorio del Estado suele distinguirse del de los Estados vecinos por fronteras naturales. Hitos de piedra y tratados de delimitación cuidan lugares litigiosos de fijar nítidamente los límites".<sup>2</sup> Para los romanos fue importante la protección y el crecimiento de su imperio, su territorio estaba delimitado por el uso o por conventos. En la Edad Media, los señores feudales tenían como base y como límite la extensión de su feudo, a pesar de que las fronteras eran en ocasiones muy imprecisas. Es hasta el siglo XIV, cuando las comunidades comenzaron a ser concebidas en términos de entidades territoriales y aparece la noción de Estado, tal como es entendida actualmente. Cuando Maquiavelo escribió "El Príncipe", Europa estaba formada por naciones firmemente asentadas sobre territorios determinados, eran comunidades unidas, independientes, comunidades territoriales con un poder público, es decir, se perfila con mayor fuerza la soberanía territorial.

---

<sup>2</sup> Standmüller, Georg, *Historia del derecho internacional público*, Madrid, Aguilar, 1961, p. 24.

*El territorio del Estado, desde la supresión de los imprecisos contratos y vinculaciones políticas feudales, cobró un claro perfil geográfico. Podrá ser entera o parcialmente enajenado, cedido, permutado o transmitido por herencia en virtud de disposición testamentaria. El monarca absoluto aparece como señor y propietario del territorio. Esta concepción de aquella época explica el que en la anexión de un territorio conquistado se concediera tanta importancia a su ulterior confirmación por medio de un tratado de cesión pues sólo éste aseguraba el reconocimiento internacional.<sup>3</sup>*

La Revolución Francesa y la independencia de los Estados Unidos en el siglo XVIII, inauguraron la conexión pueblo-territorio, lo cual es conocido como nacionalismo. Así, la historia ha demostrado que el territorio es un elemento que da fuerza y riqueza al Estado, ha sido causa de conflictos y objeto de envidia para otros.

Doctrinalmente, "J. L. Klüber es el primer tratadista que en el siglo XIX, definía al Estado como una asociación de ciudadanos constituida con un territorio determinado."<sup>4</sup>

Jellinek, define al Estado como "una corporación territorial dotada de poder de mando originario".<sup>5</sup>

Por otro lado, Charles Rousseau<sup>6</sup> considera que existen circunstancias ocurridas en esta época que tienden a disminuir el valor del territorio, como es el caso del desarrollo tomado por los grupos internacionales, de la emigración, de los esfuerzos de unificación legislativa y de reglamentación internacional por vía

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 200.

<sup>4</sup> Cueva, *Op. Cit.*, p. 49.

<sup>5</sup> González Uribe, Héctor, *Teoría política*, México, Porrúa, 1984, p. 296.

<sup>6</sup> Rousseau, Charles, *Derecho Internacional público*, Barcelona, Ariel, 1966, pp. 89-90.

convencional y por el desarrollo de los medios de comunicación, especialmente de la aviación y de la radiodifusión.

A pesar de lo anterior, consideramos que el territorio tiene gran relevancia en varios aspectos: primero en el económico, por la existencia de recursos naturales que implican la plena soberanía del Estado sobre éstos, ya que puede explotarlos y por lo tanto son una fuente de recursos; en el social, es importante por el lazo que existe entre la población y su territorio, ya que siempre lo encontramos presente en la psicología de los pueblos y constituye un elemento aglutinante de los mismos (nacionalismo), así lo señala Gottman "el territorio es un fenómeno psicósomático de la comunidad",<sup>7</sup> y esto es así ya que está íntimamente relacionado con los propósitos y fines de la sociedad, es el aspecto físico de la vida de la colectividad, como una entidad política y refleja y condiciona la identidad de la comunidad; en el plano político, es la expresión de independencia de un país y de un gobierno en donde el ciudadano puede desarrollarse y realizarse con libertad; en el jurídico, es el ámbito de validez de las normas nacionales, en donde el Estado es competente en la creación y ejecución de dichas normas; y en el internacional, porque la igualdad soberana de los Estados, está fundada en la exclusividad de acción que cada Estado tiene sobre su territorio perfectamente definido y, el derecho de todos los Estados para participar dentro de la esfera de las relaciones internacionales.

---

<sup>7</sup> Shaw, M. N., "Territory in International Law", *Netherlands Yearbook of International Law*, Vol. XIII, The Hague, 1982, p. 63.

Así, el territorio desempeña dos funciones como parte del Estado, las cuales se encuentran vinculadas con la función de soberanía territorial y que son, a saber:

1) **Función positiva**, dota al Estado de un instrumento físico necesario para el cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre la población como son: legislar, administrar y juzgar. Su importancia jurídica radica en ser el espacio donde el Estado ejercita su autoridad suprema, luego entonces, cualquier persona o cosa que se encuentre o se introduzca al territorio, automáticamente queda sometida a dicha autoridad del Estado, y por esta razón, ninguna autoridad extranjera tiene poder dentro del territorio nacional.<sup>8</sup> La función positiva del territorio conlleva la obligación para el Estado de proteger el interior de su territorio, así como no violar los derechos de terceros Estados. Algunos autores como Kelsen llaman a esta facultad como "impenetrabilidad del Estado".<sup>9</sup>

2) **Función negativa**, señala al Estado sus límites, el ámbito espacial de validez de sus leyes (escuela austriaca). Lo cual implica excluir la competencia de cualquier otro Estado por ser el símbolo de independencia, así como de la seguridad jurídica que gozan los ciudadanos.

Charles Rousseau<sup>10</sup> considera que las **características fundamentales** del Estado moderno son:

---

<sup>8</sup> Las inmunidades diplomáticas serían de cierta manera la excepción a la regla.

<sup>9</sup> Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, Textos universitarios, Facultad de Derecho, México, UNAM, 1988, p. 252.

<sup>10</sup> Rousseau, *Op. Cit.*, pp. 89-90.

a) **Estabilidad.** Que implica la permanencia de la población dentro de su territorio, es decir, se habla de una sociedad sedentaria. Ya que de lo contrario, el Estado "*no reuniría por consiguiente, la condición objetiva de estabilidad necesaria para su reconocimiento*".<sup>11</sup>

b) **Límites.** El territorio debe tener límites precisos y fijos, (función positiva y negativa). La soberanía territorial del Estado es limitada al existir linderos terrestres, marítimos y aéreos, es decir, donde termina la soberanía territorial de un Estado y donde empieza la del otro.<sup>12</sup>

### 3. Concepto de territorio

El territorio es analizado por tres materias diferentes: por la teoría general del Estado, por el derecho Constitucional y por el derecho internacional, por lo mismo, es un concepto complejo, estudiado desde hace ya mucho tiempo y es en la teoría del Estado donde este concepto ha tomado su origen y legitimidad teórica.

El territorio encierra dos concepciones: una física que podemos palpar y medir con latitudes y longitudes, es decir, geográfica y por otro lado la que conocemos como soberanía territorial, que es jurídica. El concepto de territorio que podemos considerar completo, es aquel que abarca ambos elementos. Así, Milan Sahovic y William W. Bishop Jr.; en el *Manual de derecho internacional* editado por Max

---

<sup>11</sup> Moreno Quintana, Lucio M. y Carlos M. Bollini Shaw, "El dominio territorial", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Universidad de Buenos Aires, Año IV, 3ª época, núm. 13, Enero-abril de 1949, p. 20.

<sup>12</sup> *Vid. supra.*, p. 7.

Sorensen,<sup>13</sup> señalan que en el concepto de territorio estatal, en términos de derecho internacional, se deben tomar en cuenta dos elementos:

- a) Composición y extensión del territorio.
- b) El carácter jurídico de la autoridad del Estado sobre dicho territorio, que es en dos palabras la soberanía territorial.

En el mismo sentido Rodolfo Cruz Miramontes, hace una diferenciación entre concepto jurídico de territorio y el concepto real. El primero lo vincula con el concepto de soberanía y lo define como "*un conjunto de facultades y derechos que el Estado tiene sobre su territorio y ciudadanos que lo habitan en forma exclusiva y por ende, son excluyentes de los demás Estados. Dichos atributos son ejercidos normalmente con plenitud pero en concordancia con los principios y normas del derecho internacional*".<sup>14</sup> Y el segundo, trata al territorio en su importancia social y política.<sup>15</sup>

Para los tratadistas argentinos Lucio Moreno Quintana y Carlos M. Bollini Shaw, el territorio "*es la delimitación espacial del globo terráqueo donde el Estado ejerce su autoridad*".<sup>16</sup> Por otra parte Alfred Verdross se refiere al territorio estatal como "*el territorio sobre el cual el derecho internacional reconoce a un Estado la soberanía*

---

<sup>13</sup> Sahovic, Milan y William W. Bishop Jr., "Autoridad del Estado: su alcance en relación con las personas y lugares", en Sorensen, Max (editor) *Manual de derecho internacional público*, México, FCE, 1985, p. 315.

<sup>14</sup> Cruz Miramontes, Rodolfo, "El espacio en el derecho internacional", en Sepúlveda, César (coord.) *Manual de derecho internacional para Oficiales de la Armada de México*, México, Secretaría de Marina y Secretaría de Relaciones Exteriores, 1981, pp. 91-92.

<sup>15</sup> *Vid. supra*, p. 6.

<sup>16</sup> Moreno Quintana y Bollini Shaw, *Op. Cit.*, p. 11.

territorial.<sup>17</sup> Por su parte Julio Diena, lo define como una porción del espacio, dentro de la cual el Estado ejerce los propios derechos de soberanía,<sup>18</sup> o "*es aquella parte delimitada de la superficie del globo sometida a su soberanía*".<sup>19</sup>

Para la teoría de la competencia, el territorio es el ámbito espacial de validez de las competencias estatales. Kelsen lo define como "*el espacio dentro del cual los actos del Estado y, especialmente los coercitivos, se permite que se realicen, el espacio dentro del cual el Estado, es decir, sus órganos, están autorizados por el derecho internacional para ejecutar los órdenes jurídicos nacionales*",<sup>20</sup> esto implica que el territorio es el ámbito de validez de las normas del Estado.

Uno de los conceptos más completos es del maestro Ignacio Burgoa, uno de nuestros más destacados constitucionalistas mexicanos, que define al territorio como "*el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce el imperio o poder público estatal al través de las funciones legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial o jurisdiccional, o sea la demarcación geográfica dentro de los que éstos desempeñan*".<sup>21</sup> Esta definición abarca el aspecto físico (composición del territorio) y el jurídico (ejercicio del imperio o soberanía territorial).

---

<sup>17</sup> Verdross, Alfred, *Derecho internacional público*; 6ª ed., Madrid, Aguilar, 1980, p. 250.

<sup>18</sup> Diena, Julio, *Derecho internacional público*, Barcelona, Bosh, 1946, p. 183.

<sup>19</sup> Oppenheim L., M. A., *Tratado de derecho internacional público*; 8ª ed., tomo I, vol 2, Barcelona, Bosh, 1961, p. 3.

<sup>20</sup> Kelsen, Hans, *Op. Cit.*, p. 248.

Y por último el maestro César Sepúlveda, lo define como el núcleo de la soberanía internacional, "es el ámbito que el derecho internacional reconoce a un Estado sobre el que se ejerce soberanía plena".<sup>22</sup>

Podemos llenar varias páginas citando las diferentes definiciones de los tratadistas de las tres materias ya indicadas, pero en esencia, todas ellas con diferentes palabras, explican lo mismo, por lo que podemos concluir que el territorio es en sí mismo una concepción geográfica, relacionada con áreas físicas del globo, pero su importancia en derecho y en derecho internacional, en particular, deriva del hecho de que constituye la estructura tangible de la manifestación del poder por autoridades aceptadas del Estado en cuestión (es donde se lleva a efecto la función de relación entre gobernantes y gobernados). El principio por el que cada Estado es considerado para el ejercicio exclusivo del poder sobre su territorio, es visto como un axioma fundamental del derecho internacional clásico. El rol del territorio y sus conceptos legales relacionados, ha sido evidente en todas las escenas del desarrollo del derecho internacional y los cambios de la naturaleza y estructura del derecho internacional no pueden ser expresados en este aspecto.

---

<sup>21</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 5ª ed., México, Porrúa, 1985, pp. 159-160.

<sup>22</sup> Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, 15ª ed., México, Porrúa, 1986, p. 171.

## C. Naturaleza jurídica del territorio

La naturaleza jurídica del territorio consiste en explicar la relación que tiene el Estado con el territorio, existen diferentes teorías, siendo las más importantes:

1. **Teoría del territorio como elemento constitutivo del Estado.**<sup>23</sup> También conocida como la teoría del área, en donde la violación del territorio, constituye una violación a la personalidad misma del Estado y del pueblo que habita en éste, es decir, es como un elemento constitutivo de la persona Estado. Sus principales representantes son: Kjellen, Ratzal, Howshoefer, Hauriou, Carré de Malberg, Jellinek y Oppenheim. Apoyamos esta teoría en el sentido de que efectivamente, el territorio constituye una parte esencial del Estado, pero es incompleta al no explicar la función y naturaleza del mismo territorio.

2. **Teoría del territorio como objeto del poder estatal.** El territorio es el objeto mismo del poder estatal, es decir, el Estado no tendría poder alguno si no existe un territorio en donde ejercerlo, lo cual da lugar a dos vertientes:

a) **Teoría patrimonialista.** Esta teoría es considerada como la más antigua, ya que desde la época feudal "el ejercicio de la soberanía coincidía con el derecho de propiedad",<sup>24</sup> es decir, el territorio era propiedad del soberano. Al evolucionar el Estado, el territorio es considerado como objeto de la autoridad estatal, en

---

<sup>23</sup> Vid supra., pp. 3-4.

<sup>24</sup> Fenwick, Charles G., *Derecho Internacional*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, p. 389.

donde el Estado es dueño de todo lo que se encuentra sobre y dentro de su territorio, es decir, el Estado tiene sobre el territorio un derecho de *dominium*, con las características de un derecho real con efectos en el derecho público y que se le ha denominado "*derecho real estatista*". Por consiguiente, se rige por las normas del derecho privado sobre el derecho de propiedad.

Entre los tratadistas que la apoyan encontramos a Gerber, Laband, Heilborn, Zitelman, Mayer y Dabin.<sup>25</sup>

Kelsen hace referencia a esta teoría, al decir que "*El problema surge de la idea antropomórfica de que el Estado es una especie de hombre o superhombre, y su territorio una especie de cosa de que aquél es dueño*".<sup>26</sup> Señala que aunque hay semejanzas en la transmisión de la propiedad y la adquisición de la soberanía territorial, no la fundamenta.

Esta teoría, es apoyada por algunos tratadistas latinoamericanos, de hecho, algunas Constituciones latinoamericanas conciben al territorio como propiedad del Estado, como nuestra Constitución en su artículo 27.

Cabe aclarar, que el Estado como persona moral, puede tener el derecho de propiedad sobre bienes, ya sean muebles o inmuebles para la realización de los propósitos propios de sus funciones, pero dicho derecho de propiedad es distinto al derecho que tiene el Estado en su territorio.

---

<sup>25</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo IX, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1966, voz: *dominio territorial*, p. 402.

<sup>26</sup> Kelsen, *Op. Cit.*, p. 358.

b) **Teoría de la soberanía.** Esta teoría nace en contraposición de la anterior y es, de todas, la más aceptada; plantea que el territorio es aquel donde el Estado tiene el derecho de legislar, juzgar y administrar, así como la autoridad de disponer de su territorio con exclusión de los otros Estados. En esta teoría, la relación del Estado con su territorio es un derecho que tiene el Estado, *imperium* o poder de mando, dicho derecho emana de la soberanía territorial, derecho que participa del carácter institucional del Estado, y por lo tanto, se vincula con la primera teoría, al justificar la existencia del territorio necesaria a la propia existencia del Estado, para que éste pueda desarrollar sus finalidades. En pocas palabras, el Estado tiene sobre el territorio potestad mas no propiedad.

*Jellinek conceptúa al territorio como un elemento abstracto integrante de la personalidad objetiva del estado, que constituye el sostén espacial para que éste pueda extender su autoridad sobre los hombres que lo habitan.*<sup>27</sup>

Sin embargo, el *imperium* también se ejerce sobre las cosas que en él se encuentran.

La distinción entre soberanía y propiedad, por lo tanto, no ha sido totalmente aceptada, porque el derecho internacional "no interviene en las relaciones constitucionales del Estado y sus ciudadanos, salvo en cuanto las mismas estuviesen relacionadas, indirectamente, con las demandas formuladas por el Estado mismo."<sup>28</sup> Por lo que actualmente, se deja que el derecho constitucional

---

<sup>27</sup> Enciclopedia Jurídica Ormeba, Op. Cit., p. 403.

<sup>28</sup> Fenwick, Op. Cit., p. 390.

determine el problema de la propiedad, tal vez hasta en forma errónea como anteriormente expusimos.

La concepción de soberanía es relativamente reciente, por lo que resultaba fácil aplicar a esta problemática las reglas del derecho romano o privado relacionadas con el derecho de propiedad.

**3. Teoría de la competencia.** Esta teoría fue enunciada en 1905 por Rodnitzky, para después pasar a la doctrina austriaca después apoyada por Kelsen, W. Henrich, Verdross, y Rousseau. Kelsen afirma que el territorio "es solamente el ámbito espacial de validez del orden jurídico nacional",<sup>29</sup> en donde "las medidas coactivas, las sanciones establecidas por ese orden, tienen que ser aplicables únicamente en dicho territorio y ejecutarse dentro del él".<sup>30</sup> Asegura posteriormente que es imposible que una norma de un Estado (un acto coactivo) se ejecute en otro territorio, y si llegase a ocurrir sería ilegal, ya que se estaría violando el derecho internacional, éste limita los ámbitos de validez de los diversos órdenes nacionales.

Señala que existen excepciones, cuando se aplican sanciones a hechos antijurídicos cometidos dentro del territorio de otro Estado. "El código penal de un Estado puede estipular que los tribunales tienen que sentenciar a los delincuentes sin tomar en consideración el lugar en que los delitos son cometidos";<sup>31</sup> cuando un jefe de Estado que se encuentra en otro, o celebra tratados internacionales, promulga leyes

---

<sup>29</sup> Kelsen, *Op. Cit.*, p. 358.

<sup>30</sup> *Ibidem.*, p. 247.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 249.

o nombra funcionarios al firmar los documentos correspondientes, y se da sin infringir los derechos del Estado donde se encuentra.

Charles Rousseau,<sup>32</sup> apoya esta teoría, con las siguientes argumentaciones: por tener el mérito de integrarse en el marco general de la técnica del derecho público; por considerar las prerrogativas estatales como competencias atribuidas a los gobernantes y a los agentes públicos para la realización de sus funciones; por explicar mejor las cesiones territoriales, la naturaleza jurídica del territorio colonial o del *condominium* territorial y además por adaptarse a las diferentes situaciones territoriales que lleguen a presentarse.

Por otro lado, Eduardo Jiménez de Aréchaga critica esta teoría, al señalar que, "*no logra desentrañar la esencia del poder sustantivo que el Estado posee respecto de su propio territorio*".<sup>33</sup> Y explica posteriormente, que la mayoría de las normas de los Estados se proyectan más allá de sus límites, es decir, con efectos extraterritoriales. Aunque dicha teoría es válida, es restrictiva e incompleta.

**4. Teoría del espacio vital.** Es una teoría más política que jurídica, para justificar en cierta forma la expansión alemana por Europa durante la Segunda la Guerra Mundial. Definían al territorio como la extensión que debe tener el Estado para asegurar el mantenimiento y desarrollo de su existencia. Esta teoría se plasmó en

---

<sup>32</sup> Rousseau, *Op. Cit.*, p. 92.

<sup>33</sup> Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *El derecho internacional contemporáneo*, Colección de ciencias sociales, serie de relaciones internacionales, Madrid, Tecnos, 1980, pp. 215-216.

un tratado entre Alemania e Italia del 22 de mayo de 1939, en donde ambos Estados se obligaban a intervenir conjuntamente con el fin de asegurar su espacio vital y "mantener la paz". Asimismo, en el pacto tripartito entre Alemania, Italia y Japón del 27 de septiembre de 1940, dichos Estados consideraban que para que hubiera paz era necesario, que cada nación obtuviera el espacio vital correspondiente.

#### D. Soberanía territorial

Entendida la idea de que el Estado no puede concebirse sin el territorio, la soberanía territorial forma parte del concepto "territorio", es decir, es el núcleo del concepto territorio. Shaw resalta su importancia diciendo que la soberanía territorial es esencial antes de referirnos al Estado.

El concepto de soberanía territorial se encuentra íntimamente vinculado con su naturaleza jurídica, ya que para los que apoyan la teoría patrimonial es llamada "dominio territorial", porque para éstos la relación que guarda el Estado con el territorio es de *dominium*. Para unos forma parte de la competencia territorial del Estado<sup>34</sup> y para otros es el principal de los derechos territoriales que ejerce el Estado sobre su territorio.<sup>35</sup>

Podemos definirla como el derecho o poder que tiene el Estado sobre cosas o personas que se encuentran dentro del territorio para ejercer jurisdicción exclusiva, derecho que se encuentra limitado por

---

<sup>34</sup> Rousseau entiende como competencia territorial la que posee el Estado respecto a las personas que en él se encuentran y los hechos que en el mismo ocurren. *Op. Cit.*, p. 224.

<sup>35</sup> Verdross expone que la soberanía territorial es el más amplio de los derechos territoriales, significa el derecho de plena disposición sobre un territorio en virtud del derecho internacional. *Op. Cit.*, p. 246.

el propio derecho internacional. También se ha definido como "el poder de actuación exclusiva que el Estado tiene sobre un territorio, con los únicos límites que el Derecho internacional haya fijado",<sup>36</sup> es decir, es un derecho que tiene el Estado sobre su territorio, el derecho de disponer de él plenamente en virtud del derecho internacional. Lo que implica que ningún otro Estado puede ejercer sobre otro territorio dicho derecho. El árbitro Max Huber, en el «Caso de la Isla de Palmas» declaró:

*Independencia con respecto a una porción del globo es el derecho de ejercer en él, con exclusión de cualquier otro Estado, las funciones propias de un Estado. El desarrollo de la organización nacional de los estados durante los últimos siglos y, como corolario, el desarrollo del derecho internacional han establecido este principio de la competencia exclusiva del estado, con respecto a su propio territorio, de tal manera que se hace de él el punto de partida para solucionar la mayoría de las cuestiones que conciernen a las relaciones internacionales.<sup>37</sup>*

Algunos tratadistas tratan de diferenciar entre soberanía territorial y supremacía territorial, la primera "constituye una facultad jurídico-internacional frente a otros Estados, mientras que la supremacía territorial es un señorío que un Estado ejerce en un determinado territorio sobre los hombres que en él viven, a base de su ordenamiento jurídico interno, puesto que el señorío de un Estado sobre los habitantes de su territorio consiste en actos de legislación, administración y jurisdicción, los cuales se rigen por su ordenamiento jurídico interno."<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Seara Vázquez, Modesto. *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 1986, p. 225.

<sup>37</sup> Jiménez de Aréchaga, *Op. Cit.*, p. 213.

<sup>38</sup> Verdross, *Op. Cit.*, p. 249.

## 1. Características

Las características de la soberanía territorial son:

a) **Absoluta y exclusiva al mismo tiempo**, que implica plena y suprema jurisdicción del Estado sobre su territorio.

b) **Erga omnes**, es decir, es oponible al resto de los Estados que conforman la comunidad internacional, semejante a un derecho real.

c) **Indivisible**, ya que no se divide en relación a las diversas partes del territorio: si se trata de un Estado Federal con las diversas entidades federativas; del mar territorial, subsuelo, espacio aéreo, etc.: por lo que la soberanía no hace distinción, el Estado ejerce la misma autoridad sobre la superficie terrestre como en la marítima y espacio aéreo.

d) **Debe respetar la independencia e integridad territorial de otros Estados**, es decir, la obediencia de las obligaciones internacionales y del derecho internacional. Este derecho conlleva a la obligación de proteger dentro de su territorio los derechos de otros Estados, asimismo, en el ya citado caso <<Palmas>>, Huber reiteró, *"la obligación de proteger dentro de su territorio los derechos de otros Estados, en particular, el derecho a la integridad y a la inviolabilidad tanto en la paz como en la guerra, conjuntamente con los derechos que los estados pueden reclamar para sus nacionales en territorio extranjero"*.<sup>39</sup> Por otro lado, la tesis

---

<sup>39</sup> Jiménez de Aréchaga, *Op. Cit.*, p. 214.

sustentada por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso de <<Corfú Chanel>>, estableció que "entre Estados independientes, el respeto de soberanía territorial es una de las bases esenciales de las relaciones internacionales".<sup>40</sup> Estas obligaciones traen consigo el derecho exclusivo del Estado a desplegar las actividades propias de un Estado.

Dichas características no limitan el alcance de la autoridad del Estado dentro de su territorio.

## **2. Límites de la soberanía territorial**

Estos constituyen las excepciones en donde las personas, cosas o ciertos espacios territoriales escapan del *imperium* del Estado.

Dichas limitaciones son las siguientes:

1) Las inmunidades que gozan los diplomáticos y sus inmuebles (recinto diplomático).

2) Los Estados extranjeros (obligación de no incurrir en actos que perjudiquen a terceros Estados).

3) Unidades militares y buques de guerra extranjeros.

4) Buques mercantes extranjeros.

5) Las servidumbres, cuando un Estado acepta limitar su soberanía sobre parte o la totalidad de su territorio, en nombre y en interés de otro Estado. Es estipulada por medio de convenios y en los

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 212.

mismos se establece su duración y los derechos y obligaciones de las partes. Un caso práctico aplicado a las Islas es el de las Aaland:

*...en 1856, Rusia aceptó la obligación contractual de no fortificar las islas Aaland, situadas en el mar Báltico y aunque estas islas están situadas cerca de Estocolmo, Suecia no había participado en el tratado. En 1918, las islas pasaron a formar parte de Finlandia, que comenzó a fortificarlas. Suecia se sintió amenazada por estas fortificaciones y protestó ante el Consejo de la Sociedad de Naciones. Este organismo designó a un Comité de Juristas para que dictaminara sobre las cuestiones jurídicas que el caso planteaba, y, en su informe, el Comité sostuvo que Finlandia había sucedido a Rusia en sus obligaciones, y que Suecia podía beneficiarse del tratado de 1856, a pesar de que no había participado en el mismo, ya que el tratado había sido concebido para mantener el equilibrio de poder en Europa, y podía, por ello, ser invocado por todos los estados <<directamente interesados>>, con inclusión de Suecia.<sup>41</sup>*

La doctrina distingue varios tipos de servidumbres:

a) **Servidumbres positivas**, en donde el Estado puede ejercer ciertos derechos territoriales sobre el territorio de otro Estado, y éste tiene la obligación de tolerarlos, por ejemplo, el derecho de tránsito pacífico en un mar territorial extranjero.

b) **Servidumbres negativas**, en este supuesto el Estado se obliga a abstenerse de ciertas acciones. Como el de cambiar el curso natural de un río o lago que baña a varios Estados, así como ningún Estado puede levantar o tolerar instalaciones que emanen sustancias que perjudiquen la vida o bienes de los habitantes del Estado vecino, o el hecho de tolerar emisiones radiofónicas extranjeras pero que no limiten sus ordenamientos internos o se destinen directamente al Estado vecino.

---

<sup>41</sup> Akehurst, Michael, *Introducción al derecho internacional*, Madrid, Alianza editorial, 1979, p. 201.

c) **Servidumbres militares**, que consiste en la formación de zonas desmilitarizadas, es decir, la prohibición de construir fortificaciones, concentración de tropas, etc.

d) **Servidumbres económicas**, que se establecen generalmente para mejorar el comercio, las comunicaciones y la utilización de recursos naturales, que incluye el derecho de pesca.

6) Oppenheim<sup>42</sup> habla de divisibilidad de la soberanía territorial, ya que en ocasiones dos o más Estados ejercen soberanía sobre un mismo territorio, siendo para él de dos tipos: **reales y aparentes**. Nosotros consideramos dicha divisibilidad como un límite de la soberanía. Encontramos divisibilidad en los siguientes casos:

a) **Condominio o colimperio**, es cuando existe una coadministración de varios Estados sobre un determinado territorio, ejerciendo conjuntamente la soberanía sobre el territorio y sus habitantes. Esta excepción se ha aplicado en la práctica sobre las islas de Cantón y Enderbury, importantes para el mantenimiento de las rutas aéreas del Pacífico, y han estado desde 1939 [con duración de cincuenta años, es decir hasta 1989, sin embargo, cabe admitir que ignoramos si dicho condominio aún continúa] bajo el "control conjunto de Gran Bretaña y de Estados Unidos".<sup>43</sup>

b) **Cuando un Estado ejerce soberanía sobre otro Estado que no le corresponde**, un Estado extranjero se encarga del gobierno de una parte del territorio de otro Estado con su

---

<sup>42</sup> Oppenheim L., *Op. Cit.*, p. 5.

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 5-6.

consentimiento, por ejemplo, Chipre, isla turca que estuvo de 1878 a 1914 bajo administración británica.

c) **Cuando una porción del territorio de un Estado es arrendado o cedido en prenda a otro Estado.** [E]. el arrendamiento entre China y la Gran Bretaña del terreno situado frente a las Islas de Hong Kong o cuando la República de Génova cedió la isla de Córcega a Francia en 1768].

d) **Cuando existe una cesión de uso**, como en el caso del Canal de Panamá.

e) **En el caso del territorio federal**, en el cual existen dos esferas, la federal y la que corresponde a las entidades federativas, pero su estudio y justificación corresponde al campo del derecho constitucional.

### **3. Pérdida de la soberanía territorial**

La soberanía territorial se pierde por la desaparición del Estado territorial, por cesión del territorio, y por abandono intencional, conservándose únicamente la supremacía territorial, sin embargo, si no hay intención de abandonarlo definitivamente sino solamente por algún tiempo no se pierde la soberanía ya que subsiste el *animus domini*.

#### **E. Composición y extensión del territorio.**

El territorio es tridimensional, ya que abarca la superficie terrestre y su subsuelo; las aguas nacionales, es decir, lagos

interiores, ríos, canales, determinados golfos y bahías; el mar territorial (el mar adyacente que abarca doce millas marítimas); la plataforma continental y su subsuelo; el espacio aéreo supradyacente a la superficie terrestre continental y las islas (que se pueden considerar como parte de la superficie terrestre, por tener las mismas características del mismo).

No existen diferencias en el régimen jurídico del territorio en sí como un todo con las islas, aguas, subsuelo y espacio aéreo.

También existen las llamadas partes ficticias del territorio que son las cosas que encontrándose fuera del territorio, el Estado tiene jurisdicción sobre las mismas, como en el caso de embarcaciones con el pabellón nacional en alta mar o en aguas extranjeras; de aeronaves en vuelo y las embajadas.

Sobre la zona económica exclusiva (ZEE), el Estado ejerce ciertos derechos de soberanía, ya que tiene la exclusividad de explotación, exploración, conservación y administración sobre los recursos que se hallen dentro de la misma (doscientas millas).<sup>44</sup>

En cuanto a la extensión del territorio, no existe ningún acuerdo que señale que todo territorio debe tener ciertas proporciones, por lo que encontramos Estados muy pequeños como Liechtenstein o gigantescos territorialmente como la "antigua" URSS (hoy Comunidad de Estados Independientes).

---

<sup>44</sup> Vid. *infra*. Cap. III, pp. 196 y ss.

Generalmente, las Constituciones o el derecho interno de cada Estado determinan la composición de su territorio nacional. (En la Constitución mexicana se encuentra regulado en los artículos 27, 42 y 48, a los que nos remitiremos en Capítulo IV del presente trabajo).

## F. Límites del Territorio

Como observamos en el primer inciso, una de las características principales del territorio es que se encuentra limitado física, política y jurídicamente por lo que conocemos como fronteras, las cuales son definidas como las *"líneas imaginarias de la superficie terrestre que separan al territorio de un Estado del de otro, o del territorio no apropiado (territorio sin dueño) o del alta mar"*.<sup>45</sup> O también es definida como *"la región o lugar de contacto de las diversas soberanías en la extensión de sus límites comunes"*.<sup>46</sup> Algunos autores la consideran como una línea y otros como una región que delimita verticalmente la tierra, el espacio aéreo y el subsuelo.

Autores como Lucio Moreno Quintana y Carlos Bollini Shaw, distinguen entre el límite y la frontera, el límite es para ellos, la *"línea matemática que separa el dominio territorial de un Estado respecto de los demás [...] es el elemento determinante de la soberanía territorial [...] es la línea imaginaria de deslinde de la autoridad y jurisdicción del Estado"*; y frontera, como la *"zona real donde se materializan relaciones de contigüidad entre los Estados"*.<sup>47</sup> La diferencia entre límite y frontera la encontramos de manera detallada en la

---

<sup>45</sup> Oppenheim L., *Op. Cit.*, p. 89.

<sup>46</sup> Moreno Quintana, y Bollini Shaw, *Op. Cit.*, pp. 20-21.

<sup>47</sup> *Idem*.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*,<sup>48</sup> en donde la frontera es una zona, una región o una franja y el límite es una línea meramente teórica que no tiene realidad teórica. Destaca que la diferencia fundamental desde el punto de vista jurídico es que, en la frontera, el poder público del Estado se ve limitado por razones de política internacional y al llegar a la línea teórica que es el límite, el poder político del Estado desaparece. Para nosotros es exactamente lo mismo, la frontera es un límite en sí mismo, es donde termina el poder de un Estado y donde empieza el de otro.

Las fronteras son establecidas por convenios o tratados de límites, generalmente son bilaterales (con los Estados vecinos) o al no existir éstos, es por medio del arreglo a la situación indiscutible, es decir, por medio del principio de efectividad.

Estas pueden ser naturales o artificiales, las primeras pueden consistir en la corriente de un río (como en el caso México-Estados Unidos) lagos, cadenas de montañas, rocas, desiertos, bosques, etc. y las segundas, son señales colocadas con el fin de indicar la dirección de la línea divisoria imaginaria pueden ser murallas, enrejados, boyas, zanjas, canales, etc. O bien, pueden ser invisibles o imaginarios como los meridianos y paralelos.

Partiendo de la idea de que el territorio de un Estado es tridimensional, al abarcar la superficie terrestre, aguas, el subsuelo y el espacio aéreo, estos siguen la suerte de la superficie terrestre, son limitados. Respecto a las aguas adyacentes al territorio, es decir, mar

---

<sup>48</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit.*, pp. 406-408.

territorial (al que haremos referencia con mayor detenimiento en el Capítulo III) su longitud es de doce millas náuticas, y algunos Estados lo delimitan por medio de boyas. Al limitar el espacio aéreo y el subsuelo como parte del territorio han surgido conflictos doctrinales, Kelsen<sup>49</sup> habla de un cono invertido proyectado hacia el centro de la Tierra (hacia abajo), y hacia el espacio (hacia arriba). Verdross, acertadamente, y conforme al desarrollo tecnológico del Estado, lo considera "el espacio aéreo susceptible de dominio regular sobre la superficie del Estado es parte del espacio estatal"<sup>50</sup> y en cuanto a la profundidad, hasta donde el poder del Estado pueda ejercerse bajo la tierra.

Se puede decir que desde que el hombre ha delimitado su territorio, han existido de la mano, conflictos por la delimitación fronteriza, tanto de la superficie terrestre y como sobre las aguas territoriales. Sin embargo, no podemos negar que entre frontera y frontera hay un gran intercambio cultural y comercial.

### **G. Modos de adquirir soberanía territorial**

Este tema se encuentra bien sistematizado, y es considerado también como clásico en el derecho internacional por haber tenido aplicación desde hace ya varios siglos en sus diferentes modalidades. Sin embargo, este tema es la aplicación neta de los conceptos de la adquisición de la propiedad del derecho civil romanista y, por lo mismo, está muy ligado a la teoría patrimonialista. La imagen del poder de un Estado hacia el exterior dependía de su magnitud

---

<sup>49</sup> Kelsen, *Op. Cit.*, p. 357.

<sup>50</sup> Verdross, *Op. Cit.*, p. 254.

territorial, por lo tanto, no es extraño que este tema haya tenido tanto significado en el derecho internacional, ya que los conflictos territoriales giran alrededor de estas reglas.

Muchos tratadistas hablan de "adquisición de territorio", sin embargo, lo que se adquiere es la soberanía territorial sobre el mismo. Para el presente trabajo es de especial interés esta figura, ya que tiene vinculación directa con la problemática de nuestro territorio insular, sobre todo con respecto de la isla de La Pasión, que perdimos hace ya más de 50 años y el Archipiélago del Norte.

Para iniciar con este tema, es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones: *"La adquisición de territorio por un Estado ya existente y miembro de la comunidad internacional no debe confundirse, en primer lugar, con la creación de un Estado nuevo y, en segundo lugar, con la adquisición por persona o compañía particulares de territorio, y de soberanía sobre el territorio que cae fuera del ámbito del derecho internacional."*<sup>51</sup> Es clara la primera diferenciación, y en la segunda, Oppenheim declara que no era esencialmente diferente dicho supuesto, ya que en estos casos la adquisición en la práctica se efectuaba por la ocupación del territorio deshabitado hasta ese entonces como una isla, o por la cesión hecha por una tribu indígena que poblaba el territorio. Era necesario en la adquisición hecha por una compañía o persona particular que éstas estuvieran investidas de facultades públicas de adquisición y administración por su Estado, de no ser así, se realizarían fuera del dominio del derecho internacional.

---

<sup>51</sup> Oppenheim L., *Op. Cit.*, p. 103.

Este supuesto, ya en la actualidad, puede ser considerado como marco de referencia histórico o como precedente en la materia.

Estas reglas, históricamente, han sufrido de cambios y ha sido la costumbre internacional (una de las principales fuentes del derecho internacional) la que ha dado la pauta a seguir. Akehurst sostiene que *"la validez de la adquisición de un territorio depende del derecho en vigor en el momento en el que se alega la adquisición, y esta solución refleja el principio general de que las leyes no surten efectos retroactivos"*.<sup>52</sup> Lo cual significa que con el paso del tiempo se establecieron más requisitos para la adquisición de soberanía territorial, lo cual fue establecido en el ya citado caso de la <<Isla de Palmas>>.

Cuando encontramos un conflicto internacional de índole territorial, los Estados en esta situación recurren al uso de argumentos tanto jurídicos como políticos, lo que además de que lleva a grandes apasionamientos, respuesta de estos hechos los Estados buscan las mejores argumentaciones para defender su derecho de soberanía. Respecto de las de carácter político las encontramos los principios de contigüidad geográfica, continuidad histórica y autodeterminación, tales razonamientos no siempre pueden llevarnos a la verdad de los hechos o pueden carecer de fundamentación jurídica.

---

<sup>52</sup> Akehurst, *Op. Cit.*, p. 195.

México ha sido uno de los países más perjudicados en lo referente a la pérdida territorial, en el siglo pasado, perdimos más de la mitad de nuestro territorio, circunstancia difícil de olvidar.

La soberanía territorial o el territorio se adquiere -y se pierde- como consecuencia ya sea de un hecho o un acto jurídico. Así el derecho y la doctrina coinciden en clasificar los modos de adquirir o perder la soberanía en dos grandes grupos, considerando si ha existido o no soberanía de otro Estado en dicho territorio:

a) **Originarias.** Los que "*deben ofrecer como requisito indispensable que no estén sometidas a la soberanía de otro Estado, porque carecen de población, o bien, porque éste no está organizado en forma estatal.*"<sup>53</sup> Es decir, según la teoría patrimonialista, dicho territorio no pertenecía a ningún otro Estado con anterioridad.

b) **Derivadas.** Cuando el territorio adquirido, estuvo antes bajo la soberanía de otro Estado.

Ambos métodos se rigen por la condición jurídica anterior del territorio y la forma en que el Estado obtuvo posesión y control de aquél. Estas reglas son consecuencia del derecho internacional consuetudinario y, repetimos, por la aplicación análoga de conceptos de derecho privado preexistentes en ese entonces. Sobre este último punto René Arias Montoya distingue, aplicando el derecho civil

---

<sup>53</sup> Seara Vázquez, *Op. Cit.*, p. 256.

argentino, los títulos y los modos, son títulos la ley, el contrato y el testamento; y modos, la ocupación, la accesión y la prescripción.<sup>54</sup>

Encontramos grandes divergencias entre los tratadistas sobre cuáles modos son originarios y cuáles son derivados, lo que nos lleva a una oscura neblina de confusiones, por lo, que para evitarla, describiremos cada uno de aquéllos en forma independiente. Vale la pena mencionar la clasificación de Charles Rousseau<sup>55</sup> que, a nuestro parecer, supera la idea de los medios originarios y derivados, este autor los clasifica en tres grandes rubros:

*A. Modos jurídicos del establecimiento de la competencia territorial;*

*B. Modo geográfico*

*C. Modo histórico-político*

En donde los modos jurídicos son:

1. *Modos procedentes por analogía de instituciones de derecho privado, tales como:*

a) *la ocupación;*

b) *la cesión y*

c) *la prescripción*

2. *Modo procedente por analogía con instituciones de derecho público:*

a) *La adjudicación.*

---

<sup>54</sup> Arias Montoya, René, "Modos de adquirir el dominio territorial en el derecho internacional", *Estudios de Derecho*, Año XXXII, 2ª época, vol. XXXI, n° 82, Medellín, septiembre de 1972, p. 217.

<sup>55</sup> Rousseau, *Op. Cit.*, pp. 242-243.

El modo geográfico es la contigüidad y el modo histórico-político es la conquista.

Estas categorías doctrinales frecuentemente son muy difíciles de aplicar en la práctica.

A efectos de nuestro estudio, los modos de adquisición que consideraremos son: la ocupación, la cesión, la prescripción, la accesión, la conquista, la adjudicación y la continuidad y contigüidad. No consideraremos a la sucesión ni a la convención que son citadas por René Arias Montoya,<sup>56</sup> por considerar de más relevancia las anteriormente aludidas.

## 1. La ocupación

Esta forma de adquisición de soberanía territorial es tal vez la más antigua, ya que fue inspirada en las normas del derecho romano, extendiendo la aprehensión material de los territorios sin dueño o *terra nullius*.<sup>57</sup>

A raíz de los grandes descubrimientos geográficos realizados por España y Portugal, el Papa Alejandro VI en su Bula *Inter Coetera* del 4 de marzo de 1493, dividió al mundo por descubrir entre españoles y portugueses de acuerdo con el meridiano que pasa a 100 leguas al oeste de las Islas Azores, por lo que las tierras situadas al este del

---

<sup>56</sup> Arias Montoya, *Op. Cit.*, pp. 226-227.

<sup>57</sup> Se entiende por *terra nullius*, aquella que no se encuentra habitada o no se halla sujeta a la soberanía de ningún Estado. También se llegaba a considerar *terra nullius* las tierras habitadas por aborígenes y por lo tanto, no formaban un Estado. Lo que trae como consecuencia que dicho territorio sea susceptible a ser ocupado, por lo que Verdross considera que no se le debería llamar *terra nullius* (tierra de nadie) sino tierra de todos.

meridiano correspondían a Portugal y las situadas al oeste a España, así de esta manera adjudicaba territorios a príncipes cristianos, con el fin de extender la evangelización a otras partes del mundo.

Posteriormente, en el tratado de Tordesillas del 7 de junio de 1494, se corrieron las líneas de demarcación más al occidente, determinando el meridiano que pasa a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde y con la obligación de no enviar navíos a descubrir o conquistar tierras que le correspondieran a la otra parte. Este tratado fue aprobado por el Papa Julio II el 24 de enero de 1506.

En ese entonces, para hacer efectiva la ocupación era suficiente la elevación de monumentos, izar una bandera, etc., es decir, sólo bastaba ser descubierto. Consecuentemente, otros países como Inglaterra no aceptaron valor pleno al descubrimiento, así, la Reina Isabel expidió "una Carta Patente" a Sir Humphrey Gilbert "para descubrir remotas tierras paganas y bárbaras, comarcas y territorios no poseídos actualmente por otro Príncipe o pueblo cristiano y tomarlos, ocuparlos y disfrutar de ellos".<sup>58</sup> Lo anterior constituyó una protesta por parte de España, los Ingleses argumentaron que:

*No podían convencerse de que las Indias pertenecieran a España por el solo hecho de la donación del Papa [...] invistiendo con la posesión, y esto basado solamente en que los españoles hubiesen tocado en tal o cual punto, erigido refugios, dado nombre a algún río o promontorio, pues estos actos no pueden conferir dominio [...]; de manera que esa donación no puede impedir que, en las regiones en que los españoles no residiesen, otros Príncipes comercien y establezcan colonias.*<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Arias Montoya, Op. Cit., p. 219.

<sup>59</sup> Idem.

Así, ya en el siglo XVI, ya se cuestiona si el descubrimiento no seguido de ocupación sería modo de adquirir soberanía territorial. Era obvio, que el descubrimiento por sí solo no era suficiente, ¿cómo probarlo? ¿qué era necesario? para muchos era suficiente con avistar tierra nueva, para otros, era necesario desembarcar...por lo que el descubrimiento fue considerado un título provisional, que debía ser completado por otra serie de manifestaciones para hacer efectiva la ocupación.

Los fundadores del derecho internacional, Grocio y Vitoria hicieron varias consideraciones al respecto. El primero, aplicó ideas de la propiedad del derecho romano, argumentando que para adquirirla, era necesario el *animus* y el *corpus*, es decir, la voluntad y la realización de la misma, su posesión. Sin embargo, esto trae consigo aceptar que el territorio es la propiedad del Estado o su soberano, idea ya superada en este trabajo. Por otro lado Vitoria, señaló que eran insuficientes los títulos otorgados por el Papa, porque los indios eran los verdaderos dueños de sus tierras.

Por consiguiente, se negó todo valor al descubrimiento, sólo se le consideró como un título previo o un derecho de preferencia para llevar a cabo la ocupación.

Posteriormente, surge la figura del *Hinterland*, la cual era una zona vinculada por alguna causa al espacio ocupado en donde el "poseedor" hacía una reserva para colonizaciones futuras, todo esto

mediante acuerdos o tratados, surgió de ésta figura, la teoría de la continuidad.<sup>60</sup>

*Sólo en el caso de islas deshabitadas será suficiente una apropiación simbólica. En cambio, el mero descubrimiento seguido de una declaración de anexión (sin consiguiente ocupación) no da lugar a adquisición de soberanía territorial. Lo que sí tiene el estado descubridor es un título preferente a la ocupación, si la lleva a cabo dentro de un plazo adecuado.*<sup>61</sup>

En 1885, se llevó a cabo la Conferencia de Berlín, que trajo como consecuencia el Acta General de Berlín de 26 de febrero de 1885, que señaló los requisitos para la ocupación (específicamente de Africa):

- a) Debía tratarse de *terra nullius*.
- b) Establecer un gobierno en el territorio que deseaba ocupar (principio de efectividad). Lo que implica el establecimiento de una administración sobre el territorio.
- c) Notificación a los otros Estados signatarios del Acta.
- d) Posesión efectiva (*ánimo domini*), el Estado ocupante debe ejercer un señorío efectivo en el territorio que ocupa, es decir, es necesario que exista una ocupación real sobre dicho territorio.
- e) La ocupación debía cumplirse por el Estado o por compañías facultadas por el mismo, no por particulares.

---

<sup>60</sup> Vid. *infra.*, pp. 57-59.

<sup>61</sup> Verdross, *Op. Cit.* 266.

El 10 de septiembre de 1919, se firmó el acuerdo de Saint-Germain, en donde se deroga el anterior de 1885, en sí lo que se deroga es el principio de la notificación para hacer válida la ocupación, que era convencional, pero no la podemos aplicar para la efectividad de la ocupación.

Para Rousseau<sup>62</sup> se ha producido cierta decadencia del principio de efectividad desde 1885, tanto en la doctrina, en el derecho positivo y en la práctica internacional. En el primer caso porque se desarrolló la teoría de la efectividad virtual, la cual no implica su extensión a cada parcela del territorio, es decir, al Estado ocupante le basta disponer en ciertos lugares del interior con una fuerza suficiente para poder extender su dominio a la totalidad de la región considerada. En el derecho positivo se alude al citado tratado de Saint-Germain, lo cual fue expresión del derecho consuetudinario en lo referente a las ocupaciones de África. Y por último en la práctica internacional, porque tiene un papel insignificante en las controversias suscitadas.

Después se quiso ampliar la ocupación por medio de la teoría de la contigüidad,<sup>63</sup> es decir, el ocupante también adquiere los territorios e islas que tienen una conexión natural con los territorios ocupados. Esta teoría fue rechazada en la sentencia arbitral del citado asunto «Palmas» (proclamación de 28 de septiembre de 1945).

Actualmente, se puede decir que los territorios *nullius* han desaparecido, por lo que los principios de la ocupación han perdido

---

<sup>62</sup> Rousseau, *Op. Cit.*, p. 246.

<sup>63</sup> *Vid. infra*, pp. 57-59.

valor, sin embargo, dichos principios siguen siendo válidos para la resolución de controversias relativas a adquisiciones anteriores o por las islas de nueva formación, ya sean volcánicas que llegan a surgir en el Océano Pacífico o las formadas por la acción de las corrientes que arrastran materiales sólidos y que con el transcurso del tiempo forman islas.<sup>64</sup>

### a) Concepto

Charles Fenwick,<sup>65</sup> define a la ocupación como "*la instalación de un Estado en un territorio, hasta ese momento desocupado, con el propósito de incorporarlo al dominio nacional, y de ejercer soberanía sobre el mismo*". Para Michael Akehurst,<sup>66</sup> es la adquisición de *terra nullius*, de un territorio que no pertenecía a ningún Estado inmediatamente antes de su adquisición. El territorio en cuestión pudo no haber pertenecido a ningún Estado o haber sido abandonado por el soberano anterior.

### b) Requisitos

• Debe ser un *terra nullius*, es decir, un territorio en donde ningún Estado ejerce su soberanía, algunos autores agregan que puede darse la ocupación cuando el territorio está habitado por pueblos salvajes o semisalvajes, es decir sin una organización política propiamente dicha. Otros añaden que también puede darse la ocupación cuando en dicho territorio se ejercía soberanía, pero que posteriormente fue abandonado.

---

<sup>64</sup> Vid. *infra*, pp. 46-50.

<sup>65</sup> Fenwick. *Op. Cit.*, p. 392.

<sup>66</sup> Akehurst. *Op. cit.*, p. 187.

• El ocupante debe ser un Estado soberano, y si la ocupación se realizara por particulares, éstos deben estar investidos por el Estado de dicha facultad. Los particulares por sí solos no pueden ocupar un territorio en nombre de su Estado.

• El Estado ocupante debe tomar posesión del territorio lo que conlleva a que sea sometido a su dominio (*Corpus*) con el propósito de ejercer su soberanía sobre el mismo (*animus*). Para esto se debe establecer un órgano de soberanía, además de un acto formal que lo proclame bajo su dominio soberano.

• El ocupante tiene que instaurar una organización pública que dé evidencia que el territorio es gobernado, es decir, establecer una autoridad competente para ejercitar las funciones de gobierno.

### c) Efectos

La ocupación trae consigo varios efectos, los cuales son los siguientes:<sup>67</sup>

1. El territorio ocupado por un Estado entra inmediatamente dentro de la órbita del derecho internacional (por ser la parte territorial de un sujeto del derecho internacional).

2. Ningún otro Estado puede adquirir dicho territorio por ocupación, a no ser que el ocupante lo haya abandonado voluntariamente.

---

<sup>67</sup> Oppenheim L., *Op. Cit.*, p. 228.

3. El Estado ocupante, es responsable de todos los acontecimientos con trascendencia internacional que ocurran en el mismo.

4. Además, debe mantener el orden entre sus habitantes, evitando que se cometan actos violentos en territorios vecinos.

5. Deberá comprender solamente aquella parte del territorio que ha sido ocupada en realidad, sin embargo, en la práctica la mayoría de los Estados han pretendido atribuir una extensión mayor a la que realmente tenían.

## 2. La cesión

Se define como el traspaso que hace un Estado a otro de parte de su soberanía territorial (siempre es entre Estados, no es válida si es hecha entre particulares o compañías) por medio de un tratado (es convencional) de donación, venta, permuta, en tiempo de paz o en tiempo de guerra o por presiones de otro tipo. Ciertos autores agregan que por una sentencia arbitral o judicial, situación que entra en la adjudicación.

La cesión se perfecciona en el momento de la entrega del territorio, y es efectiva cuando el Estado cesionario asume todos los derechos y obligaciones internacionales vinculadas al territorio.

En cuanto a los habitantes del territorio cedido, permanecen bajo el dominio del cedente hasta que la transferencia sea efectiva. Se ha cuestionado el papel que juegan los habitantes del territorio cedido, muchos hablan que para la validez de la cesión es necesario

un plebiscito con el consentimiento de los habitantes, porque a éstos se les priva de su nacionalidad originaria para ser sujetos a una nueva soberanía y una nueva nacionalidad por consiguiente.<sup>68</sup>

Por otro lado el presidente norteamericano Wilson en un mensaje al Congreso de 11 de febrero de 1918, dijo que no debían "*trocarse pueblos y provincias como si fueran meras mercancías o peones de un juego, exigiendo que todas las regulaciones territoriales se basaran en el interés de las poblaciones afectadas y no un regateo entre pretensiones de Estados rivales.*"<sup>69</sup>

En lo que respecta a terceros Estados, pueden vetar una cesión cuando afecte sus derechos o cuando se ponga en peligro la estabilidad internacional.

La doctrina clasifica a la cesión en varios tipos:

1. **Cesión por venta**, la cual puede darse en compensación por las deudas adquiridas por el Estado cedente con el cesionario. (Ejemplos de este tipo son los casos de las Islas Carolinas, Palaos y Marianas).

2. **Cesiones en arrendamiento**, Rousseau<sup>70</sup> la llama cesión disfrazada y temporal de soberanía, disfrazada porque el Estado beneficiario ejerce la plenitud de la soberanía sobre el territorio en cuestión, y temporal porque se efectúa por un tiempo limitado (25, 50 o 99 años).

---

<sup>68</sup> En este caso Oppenheim apoya esta idea. (*Op. Cit.*, pp. 110-111).

<sup>69</sup> Verdross, *Op. Cit.*, p. 269.

<sup>70</sup> Rousseau, *Op. Cit.*, pp. 226-227.

A su vez, Rousseau dice que son de tres tipos:

a) **Cesiones en arriendo de tipo diplomático**, como lo fue en el caso de la isla de Chipre, que por el tratado de 4 de junio de 1878, fue objeto de cesión administrativa a Gran Bretaña por parte de Turquía, en la actualidad Chipre es un Estado independiente.

b) **Cesiones en arriendo de tipo estratégico**, la cual está encaminada al establecimiento de bases militares y por lo mismo es común que se dé por las grandes potencias, "por su seguridad", por lo mismo son tres las potencias beneficiadas:

\* Estados Unidos (Terranova, Bermudas, Jamaica, Santa Lucía, Trinidad, Antigua, Groenlandia, las islas Galápagos e Islandia).

\* Gran Bretaña (Islas Azores, Islandia y en la isla Terceira).

\* La U.R.S.S. (territorios en Finlandia).

c) **Cesiones en arriendo de tipo económico**, las cuales se dieron en China para facilitar la penetración de las grandes potencias en el interior del Imperio Chino.

3. En forma de **permuta**, cuando la cesión es recíproca (la cesión de la isla de Heligoland a Alemania por Inglaterra a cambio del reconocimiento del protectorado británico en Zanzibar).

4. **Cesiones por tratados de paz** (tratado de Francfort).

**5. Cesiones en forma de donación o fusión voluntaria.**

**6. Cesiones en prenda.**

La cesión trae como consecuencia que el Estado beneficiado adquiere todas las obligaciones internacionales vinculadas al territorio, al igual que la ocupación.<sup>71</sup>

Es importante hacer una última consideración, al respecto existen leyes constitucionales que sientan reglas sobre la transferencia o adquisición territorial, las cuales no ejercen influencia en las normas de derecho internacional sobre cesión, pero cuando existen normas internas que limitan al gobierno en esta materia, los tratados de cesión que las infrinjan no tendrán fuerza obligatoria.

### **3. Prescripción**

Este modo de adquisición de soberanía territorial es cuestionado por muchos tratadistas del derecho internacional y es considerado como un medio suplementario. Se fundamenta por normas de derecho privado (la prescripción adquisitiva del derecho civil o usucapón).

La podemos definir como la adquisición de soberanía de un territorio ajeno por la posesión continuada o ininterrumpida y pacífica sobre él por un largo periodo de tiempo sin que exista ninguna reclamación por parte del Estado que lo posea con anterioridad. Oppenheim<sup>72</sup> dice que "*debe ser el tiempo necesario para crear, bajo el*

---

<sup>71</sup> "*Res transit cum suo onere, y nemo plus juris transferre potest quam ipse habet*".

<sup>72</sup> Oppenheim L., *Op. Cit.*, p. 137.

*influjo de la evolución histórica, la convicción común de que el estado de las cosas presente concuerda con el orden internacional.*

Por consiguiente, para que pueda efectuarse es necesaria la posesión efectiva (*animus domini*) del territorio de otro Estado por largo tiempo, dicha posesión debe ser pacífica, *erga omnes* y que el otro Estado la acepte de manera tácita o haya abandonado dicho territorio (por consiguiente se convierte en *terra nullius*). "Si el título anterior es incierto, el nuevo poseedor puede ser *bona fide* en su origen, si el título primitivo es claro y definido, la tenencia posterior es *mala fide* desde su origen."<sup>73</sup>

Por otro lado, no existe una regla sobre cuál es el tiempo que dura la posesión, por lo tanto, la adquisición no es inmediata y sufre de imprecisión, por esta razón es poco aplicada en la práctica.

Encontramos jurisprudencia al respecto en el multitudinado caso de la isla de «Palmas» en donde el árbitro aceptó el principio de que "el ejercicio real, pacífico y continuado de las funciones estatales debe servir, en caso de conflicto para determinar el criterio acerca de la soberanía territorial"<sup>74</sup> en este caso se demostró que Holanda había ejercido soberanía efectiva sobre la isla durante más de doscientos años.

Charles Fenwick afirma que si la prescripción sólo se limitara a territorios lejanos e inhabitados, como en el caso de islas lejanas del territorio continental y en donde es difícil determinar el título original,

---

<sup>73</sup> Fenwick, *Op. Cit.*, p. 405.

<sup>74</sup> *Ibidem*, pp. 406-407.

La **prescripción** tendría validez sin mayor conflicto, pero no sucedería así tratándose de otro tipo de territorios.

#### 4. **Accesión**

También es conocida como acreción y se define como el **incremento de territorio** (tierra firme) mediante la acción de la **naturaleza o del hombre**. Cruz Miramontes dice que "*se presenta al incrementarse el territorio de un Estado a causa de la acumulación gradual de fracciones de tierra o material sólido que amplía la esfera político-jurídico del mismo*".<sup>75</sup> Este medio también toma las normas del derecho romano y también pocos autores lo consideran como un verdadero modo de adquirir soberanía territorial.

La **accesión** puede ser consecuencia de causas naturales y por causas artificiales. En el primer supuesto puede ser por:

1) **Aluvión**, cuando existe una acumulación lenta, gradual y sucesiva de porciones de tierra en las riberas de los ríos o en un banco marítimo o fluvial por la acción de las aguas. El aluvión marítimo trae consigo que la extensión del mar territorial se mida a partir de la nueva prolongación de la orilla. Mas si se da en un río fronterizo y se altera en tal forma que las aguas lleguen a cubrir una parte del otro lado, la línea divisoria que corre a lo largo de su centro, puede trasladarse al territorio anterior del otro Estado ribereño. También los aluviones han sido

---

<sup>75</sup> Cruz Miramontes, *Op. Cit.*, p. 98.

causa de conflicto cuando en un Estado Federal entre dos estados federados.<sup>76</sup>

2) **Avulsión**, a diferencia del anterior éste se da por un cambio violento, al separarse o desprenderse una parte del territorio que es arrastrada a otro u otros a los que se agrega o bien, puede perderse en las aguas. En este caso no hay transferencia de soberanía.

3) **Deltas**, son semejantes a los aluviones, son porciones de tierra sita en las desembocaduras de algunos ríos, que adquieren la forma de la letra griega "delta", consecuencia del depósito gradual de arenas, piedras y tierra realizada por la corriente del río en su desembocadura. El Estado que adquiere dicho territorio es aquel al que pertenece la desembocadura del río.

4) **Abandono del lecho de un río o cauces de ríos abandonados**, se da cuando los ríos cambian de cauce bruscamente o éste, queda seco en su totalidad, y si se tratara de un río fronterizo, entonces el lecho anterior se divide a la mitad, siguiendo la línea divisoria que anteriormente seguía como río, sin embargo, esto en ocasiones no es tan sencillo y puede ocasionar conflictos como en el caso entre México y Estados Unidos en el arbitraje del Chamizal.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Cfr. Lovett, William A. y Kerry M. Massari, "Alluvion, Islands and Sand Bars", *Tulane Law Review*, vol. 47, n° 2, New Orleans, February 1973, pp. 367-380.

<sup>77</sup> Cfr. Cruz Miramontes, Rodolfo, "Comentarios al Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos

5) **Formación de islas nuevas,**<sup>78</sup> dichas islas pueden ser de origen volcánico, por magle sentado y arraigado en bancos de arena y cuando se forman arrecifes coralinos, esto tratándose de islas en el mar y como consecuencia de aluviones, avulsiones o deltas cuando se trata de islas formadas en ríos o lagos, lo que trae consigo varias hipótesis:

• **Islas formadas en mar territorial, en ríos o aguas territoriales.** Esta hipótesis no ofrece ningún problema ya que, lógicamente, sería parte del Estado en cuyo mar territorial o río se formó, es decir, la formación de islas dentro del dominio acuático del Estado no hace sino transformar parte de un territorio acuático en territorio terrestre. En el primer caso (islas formadas dentro del mar territorial), la línea de base con la que se mide la anchura del mar territorial empieza a partir de la costa de la nueva isla, por lo tanto se incrementa su espacio soberano.<sup>79</sup>

---

Bravo y Colorado como la frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América". *Estudios sobre derecho internacional*, México, Asociación Mexicana de Derecho Internacional, 1975, de pp. 7-34.

<sup>78</sup> La actividad volcánica en el fondo del océano entre noviembre de 1963 y junio de 1967 creó la isla de Surtsey en la costa sudoeste de Islandia. Asimismo en septiembre de 1973 Japón adquirió una nueva isleta formada por erupciones volcánicas en los Boninos a 580 millas al sur de Tokio. Y en épocas recientes existía la amenaza de que apareciera una controversia entre Estados Unidos y Japón sobre las nuevas islas formadas por actividades volcánicas subacuáticas en el Pacífico Sur. Por otro lado dos bancos de arena, uno descubierto por un barco de pescadores japoneses en 1974 y el otro descubierto por Estados Unidos en 1976, se esperaba que llegaran a ser parte del grupo de islas Mariana. Ambos bancos se situaban en medio de la isla Uracus, un territorio estratégico bajo la administración de Estados Unidos y Minami Iwo Jima, una isla que pertenece a Japón. Dingley, Mark, "Eruptions in international law: emerging volcanic islands and the law of territorial acquisition", *Cornell International Law Journal*, vol. 11, n° 1, Ithaca, N. Y., Winter 1978, p. 121.

<sup>79</sup> <<The *Anna Case*>> (Gran Bretaña vs. España, 1805).

\* **Islas formadas en ríos fronterizos navegables.** En este supuesto, las situadas en la zona jurisdiccional de uno de los Estados ribereños acrecen el territorio de éste y las formadas en la línea fronteriza son divididas por ésta en partes que acrecientan el territorio de cada uno de los Estados ribereños.

\* **Islas formadas en ríos limítrofes no navegables.** En este caso aumenta el territorio del Estado al que le corresponde esa parte de las aguas, y en este supuesto es aconsejable consultar el régimen de frontera si éste existiere.

\* **Islas formadas en alta mar.** Como es obvio, éstas pueden adquirirse por ocupación.<sup>80</sup> Sin embargo, puede implicar cierta dificultad, ya que existe el problema de determinar el tiempo en que las islas pueden considerarse como descubribles o materia de una ocupación efectiva.<sup>81</sup>

Puede resultar interesante que por las actividades volcánicas del piso marino pueda en un momento dado, descubrirse la formación de esa isla en otro punto de la superficie terrestre ¿es válido ese descubrimiento para adquirir la soberanía? por lo estudiado anteriormente podríamos decir que no, además en este supuesto este principio sólo beneficiaría a los Estados que poseen tecnología avanzada para hacerlo.

---

<sup>80</sup> *Vid. supra.*, pp. 32-39.

<sup>81</sup> El problema de la fecha crítica o "*critical date*" *Vid. infra.*, pp. 52-57.

Otro problema interesante sería en el caso de un conflicto entre un Estado desarrollado y otro que no lo es y que necesita ese territorio para mantener su vitalidad económica.

Mark Digley,<sup>82</sup> recomienda que en caso de conflicto por la formación de nuevas islas volcánicas, éste no debe ser evaluado de acuerdo con el criterio legal *strictu sensu*, sino tomando en cuenta consideraciones económicas, estratégicas y geográficas. Por lo que se deben considerar cuatro factores en caso de disputa:

a) Los Estados que quieran la isla para mantener la seguridad nacional (defensa). Estos razonamientos dependen de la fuerza de ese Estado, sin embargo, son ampliamente deplorables en las relaciones internacionales. Sin embargo, muchos Estados sienten cierta inseguridad contra futuros ataques, por lo que este factor sí debe ser considerado. Claro está que debe hacerse una distinción entre las reclamaciones que buscan ventajas de naturaleza ofensiva, de aquéllas que son para propósitos defensivos.

b) Si ha existido en el pasado alguna actividad económica de uno de los Estados reclamantes en las cercanías de la isla en cuestión, lo cual serviría para preservar la estabilidad del Estado que ya ha utilizado dicha isla con propósitos económicos. Ejemplificando este factor, si un Estado ha tenido actividades pesqueras en alta mar, se puede decir que ese Estado ha adquirido derechos históricos sobre dicha área en el tiempo. Esto serviría para

---

<sup>82</sup> Digley, *Op. Cit.*, pp. 131-135.

otorgar la soberanía de la isla que emergió en alta mar al Estado que ha realizado actividades pesqueras en dicha zona por largo tiempo.<sup>83</sup>

c) La necesidad de los Estados reclamantes por los recursos económicos de la isla, como los nódulos polimetálicos y considerando todos los recursos marinos que estarían alrededor del mar territorial y de la zona económica exclusiva.

d) La proximidad de la isla a los Estados reclamantes, es decir, la contigüidad de la isla a alguno de dichos Estados.<sup>84</sup>

Se ha considerado que los principios tradicionales, como la ocupación, son inadecuados para resolver las controversias en el caso de formación de islas volcánicas en alta mar, sin embargo, podemos advertir que en este sentido, la emergencia de islas volcánicas en el océano sucede esporádicamente en el tiempo y en última instancia en caso de conflicto, puede ser un tribunal el que decida qué Estado tiene mejor derecho sobre la nueva isla.

Por último, las formaciones artificiales son los malecones, rompeolas, diques y otros mecanismos artificiales y tratándose de formaciones entre dos Estados limítrofes no se pueden construir sin un acuerdo previo con el Estado vecino.

---

<sup>83</sup> Jurídicamente sería muy difícil de aplicar, porque las aguas internacionales o alta mar no son para el uso exclusivo de un solo Estado (Art. 89 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía). Además probar que se han venido realizando por mucho tiempo actividades pesqueras en dicha zona resultaría también difícil.

<sup>84</sup> *Vid. infra*, pp. 57-59.

## 5. Conquista

También es conocida como anexión, *dellebatio* o subyugación y podemos definirla como la adquisición de soberanía territorial del Estado enemigo por medio de fuerzas militares en tiempo de guerra, cuando el Estado vencido deja de existir como consecuencia de la misma, es decir, que la guerra haya terminado porque si el Estado vencedor se anexiona dicho territorio en forma prematura, dicha anexión es nula.

Este medio no es considerado como jurídico y es discutible por el derecho internacional por el principio de autodeterminación de los pueblos y el principio de la integridad territorial.

La conquista se perfeccionaba de dos formas:

a) Por la subyugación completa del Estado, en donde la soberanía anterior se extinguía completamente, dejando al territorio como *res nullius* (ficción legal).

b) Por su aceptación tácita de que el territorio conquistado quedara bajo la soberanía de su enemigo, este caso estaría en íntima relación con la prescripción, por el presunto abandono del Estado vencido.

Este medio es en la actualidad muy raro, ya que generalmente después de una guerra se adquiriría la soberanía territorial por medio de un tratado de cesión.

## 6. Adjudicación

Este no puede ser considerado como un modo de adquirir la soberanía territorial porque es consecuencia de un conflicto territorial entre dos o más Estados, que es llevado a una decisión judicial o arbitral y es el Tribunal o el árbitro quien decide qué Estado tiene mejor derecho sobre el territorio en disputa por las pruebas que cada uno aporta. Por lo tanto, es definida como la "atribución de territorio efectuada por vía arbitral o jurisdiccional".<sup>85</sup> Estas decisiones pueden ser declarativas o constitutivas. Jiménez de Aréchaga<sup>86</sup> llama a este modo "*despliegue de autoridad estatal*", por otro lado Akehurst<sup>87</sup> hace referencia a la aquiescencia, al reconocimiento y al *estoppel*, principios importantes para demostrar qué Estado ha ejercido mayor control sobre el territorio en cuestión (pruebas). La aquiescencia es la ausencia de protesta frente al ejercicio de soberanía del Estado oponente. "*Se suele decir que el reconocimiento o la aquiescencia dan lugar a la oposición del estoppel...*", es decir, cuando un Estado ha reconocido la titularidad de otro sobre un territorio, trae como consecuencia que posteriormente ya no podría negarla si el segundo Estado realiza obras o medidas sobre la base del reconocimiento. Asimismo, estos principios juegan un papel importante en otros modos de adquisición como en el caso de la prescripción y de la cesión.

---

<sup>85</sup> Rousseau, *Op. Cit.*, p. 249.

<sup>86</sup> Jiménez de Aréchaga, *Op. Cit.*, pp. 221-224.

<sup>87</sup> Akehurst, *Op. Cit.*, pp. 193-195.

### a) La fecha crítica

La fecha crítica (llamada *critical date* en inglés) ha sido de suma importancia en las contiendas de tipo territorial, utilizada con mayor frecuencia en los casos de adquisición territorial por ocupación.<sup>88</sup> Como señalamos anteriormente, es mediante el ejercicio efectivo y continuo de las funciones del Estado como se llega a consolidar el título jurídico sobre el territorio.

Cuando existe conflicto sobre un territorio y éste es llevado a un Tribunal para solucionarlo, el Tribunal tiene "*que determinar la fecha en que se presume que la controversia se ha originado, para dos fines distintos: por un lado, para precisar las normas jurídicas aplicables a los problemas relativos a la adquisición de la soberanía, de acuerdo con las normas de derecho intertemporal pertinentes; por el otro, con el objeto de excluir todo acto posterior llevado a cabo por cualquiera de las partes litigantes para mejorar su posición jurídica, valorándose el statu quo existente en el momento en que se concreta la fecha crítica*".<sup>89</sup> De ahí parte la importancia de la fecha crítica.

Cabe señalar que este término es meramente jurisprudencial y puede decirse que la doctrina solo la ha considerado recientemente y sobretudo los tratadistas anglosajones como en el caso de Gerald Fitzmaurice, L. F. E. Goldie, R. Y. Jennings y Y. Z. Blum. Y es en el caso de la Isla de Palmas cuando tiene origen la construcción jurídica

---

<sup>88</sup> Vid. *supra.*, pp. 31-38.

<sup>89</sup> Sánchez Rodríguez, Ignacio. "El problema de la fecha crítica en los litigios relativos a la atribución de la soberanía territorial del Estado". *Anuario de Derecho Internacional*, vol. IV, 1977-1978, Universidad de Navarra, Pamplona, p. 58.

de dicho término, sin embargo, Fitzmaurice,<sup>90</sup> considera que siempre ha estado presente en los conflictos territoriales aunque en forma implícita como en el caso de la isla de Clipperton.

Se ha definido a la fecha crítica como la fecha a partir de la cual los actos u omisiones de las partes en una controversia no pueden afectar al objeto del litigio.<sup>91</sup> Lo anterior implica que dicha fecha determina la época a partir de la cual se considera que los aspectos de un conflicto son claros y consecuentemente que los hechos posteriores no tengan importancia para la solución del conflicto.

Para Fitzmaurice<sup>92</sup> pueden darse seis posibilidades de que la fecha crítica surja *a priori* en las controversias territoriales:

a) La fecha de inicio de la controversia (la cual es rechazada por la dificultad de determinar el inicio de la controversia entre otras razones).

b) La fecha en que el Estado demandante realizó por primera vez una reclamación definitiva sobre el territorio en conflicto (igualmente rechazada).

c) La fecha en que cristaliza la controversia entre las partes en relación a la soberanía sobre un territorio y respecto a una cuestión específica (La cual no es del todo muy clara pero que puede

---

<sup>90</sup> Fitzmaurice, Gerald Sir, "The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1951-4: Points of Substantive Law. Part II", *BYIL*, 1955-6, Great Britain, Oxford University Press, 1957, p. 21.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>92</sup> *Ibid.*, pp. 22-30.

considerarse como fecha crítica si no existen otros factores importantes).

d) La fecha en que una de las partes hace una proposición y toma medidas necesarias para iniciar un procedimiento distinto al judicial o arbitral, es decir, una negociación o conciliación (Puede servir siempre y cuando ninguna de las partes haya propuesto otra fecha previa de mayor trascendencia, ya que la fecha de arreglo pacífico cristaliza la controversia).

e) La fecha en que cualquiera de estos procedimientos posibles es utilizado efectivamente y llevado a la práctica (Este supuesto tiene posibilidades siempre que no se indique otra fecha crítica y que los actos realizados posteriormente no afecten a la decisión final).

f) La fecha en la cual, cuando han fracasado los otros medios, se propone de manera formal someter el conflicto a arreglo judicial o arbitral o de manera efectiva se somete a cualquiera de ambos. Esta fecha es llamada *residual critical date*.

Jurisprudencialmente la fecha crítica se ha aplicado en los siguientes casos: el caso de la isla de Palmas, el caso de la isla Clipperton, el asunto de la isla de Aves, el caso de la isla Timor, por nombrar únicamente los casos vinculados con territorio insular.

La fecha crítica opera únicamente "hasta el momento en el marco de la solución arbitral o judicial de controversias internacionales

relativas a la atribución de soberanía territorial".<sup>93</sup> Respecto a su naturaleza puede ser una regla procesal vinculada a los conflictos internacionales, o una regla sustantiva localizada en el ámbito de adquisición de soberanía territorial o que su utilidad se deriva de su carácter mixto con el derecho intertemporal.<sup>94</sup>

Y por último, va tener como efecto precisar el momento exacto en que la soberanía territorial pertenecía a uno de los Estados en controversia, para limitar en el tiempo los actos trascendentales de las partes en relación a sus pretensiones y señalar cuándo se produce la convergencia de los principios de la adquisición de la soberanía territorial en favor de un Estado determinado.

Al principio de este trabajo, mencionamos la trascendencia de los conflictos territoriales vinculados a islas para la consolidación de principios como soberanía territorial y los modos de adquirirla. Algunos de estos casos son el de la isla Taganak,<sup>95</sup> el caso de las islas Chinas,<sup>96</sup> el caso de Anna<sup>97</sup> y el caso de la Isla Santa Lucía.<sup>98</sup>

El caso de <<Palmas>> es uno de los más importantes y de mayor trascendencia para el derecho internacional, motivo de controversia entre los Estados Unidos y Holanda. Donde Estados

---

<sup>93</sup> Sánchez Rodríguez, *Op. Cit.*, p. 80.

<sup>94</sup> *Idem*.

<sup>95</sup> Cfr. Abad Santos, Vicente y Charles D. T. Lenthoff, "The Taganak Island Lighthouse Dispute", *American Journal of International Law*, vol. 45, núm., 4, Washington, October 1951, pp. 680-688.

<sup>96</sup> Cfr. Cheng, Tao, "The Dispute over the South China Sea Islands", *Texas International Law Journal*, vol. 10, núm., 2, Austin, Texas, Spring 1975, pp. 265-277.

<sup>97</sup> Cfr. Green, L. C., *International Law Through the Cases*, 2ª ed., London, Stevens and Sons Limited, 1959, pp. 397-399.

<sup>98</sup> Cfr. Fenwick, *Op. Cit.*, p. 395.

Estados Unidos argumentaba que había obtenido dicha isla por cesión de España, por ser incluida dentro del Archipiélago de Filipinas en el tratado de Paz de 1898; y por otro lado Holanda argumentaba que había ejercitado una prolongada e indiscutible autoridad sobre la isla. Se llevó a la Corte Permanente de Arbitraje para solucionar la controversia y fue solucionada por un solo árbitro, Max Huber.

Dicho árbitro sostuvo por un lado, que el descubrimiento de España no era suficiente porque debía completarse por la ocupación efectiva. Hace referencia a la soberanía territorial y a los modos de adquirirla, señalando que debía existir efectividad en la misma.

Por otro lado, se encontró con el problema de la aplicación del derecho que prevalecía al finalizar la Edad Media y el derecho de finales del siglo XIX en cuanto al valor jurídico para la adquisición de soberanía territorial del descubrimiento; Huber aplicó el último.

Estados Unidos argumentaba la contigüidad de la isla con el archipiélago, sin embargo, como ya lo mencionamos este es un principio que únicamente sirve como prueba y Huber lo descartó.

Así el caso fue ganado por Holanda al probar que ocupó de una manera efectiva la isla por largo tiempo y que en el momento de ocuparla, España no formuló ninguna reclamación. A este respecto, *"los Países Bajos habían demostrado la realización de actos incontestados de despliegue pacífico de soberanía en el período crítico"*,<sup>99</sup> Holanda obtuvo la soberanía de la isla por prescripción, además de que demostró el ejercicio de su autoridad sobre dicho

---

<sup>99</sup> Jiménez de Aréchaga, *Op. Cit.*, p. 221.

territorio desde el inicio del siglo XVIII sustituyendo a España en su soberanía.

La sentencia hizo varias aportaciones sobre esta materia y es citada por la mayoría de los internacionalistas, por lo tanto, su importancia es enorme.

Otra controversia importante es el de las islas Malvinas o Falkland,<sup>100</sup> conflicto aún sin resolver entre Argentina e Inglaterra por las cuales se suscitó una guerra a principios de la década pasada entre ambos Estados. Consideramos esta controversia importante (aunque no ha sido solucionada judicialmente) por la analogía que tiene con el caso de la Isla Clipperton.

## 7. Continuidad y contigüidad

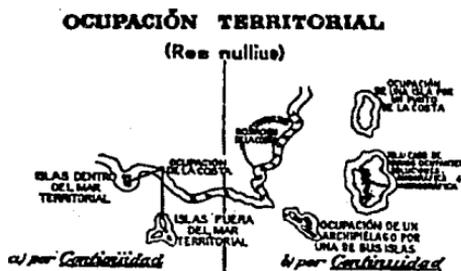
Estos pueden considerarse únicamente como principios que en un momento dado pueden ser de utilidad para demostrar la soberanía sobre un territorio en conflicto. Estos principios son aplicados o son prolongaciones de la ocupación.

El principio de la contigüidad consiste en que cuando un Estado ejerce soberanía sobre "x" territorio, se deduce que las regiones cercanas o vecinas también están bajo la soberanía de dicho Estado, lo cual se justifica por razones geográficas y por la seguridad

---

<sup>100</sup> Cfr. Mundo Libre, "Puntos de vista británicos acerca de las Islas Falkland y sus dependencias", *Mundo Libre*, Tomo VI, n° 88, mayo de 1949, pp. 25-28. En el mismo sentido Symmons, C. R., "Who owns the Falkland Island Dependencies in international law? An Analysis of Certain Recent British and Argentinian Official Statements", *ICLQ*, vol. 33, part. 3, July 1984, pp. 726-736; Waldock, C. H. M., "Disputed Sovereignty in the Falkland Islands Dependencies", *The British Yearbook of International Law*, 1948, Great Britain, Oxford University Press, pp. 311-355.

y defensa de los territorios o islas. Por otro lado, la continuidad que puede ser por una parte en base a una dependencia orográfica o hidrográfica, a toda una isla.



Al aplicar éstas teorías con islas, podemos decir que si un Estado ejerce soberanía sobre una isla, las islas cercanas también están sometidas a la soberanía de dicho Estado, o bien las islas cercanas a un territorio continental de un Estado, serán consideradas parte del mismo.

Estas teorías han sido consideradas solo como medio de prueba que, únicamente, puede establecer una presunción sobre una ocupación efectiva y como tal puede ser cuestionada.

También se habla de continuidad histórica cuando un territorio fue administrado como unidad política de otro durante mucho tiempo.

Charles Rousseau<sup>101</sup> otorga tres funciones a la contigüidad, como un obstáculo, como un título preferente y como un título actual y efectivo.

<sup>101</sup> Rousseau, *Op. Cit.*, pp. 251-252.

Estas teorías han tenido muy poca aplicación en la práctica, y cuando se han tratado de aplicar han sido rechazadas, como en el caso de Palmas y el caso de la proclamación argentina sobre las Malvinas.

## I. Territorio mexicano

El territorio mexicano se encuentra regulado por nuestra Constitución en los artículos 27, y del 42 al 48.<sup>102</sup> México tiene fronteras con tres países, Estados Unidos al norte (3,125 Kilómetros); Belice (259 kilómetros) y Guatemala (952 Kilómetros) al sudeste. Nos bañan las costas del Océano Pacífico al oeste, el Golfo de México al este y el Mar Caribe al este de la península de Yucatán. Tenemos un mar territorial de 231,813 Km<sup>2</sup> y nuestra zona económica exclusiva tiene un área alrededor de 3,000,000 de Km<sup>2</sup>.

Respecto a nuestra superficie continental e insular nos encontramos con un grave problema, el gobierno mexicano al no tener un conocimiento fidedigno y claro sobre nuestra superficie insular (el número exacto de nuestras islas), trae consigo que la superficie del territorio no coincida de acuerdo a las diversas fuentes de información consultadas. Esto viene a comprobar de una manera indirecta una de nuestras hipótesis, es decir, nuestro gobierno desde hace mucho tiempo no ha considerado la importancia de nuestras islas, esto se demuestra al no tener una la cifra exacta de la superficie insular mexicana.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> Vid. Capítulo IV.

<sup>103</sup> Vid. Capítulo V. pp. 402 y ss.

Por otro lado, México ha sufrido a lo largo de su historia pérdidas considerables en su territorio, todas ellas, de forma injusta. Después de nuestra independencia en veinte años (1835 y 1855) perdimos la mitad de nuestro territorio. En 1835, se independizó Texas uniéndose a los Estados Unidos; en 1848, a raíz del Tratado de Guadalupe Hidalgo, después de la invasión norteamericana nos vimos obligados a perder California, Nevada, Utah y partes de Arizona, Colorado y Nuevo México; en 1853, Santa Anna vendió por presiones de Estados Unidos el territorio llamado de La Mesilla; en 1931, perdimos la isla Clipperton o de la Pasión, después del arbitraje sometido al rey Victor Manuel III, quedando la isla bajo la soberanía francesa, y, por último también se dan por perdidas las islas del Archipiélago del Norte, ocupadas actualmente por Estados Unidos, como lo veremos en el último apartado de este trabajo.

De lo anterior podemos concluir que a pesar de que México ha perdido grandes porciones de su territorio, no ha dado la importancia al mismo para no seguir perdiendo más, específicamente podemos hablar de nuestras Islas que, como veremos más adelante, se encuentran prácticamente desprotegidas y sus recursos son explotados por potencias extranjeras, desperdiciando de esta manera el gran potencial económico que nos ofrecen.

## **CAPITULO II**

### **ISLAS**

## CAPÍTULO II

### ISLAS

#### A. Concepto

La palabra isla proviene del latín *insula* y es definida como una porción natural de tierra rodeada de agua (ya sea del mar, de un río o de un lago) por todas partes. Esta definición aunque general, es un concepto aceptado universalmente. Sin embargo, es criticado por impreciso, por lo que varios juristas relacionados con la materia han querido aportar algo al respecto.

El maestro Victor Carlos Garcia Moreno<sup>104</sup> considera pertinente agregar a tal concepto general, el que la isla debe ser una porción de tierra relativamente pequeña, pero nosotros nos preguntariamos ¿qué tan pequeña? ¿no se confundirían más los diferentes términos utilizados, tales como isletas, cayos, etc.? En este sentido José Carlos Ruíz Rentería<sup>105</sup> afirma que no es posible adoptar la extensión de ninguna isla en especial, ya que existen islas de pequeñas dimensiones en grandes cantidades, por lo que se debe determinar como límite de superficie 100 m<sup>2</sup>, ya que las que son inferiores a ésta área son por lo general, rocas de escasa importancia, y en su mayoría

---

<sup>104</sup> García Moreno, Víctor Carlos, "Relevancia de las Islas en la Delimitación de los Espacios Marinos Mexicanos", en Toledo González, Vicente, *Raúl Cervantes Ahumada. Cincuenta años de docencia universitaria*, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1991, p. 244.

<sup>105</sup> Ruíz Rentería, José Carlos, *Islas y Archipiélagos Mexicanos y su integración al desarrollo económico del país*. Tesis Profesional de Licenciatura en Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, México, UNAM, 1986, p. 18.

no presentan las condiciones necesarias para que el hombre tenga acceso a ellas.

Eduardo Solís Guillén, de una manera enérgica también hace una crítica al concepto general. Dice que éste debe precisar que una isla es siempre seca en su superficie así "*una isla ha de tener su superficie en contacto directo con el aire y no con el agua*".<sup>106</sup> Aunque las definiciones que encontramos en diferentes enciclopedias se limiten a dar la idea por todos bien conocida "*porción natural de tierra rodeada de agua por todos lados*". Sin embargo, ya desde 1930, en la Conferencia de La Haya se decía que la isla debía estar de manera permanente sobre la línea de la pleamar, por lo tanto, este concepto jurídico enmienda esta deficiencia.

Agrega también, el autor de referencia, que el decir que una isla está rodeada de agua por todas partes es erróneo, porque si una isla tiene agua "encima" de la misma, ya no se trata de una isla, se trataría de un bajo o arrecife, y si tiene vegetación, dentro de los charcos de su superficie su nombre correcto es "cayo". Consideramos que Solís Guillén tiene en parte razón, debe hacerse una distinción entre los diferentes términos que son paralelos a las islas. Este problema se solucionaría al agregar que se encuentran permanentemente sobre el nivel del agua en pleamar, sería un poco absurdo imaginar una isla con agua por "encima" y aunque se designen con otro término no da pie a mayores confusiones, en este caso, se tratarían de elevaciones en bajamar (por encontrarse "secas"

---

<sup>106</sup> Solís Guillén, Eduardo, *Derecho oceánico*, México, Porrúa, 1987, p. 36.

solamente en marea baja) y por lo mismo no se tratan de islas propiamente dichas.

El mismo autor de manera pretenciosa sugiere como definición de isla la siguiente: "*superficie árida perennemente emergida, natural o artificial, circulada de agua*".<sup>107</sup> Al dar esta definición, trata de justificar palabra por palabra con las siguientes consideraciones: utiliza superficie por dar la idea de límite o término de un cuerpo en que sólo se toman en cuenta la longitud y la latitud; árida y emergida, fuera y por encima del agua; circulada, porque círculo significa "área o superficie, contenida dentro de la circunferencia" ya que las islas tienen semejanza a las circunferencias. Esta definición podemos tomarla como válida, sólo que nosotros suprimiríamos la palabra artificial, ya que como mencionaremos más adelante, una isla para que lo sea, tiene que ser una formación natural.

Gidel, considerado como el padre del derecho del mar, definió a la isla como: "*una elevación natural del suelo marítimo que rodeado de agua se encuentra de manera permanente por encima de la marea alta y cuyas condiciones naturales permiten la residencia estable de grupos humanos organizados*".<sup>108</sup> Dicha definición sería la que se tomaría como punto de partida en la codificación del Derecho del Mar. Además de que se considera como una crítica a la definición dada en la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, la que transcribiremos más adelante.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>108</sup> Gidel, G., *Le droit international public de la mer*, vol. III, Paris, 1934, p. 681. Cit. por Marín López, Antonio, "Régimen de las islas en el

Un concepto tal vez técnico pero muy claro y completo lo da José Luis de Azcárraga, establece que "las islas consideradas por separado o en conjunto son elevaciones del suelo marino que afloran a la superficie de las aguas y no vuelven a sumergirse o desaparecer sobre ellas por acción de las mareas.[...] en realidad son como cúspides de cordilleras sumergidas o -si son de mayor extensión- trozos de continentes divididos y esparcidos por el globo terráqueo."<sup>109</sup> Sin embargo, esta definición únicamente engloba a las islas de origen volcánico o las formadas por hundimiento y levantamiento de la corteza terrestre, existen islas, que son de origen coralino (también formadas por la naturaleza) y que no son precisamente elevaciones del suelo marino.

Por otro lado, algunos Estados en la práctica, como así lo establece Antonio Marín López,<sup>110</sup> consideran como isla todo islote, arrecife o roca, que está junto a sus costas, siempre que esté descubierta en la bajamar (tal es el caso algunos países escandinavos).

John Van Dyke y Robert Brooks, admiten la dificultad de establecer una definición más precisa, ya que las "protuberancias de tierra rodeadas de agua no permiten poner en orden una clasificación

---

actual derecho del mar", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXVIII, n° 1, 1986, p. 153.

<sup>109</sup> Azcárraga, José Luis de, *Derecho del mar*, Vol. 1, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, Facultad de Derecho, 1983, pp. 129-130.

<sup>110</sup> Marín López, *Op. Cit.*, p. 154.

sobre la base de criterios tales como tamaño, población, posición y condición política".<sup>111</sup>

Jurídicamente la isla fue definida por primera vez en la Conferencia de La Haya de 1930 como: "Una extensión de tierra rodeada de agua, que se encuentra de manera permanente sobre la línea de la pleamar".

Posteriormente, la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua de 1958 (CMTZC) en su artículo 10 la define como: "Una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar".

Y por último y en forma casi idéntica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) define a la isla en su artículo 121, primer párrafo: "Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar".

Lo más novedoso de este artículo se encuentra en el último párrafo, establece los requisitos que deben tener las rocas para el otorgamiento de plataforma continental y zona económica exclusiva (ZEE), pero no nos dice qué es lo que debemos entender por roca. Esta omisión condujo a que se interpretara libremente por los

---

<sup>111</sup> Precisamente en este sentido existieron una serie de cuestionamientos sobre cuáles islas debían gozar de espacios marinos propios, muchos autores como los aquí citados tratan esta problemática debiéndose considerar entonces el tamaño, si es habitable o cuenta con población, etc. Dyke, John van y Robert Brooks A., "Las islas inhabitadas su impacto en la propiedad de los recursos del océano", *BMDC*, Nueva Serie, Año XVI, n° 48, septiembre-diciembre 1983, p. 884.

Estados otorgando espacios marinos a rocas, como lo mencionaremos más adelante.

Esta definición es criticada por Eduardo Solís Guillén,<sup>112</sup> por no mencionar a las "islas artificiales" y por excluir a las islas interiores. Sin embargo, nosotros no estamos de acuerdo con esta crítica. En primer lugar, las islas por definición son naturales y fueron consideradas precisamente respecto a la delimitación de los espacios marinos, y por ende, las "islas artificiales" deben ser reguladas en forma independiente por sus propias características,<sup>113</sup> ya que éstas no tienen derecho al otorgamiento de espacios marinos propios. Y en segundo lugar, la Convención únicamente regula los espacios marítimos, y sólo hace mención a las aguas marinas interiores, por lo mismo, las islas interiores localizadas en lagos, lagunas y ríos interiores no pueden entrar en la misma definición.

### **B. Terminología empleada**

Al preguntarle a un niño ¿qué es una isla? seguramente viene a su mente la imagen de una porción de tierra rodeada de agua por todas partes, la típica isleta solitaria con palmeras, como en los viejos cuentos ("Robinson Crusoe" y "La Isla del Tesoro"); esa idea la podemos considerar como válida, sin embargo, se presentan otros términos, otros conceptos, que la geografía distingue y que denotan diferencias y que en el ámbito jurídico no fueron consideradas. Así encontramos términos tales como atolones, cayos, islotes, isletas y

---

<sup>112</sup> Solís Guillén, *Op. Cit.*, p. 38.

<sup>113</sup> *Vid. infra.*, pp. 115 y ss.

arrecifes, etc. los cuales no podríamos distinguir con precisión sin antes tener cierto conocimiento en la materia.

Nosotros consideramos que es importante aportar sus conceptos, para distinguirlos y evitar así confusiones:

## 1. Arrecife

Se entiende por arrecife una fila de piedras, peñascos o escollos que se encuentran en alta mar, adyacentes a la costa o situados a lo largo de litoral. Se halla a flor de agua, aunque transitoriamente puede estar parcial o totalmente sumergido.<sup>114</sup> Los arrecifes presentan una doble importancia, primero por el gran interés en la navegación ya que en ocasiones su presencia representa peligros, y segundo por ser utilizados para el trazado de líneas de base en la delimitación del mar territorial.<sup>115</sup>

Los geógrafos clasifican a los arrecifes de la siguiente manera:

### a) Arrecife barrera

Es aquel que se encuentra cerca de la costa pero separado de ella por una albúfera generalmente muy profunda que permite el crecimiento coralino. Este tipo de arrecifes circundan a muchas islas

<sup>114</sup> Cfr. Vargas, Jorge A., *Terminología sobre el Derecho del Mar*, México, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, 1979, p. 45. Voz: Arrecife.

<sup>115</sup> En la CNUDM (artículo 6) menciona el término de arrecifes, regulándolos en este sentido: "En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar..."

tropicales (en el Océano Pacífico) y constituyen excelentes puertos cerrados.<sup>116</sup> Generalmente se encuentran alejados del litoral.

### **b) Arrecifes costeros o de litoral marginal**

Son escollos que se encuentran directamente en el sustrato de una costa y constituyen su línea de ribera,<sup>117</sup> con una pendiente brusca o talud en el lado que mira hacia el mar. Generalmente son de menor anchura que los anteriores.

### **c) Arrecifes de coral**

Son bancos rocosos subacuáticos o a flor de agua, formados por la acumulación de esqueletos calcáreos de corales que habitan en colonias, existen exclusivamente en las mares tropicales, cerca de las costas de continentes e islas o en alta mar, en sectores poco profundos.<sup>118</sup>

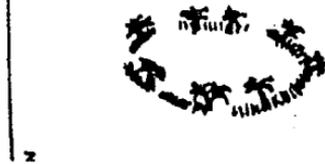
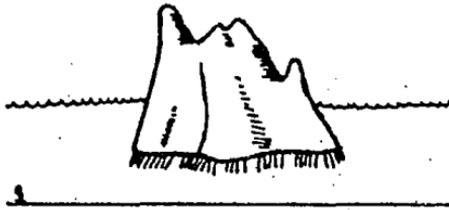
Dentro de las costas mexicanas podemos encontrar varios arrecifes, como el Arrecife Alacrán en las costas de Yucatán, Arrecife Blanquilla en las costas de Veracruz, Arrecife Sacramento en Baja California Norte en el Océano Pacífico por nombrar algunos.

---

<sup>116</sup> Soto Mora, Consuelo y Luis Fuentes Agullar, *Glosario de términos geográficos*, México, Instituto de Geografía, UNAM, 1966, p. 24.

<sup>117</sup> *Idem.*

<sup>118</sup> *Idem.*



1. Arrecife litoral

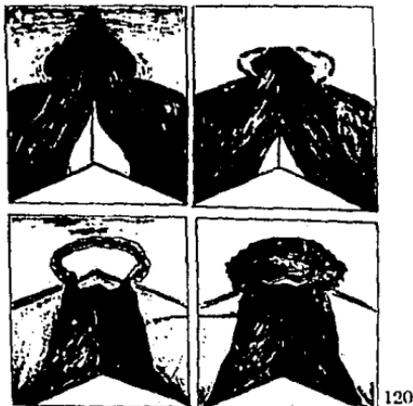
2. Arrecife barrera

3. Atolón

## 2. Atolón

Es la isla que es originada por la acumulación de políperos coralinos, con forma de anillo, continuo o fragmentado, casi cerrado, y de paredes exteriores escarpadas, que ciñen una laguna de agua marina. Son arrecifes que rodean una pequeña isla de tipo volcánico, dejando en el centro una laguna. Si se encuentran sobre el nivel del agua se convierten en islas coralinas. Su diámetro varía de dos o tres

kilómetros hasta cien. Éstos son abundantes en aguas limpias y cálidas del Pacífico y del Índico. Se suele llamar también atol.<sup>119</sup>



120

Un ejemplo importante de atolón es la isla de La Pasión o Clipperton.

<sup>119</sup> Diccionario Enciclopédico Espasa, tomo 3, Madrid, Espasa-Calpe. S. A., 1979, p. 343. Voz: atolón.

<sup>120</sup> Estos cortes esquemáticos de una isla ilustran la formación de los atolones según la teoría de Darwin. Al principio el coral crece en los flancos de una isla volcánica, en aguas poco profundas. Luego gana altura dando lugar a la formación de un arrecife costero; la isla, entre tanto, se va sumergiendo lentamente. Más tarde, el océano cubre la isla por completo, pero como el coral ha ido creciendo a la misma velocidad con que la isla se sumergía, acaba formando un atolón coralino con una laguna en su interior. Finalmente, la isla se hunde a mayor profundidad y el coral crece sobre ella. El anillo coralino en continuo crecimiento aún sobresale del agua en forma de atolón.



## CLIPPERTON

### 3. Banco de arena

Es un depósito formado por sedimentos marinos y debido a una corriente litoral. Generalmente es de escasa profundidad y por lo mismo constituye un peligro para la navegación, ya que pueden encallar fácilmente los barcos.

En México encontramos por ejemplo al Banco Ranger, Tío Sam y Morgan, todos ellos se encuentran en las aguas de Baja California Sur.

### 4. Bajíos o bajos

Se trata de elevaciones del fondo de los mares, ríos o lagos, las elevaciones de arena son las más comunes. Suele manejarse en forma sinónima al término anterior.

En las costas mexicanas tenemos bancos en las costas de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche y Baja California Sur.

## 5. Barrera de islas

Es una porción que se desprende de una playa barrera entre dos pasos o entradas, son importantes para la medición del mar territorial o aguas interiores. También son llamados archipiélagos costeros, por constituir un conjunto de islas.

## 6. Cayo

Se define como "*una formación madreporica que da lugar a arrecifes litorales, islotes, cordones paralelos a la costa, etc., a veces, cubiertos de arenas procedentes de la trituración de las madreporas; propia del Atlántico tropical*".<sup>121</sup>

También son llamados cayos las islas rasas, arenosas, frecuentemente anegadizas y cubiertas de mangle comunes en las Antillas y en el Golfo de México, este término es utilizado desde la desembocadura del Amazonas hasta Florida.

México posee dentro de su territorio insular varios cayos, todos ellos localizados en el Golfo de México y en el Mar Caribe, como por ejemplo el Cayo Chinchorro situado frente a las costas de Quintana Roo, Cayo Arenas frente a las costas de Yucatán y el Cayo Arcas frente a las costas de Campeche.

## 7. Isleo

Se trata de una isla de pequeña dimensión que se encuentra cercana a otra mayor.<sup>122</sup>

---

<sup>121</sup> Soto Mora y Fuentes Aguilar, *Op. Cit.*, p. 54.

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 136.

## 8. Isleta

Son aquellas que son formadas por los ríos al dividirse en brazos; también se define como una isla pequeña, generalmente rasa y cuya extensión puede descubrirse a simple vista. En algunas enciclopedias se puede encontrar este término como diminutivo de isla. La delegación rumana durante los trabajos preparatorios en la III CONFEMAR, propuso como definición de isleta la siguiente: "*es una elevación natural de tierra (simplemente un montículo del suelo marino) cuya área es menor a 1 Km<sup>2</sup>, rodeada de agua, y que se encuentra arriba del agua en pleamar*".<sup>123</sup>

## 9. Islote

Geográficamente tiene dos acepciones, la primera se trata de una isla pequeña y despoblada y, la segunda de un peñasco de gran tamaño rodeado de mar.

Como ejemplo de los islotes con los que cuenta México, podemos citar al Islote Chester, Islote Rocaloso, Islote Roca Blanca e Islote Gallo y Gallina entre otros.

## 10. Morro

Es un "*monte o peñasco pequeño y redondo; ensanchamiento final que tienen todos los diques de abrigo a los puertos*".<sup>124</sup>

---

<sup>123</sup> United Nations, *Régime of Islands; Legislative History of Part VIII (Article 121) of the United Nations Convention on the Law of the Sea*, New York, U.S.A., United Nations, 1988, p. 40.

<sup>124</sup> Arredondo León, Alejandro, "Naturaleza de nuestras islas dentro del marco jurídico nacional", *AMRI*, vol. IV, 1ª parte, 1983, México, UNAM, ENEP Acatlán, p. 72.

## 11. Insula

Esta palabra es utilizada dentro de la clasificación de Hodgson y Smith, refiriéndose a que son islas propiamente dichas pero con un tamaño relativamente reducido que va de 1 a 1000 millas cuadradas (1610 Km<sup>2</sup>) y que pueden sostener habitación humana con una población más o menos numerosa. En nuestro idioma es utilizado como sinónimo de isla.

## 12. Elevaciones en bajamar

Dentro de las Convenciones de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar dicho término es definido sin especificar cuál es el término exacto de dichas elevaciones, limitándose a definir las de la siguiente manera:

*Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar.*<sup>125</sup>

## 13. Roca

Se puede decir que es todo constituyente inorgánico del globo terrestre, accesible a la investigación directa excepto a las aguas superficiales y a la atmósfera.<sup>126</sup>

Este término es de suma importancia para nosotros por constituir una de los problemas que se han planteado en la redacción del tercer párrafo del artículo 121 de la CNUDM: "Las rocas no aptas

---

<sup>125</sup> CNUDM, art. 13, pr. 1º.

<sup>126</sup> Arredondo León, *Op. Cit.*, p. 72

*para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental*'. De lo anterior podemos colegir que no se establece qué es lo que debemos entender por "roca", lo que motiva que el término se interprete de diversas formas.

En la historia legislativa de este párrafo, no se mantiene una distinción entre rocas en estricto sentido con las otras islas. El término de "roca" bajo esta estipulación parece incluir a los bancos de arena y otras formaciones insulares diferentes de las rocas en el sentido ordinario.<sup>127</sup> Este punto de vista se encuentra justificado a la luz de los documentos y discusiones de los Estados sobre el régimen de las islas durante la III CONFEMAR.

Cabe hacer notar que en los trabajos preparatorios de la III CONFEMAR existieron varias propuestas que si consideraban algunos de estos términos pero que, sin embargo, no prosperaron. Por ejemplo, Rumania usaba los términos de "isletas" e "islas pequeñas". Turquía distinguía entre islas sin vida económica las que no tendrían espacios marinos cuando se encontraran situadas fuera del mar territorial, y "rocas" que no generarían espacios en cualquier circunstancia. Dinamarca hizo referencia a ambos términos "isletas y rocas" que no ofrecen una posibilidad real de vida económica.

Sin embargo, se optó por no implementar la posibilidad de distinguir a las islas en base a su estructura geológica y mejor se aplicó a cualquier formación insular por no existir un acuerdo

---

<sup>127</sup> Como lo hemos advertido con los diferentes conceptos geográficos aportados.

general. Dejaron abierta la posibilidad de interpretar este párrafo en la forma más conveniente para cada Estado.<sup>128</sup>

Además, tenemos que considerar la práctica de algunos Estados, como los escandinavos, que consideran como isla todo islote, arrecife o roca, que está junto a sus costas, siempre que esté descubierta en bajamar. Lo que hace empeorar la situación.

Los geógrafos Hodgson y Smith, criticaron este artículo declarando que el referido tercer párrafo debe ser eliminado, y más bien explicar en forma objetiva lo que se entiende por rocas, para así disipar todas las dudas y saber exactamente qué rocas estarían afectadas por esta disposición.<sup>129</sup>

En nuestras costas encontramos varias rocas de este tipo, como por ejemplo, Roca O'Neal, Roca Partida, Roca Azufre, Roca Ballena, Roca Swan, Roca Lobos, Roca Blanca, Roca Central, Roca Pelicano, etc.

Así pues, jurídicamente no se consideró en forma específica la terminología arriba mencionada. Como pudimos observar, existen numerosos términos que no se tomaron en cuenta al reglamentar el régimen de las islas en el Derecho del Mar, y que en un momento dado, pudieron haber sido útiles para evitar confusiones y

---

<sup>128</sup> En este sentido, dentro del derecho internacional, nos podemos auxiliar por los mismos trabajos preparatorios del tratado (la Convención) en forma supletoria para su interpretación a la luz de su objeto y propósito original.

<sup>129</sup> Kwiatkowska, Barbara y Alfred H. A. Soons, "Entitlement to Maritime Areas of Rocks which Cannot Sustain Human Habitation or Economic Life of Their Own". *NYIL*, Vol. XXI, 1990, Holanda, p. 140.

discusiones bizantinas respecto de cuales islas tienen o no derecho a espacios marinos.

La CNUDM hace mención únicamente a algunos: los arrecifes y atolones; las elevaciones en baja mar, y las rocas.

### **C. Clasificación**

Podemos clasificar a las islas desde varios puntos de vista:

#### **1. Por su naturaleza**

Esta clasificación es la más general e incompleta ya que, como hemos reiterado, las islas deben ser naturales y el término de "isla artificial" se encuentra mal empleado. Dicha clasificación es apoyada por Antonlo Marín López.<sup>130</sup>

##### **a) Naturales**

Son en general todas las formaciones naturales de tierra rodeadas de agua donde quiera que éstas se encuentren e independientemente del tamaño y características que tengan.

##### **b) Artificiales**

Son en general todo tipo de instalación o plataforma construida en el mar por el hombre para distintos fines. Por las características que tienen este tipo de instalaciones, las consideraremos en forma independiente y más específica en otro apartado de este trabajo.

---

<sup>130</sup> Marín López, *Op. Cit.*, pp. 154-160.

## 2. Por su origen

Esta clasificación es de tipo científico (geológico) por lo que no es conveniente hacer un desarrollo profundo de este esquema. Sin embargo, el surgimiento de una isla siempre tiene implicaciones jurídico-Internacionales sobre todo, para saber a qué Estado le correspondería la soberanía territorial sobre dicha isla.<sup>131</sup> De esta forma justificamos su inclusión en forma nada más complementaria.

La Tierra se encuentra en constante transformación, los cambios que sufre son a veces tan lentos que pasan imperceptibles a nuestros ojos, sin embargo qué duda cabe de que las islas son consecuencia de ellos.

### a) Islas formadas por hundimiento

En ocasiones los movimientos tectónicos de la corteza terrestre en el mar producen el hundimiento de algunas áreas que dejan partes de ésta en alto, originando por consiguiente algunas islas. La última glaciación elevó el nivel del mar y es probable que redujera el tamaño de algunas islas o generara otras en las costas.

Existen hipótesis de que algunas de las islas del Golfo de California, los hundimientos que pudieron crearlas, se deben a la separación de la península respecto del continente por la expansión de la falla de San Andrés.

---

<sup>131</sup> *Vid. supra*, Capítulo I, pp. 46-49.

### b) Islas formadas por levantamiento o diastrofismo

También puede darse el levantamiento de áreas sumergidas a causa de un desplazamiento de los bloques de la corteza terrestre (movimientos tectónicos) que levantan porciones de tierra en áreas marinas.

Por ejemplo las islas Angel de la Guarda y San Lorenzo (Golfo de California) pudieron haberse formado de esta forma.

### c) Islas formadas por erosión o gradación



132

Por la acción de los mares (oleaje o corrientes marinas), ríos, vientos o lluvias se puede seccionar un saliente de tierra (se disgregan

132 Formación de una isla por erosión. Parte de que un acantilado resista la erosión de las olas al estar compuesta de roca más dura (A-B). Con la paulatina erosión de la costa a ambos lados, se produce primero un promontorio aislado (C) que por último termina formando una isla (D).

o disuelven las rocas y las llevan de un lugar a otro, es decir, hay un desgaste del relieve) y con ello crear una isla pequeña por medio de la erosión. Este fenómeno es frecuente en los períodos en que la tierra se hunde o el mar se alza y las zonas bajas quedan inundadas, y ha sido la causa de la formación de numerosas islas, sobre todo, en zonas de la plataforma continental, donde aguas poco profundas rodean grandes masas de tierra. Muchas de las islas de este origen se encuentran cerca de las costas continentales.

Este tipo de islas tienden a ser semejantes tanto estructural como biológicamente a las zonas terrestres más cercanas: ejemplo de ellas lo encontramos en la costa de Sinaloa, Nayarit, Chiapas, Tamaulipas y Veracruz.

#### **d) Islas formadas por volcanismo**

En ocasiones, los volcanes submarinos suelen tener su origen en aguas profundas y puede prolongarse la erupción lo suficiente como para empujar un cono o una plataforma de lava por encima de la superficie del mar. La mayoría de las islas que bañan el Océano Pacífico son de este origen, como las islas Hawaii, muchas de aquellas son sede de volcanes activos.

Las islas formadas por volcanismo suelen encontrarse en aguas profundas y alejadas de las masas continentales, y por lo mismo es difícil encontrar gran variedad de flora y fauna, sin embargo, ese alejamiento asegura, en cierta forma, que dichas especies encuentren poca competencia y que, por selección genética y adaptación,

evolucione para formar nuevas subespecies, tal es el caso de las islas Galápagos.

En México la actividad volcánica ha influido significativamente en su relieve. Ejemplo de este tipo de islas son: Guadalupe, Clarión, Socorro, Cedros, San Luis, San Martín, Cerralvo, Espíritu Santo, Carmen, San Pedro Nolasco, Peña de Lumbre, El Novillo, Colorada, San Andrés, entre otras.

### **e) Islas formadas por crecimiento biológico**

Ciertas especies marinas (pólipos) en temperaturas tropicales y en donde el agua es clara y poco profunda se forman los atolones y arrecifes de coral.<sup>133</sup> Sin embargo, podemos encontrar atolones en aguas profundas, pero se trata de arrecifes formados alrededor de islas volcánicas que posteriormente se sumergieron.

Se encuentran dentro de este tipo de islas algunas del Mar Caribe y la isla La Gallega en Veracruz.

---

<sup>133</sup> Vid. *supra.*, pp. 70-73.

## f) Islas formadas por deposición mecánica



134

En estuarios fluviales o cerca de la costa, donde el agua es poco profunda puede convertirse en emplazamiento de una barra de arena que puede llegar a ser una isla. Para esto es necesaria la conjunción de tres factores:<sup>135</sup>

- a) Que exista suficiente cantidad de material de gran consistencia.
- b) Una aportación continua de desechos de todos los tamaños de plantas para colonizar y así estabilizar la superficie saliente de la barra.
- c) Contribuir a su ulterior crecimiento con la captura de nuevos sedimentos.

<sup>134</sup> Formación de una isla por deposición. El sedimento se deposita en el interior de un meandro fluvial allí donde la corriente es más lenta (A-B). La barra resultante se desplaza corriente abajo (C) hasta que una inundación la separa de la orilla (D).

<sup>135</sup> Kennedy, B. A., "Isla", *Enciclopedia Geográfica Planeta Tierra*, Tomo 7, Barcelona, Círculo de Lectores, S. A., 1979, p. 51.

En zonas donde las aguas son frías o bravías no se llega a cumplir el último requisito, y es entonces cuando aparecen continuamente islotes y cayos que desaparecen al poco tiempo. Cuando es colonizada su superficie por plantas, existe la posibilidad de que tenga una mayor permanencia, pero siempre están expuestas a su destrucción por inundaciones, tempestades o huracanes.

### **3. Por su ubicación respecto a la costa**

#### **a) Islas continentales o costeras**

Son aquellas islas que se localizan dentro del mar territorial (a menos de doce millas de la costa continental), por lo tanto, se encuentran sujetas a la soberanía del Estado, ejerciendo pleno dominio y estando bajo su estricto control. Son consideradas como una prolongación de la tierra firme, que se separaron del continente por hundimiento en tiempos remotos. Este tipo de islas son de gran trascendencia para la delimitación de espacios oceánicos.

#### **b) Islas oceánicas**

Son aquellas islas que se encuentran fuera del mar territorial, es decir, en la ZEE del Estado ribereño o en alta mar. Este tipo de islas son generalmente de pequeña extensión, de origen volcánico o de tipo coralino.

#### **c) Islas interiores**

Existen dos tipos de islas interiores:

a) Aquellas que se ubican en aguas marinas interiores y,

b) Las ubicadas en aguas interiores como lagos, ríos o lagunas, que no ofrecen ningún problema salvo si se encuentran en aguas internacionales:

*Quando el thalweg establece la frontera entre dos Estados, se presume que las islas situadas en una parte u otra están bajo la soberanía del Estado ribereño en cuya parte se sitúan. A veces los tratados enumeran las islas que pertenecen a cada parte. La misma presunción actúa con respecto a una isla recién formada por depósitos aluviales. Si la isla está en el río que cambia su curso, frente al parecer de varios autores, la soberanía del Estado territorial que la ejercía no desaparece.<sup>136</sup>*

Algunas veces, troncos de árboles y otros detritos acumulados en lagos o ríos forman especles de islas organogénicas relativamente fijas, sobre las que se acumula tierra y ceno; generalmente son de poca duración, pero a veces son bastante grandes y durables, en México tenemos algunas islas interiores de este tipo.

En lo que a su régimen jurídico se refiere, están sometidas en su totalidad al marco legal del Estado en donde se encuentran localizadas, por lo que conforme a la naturaleza de las codificaciones del Derecho del Mar (únicamente hacen referencia a espacios marítimos) no son reguladas por las mismas.

#### 4. Por su posición geográfica

Si bien esta clasificación se asemeja a la anterior, debemos hacer notar que aquí consideramos la posición de las Islas respecto del Estado que ejerce la soberanía sobre las ellas.

---

<sup>136</sup> Marín López, *Op. Cit.*, p. 155.

**a) Islas bajo la soberanía de Estados cuyos territorios continentales son adyacentes o fronterizos**

Son aquellas que se encuentran en el mar territorial o en la ZEE del Estado ribereño. [Islas continentales o adyacentes]

En torno a ellas pueden surgir conflictos en relación con la delimitación con Estados fronterizos en lo referente a los respectivos espacios marinos, es decir, si dichas islas se encuentran en el mar territorial o en la ZEE de otro Estado como sucede con algunas islas griegas en el Mar Mediterráneo.

**b) Islas situadas en alta mar**

Son aquellas cuyo espacio marino circundante bajo jurisdicción nacional, limita siempre con aguas internacionales. Este tipo de islas se encuentran comunmente diseminadas en las aguas del Océano Pacífico.<sup>137</sup>

**c) Islas de un Estado cuyo territorio continental se encuentra lejano o en un continente distinto**

En este caso, las islas se encuentran alejadas del territorio continental del Estado que ejerce soberanía sobre ellas. En ocasiones, están situadas geográficamente dentro del espacio marino ideal de otro Estado. Por razones obvias son foco de conflicto entre los Estados vinculados.

---

<sup>137</sup> Islas oceánicas, *vid. supra.*, p. 85.

Tal es el caso de la Isla Clipperton que se encuentra más o menos cercana a las costas mexicanas y sobre, la cual, por motivos que detallaremos más adelante, Francia ejerce soberanía territorial.

## **5. Por su número**

### **a) Islas aisladas**

Son aquellas que se encuentran en forma independiente, o bien, cuando se trata de una o varias pero que no constituyen un conjunto armónico o entidad.

### **b) Archipiélagos**

Se trata de un conjunto de islas que constituyen una unidad geográfica y que son consideradas de manera especial en la Convención sobre el Derecho del Mar. Los archipiélagos por su naturaleza presentan una problemática especial, por lo que decidimos considerarlos en un punto específico dentro de este capítulo.

## **6. Desde el punto de vista de la Constitución Mexicana de 1917<sup>138</sup>**

Los artículos 42 y 48 de nuestra Constitución, determinan una distinción propia entre dos tipos de islas:

### **a) Adyacentes a la costa**

Son aquellas que se consideran cercanas a las costas nacionales, encontrándose en esta situación la mayor parte de nuestras islas.

---

<sup>138</sup> *Id.* *infra.*, Capítulo IV.

## b) Alejadas de la costa

Son aquellas que se encuentran distantes a la costa nacional, consideradas en forma independiente y específica por el Constituyente del 17, con el fin de darles una mayor protección.

Estas son:

\* Archipiélago Revillagigedo, formado por la isla Clarión, Socorro, San Benedicto y Roca Partida.

\* Isla Guadalupe y muy cercanas a ella se encuentran la isla de Adentro y la isla de Afuera.

\* Cabe señalar que anteriormente también era considerada la isla de La Pasión o Clipperton en esta parte.

## 7. Por su utilidad

Esta clasificación se refiere a la utilidad que brindan las islas al Estado que las "posee". Fue ideada por Fernando Jordán<sup>139</sup> y utilizada por otros autores como Enrique Cárdenas de la Peña y Angel Basols Batalla. Conforme a este esquema las islas pueden ser:

### a) Islas útiles

En estricto sentido y como su propia denominación indica, son aquellas que brindan cierta utilidad al Estado que ejerce su soberanía sobre ellas, por ejemplo:

- por su actividad pesquera (Isla Cedros);

---

<sup>139</sup> Jordán, Fernando, *El otro México*, 2ª ed., México, Biografías Ganesa, 1967, p. 83. Cit. por Ruiz Rentería, *Op. Cit.* p. 24.

- por los recursos naturales que en ellas se encuentran como el yeso (isla San Marcos), o la sal (isla del Carmen en el Golfo de California);

- en el ámbito turístico (Cozumel, Mujeres, Cancún en el Mar Caribe);

- o para ser utilizadas como centros penitenciarios (Islas Marias) por citar algunos ejemplos.

### **b) Islas inútiles**

Son aquellas que por deficiencias de su medio físico no pueden ser utilizadas en ninguna forma, por no existir los elementos necesarios para la subsistencia humana como agua. Sin embargo, muchas de ellas son lugar de reunión de numerosas aves y otras especies marinas, por lo que cobran gran importancia ecológica.

Son solamente puntos señalados en las cartas náuticas y en ocasiones sólo pueden prestarse a la instalación de faros o como punto de referencia geográfica para los buques que navegan en sus cercanías.

Existen numerosos ejemplos de este tipo de islas en nuestro país.

### **c) Islas políticas**

En este grupo pertenecen las islas que por su situación estratégica o por los valiosos recursos naturales que en ellas se

encuentran despiertan el ánimo de que otros países quieran "poseerlas".

Se citan dentro de esta clasificación al Archipiélago del Norte y la Isla de La Pasión o Clipperton, las cuales en un tiempo formaban parte del nuestro territorio. También son ejemplo las Islas Coronado, la Isla Margarita (costa occidental de Baja California) Arrecife Alacrán, Cayo Arenas, Arcas y Triángulos (en el Golfo de México) ya en alguna ocasión explotados por los Estados Unidos.<sup>140</sup>

### **8. Por su tamaño y capacidad de mantener habitación humana**

Esta clasificación fue propuesta en los años 70 por los geógrafos políticos Hodgson y Smith<sup>141</sup> basada en la definición de pequeñas isletas que elaboró la Oficina Internacional Hidrográfica, acorde con la definición de que la isleta tiene una área entre 1 y 10 Km<sup>2</sup> y, asumiendo que una roca es más pequeña que una isleta, distinguen:

#### **a) Rocas**

Que tienen una área menor que 2590 m<sup>2</sup> y, debido a su pequeño tamaño, son incapaces para la habitación humana pero pueden ser usadas como faros.

---

<sup>140</sup> García Cantú, Gastón, *Política Mexicana*, UNAM, México, 1974, p. 396.

<sup>141</sup> Hodgson, R. D. and R. W. Smith, "The Informal Single Negotiating Text (Committee II): A Geographical Perspective", 3 *Ocean Development and ILW* (1976) p. 230. Cit. por Kwiatkowska y Soons, *Op. Cit.*, pp. 155-156.

### **b) Isletas**

Son aquellas que tienen un área entre 2590 m<sup>2</sup> y una milla (1.61 Km<sup>2</sup>) y bajo ciertas circunstancias, como la de contar con agua potable o tierras fértiles, pueden mantener habitación humana en forma limitada.

### **c) Insulas**

Tienen un área entre 1 a 1000 millas cuadradas (1610 Km<sup>2</sup>) pueden mantener un número significativo de habitantes con favorables condiciones.

### **d) Islas**

Son aquellas que tienen una superficie mayor a las 1000 millas cuadradas y, que por su gran extensión, su régimen jurídico es similar al de las tierras continentales.

## **D. Archipiélagos**

### **1. Concepto**

Se entiende por archipiélago a un conjunto de islas. Etimológicamente, del griego *archi* y *piélagos*, se trata de un espacio de mar salpicado de islas. Sus características varían en cuanto al número y tamaño, forma y situación. Podemos encontrar archipiélagos formados por un grupo compacto de islas e islotes o, en otras ocasiones, los encontramos en forma diseminada abarcando grandes porciones de agua. No se detalla en esta definición general, qué extensión debe tener la parte del mar salpicada por islas, ni cuál

es el número que debe tener como mínimo para ser llamado archipiélago.

Sin embargo, deben de tomarse en cuenta factores económicos, históricos y políticos que son de gran relevancia para considerar a un archipiélago como tal. Una definición que consideramos completa, por considerar dichos factores, es la que aparece en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, art. 46, párrafo B, que define al archipiélago como:

*...un grupo de islas incluidas partes de las mismas, así como las aguas que las conectan y otras características naturales, todo lo cual está tan directamente relacionado entre sí, que el conjunto integrado por islas, aguas y otras características, forma una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente ha sido considerado como tal.<sup>142</sup>*

Lo anterior es importante por establecer los requisitos que deben tener las islas que forman un archipiélago: unidad geográfica, económica y políticamente intrínsecas que las diferencie y aparezcan como una entidad específica, en forma independiente a otras islas y formaciones insulares.

El concepto geográfico mencionado en el primer párrafo de este inciso, podría carecer de importancia para los juristas. Sin embargo, en cuanto a la delimitación de espacios marinos (como lo veremos en el próximo capítulo) surgen dos interrogantes que a la doctrina internacional le ha tocado resolver y que fueron el punto central de discusión durante varios años, tales como:

---

<sup>142</sup> Dicha definición pasa casi en forma idéntica a la CNUDM en el mismo artículo y párrafo.

a) El considerar si el grupo de islas que constituyen el archipiélago se debe tratar en forma independiente, o como una unidad (en conjunto), en la delimitación de espacios oceánicos. Es decir, en el primer caso cada isla contaría con su propio cinturón de mar territorial y en el segundo se trazaría alrededor del archipiélago una zona única de aguas territoriales lo que genera otra cuestión, ¿cuál sería la longitud máxima que debe tener la distancia entre cada isla? Esto dió lugar a lo que conocemos ahora como "principio archipelágico", por el que se busca la defensa de la unidad nacional (política) del archipiélago oceánico, mediante el ejercicio de su soberanía sobre las aguas que bordean y circundan sus islas.

b) Por otro lado se cuestionó si el principio archipelágico es aplicable a cualquier archipiélago, o si deber restringirse su alcance solamente a los archipiélagos que constituyen una unidad política, excluyendo a los archipiélagos de Estado, aunque cumplan con los requisitos para la aplicación del principio archipelágico.<sup>143</sup>

Se considera archipelágica una pretensión:

*...cuando se reclama la soberanía sobre las aguas encerradas por un trazado de líneas de base rectas u otro sistema que sirva para considerar el conjunto de aguas y tierras de un archipiélago como una unidad, calificándose las aguas encerradas como interiores, archipelágicas o incluso históricas, aunque luego no se les aplique estrictamente el régimen propio de dichas aguas.*<sup>144</sup>

Carlos Jiménez Piernas asegura que la aplicación del principio archipelágico acarreó como consecuencia inmediata, la impugnación

<sup>143</sup> Vid. *infra*, pp. 107-111.

<sup>144</sup> Jiménez Piernas, Carlos, "Incidencia del principio archipelágico en la problemática marítima y autonómica de Canarias", *REDI*, vol. XXXIII, n.º 2, Madrid, 1981, p. 524.

de la regla de que cada isla engendra su propio mar territorial y el desarrollo, en sustitución, de un sistema delimitador que respete la unidad del archipiélago mediante las líneas de base rectas trazadas a lo largo del contorno del archipiélago. Tal situación provocó que la competencia del Estado archipelágico o mixto aumentara su extensión sobre amplias zonas de agua.<sup>145</sup>

Así pues, el fenómeno archipelágico constituye un exponente de la progresiva proyección nacionalista del Estado sobre sus espacios marinos adyacentes; y que implica la dispersión del territorio terrestre (insular) sobre un espacio líquido, que constituye una circunstancia determinante de una mayor dependencia económica de los Estados respecto de los recursos marinos próximos, como también una amenaza permanente a su integridad territorial, a su seguridad nacional.<sup>146</sup>

Por lo tanto, las pretensiones archipelágicas se justifican en aspectos políticos y estratégicos, pero han tenido mayor importancia los aspectos económicos, es decir, se ha buscado asegurar fuentes de riqueza y la explotación de las aguas circundantes. Aunque en ocasiones muchas de las Islas e islotes que conforman el archipiélago son pequeñas o de constitución rocosa y totalmente árida, su importancia puede radicar únicamente en la pesca y en las demás riquezas naturales y minerales de sus aguas y plataforma continental. Existen además otro tipo de intereses que giran en torno a los

---

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 526.

<sup>146</sup> Puyo Losa, Jorge, *El archipiélago oceánico. Regulación jurídico-marítima internacional*, Madrid, International Law Association (Sección española), 1981, p. 25.

archipiélagos, como el control que debe tener el Estado sobre las aguas que bordean y circundan sus islas, proteger el tráfico interinsular de sus navios, los intereses fiscales y de tipo ecológico, así como las comunicaciones interinsulares del archipiélago para proteger el comercio interior de sus pueblos.<sup>147</sup>

Dentro de los Estados que han formulado pretensiones archipelágicas encontramos tanto Estados archipelágicos como mixtos (Estados que sin ser archipelágicos poseen archipiélagos e islas en su territorio) tales como: Cuba, Filipinas, Indonesia, Maldivas, Mauricio, Dinamarca, Ecuador, Noruega, España, Ecuador, Fijí, entre otros. Si bien es cierto que los Estados compuestos por archipiélagos o con dependencias archipelágicas interesados por la unidad archipelágica, constituyen un grupo reducido y con una posición política y económica desfavorable, tales Estados han conseguido el reconocimiento de un tratamiento especial para los archipiélagos (oceánicos), el reconocimiento del conocido principio archipelágico.

Como es de observar las características e implicaciones que tienen los archipiélagos en el Derecho del Mar, determinaron su consideración particular en la CNUDM.

## **2. Antecedentes históricos del régimen archipelágico**

Resultaría erróneo pensar que la problemática archipelágica es un producto reciente. Desde finales del siglo XIX ha ocupado la

---

<sup>147</sup> Sobre todo tratándose de archipiélagos oceánicos, y más aún de Estados archipelágicos. *Ibidem*, pp. 57-58.

atención tanto de la doctrina internacionalista, como de los diversos institutos u organismos científicos.

Geoffrey Marston<sup>148</sup> señala tres posibles nociones en las bases históricas respecto del régimen especial de las aguas archipelágicas:

1) La doctrina *fauces terrae*, la cual se dió a fines del siglo XIV y servía en el derecho Inglés para indicar cuales eran las aguas que caían dentro de la jurisdicción de las cortes del *Common Law*.

2) La doctrina del *apéndice* (*appendage*) natural. Esta teoría fue aplicada inicialmente a los archipiélagos costeros (rocas o arrecifes adyacentes a la costa).

La pauta para el desarrollo de esta doctrina es el caso <<The Anna>>,<sup>149</sup> decidido por Sir William Scott en la Corte Inglesa de Marina en 1805. La embarcación americana *The Anna* había sido capturada por un buque Inglés comisionado para capturar naves enemigas en la desembocadura del río Mississippi, en un sitio ubicado a una milla y media de algunas pequeñas isletas compuestas por tierra y árboles (islas aluviales sitas). Estados Unidos reclamaban la devolución del barco basándose en que la captura había sido realizada dentro de las aguas territoriales americanas, que las islas eran "apéndices naturales" de la costa que bordean y estaban en realidad formadas por ésta, y el hecho de que se compongan de tierra o de roca sólida no altera el derecho de dominio porque éste no

---

<sup>148</sup> Marston, Geoffrey, "International Law and <<Mid-Ocean>> Archipelagos", *Annales d'Études Internationales*, vol. 4, Genève, 1973, pp. 173-179.

<sup>149</sup> *Vid. supra.*, Capítulo I, p. 46.

depende de la contextura del suelo. Así, Sir William Scott decidió que el derecho de territorio de los Estados Unidos, potencia neutral, tenía que ser calculada a partir de las isletas, las cuales formaban un apéndice o conexión natural de la tierra firme.

3) Los **instrumentos de delimitación**. En el transcurso del siglo XIX varios Estados, particularmente aquellos formados o conformados por islas, fueron delimitados por instrumentos que aparentaron tener vigencia definitiva. Estos instrumentos eran de tres categorías: instrumentos promulgados unilateralmente por potencias coloniales (Gran Bretaña, España, Holanda, y Estados Unidos); tratados y delimitaciones en sí mismas.

A finales del siglo XVIII, existía la práctica por parte de varios Estados a asimilar a los archipiélagos costeros a la tierra principal (*mainland*) con el fin de delimitar, a partir de los mismos, el mar territorial.<sup>150</sup> Por otro lado, no existía una práctica por parte de las potencias coloniales respecto a sus dependencias archipelágicas (archipiélagos oceánicos), en considerarlas como una verdadera unidad geográfica y por lo mismo darles un carácter especial, únicamente puede constatarse un tratamiento análogo, con excepción de aquellos casos que por sus peculiaridades geográficas y geomórficas (como las Bahamas y Bermudas, compuestos por arrecifes e islas de tipo coralino asentadas bajo una única plataforma continental) se considerarían como una verdadera unidad, en función del principio de prolongación natural (arriba señalado) de las

---

<sup>150</sup> Cfr. Pueyo Losa, *Op. Cit.*, pp. 97-105.

formaciones coralíferas aplicado a supuesto como los cayos de Cuba y Florida.<sup>151</sup>

Por lo tanto, el factor histórico no puede considerarse como un fundamento básico de las reclamaciones archipelágicas actuales.<sup>152</sup> La idea de encerrar más aguas dentro de un grupo de islas de las que se encerrarían por el método normal, es decir, considerar a los archipiélagos oceánicos como unidad surge a principios de este siglo.

La primera sugerencia de que los grupos de islas debían ser asimilados para la delimitación del mar territorial fue hecha por Alvarez en la 33<sup>a</sup> reunión de la Asociación de Derecho Internacional en Estocolmo en 1924.<sup>153</sup> En su propuesta se recogía la fórmula relativa a la medición del mar territorial en el caso de un archipiélago, disponiéndose la delimitación interior de su mar territorial a partir de las islas más alejadas del centro del archipiélago, sin estar condicionada ninguna distancia máxima entre las mismas.<sup>154</sup>

En 1928, hubo otra reunión en Estocolmo del Instituto de Derecho Internacional. En esta sesión se hizo la distinción entre un grupo de islas y un archipiélago, entre un archipiélago costero y uno oceánico. Se consideró que un grupo de islas podría ser considerado como unidad cuando la distancia entre cada isla en la circunferencia no excediera del doble de la anchura del mar territorial. Además

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>152</sup> Amerashingue, C. F., "The Problem of Archipelagoes in the International Law of the Sea", *ICLQ*, vol. 23, part 3, July 1974, p. 558.

<sup>153</sup> O'Connell, L. D. y F. R. Hist. S., "Mid-Ocean Archipelagos in International Law", *BYIL*, 1971, p. 5.

<sup>154</sup> Pueyo Losa, *Op. Cit.*, p. 87.

estableció a partir de donde se mediría el mar territorial cuando existieran islas adyacentes o archipiélagos costeros.

Poco antes, en 1925, el Instituto Americano de Derecho Internacional discutió esta problemática y se propuso lo que en 1924 señalara Alvarez.

En el Proyecto de Harvard sobre el Derecho de Mar Territorial de 1929, se previó la existencia de islas cerca de la costa para la delimitación del mar territorial. Asimismo, estableció que cuando la franja exterior de islas esté lo suficientemente cerrado para formar un cinturón de mar marginal, entonces las aguas dentro de un cinturón semejante debían ser consideradas como aguas territoriales.

En ese tiempo también se hicieron dos codificaciones privadas del mar territorial que hicieron especial referencia a los archipiélagos. Se propuso que *"en el caso de un archipiélago perteneciente a un solo Estado, y donde la distancia entre isla e isla en la periferia no exceda de tres veces la extensión del mar territorial, el grupo de islas debe ser tratado como unidad y el mar territorial debe ser calculado a partir de la línea de una las partes sobresalientes de las islas"*.<sup>155</sup>

En la Codificación de la Haya de 1930 no se hizo mención específica sobre los archipiélagos oceánicos, pero sí se distinguió el archipiélago oceánico del costero. Se previó que cada isla tendría su propio mar territorial y que en el caso de archipiélagos cuyas islas formen una integridad, la anchura del mar territorial se contará desde las islas más alejadas del centro del archipiélago.

---

<sup>155</sup> O'Connell y Hist. S., *Op. Cit.*, p. 7.

Doctrinalmente el tratamiento de esta problemática fue relativamente escasa durante este periodo. La mayoría de los autores se enfocaron más a los archipiélagos de tipo costero, sin embargo, sí existieron unos cuantos tratadistas que apoyaban la idea de unidad archipelágica, tal es el caso de Hall, Jessup, Schwarzenberger, Hyde y Colombos.

En los 30's surgió un debate académico sobre este tema, en donde existieron propuestas muy interesantes. Por ejemplo, los japoneses quisieron manejar la situación de las aguas archipelágicas en forma análoga a las aguas de una bahía.

Una de las propuestas más ingeniosas fue la de Münch, que fue el primero en dar una solución sistemática al problema de los archipiélagos oceánicos. Propuso una fórmula matemática y geométrica, en donde su ejemplo básico fue un triángulo equilátero con tres islas **A**, **B** y **C** como vértices. Alrededor de cada isla dibujó un círculo con un radio de tres millas, lo cual representaba el mar territorial. La periferia de cada círculo estaba separada de los otros dos círculos por dos intervalos de dos millas. Después, buscó un radio entre el triángulo de **ABC** y sumó los tres intervalos designados por las líneas **DE**, **FG** y **HI**, quedando la siguiente fórmula:

$$\frac{A + B + C}{DE + FG + HI} = \frac{8 + 8 + 8}{2 + 2 + 2} = 4$$

La suma de **A + B + C** lo identificó como **U**, que significaba perímetro; la suma de **DE + FG + HI** lo llamó **F**, que significaba aguas no territoriales. Por lo tanto, la fórmula para determinar

cuando las aguas dentro de un círculo de islas han llegado a ser aguas interiores y no de alta mar es la siguiente:

$$U > F = 4:1, \text{ ó } U:F 4.4$$

Gidel fue el único autor que criticó la fórmula de Münch. Para él existió un error de interpretación cuando utiliza el factor 4 como un múltiplo, más que como una simple fracción. Además agrega entre otras cosas que esta fórmula es una mera hipótesis por la dificultad de aplicarla a casos concretos.

Posteriormente en la Comisión de Derecho Internacional, en el proyecto de artículo 10, fue adoptada la línea de base de diez millas con el propósito de delimitar el mar territorial tanto en archipiélagos costeros como en los oceánicos. Un Comité de expertos compuesto por geógrafos e hidrógrafos se reunieron en La Haya en 1953 para examinar ciertos problemas técnicos sobre ésta cuestión. Se consideró que era posible dibujar líneas de base rectas entre dos islas situadas a una distancia menor de cinco millas desde cada una, y que en un momento dado las islas podrían constituir un grupo, donde las aguas encerradas podrían ser consideradas como interiores. El Comité reconoció como un caso especial al grupo en el cual las líneas entre las islas fueran menores de cinco millas, excepto por una que podría ser menor de diez creando una especie de bahía ficticia. Esto último generó dudas, respecto a la limitación de la distancia entre las islas.

Fitzmaurice argumentó que existían diferentes tipos de casos, pensó que las islas deben estar razonablemente cercanas por lo que limitar su distancia, era esencial. Además señaló que debía existir un

régimen especial para los casos donde las islas estuvieran lo suficientemente cercanas unas de otras, para constituir una unidad geográfica y política, pero con una distancia máxima entre las islas, así como de las líneas interiores.

En ese entonces se pensaba que no era necesario un artículo especial sobre archipiélagos, porque su problema estaba subsumido bajo las reglas ordinarias para la delimitación de mar territorial, alrededor de costas anormales.

Por otro lado, el caso de las <<Pesquerías Anglo-Noruegas>> fue de gran relevancia en relación a los archipiélagos costeros en cuanto a la delimitación de mar territorial, asimismo generó varios principios generales respecto al derecho de mar territorial aplicables a los archipiélagos oceánicos.

En los trabajos de la Conferencia sobre el Derecho del Mar de 1958 existieron propuestas sobre los archipiélagos oceánicos, en un documento preparatorio, Evensen examinó el problema con detalle y propuso:

- (i) la delimitación del mar territorial en archipiélagos oceánicos tiene aspectos de derecho internacional;
- (ii) la cerrada dependencia del mar territorial sobre la tierra de dominio del archipiélago será de suprema importancia;
- (iii) el trazado de líneas de base no deben separarse apreciablemente de la dirección general de la costa del archipiélago visto como un todo;
- (iv) aunque no hay un límite máximo de la longitud de las líneas de base, no pueden ser permitidas aquellas que sean exageradamente largas que cierren vastas áreas de mar, ya que en estos casos no existe una cerrada dependencia entre la tierra de dominio y los espacios marinos involucrados;

- (v) para considerar a las aguas encerradas dentro de las líneas de base como aguas interiores dependerá si están estrechamente ligadas a la tierra que las rodean y serán relevantes para su determinación su configuración geográfica y los factores históricos y económicos;
- (vi) el paso inocente de naves extranjeras es permitido a través de los estrechos entre y dentro de las islas.<sup>156</sup>

Subsecuentemente el problema de los archipiélagos fue discutido, particularmente, en conexión con Indonesia y Filipinas. Algunos autores sugerían que los archipiélagos oceánicos, como los anteriores, debería dársele un tratamiento especial en la delimitación de aguas territoriales.

La Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua no consideró a la problemática de los archipiélagos oceánicos, únicamente hizo referencia a los costeros. Fue hasta la III CONFEMAR cuando fue analizada la problemática de los archipiélagos con más detalle.

### 3. Clasificación

Podemos clasificar a los archipiélagos desde dos puntos de vista:

#### a) Por su situación geográfica

Los juristas han hecho una distinción física entre dos tipos de archipiélagos:

---

<sup>156</sup> Amerashingue, *Op. Cit.*, pp. 542-543.

## 1) Costeros

Son aquellos que se encuentran próximos a la costa continental propia, de tal manera que son utilizados en el trazado de las líneas de base rectas, a partir de las cuales se mide el mar territorial. Un ejemplo clásico de este tipo de archipiélagos es el famoso "skjaergaard" (murallón de rocas) escandinavo, o bien el caso <<The Anna>> arriba mencionado. Su relevancia jurídica fue recogida en la Convención de 1958,<sup>157</sup> inspirada en el asunto de las <<Pesquerías Anglonoruegas>>.

La Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua no establecía una longitud máxima fija a las líneas de base rectas, ni la distancia a la que debe encontrarse de la costa continental, una franja de islas para poder ser considerada como archipiélago costero. La CNUDM, en su artículo 7, primer párrafo, tampoco señala la distancia máxima, pero en el artículo 13, sobre las elevaciones en bajamar, señala como límite máximo la anchura del mar territorial (12 millas), por lo que en forma análoga podríamos interpretar que la distancia máxima en la que debe estar la franja de islas de la costa para la medición del mar territorial es de doce millas.

Por lo anteriormente señalado, se hace innecesaria la aplicación del principio archipelágico a los archipiélagos costeros.

---

<sup>157</sup> CMTZC, art. 4.

## 2) Oceánicos<sup>158</sup>

Por exclusión son todos los demás archipiélagos. Son grupos de islas que se encuentran alejados de la costa o en alta mar, es decir, se encuentran en pleno océano a una distancia considerable de la tierra, por lo tanto, con independencia clara y manifiesta del litoral continental. Amerasinghe define al archipiélago oceánico como aquel que "está compuesto de un grupo de islas situadas afuera del océano en relación a las costas del continente y merece la consideración como un todo independiente..."<sup>159</sup>

Dentro de este tipo de archipiélagos encontramos a las islas Fidji, las Galápagos, Hawaii, Japón, Indonesia, Filipinas entre otras.

De los Estados formados totalmente de islas (Estado archipelágico) se suscitaron grandes discusiones para el reconocimiento de un espacio acuático archipelágico, de tal manera que:

*En la medida que distan de un territorio continental o insular bajo soberanía ajena menos del doble de la anchura ideal de sus respectivos espacios marinos pueden plantear serios problemas de delimitación.*<sup>160</sup>

### b) Por su situación política

Esta clasificación se refiere a si el Estado se encuentra conformado totalmente por islas o bien, se trata de un Estado

<sup>158</sup> Cfr. Pueyo Losa, *Op. Cit.*, 346 pp.

<sup>159</sup> Amerasinghe, *Op. Cit.*, pp. 539-540.

<sup>160</sup> Reñero Brotons, Antonio, "Archipiélagos e islas", en *La actual revisión del Derecho del Mar; una perspectiva española*, vol. I, parte I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Centro de Documentación, 1974, p. 486.

continental en cuyo territorio encontramos archipiélagos (Estados mixtos).

### 1) Estado archipelágico

Es cuando el territorio de un Estado se encuentra integrado en su totalidad por islas. La Convención lo define como "*un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas*".<sup>161</sup>

Para este tipo de Estados era importante someterse a un tratamiento especial para el establecimiento de espacios marinos. Es así cuando surge el "principio archipelágico".

Antiguamente el Estado archipelágico no había sido considerado como jurídicamente relevante. La Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua (CMTZC) únicamente regula al archipiélago costero como referencia en la delimitación del mar territorial. En ese entonces existían dos alternativas: tratar al archipiélago en forma análoga a los archipiélagos costeros de Estados continentales o por otro lado, considerar a las islas que conforman al archipiélago en forma independiente, confiriéndoles a cada una de ellas un mar territorial propio de acuerdo al artículo 10 de la misma Convención.

Algunos países como Dinamarca consideraron innecesario formular una regla especial para los archipiélagos. Por otro lado, Gran Bretaña argumentó que la posición más válida era la de que cada isla

---

<sup>161</sup> CNUDM, art. 46, inciso a).

poseía un cinturón propio de aguas territoriales y no existía justificación alguna el concebirlas como unidad. Sin embargo, para los Estados archipelágicos dichas formulaciones eran poco atractivas ya que sólo se protegían los intereses de las grandes potencias marítimas.

Las circunstancias políticas han cambiado de 1958 a la fecha, en ese entonces eran pocos los Estados archipelágicos y con poco poder, pero a raíz de la descolonización de muchos de ellos, cobraron fuerza e importancia.

Los problemas que se tuvieron que considerar en la reglamentación de los Estados archipelágicos fueron las siguientes: a) el método de delimitación; b) la naturaleza de las aguas, plataforma continental y c) los derechos del Estado archipelágico, de otros Estados y de la Comunidad Internacional en los mares dentro del archipiélago, particularmente respecto de: la navegación, los estrechos, sobrevuelo, los recursos vivos, del suelo y subsuelo y otras actividades concernientes dentro de las aguas archipelágicas.<sup>162</sup>

Así pues, los Estados archipelágicos lucharon por el reconocimiento de su unidad, y que como tal, debiera poseer un espacio marino propio, distinto a los que pertenecen singularmente a cada una de las islas que lo conforman. Por lo que sus pretensiones fueron las siguientes:

- a) *Trazar líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más exteriores del archipiélago, midiendo a partir de tales*

---

<sup>162</sup> Amerashingue, *Op. Cit.*, p. 567.

*líneas el mar territorial y b) sujetar a su soberanía las aguas, el suelo y subsuelo marino y el espacio aéreo suprayacente, así como todos los recursos situados dentro del polígono formado por las líneas de base rectas trazadas.*<sup>163</sup>

En el proyecto de definición de archipiélago, que pasó casi en forma idéntica a la CNUDM, se consideraron elementos políticos, económicos e históricos, que para Gran Bretaña carecían de objetividad porque para su proyecto, eran importantes los elementos aritmético-geométricos, para lo cual un Estado podía declararse como archipelágico solo si reunía los siguientes requisitos:

- a) Que su superficie terrestre se componga en su totalidad de tres o más islas;
- b) que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, en el interior del perímetro formado por las líneas de base rectas, no exceda de cinco a uno;
- c) y que ninguna línea de base tenga una longitud superior a 48 millas marítimas. Delimitado el archipiélago, resulta innecesario definirlo.<sup>164</sup>

Posteriormente se suscitaron controversias en cuanto el límite máximo que debían tener las líneas de base. Por un lado, los Estados archipelágicos denunciaban la arbitrariedad de todo límite y el infundado temor a los abusos estatales y, por otro, las grandes potencias marítimas buscaban la manera de beneficiarse, es decir, no romper con las circunstancias que en ese entonces imperaban respecto a los archipiélagos.

Los Estados archipelágicos no pretendían englobar en la definición de líneas de base a todas las islas que lo componen. "El archipiélago es una <<entidad geográfica intrínseca>>, las islas que lo

<sup>163</sup> Remiro Brotons, *Op. Cit.*, p. 440.

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 445.

forman están <<estrechamente relacionadas>>. <sup>165</sup> Lo anterior significa que todos los Estados archipelágicos son insulares, pero no todos los Estados insulares son Estados archipelágicos. Por lo tanto, como cualquier otro Estado, puede ejercer soberanía sobre dependencias insulares alejadas a esa entidad geográfica intrínseca, que constituye al archipiélago.

A fin de cuentas, al consagrarse en la CNUDM, se logró una transformación de gran importancia para los archipiélagos, ya que se regulan de una forma específica en la parte cuarta, dedicándoles 9 artículos (del art. 46 al 54). De esta manera, se logró regular el régimen de los Estados archipelágicos.

### (i) Delimitación

Específicamente el artículo 47 de la CNUDM detalla la forma de cómo deben trazarse las líneas de base archipelágicas:

*1. Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.*

*2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3% del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.*

*3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.*

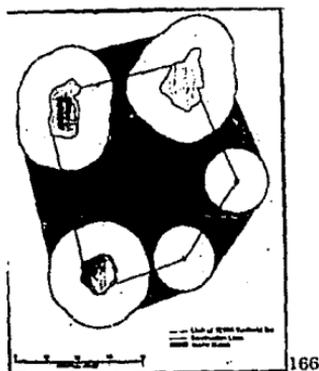
---

<sup>165</sup> *Ibid.* p. 460.

4. Tales líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de éstas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentes sobre el nivel del mar, o que la elevación que emerja en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.

5. Los Estados archipelágicos no aplicarán el sistema de tales líneas de base de forma que afste de la alta mar o de la zona económica exclusiva del mar territorial de otro Estado.

6. Si una parte de las aguas archipelágicas de un estado archipelágico estuviere situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cualquiera otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en acuerdos entre ambos Estados.



7. A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra a que se refiere el párrafo 1, las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma...

## ii) Naturaleza de las aguas archipelágicas

El Estado archipelágico ejerce soberanía sobre las aguas archipelágicas, su espacio aéreo y su lecho y subsuelo, asimismo existe el derecho de otros Estados al paso inocente en aguas archipelágicas, pero el Estado tiene la facultad de suspenderlo temporalmente, en determinadas zonas, a buques extranjeros, sólo si es indispensable para la protección de su seguridad.<sup>167</sup>

### 2) Archipiélagos de Estado

Se trata de Estados mixtos, su territorio está constituido por islas, o en este caso uno o varios archipiélagos y territorio continental, a éste tipo de Estados se les conoce como Estados mixtos.

Algunos Estados que tienen dentro de su territorio uno o varios archipiélagos, lucharon por la aplicación paralela del principio del Estado archipelágico a sus archipiélagos, tal es el caso de España (Islas Canarias y Baleares) y Ecuador (Galápagos).

Se partió de la idea de que un archipiélago es una serie de islas cercanas unas a otras, y que deben ser consideradas como un todo en la delimitación de mar territorial. Cuando se trató de discutir la situación archipelágica en el nascente Derecho Internacional del Mar, éstos se trataron independientemente de su condición político-jurídica de las islas que lo componen.

En este supuesto, los archipiélagos beneficiados por el principio serían los oceánicos,<sup>168</sup> porque su problemática no es tan diferente a

<sup>167</sup> CNUDM, arts. 52 a 54.

<sup>168</sup> Vid. *supra*, p. 106.

la de los Estados archipelágicos, de ahí surge la justificación de que también se benefician de tales principios.

Sin embargo, en las discusiones no había un acuerdo respecto de si deberían aplicarse los principios anteriores a los archipiélagos de Estado. Hubo una especie de discriminación hacia los mismos.

Dentro de los Estados que rechazaron la aplicación de los principios del Estado archipelágico a los archipiélagos de Estado, estaban los mismos Estados archipelágicos, algunas potencias marítimas y terceros Estados interesados. Pero la mayor oposición radicaba en los países subdesarrollados porque podían perjudicarse económicamente, o por razones de seguridad, propiciando que las potencias coloniales y marítimas obtuvieran un trato favorable al establecer zonas marinas a tales posesiones.

Uno de los argumentos en contra de mayor peso fue el económico, se decía que si el principio se aplica a todos los archipiélagos, y se les otorga jurisdicción sobre los espacios marinos entonces ¿qué quedaría como patrimonio común de la humanidad?

Una propuesta interesante en torno a los archipiélagos de Estado fue presentada por nueve países (entre ellos México), en un documento (A/CONF. 62/L.4) que establecía lo siguiente:

*1.- Todo Estado ribereño que tenga uno o más archipiélagos distantes, según la definición del p. 2 del artículo 5, que sean partes integrantes de su territorio, tendrá derecho a aplicar a estos archipiélagos las disposiciones de los artículos 6 y 7 formulando una declaración en tal sentido.*

2.- El mar territorial de un Estado ribereño que tenga uno o más archipiélagos distantes y que ejerza sus derechos con arreglo al presente artículo se medirá desde las líneas de base aplicables que encierren sus aguas archipelágicas (art. 9).<sup>169</sup>

En la parte VII del Texto Único de Negociación se hacía referencia a los archipiélagos de Estado en el artículo 131:

*Las disposiciones de la sección 1 sin perjuicio de la condición jurídica de los archipiélagos oceánicos que formen parte integrante del territorio de un Estado continental.*

Esta fórmula se criticó por vaga. Y en el Texto Revisado de 1976 se suprimió. A partir de entonces, únicamente la delegación de Ecuador luchó por un régimen jurídico adecuado a los archipiélagos de Estado. En el octavo periodo de sesiones, Ecuador presentó un proyecto para incorporar como artículo 121 bis del Texto Integrado, la sugerencia de usar líneas rectas para delimitar los espacios marinos de los archipiélagos de Estado.

Sin embargo, al concluirse la CNUDM, la problemática de los archipiélagos de Estado fue desplazada al régimen de las islas en cuanto a su delimitación.

En la actualidad se cuestiona la discriminación de los archipiélagos de Estado, así lo argumenta Carlos Jiménez Piernas:

*El hecho de que la unidad política del archipiélago no se perfeccione en sí misma sino que deba relacionarse con otra porción de territorio continental menos o más importante que el insular, no empee el valor autónomo que la unidad del archipiélago, en su perspectiva política y de seguridad y económica, pueda alcanzar con independencia de su aplicación a sólo una parte del territorio de un Estado.*<sup>170</sup>

<sup>169</sup> Pueyo Losa, *Op. Cit.*, p. 216.

<sup>170</sup> Jiménez Piernas, *Op. Cit.*, p. 538.

A pesar de que nuestro país cuenta con un gran número de islas, sólo contamos con un archipiélago muy pequeño, pero de gran relevancia, porque gracias a él, obtuvimos espacios marinos de interés, se trata del Archipiélago Revillagigedo, constituido por la isla Socorro, San Benedicto, Clarión y Roca Partida, situadas a 375 millas (750 kilómetros) de la costa continental mexicana.

### E. Las mal llamadas "islas artificiales"

Podría afirmarse que este fenómeno es moderno, sin embargo, Münch afirma que ya en los tiempos de los Romanos existían construcciones en el mar próximas a la costa y que fueron reguladas en sus normas.<sup>171</sup> Por otro lado Grocio ya hace mención al derecho de construir en el mar cerca del litoral.

Como resultado de los avances tecnológicos, este fenómeno se revistió de importancia y fue necesaria su regulación.

En la Convención sobre la Plataforma Continental (CPC), se empiezan a regular las construcciones para explorar y explotar la plataforma continental.<sup>172</sup>

Asimismo, la CMTZC hace referencia a estas construcciones, refiriéndose a que "*las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan*

<sup>171</sup> Münch, Fritz, "Les îles artificielles et les installations en mer", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, Vol. 38, Núms. 3-4, Berlín, 1978, pp. 935-936.

<sup>172</sup> CPC, art. 5, prs. 2 al 7. "... el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explotarla y para explotar sus recursos naturales, así como la de establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos..." *Vid.* Capítulo IV, p. 286.

construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua".<sup>173</sup>

En este sentido, Münch afirma que el faro construido sobre una elevación, formaría con ella una "isla artificial". Tal es el caso de la roca Eddystone.<sup>174</sup> Sin embargo, también pueden encontrarse faros contruidos sobre tales elevaciones más alejadas de la costa.

La CNUDM regula de manera más específica a este tipo de construcciones, y menciona por primera vez el término de "isla artificial" (pero sin definirlo) y le dedica en forma dispersa varios artículos.<sup>175</sup>

Históricamente podemos encontrar los siguientes ejemplos de diferentes tipos de construcciones en el mar:

- En 1938, se construyó sobre una elevación llamada Birds Rock una plataforma que ha servido de estancia de pelicanos y otras aves para depositar guano.

- Enfrente de las costas de San Diego, se quiso establecer un Estado llamado "Abalonia" sobre un buque lleno de cemento y ligado sobre el banco de Cortés.

- En 1963, una empresa americana planeó construir casas sobre un arrecife a lo largo de la costa de Florida, fuera de las aguas territoriales, pero esto resultaba un peligro y las autoridades se rehusaron a su construcción.

---

<sup>173</sup> CMTZC, art. 4, pr. 3.

<sup>174</sup> Münch, *Op. Cit.*, p. 938.

<sup>175</sup> *Vid. infra.*, Capítulo IV, pp. 318-320.

- Un año más tarde, los radiopiratas comenzaron a instalar construcciones en el mar enfrente de las costas de Holanda, lo cual provocó que el gobierno de Holanda se apoderara de dicha instalación por la fuerza.

- Por otro lado, se ha llegado a pensar, tal vez en forma fantástica, que en un futuro se llegarán a construir mini-Estados (*Sealand*) en el mar, lo que gracias a los avances tecnológicos podría ser algún día posible, pero esta hipótesis acarrearía conflictos. En primer lugar, necesitaríamos consultar las reglas relativas a los elementos para admitir la existencia de un Estado. Además sería difícil concebir la independencia política de una empresa agrupada por millares de personas y organizada a instancia de un Estado sobre una superficie artificial.<sup>176</sup> Por ejemplo, una sociedad llamada Ocean Life Research Foundation levantó atolones Minerva en aguas del Pacífico, y quisieron proclamarlo como república independiente. Sin embargo, el Estado vecino, Tonga, se anexó éstas "islas artificiales" bajo el nombre de Teleki, Tokelau y Teleki. Lo cual justificaría que si se establecen instalaciones por particulares sin la autorización estatal, puedan estar sujetas a la ocupación del Estado más cercano.

- En la actualidad, en el Mar del Norte, encontramos construcciones que constituyen un verdadero reto a la naturaleza, puesto que están construidas en zonas donde las corrientes y el mal tiempo son habituales. Estas construcciones son verdaderos alojamientos para los que ahí trabajan para la extracción del petróleo.

---

<sup>176</sup> Münch, *Op. Cit.*, p. 954.

La tecnología puede hacer posible la realización de numerosos proyectos. Varios autores han estimado que dentro del Pacífico existen alrededor de setenta montañas sumergidas, que llegan a elevarse hasta doscientos metros de la superficie, las cuales son susceptibles de soportar instalaciones o "islas artificiales" en el mar.

## 1. Concepto

Doctrinalmente se ha definido como "una construcción que ha sido creada por la mezcla de sustancias naturales como arena, rocas y grava",<sup>177</sup> se distinguen de ser meras instalaciones y son construcciones que descansan sobre el suelo marino por medio de pilas o tubos clavados dentro del fondo y de estructuras de cemento. Otros autores como Bouchez, Jaenicke y Jennings definieron una "isla artificial" como "una estructura o una superficie de tierra hecha por el hombre, rodeada de agua y conectada físicamente con la plataforma continental, siempre por encima del agua en pleamar, con la intención de ser permanente y que no puede ser removida sin perder su identidad".<sup>178</sup>

Nosotros consideramos como "isla artificial" a todo tipo de construcción, instalación, estructura o plataforma (hecha por la mano del hombre) fija en el suelo marino y rodeada de agua con varias finalidades.

<sup>177</sup> Soons, "Artificial Islands and Installations in Intern Law" (Occasional Paper No. 22 of Law of the Sea Institute of Rhode Island, July (1974), p. 3. Cit. por Peters, Paul, Alfred H. A. Soons y Lucie A. Zima, "Removal of Installations in the Exclusiva Economic Zone", *NYIL*, vol. XV, The Hague, 1984, p. 196.

<sup>178</sup> Bouchez, Jaenicke and Jennings, Intern. *Law aspects of Feasibility Study on the Development of Industrial Islands in the North Sea*, Vol. 4 (1974) p. 2. Cit. por Peters, Soons y Zima, *Op. Cit.*, p. 196.

En ninguna de las Convenciones sobre el Derecho del Mar encontramos una definición legal sobre lo que debe entenderse por "isla artificial", únicamente hacen mención a ellas, a instalaciones, estructuras y plataformas; sin hacer distinción entre ellas por ser equiparables o sinónimas, es decir, para el Derecho del Mar su problemática es la misma.

El término de "isla artificial" ha sido criticado porque no se puede denominar como isla a una construcción en el mar hecha por el hombre, aunque sea formada con elementos naturales, porque por definición la isla es una formación natural. Por lo tanto, se les debe dar otra denominación, o bien, al referirnos a ellas como instalaciones, plataformas o estructuras en el mar.

Así pues, las mal llamadas "islas artificiales", por su naturaleza ofrecen una problemática especial, muy diferente a la de las islas "naturales".

Los avances tecnológicos han permitido la proliferación de estas construcciones para varios fines: la instalación de estaciones de radio; establecimientos turísticos, navales y de investigación científica; etc., pero las más numerosas y comunes en el mundo son las destinadas a la explotación petrolera.

## 2. Tipos de instalaciones en el mar

### a) "Islas flotantes"<sup>179</sup>

Es una plataforma grande y flexible, instalada en alta mar que es utilizada para prestar servicios a la navegación aérea (aeródromo), para que las aeronaves puedan aterrizar en el mar.

Este tipo de instalaciones son permitidas, siempre que no limite la libertad de comunicación en alta mar.

La doctrina no se pone de acuerdo si a este punto de apoyo aéreo se aplica el régimen de buques estacionados en alta mar. Se distinguen de los buques, por estar sólidamente inmovilizadas en forma temporal. Por otro lado, también es análoga a un faro flotante y como tal, la práctica internacional las regula como buques ya que levantando el ancla pueden cambiar de sitio.

La construcción y mantenimiento de una isla flotante dependen del derecho del Estado constructor y éste tiene la facultad de excluir a otro para su utilización.

En los últimos años la navegación aérea ha progresado de tal modo, que no son necesarias este tipo de plataformas, pero es importante mencionarlas para tener un esquema completo.

### b) Instalaciones y estructuras militares

Este tipo de instalaciones no se encuentran regulados en forma explícita en la CNUDM. Sin embargo, una de las

---

<sup>179</sup> Verdross, *Op. Cit.*, p. 264.

finalidades de la Convención es la utilización del mar y sus recursos para fines pacíficos. Por lo que estas instalaciones deben ser usadas con fines pacíficos.

Este tema fue debatido en el Comité de Plataforma Continental de la Asamblea General de la O.N.U.<sup>180</sup> En la sesión de Caracas de la III CONFEMAR de 1974, México junto con Kenia propusieron que ningún Estado podía autorizar construir, mantener u operar, sobre o bajo la plataforma continental de otro Estado cualquier instalación militar cualquiera que sean los propósitos sin el consentimiento del Estado ribereño.<sup>181</sup>

Sin embargo, debemos recordar que el Estado ribereño tiene plena soberanía sobre las aguas interiores y el mar territorial, por lo tanto, tiene la libertad de emplazar cualquier tipo de instalaciones o armas sobre o bajo el suelo marino de sus aguas interiores y mar territorial, y tiene el derecho de prohibir o autorizar a otros Estados hacerlo.

A este respecto encontramos varios tratados que establecen excepciones a dicho derecho, tales como: el Tratado sobre Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción en Masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo, firmado en Londres, Moscú y Washington el 11 de febrero de 1971;<sup>182</sup> el Tratado

<sup>180</sup> Cfr. Treves, Tullio, "Military Installations, Structures, and Devices on the Seabed", *AJIL*, vol. 74, n° 4, Oct. 1980, pp. 815-819.

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 839.

<sup>182</sup> El cual en su artículo 1º, párrafo 1º establece lo siguiente: "*Los Estados partes en el presente Tratado se comprometen a no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá del límite exterior de una zona de los fondos marinos... armas nucleares ni ningún tipo de armas de destrucción en masa, así como tampoco estructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destinadas expresamente a*

para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina firmado en Tlatelolco el 14 de abril de 1967;<sup>183</sup> y el Tratado por el que se Prohíben los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua firmado en Moscú el 5 de agosto de 1963 que prohíbe ensayos nucleares aún en las aguas interiores y en el mar territorial.

### c) Instalaciones Científicas

Se encuentran contempladas en la CNUDM del artículo 258 al 262, aunque en forma independiente de las otras instalaciones, aplica las mismas reglas que para los otros tipos de instalaciones:

El emplazamiento y la utilización de todo tipo de instalación o equipo de investigación científica en cualquier área del medio marino estarán sujetos a las mismas condiciones que se establecen en esta Convención para la realización de actividades de investigación científica marina en cualquiera de esas áreas.<sup>184</sup>

A este tipo de construcciones se les ha denominado como "Ocean Data Acquisition Systems" (ODAS-Sistemas de adquisición de datos oceánicos para la investigación científica) que son definidos como estructuras, plataformas u otros dispositivos que no están en movimiento, junto con su equipo pertinente, instalado en el mar con

---

almacenar, ensayar o utilizar dichas armas." Székely, Alberto, *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, 2ª ed., tomo II, México, IJ, UNAM, 1989, p. 610.

<sup>183</sup> En su artículo 1º: "las partes se comprometen a utilizar con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir en sus respectivos territorios: b) ... instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear..." *Ibidem*, p. 659.

<sup>184</sup> CNUDM, art. 258.

el propósito esencial de recolectar, almacenar o transmitir pruebas o datos relacionados al medio marino o atmosférico o sus usos.<sup>185</sup>

Dentro de este tipo de construcciones pueden contemplarse también los postes de observación meteorológica.

#### **d) Plataformas de exploración y explotación del subsuelo**

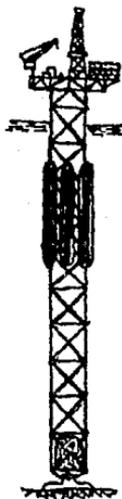
El subsuelo marino tiene grandes riquezas en minerales, por lo tanto, muchas de las construcciones que existen en la actualidad son para su exploración y explotación, siendo el petróleo submarino el más importante. Encontramos construcciones de este tipo en el Golfo de México, en el Mar Negro, en el Golfo Pérsico, en el Mar del Norte, etc. Muchas de ellas se asemejan a los árboles de navidad. Una de sus principales características es la de tener facilidad de almacenamiento. Puede ser construido en las piernas de las plataformas o puede tomar la forma de una cúpula de concreto que descansa sobre la plataforma continental.

La exploración y explotación del subsuelo marino no sólo se limita al petróleo, ya que algunas investigaciones han revelado la existencia de nódulos polimetálicos en ciertas zonas del Pacífico, las cuales fueron materia de discusión en la última Convención, que contempla este tipo de construcciones en la llamada "Zona".

---

<sup>185</sup> Peters, Soons y Zima, *Op. Cit.*, p. 197.

Como arriba señalamos, la Convención sobre Plataforma Continental reconoce la existencia de este tipo de instalaciones sobre la plataforma continental.



186

#### e) Instalaciones portuarias alejadas de la costa

Tradicionalmente los puertos se han construido en las proximidades de la costa. Sin embargo, en los últimos años se han instalado "superpuertos" localizados lejos de la costa, con el fin de acoger a los grandes barcos cisternas, por no ser accesibles en los puertos clásicos.

Durante la Segunda Guerra Mundial existían este tipo de instalaciones, de hecho los Aliados se sirvieron de ellas. Encontramos

186 Figura ejemplificativa de una torre para la exploración y explotación del suelo marino.

ejemplos de estas instalaciones en Barbados y Trinidad en el Caribe, en Kuwait, en Oman, etc.

En Estados Unidos existe una Ley General sobre Puertos Artificiales (petroleros), que otorga la iniciativa de su construcción a los particulares.<sup>187</sup> Su construcción presupone una licencia y la autoridad estatal fija una zona de seguridad alrededor de ellos.

### f) Otras instalaciones en el mar

Podemos encontrar numerosos ejemplos de instalaciones en el mar, tales como:

(1) **Instalaciones para la pesca**<sup>188</sup> tal como refiere el artículo 13 de la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos vivos de la Alta Mar:

*1. Un Estado podrá emprender la reglamentación de las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar en zonas de la alta mar adyacentes a su mar territorial, cuando sus nacionales hayan mantenido y explotado esas pesquerías durante largo tiempo, a condición de que los no nacionales estén autorizados a participar en esas actividades en las mismas condiciones que sus nacionales, salvo en aquellas zonas donde sus nacionales hayan disfrutado exclusivamente, durante un periodo de tiempo prolongado, del uso de dichas pesquerías. Esta reglamentación no podrá menoscabar el régimen general de alta mar correspondiente a esta zona.*

*2. Las pesquerías explotadas mediante dispositivos fijados en el lecho del mar a que se refiere este artículo, son aquellas que utilizan aparejos cuyos elementos de sustentación están fijados en el lecho del mar, construidos en lugar donde se les deja para que funcionen de un modo permanente, o que si se quitan, se les coloca otra vez, al volver la estación, en el mismo lugar.*

<sup>187</sup> *Deepwater Port Act* de 1974, la cual se interesa más en los aspectos anti-trust que en los de tipo internacional.

<sup>188</sup> Cfr. Münch, *Op. Cit.*, p. 943.

(2) **Señales y balizas**, se han usado desde hace mucho tiempo, y se utilizan para señalar bancos o rocas descubiertas que constituyen un peligro para la navegación. La comunidad internacional ha tolerado su presencia en el mar como en el caso de los faros.

(3) **Cables y tuberías**, no tienen ninguna relación con la superficie, y son ocupados por largos períodos. Sin embargo, aunque pueden estar relacionados con las construcciones en el mar, su problemática es ajena a este trabajo.

### 3. Condición jurídica

Las "islas artificiales", instalaciones o estructuras no poseen la condición jurídica de islas, por lo tanto, no tienen mar territorial propio y por ende, ningún espacio marino. Su presencia no afecta en la delimitación del mar territorial, ZEE o de la plataforma continental.<sup>189</sup> Sin embargo, la CMTZC en el artículo 4, párrafo 3º, establece que una elevación emergente en bajamar solamente puede servir de línea de base cuando se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua. Posteriormente la CNUDM establece exactamente lo mismo en el artículo 7, párrafo 4º.

El Estado ribereño ejerce jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración.

---

<sup>189</sup> CNUDM, art. 60, pr. 8.

Respecto a la legislación nacional, México es pionero al delimitar su dominio marítimo nacional, a partir de elevaciones descubiertas cuando su distancia de la costa no rebasa al anchura del mar territorial, en las se haya construido un faro o una instalación constantemente sobre el nivel del agua.<sup>190</sup>

#### 4. Derechos del Estado ribereño

Estos derechos se encuentran en varios artículos de la CNUDM y son los siguientes:

a) El Estado ribereño en la ZEE y sobre la plataforma continental tiene el derecho exclusivo de construir, autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras para ciertos fines (exploración y explotación de recursos naturales de las aguas supradyacentes al lecho y del lecho y subsuelo del mar; para la investigación científica marina; y las que puedan interferir el ejercicio del Estado ribereño en la zona).<sup>191</sup>

Existen dos formas de construir una isla artificial:

1) Que se sitúe directamente bajo la jurisdicción del Estado ribereño, con su autorización y salvaguardando los derechos de cualquier Estado lesionado;

<sup>190</sup> *Ley General de Bienes Nacionales* (DO 30-I-1969) art. 18, fr. II, pr. 2º y *Ley General de Bienes Nacionales* (DO 8-I-1982) art. 29, fr. II, pr. 2º. Vid. *infra*, Capítulo IV.

<sup>191</sup> CNUDM, art. 56, pr. 1, inciso b), subinciso i) y art. 60, pr. 2.

2) Que la empresa que la construye la ubique bajo la jurisdicción de otro Estado no ribereño. Para esto se debe obtener un pabellón del Estado a cuya jurisdicción se somete. Sin embargo, se debe prever que el Estado ribereño controlará estrictamente la concesión de la autorización, algunos Estados ribereños adoptarán una política de navegación de la misma a fin de someter las instalaciones a su jurisdicción exclusiva.<sup>192</sup>

b) Las instalaciones o "Islas artificiales" construidas por el Estado en sus aguas interiores o en su mar territorial, dependen sin restricciones a la soberanía de aquél, sin embargo, cuando se sitúan en aguas territoriales podría darse el caso de afectar el paso de los buques de otros Estados. Antonio Marín López afirma que en ausencia de reglamentación, la jurisdicción sobre las "Islas artificiales" puede ser ejercida por el Estado al que el constructor pertenece o al Estado más próximo, como así lo creen la mayoría de los autores.<sup>193</sup>

El Estado tendrá jurisdicción exclusiva sobre las mismas, lo que incluye jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración (art. 60, pr. 2º).

c) Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas "Islas artificiales", instalaciones o estructuras, zonas de seguridad razonables, en las que podrá tomar medidas apropiadas para garantizar la seguridad de la navegación como de tales instalaciones (art. 60, pr. 4º).

---

<sup>192</sup> Marín López, *Op. Cit.*, p. 157.

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 158.

Tales zonas de seguridad no se equiparan al mar territorial (porque no son propiamente islas) ni existe soberanía del Estado sobre ellas, es un derecho de propiedad de éste o de la empresa privada que las instaló.<sup>194</sup>

d) Puede establecer condiciones para la entrada de cables y tuberías en las operaciones de las "Islas artificiales", instalaciones o estructuras (art. 79, pr. 4º).

e) El Estado ribereño tiene la facultad de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades de las "Islas artificiales", instalaciones o estructuras bajo su jurisdicción; o de las actividades en la Zona que se realicen desde instalaciones o estructuras inscritos bajo su registro o que operen bajo su autoridad (arts. 208, pr. 1º y 209, pr. 2º).

f) Pueden rehusar discrecionalmente su consentimiento a la realización en su ZEE o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando ese proyecto entrañe la construcción, funcionamiento o la utilización de las "Islas artificiales", instalaciones y estructuras (art. 246, 5º párrafo, inciso c).

## **5. Obligaciones del Estado ribereño**

Al igual que los derechos del Estado ribereño se encuentran en forma dispersa en la Convención y son las siguientes:

---

<sup>194</sup> Como lo detallamos en el Capítulo I de este trabajo.

a) La construcción de las "Islas artificiales debe ser debidamente notificada (art. 60, pr. 3º).

b) Se deben mantener medios permanentes para advertir su presencia, es decir, deben de tener señales (art. 60, pr. 3º).

c) Las instalaciones o "Islas artificiales" en desuso deben ser retiradas, para así garantizar la seguridad en la navegación, y deben de considerarse las normas internacionales establecidas por la organización internacional competente. Para este efecto deben de tomarse en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de los otros Estados. Asimismo, debe darse aviso de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente (art. 60, pr. 3º).

El antecedente de esta obligación lo encontramos en la Convención sobre Plataforma Continental de 1958, en su art. 5, pr. 5º, el que ha sido criticado severamente por varios autores:<sup>195</sup>

*...Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.*

La remoción de estas instalaciones ofrece varios problemas:

(1) Puede ser causa de peligro al medio marino, a especies pesqueras y al personal envuelto en las operaciones de remoción (buzos).

---

<sup>195</sup> Peters, Soons y Zima, *Op. Cit.*, pp. 171-174.

(2) Estas operaciones son excesivamente costosas, aunque en algunos Estados es deducible de impuestos su remoción, para la industria petrolera por ejemplo.<sup>196</sup>

(3) Existen problemas técnicos envueltos con su remoción de instalaciones mayores sobre o debajo de la plataforma continental, particularmente en aguas profundas y en malas condiciones climáticas.<sup>197</sup>

Por lo que deben ser considerados cuidadosamente tres aspectos en tales operaciones: la seguridad, la protección del medio marino y las consecuencias financieras. Así, para muchos llevar a cabo esta obligación es una disyuntiva por el juego de intereses que se encuentran inmersos. Por lo que es necesario que las normas internacionales sobre el tema consideren estas circunstancias y, por lo tanto, hacer un balance equitativo de tales intereses.

d) El Estado debe determinar la anchura de las zonas de seguridad, considerando las normas internacionales aplicables (art. 60, pr. 5º) a este respecto.

e) Las zonas de seguridad deben guardar una relación razonable con la naturaleza y funciones de las "islas artificiales", instalaciones o estructuras (art. 60, pr. 5º).

f) Las zonas de seguridad no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas

---

<sup>196</sup> *Ibidem*, p. 180.

<sup>197</sup> *Ibid.*, pp. 198-199.

internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente (art. 60, pr. 5º).

g) La extensión de las zonas de seguridad debe ser debidamente notificada (art. 60, pr. 5º).

h) Todos los buques deben respetar dichas zonas de seguridad (art. 60, pr. 6º).

i) Los buques deben observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las "islas artificiales", instalaciones, estructuras y zonas de seguridad (art. 60, pr. 6º).

j) No se pueden establecer "islas artificiales", instalaciones o estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando interfieran la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional (art. 60, pr. 7º).

k) Los Estados deben velar por la ejecución de las leyes o reglamentos dictadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino (de conformidad con el art. 208 de la CNUDM).

l) Se deben de dictar leyes y reglamentos y tomar otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables, establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del

medio marino procedente de "islas artificiales", instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción (art. 214).

### 6. "Islas artificiales" en alta mar

Dentro de las libertades de la alta mar, cualquier Estado tiene el derecho de construir "islas artificiales" y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional.<sup>198</sup>

Este tipo de construcciones ha causado gran controversia en el ámbito internacional. Como es bien sabido, el alta mar está abierto a todos los Estados, sin embargo, se califica de injusto que solo unos cuantos de ellos tengan la capacidad tecnológica y económica para construir tales instalaciones para la explotación en un espacio calificado como de dominio público de la Comunidad Internacional.<sup>199</sup> Y surge nuevamente la interrogante ¿dónde quedaría el llamado "patrimonio común de la Humanidad"?

### 7. "Islas artificiales" en la Zona

Se encuentran reguladas en forma específica en la CNUDM en el art. 147, pr. 2º.

Establece las condiciones a las que quedarán sujetas, su construcción, emplazamiento y retiro, también estarán reguladas por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Y repite las mismas disposiciones arriba señaladas.

<sup>198</sup> CNUDM, art. 87, pr. 1º, inciso d).

<sup>199</sup> Cfr. Margue, George, "Les îles artificielles en haute mer", *Jus Gentium. Diritto delle relazioni internazionali*, vol. IX, nº 2, Roma, 1973, pp. 62-72.

## 8. Consideraciones finales

El uso de construcciones en el mar, "Islas artificiales", ha sido y será de gran utilidad para el hombre, sin embargo, éstas deben tener una regulación más detallada tanto a nivel interno como a nivel internacional.

Puede considerarse que México tiene conocimientos y experiencia en la exploración y explotación del subsuelo marino para la extracción de petróleo. Poseemos este tipo de construcciones en el Golfo de México (Sonda de Campeche), pero son pocas en relación con otros Estados. Por lo tanto, debemos encomendarnos la tarea de hacer investigaciones a este respecto, avanzar tecnológicamente para así mejorar y aumentar estas instalaciones, ya que como es bien sabido, poseemos grandes yacimientos de petróleo en el mar, sin olvidar que es una de nuestras principales fuente de recursos económicos.

Asimismo podemos contar con este tipo de construcciones para otras finalidades [comunicaciones (antenas), captación de energía solar, establecimientos de tipo turístico o ecológicos, etc.] así como también podemos utilizar todos aquellos islotes, rocas y bancos no considerados como islas propiamente dichas y que son muy abundantes en nuestros mares para su construcción.

## **CAPITULO III**

# **ESPACIOS TERRITORIALES VINCULADOS A LAS ISLAS**

## CAPÍTULO III

### ESPACIOS TERRITORIALES VINCULADOS A LAS ISLAS

Como lo analizamos en el primer capítulo de este trabajo, el territorio es tridimensional, por lo tanto, las islas cualesquiera que sean sus características (tamaño, población, ubicación geográfica, etc.) son equiparadas totalmente al territorio continental y, como tal, gozan de su misma composición, esto es:

- a) Superficie terrestre y su subsuelo;
- b) las aguas nacionales y espacios marítimos que son: aguas interiores, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva (ZEE) y plataforma continental (considerada como la porción sumergida del territorio terrestre); y del
- c) espacio aéreo suprayacente a la superficie terrestre y al mar territorial.<sup>200</sup>

En el presente capítulo analizaremos solamente los espacios marinos, ya que las islas juegan un papel importante para su delimitación, y dependiendo de su ubicación, se les otorgan sus propios espacios marinos tan es así, que, gracias a ellas, México ganó grandes extensiones de espacios marinos. Sin embargo, también pueden constituirse en factores perturbadores en los casos de que aquellas se encuentren dentro de los espacios marinos de otros Estados.

---

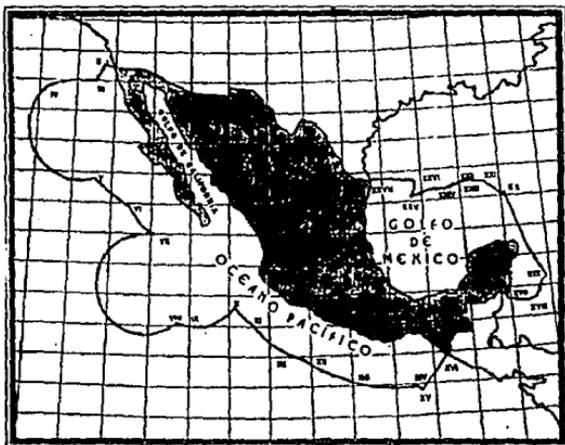
<sup>200</sup> Vid. Capítulo I, pp. 23-24.

Cabe señalar que dichos espacios son de dos tipos:

a) Aquellos en donde el Estado ejerce soberanía plena: aguas interiores, aguas archipelágicas, mar territorial (limitada por el paso inocente), y el suelo y subsuelo de éstos.

b) Aquellos en donde el Estado ejerce jurisdicción limitada para determinados fines: zona contigua, ZEE y plataforma continental.

Nuestro país posee litorales que se extienden aproximadamente a lo largo de 10,000 Km de costas, y que comprenden los del Océano Pacífico, Golfo de México y Mar Caribe. A cada 250 Km<sup>2</sup> de superficie terrestre corresponde 1 Km de costa. México cuenta con una ZEE de 2,000,000 Km<sup>2</sup>, lo que equivale a más del 100% de la totalidad de su territorio continental, de ahí la trascendencia de estos espacios.



## A. Aguas interiores

### 1. Concepto

En sentido geográfico son las encerradas por tierras, por todos lados, sin importar que sean dulces o saladas y que tengan una mayor o menor extensión.<sup>201</sup>

Sin embargo, antes que nada, debemos distinguir las aguas internas de las interiores, que en ocasiones la doctrina suele confundir. Las primeras son las que se encuentran en el territorio continental de un Estado, es decir, se trata de ríos, lagos, lagunas, canales, etc.. Éstas son conocidas también como aguas continentales o aguas nacionales. Jurídicamente forman parte del territorio, por lo que se encuentran sometidas a la soberanía y al régimen jurídico del Estado.<sup>202</sup> Las segundas son las aguas marinas que se encuentran dentro de las líneas de base normales o rectas a partir de las cuales se mide el mar territorial.

En este trabajo sólo consideraremos al segundo tipo, esto es, a la "zona acuática que desde el mar territorial va hacia el interior del territorio del Estado, comprendiendo ensenadas, puertos, canales marítimos, estuarios, etc.",<sup>203</sup> así, conforme a este concepto las aguas marítimas interiores incluyen:

a) Bahías, definidas por la CNUDM en el pr. 2º del art. 10, como "toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra

---

<sup>201</sup> Azcárraga, *Op. Cit.*, p. 52.

<sup>202</sup> Vargas, *Op. Cit. supra nota 114*, voz: Aguas Internas, p. 38.

<sup>203</sup> Azcárraga, *Op. Cit.*, p. 52.

adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta".<sup>204</sup> No se considerarán como tales, si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura. Las bahías pueden ser abiertas o cerradas en relación a su extensión.<sup>205</sup>

b) Puertos, son "los espacios acuáticos, generalmente dispuestos por la naturaleza, para permitir en ellos el estacionamiento de los barcos, y así proceder, con toda seguridad, a las operaciones del comercio y el transporte marítimo o todas las necesidades propias de la navegación, tráfico interior, practicaje, fondeo y amarre".<sup>206</sup> Pueden ser interiores o de cabotaje, de altura o internacionales, libres, pesqueros, etc.. Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que formen parte integrante del sistema portuario, se consideran como parte de la costa, sin embargo, las instalaciones costa afuera y las "islas artificiales" no se tendrán como construcciones portuarias permanentes.<sup>207</sup> Es aplicable la Ley de Navegación (DO 4-I-1994) y la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC, DO de 19-II-1940).

c) Radas, son partes del mar a lo largo de la costa que son utilizadas para la carga, descarga y fondeo de buques. Su línea exterior señala el límite que las separa del mar territorial, y las que se

---

<sup>204</sup> Cfr. Garza Ramírez, María Luisa, *El golfo de California, mar nacional*, Méxco. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1976, pp. 116-132.

<sup>205</sup> Vid. *infra*, p. 142.

<sup>206</sup> Azcárraga, *Op. Cit.*, pp. 53-54.

<sup>207</sup> CNUDM, art. 11.

encuentran más alejadas de la costa están comprendidas dentro del mar territorial.<sup>208</sup>

d) Zonas de desembocadura de los ríos.

e) Todas aquellas aguas comprendidas entre las líneas de base rectas, es decir, escotaduras y aperturas profundas o aguas que se encuentran cerca de la costa entre una franja de islas.

Por otra parte, la Ley Federal del Mar (LFM) en el art. 36 y con fundamento en la CNUDM, define de una manera más amplia a las aguas marinas interiores como:

*...aquellas comprendidas entre la costa y las líneas de base, normales o rectas, a partir de las cuales se mide el mar territorial, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de la presente Ley y que incluyen:*

*I. La parte norte del Golfo de California;*

*II. Las de las bahías internas;*

*III. Las de los puertos;*

*IV. Las internas de los arrecifes; y*

*V. Las de las desembocaduras o deltas de los ríos, lagunas y estuarios comunicados permanentemente o internamente con el mar.*

## **2. Naturaleza Jurídica**

La principal característica de esta parte del territorio es que el Estado ejerce soberanía plena y absoluta igual que como lo hace en porciones terrestres. Dicha soberanía se extiende al espacio aéreo sobre las aguas interiores y al lecho y subsuelo de las mismas.

---

<sup>208</sup> CNUDM, art. 12.

La diferencia que existe entre mar territorial y aguas interiores marítimas, es que en el primero existe el derecho de paso inocente<sup>209</sup> y, en las segundas, únicamente cuando el trazado de las líneas de base rectas encierran como aguas interiores, aguas que no eran consideradas como tales, por lo que sería solamente en casos excepcionales.<sup>210</sup>

Su marco jurídico está determinado libremente por el Estado, por lo tanto, está facultado para reservar a sus nacionales el derecho de pesca y navegación.

Su reglamentación se ha conformado a lo largo de tres siglos, sin embargo, no ha tenido gran evolución en los últimos años ni tanta trascendencia como otros tópicos del Derecho del Mar.

Son reguladas en la CMTZC<sup>211</sup> y en la CNUDM en de los arts. 8 al 12 y, en otra parte independiente, regula a las aguas interiores (aguas archipelágicas) de los Estados archipelágicos (art. 50).

En marco jurídico interno, las aguas interiores han sido delimitadas por Tratados fronterizos con los Estados Unidos, Guatemala y Gran Bretaña (territorio de Belice). Asimismo, se relaciona toda la legislación que establece las líneas de base de donde se mide el mar territorial de nuestras costas. Son reguladas en la Constitución en los arts. 27 y 42, en la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN) en el art. 2 y demás relacionados, en la LNCM en el art. 9 y en la LFM en los arts. 34 al 41.

---

<sup>209</sup> Vid. *infra*, pp. 160-162.

<sup>210</sup> CNUDM, art. 8, pr. 2º.

<sup>211</sup> Arts. 5, 7 y 9.

### 3. Delimitación

El trazado de líneas de base normales o rectas utilizadas para medir el mar territorial son importantes para la determinación de aguas internas marítimas, esto es, el límite exterior de las aguas internas coinciden con el límite interior del mar territorial y el límite interior coincide con la costa (orilla).<sup>212</sup>

Sin embargo, pueden surgir dificultades en la delimitación de zonas marinas entre islas que constituyen un archipiélago costero,<sup>213</sup> como sucedió en el ya mencionado caso de las <<Pesquerías Anglo-noruegas>>,<sup>214</sup> que fue de gran trascendencia para la delimitación de aguas interiores y del mar territorial al consagrar el sistema de líneas de base rectas.

Este problema surgió en aplicar el trazado de líneas de base rectas<sup>215</sup> entre los puntos exteriores de las islas marginales existentes a lo largo de la costa noruega, de tal forma que las zonas internas de tales líneas de base se tomarán como aguas interiores. La cuestión era determinar si tales islas se encontraban lo suficientemente unidas al dominio terrestre para que las aguas que encerraban fueran aguas interiores.<sup>216</sup>

---

212 "...el límite interior de las aguas marinas interiores coincide con la línea de bajamar (línea de mayor flujo y reflujó donde llegan las aguas marinas en un momento dado a lo largo de las costas continentales o insulares) siempre que no se tome como base para medir el mar territorial." LFM, arts. 37 al 39.

213 *Vid. supra*. Capítulo II, p. 105.

214 *Cfr.* Green, L. C., *International Law through the cases*; 2nd. ed., London, Stevens & Sons Limited, 1959, pp. 1-28. También *Cfr.* O'Connell, Daniel Patrick, *The International Law of the Sea*, Great Britain, Clarendon Press, Oxford, 1989, vol. I, pp. 199-206.

215 Para mayor abundamiento sobre el trazado de líneas rectas *vid.* pp. 172-176.

216 Sahovic y Bishop Jr., *Op. Cit.*, p. 333.

Dicha resolución se adoptó en el art. 4º de la CMTZC, la cual determinó que cuando se encontraran islas marginales a lo largo de una costa, podrían trazarse líneas de base rectas de tal forma, que las zonas marinas situadas entre las líneas y la tierra estuvieran lo suficientemente vinculadas al dominio terrestre para que fueran estimadas como aguas interiores. Este razonamiento posteriormente se adoptó en la CNUDM en su art. 7.

Otro tipo de dificultad nos ofrecen los Estados archipelágicos, en donde la CNUDM determinó que dentro de sus aguas archipelágicas el Estado podrá trazar líneas de cierre para la delimitación de aguas interiores.<sup>217</sup>

#### 4. Bahías<sup>218</sup>

La problemática de las aguas interiores gira en torno a las bahías, por esta razón, pensamos que era importante analizarlas en un inciso independiente.

En la costumbre internacional no existía un consenso general sobre la anchura máxima de la boca de la bahía para que sus aguas fueran interiores. En un principio se decía que la abertura de la bahía debía ser menor a 10 millas. Posteriormente la CMTZC<sup>219</sup> y la CNUDM<sup>220</sup> señalan un máximo de 24 millas, en caso de que llegara a exceder, se trazaría dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas, de tal manera que encierre la mayor superficie de agua que

---

<sup>217</sup> CNUDM, art. 50.

<sup>218</sup> *Vid. supra.*, p. 138.

<sup>219</sup> Art. 7 pr. 4º.

<sup>220</sup> Art. 10 pr. 4º.

sea posible con una línea de esa longitud. Las dificultades empiezan cuando existen reclamaciones de bahías encerradas por más de un Estado o cuando la anchura de su boca excede de 24 millas.

Las islas también juegan un papel importante en la delimitación de las bahías. La CMTZC y la CNUDM previenen que cuando por la existencia de islas traiga consigo que una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. Así, la superficie de las islas que se encuentran dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta.<sup>221</sup>

Por razones económicas varios países llegaron a justificar a las denominadas «bahías históricas»,<sup>222</sup> es decir, aguas que no son bahías porque sus bocas exceden de la anchura máxima establecida por el derecho internacional y que han sido reivindicadas por ciertos Estados a título de aguas territoriales por una práctica prolongada. La doctrina ha impuesto varios requisitos para que una bahía se considerada como tal, y son los siguientes:<sup>223</sup>

- a) que las aguas sean adyacentes a la costa del Estado reclamante;
- b) deben ser reclamadas por el Estado ribereño;
- c) debe haber un ejercicio pacífico y prolongado de la soberanía (ejercicio efectivo) del Estado sobre dichas aguas y;

---

<sup>221</sup> CMTZC, art. 7 pr. 4º y CNUDM, art. 10, pr. 3º.

<sup>222</sup> Cfr. Garza Ramírez, *Op. Cit.*, pp. 132-161. Y Cfr. también O'Connell, *Op. Cit.*, pp. 417-438.

<sup>223</sup> Bouchez, Leo J., "Some Basic Problems of Coastal State Jurisdiction and the Future Conference on the Law of the Sea", *Annales d'études internationales*, vol. 4, 1973. Genève, pp. 154-155.

d) debe demostrarse que ha sido aceptada por los demás Estados.

Estas bahías no fueron reguladas en la CMTZC ni en la CNUDM, estableciendo únicamente en los arts. 7 pr. 6º y 10 pr. 6º respectivamente: "*Las disposiciones anteriores (sobre las bahías) no se aplican a las bahías llamadas <<históricas>>...*" Por lo tanto, su regulación se reserva al derecho consuetudinario.<sup>224</sup>

### a) La Problemática del Golfo de California<sup>225</sup>

El Golfo de California suscitó gran controversia en la doctrina y política de nuestro país hace algunos años, en este inciso resumiremos qué fue lo que sucedió y la solución final de este problema.

Las razones por las que el Golfo de California es importante son las siguientes:<sup>226</sup>

1) Geográficas. La configuración del golfo, es sumamente largo, convirtiéndolo casi en un mar interior que se introduce en el mar mexicano, es decir, está intra fauces terrae, y asimismo, dentro de sus aguas encontramos numerosas islas.

---

<sup>224</sup> Méndez Silva, Ricardo, *El Nuevo Derecho del Mar*, Tesis de grado de Doctor en Relaciones Internacionales, UNAM, Facultad Ciencias Políticas y Sociales, México, 1987, p. 92.

<sup>225</sup> Cfr. Salgado, José Eusebio, "Historia del dominio mexicano sobre la Baja California y el Mar de Cortés", *Pensamiento Político*, vol. XIV, n° 56, México, diciembre 1973, pp. 457-472; Garza Ramírez, *Op. Cit.*, 295 pp. y también Azcárraga, José Luis de, "El "Mar de Cortés" y el Golfo de California: Actualidad de una reivindicación mexicana a la luz del Derecho Internacional", *ADI*, Tomo III, España, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, 1976, pp. 296-319.

<sup>226</sup> Seara Vázquez, Modesto, *Política exterior de México*; 3ª ed., México, Harla, 1985, p. 137.

2) **Económicas.**<sup>227</sup> Posee grandes recursos naturales en sus aguas, algunos de ellos únicos en su especie. Además, toda la zona forma una unidad geográfica-económica y la integración de la península de Baja California depende del golfo por ser la vía natural y más racional de acceso y comunicación con la península.

3) **Político-estratégicas.** El golfo se adentra profundamente en el territorio nacional separando una parte de ese territorio, por lo que es vital para la seguridad nacional del país vigilar sus aguas. Asimismo, por su cercanía a California existe el peligro de absorción.

4) **Ecológicas.** Como arriba señalamos posee recursos valiosos y algunos únicos en su especie que son codiciados por Estados Unidos y Japón. En sus islas encontramos verdaderos santuarios ecológicos, ya que en ellas habitan una infinidad de aves y mamíferos marinos, además de las ballenas que llegan a aparearse en sus aguas. Por lo tanto, existe un gran interés en preservar la limpieza de sus aguas por ser susceptible de contaminarse fácilmente.

5) **Históricas.** Desde su descubrimiento ha formado parte primero de la Nueva España y posteriormente de México. De hecho Estados Unidos reconoció la soberanía mexicana de la zona en el Tratado Guadalupe Hidalgo y el de La Mesilla, al obtener convencionalmente el derecho de libre tránsito por sus aguas.

6) **Jurídicas.** En este sentido, ha tenido una historia muy interesante desde dos puntos de vista:

---

<sup>227</sup> Cfr. Murguía Rosete, Antonio, "Mar y tierra, unidad económica bajacaliforniana", *Pensamiento Político*, vol. XIV, n° 56. México, diciembre 1973, pp. 443-456.

i) en relación con el debate suscitado sobre las bases legales que podría esgrimir el estado mexicano con objeto de que dicha cuenca oceánica pudiera ser considerada como un "mar nacional".

ii) con respecto a la evolución que ha tenido el régimen jurídico nacional e internacional aplicable al golfo.<sup>228</sup>

En relación con el primer punto varios juristas destacados en la materia<sup>229</sup> quisieron considerar al Mar de Cortés como mar nacional o "bahía histórica". Sin embargo, no existían instrumentos legislativos que pretendieran reclamar al Golfo de California como tal. Sin embargo, Azcárraga señala que la comunidad internacional no se hubiera visto afectada por la pretensión mexicana, ya que por la especial situación geográfica del golfo (su condición y proximidad con el territorio mexicano) no fue nunca susceptible de ser considerado una porción del océano en donde pudieran darse y florecer las famosas libertades de alta mar.

Por tal motivo, el Partido Acción Nacional (PAN) en noviembre de 1965 introdujo una iniciativa de reforma a los arts. 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir al Mar de Cortés dentro del territorio nacional,<sup>230</sup> dicha iniciativa no tuvo éxito. El gobierno mexicano argumentó que la tesis de considerar al Golfo de California como bahía histórica, no tenía fundamentación por no estar reguladas específicamente por el derecho internacional y,

---

<sup>228</sup> Vargas, *Op. Cit. supra nota 114*, voz: Golfo de California, p. 140.

<sup>229</sup> Entre otros César Sepúlveda, Modesto Seara Vázquez, Ricardo Méndez Silva, Jorge Vargas, Raúl Cervantes Ahumada.

<sup>230</sup> En este supuesto una línea imaginaria hubiera cerrado al golfo por su boca que serviría como línea de base para medir el mar territorial hacia el sur del Océano Pacífico.

además, de no cubrir con los requisitos que la doctrina y el derecho consuetudinario estipulaban para ello.<sup>231</sup>

Como efecto de la Iniciativa del PAN, el gobierno se preocupó por buscar una solución jurídica a esta cuestión. En 1968 se creó una Comisión integrada por representantes de las Secretarías de Estado que tenían cierta vinculación con el problema (Relaciones Exteriores, Defensa, Marina y Agricultura y Ganadería) para que, con fundamento en la CMTZC, encontraran la forma de incorporar jurídicamente el Golfo al territorio nacional.

---

<sup>231</sup> *Vid. supra.*, pp. 145-146.

mirará en función de la configuración del atolón, en considerar las islas de la laguna como aguas interiores.<sup>238</sup>

No debemos olvidar el arriba citado caso del las <<Pesquerías Ignoruegas>>, en donde se aplicó por primera vez el método de líneas de base rectas para la medición del mar territorial, método que aplicaremos posteriormente con mayor detenimiento.

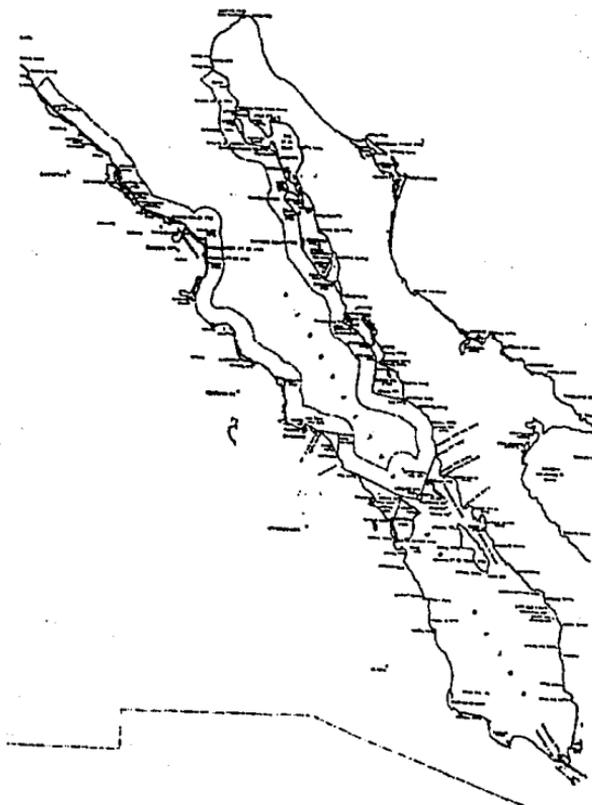
Aplicando tal método en lo que se refiere a nuestro país como hemos visto, las islas del Golfo de California jugaron un papel importante en la aplicación del este método en el interior del Golfo. Con dicho método se unieron las islas con los puntos más salientes del litoral, mediante dos sistemas de líneas de base rectas trazadas a lo largo de cada una de las dos costas interiores del Golfo. El trazado que sube a lo largo de la península se inicia en el punto denominado Punta Arena y termina después de haber unido varias islas y puntos de la costa en el extremo sudoccidental de la isla San Esteban. El segundo trazado se inicia en el extremo nororiental de la misma isla y desciende, tocando diversos puntos del litoral de Sonora, a lo largo de la costa oriental del golfo.<sup>239</sup>

Así, por su ubicación geográfica, la isla San Esteban,<sup>240</sup> situada en medio del Golfo, fue utilizada como punto de partida para los dos sistemas de líneas de base rectas, encerrando las aguas ubicadas al norte de la isla como interiores. Esto se fundamenta en el

<sup>238</sup> Lucchini, Laurent y Michel Voelckel, *Droit de la Mer*, tomo I, Paris, Francia, Editions A. Pedone, 1990, p. 351.

<sup>239</sup> Sepúlveda Amor, Bernardo, "Derecho del Mar. Apuntes sobre el sistema legal mexicano", *Foro Internacional*, (50) vol. XIII, n° 2, octubre-diciembre, México, 1972, p. 247.

<sup>240</sup> *Vid. supra*, pp. 151 y 153.



En primer término, se quiso aplicar el régimen de las bahías (art. 7 de la CMTZC) pero los puntos sobresalientes de la boca del Golfo suman 113 millas y, por ende, no puede aplicarse dicho régimen al Golfo. Tampoco era aplicable el párrafo 3º del mismo artículo, porque las líneas entre las diferentes bocas de las islas existentes en el Golfo rebasaba el máximo establecido por la CMTZC

(24 millas). Otra posibilidad era la de aplicar el art. 4 referente a las líneas de base rectas, al existir una franja de islas (San Esteban, Tiburón y Dátil o Turner) en la parte central del Golfo, las cuales permiten sendas líneas que no se alejan mucho de la dirección de ambas costas del Golfo. Estas líneas concurren en la isla San Esteban. Y por ser líneas de base rectas, las aguas hacia tierra quedan encerradas como aguas interiores. Esto daría como resultado que la parte norte del Golfo quedara sujeta al régimen de aguas interiores.<sup>232</sup>

Esto último fue lo más viable, por lo que el Ejecutivo expidió el Decreto por el que se Delimita el Mar Territorial Mexicano en el Interior del Golfo de California, publicado en el Diario Oficial (DO) del 30 de agosto de 1968. Como resultado de este método, importantes porciones de la costa de Baja California adquirieron la categoría de aguas interiores, así como la extensa porción oceánica del golfo comprendida entre la isla San Esteban y la desembocadura del río Colorado.

Cabe subrayar, que las islas del Golfo jugaron un papel trascendental para que México pudiera obtener dichas aguas como interiores.

Sin embargo, dicho decreto fue severamente criticado por aquellos que defienden la postura de que el Golfo de California es una bahía histórica, porque México reconoció que la mitad sur del Golfo,

---

<sup>232</sup> Székely, Alberto, *México y el derecho internacional del mar*, México, UNAM, IIJ, 1979, p. 119.

fuera de la franja del mar territorial a lo largo de ambos lados de la costa, era Alta Mar.

Por otro lado, Estados Unidos objetó dicho trazado por considerar que se apartaba de la dirección general de la costa, y que las islas ligadas por el mismo, no constituían una franja según lo establecido por la CMTZC.

Lamentablemente México no supo defender algo que históricamente le pertenece, por su actitud pasiva y desinteresada hacia las cuestiones territoriales. Como bien lo expresa Székely,<sup>233</sup> México pudo haber ejercitado una continua y efectiva soberanía sobre el Golfo desde la misma Independencia, por desgracia no lo hizo. Legislativamente, ninguna de las Constituciones mexicanas incluyó expresamente al Mar de Cortés o Golfo de California dentro de la soberanía territorial, sin embargo, paradójicamente, el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865) en el art. 51, sí mencionó al Mar de Cortés dentro del territorio mexicano.<sup>234</sup>

Este conflicto se llegó a "solucionar" años más tarde gracias a la adopción de la ZEE, como lo veremos más adelante, con lo que los recursos de las aguas del Golfo de California pertenecen, para su explotación, en forma exclusiva a México.

Por lo tanto, existen dentro del Golfo tres tipos de espacios marinos:

---

<sup>233</sup> *Ibidem*, p. 114, y también del mismo autor *Cfr.* "The Patrimonial Sea to Rescue of the Gulf of California", *Natural Resources Journal*, vol. 17, n° 1, January 1977, Albuquerque, New Mexico, pp. 113-122.

<sup>234</sup> Méndez Silva, *Op. Cit.*, p. 94.

a) Una franja de aguas interiores constituida por las porciones que quedan dentro de las líneas de base rectas trazadas a lo largo de la península para medir el mar territorial y que cierran la parte norte a la altura de la isla San Esteban y a lo largo de la costa.<sup>235</sup>

b) Una faja de mar territorial de 12 millas a lo largo de ambos litorales.

c) Y el resto de sus aguas corresponde a ZEE.<sup>236</sup>

Sin embargo, aún con el establecimiento de la ZEE dentro del Golfo, siguen visitándonos embarcaciones extranjeras para explotar nuestros recursos, es lamentable la falta de vigilancia para protegerlos.

## 5. Aguas interiores y las islas

Es probable que algunas islas puedan poseer en su litoral, bahías, puertos o radas; pero también éstas son de gran importancia para el establecimiento de aguas interiores. Ya que si se encuentran adyacentes a la costa, es precisamente a partir de ellas donde se mide el mar territorial, esto es, las aguas que se encuentran entre la costa y la isla (s) constituyen aguas interiores.

En el caso de los atolones<sup>237</sup> hay que considerar que es una unidad conformada por tres elementos: una o varias islas, los arrecifes que la rodean y la laguna que se encuentra en medio. Lo cual conduce a admitir la utilización de líneas de base rectas, lo que

---

<sup>235</sup> En la LFM, el legislador contempló expresamente dentro de las aguas interiores la parte norte del Golfo de California, en el art. 36, fr. I.

<sup>236</sup> Méndez Silva, *Op. Cit.*, pp. 101-102, y Vargas, *Op. Cit. supra nota* 114 p. 142.

<sup>237</sup> *Vid. Capítulo II, supra.*, pp. 71-73.

hecho de que la isla está cercana de la isla San Lorenzo (al oeste) así como de la isla Tiburón (al este), ésta última utilizada como punto de apoyo de las líneas de base rectas, cerrando con este método la parte norte del Golfo. Asimismo, esto se justifica porque existe en la zona del paralelo 29º una franja de islas que permite que la longitud máxima de las líneas de base sea inferior a las utilizadas en las costas de Noruega, Islandia y Canadá.

Por lo tanto, la existencia de varias islas, cercanas entre sí y adyacentes a la costa, obliga en forma natural al trazado de líneas de base rectas a través de los puntos del litoral y de las islas en donde, geográficamente, es lógico y necesario.

## B. Mar territorial

El concepto de mar territorial aparece y se consolida paralelamente con el concepto de soberanía territorial, ya que tiene un carácter accesorio en relación al territorio terrestre y, como tal, el Estado no puede enajenarlo (sólo si se enajena parte del territorio terrestre) ni tampoco puede renunciar a él.<sup>241</sup>

Aunque tiene antecedentes algo remotos,<sup>242</sup> no había existido un consenso internacional sobre su extensión y delimitación. Es hasta la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONFEMAR), plasmada en la CNUDM en donde se llegó a un "acuerdo" relativamente general.

---

<sup>241</sup> Marotta Rangel, Vicente, "Límites del mar territorial y los demás espacios adyacentes", en Zacklin, Ralph, *El derecho del mar en evolución: la contribución de los países americanos*, México, FCE, 1975, p. 45.

<sup>242</sup> Se dice que el mar territorial fue ya delimitado por los romanos.

## 1. Concepto

El mar territorial también es conocido con las siguientes denominaciones: aguas jurisdiccionales o aguas territoriales.

El mar territorial es la franja de mar adyacente a las costas del territorio continental, cuya extensión máxima es de 12 millas marinas, en donde el Estado ribereño ejerce soberanía o jurisdicción, se trata de una prolongación del territorio hacia el mar. Por lo que el Estado también ejerce soberanía sobre la columna de aire que se levanta sobre el mar territorial, así como en el lecho y subsuelo del mismo.

La CNUDM únicamente se limita a definirlo como la <<franja de mar adyacente>>, en donde el Estado ejerce soberanía.<sup>243</sup>

El surgimiento del mar territorial es consecuencia de varias necesidades de tipo histórico, que fueron principalmente las siguientes:

a) **Políticas**, que se traducen, por un lado, en la seguridad nacional del Estado para proteger los accesos a su territorio terrestre, *"la seguridad del Estado exige que tenga posesión exclusiva de sus costas y que sea capaz de proteger sus accesos"*<sup>244</sup> y, por el otro, para *"favorecer sus intereses comerciales, fiscales y políticos, todo Estado ha*

---

<sup>243</sup> CNUDM, art. 2, pr. 1°.

<sup>244</sup> Colombos, John C., *Derecho internacional marítimo*, (tr. Azcárraga, José Luis de) Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1961, p. 56.

de poder supervisar todos los buques que entren y salgan de sus aguas territoriales, o fondeen en ellas."<sup>245</sup>

b) **Económicas**, para la explotación exclusiva de sus recursos naturales, tanto vivos como minerales;

c) **Sanitarias**, es decir, atender a la salud pública "obligando a mantener en cuarentenas para evitar las invasiones que venían de Oriente, del cólera y fiebre amarilla."<sup>246</sup>

d) **De dominio**, ya que las aguas seguían la suerte de las nuevas tierras por conquistar. Como bien lo estableció la CIJ en el caso de las <<Pesquerías Anglonoruegas>>, "es la tierra que confiere al Estado ribereño un derecho sobre las aguas que bañan sus costas".<sup>247</sup>

## 2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del mar territorial se encuentra relacionada con la misma naturaleza jurídica del territorio,<sup>248</sup> también respecto de éste espacio existen varias teorías que tratan de determinarla.

En la Edad Media, se consideraba que el soberano ejercía propiedad sobre el mar adyacente a sus costas, justificándolo como una extensión de los derechos feudales excluyendo, así, a los pescadores extranjeros de esa zona con base en premisas teológicas o filosóficas. Sin embargo, esto traía como consecuencia que los barcos

---

<sup>245</sup> *Idem.*

<sup>246</sup> Jiménez de Aréchaga, *Op. Cit.*, p. 62.

<sup>247</sup> Green, *Op. Cit.*, p. 18.

<sup>248</sup> *Vid. supra.*, Capítulo I, p. 12-17.

extranjeros tuvieran dificultad en la navegación. A este argumento se le conoce como **teoría de la propiedad** del mar territorial y fue aceptada hasta el siglo XVII.<sup>249</sup>

Aproximadamente por 1840, se cuestionó tal teoría por no poder explicar el paso inocente. Este problema se solucionó gracias a la evolución de la naturaleza jurídica del territorio, esto es, con el surgimiento del concepto de soberanía.

Después surge la **teoría de la vigilancia**, esto es, aquella que postula que Estado tiene derechos de vigilancia y jurisdicción sobre el mar adyacente, lo que implica que se trataría de una soberanía limitada que el Estado ejerce únicamente ciertos derechos sobre el mar territorial. Posteriormente, entre 1876 y 1900, surge en la doctrina la **teoría de la competencia**.<sup>250</sup> La Pradelle en 1898 desarrolla la **teoría de la servidumbre** para explicar el derecho de paso inocente, considerando al mar como *res communis* (patrimonio común de la humanidad) y que el Estado lo único que tiene respecto del mar adyacente es un conjunto de servidumbres o derechos en varias materias (militar, aduanera y sanitaria).<sup>251</sup>

Ya en este siglo se consolida universalmente la **teoría de la soberanía**, que argumenta que el Estado ejerce sobre el mar territorial *imperium*. En consecuencia el concepto de soberanía se determina como esencial y, su aplicación, en uno de los elementos

---

<sup>249</sup> Cfr. O'Connell, D. P., "The Juridical Nature of the Territorial Sea", *BYIL*, Oxford University Press, 1971, pp. 305-324, y también del mismo autor, *Op. Cit. supra nota* 214, pp. 59-82.

<sup>250</sup> *Ibidem*, pp. 335-338.

<sup>251</sup> *Ibid.*, pp. 340-343.

imprescindibles del mar territorial por llevar implícitos los criterios de seguridad y defensa.

Sin embargo, la soberanía no puede ser considerada total, como la que se ejerce sobre el territorio o las aguas interiores, por encontrarse limitada por el paso inocente del cual hablaremos más adelante. En la Conferencia de Codificación de La Haya (1930) la mayoría de los Estados representados se pronunciaron en favor de la soberanía del Estado sobre el mar territorial, esto también fue plasmado en la CMTZC<sup>252</sup> y posteriormente en la CNUDM,<sup>253</sup> así, el Estado ribereño goza de los siguientes derechos:

- a) El derecho exclusivo de pesca y explotación del fondo del mar y subsuelo del mismo.
- b) El disfrute sobre el espacio aéreo que se encuentra sobre el mar territorial, es decir, las aeronaves extranjeras no tienen derecho al paso inocente.
- c) Los buques gozan del derecho exclusivo de cabotaje (transporte de mercancías y pasajeros de una parte a otra del Estado ribereño).<sup>254</sup>
- d) El Estado tiene la facultad de adoptar reglamentaciones relativas a la navegación, sanidad, tarifas aduaneras e inmigración y a ellas deben someterse los buques extranjeros.

---

<sup>252</sup> CMTZC, art. 1º.

<sup>253</sup> CNUDM, art. 2.

<sup>254</sup> Akehurst, *Op. Cit.*, pp. 216-217.

e) Competencia para controlar el acceso al mar territorial, con la posibilidad de suspender o denegar el paso inocente por razones de seguridad, para proteger el interés vital o cuando el paso no es inofensivo.

f) El Estado tiene facultades para aplicar la legislación civil y penal, determinando el grado en que se extienda la jurisdicción del Estado sobre personas, buques y aeronaves que se encuentren dentro del área del mar territorial.

g) Asimismo, tiene competencia para regular el uso del mar territorial, incluyendo disposiciones sobre rutas, procedimientos de navegación, medidas de protección a la pesca, empleo de equipo de comunicación, operaciones de salvamento, requisitos sanitarios, prevención de la contaminación marina, operación de buques de guerra, etc..<sup>255</sup>

### a) El paso inocente

El paso inocente se concede a favor de terceros Estados para navegar a través del mar territorial, por lo que constituye una limitación a la soberanía del Estado sobre este espacio marino. Esta noción es tan antigua como lo es la de mar territorial.

Es regulado estrictamente por el derecho del mar con dos finalidades: para la protección de la soberanía del Estado ribereño y por los intereses de la comunidad internacional. En 1957, el Instituto

---

<sup>255</sup> Sepúlveda Amor, *Op. Cit.*, p. 155.

de Derecho Internacional adoptó este principio, que, a su vez, fue recogido un año más tarde en la CMTZC regulándolo en los artículos 14 al 23. La CNUDM lo regula en forma más detallada en la sección 3ª, del art. 17 al 32.

Ahora bien debemos determinar que, en principio, entendemos por "paso" la navegación por el mar territorial con el fin de:<sup>256</sup>

- a) Cruzar el mar territorial sin entrar en aguas interiores y sin escalas en radas o puertos fuera de dichas aguas.
- b) Dirigirse a aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en alguna rada o puerto o salir de ella.

Dicho paso debe ser rápido e ininterrumpido. Comprende el fondeo y la detención, únicamente en la medida en que: constituyan incidentes normales de la navegación, sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o, se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buque o aeronaves en peligro y/o en dificultad grave.

Es inocente mientras no perjudique la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño, es decir, se prohíben realizar actividades militares; amenazar o hacer uso de la fuerza contra la soberanía, integridad territorial o la independencia del Estado ribereño; actos de espionaje o propaganda en contra de la seguridad

---

<sup>256</sup> CNUDM, art. 18.

del Estado; contaminación intencional; actividades pesqueras; investigación científica marina, etc.<sup>257</sup>

La CNUDM, asimismo establece reglas para los submarinos y otros vehículos sumergibles; faculta al Estado ribereño para dictar normas relativas al paso inocente sobre ciertas materias, tales como: la seguridad de la navegación, reglamentación del tráfico marítimo, protección de cables y tuberías, preservación del medio ambiente, etc. Se regulan las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico; se refiere a los buques de propulsión nuclear y a los buques que transportan sustancias nucleares o peligrosas; impone deberes para el Estado ribereño, como el de no dificultar el paso inocente a buques extranjeros o dar a conocer los peligros que amenacen la navegación; establece derechos de protección del Estado ribereño; y, entre otras cosas, también se refiere a los gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros.

La Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC) establece las normas a las que han de sujetarse los buques de cualquier nacionalidad que se encuentran en el mar territorial mexicano.<sup>258</sup> Por su parte, la LFM en el art. 29 establece que las embarcaciones de todos los Estados, ribereños o sin litoral, gozan de este derecho en el mar territorial mexicano.

---

<sup>257</sup> La CNUDM, en el art 19, pr. 2º enumera las actividades que se consideran perjudiciales para la paz o la seguridad nacional del Estado ribereño.

<sup>258</sup> Vid. Capítulo IV, pp. 387-388.

### 3. Delimitación y Extensión

El acto de delimitación del mar territorial es de carácter unilateral, es decir, es de competencia del Estado ribereño. Así la LFM establece que es de competencia del Poder Ejecutivo Federal negociar acuerdos con Estados vecinos para la delimitación de las líneas divisorias.<sup>259</sup>

Sin embargo, la delimitación tanto del mar territorial, como de los otros espacios marítimos, va a tener siempre un carácter internacional. Tal sentido lo estableció la CIJ en el ya citado caso de las <<Pesquerías Anglonoruegas>>:

*Aunque es cierto que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, porque solamente el Estado costero es competente para emprenderlo, la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del derecho internacional.*<sup>260</sup>

#### a) Anchura o límite exterior<sup>261</sup>

La CNUDM en el art. 4 establece que "el límite exterior del mar territorial es la línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial".

La anchura del mar territorial ha sido un tema de lo más controvertido, por tener repercusiones tanto de carácter político como práctico; fue debatido en todas las instancias en donde se plantearon

---

<sup>259</sup> LFM, arts. 8, y 9 pr. 2º.

<sup>260</sup> Green, *Op. Cit.*, p. 17.

<sup>261</sup> Cfr. García Robles, Alfonso, *La anchura del mar territorial*, México, El Colegio de México, 1966, 127 pp. y también Akehurst, *Op. Cit.*, pp. 217-223.

los problemas relacionados con el derecho del mar y, particularmente, en las Conferencias de Ginebra de 1958 y 1960 (CONFEMAR I y II), no obstante fue hasta hace pocos años cuando se llegó a un consenso más o menos general.

Así pues, la anchura del mar territorial ha variado de Estado a Estado y se ha transformado en la historia.

En los siglos XIV y XV, varios juristas italianos consideraban distancias enormes como mar territorial, por ejemplo, Bartolo de Saxoferrato a mediados del siglo XIV señalaba que el Estado ribereño tenía jurisdicción en el mar hasta una distancia de 100 millas (lo que implicaba en ese entonces 2 días de viaje), teoría aceptada por la mayoría de los juristas italianos en el siglo XV. En la misma época, otros Estados europeos sostenían el criterio del "alcance de la vista", criterio nada sólido debido a que variaba por las condiciones meteorológicas y por la altura del nivel del mar en donde se encontraba el observador, llegando a medir la anchura del mar territorial más o menos entre 14 y 21 millas.

## MAR TERRITORIAL E ISLAS



En los siglos XVI y XVII la cuestión se tornó confusa lo que llevó, en el siglo XVII, a Cornelis Van Bynkershoek a proponer como regla general para fijar la anchura del mar territorial, el alcance que tenía el disparo de un cañón emplazado en la costa (*imperium terrae finiri ubi finitur armorum potestas*),<sup>262</sup> que llegaba a alcanzar más o menos 5.556 Km = 3 millas. Grocio justificaba dicha regla, basándose en el principio del dominio efectivo. Sin embargo, esta doctrina se criticó en razón de que la distancia referida podía ser variable y más aún, en aras de los avances que la artillería experimentaba. En este contexto se consideró que la solución más viable y práctica al problema, era el de establecer una distancia fija e invariable, se

<sup>262</sup> Martínez Caro, Santiago, "Mar Territorial: naturaleza, anchura y delimitación", *La Actual revisión del Derecho del Mar*, vol. 1, 1a. parte, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974, p. 245. Cfr. también Moreno Quintana, Lucio M., *Tratado de Derecho Internacional*, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1963, p. 349.

estableció así como extensión del mar territorial la distancia de 3 millas.

Esta práctica prevaleció en algunas potencias marítimas hasta el presente siglo, pero no llegó a constituir regla universal. La comprobación de esta aseveración se da en la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, que fracasó en su intento de fijar la anchura del mar territorial. Como consecuencia lógica a esta situación, el derecho internacional dejó a los Estados la competencia de fijar para su mar territorial una extensión superior a las tres millas, sin embargo se presentó un problema: fijar los límites máximos de su anchura.<sup>263</sup>

Así pues, mientras que las potencias marítimas apoyaban la distancia de 3 millas,<sup>264</sup> otros países pedían límites más amplios. Por ejemplo, la "Declaración de Panamá" de 1939 establecía una zona de seguridad de 300 millas de anchura. Años más tarde, en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebrada en México a principios de 1956, se aprobó la Resolución llamada "Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar", que establecía que la extensión de tres millas era insuficiente y que no constituía una norma general de Derecho Internacional, justificando así su ampliación, es decir, cada Estado tenía competencia para fijar su mar territorial hasta un límite razonable, atendiendo tanto a

---

<sup>263</sup> *Ibidem*, p. 249.

<sup>264</sup> Esto se justifica por el hecho de que más allá de las 3 millas ya era alta mar, por lo que implicaba libertad de navegación y de pesca para estos países en dicha zona.

factores naturales como a las necesidades económicas, de defensa y seguridad.<sup>265</sup>

En el Informe de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 1956, la Comisión de Derecho Internacional dispuso que la anchura del mar territorial no podía exceder de 12 millas, lo cual ya se puede tomar como antecedente directo del límite máximo de la anchura actual del mar territorial. Sin embargo, la CMTZC no la estableció, a pesar de que en la I CONFEMAR existieron varias propuestas, las cuales variaban entre 3, 6, 9 y 12 millas como límites máximos.

En la II CONFEMAR (1960) se dieron dos propuestas importantes: a) el reconocimiento del derecho del Estado ribereño a fijar la extensión de su mar territorial hasta doce millas, y en el caso de que fuera menor, completar las doce millas con una zona exclusiva de pesca; y b) la propuesta norteamericano-canadiense, la que contemplaba 6 millas de mar territorial y 6 adicionales de zona de pesca.<sup>266</sup> No obstante de que no se llegó a un consenso general, ya a principios de los años 60s, la práctica de los Estados hacía patente la regla de las doce millas.

---

<sup>265</sup> García Robles, Alfonso, "La anchura del mar territorial", *El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Internacional*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Biblioteca México, Manuel Porrúa, 1960, pp. 25-28.

<sup>266</sup> Illanes Fernández, Javier, *El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1974, p. 8.

Por otro lado, algunos países latinoamericanos, reivindicaron unilateralmente 200 millas de mar territorial,<sup>267</sup> éste hecho se puede considerar como un antecedente del establecimiento de la ZEE la que analizaremos más adelante. De hecho, en la actualidad en algunas legislaciones de tipo interno de países latinoamericanos reivindican esta anchura.

Es hasta la III CONFEMAR cuando por fin se logra como acuerdo general de que la anchura máxima del mar territorial sea de doce millas marinas (CNUDM art. 3º). A pesar de que la Convención todavía no es vigente, en nuestros días existe ya una práctica generalizada de optar como un límite máximo de 12 millas como lo podemos ver en el siguiente cuadro, para 1992 143 Estados han adoptado la siguientes límites en su mar territorial:<sup>268</sup>

---

<sup>267</sup> Cfr. Paolillo, Felipe H., "El Mar Territorial y la Zona Contigua" en Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR), *Tendencias del Derecho del Mar Contemporáneo*, Argentina, Librería El Ateneo, 1973, pp. 18-25.

<sup>268</sup> United Nations, *National Claims to Maritime Jurisdiction. Excerpts of Legislation and Table of Claims*, New York, U.S.A., United Nations, 1992, p. 11.

Anchura (en millas náuticas)	Número de Estados
3	9
4	2
6	3
12	112
20	1
30	2
35	1
50	1
200	12

### b) Líneas de base o límite interior

Toda vez que hemos planteado la problemática de la anchura del mar territorial, procederemos a señalar cómo se mide. Las líneas de base se definen como los puntos o líneas en la costa a partir de los cuales se debe medir la extensión del mar territorial. Es menester añadir que la delimitación de las líneas de base son de suma trascendencia, dado que no sólo son los puntos a partir de los cuales se mide el mar territorial sino además, lo son, primero de los otros espacios marinos: zona contigua, ZEE y de la plataforma continental. Y segundo, delimitan y definen el carácter jurídico de las aguas.

Existen dos métodos reconocidos jurídicamente para delimitar el mar territorial: el trazado de líneas de base normales y el de líneas de base rectas. Tales líneas deben aparecer en las cartas a gran

escala para precisar su ubicación, pueden ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico. El Estado ribereño debe dar la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas.<sup>269</sup>

Las líneas de base no tienen puntos finales, excepto donde están contiguas en la frontera de otro Estado -en el caso de una isla no habría del todo puntos finales.<sup>270</sup>

Para el establecimiento de tales líneas hay que tomar en cuenta las características de la costa (la existencia de islas, atolones, arrecifes, escotaduras, radas, puertos, etc..).

### 1) Líneas de base normales

Es definida en la CNUDM en el art. 5º como: "*la línea de baja mar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.*" O también, se trata de "*la línea del promedio de mareas vivas en bajamar, siguiendo las sinuosidades de la costa, y no una línea trazada de punta a punta.*"<sup>271</sup> Esto es, la línea de la costa que alcanza el mar en marea baja. Se puede decir que este procedimiento era el más común y por lo mismo, el más antiguo. En el siglo XIX se dio la discusión en torno a cuál de las líneas del mar deberían usarse (marea alta o baja) pero, alrededor de 1900, la

---

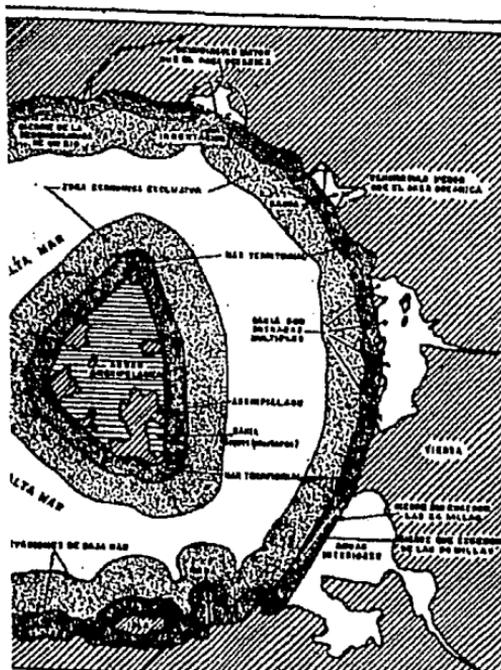
<sup>269</sup> CNUDM, art. 16.

<sup>270</sup> Fitzmaurice, Gerald Sir, "Some Results of the Geneva Conference on the Law of the Sea. Part I -The Territorial Sea and Contiguous Zone and Related Topics", *ICLQ*, vol. 8, Part 1, Great Britain, January 1959, p. 76.

<sup>271</sup> Colombos, *Op. Cit.*, p. 74.

adopción de la marea baja como la línea de base principal fue más difundida.<sup>272</sup>

### LÍNEAS DE BASE QUE DELIMITAN EL MAR TERRITORIAL



Existen dos métodos para la delimitación del mar territorial de conformidad con la línea de bajamar a lo largo de la costa: a) el método del "trazado paralelo", que consiste en trazar una línea que

<sup>272</sup> Caron, David D., "When Law Makes Climate Change Worse: Rethinking the Law of the Baselines in Light of a Rising Sea Level", *ELQ*, vol. 17, n° 4, U. S. A., 1990, p. 632.

marca el límite exterior del mar territorial de manera paralela a la costa siguiendo todas sus sinuosidades y se considera el más sencillo; y b) el método que se utiliza en los trabajos cartográficos, que consiste en el trazado sucesivo de arcos en círculo, con un radio equivalente a la anchura del mar territorial, a lo largo de todos los puntos que forman la costa.<sup>273</sup> Este último fue propuesto por Estados Unidos en la Conferencia de 1930.

## 2) Líneas de base rectas

La aplicación de este sistema es de excepción, esto es, en caso de que no se pueda aplicar el sistema de líneas de base normales debido a la configuración geográfica de la costa.

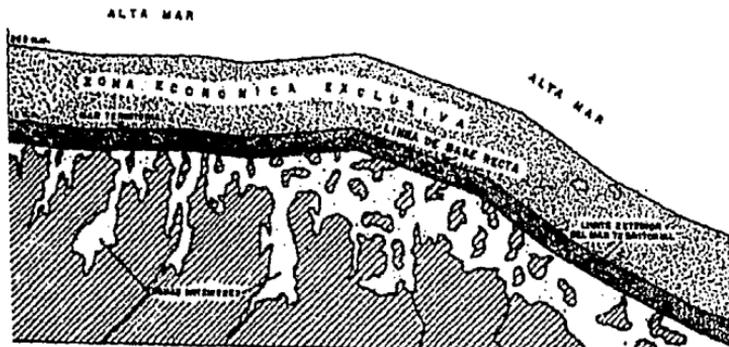
Este método surgió del citado caso de las <<Pesquerías Anglonoruegas>> en donde Noruega por tener en la configuración de su costa irregularidades como: rocas, arrecifes, indentaciones, escotaduras, islas, etc., aplicó por primera vez este método para el trazado de su mar territorial, y, como lo señalamos, la Corte accedió a su utilización que, a su vez, fue desarrollado posteriormente en la CMTZC.<sup>274</sup>

---

<sup>273</sup> Vargas, *Op. Cit. supra nota 114*, Voz: línea de base normal, p. 176.

<sup>274</sup> CMTZC, art. 4.

## LINEAS DE BASE RECTAS



Recogiendo lo anterior, la CNUDM, al igual que la CMTZC, establece en cuáles casos debe establecerse este método, a saber:

- a) Cuando la costa tiene profundas aberturas y escotaduras.
- b) Cuando exista una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata.

En estos casos deben unirse los puntos apropiados.<sup>275</sup>

- c) En las bahías para cerrar su entrada.
- d) En las desembocaduras de los ríos. En éste supuesto la línea recta se traza a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.<sup>276</sup>
- e) Cuando por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de baja mar mas alejada mar afuera y, aunque la línea de baja mar retroceda

<sup>275</sup> CMTZC art. 4 pr. 1º y CNUDM art. 7 pr. 1º.

<sup>276</sup> CMTZC art. 13 y CNUDM art. 9.

ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño.<sup>277</sup>

f) Con respecto a los Estados archipelágicos, el art. 47 pr. 1º de la CNUDM, establece que se podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, para que, dentro de tales líneas de base queden comprendidas las islas principales. A lo largo de dicho artículo se señala la longitud y los requisitos para su trazado.

Con respecto al segundo inciso, cabe hacer mención algunas observaciones hechas por Fitzmaurice<sup>278</sup> este jurista opina que el término <<franja>>, es de interés porque implica que la mera existencia de islas más distantes de una costa no sirve como fundamento para usar líneas de base rectas.<sup>279</sup> Es necesario que se trate de una franja continua (un *skjaergaard*) lo suficientemente sólida y cercana a tierra firme, como para formar una unidad con ésta, o una extensión de ésta en la dirección hacia el mar.

Es importante, entonces, tomar en cuenta la jurisprudencia Internacional en donde se plasmó por primera vez esta excepción -el multicitado caso de las <<Pesquerías Anglonoruegas>>- en donde, efectivamente, la franja de islas es continua, sólida y cercana a la costa. La CMTZC y la CNUDM sólo se limitan en mencionar la existencia de una "*franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata*", y no nos señalan la distancia máxima donde debe estar dicha franja de la costa. Sin embargo, podemos relacionarlo con el art. 11 pr. 1º y el art. 13 pr. 1º, respectivamente, sobre las elevaciones en bajamar, que señalan que la distancia de dichas elevaciones del continente o de una isla no debe exceder de la

---

<sup>277</sup> CNUDM art. 7 pr. 2º.

<sup>278</sup> Fitzmaurice, *Op. Cit.*, p. 78.

<sup>279</sup> La palabra "franja" debe excluir la mera existencia de islas.

anchura del mar territorial para que éstas sean tomadas como líneas de base.

Tanto la CMTZC como la CNUDM establecen requisitos para el trazado de las líneas de base rectas así:<sup>280</sup>

a) No debe apartarse de una manera considerable de la dirección general de la costa.

b) Las zonas de mar situadas del lado de la tierra de esas líneas, deben estar lo suficientemente vinculadas al dominio terrestre para quedar sometidas al régimen de las aguas interiores.

c) No se trazarán hacia, ni desde, elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas, que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua o cuyo trazado haya sido reconocido internacionalmente (en forma general).

d) Pueden tomarse en cuenta los intereses económicos propios de la región, cuya realidad e importancia estén demostrados claramente por un uso prolongado.

e) Este sistema no puede ser aplicado por un Estado en forma que aisle el mar territorial de otro Estado de alta mar o de una ZEE.

Podemos decir que el inciso d), tiene como fundamento el citado caso de las <<Pesquerías Anglonoruegas>>, en donde el factor económico fue trascendental en tres contextos del juicio:

a) El hecho de que los habitantes de Noruega basaban sus subsistencia esencialmente de la pesca;

b) con relación a la realidad e importancia de los intereses económicos fue probado su uso prolongado, ligando los factores económicos e históricos;

c) por los derechos tradicionales de pesca.

Por otro lado, un Estado no debe justificar en hacer uso de líneas de base rectas en la totalidad de su costa, sin hacer caso de las

---

<sup>280</sup> CMTZC art. 4, prs. 2º, 3º, 4º y 5º; y CNUDM art. 7 prs. 3º, 4º, 5º y 6º.

condiciones físicas y geográficas, solamente, porque aquellas condiciones garantizaron el uso de líneas de base en un lugar en particular.<sup>281</sup> Y en un momento dado, existe la posibilidad de combinar ambos métodos según las circunstancias.

Cabe recordar que México aplicó este método para la delimitación del mar territorial en el Golfo de California.<sup>282</sup>

#### 4. El mar territorial mexicano

En el ámbito interno, el mar territorial se encuentra regulado a nivel constitucional en los arts. 27 y 42. A nivel reglamentario, la LGBN señala al mar territorial como bien de dominio público de la Federación (art. 2º fracs. I, II y IV) y, como tales, son inalienables e imprescriptibles.

Y por último la LFM, que es la más reciente que versa de la siguiente manera:

*Art. 23.- La Nación ejerce soberanía en una franja del mar denominada Mar Territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las aguas marinas interiores.*

*Art. 24.- La soberanía de la Nación se extiende al espacio aéreo sobre el Mar Territorial, al lecho y al subsuelo de ese Mar.*

---

<sup>281</sup> Fitzmaurice, *Op. Cit.*, p. 78.

<sup>282</sup> *Vid. supra.*, pp. 146-153.

Existe un debate en la doctrina respecto de nuestra legislación, en el sentido de si México ejerce propiedad o soberanía sobre este espacio marino.

La anchura de nuestro mar territorial no ha sido siempre la misma, sin embargo, México ha sido respetuoso con las normas internacionales a este respecto.<sup>283</sup>

Al independizarse nuestro país, heredó un mar territorial en la extensión y términos estipulados en ese entonces por la mayor parte de los Estados, tres millas.<sup>284</sup> En este siglo se adopta esta distancia en la legislación, concretamente en la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación (18-XII-1902) en su art. 4 frac. I, asimismo esta distancia fue considerada en varios tratados bilaterales. Sin embargo, en 1935 se modificó la Ley de 1902 aumentando la anchura del mar territorial a nueve millas, porque se consideró que las tres millas eran insuficientes, y se tomó como precedente el Tratado Guadalupe Hidalgo (1848) que fijaba la línea divisoria entre los dos países, que iniciaba en el Golfo de México a tres leguas (nueve millas) desde la desembocadura del Río Bravo.<sup>285</sup> No obstante, ésta distancia fue objetada por Estados Unidos y por algunos autores, porque si México se apegaba en forma estricta al derecho internacional, en ese entonces no existía un consenso general que determinara una anchura máxima de nueve millas.

---

<sup>283</sup> Cfr. Székely, *Op. Cit. supra nota 232*, pp. 45-63.

<sup>284</sup> *Vid. supra*, pp. 165-166.

<sup>285</sup> Sepúlveda Amor, *Op. Cit.*, pp. 157-159. Székely, Alberto, "Derecho del Mar", en *El Derecho en México; una visión de conjunto*, Tomo II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1991, pp. 848-849.

Nuestra Constitución en el art. 27 establece que la anchura del mar territorial será fijada de acuerdo con el derecho internacional. En los años 60s, ya era obvio en la práctica de la mayoría de los Estados, una distancia máxima de doce millas, por lo que México empezó primero con fijar una zona exclusiva de pesca de tres millas adicionales al mar territorial, ya fijado en 1935 en la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, del 20 de enero de 1967.<sup>286</sup>

Dos años después se reformó la LGBN, quedando plasmada en el texto vigente en el art. 29 frac. II de la siguiente manera:

*Art. 29.- Son bienes de uso común:*

*II. El mar territorial hasta una distancia de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el derecho Internacional.<sup>287</sup>*

Desde ese entonces la anchura de nuestro mar territorial es de doce millas. En el mismo sentido lo establece la LFM en el art. 25 publicada en el D.O. de 8 de enero de 1986.

## 5. Mar territorial en las islas

Las islas, en relación con el mar territorial, son importantes desde dos puntos de vista:

a) Por influir substancialmente en su delimitación, así como de los demás espacios marinos.

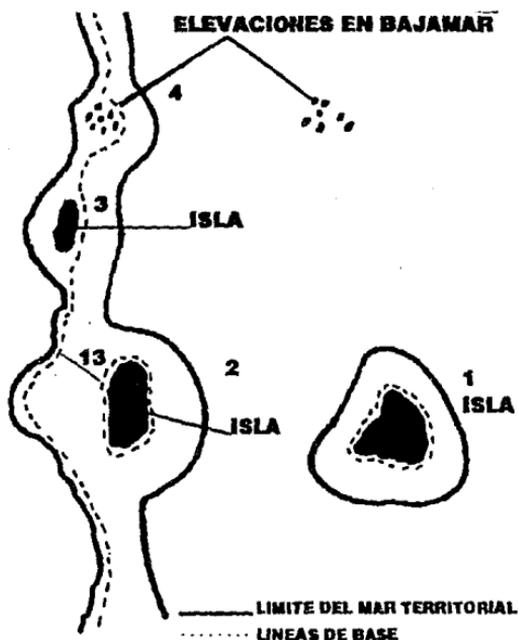
---

<sup>286</sup> Székely, *Op. Cit.*, supra nota 232, p. 62.

<sup>287</sup> En ese entonces se trataba del art. 18.

b) Y que, dondequiera que pueda estar situada y cualquiera que sea su área (por mínima que ésta sea), tiene mar territorial propio.

Dicho lo anterior, podemos plantearnos dos interrogantes: ¿Qué tipo de islas son las que se toman en cuenta para medir el mar territorial? y, ¿Todas las islas o formaciones insulares tienen mar territorial propio? A continuación trataremos de contestar y analizar ambas interrogantes.



288

288 ISLAS, LINEAS DE BASE Y MAR TERRITORIAL. 1 Si la isla se encuentra alejada de la costa, tendrá su propio mar territorial. 2. Si la isla se encuentra a una distancia menor de 24 millas pero a más de 12 de la línea de base continental o insular

## a) Influencia de las islas en la delimitación del mar territorial

Una vez que analizamos en este capítulo, las aguas interiores, las islas y la delimitación del mar territorial, podemos decir que ya adelantamos algo sobre el presente punto. Como vimos en el tema sobre las líneas de base, una isla o islas situadas en la proximidad inmediata de otra costa influyen en la delimitación de los espacios marinos, por utilizarse como puntos de partida en el trazado de líneas de base. Por lo que también es lógico que examinemos aquí la cuestión de las elevaciones en bajamar y los arrecifes, ambas reguladas en la CNUDM.

### 1) Doctrina del < Pórtico >

Esta doctrina es importante, desde el punto de vista histórico, en relación con este tipo de formaciones insulares cercanas a la costa. Desde el siglo XIX, pequeñas formaciones insulares situadas a lo largo de la costa han sido clasificadas como territorio generando, por tanto, aguas territoriales. Se conoce esta doctrina con tal nombre, porque estas formaciones insulares se encontraban lo suficientemente cercanas a la costa que, prácticamente, constituían un «pórtico». Sin embargo, durante un tiempo fue confuso si su proximidad a la costa era un factor determinante de soberanía, esto es, cuando surgió

---

del mismo Estado, la isla tiene su propia línea de base, pero sus aguas territoriales se mezclan. 3. Si la isla se encuentra dentro de las 12 millas de la línea de base, las líneas de base se mezclan, siendo la exterior la efectiva y hay un solo cinturón de mar territorial. 4. Si la elevaciones en bajamar se encuentran cercanas a la costa, sirven como líneas de base para medir el mar territorial, si se encuentran alejadas, no cuentan con mar territorial propio.

la regla de que cada isla, dondequiera que estuviera localizada, generaba un mar territorial, esta doctrina se tomó como una medida para atribuir soberanía sobre las formaciones insulares a lo largo de la costa que estuvieran cercanas al continente y, en algunos casos, para incluir a los bajos y arrecifes en las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial.

Encontramos varios casos relativos a esta doctrina, como el caso de <<The Anna>>.<sup>289</sup> Por otro lado, entre 1850-1860, en Gran Bretaña existía controversia con respecto a las Bahamas para la extensión de su dominio marítimo. En ese entonces se cuestionaba cual era el criterio para determinar soberanía sobre tales isletas, arrecifes y cayos adyacentes, si cada uno poseía un mar territorial propio, o si era posible agruparlas para crear así un mar territorial compuesto y, por último, si una franja de tales formaciones más lejana de una costa continental constituiría una línea de base desde la cual se trazaría el mar territorial, en donde las aguas intermedias constituirían aguas interiores.<sup>290</sup>

## 2) Elevaciones en bajamar<sup>291</sup>

En las codificaciones de los 20's, existían dudas sobre si las formaciones insulares a lo largo de la costa fueran tomadas en cuenta en el cálculo del mar territorial. Existía una tendencia que distinguía a las formaciones casuales, si son secas (emergentes) o no, etc. Como lo hemos visto, a raíz del caso de las <<Pesquerías

---

<sup>289</sup> *Vid. supra.*, Capítulo II, pp. 97-98.

<sup>290</sup> O'Connell, *Op. Cit.*, pp. 186-190.

<sup>291</sup> *Vid. supra.*, Capítulo II, p. 76.

*Anglonoruegas*>>,<sup>292</sup> la I CONFEMAR se preocupó por regular esta cuestión para así establecer las reglas para el trazado del mar territorial (CMTZC art. 11 pr. 1º). El término de "elevaciones en bajamar" fue propuesto por Estados Unidos, en lugar de "rocas secas y bajos". El argumento en favor de este término fue que la palabra "seca" no contemplaría la delimitación de las "rocas a flor de agua" (en bajamar).<sup>293</sup> Posteriormente, lo establecido por la CMTZC fue recogido por la CNUDM (art. 13 pr. 1º), estableciendo lo siguiente:

*1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser usada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.*

Sin embargo, el art. 7 pr. 4º de la CNUDM establece:

*Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional.*<sup>294</sup>

Como vemos, si leemos ambas disposiciones nos acarrea confusión, ya que pueden tomarse como contradictorias.

Fitzmaurice trata de aclarar esta confusión, argumentando que una cosa es permitir el uso de las elevaciones en bajamar para crear en su proximidad una protuberancia moderada en lo que ya es mar

---

<sup>292</sup> En donde la Corte acordó que las rocas secas deben ser tomadas para medir el mar territorial.

<sup>293</sup> O'Connell, *Op. Cit.*, p. 193.

<sup>294</sup> Esto también lo establecía la CMTZC en el art. 4 pr. 3º, aunque en forma menos precisa.

territorial. Y otra, que lleva a un efecto diferente, si tales elevaciones son usadas como puntos de partida en lo que pueden llegar a ser extensas líneas de base, fluctuando quizá entre treinta, cuarenta o sesenta millas. Esto no sólo causaría incrementos muy vastos en el mar territorial, sino que crearía también nuevas zonas de aguas internas.<sup>295</sup>

Varios autores<sup>296</sup> sostienen por un lado, que las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia (pr. 3º del art. 121 de la CNUDM) no pueden ser utilizadas para determinar líneas de base para medir el mar territorial y, por ende, de los demás espacios. Y, por otro, si tienen un faro o instalación similar sobre ellas, sí se les toma en consideración. Kwiatkowska y Soons aclaran que no hay que confundir dos situaciones: las islas situadas en la vecindad de la costa y las que están cerca del límite exterior del mar territorial y dentro o más allá de la ZEE/plataforma continental. La solución más adecuada es que el art. 13 establezca claramente que las rocas como las elevaciones en bajamar pueden ser usadas para determinar líneas de base. Así, las islas situadas en la vecindad de la costa son sometidas a los principios y reglas anunciados con respecto a las líneas de base en la sección relativa a los límites del mar territorial de la CNUDM, y respecto a si son aptas para mantener habitación humana o vida económica propia puede ser considerado como irrelevante. Además, una vez que a las rocas se les ha dado efecto para la determinación de líneas de base, cualquier espacio

---

<sup>295</sup> Fitzmaurice, *Op. Cit.* p. 87.

<sup>296</sup> Como J. R. V. Prescott cit. por Kwiatkowska y Soons. *Op. Cit.* pp. 146-147.

marino pueden ser medido desde tales líneas. En otras palabras, en este caso la cuestión fundamental es el efecto que tienen estas formaciones para la determinación de líneas de base, mas no al otorgamiento de varios espacios marinos.

Por otra parte, nos parece importante la clasificación de O'Connel respecto a las rocas con fines hidrográficos:

a) *Rocas descubiertas*, que son elevaciones arriba del plano de la pleamar promedio.

b) *Rocas a flor de agua*, que son elevaciones que están exactamente a flor de agua en cualquiera de aquellos planos (elevaciones en bajamar).

c) *Rocas hundidas*, son las que están cubiertas pero disminuyen la profundidad y pueden llegar a ser peligrosas para la navegación.<sup>297</sup>

El derecho internacional hace referencia a la primera categoría de rocas. A este respecto, la práctica varía en cuanto a la altura que puede alcanzar una elevación encima de la pleamar promedio, para calificarla como una roca descubierta. No obstante, una roca, arrecife o escollo a flor de agua pueden ser descritos como elevaciones en bajamar convencionalmente, si se encuentran permanentemente arriba o abajo de los planos mínimos y máximos. Para identificar las elevaciones de alta y bajamar, con el propósito de establecer los puntos de base para medir el mar territorial tiene que utilizarse el mismo método que el utilizado en la costa, esto con el propósito de distinguir las elevaciones que están permanentemente secas de aquellas que no lo están.

---

<sup>297</sup> O'Connel, *Op. Cit.*, p. 184.

Gran Bretaña añadía como condición para que una roca se tomara en cuenta para la medición del mar territorial, que estuviera dentro del mar territorial de otra tierra permanentemente seca.

Hay que tomar también en cuenta cuando dichas formaciones insulares constituyen archipiélagos costeros,<sup>298</sup> puesto que hay que considerarlas como unidad y, consecuentemente, la isla situada más lejos del centro de la aglomeración en la dirección de la pleamar, debe ser tomada como base para medir el mar territorial.<sup>299</sup>

De hecho varios Estados reconocen explícitamente en su legislación (Canadá, Japón, Nueva Zelanda), que todas las islas (incluyendo a las rocas) pueden ser usadas como líneas de base para medir los espacios marítimos.<sup>300</sup>

Sin embargo, nosotros consideramos que toda esta cuestión es confusa, y creemos que en el momento de redactar ambos párrafos de la CNUDM (art. 7 pr. 4º y art. 13 pr. 1º) debieron haber sido más explícitos para evitar interpretaciones erróneas. Apoyamos la idea de que las rocas puedan ser tomadas como líneas de base para establecer la anchura del mar territorial, claro está que depende de la distancia en la que se encuentren de otra tierra descubierta, sin embargo, para nosotros, no pueden ser tomadas como punto de partida para establecer alrededor de ellas ZEE ni plataforma continental.

---

<sup>298</sup> *Vid. supra.*, Capítulo II, p. 105.

<sup>299</sup> O'Connell, *Op. Cit.*, p. 192.

<sup>300</sup> *Ibidem*, pp. 147-149.

### 3) Arrecifes

El derecho consuetudinario internacional ya establecía que los arrecifes de coral, atolones y bajíos podían ser tomados como puntos de partida para medir el mar territorial. El cuestionamiento de una línea de base especial, en el caso de islas corallinas, recibió poca atención por la doctrina o sociedades académicas antes de la I CONFEMAR. Durante los trabajos preparatorios de la misma, por primera vez se tomó atención, dándose la formulación de una regla especial para determinar la línea de base en una franja de islas con arrecifes corallinos.<sup>301</sup> En abril de 1953 un comité de expertos se reunió en La Haya y, como resultado de sus conclusiones, fue adherido al proyecto de artículo 5 en su 2º reporte lo siguiente: "*En cuanto a los arrecifes, el borde del arrecife, como lo indicaron las cartas arriba mencionadas, debe ser aceptado como línea de marea baja para medir el mar territorial*".<sup>302</sup> Esta estipulación fue omitida desde el reporte de 1954 y, por ende, en la CMTZC no se establece ninguna regla especial para los arrecifes.

En la III CONFEMAR hubieron varias propuestas para contemplar a los atolones y arrecifes.<sup>303</sup> Estas propuestas lograron influir para que finalmente se contemplara jurídicamente en la CNUDM art. 6 estableciendo lo siguiente:

---

<sup>301</sup> Kawaley, Ian, "Delimitation of Islands Fringed with Reefs: Article 6 of the 1982 Law of the Sea Convention", *ICLQ*, vol. 41, part 1, January 1992, p. 155.

<sup>302</sup> Whiteman, *Digest*, vol. 4, pp. 297-299, *cit.* por Kawaley, *Op. Cit.*, p. 156.

<sup>303</sup> Malta y en por otro lado una propuesta en conjunto formada por Fiji, Nueva Zelanda, Tonga y Samoa Occidental.

*En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.*

Como vemos, esta regla permite, en circunstancias apropiadas, utilizar los arrecifes que rodean a las islas cercanas a la costa como línea de base para delimitar los espacios marinos. Dependiendo de la distancia de tales arrecifes de la costa, esta regla puede tener consecuencias importantes, no sólo en lo concerniente al tamaño del mar territorial, zona contigua y ZEE a los que tales territorios pueden adjudicárseles, sino también en términos de seguridad porque todas las aguas detrás del arrecife serán calificadas como aguas interiores.<sup>304</sup>

Normalmente, la franja de arrecifes se encuentra sumergida en la marea alta y cercana a la costa rocosa de una isla o continente (geofísicamente atados). Por tanto, el art. 6 de la CNUDM no se aplica a la barrera de arrecifes separados de una isla o continente por un profundo canal o laguna.

El mencionado artículo no es claro respecto a si tales formaciones pueden ser usadas sin tomar en consideración si son arrecifes secos o no. Sin embargo, aunque el art. 6 no se refiere a arrecifes secos, el art. 47 pr. 7º de la misma CNUDM sobre el trazado de líneas de base archipelágicas establece lo siguiente:

*...las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o*

---

<sup>304</sup> Kawaley, *Op. Cit.* p. 152.

*casí encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.*

Asimismo, en la práctica, únicamente son utilizados los arrecifes emergentes.

Otra deficiencia del mencionado artículo es que no establece la definición sobre qué es lo que debemos entender como atolón y por arrecife. No obstante, Malta propuso en 1973, una definición de atolón en el artículo 12 de un proyecto preliminar de artículos sobre la delimitación de jurisdicción del Estado ribereño en el espacio oceánico y sobre los derechos y obligaciones de los Estados ribereños en el área de su jurisdicción (Documento A/AC.138/SC.II/L.28 del 17 de julio de 1973).<sup>305</sup>

Pero a pesar de sus defectos, el referido artículo representa una regla del emergente derecho internacional consuetudinario, representa una regla especial para determinar la línea de base en circunstancias geográficas especiales, y uno de sus principales resultados es el de establecer aguas interiores, como arriba lo señalamos. Por lo que no está en duda la utilización de los arrecifes para establecer líneas de base, más aún, teniendo presente que los recursos vivos que generan son prometedores.<sup>306</sup>

Entonces parece claro que la razón geográfica para que existiera esta regla especial, es que la isla coralina o atolón forma una unidad geográfica y ecológica, la laguna que forma el arrecife, suele ser una

---

<sup>305</sup> United Nations, *Op. Cit.*, *vid. supra* nota 123, p. 17.

<sup>306</sup> Kawaley, *Op. Cit.* p. 160

fuerza de recursos esencial para sus habitantes, además de ser considerada dentro del régimen de aguas interiores.

## b) ¿Todas las islas poseen mar territorial propio?

El hecho de que se le atribuyera un mar territorial propio a todas las islas y formaciones insulares (elevaciones en bajamar, islotes, bancos) fue animado por la Convención de las Pesquerías del Mar del Norte de 1882.<sup>307</sup> En 1894, el Instituto de Derecho Internacional estableció que los bancos de arena y las rocas en bajamar deben ser considerados como territorio; y en un Proyecto de Convenio sobre Mar Territorial de este Instituto (1928) en su art. 4 establecía:

*Las islas situadas bien fuera bien en los límites del mar territorial tienen cada una zona de mar territorial propio.*<sup>308</sup>

La Asociación de Derecho Internacional en 1926, estableció que únicamente las islas tienen mar territorial propio. La misma fórmula fue presentada en un proyecto del Instituto Americano de Derecho Internacional. En el periodo inmediato a la Conferencia de Codificación de La Haya, es fuertemente apoyada la opinión de que el mar territorial sea dibujado desde toda formación permanentemente seca, independientemente de su situación geográfica.<sup>309</sup>

---

<sup>307</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>308</sup> Résolutions de l'Institut de droit international, 1873-1956, Basilea, 1957, p. 124, cit. por Marín López, *Op. Cit.*, p. 162.

<sup>309</sup> O'Connell, *Op. Cit.* p. 192.

En la Conferencia de 1930 se admitía la idea de que las islas gozaban de un mar territorial. Posteriormente, en el CMTZC (art. 10, pr. 2º) se dispone que el mar territorial de una isla se mide igual que tratándose de territorio continental. Schücking señaló que el mar territorial debe ser medido desde la costa ya sea continental o insular.

Sin embargo, en el seno de las negociaciones de la III CONFEMAR, varias delegaciones como la, de Rumanía, Turquía, Alto Volta, Argelia, Costa de Marfil y otros Estados africanos, propusieron que no todas las islas tenían derecho a un mar territorial propio por las siguientes razones: a) por ser pequeñas; b) por estar alejadas de la costa; c) por no estar habitadas; d) por no tener vida económica propia; e) por su configuración geográfica; f) por su estructura geológica y morfológica; g) por la influencia que podrían ejercer en la delimitación de espacios marinos con Estados vecinos; etc.<sup>310</sup>

En tales propuestas se excluían a los arrecifes y elevaciones de bajamar, con o sin faros u otra instalación sobre ellas; isletas; islas hechas por el hombre cualquiera que sea su tamaño; instalaciones fijas o flotantes de cualquier naturaleza e instalaciones sobre el agua.<sup>311</sup>

Por otro lado, también existían propuestas respecto a otorgarles a tales formaciones insulares como arrecifes, elevaciones en bajamar o isletas, una especie de zonas de seguridad, como la propuesta de

---

<sup>310</sup> Székely, *Op. Cit. supra nota 232*, p. 74.

<sup>311</sup> United Nations, *Op. Cit. supra nota 123*, p. 15.

Malta, que en el artículo 10 del proyecto preliminar arriba mencionado señalaba varias hipótesis:<sup>312</sup>

*1. Cuando los arrecifes, elevaciones en bajamar e isletas no estuvieran situadas dentro del espacio marino nacional (para Malta era de 200 millas), pueden establecerse alrededor de ellas zonas de seguridad que no excedan de 12 millas de anchura.*

*2. Cuando los arrecifes, elevaciones en bajamar e isletas estuvieran dentro del espacio marino nacional de otro Estado del que ejerce soberanía o control sobre ellas, la anchura de las zonas de seguridad y las normas para ser observadas dentro de tales zonas deberán ser establecidas por acuerdo entre los Estados involucrados.*

*3. Cuando los arrecifes, elevaciones en bajamar e isletas no estuvieran situadas dentro del espacio marino nacional de otro Estado, la anchura de las zonas de seguridad y las normas para ser observadas dentro de tales zonas deberán ser establecidas por acuerdo entre el Estado en el ejercicio de su soberanía o control y las instituciones internacionales sobre espacios marinos.*

*4. Las instituciones internacionales sobre espacios marinos tomarán consideración especial los intereses del Estado que ejerce soberanía o control sobre arrecifes, isletas y elevaciones de bajamar en todas las materias relacionadas a los usos del espacio marino, incluyendo la explotación de los recursos naturales dentro de las zonas arriba referidas.*

*5. El Estado que ejerce soberanía o control sobre arrecifes, elevaciones en bajamar e isletas tiene la obligación de erigir y mantener sobre ellas faros y otras facilidades diseñadas para reducir peligros a la navegación.*

Igualmente Rumania retomó la propuesta de Malta, estableciendo lo siguiente:<sup>313</sup>

*Donde una isleta o isla similar a una isleta está situada en el mar territorial de un mismo Estado pero muy cercana a su límite exterior, el Estado en cuestión puede extender razonablemente su mar territorial o establecer una zona marítima adicional para la protección de faros u otras instalaciones sobre tal isleta o isla. Las zonas adicionales así establecidas no pueden afectar de ninguna manera los espacios marinos pertenecientes a las costas del Estado o Estados vecinos.*

<sup>312</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>313</sup> *Ibid.* p. 41.

*Las isletas o islas similares a las isletas que están situadas más allá del mar territorial, sobre la plataforma continental o en la ZEE del mismo Estado, pueden tener alrededor de ellas o alrededor de varios de sus sectores áreas de seguridad o mar territorial sin perjudicar los espacios marinos que pertenecen a las costas de un Estado o Estados vecinos.*

También existió una propuesta más o menos en el mismo sentido por parte de varios Estados africanos. Sin embargo, a pesar que en los proyectos de Convención se consideraron, en la redacción final de la CNUDM no se tomaron en cuenta. Esto tal vez se debió a que si dichas formaciones se encuentran lo suficientemente cercanas a un continente o isla, quedarían subsumidas dentro de su mar territorial, igualmente, con respecto a las que se encuentra en el límite exterior del mar territorial, prácticamente tendrán mar territorial propio, dependiendo si afectan los espacios marinos del Estado o Estados vecinos. En estas formaciones alejadas del mar territorial del Estado ribereño se cuestionaría el otorgamiento de ZEE y/o plataforma continental propios.

Finalmente, respecto del mar territorial sobre las islas la CNUDM establece lo siguiente:

*Art. 13 pr. 2º: Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio.*

*Art. 60 pr. 8º: Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.*

*Art. 121, pr. 2º: Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial... de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.<sup>314</sup>*

---

<sup>314</sup> El art. 10 pr. 2º de la CMTZC, establecía que "el mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos".

Respecto a lo anterior, haremos un análisis más profundo en el siguiente capítulo del presente trabajo.

En relación a este tema, doctrinalmente encontramos posiciones opuestas. Goldie<sup>315</sup> recalca que existen algunas clases de islas e islotes que no tienen mar territorial. Sin embargo, Marín López,<sup>316</sup> argumenta que la práctica internacional ha deducido que cada isla, islote o arrecife tiene mar territorial con algunas excepciones. Tal es el caso de los países escandinavos en donde los bajos fondos que emergen en bajamar tienen mar territorial.

Para todo esto cabe recordar la definición de isla y su problemática analizada en el capítulo anterior. Asumiendo la definición de la CMTZC (art. 10 pr. 1º) y de la CNUDM (art. 121 pr. 1º) entendemos por isla una formación natural, completamente rodeada de agua; serían entonces dos los criterios para determinar si generan o no mar territorial propio:

a) Debe ser una formación natural, ya que ningún tipo de "isla artificial" posee mar territorial propio.

b) Debe estar siempre arriba del nivel del mar y visible en todos los estados de la marea.

De lo anterior deducimos que los arrecifes, bancos o bajos sumergidos permanentemente, no pueden tener mar territorial. Las formaciones que únicamente son visibles en bajamar, conocidas como

---

<sup>315</sup> Goldie, L. F. E., "The Continental Shelf Problems of Islands". *NYL*, vol. 4, 1973, p. 247.

<sup>316</sup> Marín López, *Op. Cit.*, p. 162.

"rocas secas" -*drying rocks*- (bancos, bajos, etc..) o como elevaciones en bajamar, que están completamente sumergidas por periodos variados, sin exceder de 24 horas dependiendo de la extensión de la elevación, pero siempre por algún tiempo, es decir, dos veces en un día y noche y posiblemente por periodos cercanos de doce horas, tampoco generan mar territorial. Sin embargo, en ausencia de cualquier acuerdo especial en contrario, cualquier formación (aún una mera roca) permanentemente visible (aún sólo lo justo) en todos los estados de la marea, generan mar territorial.<sup>317</sup> Por lo que podemos concluir que si estos pequeños islotes y rocas se encuentran permanentemente arriba del nivel del mar, necesariamente poseerían mar territorial, sin embargo, como lo hemos reiterado, para poseer ZEE y plataforma continental ya ofrecen ciertas restricciones como lo veremos más adelante.

Dentro de las negociaciones en la III CONFEMAR, se discutió la problemática de las islas en relación a los espacios marinos, dichas discusiones fueron más relevantes en torno a la ZEE y a la plataforma continental. Pero podemos destacar la participación griega a este respecto, que señaló que "*no hay razón alguna para conceder a la isla, sean cuales fuesen sus características, un mar territorial más reducido que el que corresponda al territorio continental del Estado.*"<sup>318</sup>

---

<sup>317</sup> Fitzmaurice, *Op. Cit.*, p. 85.

<sup>318</sup> Remiro Brotons, *Op. Cit.* p. 524. United Nations, *Op. Cit. supra* nota 123 pp. 31-32.

Por otro lado, pensamos que es necesario tomar en cuenta la ubicación y conformación de las islas<sup>319</sup> para así analizar las diferentes hipótesis que pueden darse en torno a ellas:

**1) Islas dentro de las 12 millas de la línea de base de la tierra o de otra isla del mismo Estado.**

Esto da por resultado que las dos líneas de base se mezclen y la línea de base exterior sea la efectiva. Como lo señalamos, los bancos, rocas y arrecifes (siempre que estén permanentemente por encima de la pleamar) sirven como punto de referencia para la medición de los espacios marinos, es decir, de ellas parten las líneas de base.

Cuando se trata de una isla propiamente dicha, el mar territorial de la isla adyacente se confunde con el de la parte continental y el límite exterior del mar territorial se aleja para incluir el de la isla (creando una especie de protuberancia). Por lo tanto, la presencia de islas o de elevaciones que emergen en marea alta dentro del mar territorial de otra tierra descubierta permanentemente, da como resultado, alejar el límite exterior del mar territorial, de la ZEE y de la plataforma continental de esta tierra.<sup>320</sup>

Cuando surgen nuevas islas dentro del mar territorial se les considera como parte del Estado adyacente, y las líneas de base se medirían a partir de las nuevas islas. Las islas que se encuentran en

---

<sup>319</sup> Algunos autores como Colombos y Bowet toman en cuenta estas posibilidades, por lo que debemos tomar en cuenta la clasificación de las islas por su ubicación respecto a la costa y la clasificación por su posición geográfica que analizamos en el capítulo anterior. *Vid. supra.*, pp. 83-84.

<sup>320</sup> Marín López, *Op. Cit.*, p. 163.

el interior de una bahía cuando son del Estado costero no plantean problemas de delimitación.

## **2) Islas que se encuentran más allá del mar territorial continental o insular o dentro de la ZEE**

Como lo hemos reiterado, por lo general todas las islas o formaciones insulares tienen derecho a tener mar territorial propio de igual manera que tratándose del territorio continental, siempre y cuando, la distancia que separa la isla de otra tierra emergida sobrepase el doble de la anchura del mar territorial, pero cuando se encuentran a menos de 24 millas pero a más de 12 de la línea de base del territorio o de otra isla, ésta conserva su propia línea de base, pero sus aguas territoriales se mezclan.

En este sentido Colombos argumentaba lo siguiente:

*Cuando una isla situada dentro del límite de las tres millas, el cinturón de aguas que la rodea constituirá las aguas territoriales. Dicho cinturón tendrá tres millas de ancho y se medirá desde la marca de bajamar, siguiendo las sinuosidades de la isla. Si la isla dista de la costa más de tres millas, pero no más de seis, entonces toda la extensión líquida sería territorial, pues sería poco aconsejable permitir la existencia de alguna pequeña faja de alta mar entre la costa y la isla. Cuando la isla diste más de seis millas del litoral, pero sólo algo más, parecería razonable permitir que el Estado reclame una pequeña ampliación de su cinturón marginal, con objeto de establecer un régimen uniforme de sus aguas territoriales. En todos los demás casos, toda isla ha de tratarse como poseedora de su propio cinturón de aguas territoriales ...<sup>321</sup>*

---

<sup>321</sup> Colombos, *Op. Cit.*, p. 78. Cabe advertir que en la argumentación anterior, las tres millas equivalen a la anchura del mar territorial de ese entonces, por lo que al aplicar esta idea en la actualidad, hablaríamos de doce millas en lugar de las tres y de veinticuatro en lugar de seis.

Por otro lado, el art. 13 pr. 2º establece que las elevaciones en bajamar situadas en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio. Fitzmaurice señala sobre este punto una hipótesis interesante: si hay una elevación en bajamar más lejana situada, - afuera del mar territorial original del continente o isla- pero dentro de la extensión de la protuberancia causada por la presencia de otra elevación en bajamar "interior", entonces la "exterior" no conducirá a una extensión adicional de mar territorial, ni tampoco una elevación "exterior" situada así genera su propio mar territorial. Esta regla fue pensada para prevenir la práctica conocida como "*leapfrogging*",<sup>322</sup> la cual, por hacer uso de una serie de elevaciones, rocas, bancos, etc., se extiende la dirección del mar, por lo que podrían resultar extensiones artificiales o injustificadas del mar territorial original o natural.<sup>323</sup>

### 3) Islas aisladas en alta mar

Este tipo de islas como tales, poseen mar territorial propio y no ofrecen ningún problema para su delimitación por su misma ubicación. Como lo establece Remiro Brotons: "*la dimensión conflictiva de esta categoría de islas se centra en un problema de atribución*". La discriminación entre el territorio insular y el territorio continental se justifica en este caso alegando la necesidad de proteger el patrimonio común de la humanidad, cuanto menor sea el espacio marino

---

<sup>322</sup> Juego del salto.

<sup>323</sup> Fitzmaurice, *Op. Cit.* pp. 86-87.

nacional proyectado por las islas, mayor será el espacio marino internacional.<sup>324</sup>

#### **4) Islas que se encuentran dentro de los espacios marinos de otro Estado.**

Este caso ofrece una problemática muy particular, puede darse el caso de que una isla se encuentre dentro del mar territorial de otro Estado (se puede presumir que pertenecen al Estado ribereño más cercano), en donde algunas veces se encuentra a una distancia de la costa del otro Estado menor que el límite de las aguas territoriales. La presunción se destruye cuando se prueba la soberanía del otro Estado. Tal es el caso de las islas St. Pierre y Miquelon en la costa canadiense.

Sobre este problema, la CMTZC estableció en el art. 12 pr. 1º las reglas de delimitación del mar territorial cuando las costas de dos Estados se encuentran frente a frente o adyacentes:

*... ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada de forma tal, que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.<sup>325</sup>*

Como observamos, no se hace referencia expresa sobre islas. La práctica de los Estados a este respecto nos ha mostrado que las islas

---

<sup>324</sup> Remiro Brotons, *Op. Cit.*, p. 492.

<sup>325</sup> Posteriormente la CNUDM establece más o menos lo mismo en su art. 15.

han sido ignoradas o tomadas en consideración por el trazado de la línea media o de la equidistancia. En la Jurisprudencia Internacional las Islas no han sido tratadas jurídicamente. Las islas han obtenido un semiefecto a veces motivado o no, o un efecto nulo. La aplicación de principios de equidad a cada caso comporta dificultades inherentes al carácter poco preciso y a menudo aleatorio de principios equitativos.<sup>326</sup> Básicamente este problema ha tenido mayor relevancia desde el punto de vista jurisprudencial y doctrinal con respecto a la delimitación de la ZEE o plataforma continental, como posteriormente lo señalaremos.

Para concluir este análisis, podemos decir que las islas complican la delimitación de los espacios marinos de otras tierras (sean continentales o insulares), pues como hemos observado, su delimitación influye en los límites en beneficio del Estado que las posee, en este sentido, México, se ha visto beneficiado, más aún en cuanto a la delimitación de los espacios que veremos a continuación. Por lo tanto, la existencia de una o varias islas tiene como consecuencia ampliar la zona de jurisdicción nacional de los Estados. Asimismo, pueden ser el centro de litigios internacionales en los que las islas aparecen como circunstancias especiales o elementos que siempre se deben de tomar en cuenta para así alcanzar la equidad en una delimitación justa. Y aunque una isla o formación insular sea pequeña, sus zonas marinas serán más grandes en proporción a su superficie.

---

<sup>326</sup> Remiro Brotons, *Op. Cit.*, p. 164.

### C. Zona contigua

Es la zona adyacente del mar territorial en donde el Estado ribereño puede ejercer ciertas competencias. Como lo señalamos en la parte introductoria de este capítulo, en la zona contigua el Estado ribereño únicamente ejerce jurisdicción en ciertas materias bien determinadas.

En el siglo XVIII varios Estados quisieron tener cierto tipo de controles sobre los buques extranjeros en el ámbito aduanal y sanitario, más allá de su mar territorial. Tal es el caso de Gran Bretaña que en 1780 dictó las <<Hoverings Acts>> en donde facultaba al gobierno llevar a cabo actividades de inspección.<sup>327</sup> Los Estados se preocupaban en ese entonces por extender su jurisdicción sobre este espacio por razones de seguridad nacional. Sin embargo, en esta zona no se ejercían competencias pesqueras.

En este siglo, en la ya mencionada Conferencia de Codificación de La Haya, se reconoció esta zona para ejercer competencias fiscales y aduaneras. En la CMTZC se reguló en un solo artículo (art. 24). Definiéndola como una zona de alta mar contigua al mar territorial del Estado ribereño en donde podía adoptar medidas de fiscalización necesarias para:

a) Evitar infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.

---

<sup>327</sup> Marotta Rangel, *Op. Cit.*, p. 16.

b) Reprimir las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio o en su mar territorial.

Su extensión no siempre ha sido la misma, también ha variado en el tiempo y de Estado a Estado. La CMTZC establecía como extensión 12 millas contadas desde la línea de base donde se mide el mar territorial. La CNUDM recoge en forma idéntica lo establecido por la CMTZC en el artículo 33, pero con la variante de que su extensión no puede ser mayor a 24 millas. Asimismo, ya no establece que dicha zona fuera parte de alta mar, porque como lo veremos más adelante, la zona contigua se encuentra dentro de las 200 millas de ZEE del Estado ribereño, y gracias a ésta última, el Estado ya tiene competencias de tipo pesquero en dicha zona.

Nuestra legislación interna la ha regulado en varios ordenamientos, a saber: Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de 1902, que establecía una zona contigua de 20 Km (11 millas aproximadamente); LGBN de 1942, la cual no fija su extensión; el Código Aduanero de 1951, que extiende su ámbito espacial a embarcaciones que fondeen fuera de las aguas territoriales, tampoco señala su extensión; la LGBN de 1969, que fija una zona contigua de 3 millas adyacentes al mar territorial de 12 millas; el Código Sanitario de 1973, establece que su ámbito espacial se extiende a las zonas adyacentes al mar territorial;<sup>328</sup> la LFM en los artículos 42 al 45, en donde establece su extensión de 24 millas medidas desde las líneas de base de donde se mide el mar territorial.

---

<sup>328</sup> Székely, *Op. Cit.*, *supra* nota 232 pp. 121-122; y del mismo autor, *Op. Cit.*, *supra* nota 285, pp. 854-855.

Dentro de la práctica internacional encontramos diferentes extensiones de esta zona:<sup>329</sup>

<b>ANCHURA</b> (en millas náuticas)	<b>NUMERO DE ESTADOS</b>
6	1
18	4
24	33

## D. Zona Económica Exclusiva

### 1. Antecedentes<sup>330</sup>

Esta zona es una de las innovaciones del nuevo derecho del mar, y es plasmada jurídicamente en la CNUDM (arts. 55 al 75).

La doctrina sitúa como antecedente la doble Proclama Truman: sobre la plataforma continental (la cual detallaremos más adelante) y la relativa al establecimiento de zonas de conservación para proteger los recursos de la pesca.<sup>331</sup> Sobre la segunda Proclama, existió confusión en su interpretación, Estados Unidos informaba que tenía

<sup>329</sup> United Nations, *Op. Cit.*, supra nota 268, p. 11.

<sup>330</sup> Cfr. United Nations, *Exclusive Economic Zone. Legislative History of Articles 56, 58 and 59 of the United Nations Convention on the Law of the Sea*, New York, U.S.A., United Nations, 1992. 117 pp.; García Amador, Francisco V., "Génesis de la zona económica exclusiva", en Orrego Vicuña, Francisco (dir.), *La Zona Económica Exclusiva; una perspectiva latinoamericana*, Chile, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, 1982, pp. 13-31.

<sup>331</sup> Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *El nuevo derecho del mar, guía introductiva a la Convención de Montego Bay*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1986, p. 55.

la intención de establecer en el futuro, áreas de conservación específicas, contiguas a su mar territorial y sobre alta mar, para proteger así especies vivas amenazadas por la sobreexplotación. No establecía ninguna zona de jurisdicción o conservación a todo lo largo de su mar territorial en todos sus litorales, únicamente se refería a ciertas áreas de lugares concretos, y de hecho, no llegó a aplicarse su establecimiento.<sup>332</sup>

Ambas Proclamas tuvieron como consecuencia atraer la atención de varios Estados ribereños sobre sus espacios marítimos adyacentes a sus costas. Sin embargo, cuando varios países latinoamericanos reivindican la plataforma continental, también lo hacen con las aguas supradycientes (mar epicontinental). Ahora bien, no todos los países contaban con plataforma continental, situándose así en una posición desventajosa. De esta circunstancia parten reivindicaciones de soberanía hasta una distancia de 200 millas. Tal fue el caso de Chile, que al carecer de plataforma continental, reivindica soberanía hasta una distancia de 200 millas, tanto del lecho y subsuelo del mar como de las aguas supradycientes.<sup>333</sup> Poco tiempo después es seguida por Perú<sup>334</sup> y Ecuador. Por esta razón que es considerada como una institución de corte latinoamericano.<sup>335</sup> Y cuyo motivo inicial fue la preservación del patrimonio económico costero.

---

<sup>332</sup> Székely, *Op. Cit. supra nota* 285, p. 828.

<sup>333</sup> Declaración Presidencial Chilena del 23 de junio de 1947.

<sup>334</sup> Decreto Supremo N°. 781 del 1° de agosto de 1947.

<sup>335</sup> Vargas, Jorge A., "El Espacio en el Derecho Internacional. El Espacio Marítimo", en Sepúlveda, *Op. Cit supra nota* 14, p. 156. Cfr. también del mismo autor: *Contribuciones de la América Latina al Derecho del Mar*, México, IJ, UNAM, 1981. 239 pp.

Hay que señalar que surgieron entonces dos vertientes: por un lado, aquella conformada por países que consideraban esta nueva zona como mar territorial y, por el otro, los que decían que se trataba de zonas de jurisdicción en donde existía libertad de navegación y sobrevuelo.

¿Porqué 200 millas? Existen diversas tesis con fundamento científico a este respecto, se dice que la mayor parte de las plataformas continentales de los Estados quedan ubicadas dentro de la franja de 200 millas. Por lo que los países que carecen de plataforma incorporarían esta zona como una compensación. Asimismo se consideró la importancia de los ecosistemas, es decir, al vínculo existente entre las porciones territoriales y marítimas y de los recursos de ambas. "Otros autores han señalado que las 200 millas constituirían el límite exterior hasta donde podían llegar las faenas de pesca y caza marítimas alrededor de la década de los treinta y principios de los cuarenta".<sup>336</sup> Por otro lado, los países del Pacífico Sur la justificaron científicamente en virtud de que la corriente de Humboldt propicia una especial germinación de recursos vivos y cuya extensión aproximada es de 200 millas.<sup>337</sup>

Sobre esta cuestión, se dieron varias reuniones y declaraciones como la <<Declaración de Santiago>> del 18 de agosto de 1952 (conformada por Chile, Ecuador y Perú) que es el primer instrumento multilateral que establece, también por primera vez, la zona marítima

---

<sup>336</sup> Vargas, Jorge A. "Significado y trascendencia para México de un mar patrimonial de 200 millas", *Comercio Exterior*, vol. 25 n° 10, octubre 1975, México, p. 1152.

<sup>337</sup> Méndez Silva, *Op. Cit.*, pp. 114-116.

de 200 millas. Sin embargo, no especificó la naturaleza de la zona y se concebía ésta, por lo tanto, como mar territorial. Esta concepción es conocida como "territorialista".

Ninguna de las Convenciones de 1958 hacen referencia a esta zona, pero varios autores sostienen que la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, puede ser considerada como antecedente, por reconocer el interés del Estado para el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos de cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial (art. 6), y por lado, reconoce la facultad de adoptar unilateralmente las medidas de conservación que procedan para toda reserva de peces (art. 7). Sin embargo, esto no tuvo efectividad jurídica, como bien lo señala Francisco Orrego Vicuña: "*la práctica de los Estados, antes y después de las conferencias de 1958 y de 1960, indican una tendencia manifiesta en materia de la extensión de la autoridad del Estado costero para producir a la explotación de los recursos*".<sup>338</sup>

En 1972 surge en la doctrina y en algunas legislaciones internas (Costa Rica, Argentina, Uruguay) la corriente "patrimonialista", en donde dicha zona es diferente al mar territorial y en ella existirían las siguientes libertades: de navegación, sobrevuelo, de pesca deportiva y la de tender cables y oleoductos submarinos. Su razón de ser era la de preservar el patrimonio marítimo que se encuentra frente a las costas del Estado ribereño.

---

<sup>338</sup> Orrego Vicuña, Francisco, "La Zone Économique Exclusive: Régime et Nature Juridique dans le Droit International", en *Recueil des Cours*, vol. IV Tomo 199. Netherlands, Académie de Droit International, Martinus Nijhoff Publishers, 1986, p. 23.

Puede decirse entonces, que el antecedente inmediato de este concepto es la <<Declaración de Santo Domingo>> del 9 de junio de 1972, adoptada por la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar.<sup>339</sup> Esta Declaración prevé el derecho para el Estado ribereño, de establecer más allá de su mar territorial de 12 millas una competencia especial denominada "**mar patrimonial**" que no debía exceder de 200 millas. En esta zona, el Estado ribereño tenía derechos soberanos sobre los recursos naturales que se encuentran en el lecho del mar y su subsuelo. Y reconocía a los demás Estados la libertad de navegación o sobrevuelo, y la libertad sobre el tendido de cables y tuberías submarinas.<sup>340</sup> Cabe señalar que la figura de "Mar Patrimonial" es sinónima a lo que se conoce hoy en día internacianalmente como "zona económica exclusiva".

Paralelamente, los países africanos adoptaron una posición semejante en Yaundé dentro de las conclusiones del Informe General del Seminario Regional de los Estados Africanos sobre el Derecho del Mar, en donde introdujeron la noción de "**zona económica exclusiva**" en junio de 1972. Como observamos, esta figura jurídica fue bandera del Tercer Mundo, cuya preocupación fue netamente de tipo económico.

---

<sup>339</sup> Suscrita por diez países, entre ellos México.

<sup>340</sup> Cfr. Nelson, L. D. M., "El Mar Patrimonial", *Comparative Juridical Review*, vol. 12, Florida, 1975, pp. 69-90. Y López Z., Rubén Darío, "El mar territorial y el mar patrimonial", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad Pontificia Boliviana, n° 53, julio-agosto 1981, pp. 151-157.

El término de una "zona económica exclusiva" situada fuera del mar territorial adquiere aceptación universal el 7 de agosto de 1972, cuando es incluido por la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos en la "Lista de Temas y Cuestiones", gracias a la propuesta de Kenia basada en las recomendaciones de Yaundé y que serviría de marco a los trabajos de la III CONFEMAR.<sup>341</sup>

Hoy por hoy, el 40% de los mares y océanos del mundo están cubiertos por la ZEE. México tuvo una participación muy importante en los foros internacionales sobre este tema, de hecho fue el que realizó la primera propuesta concreta de lo que conocemos por ZEE.<sup>342</sup> Esto fue en un discurso pronunciado por el embajador Jorge Castañeda en la Segunda Subcomisión de la Comisión de los Fondos Marinos, el 14 de agosto de 1971, otorgando contenido jurídico a la zona (de jurisdicción especial) que hoy conocemos como ZEE.<sup>343</sup>

## 2. Concepto y naturaleza jurídica<sup>344</sup>

Es definida por la CNUDM como el área más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico establecido por la misma Convención. Su anchura máxima es de 200 millas marinas (370,400 metros) contadas desde las líneas de base a partir

---

<sup>341</sup> Vargas, *Op. Cit.*, *supra nota* 114, voz: Zona Económica Exclusiva, p. 281.

<sup>342</sup> Gómez-Robledo Verduzco, *Op. Cit.*, p. 60.

<sup>343</sup> Székely, *Op. Cit.*, *supra nota* 232, p. 133.

<sup>344</sup> Cfr. Orrego Vicuña, *Op. Cit. supra nota* 338 pp. 27-121; y Lupinacci, Julio César, "La naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva a la luz de la Conferencia sobre el Derecho del Mar", en Orrego Vicuña, *Op. Cit.*, *supra nota* 330, pp. 88-104.

de las cuales se mide la anchura del mar territorial.<sup>345</sup> La ZEE mexicana es de 200 millas marinas.<sup>346</sup>

Con el surgimiento de la zona, se dieron varias tesis sobre su naturaleza jurídica:

1) Que se trata de una parte de alta mar, en donde el Estado ribereño tendría la administración de los recursos naturales, es decir, serían zonas de pesca.

2) La posición territorialista, en la que dicha zona es mar territorial con algunas excepciones a favor de la comunidad internacional tales como: libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías.

3) La teoría patrimonialista, en donde se trataría de una zona *sui generis*, diferente al mar territorial y a alta mar, aunque un *tertius genus* entre ambas zonas, sujeta a un régimen especial. Esta teoría fue la que apoyaron tanto en la Declaración de Santo Domingo, como por algunos países africanos. Y es ésta la que finalmente se aplica a la ZEE, esto es, el Estado ribereño no ejerce soberanía en la misma, por lo tanto, no puede ser considerada como parte del territorio del Estado ribereño. Únicamente ejerce jurisdicción y control para ciertos fines específicos, en relación a la pesca, preservación del medio marino e investigación científica. Lo anterior significa que el Estado ribereño tiene soberanía sobre todos los recursos de esta zona.

---

<sup>345</sup> CNUDM, arts. 55 y 57.

<sup>346</sup> Según lo establece nuestra Constitución en el art. 27 pr. 8º y la LFM en el art. 50.

Alonso Gómez Robledo señala que la misma expresión de "zona económica exclusiva" hace difícil la precisión de su naturaleza jurídica, ya que el adjetivo de "exclusiva" se encuentra aplicado a la zona misma cuando, en realidad, son los derechos reconocidos al Estado ribereño los que deben ser calificados de exclusivos.<sup>347</sup>

Podemos concluir, entonces, que la ZEE constituye una zona de soberanía económica, formando parte de lo que se puede llamar la zona de jurisdicción nacional, la cual comprende a su vez una extensión de total soberanía, esto es, dentro de las aguas interiores y del mar territorial. Esta zona de soberanía económica, se refiere a la explotación de los recursos naturales, así como a la producción de energía derivada del agua, de las corrientes, y de los vientos; pero no se aplica al espacio marino en sí mismo.

Esta soberanía económica trae consigo derechos y obligaciones para el Estado ribereño, así como a los otros Estados, los cuales se encuentran plasmados en la CNUDM y recogidos internamente por la LFM (art. 46).

#### **a) Derechos y obligaciones del Estado ribereño**

El Estado ribereño tiene los siguientes derechos y obligaciones:

1) Tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto orgánicos como inorgánicos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras

---

<sup>347</sup> Gómez-Robledo Verduzco, *Op. Cit.*, p. 62.

actividades con el fin de explorar y explotar económicamente la zona, como en el caso de la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos (CNUDM art. 56, pr. 1º, inciso a).

2) Jurisdicción respecto a: establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; investigación científica; y, sobre la protección y preservación del medio marino (CNUDM art. 56, pr. 1º, inciso b).

3) Debe tener en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados, por lo que debe actuar en forma compatible con la Convención (CNUDM art. 56, pr. 2º).

4) Los derechos sobre el lecho del mar y su subsuelo, se ejercen respecto a la parte de la plataforma continental.<sup>348</sup>

5) Derechos y obligaciones relativas a la construcción de instalaciones en el mar (CNUDM art. 60, ya mencionados en el capítulo anterior).

6) Respecto a la conservación de los recursos vivos, determinar la captura permisible (CNUDM art. 61, pr. 1º y 62, pr. 2º).

7) Asegurar mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su ZEE no se vea amenazada por un exceso de explotación (CNUDM art. 61, pr. 2º).

---

<sup>348</sup> *Vid. infra*, pp. 221 y ss.

8) Aportar o intercambiar periódicamente la información científica disponible.

9) Promover el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la ZEE (CNUDM art. 62, pr. 1º).

10) Si el Estado ribereño no tiene capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente, mediante acuerdos u otros arreglos.

### **b) Derechos y obligaciones de los otros Estados**

De la misma manera que los arriba mencionados, se encuentran diseminados en varios artículos y de igual manera, nos limitamos a los principales, siendo los siguientes:

1) Gozar de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías. Además de los otros usos del mar internacionalmente legítimos, relacionados con dichas libertades como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos compatibles con las demás disposiciones de la Convención.

2) En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, los Estados deben tener en cuenta los derechos y obligaciones del Estado ribereño.

3) Deben cumplir las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño, junto con las otras normas de derecho internacional.

4) Tener acceso en el excedente de la captura de otro Estado ribereño.

5) Los nacionales de otros Estados que pesquen en la ZEE deben de observar las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño, las cuales deben seguir los requisitos establecidos por el art. 62, pr. 4º.

### 3. Delimitación

Para la delimitación de este espacio marino debemos de recordar los métodos empleados para medir el mar territorial, ya que donde termina éste empieza la ZEE, esto es, dentro de las primeras 12 millas que constituye la anchura del mar territorial, el Estado ribereño ejerce sobre éste soberanía plena, de donde termina aquél dentro de las 188 millas restantes se trataría de ZEE. Y el alta mar empieza donde termina la ZEE.

La anchura deberá ser determinada por factores geográficos, geológicos y biológicos, como también dependiendo de las necesidades económicas de su población. En la actualidad 80 países cuentan con una ZEE de 200 millas.

Sin embargo, la delimitación de la ZEE puede ser causar problemas entre los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, más aún, cuando existen islas en la ZEE ideal de otro Estado. En este sentido, se deben de tomar en cuenta las reglas de la

equidistancia y de las circunstancias especiales ligadas a la equidad.

La CNUDM establece lo siguiente:

*1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,<sup>349</sup> a fin de llegar a una solución equitativa.*

*2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.<sup>350</sup>*

*3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible de concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.*

*4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.*

Esta fórmula se aplica, *mutatis mutandis*, con respecto a la plataforma continental, de hecho la doctrina y la jurisprudencia internacional han analizado esta problemática desde la perspectiva de la plataforma, por lo que nosotros consideramos analizarla en la parte correspondiente a la plataforma continental.<sup>351</sup>

En este sentido, México pudo haber tenido problemas de delimitación con Estados Unidos (Golfo de México y Océano Pacífico) y con Cuba (en el Estrecho de Yucatán), pero existieron intercambios de

<sup>349</sup> El art. 38 del Estatuto de la CIJ establece que para la solución de controversias la Corte deberá aplicar: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas y las decisiones judiciales y la doctrina (fuentes del derecho internacional).

<sup>350</sup> En esta parte de la Convención se establecen en los arts. 279-299.

<sup>351</sup> *Vid. infra* pp. 237-241.

notas diplomáticas en donde se acordaron dichas limitaciones. En ambos casos se trazaron líneas de 200 millas, con base en el principio de equidistancia.<sup>352</sup>

#### 4. La ZEE mexicana

El 5 de noviembre de 1975, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores la iniciativa de decreto que adicionaba el art. 27 constitucional para establecer una ZEE:<sup>353</sup>

*La nación ejerce en una zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.*

Y junto con ella la Iniciativa de Ley Reglamentaria del nuevo pr. 8º del art. 27.<sup>354</sup> Ambas disposiciones entraron en vigor el 6 de junio de 1976. El 7 de junio de 1976 se publicó en el DO el Decreto por el que se Fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México. Gracias a esto, México es el segundo país en adoptar una ZEE de 200 millas marinas, con fundamento en los trabajos de la III CONFEMAR, en el Texto Único Oficioso para Fines de Negociación, resultado del tercer período de sesiones, aunque todavía no era un tratado internacional definitivo, México consideró que dicho instrumento ya reflejaba un consenso sobre los lineamientos

---

<sup>352</sup> Székely, *Op. Cit.*, supra nota 232, p. 159.

<sup>353</sup> DO 6-II-1976.

<sup>354</sup> Publicada en el DO 13-II-1976.

generales de la ZEE, como una nueva institución del derecho del mar. Y muy a pesar de los Estados Unidos que protestó sin ningún fundamento ante esta reclamación.<sup>355</sup> El 4 de mayo de 1978 se fijaron los límites marítimos con Estados Unidos, estableciendo las 200 millas de mar territorial, sin embargo, este acuerdo no está ratificado por parte de Estados Unidos.

La ZEE mexicana se encuentra regulada por el art. 27 pr. 8º de la Constitución, por el decreto que fija el límite exterior de la ZEE mexicana, LFM arts. 46 al 56 ley que deroga el decreto anterior, Ley Federal de Pesca (LFP), su reglamento, y todas aquellos decretos y acuerdos relativos a la pesca en la ZEE.

Gracias al establecimiento de la ZEE, se incorpora a la soberanía nacional los recursos naturales dentro de una superficie calculada en 2.4 millones de Km<sup>2</sup> en los 10,000 Km de costas, esto sitúa a México en el primer lugar de Latinoamérica y dentro de los primeros diez en el mundo, y, por lo tanto, con una gran fuente de riqueza. También como bien lo señala Alberto Székely, gracias a la delimitación de la ZEE a partir de la isla Clarión del Archipiélago Revillagigedo, permite que dentro de las 200 millas de México queden algunos de los mejores depósitos de nódulos polimetálicos que existen en los fondos marinos del mundo.<sup>356</sup>

---

<sup>355</sup> Cfr. Székely, Alberto, "La Reclamación mexicana sobre un mar patrimonial de 200 millas", *BMDC*, Nueva Serie, Año IX, n° 25-26, IIJ, UNAM, enero-agosto 1976, pp. 104-109.

<sup>356</sup> Székely, *Op. Cit. supra nota* 285, p. 860. Y Cfr. del mismo autor, "Los recursos minerales en los fondos marinos dentro de los límites de la jurisdicción nacional mexicana", *Foro Internacional*, México, El Colegio de México, n° 69, julio-septiembre 1977, pp. 155-176.

Asimismo, es importante resaltar que gracias al establecimiento de la ZEE, prácticamente se cerró el Golfo de California y por ende, México goza de soberanía sobre sus riquísimos recursos.

## 5. Zona Económica Exclusiva en las islas

Las islas en general, tienen derecho a tener su ZEE (art. 121, 2º párrafo). Por lo que una isla, donde se encuentre, se convierte en un factor de riqueza para el Estado que ejerce soberanía sobre la misma, pero si la isla se encuentra bajo la soberanía de otro Estado, en la medida en que se localice dentro de la distancia máxima ideal de los espacios marinos sometidos a la jurisdicción de un Estado, se transforma, por otro lado, en un factor perturbador de ésta. Por lo que muchos Estados cuya expansión sobre el mar queda limitada por la presencia de islas ajenas, se han esforzado con justa razón, por limitar o suprimir los derechos de espacios marinos a las islas.<sup>357</sup>

Es así que la cuestión de las islas respecto a la ZEE podemos dividirla en dos partes:

### a) Adjudicación de ZEE a las islas<sup>358</sup>

Jurídicamente la CNUDM en el art. 121 pr. 2º establece que todas las islas tienen derecho a que se les establezca ZEE, sin embargo el pr. 3º establece restricciones para que las rocas tengan ZEE propia, estableciendo lo siguiente:

---

<sup>357</sup> Remiro Brotons, *Op. Cit.*, pp. 490-491.

<sup>358</sup> Cfr. Sanger, Clyde, *Ordering the Oceans The Making of the Law of the Sea*, University of Toronto Press, Toronto, 1987, pp. 73-77.

3. *Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán ZEE ni PC.*

Como observamos, dicho párrafo únicamente hace mención a rocas, más no de elevaciones en bajamar, arrecifes, cayos, bajos... y ¿qué debemos entender por roca? ¿qué criterios utilizar para considerar que una roca puede mantener habitación humana o vida económica propia? Como lo analizaremos en el siguiente capítulo, la redacción final de este párrafo es confusa. Muchas veces las islas son ignoradas en la delimitación de la plataforma continental pero han sido tomadas en consideración para fijar ZEE.<sup>359</sup>

Dentro de las negociaciones de la III CONFEMAR, existieron numerosas propuestas de que para la determinación de espacios marinos de las islas es recomendado que debería ser acorde a principios equitativos tomando en cuenta todos los factores relevantes y circunstancias especiales, tales como: el tamaño de las islas; la presencia o ausencia de población; su contigüidad con el territorio principal; su configuración geológica y el interés especial de los Estados insulares o archipelágicos. Igualmente, existían propuestas contrarias al hecho de que todas las islas tengan un tratamiento similar para el establecimiento de la ZEE. Se decía que las islas pequeñas deberían negarse los beneficios de un ZEE completa, como tampoco las islas deshabitadas o que no tengan vida económica propia.<sup>360</sup>

Según la opinión de Antonio Marín López, este artículo, por lo tanto, es consecuencia del compromiso entre los Estados que querían

---

<sup>359</sup> Marín López, *Op. Cit.* p. 165.

<sup>360</sup> *Cfr.* United Nations, *Op. Cit. supra nota* 123.

una ZEE para todas las islas y, aquéllos que distinguián entre diferentes tipos de islas.

La doctrina cuestiona cómo es posible que un Estado soberano de una pequeña isla en alta mar, pueda extender su jurisdicción sobre un espacio marítimo circundante de 200 millas. Esto ha sido calificado de desproporcionado, abusivo y, por lo tanto, no existe equidad respecto con el territorio continental.<sup>361</sup> Pero si agregamos que muchas de estas islas son inhabitadas (casi la totalidad de las islas mexicanas) es más cuestionable el otorgamiento de ZEE.

Un Estado puede afirmar derechos a tales islas y hacerlas habitables. Así entonces, aquel Estado no se le puede objetar en reclamar una ZEE y plataforma continental sobre aquellas islas porque según el art. 121, desde el momento en que un islote, roca, o cualquier formación insular está habitado puede tener ZEE. Puede darse el caso de que se descubran recursos en el subsuelo marino, entonces el Estado que ejerce soberanía sobre dicha formación insular tendrá que instalar allí una población y los equipos necesarios para extraer los recursos, entonces el Estado proclamará su ZEE.<sup>362</sup> ¿Pero qué pasaría si los recursos se agotan y la población se traslada por no tener nada que explotar? Lo lógico sería que la formación insular perdiera su ZEE, sin embargo, lo más probable es que el Estado no lo notificaría ya que no le conviene perder esta amplia zona. Pero si existiera alguna reclamación internacional, este conflicto sería resuelto por un tribunal internacional competente.

---

<sup>361</sup> Remiro Brotons, *Op. Cit.* p. 509.

<sup>362</sup> Marín López, *Op. Cit.* p. 166.

Por otro lado, se justificaría la discriminación entre el territorio insular y el continental, en el caso de que las islas se encuentren en alta mar, por la necesidad de proteger el Patrimonio Común de la Humanidad, ya que si es menor el espacio marino nacional de una isla mayor sería el espacio marino de carácter internacional. El hecho de otorgar indiscriminadamente ZEE a todas las islas traería como consecuencia incrementar el expansionismo marítimo en desventaja de otros Estados y/o de la comunidad internacional en conjunto, sería pues, contradictorio con los objetivos de la Convención, facilitar la utilización equitativa de los recursos marinos y contribuir a la realización de un orden económico internacional justo.

México delimitó ZEE alrededor de varias islas, lo cual fue de gran importancia porque como hemos constantemente reiterado, se ganaron grandes espacios marinos. Estas islas fueron: la Isla Guadalupe, el Archipiélago Revillagigedo sobre todo gracias a la ubicación de la Isla Clarión (la isla más lejana del archipiélago), Cayo Arenas y arrecife Alacranes en el Golfo de México. Cabe asimismo señalar que cuando México reglamentó la ZEE en la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional Relativo a la Zona Económica Exclusiva (DO del 13 de febrero de 1976), en su artículo 3º señala que como excepción al establecimiento de la ZEE a las islas que "no puedan mantenerse habitadas o que tengan vida económica propia", cometiendo un error que hubiera traído serias consecuencias, ya que en lugar de "rocas" se refirieron a "islas". Este problema lo trataremos en forma más detallada en el

siguiente capítulo cuando hagamos referencia a dicha Ley Reglamentaria.

**b) La problemática de la ZEE en Estados  
adyacentes o situados frente a frente cuando se  
encuentra una isla de por medio**

Cuando la isla se encuentra en espacios marinos comunes a varios Estados ha generado protestas por parte de los Estados vecinos. Por ejemplo, tal es el caso de Suecia que al establecer ZEE en la isla de Gotland produjo protestas por parte de la Unión Soviética. Esta situación es similar a la problemática que se presenta respecto a la plataforma continental, y respecto de la que ya existe jurisprudencia

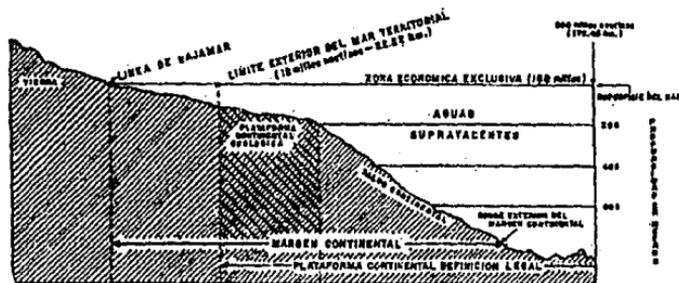
En el seno de las negociaciones de la III CONFEMAR, se hizo hincapié en este problema, dándose varias propuestas interesantes, así la propuesta griega que establecía que las islas situadas en la ZEE o plataforma continental de otros Estados no generarían ZEE ni plataforma continental, a menos que estas islas tuvieran por lo menos una décima de área de tierra y población del Estado al que pertenecen. Pero lo que más prevaleció fue la idea de que se acordara por cualquier método pacífico la extensión de tales espacios.

No detallaremos aquí este punto en virtud de que, en el siguiente inciso, en relación a la plataforma continental profundizaremos el problema, ya que la doctrina y la jurisprudencia

internacional le han dado mayor relevancia con respecto a la plataforma continental.

## E. Plataforma Continental

### PLATAFORMA CONTINENTAL (CORTE TRANSVERSAL)



### 1. Antecedentes

Se puede afirmar que esta figura es relativamente nueva dentro del derecho del mar, sin embargo, este concepto fue ya anticipado por René Valin en 1760 y Ortolan, quienes decían que la soberanía territorial del Estado debía prolongarse hasta el límite de la tierra sumergida en el mar. El desarrollo conceptual y doctrinario se dio desde 1916, cuando Segundo R. Storni la describió. Se afirma que en 1918 Odón de Buen y del Cos fue el primero en formular la teoría de la plataforma continental. En la Conferencia de La Haya de 1930, se sugirió su regulación jurídica. Sin embargo, los dos antecedentes

internacionales más precisos son: a) la Declaración del Gobierno Ruso del 19 de septiembre de 1916 y la Nota Soviética del 4 de noviembre 1924; b) el Tratado anglo-venezolano del 26 de febrero de 1942.<sup>363</sup>

Se ha considerado que el verdadero antecedente de esta figura jurídica, desde el punto de vista doctrinal y práctico, es la Proclama del presidente de los Estados Unidos Harry S. Truman del 28 de septiembre de 1945, en donde reivindica la plataforma continental de su país con el derecho de explotar los recursos del lecho y del subsuelo de la misma, adyacente a las costas de Estados Unidos, sin afectar la condición jurídica de las aguas supradyacentes ni la libre navegación. Cabe hacer notar que tal Proclamación hace referencia a los conceptos jurisdicción y control, mas no de soberanía. Esta medida surge por la necesidad de encontrar nuevos depósitos de petróleo, gas y minerales, los que se encontraban en los fondos marinos y en su subsuelo, y el hecho de preservarlos contra la escasez amenazante como resultado del agotamiento de las reservas mundiales durante la Segunda Guerra Mundial.<sup>364</sup>

A medida que fue factible tanto económica y tecnológicamente la explotación de los depósitos petrolíferos bajo el mar por torres de perforación, es cuando se toma conciencia de este espacio.

---

<sup>363</sup> Salom Franco, Nicolás, *Aspectos Actuales del Derecho del Mar. reseña Histórico-Jurídica*, Bogotá, =s.p.i.= 1986, pp. 121-124. Cfr. también Young, Richard, "Recent Developments with Respect to the Continental Shelf", *AJIL*, vol. 42, n° 4, Washington, October 1948, pp. 849-850.

<sup>364</sup> Amerasinghe, H. S., "La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *Las Naciones Unidas y el Mar*, México, Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación (UNITAR)/SRE, 1974, p. 13.

Antes de la fecha de la citada Proclama, la explotación de la plataforma continental formaba parte de los derechos relativos a la libertad de la alta mar, lo que traía como consecuencia el hecho de que ningún Estado podía reclamarla como derecho exclusivo.

A partir de la mencionada Proclama, muchos Estados hicieron también proclamaciones o declaraciones unilaterales (en su mayoría países latinoamericanos<sup>365</sup>), para explotar y explorar su plataforma continental sin objeción de terceros Estados, entre ellos México. Esto trajo como consecuencia que en poco tiempo se creara por la costumbre una norma de derecho internacional. La cual fue recogida en la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental (CPC) en 1958, así como también en la sentencia de la CIJ en el caso de la del 20 de noviembre de 1969.

Doctrinalmente, Azcárraga realiza una justificación teórica de la plataforma continental, argumentando las siguientes razones:

1) **Continuidad geográfica.** Lo cual implica que se trata de una extensión del territorio sumergido, lo que resulta una prolongación natural de la costa del Estado ribereño. Significa entonces que la plataforma continental pertenece ipso facto al Estado ribereño.

2) **Seguridad.** Desde el punto de vista político, militar y estratégico.

---

<sup>365</sup> México (29 de octubre de 1945), Panamá (1° de marzo de 1946), Argentina (11 de octubre de 1946), Chile 23 de junio de 1947), Perú (1° de agosto de 1947), Nicaragua (21 de enero de 1948), Costa Rica (27 de julio de 1948), Guatemala (1° de agosto de 1949), Honduras, El Salvador y Brasil (entre enero y noviembre de 1950). *Idem.* pp. 128-129. Cfr. también: Zacklin, R., "Latin America and the Development of the Law of the Sea", *Annales d'études Internationales*, vol. 4, Genève, 1973, pp. 31-54; Young, *Op. Cit.* pp. 851-855.

3) **Económicas.** Tal vez la razón más importante por los ricos recursos naturales que en ella se encuentran: pesqueros y minerales (nódulos polimetálicos y petróleo). Estos recursos estarán en estrecha dependencia geográfica, económica y política del Estado adyacente.

4) **Esfera de influencia e interés.** Para este autor, se trata de un <<Hinterland>> submarino. En esta zona, el Estado no tendrá soberanía, únicamente un derecho potencial de ocupación con el fin de ejercer su influencia y alcanzar sus intereses, excluyendo a los demás Estados. Sobre los recursos el Estado tiene un dominio absoluto.<sup>366</sup>

## 2. Definición

También es conocida con el nombre de zócalo, cornisa, banco o estribo continental o insular, según sirva de asiento de un continente o de una isla.

Puede ser definida desde dos puntos de vista, el científico (geología) y el jurídico (derecho del mar). Desde el primer punto de vista, se puede decir que es el área submarina adyacente a la costa de un Estado ribereño (continental o insular), así como el lecho y subsuelo respectivos, la cual penetra en el mar en una pendiente suave y cuyo límite exterior, antes de precipitarse hacia los abismos oceánicos (hasta unos 200 metros de profundidad).<sup>367</sup>

---

<sup>366</sup> Azcárraga, José Luis de, *La Plataforma Submarina y el Derecho del Mar*, Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo, n° 3, Madrid, Instituto Franciscano de Vitoria, 1952, pp. 177-183.

<sup>367</sup> Vargas, Jorge, "La Plataforma Continental submarina", *AMRI*, vol. I, 1980, ENEP Acatlán, UNAM, México, pp. 407-408.

Doctrinalmente es definido como "la zona submarina contadera a partir de la costa hasta la línea de nivel de 100 brazos de profundidad" (188m, 88),<sup>368</sup> O bien como "la zona del fondo del mar, o del océano, situada entre la línea media de baja mar y el cambio brusco de la pendiente del suelo que indica el principio del talud continental. Este cambio brusco de pendiente, que oscila ente 1/8 de grado y más de 3º, se produce habitualmente a profundidades de 130 a 200 metros, pero suele ocurrir, excepcionalmente a profundidades de hasta 50 metros como mínimo, y hasta 500 metros como máximo. La anchura de la plataforma va desde menos de una milla hasta 800 millas."<sup>369</sup> Es por lo tanto variable, puede ser muy extensa o limitada, por lo que no podemos ni debemos tratar de definir con exactitud hasta donde puede llegar desde el punto de vista geológico.

Jurídicamente es definida por primera vez en la CPC en su art.

1º de la siguiente forma:

*a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas.*

Como observamos, el límite exterior de la plataforma era de 200 metros, basándose en el hecho de que en ese entonces la tecnología no preveía la posibilidad de utilizar los recursos de la plataforma más allá de dicha profundidad, lo cual cambió necesariamente con la

---

<sup>368</sup> Morales, Carlos, "Plataforma submarina", *Revista de Derecho y Legislación*, Año XXXVIII, nos. 461-462, Caracas, octubre-noviembre, 1949, p. 145.

<sup>369</sup> Salom, *Op. Cit.*, p. 137.

evolución tecnológica. En la definición de plataforma continental de la CNUDM se tuvo que cambiar dicho límite. La CNUDM la define en el art. 76 pr. 1º como sigue:

*La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.*

### 3. Naturaleza jurídica

Al igual que en los otros espacios marítimos han existido varios puntos de vista sobre este tema. Azcárraga encuentra cuatro posiciones:<sup>370</sup>

a) La teoría de la plataforma continental como una *res communis*, por lo que ésta no puede ser apropiada exclusivamente por ningún Estado aislado por pertenecer a la comunidad. Esta teoría es derivada de la tesis de que el alta mar es libre y común a todos los pueblos.

b) La teoría de la plataforma continental como una *res nullius*, por lo tanto, es susceptible a ser ocupada por cualquier Estado. Este principio fue completamente objetado por la posibilidad de causar daños o interferir en las libertades de navegación, pesca y colocación de cables.

---

<sup>370</sup> Azcárraga, *Op. Cit. supra nota* 366, pp. 165-168.

c) La teoría de que la plataforma continental pertenece *ipso iure* al Estado adyacente, y por lo tanto, queda sometida a su soberanía. Para muchos esta posición puede ser un tanto cuanto excesiva, ya que esta calificación permite al Estado tener sobre la plataforma igual soberanía que la que ejerce en su territorio terrestre.

Cabe hacer notar que para México, el Estado ejerce plena soberanía sobre la plataforma ya que el art. 42 fr. IV de nuestra Constitución establece que la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes son parte integrante del territorio nacional, y como tal, ejerce sobre esta parte del territorio plena soberanía.

d) La teoría de que el Estado ribereño ejerce sobre la plataforma continental control y jurisdicción con fines de exploración y explotación de sus recursos naturales. La Proclama Truman, como arriba lo señalamos, se refiere a estos derechos. Esta noción fue recogida por la Comisión de Derecho Internacional en 1951. Sin embargo, esto fue criticado por ser insuficiente para que el Estado pudiera legislar y reglamentar respecto a la exploración y explotación de los recursos de la plataforma, otorgar concesiones, etc.

Por lo que se optó por una posición intermedia entre las dos últimas teorías. Se propuso que se cambiaran estos derechos por el de soberanía, término más amplio, pero limitado únicamente respecto a los recursos que se encuentran en la plataforma continental o insular. El Estado ribereño por lo tanto, ejerce derechos soberanos

exclusivos y plenos para la exploración y explotación de los recursos naturales contenidos en su plataforma continental.

La CIJ en el caso de la <<Plataforma Continental del Mar del Norte>> fundamenta estos derechos por existir *ipso facto* y *ab initio*. Esto es porque la plataforma constituye una prolongación natural del territorio terrestre del Estado.<sup>371</sup>

Jurídicamente este derecho quedó consagrado finalmente en la CPC, en el art. 2 pr. 1º y en la CNUDM art. 77 pr. 1º que establecen lo siguiente: "El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales." En el pr. 2º, se refiere a que tales derechos son exclusivos, si el Estado ribereño no explora ni explota la plataforma continental, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicarla sin expreso consentimiento de dicho Estado. Tales derechos son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Sin embargo, ¿qué sucede con las aguas supradyacentes y el espacio aéreo sobre éstas? la CPC (art. 3) y la CNUDM (art. 78 pr. 1º) señalan que tales derechos del Estado ribereño no deberán afectar a la condición jurídica de las aguas supradyacentes ni al espacio aéreo sobre tales aguas. Por lo tanto, podemos decir que el derecho de soberanía sobre la plataforma continental no es absoluto, es de carácter transaccional puesto que estos derechos de soberanía tienen

---

<sup>371</sup> Bouchez, *Op. Cit.*, p. 160. Y Llanos Mancilla, Hugo, "El rol de la costumbre en la formulación del nuevo derecho del mar", *Pacífico Sur*, nº especial 8, Lima, 1978, p. 35.

un alcance preciso y delimitado: exploración y explotación de los recursos de la plataforma. Estos derechos incluyen todas las potestades necesarias para utilizar la plataforma, incluso la de reservar su explotación para el futuro; otorgar concesiones a otros Estados o empresas extranjeras; legislar y prevenir las infracciones a esas leyes.<sup>372</sup> Lo novedoso de la CNUDM es que el Estado ribereño en ejercicio de su soberanía y jurisdicción tienen además el derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina.

Como podemos observar, estos derechos son similares a los que tiene el Estado ribereño sobre la ZEE.

#### **a) Derechos y obligaciones de los Estados sobre la plataforma continental**

1) Como arriba lo señalamos el Estado ribereño tiene derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

2) Al igual que en la ZEE, el Estado ribereño tiene derechos y obligaciones relativas a la construcción de instalaciones en el mar (CNUDM, arts. 60 y 80).

3) No debe afectar a la navegación ni otros derechos y libertades de los demás Estados.

---

<sup>372</sup> Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "La Plataforma Continental", *Curso de Derecho Internacional*, Tomo V, Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, =s.n.= p. 246.

4) El Estado ribereño no podrá impedir el tendido o conservación de cables o tuberías.

5) Tiene el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental (CNUDM, art. 81).

6) Efectuará pagos o contribuciones en especie, respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma más allá de las 200 millas. Estableciéndose en la CNUDM las condiciones y la manera de realizar dicho pago (art. 82).

7) El Estado tiene el derecho de explotar el subsuelo mediante la excavación de túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas en el lugar de que se trate (art. 85).

8) Todos los Estados tienen derecho a tender en la ella cables y tuberías submarinos.

#### **4. Delimitación**

Geológicamente, la extensión de la plataforma continental por su naturaleza es variable, mientras que en algunas regiones es casi insignificante en otras puede alcanzar una extensión de alrededor de 800 millas, como en el caso de Argentina.

Así, para un mejor entendimiento de la delimitación de la plataforma, consideramos que es necesario tomar en cuenta la nomenclatura de los diferentes niveles de profundidad del suelo marino:

1. **Margen Continental.** Comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño, constituida por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental (CNUDM art. 76 pr. 3°).

a) **Plataforma continental o insular.** Es la zona del fondo del mar que se extiende entre la costa y el cambio brusco de la pendiente del suelo, el cual oscila entre un octavo de grado y más de tres grados. Generalmente se da entre los 130 y 200 metros de profundidad, pero hay casos en los que oscila entre 50 metros y en otras hasta 500 metros. Su extensión es variable, como ya lo mencionamos, puede ser de tan sólo una milla o hasta 800 millas.

b) **Talud continental.** Es la pendiente que une a la plataforma con las regiones profundas que se encuentran entre 2,500 a 3,000 metros, y donde comienza la forma cóncava del suelo oceánico. Generalmente tiene de 10 a 20 millas de ancho. Se extiende desde el borde exterior de la plataforma hasta la emersión continental. La pendiente del talud es variable, oscila desde tres grados hasta más de 45 grados, siendo las más comunes las inclinaciones de 25 grados.<sup>373</sup>

c) **Emersión continental.** Inmediatamente después de la base del talud continental se suele dar un cono ancho y uniforme de sedimentos elásticos de superficie lisa, que mide entre 100 a 1000 Km de anchura y hasta 10 Km de espesor, y que, donde no existen

---

<sup>373</sup> Salom Franco, *Op. Cit.*, p. 137.

profundas fosas submarinas, desciende suavemente hacia el océano desde la base del talud continental de 2,000 a 5,000 metros.<sup>374</sup>

**2. Depresiones del fondo del mar, las cuales abarcan:**

a) **Suelo o lecho del mar.** Se trata del relieve largo y ancho que se eleva suavemente del fondo del mar, llegando hasta los 5,000 metros de profundidad.

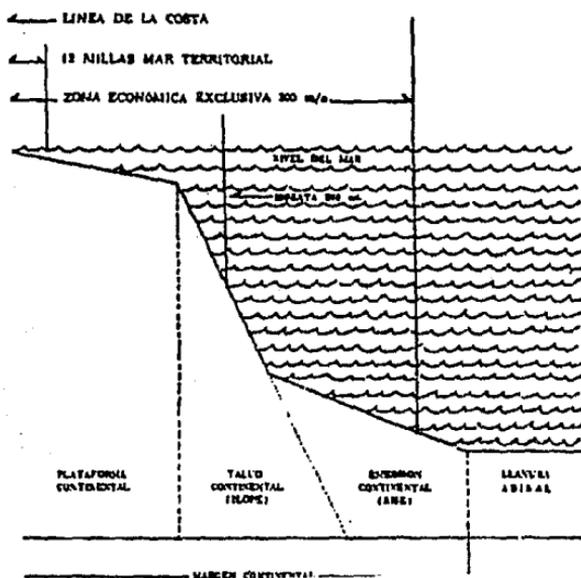
b) **Fondo oceánico.** Se trata de una llanura ondulada situada entre los 3,300 y 5,500 metros de profundidad, en ocasiones cortada por fosas profundas y en otras por montes o cadenas de montañas submarinas, la mayor parte de los fondos oceánicos están a más de 5,000 metros de profundidad.<sup>375</sup>

---

<sup>374</sup> *Ibidem*, pp. 137-138.

<sup>375</sup> *Ibid.*, p. 138.

PERFIL ESQUEMATICO DEL MARCEN CONTINENTAL  
Y ZONAS DE JURISDICCION



Ahora bien, jurídicamente la CPC establece que la plataforma llega hasta una profundidad de 200 metros, pero puede extenderse más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas. Por lo tanto, el límite puede variar conforme existan avances tecnológicos y obviamente los países beneficiados son los más desarrollados. Por lo tanto, la CPC no marcó con precisión el límite exterior de la plataforma.

Para la delimitación de la plataforma continental conforme a la CPC existían los siguientes criterios:

a) **Adyacencia**, (dependencia geológica y geográfica con la costa), lo que trataba era hacerla coincidir con la plataforma física, implicando obviamente desigualdad.

b) **Profundidad**, mediante la isóbata de 200 metros o mayor, lo que traía consigo problemas en los países en donde el suelo desciende rápidamente desde la costa.

c) **Explotabilidad**. Consiste en establecer como límite la capacidad de explotación sobre dicha zona, lo que se traducía en un frontera variable e imprecisa por depender de la capacidad tecnológica y económica del Estado ribereño, lo cual también ocasiona desigualdad porque como lo señalamos, los Estados más beneficiados son los más desarrollados.<sup>376</sup>

Este problema se reflejó en el caso sobre la <<Plataforma Continental del Mar del Norte>>. Esta sentencia incursionó sobre ciertos conceptos íntimamente ligados a la delimitación de la plataforma: "adyacencia", "prolongación natural" y "explotabilidad", demostrando las complejidades de estas nociones y las dificultades de combinarlas para solucionar un caso determinado.<sup>377</sup>

---

<sup>376</sup> Illanes, *Op.Cit.*, p. 92 y Gómez Robledo Verduzco, *Op. Cit.* pp. 74-75.

<sup>377</sup> *Idem.* y Cfr. Gómez Robledo Verduzco, Alonso, *Jurisprudencia Internacional en materia de delimitación marítima*, México, IIJ, UNAM, 1989, pp. 29-63.

La CNUDM trata de enmendar la ambigüedad establecida por su predecesora tratando de ser más precisa, sin embargo, también es confusa y complicada. Combina el criterio de distancia y el geomorfológico. En su art. 76, pr. 1º, establece:

*La plataforma continental comprende el lecho y subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental...<sup>378</sup>*

Sin embargo, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a 200 millas se acepta que el Estado ribereño fije un límite exterior de 200 millas (extensión de la ZEE) desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, ésta última como una fórmula de compromiso, esto es, existen países que carecen de plataforma continental y sería un tanto cuanto injusto que se les privara de dicho derecho.

Para establecer el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, se realiza mediante:

a) Una línea recta trazada en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias no sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental.

b) Una línea recta trazada en relación con los puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental.

---

<sup>378</sup> Utilizando aquí el criterio geomorfológico.

La distancia de los puntos fijos no deberá exceder de 350 millas marinas a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas contadas desde la isóbata de 2,500 metros, que es una línea que une profundidades de 2,500 metros.

Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará con el punto máximo cambio de gradiente en su base.

Visto lo anterior, la CNUDM extiende ficticiamente la plataforma geológica por una plataforma jurídica hasta el límite exterior de la ZEE, por lo que la plataforma continental viene a ser el suelo y subsuelo de la ZEE.<sup>379</sup> Asimismo respeta aquellas situaciones en donde la plataforma continental excede de las 200 millas, en este caso no debe exceder de 350 millas o de 100 contadas desde la isóbata de 2,500 metros.

El criterio para la delimitación de la plataforma continental es variable de Estado a Estado, como lo observamos en el siguiente cuadro. Hay quienes se rigen por el criterio de profundidad y/o explotabilidad, anchura (200 millas = ZEE), margen continental, etc. Por lo que no existe uniformidad en cuanto al método de su delimitación, así como su extensión.<sup>380</sup>

CRITERIO	Número de Estados
Profundidad (200m) más explotabilidad (200 m/EXP)	42

<sup>379</sup> Gómez Robledo Verduzco, *Op. Cit. supra nota 331 p. 77*  
<sup>380</sup> United Nations, *Op. Cit., supra nota 268, p. 12.*

Anchura (200 millas náuticas) más margen continental (200/CM) (borde exterior del margen continental)	21
Margen continental	1
Explotabilidad	4
Anchura (200mn ó 100mn) desde la isóbata de 2,500 m	2
Anchura de 200 mn a 350 mn	1
Anchura de 200 mn	6
Anchura 200 mn más la prolongación natural	1

m = metros

mn = millas náuticas

EXP = Explotabilidad

CM = Margen continental

### a) Circunstancias especiales en la delimitación de la plataforma continental

Como ya lo adelantamos en la ZEE, pueden surgir problemas al delimitar la plataforma continental en dos casos:

1) Cuando la plataforma continental es adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra.

2) Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes.

La CPC trata de regular esta situación señalando en el art. 6 lo siguiente:

*1. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente*

*a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide el mar territorial de cada Estado.*

*2. Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.*

*3. Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse, como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.*

De este artículo se desprenden varios términos que consideramos importantes analizar, y que se refieren al caso de no existir acuerdo entre las partes involucradas, a saber:

a) **Línea media y equidistancia**, que en realidad puede decirse que son sinónimos porque son producto de la utilización del un mismo método geométrico.

b) **Circunstancias especiales**, como vemos la CPC es ambigua porque no define lo que debemos entender por las mismas, por su parte la doctrina establece que su finalidad era la de atenuar o atemperar las variaciones geográficas y geológicas, las irregularidades y las configuraciones excepcionales del fondo del mar, así como de sus costas. Dentro de tales "circunstancias especiales" se contemplaría la existencia de una o varias islas dentro de la zona sujeta a delimitación.

Los términos arriba señalados, como términos de solución de la diferencia se ligan a la equidad, aunque ésta puede ser un criterio incierto por su carácter meramente subjetivo.

No obstante, en el caso de la <<Plataforma Continental del Mar del Norte>>, la Corte estableció que el arriba referido art. 6 de la CPC no era aplicable, lo que significa que no es obligatorio entre las partes el uso del método de la equidistancia.<sup>381</sup> Además la jurisprudencia internacional, tanto de la misma CIJ como los tribunales de árbitraje han establecido que el derecho internacional general no prescribe en forma imperativa ningún método único de delimitación, únicamente que toda delimitación se lleve a cabo conforme a criterios que sean equitativos, teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

La CNUDM no aplicó el mismo criterio de aplicación de los métodos utilizado por la CPC; en aquélla se adoptó tanto para la plataforma continental como para la ZEE la llamada "Fórmula Koh", que en términos generales consiste en que la delimitación, -en estos casos, se efectuará por acuerdo entre las partes con base en el derecho internacional. Esta fórmula se caracteriza: a) porque deberá efectuarse vía acuerdo; b) la delimitación deberá realizarse de conformidad con las reglas del derecho internacional y c) todo esto debe desembocar en una solución equitativa.<sup>382</sup>

Así, los arts. 74 y 83 de la CNUDM establecen lo siguiente:

---

<sup>381</sup> Jiménez Aréchaga, *Op. Cit.*, *supra nota* 33 p. 260. Vid. También Arellano García, Carlos, "Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre plataforma continental", *AMRI*, México, ENEP Acatlán, UNAM, vol. II, 1ª parte, 1981, pp. 52-53.

<sup>382</sup> Gómez Robledo Verduzco, *Op. Cit.*, *supra nota* 331, p. 89.

1. La delimitación de la zona económica exclusiva y/o plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.<sup>383</sup>

2. Si no llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.<sup>384</sup>

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión de acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva y/o plataforma continental se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Alonso Gómez Robledo Verduzco señala que del método de delimitación que se elija por las partes o por una jurisdicción, dependerá la precisión de la operación en la que se atribuya la extensión específica de la zona que se delimite; la definición de las líneas de base a partir de las cuales dicha zona será determinada, y asimismo implicará la precisión de los límites exteriores de dicha zona.<sup>385</sup>

<sup>383</sup> El art. 38 del Estatuto de la CIJ se establecen las fuentes del derecho internacional que la Corte debe tomar en cuenta para la solución de controversias.

<sup>384</sup> Esta parte de la Convención reglamenta la solución de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la CNUDM. Esto significa que los Estados deberán recurrir a los medios pacíficos de solución de controversias internacionales, a saber: Tribunal del Derecho del Mar, Corte Internacional de Justicia, arbitraje o cualquier otro medio previsto por el art. 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>385</sup> Gómez Robledo Verduzco, *Op. Cit.*, supra nota 377, p. 20.

Aunque en la CNUDM no se estipula el método de la equidistancia, algunos Estados lo siguen empleando principalmente por dos razones:

a) Porque es el único que permite ya sea realizar delimitaciones bilaterales directamente, o bien, que primeramente se realice una repartición general, para luego corregir o restringir el área de la propia delimitación.

b) Porque permite abrir la vía a la equidad, aunque puede darse el caso de que el resultado sea "inequitativo".<sup>386</sup>

Como hemos advertido, no ha resultado fácil fijar reglas para aplicarlas en estos casos, ya que cada situación es muy diferente, por lo que está en manos de los Estados interesados llegar a la mejor solución, y de no ser así, el tribunal internacional debe de tomar en cuenta todas las circunstancias de cada caso.

## 1) Jurisprudencia internacional

Cabe señalar que en la mayor parte de las controversias suscitadas sobre la plataforma continental, encontramos islas que complican la delimitación de la plataforma, razón por la cual consideramos importante señalar algunos de los casos más relevantes sobre este punto.

---

<sup>386</sup> *Ibidem*, p. 22. Y cfr. Evans, Malcolm D., "Maritime Delimitation and Expanding Categories of Relevant Circumstances", *ICLQ*, vol. 40, n° 1, enero 1991, Inglaterra, pp. 1-33.

Hemos de insistir que el principio fundamental que gobierna la delimitación de cualquier espacio marítimo es el acuerdo entre las partes.

### **i) El caso de la <<Plataforma Continental del Mar del Norte>>**

Este problema se suscitó por Dinamarca y Holanda que defendían el método de la equidistancia y por otro lado la República Federal Alemana que consideraba que dicho método era inequitativo. La Corte propuso que debían tomarse en cuenta varios factores para llegar a una delimitación equitativa, siendo los siguientes: geológico y geográfico, esto es, la configuración general de las costas y la presencia de toda característica especial; la idea de la unidad del yacimiento, que implica tomar en cuenta la estructura física y geológica y los recursos; y la fachada marítima que es la relación razonable que una delimitación, operada conforme a principios equitativos, debería hacer aparecer entre la extensión de las zonas de la plataforma continental, pertenecientes al Estado ribereño y la extensión de su litoral.<sup>387</sup>

### **ii) El caso de la <<Plataforma Continental en el Mar Iroise>>**

Fueron partes en este caso Gran Bretaña, que defendía el método de la equidistancia, y Francia, que apoyaba la equidad en la

---

<sup>387</sup> Gómez Robledo Verduzco, *Op. Cit. supra nota* 331, p. 82. y *Cfr.* del mismo autor *supra nota* 377 pp. 29-63; y Arellano García, *Op. Cit.* pp. 49-57.

delimitación. Este asunto es importante dado que por primera vez la operación de delimitación de plataformas continentales es realizada por un tribunal internacional, mientras que en el caso anterior, sólo se determinaron principios y reglas aplicables a dicha delimitación. Es de indicar que para nuestro trabajo reviste especial importancia porque, también por primera vez una sentencia entró al análisis y solución, en forma específica, de los efectos de las islas en la delimitación de la plataforma continental.<sup>388</sup>

Señalemos algunas cuestiones referenciales. Primero, dentro del Canal de la Mancha se encuentran las islas Anglo-Normandas de soberanía británica, ubicadas en la Bahía de Grandville en la proximidad de la costa francesa; segundo, en el Atlántico se encuentran las islas Sorlingues. La cuestión era saber si el archipiélago próximo a la costa francesa implicaba una "circunstancia especial" que daría como resultado inequidad en la delimitación por el método de la equidistancia. La interrogante que se planteó fue en saber cuáles zonas de la plataforma continental debían ser consideradas como prolongación natural de las islas Anglo-Normandas y no la prolongación del territorio francés. El Tribunal decidió, en primer lugar, que la línea principal de demarcación entre los dos Estados en dicha región, debía ser la de la línea media, pasando por la mitad de la Mancha, cuyo trazado sería realizado sin tomar en cuenta el archipiélago anglo-normando. En segundo lugar, determinar un segundo límite constituyendo para el archipiélago británico, el límite meridional de la plataforma que el Tribunal

---

<sup>388</sup> Cfr. Gómez Robledo Verduzco, *Op. Cit. supra nota 377*, pp. 65-93.

consideró como pertinente a Francia. Esta segunda línea debería ser trazada a una distancia de 12 millas a partir de las líneas de base existentes en el mar territorial de las islas Anglo-Normandas, dejando a las mismas una zona del lecho del mar y su subsuelo hasta una distancia de 12 millas.

Respecto a la delimitación en el Océano Atlántico, las islas Sorlingues también fueron consideradas por el Tribunal como una "circunstancia especial", justificando el trazado de una línea diversa a la de una estricta línea medía. En consecuencia no les reconoció a las islas un "efecto total" al aplicarse el método de la equidistancia, lo que implicó simplemente su "efecto parcial".<sup>389</sup>

Bowet<sup>390</sup> señala como los puntos principales de esta decisión los siguientes:

- a) *El término de "circunstancias especiales" es un concepto no necesariamente circunscrito a islas muy pequeñas.*
- b) *Las islas en proximidad a la costa pueden ser correctamente usadas como puntos de base para propósitos de delimitación.*
- c) *Cuando una isla o grupo de islas esté próximo a la costa de su propio Estado ribereño, puede ser tratado en ciertas configuraciones geográficas como si tuviera un efecto semejante al de un promontorio, requiriendo algunos ajustes a la línea de equidistancia.*
- d) *Cuando una isla o grupo de islas esté lo suficientemente aislado de la costa del Estado ribereño, tiene derecho a una área separada de la plataforma continental, aunque el hecho de saber qué parte de la plataforma es equitativa puede variar a la luz de las circunstancias geográficas y otros factores relevantes.*

---

<sup>389</sup> *Ibidem*, pp. 75-80. Vid. *infra*, p. 253.

<sup>390</sup> Bowet, D. W., "The Arbitration between the United Kingdom and France Concerning the Continental Shelf Boundary in the English Channel and South-Western Approaches", *BYIL*, vol. XLIX, Oxford, Great Britain, University Press, 1978, p. 18.

*e) Cuando una isla o grupo de islas esté aislado, esto es para decir separada por alguna distancia de la costa del Estado bajo su soberanía, y donde la isla o grupo de islas esté cercano a otra costa, la solución del enclave puede ser apropiada.*

### **iii) El caso de la < Plataforma Continental entre Túnez y Libia >**

También en este caso existieron islas (las islas Kerkennah rodeadas de islotes y elevaciones en bajamar con un área total de 180 Km<sup>2</sup>) que afectaban la delimitación de la plataforma continental. Este hecho motivó a la Corte a tomar en consideración no solamente las islas, sino también las elevaciones en bajamar que, aún cuando no poseen plataforma continental propia, el derecho internacional les reconoce ciertos efectos jurídicos. Y bajo este tenor la Corte consideró que lo más conveniente era atribuirles un "efecto parcial" a las islas y elevaciones.<sup>391</sup>

### **iv) El caso de la < Plataforma Continental del Mar Egeo >**<sup>392</sup>

Grecia se caracteriza por contar con numerosas islas adyacentes a su costa, situación que afecta a Turquía, ya que tales islas, se encuentran englobadas tanto en la plataforma continental como de la costa continental.

---

<sup>391</sup> Gómez Robledo Verduzco, *Op. Cit. supra nota 377*, pp. 113-114.

<sup>392</sup> Cfr. Papakosta, Esthalla, "The Question of the Continental Shelf of Islands: The Case of The Aegean Sea Islands", *RHDI*, 38-39 années, Grecia, 1985-1986, pp. 177-204. Y también Velos, John, "The Aegean Continental Shelf Dispute Between Greece and Turkey & the International Law Principles Applicable in the Delimitation of the Aegean Continental Shelf", *RHDI*, 40ème et 41ème Années, Grecia, 1987-1988, pp. 101-139.

Esta controversia inició cuando el gobierno turco delimitó unilateralmente el noreste del Mar Egeo en noviembre de 1973. Situación contraria a principios de derecho internacional, dado que la realización de un acto unilateral no da ningún derecho sobre el área reclamada. Por otro lado, Grecia en virtud de su soberanía sobre el territorio continental y sus numerosas islas en el Mar Egeo, es soberana sobre la plataforma continental y sus recursos naturales, por lo que otro Estado no puede privarle de tales derechos en forma unilateral.

En este caso es necesario el acuerdo bilateral entre las partes en la delimitación de sus espacios marinos, ya que la situación de las islas griegas no se encuentran englobadas dentro de la estipulación de "circunstancias especiales" establecidas por el art. 6 de la CPC por las siguientes razones: a) La soberanía y jurisdicción griega se encuentran bien establecidas y en base a convenciones internacionales; b) Estas islas constituyen una parte considerable del total del territorio griego, y es muy importante en la vida económica que ha sido desarrollada en ellas. Por lo que toca a las llamadas "rocas" en esta región, notamos que la mayor parte de ellas pueden sostener habitación humana o vida económica propia y, por lo tanto, gozan de los mismos derechos como islas normales. c) Estas islas son lo suficientemente grandes para incluir gran parte de la población griega en comparación con las Islas Canal (*Channel Islands*) o de algunas islas italianas.<sup>393</sup>

---

<sup>393</sup> Papakosta, *Op. Cit.*, p. 197.

### v) El caso de delimitación de espacios marinos entre Suecia y la ex U.R.S.S.<sup>394</sup>

El punto fundamental de esta controversia es la importancia que debía dársele a la isla sueca de Gotland en el proceso de delimitación. Dicha isla es importante por su tamaño, población y los lazos históricos, políticos y económicos con la costa continental, todo esto hace que esta isla se asemeje con el caso anterior respecto a las islas griegas en la aplicación del art. 6 de la CPC.

El acuerdo final entre Suecia y la URSS consistió en darle un "efecto parcial" a dicha isla para la delimitación de sus espacios.

### 4. Plataforma mexicana

La plataforma en México no excede en ninguna parte las 200 millas y abarca, aproximadamente, 530 mil Km<sup>2</sup>. Su configuración es la siguiente: es más ancha en el Golfo de México que en el litoral del Caribe y del Pacífico en donde no se extiende más allá de los 40 Km. Es prácticamente inexistente frente a las costas de Guerrero y Oaxaca, así como de la parte central del Golfo de California, la plataforma continental mexicana alcanza una anchura máxima de 250 Km frente a las costas de Campeche y Yucatán, y de 60 frente a Veracruz y Tamaulipas, aunque se ensancha hacia el norte. Se calcula que hay 55 Km<sup>2</sup> de plataforma continental por cada kilómetro de litoral.

---

<sup>394</sup> Cfr. Mahmoudi, Said, "Delimitation of Maritime Zones Between Sweden and the Soviet Union - An Appraisal", *Scandinavian Studies in Law*, vol. 34, Suecia, 1990. pp. 151-180.

La amplitud de la plataforma continental en torno a la Península de Yucatán ha facilitado la procreación de arrecifes, barreras y atolones coralígenos, en su parte media y oriental (Banco Chinchorro, Cayo Culebra, Arrecife Alacrán), y la instalación de plataformas de extracción petrolera en su parte occidental (Sonda de Campeche).<sup>395</sup>

Frente a las costas de Matamoros y Yucatán, también se encuentra roca fosfórica; sales de sodio, potasio y azufre son localizables en los dominios que se extienden al norte de Coatzacoalcos, existe una enorme riqueza pesquera y camaronera en la sonda de Campeche, arrecife de Los Alacranes, isla Pérez, cayo Arenas, entre otros.<sup>396</sup> Por lo tanto, la importancia de la plataforma mexicana radica en sus riquezas de minerales, hidrocarburos y de especies vivas.

La incorporación de la plataforma al territorio nacional se dio en virtud de la proclama del presidente Avila Camacho, el 29 de octubre de 1945, estableciendo lo siguiente:

*Procede declarar que toda la plataforma o zócalo submarino adyacente a las costas de la República y el de sus islas y todas y cada una de las riquezas conocidas e inéditas que se encuentren en el mismo, pertenecen a la nación; sin que ello signifique que se pretenda desconocer legítimos derechos de tercero, o que se afecten los de libre navegación en alta mar, puesto que lo único que se persigue es conservar esos recursos, para el bienestar nacional, continental y mundial.*<sup>397</sup>

<sup>395</sup> Martín del Campo, David, *Los Mares de México; Crónicas de la Tercera Frontera*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Ediciones Era, Colección Problemas de México, 1987, pp. 27-28.

<sup>396</sup> Cruz Miramontes, *Op. Cit. supra* nota 14, p. 112.

<sup>397</sup> Vargas, *Op. Cit. supra* nota 367, pp. 410-411.

México fue el primer país latinoamericano en reivindicar la plataforma continental después de la mencionada Proclama Truman. En 1949 mediante decreto, se reivindicó una zona de plataforma continental de los estados de Campeche, Tabasco y Veracruz al patrimonio de Petróleos Mexicanos para la exploración y explotación de sus recursos petroleros, tal reivindicación se confirmó con el texto de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo del 29 de enero de 1958.<sup>398</sup> Siendo hasta 1960 cuando se reforma la Constitución en sus artículos 27, 399 42 fr. IV<sup>400</sup> y 48.<sup>401</sup>

A nivel infraconstitucional encontramos que conforme a la LGBN la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes son bienes de dominio público (art. 2 fr. II). Por su parte, la LFM en sus arts. 57 al 65 la regula conforme a los mismos principios establecidos por la CNUDM.

## 5. Plataforma Continental en las islas

No obstante que la Proclama Truman no estableció que las islas de los Estados Unidos tengan derecho a plataforma continental, debemos entender que las islas se equiparan al territorio continental y, por lo tanto, deben de gozar de plataforma continental. Por su parte, la Comisión de Derecho Internacional aclaró que el empleo del adjetivo "continental" para calificar a la plataforma, no implica que se

---

<sup>398</sup> Székely, *Op. Cit.*, *supra nota* 232, p. 177-178.

<sup>399</sup> "La Nación tiene el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas..."

<sup>400</sup> En este artículo se incorpora a la plataforma continental como parte integrante del Territorio Nacional.

<sup>401</sup> Señala que dicho espacio marino depende directamente del gobierno de la Federación.

refiera exclusivamente a los continentes, sino que las disposiciones sobre la misma se aplican también a las zonas marinas contiguas a las islas.<sup>402</sup>

Al igual que en la ZEE, en la plataforma continental se da la misma problemática en cuanto a su atribución a rocas o pequeñas islas (art. 121 pr. 3º de la CNUDM).<sup>403</sup>

Emmanuel Gounaris señala que en muchos casos los problemas de delimitación están relacionados a la impugnación de la soberanía sobre las islas, y este autor cita varios casos.<sup>404</sup> Sin embargo, en muchas ocasiones, el motivo de controversia es debido a la posición de una o varias islas pertenecientes a un Estado que se encuentran situadas cercanas a las costas de otro Estado y, en este sentido, existe jurisprudencia internacional que trata de dar solución a este tipo de controversias; como lo son de hecho, las que hemos mencionado líneas arriba.<sup>405</sup>

### **a) Problemática de las islas en la delimitación de la plataforma continental**

La discusión acerca del papel de la isla como factor relevante en la delimitación de los espacios marinos de Estados adyacentes u opuestos ha tenido importantes efectos secundarios, debido a que, tal

---

<sup>402</sup> Jiménez de Aréchaga, *Op. Cit. supra nota 372*, p. 241.

<sup>403</sup> *Vid. supra* pp. 216-220.

<sup>404</sup> Gounaris, Emmanuel, "The Delimitation of the Continental Shelf of Islands: Some Observations", *RHDI*, 33 année, nos. 1-4, Grecia, 1980, pp. 111-112.

<sup>405</sup> *Vid. supra.*, pp. 241-247.

*circunstancia especial, pero, al igual que el continental, puede dar lugar a su aparición.*<sup>410</sup>

Por otro lado, Saïd Mahmoudi, señala que la presencia de las islas puede ser uno de los factores que puede constituir circunstancias especiales y justificar la desviación de la aplicación estricta de la línea media. El efecto distorcionador de las islas en la delimitación es el que las hace "especiales".<sup>411</sup>

La Corte estableció en el caso <<Plataforma Continental del Mar del Norte>> que en la delimitación de plataforma continental entre Estados opuestos, es apropiado ignorar la presencia de isletas, rocas y salientes costeras menores.<sup>412</sup>

Varios autores han intentado dar una solución teórica a este problema, así por ejemplo, O'Connell formula dos posibilidades teóricas que pueden darse respecto al rol de las islas en la delimitación de la plataforma continental:<sup>413</sup>

1. Dibujar la línea de equidistancia entre o desde las costas continentales ignorando la existencia de las islas.
2. Dibujar esta línea entre las islas y la costa opuesta o adyacente, esto es, permitir que las islas tengan un "efecto completo o parcial", se debe considerar no sólo su tamaño y localización, sino también otros factores tales como, población, status político e importancia política.

---

<sup>410</sup> Remiro Brotons, *Op. Cit.*, pp. 500-501.

<sup>411</sup> Mahmoudi, *Op. Cit.*, p. 163.

<sup>412</sup> Karl, *Op. Cit.*, p. 648. Y Cfr. también Goldie, *Op. Cit.* p. 250.

<sup>413</sup> O'Connell, *Op. Cit.*, pp. 715-716.

De lo anterior se desprende que las islas en la delimitación entre dos Estados opuestos o adyacentes han tenido en las decisiones judiciales<sup>414</sup> tres efectos diferentes:<sup>415</sup>

a) "**Efecto completo**" (*Full Weight*). Implica que las islas son consideradas en forma total en la delimitación de espacios marinos, este efecto es frecuente en donde existen circunstancias especiales en una proximidad relativa de cada costa opuesta. En este caso existe la posibilidad de usarlas como puntos de base sin causar cambios mayores en la localización de la línea media.

b) "**Efecto parcial**" (*Partial Weight*). Se le da a una o varias islas para abatir, en cierta medida, los efectos distorsionadores sobre la determinación de la línea media y, así, alcanzar un resultado equitativo. En la práctica es el que se ha utilizado con mayor frecuencia.<sup>416</sup>

c) "**Sin ningún efecto**" (*No Weight*). Que implica en ignorar la presencia de islas y de otras formaciones insulares en la delimitación. Puede ser aplicado únicamente en una de las costas del Estado para alcanzar, así, resultados equitativos en una controversia de delimitación de espacios marinos. Además, se determina principalmente en el caso de islas muy pequeñas, isletas y rocas o cuando la soberanía de una isla está en disputa.

---

<sup>414</sup> *Vid. supra.*, pp. 241-247.

<sup>415</sup> Mahmoudi, *Op. Cit.*, pp. 164-167. Y Cfr. Bowel, *Op. Cit.*, pp. 21-26.

<sup>416</sup> Como en el caso de la <<Plataforma Continental entre Túnez y Libia>> y en el caso de la <<Plataforma Continental del Mar de Iroise>>. *Vid supra.*, pp. 242-245.

Por otro lado Donald E. Karl establece que existen cuatro premisas fundamentales para dar solución a este tipo de controversias, a saber:<sup>417</sup>

a) El método de la equidistancia.

b) Una delimitación acorde a principios equitativos (proporcionales), de manera objetiva. Dado que la mayoría de las islas son insignificantes en tamaño relativo al Estado al que pertenecen, estas islas deben generalmente ser ignoradas en el momento de la delimitación.

c) Una isla tiene mar territorial aún cuando ésta ha sido ignorada en la delimitación de la plataforma continental.

d) El hecho de que una isla y un Estado sean adyacentes a la misma plataforma continental geológica, sin hacer caso de si la isla pertenezca o no a ese Estado, es de mínimo significado en la delimitación de la plataforma continental jurídica.

Partiendo de dichas premisas, este autor construyó cuatro "zonas de distorsión" que existen en las delimitaciones entre Estados puestos y adyacentes.<sup>418</sup> Cada zona es una medida del efecto deformador que una isla localizada en esa zona, tendría si es usada como punto de partida en una delimitación sobre la línea de equidistancia dibujada sin tomar en cuenta la presencia de esa isla. Las "zonas de distorsión" son las siguientes:

1) La Zona A es el área que no tiene o tiene una distorsión muy pequeña, en donde el uso de una isla como un punto de base para el cálculo de una línea de equidistancia tendrá un efecto muy pequeño sobre la última posición de esa línea.

2) La Zona B es el área de una distorsión variable, donde el uso de una isla como un punto de base tendrá un efecto de distorsión, de magnitud variable, dependiendo de

---

<sup>417</sup> Karl, *Op. Cit.*, pp. 651-654.

<sup>418</sup> Estas zonas son muy semejantes a las hipótesis que manejamos en las islas en el mar territorial, en donde su problemática varía dependiendo de la localización de la isla.

la posición de la isla sobre el eje del incremento de la distorsión.

3) La Zona C es el área de mayor distorsión, donde el mar territorial de una isla intercepta la línea medía o lateral.

4) La Zona D es el área de aislamiento donde tanto la isla y su mar territorial están situados más allá de la línea de equidistancia.

Ahora bien, en el caso de **Estados opuestos**, la situación más ordinaria es que las islas que están situadas entre estos Estados son tan pequeñas que abarcan una porción insubstancial del territorio del Estado al que pertenecen. Estas islas no deben ser usadas como puntos de base a menos que la concomitante distorsión sea insignificante en la delimitación de plataforma continental. En este sentido, el autor de referencia establece las consecuencias que tendría una isla situada en cada una de las zonas arriba señaladas, y son las siguientes:<sup>419</sup>

1) Una isla situada dentro del mar territorial del Estado al que pertenece (Zona A) puede ser usada como un punto de base para el cálculo de una línea medía primaria. En este sentido existen dos tipos de configuraciones insulares que son encontradas dentro de esta zona: a) que constituyan una franja de islas; y b) cuando hay una o pocas islas situadas cerca de la costa y dentro del mar territorial del Estado continental. Estas islas producen poca distorsión.

2) Una isla situada en la Zona B tiene muchas características que debemos anotar. Primero, ésta se sitúa fuera del mar territorial de la costa del Estado al que pertenece, lo que normalmente privaría a la isla de identificación macrogeográfica con ese Estado. Segundo, la isla está lejana de la línea medía de la extensión de un mar territorial, y así la distribución de un mar territorial a la isla no requiere modificación de esa línea. Y por último, el uso de la isla como un punto de base causaría una distorsión importante del la línea medía. La combinación de estos factores nos lleva a la conclusión de que una isla en esta zona no debería ser usada como punto de base y sólo tendría derecho al establecimiento de mar territorial.

---

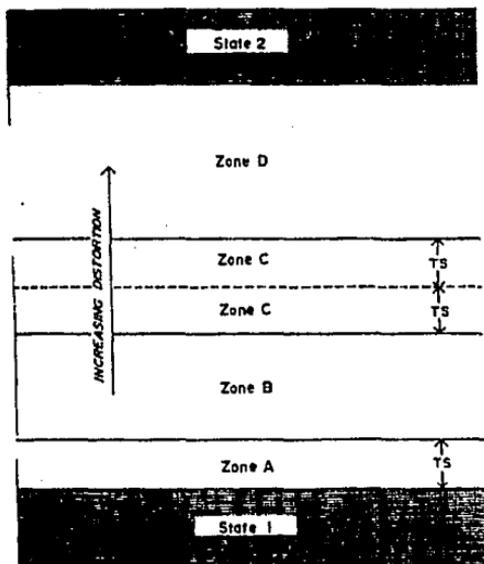
<sup>419</sup> Como lo podemos ver en el Cuadro de la página 257.

3) Una isla situada en la Zona C, se caracteriza por el hecho de que normalmente ésta perderá una relación macrogeográfica con el Estado al que pertenece por su distancia y también porque la asignación de mar territorial a la isla requiere una modificación de la línea media. Además el uso de la isla como punto de base obviamente causaría una mayor distorsión de esa línea. Acorde con lo anterior, una isla situada en esta zona tendría solamente mar territorial y no puede ser usada como un punto de base o darle otro efecto significativo en la delimitación.

Si ambos Estados tienen una isla sobre o cerca de la línea media, cada isla podría dársele mar territorial y las áreas desplazadas por las modificaciones de la línea media se cancelarían.

La mayor parte de los Estados en esta situación, probablemente preferirán el otorgamiento de un espacio marino un poco más pequeño que el mar territorial de la isla en cuestión.

DIAGRAM II  
The Zones of Distortion—Opposite States



TS = The territorial sea or a band of maritime space of equivalent width.  
 --- = The median line between States 1 and 2 drawn without reference to  
 to any islands belonging to either State.

En el caso de **Estados adyacentes**, se aplican más o menos las mismas reglas que tratándose de los Estados opuestos, dándose en resumen las siguientes hipótesis:<sup>420</sup>

1) Una isla situada en la **Zona A** no tiene efecto de distorsión en la línea lateral cuando la isla es usada como punto de base.

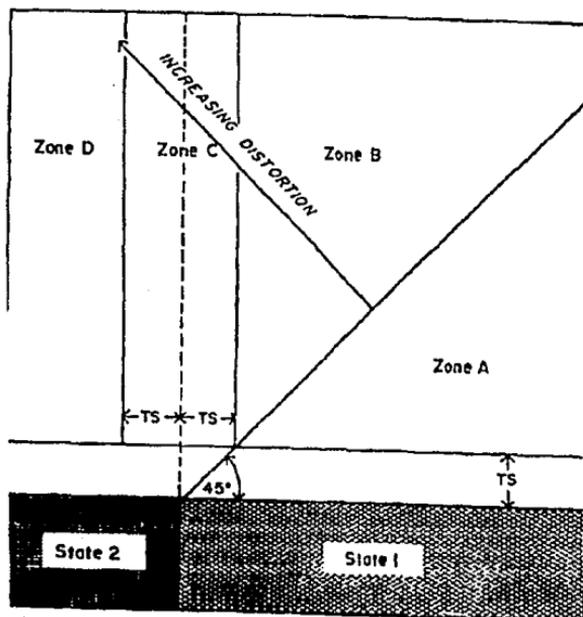
2) En la **Zona B**, la magnitud de la distorsión de la línea lateral creada por el uso de una isla como un punto de base, dependerá de la distancia de la isla de la costa y de su proximidad a la línea lateral. En esta zona, una isla no debería ser usada como un punto de base ni debería ser

<sup>420</sup> Como lo podemos observar en el cuadro de la página siguiente.

dado ningún otro efecto en la delimitación más que el otorgamiento de su mar territorial.

3) En la Zona C, una isla no debe ser usada como un punto de base o darle otro efecto, a menos que esté dentro del mar territorial del Estado al que pertenece. Si la isla está fuera del mar territorial tendría mar territorial propio, aún cuando esto requiera de la modificación de la línea lateral.

DIAGRAM III  
The Zones of Distortion—Adjacent States



- TS = The territorial sea or a band of maritime space of equivalent width
- = The lateral boundary line between States 1 and 2 drawn without reference to any islands belonging to either State.

Por último, una isla situada en la Zona D, tanto en el caso de los Estados opuestos como de los adyacentes, se caracteriza por el

hecho de que su mar territorial está más allá de la línea media o lateral y no intercepta esa línea en ningún punto. Dicha isla contaría con mar territorial y estaría aislada, porque no es contiguo con la plataforma continental del Estado. En esta situación es cuando pueden darse los problemas en la delimitación de plataforma continental.<sup>421</sup>

Dos son las situaciones que deben de tomarse en cuenta en la resolución de controversias en estos casos: el caso de que la isla constituya una porción substancial del territorio del Estado y que debe ser reconocido en cualquier modelo de delimitación, la existencia de derechos históricos que los habitantes de la isla pudieron haber adquirido en las aguas localizadas más allá del mar territorial de la isla.<sup>422</sup>

Por lo tanto, los espacios marinos bajo jurisdicción nacional dependientes de una isla serán determinados por el Estado, de manera razonable, tras sopesar debidamente todas las circunstancias concurrentes.<sup>423</sup>

Como podemos observar, ha sido común que las islas intervengan en controversias de delimitación, la jurisprudencia internacional nos lo ha demostrado. Asimismo, ha sido evidente que la CNUDM lamentablemente no establece en forma precisa como deben resolverse este tipo de cuestiones, por lo tanto, consideramos

---

<sup>421</sup> Karl, *Op. Cit.*, pp. 654-662.

<sup>422</sup> *Ibidem*, pp. 662-665.

<sup>423</sup> Remiro Brotons, *Op. Cit.*, p. 526

necesario que se establezcan normas internacionales más claras en este sentido, para llegar así a delimitaciones más equitativas.

## **F. Cambio de las circunstancias en la delimitación de espacios marinos<sup>424</sup>**

Sobre este punto encontramos dos circunstancias que pueden llegar a presentarse:

### **1. La elevación del nivel del mar y la desaparición de islas**

Sobre este problema, nuestro cuestionamiento sería ¿qué sucedería si una isla o islas desaparecen? Esto podría suceder por movimientos tectónicos o bien, por la elevación del nivel del mar. Sería obvio pensar que esta situación traería como consecuencia, la pérdida de espacios marinos que por dicha isla o cualquier formación insular se habían otorgado al Estado ribereño.

El clima de nuestro planeta ha sido afectado por la contaminación, la sobreexplotación de los recursos naturales, etc. A este fenómeno se le conoce como *greenhouse effect*, y que consiste en la elevación de la temperatura de la atmósfera como resultado de la concentración de bióxido de carbono y de otros gases en la atmósfera. Por ende, una de las consecuencias más peligrosas del fenómeno es el aumento del nivel del mar.

---

<sup>424</sup> Cfr. Caron, David D. "When Law Makes Climate Change Worse: Rethinking the Law of the Baselines in Light of a Rising Sea Level", *ELQ*, vol. 17, n.º. 4. E. U. A., 1990, pp. 621-653.

Así pues, en relación con los temas que han sido desarrollados en el presente capítulo, haremos referencia a la cuestión jurídica que trae consigo este fenómeno: ¿qué pasaría con la delimitación de espacios marinos?

Aunque se espera que algunos de estos efectos se presenten hasta el próximo siglo, consideramos importante prever las diferentes hipótesis que pueden surgir con este fenómeno.

La elevación del nivel del mar puede tener efectos negativos tanto a las áreas costeras poco profundas como en las islas (esto último, de suma trascendencia para nuestro trabajo) llegando incluso bien a desaparecer o a convertirse en inhabitables, lo que traería como consecuencia que un Estado perdiera el derecho de usarla para extender ZEE o plataforma continental. Este problema puede aumentar cuando se trata de un Estado archipelágico, ya que la mayor parte de los atolones e isletas de estos países apenas sobresalen arriba del nivel del mar por un metro y el punto natural más alto es generalmente menor de tres metros arriba del nivel del mar. Esta cuestión puede ser trágica si consideramos que en muchas ocasiones casi 500,000 personas habitan sobre éstos.<sup>425</sup>

No obstante, para muchos Estados se perderían más áreas marinas que terrestres.

Es menester señalar que en el análisis de este problema es necesario traer a colación el tema de las líneas de base<sup>426</sup> que, como

---

<sup>425</sup> Soons, A. H. A., "The Effects of a Rising Sea Level on Maritime Limits and Boundaries", *NILR*, vol. XXXVII, n° 2, Holanda, 1990, p. 208.

<sup>426</sup> *Id. supra.*, pp. 164-171.

consecuencia de la elevación del nivel del mar, cambian hacia la costa o, en el caso de islas y elevaciones en bajamar, pueden desaparecer completamente. Lo lógico sería que si una línea de base se mueve, el límite del espacio marino a delimitar también se movería, si un punto de la línea de base como una roca desaparece, el límite generado por aquel punto también. Esto traería consigo el cambio del límite exterior del mar territorial y de la ZEE, ya que con respecto a la plataforma continental el límite exterior está determinado fundamentalmente por factores geológicos y morfológicos y este espacio no sería afectado por el aumento del nivel del mar en cuanto a su extensión, sin embargo, el límite interior sí, si consideramos que jurídicamente la plataforma continental empieza a partir de donde se mide el mar territorial.<sup>427</sup>

En el caso de que una isla o elevación en bajamar desaparezca completamente, es posible que la extensión del mar territorial y de la ZEE disminuyan para el Estado ribereño. Tratándose de las islas la extensión del área marítima que se pierde puede ser substancial, mientras que en el caso de las elevaciones en bajamar pueden haber efectos solamente cuando se encontraban localizadas a una distancia mayor de las 12 millas del mar territorial. La pérdida de extensión de los espacios marinos estaría determinada por el área de la isla que desapareció, pero aún en el caso de pequeñas isletas pueden estar envueltos grandes espacios. Por ejemplo, si una isleta estaba situada a una distancia de 24 millas desde la línea de base permanente, la extensión del mar territorial puede disminuir, aproximadamente en 1500 Km<sup>2</sup>; la extensión de la ZEE puede aún disminuir, también en

---

<sup>427</sup> Soons, *Op. Cit.*, p. 216.

aproximadamente, 8,000 Km<sup>2</sup>. Si la isleta estaba situada a una distancia de 200 millas de la línea de base permanente, la pérdida del área de la ZEE puede sumar los 215,000 Km<sup>2</sup>. Y, en un caso extremo de una isla situada en alta mar, la pérdida de ZEE sumaría a los 431,000 Km<sup>2</sup>, esto último podría darse sobre todo en el Océano Pacífico.<sup>428</sup> ¿Qué pasaría con la plataforma continental de la isla que desapareció? ¿El Estado ribereño mantendría derechos soberanos sobre el suelo marino mientras que el objeto que la generó ya no existe?

¿Qué pasaría con el establecimiento de las líneas de base rectas? ¿El Estado ribereño estaría obligado a sustituir aquellos puntos por otros nuevos? El cambio de las circunstancias que originaron el establecimiento de líneas de base rectas como consecuencia del aumento del nivel del mar, el Estado ribereño tendría la disyuntiva a elegir si las cambia o no, decidirlo sería una facultad discrecional de éste. Y si las cambiara, traería como consecuencia la disminución de la extensión de las aguas interiores o aguas archipelágicas encerradas por las líneas de base rectas.

Debemos considerar los intereses que se encuentran envueltos por esta situación: por un lado, el ejercicio de la jurisdicción del Estado ribereño y, por otro lado, sus intereses económicos.

Podría sugerirse la conservación artificial o congelamiento de la línea de base, lo cual sería el medio más obvio para prevenir los efectos negativos del aumento del nivel del mar. En el caso de la

---

<sup>428</sup> *Ibidem*, pp. 217-218.

desaparición de una isla, se podría argumentar que el hecho de conservar las líneas de base de ésta, implicaría la creación de una "isla artificial", pero siendo "artificial" no tendría mar territorial, ZEE ni plataforma continental propios.<sup>429</sup> Actualmente, Japón e Islandia han invertido mucho dinero en reforzar ciertas rocas e isletas para que no desaparezcan. David Caron establece que se realizan gastos para proteger las líneas de base (por ejemplo la erección de barreras para contrarrestar el avance gradual del mar) dado que si se mueven, el ajuste del límite sería costoso.<sup>430</sup>

En el caso de las líneas de base rectas, esta cuestión puede ser subsanada de las siguientes formas: a) construir un faro u otra instalación similar sobre una isla desaparecida con el propósito de preservar el punto de base para el dibujo de líneas de base rectas;<sup>431</sup> b) invocar "derechos históricos" en el área marítima involucrada;<sup>432</sup> c) que constituya una regla de derecho internacional consuetudinario;<sup>433</sup> y d) si existe un acuerdo con otro Estado o Estados, éste problema sería solucionado vía acuerdo entre las partes involucradas o bien, por arbitraje y adjudicación. Respecto a esto último, es obvio que el establecimiento de una nueva frontera marina es solamente posible por acuerdo entre las partes, lo que implica que una parte no puede unilateralmente decidir terminar el acuerdo de delimitación porque cambió la línea de base, por lo tanto, no tendrá

---

<sup>429</sup> *Ibid.* p. 222.

<sup>430</sup> Caron, David D., *Op. Cit.*, 646-647.

<sup>431</sup> Soons, *Op. Cit.*, p. 223.

<sup>432</sup> *Ibidem.* pp. 223-225.

<sup>433</sup> *Ibid.* pp. 225-226.

efecto cuando la delimitación se haya fijado por un tratado, a menos que los dos Estados acuerden lo contrario.<sup>434</sup>

La CNUDM no previó esta situación, sin embargo, consideramos que es importante que se regule, ya que cuando llegue a darse, es probable que se susciten muchos conflictos de delimitación a nivel internacional.

Finalmente, es probable que México se vea afectado por la elevación del nivel del mar respecto a sus islas, ya que la mayoría de ellas son adyacentes a la costa continental y, además, son de pequeñas dimensiones, por lo que es necesario que el gobierno tome en cuenta esta situación.

## 2. Aparición de nuevas islas<sup>435</sup>

Otro cambio de las circunstancias en la delimitación de espacios marinos sería la aparición de nuevas islas, en cualquier parte del mar y de cualquier tamaño. Esta cuestión la hemos analizado en el Capítulo I de nuestro trabajo respecto a la soberanía territorial, sin embargo viene a propósito en lo que se refiere al ámbito del derecho del mar ya para plantearnos ¿qué sucede cuando una isla aparece? Si bien es cierto que la CNUDM es competente para negociar sobre los espacios marinos de las islas, también lo es que ésta no

---

<sup>434</sup> *Ibid.* pp. 227-229.

<sup>435</sup> Cfr. Habibur Rahman, M. "The Impact of the Law of the Sea Convention on the Regime for Islands: Problems for the Coastal State in Asserting Claims to "New Born" Islands in Maritime Zones", *ICLQ*, vol. 34, part 2, Great Britain, April 1985, pp. 368-376. Y también del mismo autor, "Practice of UCLOS between Developing with Reference to the Conflict over the South Talpatty Island", *Verfassung und Recht in Übersee*, vol. 21, n° 2, Alemania, 1988, pp. 210-220.

puede negociar sobre la soberanía territorial de las mismas si emergen en diferentes espacios marítimos, como lo vimos, esto es materia del derecho internacional consuetudinario.

Surgen varias hipótesis dependiendo de la ubicación de las nuevas islas. Si emerge en el mar territorial de un Estado, no hay problema, es obvio que el Estado ribereño ejercería soberanía sobre dicha isla y ningún otro Estado podría reclamarla como propia. En sus espacios marinos, se aplicarían las normas relativas a las islas en el mar territorial. Si surge en los otros espacios marinos de un Estado ribereño la situación se complica ya que, como recordamos, el Estado no ejerce sobre los otros espacios (zona contigua, ZEE y plataforma continental) soberanía plena. En consecuencia, y conforme al derecho internacional consuetudinario, dicha isla sería *res nullius* y, como tal, para la validez jurídica de la adquisición de soberanía territorial de un Estado sobre esta isla es menester su ocupación. Por el hecho de que la isla surja en los otros espacios marinos de un Estado ribereño, sería lógico que a éste último se le diera preferencia en la adquisición de soberanía territorial. Y para el otorgamiento de espacios marinos, se seguirían las reglas establecidas por el art. 121 de la CNUDM. Sin embargo, si otro Estado llegara a ocuparla, nos encontraríamos con el problema de delimitación entre Estados opuestos, y lo mismo pasaría si la isla emerge entre dos Estados. Como lo observamos anteriormente en el caso de Estados opuestos, esta situación es complicada. Por último, si la isla emerge en alta mar, lógicamente la isla en esta zona es *res nullius* y como tal, cualquier Estado puede llegar a ocuparla y adquirir así soberanía territorial sobre la misma.

# **CAPÍTULO IV**

## **MARCO JURÍDICO**

## **CAPÍTULO IV**

### **MARCO JURÍDICO**

En los capítulos anteriores hemos realizado la revisión de la problemática de las islas y sus normativas en términos generales pero las islas, como parte del territorio de un Estado, están sujetas a sus normas internas, así como a normas de carácter internacional (como el respeto de la integridad territorial y en especial, respecto al régimen de las aguas que bañan sus costas). En este capítulo nos referiremos tanto a instrumentos internacionales, así como la legislación mexicana que tienen que ver con nuestro objeto de análisis, el territorio insular.

#### **A. Marco Jurídico Internacional**

Para efectos de este trabajo dividimos el ámbito internacional en dos partes: a) las normas relacionadas con la integridad del territorio de un Estado, y b) las normas del derecho del mar.

##### **1. Tratados sobre la integridad territorial de los Estados**

En el ámbito internacional, todo Estado tiene la obligación de respetar la integridad territorial de los demás Estados; en consecuencia, la soberanía territorial de un Estado no debe ejercerse en detrimento de otro, antes al contrario, debe ser de buena fe y de acuerdo con las obligaciones internacionales y el derecho internacional en general.<sup>436</sup> Podemos decir que la obligación de los Estados de respetar la integridad territorial de los otros es una norma

---

<sup>436</sup> Sahovic, *Op. Cit. supra nota 13*, p. 318.

imperativa del derecho internacional general, esto es, una norma de *ius cogens*. Los instrumentos que establecen dicha obligación son multilaterales y regulan las relaciones de los Estados en general para evitar, en la medida de lo posible, conflictos internacionales.

### a) Pacto de la Sociedad de Naciones

Uno de los instrumentos internacionales que se precisa en este estudio es el llamado Pacto de la Sociedad de Naciones, este es el documento fundamental de la Sociedad de Naciones (antecedente de la ONU), organización fundada después de la Primera Guerra Mundial cuya sede estuvo en Ginebra. Fue adoptado por la Conferencia de Paz en Versalles el 28 de junio de 1919, y entró en vigor el 10 de enero de 1920. Consta de 26 artículos y el art. 10 establece la obligación de los Estados miembros de respetar la integridad territorial de todos los Estados miembros de la Liga; así:

*Los miembros de la Liga se comprometen a respetar y conservar contra toda agresión del exterior la integridad territorial e independencia política existente de todos los miembros de la Liga. En el caso de realizarse tal agresión o en el caso de existir alguna amenaza o peligro de que tal agresión se realice, el Consejo se pronunciará sobre los medios en virtud de los cuales se cumplirá esta obligación.*

Sin embargo, el Pacto únicamente establece dicha obligación para los Estados miembros. Esta garantía fue considerada por el presidente Wilson como la piedra angular de todo el edificio. No obstante, ésta última referencia suscitó un debate en torno al artículo

10 lo que dio por resultado el repudio del Pacto por parte de los Estados Unidos.<sup>437</sup>

Lamentablemente, la Sociedad de Naciones se quedó en un intento de organización internacional al no poder evitar la Segunda Guerra Mundial, no obstante, sirvió como antecedente de la Organización de las Naciones Unidas, así como de su Carta tratando de no cometer los mismos errores.

### b) Carta de las Naciones Unidas

Tuvo su nacimiento al finalizar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. La Carta fue firmada por los 50 Estados participantes (y Polonia) en San Francisco, el 26 de junio de 1945, entrando en vigor el 24 de octubre del mismo año. Dentro de este mismo instrumento también se anexó el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Consta de un preámbulo y de 19 capítulos con un total de 111 artículos.

Actualmente, casi todos los Estados pertenecen a la ONU y los que no son miembros, han reconocido sus principios directivos. Verdross afirma que la Carta tiende a convertirse en la Constitución de la comunidad universal de los Estados.<sup>438</sup>

El artículo 2 pr. 4º del instrumento internacional referido es de nuestro especial interés puesto que determina lo siguiente:

---

<sup>437</sup> Jenks, C. Wilfred, (Bejar Hurtado, Francisco, tr.) *El mundo más allá de la Carta. Cuatro etapas de la Organización Mundial*. (Colección de Ciencias Sociales. Serie de Relaciones Internacionales) Madrid, Tecnos, 1972, p. 51.

<sup>438</sup> Verdross, *Op. Cit. supra nota* 17, p. 118.

*Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1,<sup>439</sup> la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:*

*4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado,<sup>440</sup> o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.*

Como es de observarse, se consigna uno de los principios rectores de las relaciones internacionales. Se constituye así, en una obligación tanto para los Estados miembros como para los que no lo son (pr. 6 del mismo artículo).

**1) Declaración sobre los principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas**

Esta Declaración fue adoptada por la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General el 24 de octubre de 1970; y establece varios principios de derecho internacional importantes para las relaciones entre los Estados, basado en la Carta de las Naciones Unidas y conforme a la intención fundamental de este organismo, a saber: que es el mantener y fortalecer la paz internacional y fomentar, asimismo, el imperio del derecho internacional en las obligaciones contraídas por los Estados firmantes de la Carta.

<sup>439</sup> En el art. 1º se citan los propósitos de las Naciones Unidas, dentro de los cuales, está el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

<sup>440</sup> Esto significa que incluye también a los Estados no miembros de la organización.

La Asamblea General declaró que los principios de la Carta incorporados en la Declaración constituían <<principios básicos de derecho internacional>>, e instó a los Estados tanto a que se guiaran por estos principios en su comportamiento internacional, como a que desarrollaran sus relaciones mutuas sobre la base de su estricto cumplimiento. Con ello, afirma Verdross, la Asamblea pretende que los principios de la Carta obtengan reconocimiento general, independientemente de la pertenencia de los Estados a la Organización.<sup>441</sup>

Siete son los principios fundamentales que se consagran siendo de nuestro particular interés los siguientes:<sup>442</sup>

*El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas*

En razón de tal principio, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado como medio de resolver controversias internacionales incluso, las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados.

El territorio de un Estado no será objeto de ocupación militar derivada del uso de la fuerza en contravención de las disposiciones de la Carta. El territorio de un Estado no será objeto de adquisición por otro Estado, derivada de la amenaza o el uso de la fuerza. No se

---

<sup>441</sup> Verdross, *Op. Cit.*, p. 486.

<sup>442</sup> Székely, *Op. Cit. supra nota* 182, Tomo I, pp. 166-176.

reconocerá como legal ninguna adquisición territorial derivada de la amenaza o el uso de la fuerza.

**El principio de la igualdad soberana de los Estados**

Todos los Estados gozan de igualdad soberana, por lo que tienen iguales derechos y deberes pese a las diferencias de cualquier índole.

Dentro de los elementos de este principio el inciso d) establece: "La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables".

**c) Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA)**

Este instrumento internacional se firmó el 30 de abril de 1948, y entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Contiene 112 artículos agrupados en 18 capítulos y divididos en 3 partes. La primera parte se refiere a la naturaleza, finalidades y principios de la OEA; los derechos fundamentales y obligaciones de los Estados; el arreglo pacífico de controversias; la seguridad colectiva; y las normas económicas, sociales y culturales. Establece que "*dentro de las Naciones Unidas, la OEA constituye un organismo regional*", y menciona sus "*obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas*", por lo que su organización, estructura y principios son casi iguales a los establecidos por la Carta de las Naciones Unidas.

En su art. 1º establece sus fines, siendo uno de ellos el "*...defender su soberanía, su integridad territorial y su independen-*

cia...". Es de particular interés para nosotros lo que se establece en el art. 17:

*El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.*

De de los tratados multilaterales relacionados con este tema, podríamos decir que el artículo arriba señalado es el más explícito y claro.

Artículos importantes relacionados con la integridad territorial son: el art. 24 "Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos." Por su parte el art. 25 establece que:

*si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectados por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz en América, los Estados americanos en desarrollo de los principios de solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia.*

Podemos decir que la obligación de respetar la integridad territorial de los Estados, prácticamente está reconocida a nivel internacional, como lo mencionamos, se trata de una norma *ius cogens*, por lo tanto, el territorio de los Estados es inviolable.

## 2. Conferencias y Convenciones sobre el derecho del mar

### a) Antecedentes

El primer antecedente concerniente al *status* de las islas lo encontramos en la **Conferencia de La Haya para la Regulación de las Pesquerías del Mar del Norte** de 1881, en la que se discutieron los tipos de formaciones insulares que serían acordadas para las zonas de pesca en el Mar del Norte.<sup>443</sup>

En 1894, en el ámbito doctrinal, el **Instituto de Derecho Internacional** se preocupó por la regulación del mar territorial elaborando once artículos sobre la definición y régimen del mar territorial.

La **Conferencia Imperial** de 1923 en su 4ª Resolución, estipulaba que la anchura del mar territorial era de 3 millas, la cual debía ser medida desde la tierra firme y desde todas las islas. En ella se estableció que el término de isla, comprende todas las porciones de territorio permanentemente arriba de la pleamar en circunstancias normales y que tengan la capacidad de uso y de habitación, esto significó que, por primera vez, se tomaran en cuenta los requisitos de "uso y habitación" para que las islas contaran con mar territorial propio.<sup>444</sup> Además en el memorándum explicativo de la Conferencia se especificaba que: El uso de la frase de que "sean capaces de uso o habitación" se había adoptado como un compromiso. Asimismo, se

---

<sup>443</sup> United Nations, *Op. Cit. vid. supra nota* 123, p. 2.

<sup>444</sup> Brown, E. D., "Rockall and the Limits of National Jurisdiction of the U.K., Part 1", *2 Marine Policy* (1978) p. 206. *Cit. por* Kwiatkowska y Soons, *Op. Cit. supra nota* 129, pp. 153.

entendía que esta capacidad era natural, esto es, sin ningún tipo de adición artificial, para ser usadas todo el tiempo con propósitos definitivos ya sean comerciales o de defensa, y que la habitación humana tenía que ser permanente.<sup>445</sup>

Bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, en 1930 se celebró en La Haya la **Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional**, con la participación de 48 Estados, entre ellos México.<sup>446</sup> Una de las preocupaciones de dicha Conferencia era la de regular el mar territorial y establecer su límite preciso, pero fracasó en este intento. No obstante, su importancia radica en haber establecido el *status* jurídico de las zonas de mar adyacentes a la costa, esto es, del mar territorial y de la zona contigua.

Respecto a nuestro punto de interés se determina, por primera vez, el concepto de isla y que cada isla cuenta con mar territorial propio. En ella existió una propuesta por parte de Australia, Gran Bretaña y Sudáfrica para que se estableciera, dentro de la definición de isla, la capacidad de uso y ocupación al otorgarles aguas territoriales.<sup>447</sup> Sin embargo, esta propuesta no fue aceptada y no entró dentro de la definición de isla en el Acta Final de la Conferencia. En la segunda Subcomisión, se añadía que el término de no excluía las islas artificiales cuando se tratara de verdadero trozo de territorio

---

<sup>445</sup> *Ibidem*, p. 154.

<sup>446</sup> García Robles, Alfonso, "Desarrollo y Codificación de las normas básicas del derecho del mar hasta 1960", en *México y el régimen del mar*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, p. 16.

<sup>447</sup> Esto es irónico ya que posteriormente Gran Bretaña cambió radicalmente esta posición en el caso de Rockall.

y no simplemente de instalaciones flotantes, boyas ancladas, etc.<sup>448</sup> De igual modo, se hizo referencia a los archipiélagos en donde ya se hacía distinción entre los costeros y los oceánicos.

En el seno de la ONU, la **Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas** en su primer periodo de sesiones, en 1949, preparó una lista provisional de materias que consideraba que era necesario codificar.<sup>449</sup> En ellas, se incluyeron el régimen del mar territorial y de la alta mar. Posteriormente, de acuerdo a una recomendación formulada por la Asamblea General en su Resolución 374 (IV), en el tercer periodo de sesiones de la Comisión, en 1951, inició sus trabajos sobre el régimen del mar territorial. Durante siete periodos consecutivos, la Comisión estudió estos temas.<sup>450</sup>

En 1954, Sir Hersch Lauterpacht presentó una enmienda en la definición de isla, opinaba que una isla para serlo, debía ser "susceptible de ocupación y control efectivo".<sup>451</sup> Sin embargo, se dio oposición a esta postura argumentando que si se aceptaba ese sentido cualquier roca podía ser usada como una estación de radio o un puesto de observación meteorológica y, por lo mismo, todas las rocas tendrían la capacidad de ocupación y control. Esta propuesta de enmienda fue retirada por el mismo autor por generar más problemas que los que resolvía.

---

<sup>448</sup> Azcárraga, *Op. Cit.*, *supra nota* 109, p. 130. Marín López, *Op. Cit.*, p. 153.

<sup>449</sup> Cfr. Johnson, D. H. N., "The Preparation of the 1958 Geneva Conference on the Law of the Sea", *ICLQ*, vol. 8, part 1, January 1959, pp. 125-129.

<sup>450</sup> Cfr. Naciones Unidas, *La Comisión de Derecho Internacional y su Obra*, 4ª ed., Nueva York, Naciones Unidas, 1989, pp. 42-44.

En el octavo período de sesiones (1956) se consideró que se debía elaborar un informe final dirigido a la Asamblea General sobre el derecho del mar. Dicho informe estaba conformado por 73 artículos con sus respectivos comentarios, los cuales versaban sobre el mar territorial, zona contigua, alta mar y plataforma continental.<sup>452</sup> Sin embargo, la Comisión llegó a la conclusión de que era necesario que la Asamblea General convocara a una conferencia internacional de plenipotenciarios encargada de examinar el derecho del mar, tanto los aspectos jurídicos como los técnicos, biológicos, económicos y políticos para así llegar a una o más convenciones internacionales o los instrumentos que sean necesarios. En los artículos elaborados por esta Comisión existieron varios aportes positivos, los cuales sirvieron de base a la I CONFEMAR.

En lo tocante a lo particular de nuestro estudio, la Comisión le dedicó un artículo al régimen de las islas (art. 10) que para nosotros resulta relevante, pues establece el concepto de isla y le otorga mar territorial propio, textualmente establecía lo siguiente:

*Toda isla tiene su propio mar territorial. Una isla es un área de tierra, rodeada de agua, que en circunstancias normales está permanentemente por encima de la marca de marea alta.*

En el comentario sobre este artículo se señala que será aplicable tanto para islas situadas en alta mar, como las islas situadas en el mar territorial, en éste último caso, su mar territorial coincidirá en parte con el mar territorial de la costa principal.

---

<sup>451</sup> Remiro Brotons, *Op. Cit.* p. 513. Kwiatkowska y Soons, *Op. Cit.*, pp. 154-155.

<sup>452</sup> García Robles, *Op. Cit.*, pp. 20-21. y Naciones Unidas, *Op. Cit. supra nota* 450, pp. 42-44.

Asimismo, las islas situadas total o parcialmente en el mar territorial, pueden ser tomadas en consideración para determinar el límite exterior del mar territorial, tal como lo señalamos en el capítulo anterior.

Otro punto relevante que estableció la Comisión en su comentario fue el de discriminar, para tener mar territorial, a las elevaciones de bajamar y a las islas artificiales usadas para la explotación de la plataforma continental. En otro apartado, en la definición de plataforma continental, también incluyó la de las islas (art. 67). Respecto a los archipiélagos, la Comisión fracasó al tratar de regularlas por ser complicado y, por esta razón, no llegaron a ningún acuerdo en concreto.<sup>453</sup>

Cabe mencionar, que dentro de las reuniones relativas al derecho del mar que se llevaron a cabo por países latinoamericanos, la importancia de la «Declaración de Santiago»<sup>454</sup> (18 de agosto de 1952) en lo referente al párrafo IV, así:

*IV. En el caso del territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas.*

*Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de doscientas millas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.*

Como podemos observar, le otorga a las islas la zona de 200 millas sin ninguna restricción, a menos de que se encuentren en

---

<sup>453</sup> United Nations, *Op. Cit. supra* nota 123, p. 4.

<sup>454</sup> *Vid. supra*, Capítulo III, pp. 204-205.

espacios marinos de otro Estado.<sup>455</sup> Por lo tanto, lo establecido por esta Declaración nos da ya indicios de la importancia de las islas para la delimitación de espacios marinos, así como la problemática que encierran.

Antes de que iniciara la I CONFEMAR, en 1956, se celebró en México la Tercera Reunión de Jurisconsultos, de la cual surgió la Resolución XII llamada Principios de México,<sup>456</sup> en ella se abarcaron cuestiones de mar territorial, plataforma continental, conservación de los recursos vivos de la alta mar y bahías. Respecto al mar territorial, se señaló que el límite de las 3 millas era insuficiente y que no constituía una norma general de derecho internacional, por lo que se estableció que cada Estado tenía la competencia en determinar su mar territorial, hasta límites razonables atendiendo a diversos factores. Por otro lado, también se hizo alusión al empleo de líneas de base recta para la delimitación del mar territorial. Es menester señalar que la plataforma continental, fue uno de los primeros instrumentos internacionales que incorporan esta figura.

### **b) Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (I CONFEMAR)**

El 21 de febrero de 1957, la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución 1105 (XI), en la que se acordó convocar a una

---

<sup>455</sup> Problema que detallamos en el capítulo anterior.

<sup>456</sup> Frías, Yolanda, "Panorama introductorio sobre el derecho del mar, el derecho del mar como parte del derecho internacional, régimen jurídico de los espacios oceánicos en las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958. Comentarios generales sobre los resultados de la III CONFEMAR, 1973-1982", *RFDM*, vol. XXI, n° 120, México, UNAM, septiembre-diciembre 1981, pp. 712-713. En el mismo sentido, Vargas, *Op. Cit.*, *vid supra* nota 114, voz: *Principios de México*, pp. 219-221.

conferencia Internacional de plenipotenciarios para examinar el derecho del mar en la forma recomendada por la Comisión de Derecho Internacional.

Esta Conferencia se reunió en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958. En ella participaron representantes de 86 Estados, de los cuales 79 eran miembros de la ONU y 7 miembros de organismos especializados.

La Conferencia tuvo ante sí más de treinta documentos preparatorios, redactados por la Secretaría de las Naciones Unidas, por algunos organismos especializados y por expertos independientes invitados por el Secretario General a que presentaran estudios sobre diversos temas especializados. Por la amplitud de la labor a realizar, la Conferencia estableció cinco Comisiones. Cada Comisión presentó al pleno de la Conferencia un informe que resumía los resultados de sus trabajos e incluía el proyecto de artículos, de éstos se aprobaron cuatro convenciones internacionales sobre el derecho del mar, sumando en total alrededor de 78 artículos siendo las siguientes:

- a) Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua;<sup>457</sup>
- b) Convención sobre la Alta Mar;<sup>458</sup>
- c) Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar;<sup>459</sup>
- d) Convención sobre la Plataforma Continental.<sup>460</sup>

---

<sup>457</sup> Aprobada por la Cámara de Senadores el 17 de diciembre de 1965 (por el decreto publicado en el DO del 5 de enero de 1966). Promulgada por el Ejecutivo el 17 de agosto de 1966, y entró en vigor para México el 1º de septiembre de 1966.

<sup>458</sup> Aprobada, promulgada y en vigor en las mismas fechas de la Convención anterior, el acuerdo se publicó en el DO del 19 de octubre de 1966.

<sup>459</sup> Decreto publicado en el DO del 22 de octubre de 1966.

Además de estas Convenciones, la Conferencia aprobó un Protocolo de firma facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias, en el que se establecía la jurisdicción obligatoria de la CIJ, o, si las partes lo preferían, el arreglo mediante conciliación o arbitraje.

Se dice que esta codificación representa, virtualmente, el primer acuerdo internacional con mayores tópicos sobre el derecho de paz. Además de su importancia por recoger muchísimas prácticas del derecho internacional consuetudinario sobre espacios marinos.

Para el presente trabajo, consideramos importantes la CMTZC y la CPC, que a continuación detallaremos:

### 1) Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua (CMTZC)

Fue firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958 y entró en vigor el 10 de septiembre de 1964, consta de 32 artículos. No profundizaremos lo que dicha Convención establece ya que en el capítulo anterior hicimos referencia sobre algunos artículos en particular.

Formalmente, es la primera Convención de carácter internacional donde son consideradas las islas. En el art. 10, pr. 1º, define lo que debe entenderse por isla, definición que pasa íntegra a la CNUDM.<sup>461</sup> En el segundo párrafo, establece que su mar territorial se

---

<sup>460</sup> Se aprobó el 19 de diciembre de 1965 por decreto publicado en el DO del 5 de enero de 1966, promulgada el 17 de junio de 1966 y publicado en el DO del 16 de diciembre de 1966.

<sup>461</sup> *Vid. supra*, Capítulo II, p. 67.

mide de acuerdo a las disposiciones de la Convención. Por lo tanto, toda isla goza de mar territorial independientemente de su tamaño, características geológicas, población o la vida económica que ellas tengan.

Por otro lado, hace referencia a las islas en forma indirecta en el art. 4 prs. 1º y 3º,<sup>462</sup> sobre el trazado de líneas de base rectas (franja de islas y elevaciones de bajamar) que ya analizamos anteriormente. Respecto a la medición de las bahías, el art. 7 pr. 3º también hace mención a la existencia de islas.<sup>463</sup> Y el art. 11, hace referencia a las elevaciones que emergen en bajamar, las define y determina tanto los requisitos para establecer las líneas de base para medir el mar territorial, como para que éstas tengan mar territorial propio.<sup>464</sup> Las islas artificiales no son consideradas en esta Convención.

La CMTZC es un buen intento codificador de las reglas sobre el mar territorial y zona contigua. El defecto de que adolece esta Convención es que no delimitó la anchura máxima del mar territorial. Asimismo, respecto al régimen de las islas, va a sufrir de los mismos vicios de la CNUDM como lo veremos más adelante.<sup>465</sup>

## 2) Convención sobre la Plataforma Continental (CPC)

Al igual que la anterior fue firmada el 29 de abril de 1958, pero entró en vigor unos meses antes, el 10 de junio de 1964. Consta

<sup>462</sup> Que pasa en forma idéntica al pr. 1º del art. 7º de la CNUDM y el pr. 3º pasa con algunas modificaciones al párrafo 4º.

<sup>463</sup> Pasa a conformar el art. 10 pr. 3º de la CNUDM.

<sup>464</sup> *Vid. supra*. Capítulo III, pp. 181 y ss.

<sup>465</sup> En cuanto al concepto y delimitación de espacios en las mismas.

únicamente de 15 artículos.<sup>466</sup> Su importancia radica en regular globalmente la figura de plataforma continental, en donde se define legalmente e implanta un régimen para establecer los derechos de los Estados sobre dicha plataforma. El inciso b) del art. 1º designa como plataforma continental:

*b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas andógas, adyacentes a las costas de las islas.*

Por lo tanto, las islas gozan de plataforma continental sin restricción alguna.

Respecto a las "islas artificiales" o instalaciones en el mar, la CPC las regula en el art. 5º, de los prs. 2º al 7º. Los Estados ribereños tienen derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental, instalaciones para su explotación, las que deben tener zonas de seguridad hasta de 500 metros. De igual forma determina que aunque dichas instalaciones se encuentren bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. En general, la reglamentación de estas instalaciones es idéntica a la de la CNUDM.

Uno de los defectos de la CPC es que no define el límite de la plataforma continental del Estado ribereño, ya que el criterio de profundidad o de explotación hizo poco precisa e insatisfactoria la definición de plataforma continental.<sup>467</sup>

---

<sup>466</sup> Cuando detallamos la plataforma continental en el capítulo anterior, hicimos mención a varios de los artículos de esta Convención.

<sup>467</sup> Amerasinghe, *Op. Cit. supra nota* 364, p. 15.

Por otro lado, como lo analizamos en el capítulo anterior,<sup>468</sup> en el art. 6, que trató de dar solución a problemas de delimitación de la plataforma continental en los Estados que se encuentran frente a frente o en los Estados adyacentes, se hace referencia a "circunstancias especiales" sin definir las, aún cuando en muchas ocasiones esas circunstancias se traducen en la presencia de una o varias islas.

### **c) Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (II CONFEMAR)**

El 10 de diciembre de 1958, la Asamblea General, en la resolución 1307 (XIII), pidió al Secretario General que convocara a una segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar para que se llevara a cabo en marzo o abril de 1960, con el fin de que continuara estudiando las cuestiones de la anchura del mar territorial, así como de los límites de las pesquerías, problemas no resueltos por la Conferencia anterior.

Esta Conferencia se llevó a cabo del 17 de marzo al 26 de abril de 1960, con la participación de 88 Estados, de los cuales 82 eran miembros de la ONU y el resto organismos especializados. Se celebró en catorce sesiones plenarias. Cabe señalar que México tuvo una participación activa en esta Conferencia.

Desafortunadamente, la Conferencia no llegó a aprobar ninguna propuesta de fondo sobre las cuestiones que examinaba. Sin embargo,

---

<sup>468</sup> *Vid. supra*, Capítulo III, pp. 237 y ss

se aprobó una resolución en la que se expresaba la necesidad de asistencia técnica en la pesca.

### **d) Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (III CONFEMAR)<sup>469</sup>**

#### **1) Antecedentes**

En los 60s se despertó un gran interés por las cuestiones del mar y sus recursos. Algunos de los elementos que contribuyeron a que se despertara dicho interés son los siguientes:<sup>470</sup>

- La rivalidad existente entre Estados Unidos y la exURSS sobre transportarse bajo las aguas (por submarinos).
- El mejoramiento de las técnicas en la pesca en cuanto a la búsqueda y la captura.
- El hallazgo de grandes riquezas petroleras en las plataformas continentales.

---

<sup>469</sup> Cfr. Cuenca Anaya, José, "Antecedentes y preparación de la Conferencia sobre el Derecho del Mar" *La Actual Revisión del Derecho del Mar: una perspectiva española*, Vol. I, Parte I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Centro de Documentación, 1974, pp. 27-67. Cfr. también: Inclán G., Sergio Alberto, "La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *Legislación y Jurisprudencia*, Gaceta Informativa, año 12, vol. 12, n° 40, México, septiembre-diciembre 1983, pp. 1294-1301. Howard, Lawrence A., "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea and the Treaty/Custom Dichotomy", *TILJ*, vol. 16, n° 3, Summer 1981, pp. 321-345. Buhl, Johannes Fons, "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea", *Common Market Law Review*, vol. 18, n° 4 1981 Netherlands, pp. 353-367. Plant, G., "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea and the Preparatory Commission: Models for United Nations Law-Making?" *ICLQ*, vol. 36, part 3, London, July 1987, pp. 525-558. Amerasinghe, H. S., *Op. Cit. supra nota* 364, pp. 13-24.

<sup>470</sup> Sanger, Clyde, *Ordering the Oceans The Making of the Law of the Sea*, Toronto, University of Toronto Press, 1987, p. 2.

- El descubrimiento de la existencia de nódulos polimetálicos en los fondos marinos y oceánicos.

El 1º de noviembre de 1967, en el seno de la Asamblea General (XXII periodo de sesiones) el discurso del representante de Malta, Arvid Pardo, causó gran revuelo internacional, ya que, al decir de Jorge Vargas, sentaba las bases del inicio de una revolución oceánica internacional.<sup>471</sup>

Como resultado a una minuciosa investigación, Arvid Pardo se refirió a los adelantos oceanográficos, a la multiplicidad de usos de los océanos, a los enormes recursos minerales que contienen los fondos marinos y oceánicos y la posibilidad de que tales fondos pudieran ser objeto de apropiación, explotación y militarización en forma progresiva debido a los avances científicos y tecnológicos. Expuso en forma brillante que, por lo tanto, existía la necesidad de que la comunidad internacional se ocupara de su regulación. Y, por otro lado, el derecho internacional vigente no definía con precisión los límites de jurisdicción nacional sobre el lecho marino.

El representante de Malta propuso, entonces, que se convocara a todos los Estados a suscribir un tratado que garantizara que los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, se utilizaran únicamente con fines pacíficos y que, dicha zona, fuese reconocida como "*Patrimonio Común de la Humanidad*".

Esta propuesta fue tan importante que, en el mismo periodo de sesiones, se estableció una Comisión *ad hoc*, integrada por 35

---

<sup>471</sup> Vargas, *Op. Cit. supra nota* 114, voz: *Propuesta de Malta*, p. 225.

Estados, para estudiar la utilización de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional con fines pacíficos. Un año más tarde se convirtió en permanente por la Resolución 2467 (XXIII) del 21 de diciembre de 1968, compuesta ya por 42 Estados (incluyendo México) y que, finalmente, llegó a tener 91 miembros.<sup>472</sup> En ese mismo año se debatió por primera vez el concepto de "*Patrimonio Común de la Humanidad*".

En 1970, la Asamblea General aprobó en su resolución 2749 (XXV) una "Declaración de Principios que Regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo Fuera de los Límites de Jurisdicción Nacional", dichas zonas son declaradas, formalmente, "Patrimonio Común de la Humanidad". En la resolución 2750 C (XXV) del 17 de diciembre de 1970, se decide convocar a la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (III CONFEMAR), para lo se encarga a la Comisión de los Fondos Marinos, ya con 91 miembros, que prepare la Conferencia. Durante tres años la Comisión Preparatoria<sup>473</sup> celebró seis sesiones y en ella se presentaron muchísimas propuestas con intereses especiales.

El trabajo sustantivo de la Conferencia se dividiría en dos partes fundamentales: primera, la consideración y adopción de un tratado para un régimen internacional (fondos marinos y oceánicos más allá de la jurisdicción nacional) lo que implicaría la creación de

---

<sup>472</sup> Vargas, Jorge A., "Panorámica actual del derecho del mar en México", *Jurídica*, tomo II, n° 10, México, julio 1978, p. 217.

<sup>473</sup> La Comisión era un órgano amplio y representativo, de carácter político, dependiente de la Asamblea General y lo más importante, estaba conformado por Estados soberanos, cuyos representantes expresaban las posiciones de sus Gobiernos, lo que daba a sus labores un carácter de pre-negociación que repercutió en la lentitud de sus procedimientos y en la dificultad en llegar a un acuerdo general en varios puntos.

un nuevo derecho; y, segunda, un examen y revisión del derecho del mar existente que estudiaría las cuestiones que no tuvieron éxito en las Conferencias anteriores o que requerían de una revisión para ajustarlas a las necesidades y realidades de la época.<sup>474</sup>

La Comisión Preparatoria se dividió en tres Subcomisiones que se llevarían a cabo toda la negociación procesal quedando como sigue:

**Subcomisión I.** La que se encargaría de preparar todos los proyectos relativos a los fondos marinos.

**Subcomisión II.** La que prepararía sobre la lista general de temas y cuestiones relacionados con el Derecho del Mar. En esta Subcomisión se trató el régimen de las islas.<sup>475</sup>

**Subcomisión III.** Consideraría la preservación del medio marino y sobre la investigación científica.

Dentro de los trabajos de la segunda subcomisión se hizo mención al régimen de las islas en particular, relativa a las circunstancias especiales e intereses, y la necesidad de encontrar soluciones a problemas específicos tales como los de los Estados archipelágicos. Con respecto a la plataforma continental, existieron puntos relativos al problema de algunas islas. Con respecto a las pesquerías y a la conservación de recursos vivos del mar, se conectó dicho tema en relación a ciertas islas.<sup>476</sup>

El 18 de agosto de 1972, la Comisión aprobó formalmente una lista de materias y aspectos relacionados con el derecho del mar, dentro de las cuales se encontraban las siguientes: la anchura del

<sup>474</sup> Amerasinghe, *Op. Cit.*, p. 17.

<sup>475</sup> Esta Subcomisión tenía la tarea más importante, tenía en sus manos la responsabilidad de la preparación de proyectos de artículos sobre los temas más trascendentales y controvertidos.

<sup>476</sup> United Nations, *Op. Cit. supra nota* 123, pp. 6-7.

mar territorial, estrechos internacionales, plataforma continental, el concepto de ZEE, la cuestión de la jurisdicción exclusiva, las libertades de alta mar, los problemas de los grupos con intereses especiales, la preservación del medio marino, la investigación científica, etcétera.

Finalmente en 1973, la Comisión publicó un informe en seis volúmenes en donde se expusieron los esfuerzos realizados para llegar a la consolidación de las propuestas, en algunos casos en forma de artículo, dando las diferentes variantes para cada uno.

#### **i) Proyectos relativos a las islas**

Durante las sesiones previas a que diera inicio la III CONFEMAR se dieron varias propuestas respecto al régimen de las islas así, en 1971, Malta presentó un proyecto sobre este tema que, a nuestro parecer, es muy completo. En él se define isla y elevación en bajamar; se establece cual es la jurisdicción que tiene un Estado isleño o Estado archipelágico, jurisdicción que se extiende a 200 millas a partir de la costa de la isla o islas principales.

Un aspecto muy interesante de la propuesta es la creación de "Instituciones Internacionales de Espacio Oceánico" las que, dentro de sus facultades, tiene la de aceptar la transferencia de cualquier Estado de la administración de arrecifes, bancos o islas que tengan menos de 10,000 habitantes permanentes; los arrecifes, bancos o islas transferidos pueden ser usados por las Instituciones sólo con propósitos internacionales (estaciones científicas, parques naturales, etc.).

Las Instituciones pueden no aceptar la transferencia de administración de Islas habitadas: a) sin consultar el deseo expreso y libre de los habitantes de que no existe oposición para realizarla; b) o cuando pueda vincular una responsabilidad financiera substancial por parte de las Instituciones o cuando pueda envolver a éstas en una controversia política con un Miembro.

La población de las islas bajo la administración de las Instituciones deben gozar de un completo autogobierno. Asimismo, las Instituciones deben promover el progreso económico, social y educativo de los habitantes y deben procurar de proveerlos de oportunidades de empleo. Por otro lado, los habitantes tienen el derecho de hacer peticiones a cualquiera de los órganos de las Instituciones, y tales peticiones deben recibir especial consideración. Igualmente, los habitantes pueden libremente terminar su asociación con las Instituciones con dos años de anticipación.<sup>477</sup>

En las reuniones de la II Subcomisión en 1971, dentro de las materias relacionadas con el derecho del mar se encontraban aspectos que se referían al régimen de islas aisladas en relación a las zonas de jurisdicción de pesca exclusiva (antecedente de la ZEE).

En 1972, durante las reuniones de la II Subcomisión, muchas delegaciones expresaron sus puntos de vista sobre la cuestión del régimen de las islas. En estas reuniones se analizaron los diferentes tipos de islas y el criterio aplicable según su tamaño, localización,

---

<sup>477</sup> *Ibidem*, pp. 7-10.

población, el espacio marino relacionado a ellas, para así hacer un estudio de las diferentes situaciones que pudieran darse.

Algunas delegaciones enfatizaron la indivisibilidad de la soberanía territorial y jurisdicción, en relación a la distinción entre los Estados insulares y las islas bajo la jurisdicción de un Estado.

En las reuniones realizadas en 1973, varias delegaciones expresaron su opinión en relación al régimen de las islas, tal es el caso de la delegación española<sup>478</sup> que, el 13 de agosto, declaró que era importante revisar el y por dos razones principalmente: a) por el amplio número de Estados a quienes este régimen les afecta directamente, ya sea porque una parte de su territorio está constituido por islas o archipiélagos, o porque ellos mismos son Estados insulares o archipelágicos.<sup>479</sup> b) Por la gran variedad y complejidad de las situaciones que pueden darse por la presencia de islas.

En forma general, las diversas propuestas presentadas por diversas delegaciones incluyeron lo siguiente, a saber:

1) Los principios para determinar los espacios marinos en las islas. Se estableció que el principio para determinar los espacios marinos de las islas, deben ser iguales a los principios aplicados para

---

<sup>478</sup> Cfr. Yturriaga, José Antonio, "Intervención del delegado español en la Comisión de los Fondos Marinos (II Subcomisión)", en *La actual revisión del derecho del mar: una perspectiva española*, vol. II, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Centro de Documentación, 1974, pp. 451-456.

<sup>479</sup> Hay que recordar que podemos encontrar Estados insulares, Estados archipelágicos o bien, Estados Mixtos, que son aquellos Estados que poseen uno o varios archipiélagos, o varias islas como parte de su territorio.

determinar dichos espacios en un continente o en otra parte del Estado en el que las islas forman una parte integral.

2) Que no debe hacerse distinción de las islas respecto a su tamaño y población en cuanto a la delimitación de espacios marinos.

3) Los espacios marinos de cierto tipo de islas deben ser determinados por principios equitativos, tomando en cuenta los factores y circunstancias especiales tales como el tamaño, población y contigüidad al territorio principal, si se encuentran situadas en la plataforma continental de otro Estado, la estructura física, geológica y geomorfológica del área marina involucrada, la configuración general de las costas y, la existencia de islas o isletas de otro Estado.

4) Se estableció que la existencia de circunstancias especiales y la consideración para que sean dadas tales circunstancias, no perjudican el principio de la indivisibilidad de la soberanía territorial de los Estados.

5) Se hizo mención a los problemas alcanzados por la existencia de islas y particularmente, de isletas en los espacios marinos a delimitar, respecto de que si son tratadas igual que las costas continentales tendrían un efecto distorsionante en la delimitación de espacios marinos.

6) En forma más general se expresó que si la isla está bajo soberanía o control extranjero, no tendrá derecho a ZEE, ni derechos o privilegios sobre dicha área.<sup>480</sup>

---

<sup>480</sup> United Nations, *Op. Cit. supra nota* 123, pp. 11-13.

Dentro de los documentos presentados durante este periodo, consideramos más trascendentales los siguientes:

a) Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, el 24 de mayo de 1973, emitió una Declaración sobre las cuestiones del Derecho del Mar, en la que a iniciativa de Túnez, apoyada por Camerún, Kenia y Madagascar, los Estados africanos reconocen la necesidad de una determinación de la naturaleza de los espacios marítimos de las islas, para lo cual es menester realizarla conforme a los principios equitativos, tomando en cuenta todos los factores y circunstancias especiales, tales como: a) tamaño de las islas; b) su población; c) su contigüidad al territorio principal; d) su configuración geológica y; e) los intereses especiales si se trata de un Estado insular o Estado archipelágico.<sup>481</sup>

b) El 17 de julio de 1973, Malta nuevamente presenta un proyecto el cual es casi igual al presentado en 1971<sup>482</sup> y, sin duda alguna también importante, ya que establece la definición de isla, isleta y elevación en bajamar, distinguiéndolas. Establece que no tendrán derecho a espacios oceánicos: arrecifes y elevaciones en bajamar; isletas; islas artificiales; instalaciones fijas o flotantes cualquiera que sea su naturaleza.

Por otro lado, también contempla zonas de seguridad que pueden darse en caso de arrecifes, elevaciones en bajamar e isletas dependiendo de su situación geográfica.<sup>483</sup>

---

<sup>481</sup> *Ibidem*, p. 14. Vid. también Remiro Brotons, *Op. Cit.*, p. 510.

<sup>482</sup> *Vid. supra.*, pp. 292-293

<sup>483</sup> *Vid. supra.*, Capítulo III, pp. 190-192

Para la delegación maltesa el único factor relevante para la delimitación de espacios marinos en las islas es el tamaño. Así, propone que en el caso de islas menores a 10 Km<sup>2</sup>, sólo tendrán derecho a un espacio oceánico que no puede exceder de 12 millas. Y por último, establece reglas especiales relativas a los atolones en tres artículos.<sup>484</sup>

c) Rumania, respecto a la delimitación de espacios entre Estados vecinos, estableció que las isletas e islas pequeñas, deshabitadas y sin vida económica que están situadas sobre la plataforma continental de la costa, no poseen plataforma ni otro espacio marino de la misma naturaleza. Tales islas pueden tener mar territorial, el cual debe ser establecido por acuerdo entre los Estados, tomando en cuenta tanto todas las circunstancias que afectan el área marítima involucrada, como todas las características, geográficas y geológicas. Estas aguas así determinadas, no deben afectar los espacios marinos que pertenecen al Estado o Estados vecinos.

La Comisión de los Fondos Marinos tomó en cuenta todas estas propuestas y, aunque no existía un acuerdo formal de los textos que fueron sometidos, las principales tendencias a las que se había llegado fueron las siguientes:

a) Se conserva la definición de isla establecida por la CMTZC (art. 10).

---

<sup>484</sup> United Nations, *Op. Cit. supra nota* 123, p. 17. Cfr. Remiro Brotons, *Op. Cit.*, pp. 511-512.

b) Para la delimitación de espacios marinos de las islas se utilizará el mismo criterio aplicable para la delimitación de los espacios marinos continentales.

c) Las islas también gozan de ZEE propia.

d) Para determinar los espacios marinos relevantes de las islas, se deben de tomar en cuenta los criterios de población, estructura geomorfológica y configuración. También se sugirió que ciertas categorías de isletas y pequeñas islas que están deshabitadas y sin vida económica, no deben poseer plataforma continental ni otro espacio de la misma naturaleza. Pero que, en ciertas condiciones, pueden contar con aguas propias.

Cabe mencionar que todas estas propuestas se retomaron en los trabajos de la III CONFEMAR.<sup>485</sup>

## **2) Sesiones de trabajo de la III CONFEMAR**

Conforme a la resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General del 16 de noviembre de 1973, se decidió que el mandato de la III CONFEMAR sería la de aprobar una convención en la que se tratarían todas las cuestiones relacionadas con el derecho del mar. En dicha resolución, también se decidió convocar al primer periodo de sesiones para tratar la organización de la Conferencia. Así, la III CONFEMAR se inició en el mes de diciembre de 1973 y concluyó el 10 de diciembre de 1982, finalmente, después de 11 periodos de sesiones, se llegó a la **Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.**

---

<sup>485</sup> *Vid. infra.*, pp. 305-313.

**Primer periodo de sesiones** (ONU del 3 al 15 de diciembre de 1973). Se trataron los asuntos administrativos y de organización de la Conferencia, comenzó la labor de preparación del Reglamento y se adoptó el consenso como medio principal de adopción de decisiones.<sup>486</sup> Al igual que la Comisión Preparatoria, la Conferencia se estructuró en tres Comisiones en donde se dividió el trabajo en forma idéntica que las tres Subcomisiones anteriores.<sup>487</sup>

**Segundo periodo de sesiones** (Caracas del 20 de junio al 29 de agosto de 1974). En él se aprobó el Reglamento (Reglas de Procedimiento) y 115 países intervinieron en el debate general. Por primera vez se debaten dos textos presentados por la Comisión de los Fondos Marinos.

En las etapas iniciales de la Conferencia se hizo evidente que no era posible celebrar negociaciones efectivas en sesiones plenarias oficiales y que, dado el gran número de participantes y de cuestiones delicadas que debían tratarse, sería más eficaz establecer grupos de trabajo. Así, pues, gran parte del proceso de elaboración tuvo lugar en reuniones de grupos más pequeños o más oscuros, pero siempre *ad referendum* de órganos más amplios o más oficiales, y siempre sobre la base del consenso.

En general, los grupos de trabajo o de negociación eran establecidos sobre la base del interés que revistiera una cuestión

---

<sup>486</sup> Este concepto fue recogido en la Declaración que incorporaba el "Acuerdo de caballeros" que se añadió al Reglamento. Zuleta, Fernando, *Introducción de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, New York, Naciones Unidas, 1984, p. v.

<sup>487</sup> *Vid. supra.*, p. 291.

determinada. Por lo que los Estados no se agruparon conforme a las habituales alineaciones regionales o políticas, sino que formaron grupos para tratar determinadas cuestiones y proteger intereses bien definidos. Por ejemplo, los Estados ribereños deseaban un régimen jurídico que les permitiera administrar y conservar, los recursos biológicos y minerales que se encontraban dentro de su jurisdicción nacional; los Estados archipelágicos deseaban que se reconociera el nuevo régimen para las aguas archipelágicas; los Estados sin litoral procuraron que se establecieran normas generales de derecho internacional, que les permitieran el paso en tránsito hacia el mar y les concedieran derechos de acceso a los recursos vivos de sus Estados vecinos; algunas naciones industrializadas deseaban que se les garantizara el acceso a los recursos minerales de los fondos marinos, fuera de los límites de la jurisdicción nacional; los países que producían esos mismos minerales en sus territorios deseaban que se les garantizara que la extracción de esos minerales de los fondos marinos no perjudicara sus economías, ni resultaran en un monopolio de facto; prácticamente, todas las naciones deseaban preservar las libertades de navegación, de comercio y de comunicación y, por último, la humanidad en general necesitaba velar por que el nuevo régimen jurídico se cumpliera. Éstos eran sólo algunos de los innumerables intereses especiales que la Conferencia tuvo que examinar. Así, cada Estado podía pertenecer a uno o más de los grupos de interés, según las cuestiones que le interesaran y la estructura de las negociaciones generales. Los grupos de interés no reemplazaron a las consultas dentro de los grupos regionales, que también tuvieron lugar; todo esto agilizó el curso de información y

aumentó el número de factores que debían tenerse en cuenta en el examen de cada cuestión.<sup>488</sup>

**Tercer período de sesiones** (Ginebra, del 17 de marzo al 9 de mayo de 1975). Se presentó el "**Texto Único Oficioso para Fines de Negociación**",<sup>489</sup> el cual es el primer documento donde figuran en forma de artículos de tratados, las disposiciones que habrán de incluirse en la Convención final. Este documento estaba conformado por 304 artículos y 4 anexos y fue preparado por cada uno de los presidentes de las tres Comisiones Principales. El Texto sirvió de "*recurso para fines de procedimiento y no constituía más que una base para las negociaciones*". Las tres partes que componían el Texto Único fueron objeto de negociaciones oficiosas entre el 3<sup>er</sup> y 4<sup>o</sup> períodos de sesiones.

**Cuarto período de sesiones** (ONU del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976). El presidente de la Conferencia estableció que la siguiente etapa consistiría en la preparación, por los presidentes de las tres Comisiones, de un Texto Único Revisado de Negociación, que debería reflejar, en lo posible, el resultado de las negociaciones oficiosas que se habían celebrado. Así, los resultados de las negociaciones quedaron consignados en el "**Texto Único Revisado para Fines de Negociación**", también conocido como "Texto Revisado", integrado por 301 artículos, 6 anexos y un apéndice especial. Estos textos constituían una base para continuar las negociaciones, sin perjuicio del derecho de las delegaciones a

---

<sup>488</sup> *Ibidem*, pp. vi-vii.

<sup>489</sup> Fechado el 7 de mayo de 1975.

presentar enmiendas o nuevas propuestas, por lo que ninguna delegación estaba obligada a las disposiciones de esos Textos.<sup>490</sup>

**Quinto periodo de sesiones** (ONU del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976). Se logran progresos en relación con algunas partes del Texto Revisado, sin embargo, se estancan las negociaciones en cuanto a la forma de organizar y regular la extracción de minerales de los fondos oceánicos profundos.

**Sexto periodo de sesiones** (ONU, del 23 de mayo al 15 de junio de 1977). Se reanudan las deliberaciones, y se llega a la elaboración del "**Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación**", también llamado "Texto Consolidado", que constituyó el texto más avanzado, completo y sistemático antes de llegar a la Convención definitiva, prácticamente fue el proyecto de Instrumento multilateral, reúne y armoniza materiales que ya se habían preparado anteriormente. Este texto contiene 303 artículos divididos en 16 partes con 7 anexos. Bernardo Zuleta considera que este texto constituye un jalón y un importante avance hacia la concreción de un régimen internacional unificado y completo. Sin embargo, su aparición reveló que las negociaciones habían llegado a una etapa muy delicada, y puso de relieve las cuestiones esenciales que quedaban por resolver.<sup>491</sup>

**Séptimo periodo de sesiones** (Ginebra del 28 de marzo al 19 de mayo de 1978 y Nueva York del 21 de agosto al 15 de septiembre del mismo año). En la primera parte, las negociaciones se orientaron a

---

<sup>490</sup> Vargas, *Op. Cit. supra nota* 472, p. 226.

<sup>491</sup> Zuleta, *Op. Cit.*, p. vii.

un limitado número de asuntos.<sup>492</sup> En la segunda parte se crearon siete grupos de negociación sobre estos asuntos para superar las diferencias respecto a las cuestiones más difíciles (fondos marinos y oceánicos).

**Octavo período de sesiones** (Ginebra del 19 de marzo al 27 de abril de 1979 y en la ONU del 19 de julio al 24 de agosto del mismo año). Se da la primera revisión del Texto Oficioso para Fines de Negociación de 1977 y se decide que en 1980 se daría fin a la labor sobre la Convención. Sin embargo, después de ese año hubieron dos períodos de sesiones más. En este período de sesiones se establecieron dos Grupos de expertos jurídicos.

**Noveno período de sesiones** (ONU del 3 de marzo al 4 de abril de 1980 y en Ginebra del 28 de julio al 29 de agosto del mismo año). Se examinó el proyecto de Preámbulo, se procedió a dos revisiones del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación. Y, por fin, se logró el **"Proyecto de la Convención sobre el Derecho del Mar"** (Texto Oficioso).

**Décimo período de sesiones** (ONU del 9 de marzo al 24 de abril de 1981 y en Ginebra del 3 al 28 de agosto del mismo año). Se publicó el primer texto oficial del proyecto de Convención. Se eligió a Jamaica como sede de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y a la República Federal de Alemania, como sede del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. En este período, Estados Unidos

---

<sup>492</sup> Minería en los fondos marinos; arreglos financieros; órganos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos; acceso de los Estados sin litoral y otros Estados a las pesquerías en las ZEEs; arreglo de controversias en relación con los Estados ribereños en dichas zonas; plataforma continental; y delimitación marítima.

señala que no están de acuerdo con las disposiciones relacionadas con los fondos marinos.

Al finalizar este período de sesiones, la Conferencia decidió revisar el Texto Oficioso y darle oficialmente el carácter de Proyecto de Convención. Prácticamente, cada una de las partes del acuerdo global estaba ya en su lugar, y sólo quedaban pendientes las cuestiones políticas que parecían más difíciles de resolver. Ya era posible prever la forma que revestiría el conjunto integrado de normas sobre el derecho del mar. Al tiempo de publicar el proyecto de Convención, la Conferencia aprobó un calendario según el cual el período de sesiones en que se adoptarían las decisiones definitivas se celebraría en 1982. Las cinco semanas previstas para ese período dejaban un margen de tiempo suficiente para negociar la solución de las cuestiones pendientes.

**Undécimo período de sesiones** (Nueva York del 8 de marzo al 30 de abril de 1982 y del 22 al 24 de septiembre del mismo año). Es el último período de sesiones de la Conferencia, en donde se agotaron ya todos los esfuerzos por llegar a un acuerdo general, la Conferencia somete a votación diversas enmiendas (más de 5,000 cambios técnicos que fueron examinados uno por uno en las reuniones de la Conferencia) al Proyecto de Convención y es aprobada el 30 de abril por 130 votos, 4 en contra y 17 abstenciones. En la segunda parte se elige a Jamaica como sede del período de sesiones destinado a la firma en Montego Bay, 119 Estados firmaron la CNUDM y el Acta Final.

### i) Proyectos relativos a las islas

Al igual que en los trabajos preparatorios de la III CONFEMAR, consideramos importante analizar algunas de las principales propuestas que se presentaron en las sesiones de trabajo respecto al régimen de las islas.

Desde el punto de vista legislativo, la problemática de las islas se encontraba dividida en tres aspectos:

- 1.- El derecho de espacios marítimos a las islas.
- 2.- El rol de las islas en la delimitación de espacios marinos entre Estados con costas opuestas y/o adyacentes.
- 3.- El cuestionamiento de las islas bajo dominación extranjera o con dependencia colonial.

La mayor parte de los debates y las propuestas más importantes se suscitaron durante el segundo periodo de sesiones que, como vimos, fue celebrado en 1974.<sup>493</sup> Muchas de las propuestas son el reflejo de aquellas que se presentaron en los años en los que funcionó la Comisión Preparatoria (II Subcomisión). Durante la reunión plenaria, varias delegaciones expresaron su interés en encontrar un régimen adecuado para las islas, mientras que otros, señalaron ciertos aspectos particulares relacionados con este tema. Durante este periodo de sesiones varias delegaciones presentaron proyectos relativos al régimen de las islas, de los que consideramos más importantes los que a continuación se indican:

#### RUMANIA

---

<sup>493</sup> Cfr. United Nations, *Op. Cit. supra nota* 123, pp. 23-81.

\* En la delimitación de los espacios marinos de las Islas se debe tomar en cuenta: tamaño, población, situación y configuración geográfica, así como otros factores relevantes.

\* Las elevaciones en bajamar, isletas e islas similares a las isletas (pequeñas, deshabitadas o sin vida económica) situadas más allá del mar territorial, teniendo o no faros u otras instalaciones sobre ellas, no se deben tomar en cuenta en la delimitación de espacios marinos entre Estados vecinos. Sólo pueden tener zonas de seguridad o aguas territoriales alrededor de ellas, siempre que no afecten los espacios de los Estados vecinos.

\* Se distingue entre isleta e isla similar a una isleta (isla pequeña) de acuerdo con su área y a que, ésta última, no puede estar habitada permanentemente o que no puede tener vida económica propia.<sup>494</sup> Las isletas no tienen derecho a espacios marítimos propios. El representante de Rumania, argumentó que la práctica de los Estados, el derecho consuetudinario, y la teoría del derecho internacional han demostrado la necesidad de distinguir claramente entre isletas y rocas y, por otro lado, a las Islas. El hecho de sujetar a todos los tipos de islas a un solo régimen produciría resultados injustos e inequitativos. Por lo que considera que la Conferencia debe establecer un régimen separado para la categoría de isletas. Respecto a la viabilidad económica y social sería suficiente para excluir ciertas elevaciones de tierra de la categoría de islas. El propósito de esta distinción sería prevenir que cualquier Estado invoque zonas marítimas por la existencia de isletas.

\* Cuando las isletas o islas similares a isletas se encuentran situadas dentro del mar territorial, plataforma continental o ZEE de otro Estado, los espacios deben establecerse por acuerdo entre los Estados involucrados.

## TURQUÍA

1. Las Islas cuentan con espacios marinos propios.
2. No se establecerá ZEE en islas bajo dominio extranjero. Los habitantes de tales islas podrán establecer ZEE una vez que hayan logrado su independencia.
3. Las Islas situadas dentro de la ZEE o plataforma continental de otro Estado no tendrán dichos espacios, a menos que la isla constituya una décima parte del territorio o de la población total del Estado al que pertenece.
4. Las Islas sin vida económica y situadas fuera del mar territorial de un Estado no tendrán espacios marinos propios. Así como las rocas y las elevaciones en bajamar.

---

<sup>494</sup> Para mayor abundamiento sobre este tema *Vid.* Capítulo II, pp. 75, 77-78, y 91-92.

5. En áreas de mares semicerrados, que tengan características geográficas especiales, los espacios marítimos de las islas deben ser determinados en forma conjunta por los Estados de dicha área.

**ARGELIA, DJIBOUTI, GUINEA, COSTA DE MARFIL, LIBERIA, MADAGASCAR, MALI, MAURITANIA, MARRUECOS, SIERRA LEONA, TUNEZ, ALTO VOLTA Y ZAMBIA**

1. Distingueron entre isla, isleta, roca, y de elevación en bajamar.

2. Para que una isla, isleta, roca o elevación en bajamar sean consideradas como adyacentes, deben estar situadas en la proximidad de las costas del Estado al que pertenecen y pueden ser usadas en la medición de espacios marinos de dicho Estado.

3. Los espacios marinos de las islas no adyacentes, se delimitarán en base a factores relevantes y en forma equitativa, tales criterios son los siguientes: tamaño; configuración geográfica y estructura geológica y geomorfológica; las necesidades e intereses de su población; condiciones de vida que permitan el establecimiento de una población permanente; si tales islas están situadas dentro o en la proximidad de los espacios marinos de otro Estado; y si debido a su situación lejana de la costa, pueden influir en la delimitación equitativa.

\* Un Estado no puede reclamar jurisdicción sobre espacios marinos alrededor de isletas, rocas o elevaciones en bajamar. Sólo tienen zonas de seguridad con una anchura razonable.

También durante este período de sesiones, varias delegaciones expresaron su opinión respecto a los documentos presentados.<sup>495</sup> Existieron puntos de vista encontrados, era evidente que cada Estado defendía sus propios intereses. Por ejemplo, algunos hicieron énfasis en la necesidad de arbitrar un conjunto de reglas específicas para el caso del que el mar de los Estados adyacentes u opuestos se encuentre salpicado de islas, Túnez desempeñó un función significativa sobre esta cuestión.<sup>496</sup> Algunas delegaciones expresaron que el territorio insular es igual al continental y que, por lo tanto, no se debía discriminar a éste para el otorgamiento de espacios marinos,

<sup>495</sup> Cfr. Naciones Unidas, *Op. Cit. supra nota* 123, pp. 51-70.

<sup>496</sup> Remiro Brotons, *Op. Cit.*, p. 501.

la soberanía de un Estado no puede estar determinada por el tamaño y su población. Por otro lado, otros hacían hincapié respecto a las rocas y cayos deshabitados, que los Estados insulares debían de recibir especial consideración, etc. La delegación de Singapur expresó que sería injusto y el Patrimonio Común de la Humanidad sería menor si cada isla independientemente de sus características tuvieran el derecho de reclamar una ZEE uniforme, lo que daría beneficios inequitativos a los Estados ribereños con islas pequeñas e inhabitadas esparcidas sobre una amplia extensión del océano. Debe ser considerado un esquema de extensiones graduadas de ZEE para los diferentes tipos de islas.<sup>497</sup>

Por otro lado, Francia señaló que era complicado alcanzar una fórmula final por la dificultad creada por las propuestas originales. Gran Bretaña indicó que había una gran diversidad de situaciones respecto a las islas y que no existían reglas para su clasificación. La delegación mexicana se limitó a declarar el hecho de que existía una inmensa diversidad de situaciones insulares, por lo que era difícil, mas no imposible, llegar a un proyecto específico que las regule.

Posteriormente, dentro de este mismo periodo de sesiones, se presentaron los proyectos de artículos sobre el régimen de las islas; cada proyecto tenía varias fórmulas así, en el acuerdo 239<sup>498</sup> presentaron tres fórmulas para la definición de isla. En la primera, se presentaba la definición tal como aparecía en el art. 10 de la CMTZC; en la segunda se agregaba a la definición de isla como "una vasta

<sup>497</sup> United Nations, *Op. Cit. supra nota* 123, pp. 61-62.

<sup>498</sup> *Ibidem*, pp. 72-73.

*extensión de tierra...*" y, además, definía lo que era una isleta, roca y elevación en bajamar. La tercera únicamente definía lo que es una isleta y una isla similar a una isleta (propuesta rumana).

El acuerdo 240<sup>499</sup> se refería a las islas bajo dependencia colonial o dominación o control extranjero. En este sentido se establecieron cuatro fórmulas en donde se restringían o no espacios marinos alrededor de tales islas.

Respecto a los espacios marinos, el acuerdo 241<sup>500</sup> estableció cinco fórmulas:

1<sup>a</sup> Los espacios marinos de las islas deben ser determinados por principios equitativos, tomando en cuenta los factores y circunstancias relevantes: tamaño, población contigüidad al territorio principal, su situación respecto a la plataforma continental de otro Estado y su estructura geológica y geomorfológica.

2<sup>a</sup> Repite lo que establecía el 2<sup>o</sup> párrafo del art. 10 de la CMTZC, pero agrega la ZEE y la plataforma continental. En el caso de atolones e islas con una franja de arrecifes establece cómo debe de ser la línea de base para medir el mar territorial.

3<sup>a</sup> Hace énfasis a la soberanía y jurisdicción.

4<sup>a</sup> Establece que en el caso de que la isla se encuentre en la ZEE o en la plataforma continental de otro Estado, no tendrá ZEE ni plataforma continental propias. Las islas sin vida económica y situadas fuera del mar territorial del Estado no tendrán espacios marinos propios. Así como las rocas y las elevaciones en bajamar.

5<sup>a</sup> Los espacios marinos de isletas o islas similares a isletas situadas en el mar territorial, en la ZEE o en la plataforma continental de otro Estado se determinarán por acuerdo entre los Estados involucrados. Si tales formaciones insulares se encuentran dentro de la zona internacional de los fondos marinos, sus espacios marinos se establecerán por acuerdo de la Autoridad Internacional de dicha zona.

---

499 *Ibid.*, pp. 73-74.

500 *Ibid.*, pp. 74-76.

Respecto al mismo tema el acuerdo 242<sup>501</sup> estableció tres fórmulas:

1ª Las isletas y sus similares no tendrán espacios marinos propios, pero si se encuentran próximos a la costa servirán como líneas de base, o si se encuentran cerca al límite exterior del mar territorial, o dentro de la ZEE o plataforma continental del mismo Estado tendrán derecho a tener zonas de seguridad.

2ª Una isla, isleta, roca o una elevación en bajamar son consideradas como adyacentes cuando están situadas en la proximidad de la costa del Estado a las que pertenecen. Las cuales servirían para el trazado de líneas de base para medir el mar territorial. Los espacios marinos de las islas no adyacentes serán delimitados en base a factores relevantes tomando en cuenta factores equitativos tales como: tamaño, configuración geográfica, estructura geológica y geomorfológica, las necesidades e intereses de su población, las condiciones de vida de la población, si se encuentran próximas al territorio de otro Estado. Las isletas, rocas y elevaciones no adyacentes a la costa principal no tendrán espacios marinos propios, pero tendrían zona de seguridad.

3ª Es una combinación de algunas fórmulas de varias estipulaciones.

El acuerdo 243<sup>502</sup> estableció 7 fórmulas respecto a la delimitación de espacios marinos entre Estados adyacentes u opuestos tratando de dar solución a este problema.

Estos proyectos reflejaron, en general, las formulaciones más aceptables sobre las principales tendencias que habían emergido desde los trabajos previos a la Conferencia, lo que no implica que no hayan surgido otras opiniones sobre el tema. En ese momento todavía no había sido adoptado ningún artículo dentro de la futura Convención.

En el tercer periodo de sesiones, no existieron propuestas ni declaraciones sobre el régimen de las islas. La II Subcomisión, en

---

<sup>501</sup> *Ibid.*, pp. 76-77.

<sup>502</sup> *Ibid.*, pp. 78-80.

base a las discusiones de la sesión anterior, incorporó en la Parte VIII del "Texto Único Oficioso para Fines de Negociación" el "Régimen de las Islas" en el art. 132. Dicho precepto pasó al actual art. 121 de la CNUDM. La novedad con respecto al art. 10 de la CMTZC es que agregó el controvertido párrafo 3º relativo a las rocas.

En el "Texto Único Revisado para Fines de Negociación", (4º periodo de sesiones), el régimen de las islas no tuvo cambios substanciales y estableciéndose en el art. 128.

En el "Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación" (6º periodo) el régimen de las islas se estableció en el art. 121 (numeral actual).

Del séptimo al undécimo periodos (1978-1982) encontramos discusión entre dos grupos opuestos de Estados. Por un lado, aquellos que invocaban el mismo tratamiento jurídico del territorio continental e insular, borrando lo relativo a las rocas.<sup>503</sup> Y, por el otro, los Estados interesados en diferenciar el status jurídico de las islas de acuerdo a su tamaño, características geológicas, y que puedan mantener habitación humana y vida económica propia, éstos Estados apoyaban que el acuerdo sobre las rocas fuera más clara.<sup>504</sup> Sin embargo, como observaremos más adelante en el texto final de la Convención, ninguna de estas posiciones tuvieron éxito.

---

<sup>503</sup> Entre estos Estados se encontraban: Japón, Grecia, Francia, Chipre, Gran Bretaña, Brasil, Zambia, Iran, Portugal y Ecuador. *Cfr. Ibid.*, pp. 89-91, 95, 98, 105, 107-108.

<sup>504</sup> Entre los cuales se encontraban: Argelia, Bangladesh, Camerún, Irak, Libia, Madagascar, Marruecos, Nicaragua, Somalia, Rumania, Irlanda, República Democrática Alemana y la URSS. *Cfr. Ibid.*, pp. 95-96, 98-99, 103-109.

En el séptimo periodo varios Estados<sup>505</sup> sugirieron que se cambiara la redacción del último párrafo y agregar un 4°. El pr. 3° quedaría de la siguiente forma:

*Las islas que por su localización geográfica constituyan un recurso de distorsión o inequidad en el dibujo de una línea fronteriza entre dos o más Estados adyacentes u opuestos sólo tendrán espacios marinos para la extensión compatible con principios equitativos y con todas las circunstancias geográficas y otras relevantes.*<sup>506</sup>

El 4° pr. es igual al pr. 3° del Texto, solamente agrega, además de las rocas, a las isletas.

En el octavo periodo de sesiones, el Presidente de la Conferencia, Hamilton Shirley Amerasinghe, anotó en su Memorándum Explicativo de la revisión del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (1979), que el régimen de las islas no habían recibido una adecuada consideración y que debería ser materia de una futura negociación, pero su sugerencia no fue tomada en cuenta.

Nuevamente durante el noveno y undécimo periodos de sesiones, se discutió este tema por varias delegaciones, sin embargo, no se cambió la redacción del artículo. En 1982, Gran Bretaña repitió la misma propuesta para omitir el tercer párrafo del artículo y Rumania sometió un texto para añadir un 4° párrafo relacionado con las "isletas deshabitadas", pero a pesar de que tuvieron el apoyo de

---

<sup>505</sup> Argelia, Bangladesh, Camerín, Irak, Libia, Madagascar, Marruecos, Nicaragua, Somalia y Turquía.

<sup>506</sup> *Ibid.* p. 89.

algunos, especialmente para la primera de ambas propuestas, no fue el necesario para crear consenso.

Como Remiro Brotons señala, la actitud revisionista del régimen jurídico de las islas, manifestado por algunas delegaciones dentro de los trabajos de la Segunda Comisión de la Conferencia, fue protagonizada por los Estados cuya expansión sobre el mar queda truncada por la presencia de islas ajenas a su horizonte marino, por lo que es, en cierta medida, comprensible que tales Estados se esforzaran por limitar o suprimir los derechos sobre la zona de mar adyacente que la soberanía sobre un territorio insular puede otorgar a un tercero.<sup>507</sup> Si hubiese existido una correcta aplicación de las propuestas realizadas, se habría obligado a una evaluación singularizada de las características de cada una de las miles de islas que existen en el planeta con objeto de determinar cuál debería ser su espacio marino. Cada isla se convierte, pues, en un pleito y, en definitiva, no parece exagerado afirmar que la regla que se aconseja es la de que no haya regla alguna.<sup>508</sup>

### 3) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM)<sup>509</sup>

Esta Convención es la culminación de los trabajos realizados por la III CONFEMAR. Tuvieron que transcurrir varios años de negociaciones para dar lugar a la Convención, la cual es considerada

---

<sup>507</sup> Remiro Brotons. *Op. Cit.*, p. 491.

<sup>508</sup> *Ibidem*, p. 515.

<sup>509</sup> Cfr. Simmonds, K. R., "The Status of the United Nations Convention on the Law of the Sea", *ICLQ*, vol. 34, part 2, Inglaterra, April 1985, pp. 359-368.

como una "Constitución de los Océanos" y, que constituye una reafirmación de apoyo a los ideales, principios y objetivos del nuevo orden internacional para el mar. Cabe hacer notar que el 10 de diciembre de 1982, el mismo día que fue abierta a la firma, la Convención fue signada por 119 Estados, algo insólito, pues por primera vez en la historia un tratado recibía tanto apoyo.

El texto fue adoptado por 130 votos a favor, 4 en contra, 510 y con 17 abstenciones.<sup>511</sup>

Su importancia radica en que se resolvieron cuestiones que las Convenciones anteriores no pudieron resolver, como la anchura del mar territorial. También surgieron nuevas figuras como el caso de la ZEE y aguas archipelágicas. Surge el concepto de la Zona (fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional) como Patrimonio Común de la Humanidad. Asimismo, se incluyeron nuevas definiciones, como la de plataforma continental. Surgen con ella nuevos organismos internacionales, como la Autoridad del los Fondos Marinos y el Tribunal del Internacional sobre el Derecho del Mar y, establece los medios para la solución de controversias.

El surgimiento del nuevo derecho del mar coincidió con el proceso de descolonización de muchos Estados, con las reivindicaciones que muchos países hicieron sobre amplias zonas del alta mar y por el deseo de las grandes potencias a no perder el control sobre la navegación marítima y por el desarrollo tecnológico para la

---

<sup>510</sup> Israel, Turquía, Estados Unidos y Venezuela.

<sup>511</sup> Bélgica, Bulgaria, Checoslovaquia, República Democrática Alemana, República Federal Alemana, Hungría, Italia, Mongolia, Holanda, Polonia, España, Tailandia, URSS y Gran Bretaña.

explotación de los recursos marítimos, sobre todo de aquellos que se encuentran a grandes profundidades. Lo que llevó a la necesidad de dividir los océanos en dos partes como bien lo señala Antonio Marín López:<sup>512</sup> una parte bajo jurisdicción nacional y otra que comprende el resto con el nombre de "Patrimonio Común de la Humanidad".

En la Convención se establece un marco completo para la reglamentación de todos los espacios marinos. El texto se encuentra dividido en 17 partes y nueve anexos. Las primeras seis partes de la Convención se refieren a la cuestión de las zonas de jurisdicción nacional.

La CNUDM, lamentablemente, no ha entrado en vigor por no haberse reunido, todavía, el número de ratificaciones necesarias (60 ratificaciones), y entrará en vigor 12 meses después de que esto suceda.<sup>513</sup> Una cuestión preocupante de la CNUDM es que Estados Unidos<sup>514</sup> no la haya ratificado como otros países desarrollados. Hasta el tiempo en que este trabajo se escribe existen 56 ratificaciones faltando, únicamente, cuatro. Asimismo, en estos momentos se están llevando a cabo reuniones para depurar la cuestión de la explotación de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional, y uno de los participantes es Estados Unidos, por lo que creemos que de ratificar este país la CNUDM, otros Estados

---

<sup>512</sup> Marín López, *Op. Cit.*, p. 152.

<sup>513</sup> CNUDM, art. 308.

<sup>514</sup> La actitud del gobierno norteamericano se fundamenta en el régimen de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional (Zona). Sin embargo, existen otras cuestiones que Estados Unidos de una manera unilateral ha hecho valer sus intereses (régimen de las especies altamente migratorias. *Cfr.* Méndez Silva, Ricardo, "Decreto por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar", *Legislación y Jurisprudencia*, Gaceta Informativa, año 13, vol. 13, núm. 41, enero-abril 1984, pp. 156-157.

van a seguir su ejemplo, y quizá en un lapso aproximado de dos años puede entrar en vigor dicha Convención.

El decreto que aprueba la Convención fue publicado en el DO del 18 de febrero de 1983, y la Convención en el DO del 1º de junio de 1983. México fue el tercer país en depositar los instrumentos de ratificación de la Convención (julio de 1983). Esto se debe a que México participó de una manera activa en la III CONFEMAR.<sup>515</sup> Fue líder en la conceptualización técnica de la ZEE.<sup>516</sup> Es de mencionar que respecto a la explotación de los Fondos Marinos, fueron célebres las llamadas "Fórmulas Castañeda".<sup>517</sup>

### i) La CNUDM y el régimen de las islas

La importancia de la Convención, en lo que hace a nuestro trabajo, radica en abordar, por primera vez, el régimen de las islas en forma específica en el derecho internacional. Así, la parte VII de la Convención se aboca exclusivamente al régimen de las islas, llevando, incluso, este título. No obstante, al igual que en la CMTZC se hace mención a las islas en otros artículos de la Convención, a saber:

Art. 6. Sobre los arrecifes en la delimitación del mar territorial.<sup>518</sup>

Art. 7 pr. 1º. Se refiere a la franja de islas adyacentes a la costa en la delimitación de líneas de base rectas.

---

<sup>515</sup> *Ibidem*, p. 155.

<sup>516</sup> México reformó el artículo 27 de la Constitución y expidió la Ley Reglamentaria el 5 de febrero de 1976. Por lo que es uno de los primeros Estados en adoptar la ZEE en su legislación interna, aún antes de que estuviera lista la Convención.

<sup>517</sup> Cuyo autor fue el jefe de la delegación mexicana, Jorge Castañeda, dichas fórmulas contemplaron un sistema paralelo de explotación del subsuelo marino más allá de la jurisdicción nacional.

<sup>518</sup> *Vid.* Capítulo II, pp. 69-71 y Capítulo III pp. 186 y ss.

Pr. 4º. Establece los requisitos para el trazado de líneas de base rectas, "...no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua..."<sup>519</sup>

Art. 10. Sobre las bahías, previene la existencia de islas en su delimitación.<sup>520</sup>

Art. 13. Se refiere a las elevaciones en bajamar, estableciendo su concepto, los requisitos para que se establezcan las líneas de base para medir la anchura del mar territorial y por último establece que dichas elevaciones no tendrán mar territorial propio.<sup>521</sup>

Art. 37. Respecto a los estrechos utilizados para la navegación internacional, dentro de las reglas de paso en tránsito, establece que no regirá el derecho de paso en tránsito cuando el estrecho esté formado por una isla de un Estado ribereño de ese estrecho y su territorio continental, y del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que atravesase una ZEE, igualmente conveniente.

Arts. 46-54. Se regula la situación de los Estados archipelágicos.<sup>522</sup>

Art. 121. Dedicado al régimen de las islas y establece lo siguiente:

- 1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.*
- 2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinadas de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.*
- 3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.*<sup>523</sup>

<sup>519</sup> Vid. Capítulo III pp. 172-176.

<sup>520</sup> Vid. Capítulo III p. 145.

<sup>521</sup> Vid. Capítulo II, p. 76 y Capítulo III, pp. 174-175 y 181-185.

<sup>522</sup> Vid. Capítulo II, pp. 107-111.

<sup>523</sup> El texto en inglés establece: "Rocks which cannot sustain human habitation or economic life of their own shall have no exclusive economic zone or continental shelf."

Laurent Lucchini y Michel Voelckel señalan varios criterios que fueron tomados en cuenta por la CNUDM respecto a las islas,<sup>524</sup> a saber:

1. Criterio geológico. "...*extensión natural de tierra rodeada de agua...*" excluye a las islas creadas por el hombre ("islas artificiales"). Y dentro de las particularidades geológicas, únicamente toma en cuenta a los arrecifes (art. 6) y a las rocas (art. 121 pr. 3º), estas últimas no tienen el *status* de isla.

2. Criterio hidrográfico. "...*que se encuentra sobre el nivel de ésta (agua) en pleamar*" lo cual debe ser permanente.

3. Criterio geográfico. La diferencia entre islas y archipiélagos.

4. Criterio socioeconómico. Establecido por el pr. 3º del art. 121, "...*mantener habitación humana o vida económica propia...*"

Y los criterios que no fueron tomados en cuenta o que se consideraron parcialmente por la CNUDM que son los siguientes:<sup>525</sup>

1.- Criterio político. Esto es a los Estados Insulares e islas no autónomas.

2.- Otros criterios: Tales como población, superficie o tamaño y su situación geográfica.

El régimen jurídico de las islas dentro del nuevo derecho del mar, lo podemos dividir en dos partes:

1. La dotación a las islas de espacios marinos.

2. El rol de las islas en la delimitación de áreas marinas entre Estados con costas adyacentes u opuestas.<sup>526</sup>

## ii) Régimen de las "islas artificiales"<sup>527</sup>

<sup>524</sup> Lucchini, Laurent y Michel Voelckel, *Droit de la Mer*, Tomo I, Paris, Francia, Editions A. Pedone, 1990, pp. 331-339.

<sup>525</sup> *Ibidem*, pp. 339-346.

<sup>526</sup> La práctica de los Estados y la jurisprudencia de tribunales judiciales y arbitrales han aportado mucho sobre este punto.

<sup>527</sup> *Vid.* Capítulo II, pp. 115 y ss.

En la CNUDM no existe un apartado específico sobre islas artificiales, instalaciones, plataformas o estructuras sino que se encuentran en forma dispersa en toda la Convención.

Por un lado, no se define qué debemos entender por isla artificial, y, por el otro, hace mención en forma independiente a las estructuras, plataformas e instalaciones sin hacer una distinción entre cada una de ellas. Por lo tanto, no sabemos si deben ser consideradas como sinónimas, o si son diferentes una de otra, imprecisión que, obvio, provoca confusión.

Por otro lado, nosotros consideramos que la terminología empleada "islas artificiales" no es válida ya que, como mencionamos, para que una isla sea considerada como tal, debe "ser una formación natural", creemos que únicamente debió de hacerse mención a instalaciones o plataformas, estableciendo qué entendemos por cada una de ellas. Así pues, a lo largo de la CNUDM encontramos varios artículos relacionados con dichas instalaciones, a saber:

Art. 11. relacionado con los puertos que establece: "*las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes*".

Art. 56, pr. 1º, inciso b), subinciso j). Dentro del apartado de la ZEE, en los derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la ZEE, se establece que el Estado tiene jurisdicción sobre las mismas.

Art. 60. El cual se denomina "islas artificiales, instalaciones y estructuras en la ZEE". Este artículo faculta al Estado para su construcción, establece la jurisdicción del Estado sobre éstas, los derechos y obligaciones del Estado sobre las mismas, las zonas de seguridad y su condición jurídica.

Arts. 79 y 80. En la parte VI de la Convención, sobre la plataforma continental, hace referencia a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental. (El art. 80 nos envía al 60, aplicación *mutatis mutandis*).

Art. 87. En la parte VII sobre alta mar, establece la libertad que tienen los Estados para su construcción en alta mar con sujeción a lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 147. La parte IX sobre la Zona hace mención a las instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la Zona estableciendo los requisitos para su construcción.

Arts. 208, pr. 1º y 209, pr. 2º. Sobre la protección y preservación del medio marino, en la parte XII sección 5, establece obligaciones a este respecto.

Parte XIII, secciones 3 y 4, sobre la investigación científica marina hace referencia a las instalaciones para este objeto, estableciendo los requisitos para su instalación.

### iii) Crítica de la CNUDM respecto a las islas

Como vimos, a lo largo de la III CONFEMAR existieron varias propuestas importantes respecto al régimen de las islas, no obstante, el texto final de la CNUDM respecto a este régimen es muy vago, incompleto y puede dar lugar a varias interpretaciones. En este sentido, tomando en cuenta la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dentro de las reglas de Interpretación, se establece en el art. 32:

*Se podrá acudir a medios de Interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:<sup>528</sup>*

*a) deje ambiguo u obscuro el sentido; o*

*b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.*

<sup>528</sup> Establece las reglas generales de interpretación de los tratados, la que debe ser de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Por lo tanto, todas las propuestas pronunciadas a lo largo de las negociaciones de la III CONFEMAR son importantes en el caso de existir alguna controversia respecto a las islas.

Por otro lado, el régimen de las islas como lo señala Yturriaga, debe basarse en los varios principios básicos que se encuentran establecidos en la "Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referente a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas",<sup>529</sup> los cuales deben normar todas las cuestiones del derecho del mar, a saber:

*1. La unidad e integridad territorial del Estado: aguas de jurisdicción nacional y el espacio aéreo supradistante como parte del territorio.*

*2. El principio de que la soberanía del Estado sobre su territorio continental o marítimo es una e indivisible.*

*3. El principio de la igualdad soberana de todos los Estados, grandes o pequeños.*<sup>530</sup>

Luego entonces, es necesario aplicar a las islas principios equitativos con objeto de proteger la igualdad de los Estados, así como su integridad territorial. Pero nos encontramos entonces con un problema, el hecho de otorgar espacios marinos a una pequeña isla deshabitada atenta, por otro lado, al Patrimonio Común de la Humanidad, por lo que no es fácil en este sentido dar una solución óptima respecto al territorio insular ya que, como hemos visto, durante las negociaciones de la III CONFEMAR los Estados defendieron sus propios intereses.

---

<sup>529</sup> Vid. *supra.*, pp. 273-275.

<sup>530</sup> Yturriaga, *Op. Cit.*, p. 453.

Podemos decir que la problemática del régimen de las islas en la CNUDM gira en torno a los siguientes tópicos:

1. El concepto de isla<sup>531</sup> (pr. 1º del art. 121) Aunque el concepto establecido desde 1958 es adecuado, consideramos que es vago e impreciso. La CNUDM define a las islas sin hacer distinción entre las diferentes formaciones insulares que existen (cayos, arrecifes, isletas, bajos, etc.); se considerará como isla toda formación que siempre esté sobre el nivel del agua en pleamar, no obstante, desde el punto de vista geográfico, no todas las tierras que emergen del mar poseen las mismas características. Estimamos que hubiera sido útil que la CNUDM tomara en cuenta la terminología geográfica en relación a las islas para así determinar y diferenciar qué tipo de formaciones insulares caerían dentro del concepto jurídico de isla.

Por otro lado, el concepto de elevación en bajamar es muy general, porque no sabemos con exactitud que tipo de formaciones insulares caen dentro de este concepto. Pero la definición se salva porque es clara al especificar que se encuentra sobre el nivel del agua en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar.

Recordemos que varias delegaciones hicieron algunas propuestas en este sentido y que, lamentablemente, no prosperaron. Primero fue Malta, la que distinguió entre isla, isleta y elevación en bajamar, diferenciando a las dos primeras por su tamaño.<sup>532</sup> Asimismo, definió a los atolones estableciendo reglas especiales en la

---

<sup>531</sup> *Vid.* Capítulo II, pp. 63 y ss.

<sup>532</sup> La superficie de una isla debe ser mayor de 1 Km<sup>2</sup>, y el área de la isleta es menor a aquella.

delimitación de espacios marinos de aquellos.<sup>533</sup> Igualmente, varios países africanos, en su propuesta, hicieron distinción entre isla (como una vasta extensión natural de tierra), isleta (como una pequeña formación natural de tierra), roca (elevación rocosa de tierra) y elevación en bajamar. Al igual que la propuesta maltesa, la diferenciación se basa en el tamaño pero no establece cual debe de ser su extensión. Y, por último, la delegación rumana distingue entre isletas e islas pequeñas. La isleta es una elevación natural de tierra menor a 1 Km<sup>2</sup> y la isla pequeña (similar a la isleta) es mayor a 1 Km<sup>2</sup> pero no puede estar habitada permanentemente o no puede tener vida económica propia.

Nosotros consideramos que el tamaño de una isla no es determinante. Tomar en cuenta el tamaño que debe tener una isla para que sea considerada como tal, sería riesgoso porque ¿cuál sería el tamaño mínimo? ¿quién lo establecería? En este sentido, una isla puede ser muy pequeña pero de gran significado para el Estado ribereño, y no por el hecho de ser pequeña se le limitaría de gozar de espacios marinos. Por lo que, además del tamaño, deben de tomarse en cuenta otros factores también importantes porque no todas las islas son iguales.

2. Espacios marinos vinculados a las islas.<sup>534</sup> Este punto se encuentra íntimamente relacionado con el concepto de isla. En términos generales esta cuestión fue analizada en el capítulo anterior. Recordemos entonces que las islas, por una parte, son determinantes

---

<sup>533</sup> Vid. Capítulo III, pp. 186-187.

<sup>534</sup> Vid. Capítulo III, pp. 153-155; 178-199; 216-220 y 249-260.

para el establecimiento de espacios marinos (p.e. líneas de base rectas) y por otra, pueden contar con espacios marinos propios, dependiendo de su ubicación.

Respecto al mar territorial, de acuerdo con la CNUDM, todas las islas (de acuerdo al concepto general) cuentan con éste,<sup>535</sup> excepto las elevaciones en bajamar que se encuentren a una distancia mayor del mar territorial del continente o de una isla.<sup>536</sup> Consideramos que es pertinente que toda isla como tal, cuente con su propio mar territorial, primero, por cuestiones de seguridad nacional y segundo, por su misma naturaleza (el Estado ejerce plena soberanía sobre dicho espacio) se debe tomar en consideración el principio de unidad e integridad territorial. No obstante, hubiera sido útil incluir una clasificación de las islas de acuerdo a su situación geográfica para detallar las posibilidades que pudieran surgir.

El problema se presenta respecto a la ZEE y a la plataforma continental, en virtud de lo que establece el párrafo 3º del referido art. 121 de la CNUDM, en donde únicamente exenta de dicho derecho a "*las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia*". Por lo que, a contrario sensu, las "rocas" que sean "aptas" gozarán de dichos espacios. La finalidad del mencionado párrafo era la de prevenir que se limitara el área correspondiente al Patrimonio Común de la Humanidad. Dentro de las negociaciones la delegación danesa hizo hincapié en que sin tal restricción, islas diminutas y estériles, evocadas en el pasado como obstáculos para la

---

<sup>535</sup> Art. 121, pr. 1º.

<sup>536</sup> Art. 13 pr. 2º.

1. Rocas

2. Habitación humana

3. Vida económica

navegación, llegaran a ser milagrosamente las llaves de oro para vastas zonas marítimas, lo que verdaderamente sería una consecuencia injustificada e inaceptable del nuevo derecho del mar.<sup>537</sup>

La problemática de dicho acuerdo radica en lo siguiente:

Respecto a "rocas", como lo hemos reiterado, la CNUDM no define lo que debemos entender como tales<sup>538</sup> ¿cómo distinguimos entre rocas e islas? Aunque el calificativo de "*capacidad para mantener habitación humana o vida económica*" es útil para entender el significado del término "rocas", no es suficiente. Hubiera sido más práctico no hacer mención de las "rocas" en particular, y aplicar dicha restricción a las islas, en general.

La frase "no aptas" implica capacidad para; al igual que en inglés se establece "*cannot sustain*" muy diferente a si hubiera sido "*do not sustain*", ya que la primera se refieren a "rocas" inhabitables y no a "rocas" inhabitadas.

Ahora bien ¿dicha capacidad se contemplaría en el futuro? Debemos tomar en cuenta únicamente la situación práctica pero, en éste sentido, tomarían ventaja los Estados tecnológicamente desarrollados como Estados Unidos y Japón, que tienen la capacidad

<sup>537</sup> United Nations, *Op. Cit. supra nota 123*, p. 107.

<sup>538</sup> *Vid.* Capítulo II pp. 76-79 y Capítulo III pp. 180 y ss.

para habitar y/o usar económicamente a las islas volcánicas que emergen en el Pacífico.<sup>539</sup>

Otra dificultad la encontramos con la disyuntiva "o" entre el criterio de habitación humana y vida económica propia, significa que la roca puede satisfacer cualquiera de los estos dos. No obstante, durante la III CONFEMAR, algunos Estados sostenían que esa "o" debe entenderse como "y".

Ahora bien, pueden existir dudas respecto a si la existencia un faro o una estación meteorológica o de comunicaciones sobre la roca, puede ser considerada como prueba suficiente para que la isla satisficiera el requisito de sostener vida económica, y no estar habitada. Pero puede que existan rocas con instalaciones militares sobre ellas, en este sentido no cumplirían este requisito, ya que no tendría importancia de tipo económico. ¿Puede ser considerada la noción de "vida económica" independientemente de su población?

Recordemos, por otro lado, que puede ser factible que en un futuro una isla o roca llegue a tener vida económica o habitación humana<sup>540</sup> y, desde ese momento, podría contar con ZEE y plataforma continental propios.

Kwiatkowska y Soons<sup>541</sup> formularon una serie de interrogantes relacionadas con la capacidad de las islas (rocas), para mantener habitación humana y/o vida económica propia, a saber:

---

<sup>539</sup> Kwiatkowska y Soons, *Op. Cit.*, p. 163.

<sup>540</sup> *Ibid.* Capítulo III, pp. 216 y ss.

<sup>541</sup> Kwiatkowska y Soons, *Op. Cit.*, p. 165.

**\* ¿Qué entendemos por habitación humana? ¿Qué tan grande debe ser su población? ¿Debe ser permanente su población? y ¿qué significa permanencia?**

La residencia de grupos humanos organizados en forma permanente puede argumentarse como prueba de habitabilidad. Sin embargo, Gran Bretaña durante las negociaciones de la III CONFEMAR se opuso que dentro de la definición de "rocas" se utilizara el criterio de población, diciendo que muchas islas habitadas llegaran a deshabilitarse por diversas circunstancias (naturales o económicas), o islas deshabilitadas llegan a ser habitadas. En el caso de un Estado cuya economía fuera precaria, sería injusto quitarles una ZEE que pudiera ser un elemento fundamental para su desarrollo económico.<sup>542</sup>

Ahora bien, existen islas que son habitadas durante ciertos periodos del año, razón por la cual consideramos que la habitación humana de una isla no necesariamente debe ser permanente. Se podría argumentar que debiera aplicarse también por analogía a un territorio continental, el criterio de habitabilidad en las áreas de tierra deshabilitadas, sin embargo, se ha de tomar en cuenta que la naturaleza de las islas es diferente a la de un territorio continental, pero tampoco sería injusto tratar igual a las islas deshabilitadas que a las que sí lo están, particularmente respecto al otorgamiento de ZEE.<sup>543</sup>

**\* ¿La habitación humana y/o vida económica dependen del tamaño de la isla, de la existencia de agua potable, suelo cultivable, recursos naturales o vida biótica?**

<sup>542</sup> United Nations, *Op. Cit. supra nota* 123, p. 66.

<sup>543</sup> Kwiatkowska y Soons, *Op. Cit.*, p. 167.

Como lo señalamos arriba, el tamaño de una isla no es determinante. Y con respecto a la existencia de agua potable, suelo fértil, recursos naturales y vegetación sobre la isla que podrían ser consideradas como condiciones de subsistencia o supervivencia (de algo tiene que vivir su población). La isla Clipperton es un ejemplo de una isla que se encuentra deshabitada, su área es de apenas 6 Km<sup>2</sup> y carece de agua potable y la población que ha llegado a tener tenía que ser abastecida de víveres del exterior, por lo que no tiene vida económica propia, pero cuenta con una ZEE de 200 millas.<sup>544</sup>

Hubiera sido importante que se consideraran los factores arriba señalados para el otorgamiento de ZEE y/o plataforma continental a las islas (rocas), aunque tal vez para muchos se hubiera considerado como arbitrario. Se debe considerar que en los territorios insulares y archipelágicos, la relación de la población con el mar que le rodea es más estrecha, existe dependencia de esas poblaciones respecto de los recursos del mar, por lo que sería contraproducente establecer para esos espacios marinos un régimen que pudiera representar, en alguna forma, cualquier tipo de discriminación respecto de las poblaciones que habitan los territorios insulares.<sup>545</sup>

**¿La vida económica necesita ser de naturaleza comercial? ¿Podría relacionarse con estaciones de radio, faros, estaciones de navegación, depósitos de guano y con la colecta de huevos de aves y tortugas? ¿Deben ser consideradas las pesquerías y la explotación de minerales del suelo marino alrededor de la isla para la vida económica?**

Nosotros consideramos que no necesariamente tiene que ser comercial la vida económica de la isla, ya que su importancia puede

<sup>544</sup> Cfr. Dyke y Brooks A., *Op. Cit.*, pp. 884-885.

<sup>545</sup> Yturriaga, *Op. Cit.* p. 453.

ser de carácter ecológico o científico. Por lo que las pesquerías de las aguas que la rodean y los recursos minerales del suelo marino deben ser tomados en cuenta.

Si bien la calificación de una roca como isla por parte de una estación de radio o un poste de observación climática ha sido rechazado teóricamente, en la práctica se ha aceptado, sin embargo, varios autores han reconocido que, por ejemplo, un faro o cualquier ayuda a la navegación sobre una isla (roca) le otorga vida económica propia por el valor que tienen para la navegación, deportes marinos, etc.

\* ¿Qué debemos entender por "propia" (of their own)? ¿Se excluye la ayuda exterior para la habitación humana y vida económica?

El hecho de recibir ayuda del exterior, tampoco es determinante, sobre todo en el caso de los Estados archipelágicos o Estados insulares. Sin embargo, autores como Van Dyke y Brooks señalan que la prueba clave para determinar la capacidad de las islas para mantener habitación humana y vida económica debería ser si ellas se pueden, verdaderamente, mantener, sin ayuda del exterior, así como de los recursos naturales con los que cuenta, y si tiene comunidades establecidas (grupos humanos organizados). Con esta argumentación, en la opinión de estos autores, Clipperton no debería de contar con ZEE.

\* ¿Se excluye la posibilidad de extender artificialmente el área de una isla para hacerla habitable y viable económicamente? ¿Podría dicha extensión artificial calificar como modo jurídico de adquisición de territorio? ¿Con dicha extensión, la isla retendría su status de isla natural?

La palabra "propia" significaría que no se permite a ningún Estado expandir la extensión o área de una isla (roca) y hacerla habitable y/o económicamente viable por extensión artificial.<sup>546</sup> Tampoco dicha extensión artificial puede ser considerada como un modo jurídico de adquisición de territorio de un Estado por acreción.<sup>547</sup> Y, por último, se ha de tomar en consideración si la formación insular refiere una elevación en bajamar o en pleamar y, en ambos casos, no perderían su *status* respectivo, esto es, seguirían siendo elevaciones o islas (rocas), p. e. si se construye un faro o alguna instalación en una elevación en bajamar, para la delimitación de espacios marinos se considerará como elevación en bajamar.

Por otro lado, la práctica de los Estados nos ha demostrado que no se ha tomado en cuenta la restricción establecida por el pr. 3º del citado art. 121. Como así lo veremos en el siguiente cuadro:<sup>548</sup>

ESTADO	ESPACIO MARINO	ISLAS
México	ZEE	Cayo Arenas, Pérez, de Estrada, entre otros.
Gran Bretaña (1977)	Zona de pesca (200 millas)	Rockall
Japón	Zona de pesca (200 millas)	Okinotorishima
Estados Unidos (1983)	ZEE	Islas deshabitadas a lo largo del Ecuador y sobre algunas islas de Hawái.

<sup>546</sup> Kwiatkowska y Soons, *Op. Cit.*, p. 169.

<sup>547</sup> *Ibid.* Capítulo I, pp. 44-49.

<sup>548</sup> Kwiatkowska y Soons, *Op. Cit.*, p. 177.

Francia	ZEE	Clipperton y algunas islas aisladas en el Pacífico
Noruega	ZEE	Jan Mayen
Venezuela	ZEE	Isla Aves

No se ha encontrado evidencia de que algún Estado no haya reclamado espacios en islas o rocas que califiquen dentro de la restricción establecida por el pr. 3º. Algunos Estados, dentro de su legislación interna, otorgan espacios a formaciones que, posiblemente, califiquen como rocas o establecen que "todas las islas" pueden ser usadas para determinar las líneas de base desde las cuales se miden los espacios marinos.<sup>549</sup>

Por lo anterior, parece evidente que la mayor parte de los Estados han interpretado en forma liberal lo establecido en el pr. 3º, obteniendo así grandes beneficios.

Tal es el caso de México, que no protestó cuando Francia estableció ZEE alrededor de Clipperton y, a su vez, estableció ZEE alrededor de "rocas" potenciales (de acuerdo con lo establecido por el pr. 3º). Por otro lado, Estados Unidos tampoco reclamó cuando México estableció ZEE alrededor del Cayo Arenas y el Arrecife Alacranes, perdiendo espacios en el Golfo de México.<sup>550</sup> Esto tal vez lo toleró para obtener beneficios substanciales sobre las islas (rocas) caribeñas en las negociaciones con Cuba y en el Pacífico (en relación a Kiribati y Samoa Occidental). Aunque Islandia reclamó la proclamación noruega alrededor de la isla Jan Mayen, aceptó

<sup>549</sup> *Ibidem*, p. 178.

<sup>550</sup> Aunque debemos aclarar que el Tratado de Límites Marinos entre los dos países no ha sido ratificado por los Estados Unidos, precisamente por esta cuestión.

finalmente la solución propuesta por la Comisión de Conciliación, la cual determina que dicha "roca" debe ser considerada como "isla".<sup>551</sup>

Como hemos visto, en la práctica las reclamaciones que han existido son sobre las islas que se encuentran dentro de los espacios marinos de otro Estado, esto es, cuando las islas se convierten en "circunstancias especiales" en la delimitación de plataforma continental y/o ZEE. En este sentido los tribunales internacionales han tomado en cuenta las características particulares de la(s) isla(s) en conflicto.<sup>552</sup> Sin embargo, la CNUDM no establece reglas concernientes a este tipo de situaciones, y ha sido tanto la jurisprudencia como la doctrina internacional las que han aportado soluciones a este tipo de conflictos. Es lamentable que la Convención no haya regulado de manera más específica este tipo de problemática.

Consideramos que debe limitarse en otorgar espacios marinos a las islas tomando en cuenta todas sus características y, para esto, es necesario aplicar a las islas parámetros equitativos para proteger el principio de igualdad entre los Estados. No obstante, el hecho de limitar los espacios marinos de las islas beneficia a la humanidad en general por el incremento de zonas consideradas como "*Patrimonio Común de la Humanidad*". Además, sería difícil que los Estados beneficiados estén dispuestos a renunciar a sus derechos adquiridos (espacios marinos).<sup>553</sup> Y, por otro lado, para nuestro país esto no sería conveniente por las características de nuestro territorio insular, y porque la mayor parte de éste se encuentra deshabitado.

---

<sup>551</sup> Kwiatkowska y Soons, *Op. Cit.* p. 179.

<sup>552</sup> *Ibid.* Capítulo III, pp. 238 y ss.

## e) Tratados sobre límites celebrados por México<sup>554</sup>

Nuestro país ha celebrado diversos tratados de límites terrestres y marinos con los países vecinos. Consideramos que no es necesario profundizar sobre este punto y, únicamente, nos limitaremos a señalar en forma general cuáles han sido los más importantes.

### 1) Tratados con Estados Unidos

La frontera con Estados Unidos tiene una longitud de 3,326 Km y, digno es de mencionar, tal situación geográfica ha sido fuente de numerosos problemas fronterizos entre ambos países. La firma del primer tratado se llevó a cabo cuando México obtuvo su independencia y fue firmado el 12 de enero de 1928.

Uno de los instrumentos bilaterales que se considera más importante es el **Tratado de Paz, Amistad, Límites** celebrado el 2 de febrero de 1848, también conocido bajo el nombre de **Tratado de Guadalupe Hidalgo**. Este tratado dio fin a la guerra con el vecino país del norte. En él, el gobierno de los Estados Unidos se comprometió a pagar 15 millones de pesos por los territorios obtenidos (California, Nevada, Utah y partes de Arizona, Colorado y Nuevo México). En tal virtud, este acuerdo es el segundo instrumento internacional que firma México, y primero en donde se precisan los límites del mar territorial, cuya anchura era de tres leguas (9 millas).<sup>555</sup>

---

<sup>553</sup> Remiro Brotons, *Op. Cit.*, p. 523.

<sup>554</sup> *Ibid.* Capítulo I, p. 60.

<sup>555</sup> *Cfr.* Seara Vázquez, *Op. Cit. supra nota* 226, pp. 104 y 119.

Los límites arriba señalados sufrieron cambios en razón de la firma del **Tratado de Límites** de 30 de diciembre de 1853, también conocido como el **Tratado de la Mesilla**, en éste se acrecienta el territorio de los Estados Unidos con la zona de la Mesilla, el cual fue vendido por Santa Anna.

En su devenir histórico de nuestro país se han firmado otros acuerdos de límites importantes, así el 3 de febrero de 1944 se signa el Tratado de aguas y, el 29 de agosto de 1963, el instrumento que trató al problema del Chamizal. Es de mencionar que estos tratados adolecían de ciertas deficiencias, razón por la cual, para subsanarlas el 23 de noviembre de 1970 se firmó un nuevo tratado llamado **"Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la frontera internacional entre Estados Unidos y Estados Unidos de América"**, en dicho instrumento se acordó lo siguiente:

*a) Solución de cuatro casos limítrofes pendientes (cortes de Ojinaga-Presidio, corte del Horcón, la isla de Moriteritos, y las islas que se mantienen bajo la soberanía de un país, a pesar de estar situadas en el margen contrario del río). b) Se fija como línea fronteriza fluvial la línea media del cauce de escurrimiento normal o del de mayor anchura cuando haya varios, en lugar del "thalweg" o cauce más profundo. c) Se reconocen los cambios de soberanía por aluvión y no se reconocen en el caso de la avulsión, con una serie de normas para efectuar posibles compensaciones territoriales. d) Se toman medidas para facilitar la estabilización del curso de los ríos Bravo y Colorado. e) Se fijan los límites marítimos de doce millas náuticas de las costas, en el Pacífico y en el Golfo de México.*<sup>556</sup>

Finalmente, se firmó el 4 de mayo de 1978 el **Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los**

<sup>556</sup> *Ibidem*, p. 121.

**Estados Unidos de América**, que fue publicado en el DO de 22 de enero de 1979, con el objeto de establecer y reconocer los límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, además de los establecidos por el tratado anterior.

Para nuestro país era importante que Estados Unidos reconociera nuestros límites marítimos, toda vez que en 1976, con la adición del párrafo 8 al artículo 27, se dio el establecimiento de la ZEE. Es menester aludir que los límites establecidos por dicho tratado, no afectan ni perjudican las posiciones de cualquiera de las dos Partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar o de los derechos de soberanía de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

Lamentablemente en el artículo cuarto del propio tratado establece que estaría sujeto a ratificación, entrando en vigor el día del canje de los Instrumentos respectivos. Hasta la fecha Estados Unidos no ha ratificado el Tratado por considerar que en la parte que se reconocía como mexicana en el Golfo de México se encuentran grandes yacimientos petroleros (en la fosa Sigsbee). A pesar de lo anterior, México ha establecido sus límites marítimos con una ZEE de 200 millas.

## 2) Tratados con Guatemala y Belice

México ha firmado también con Guatemala diversos tratados de límites, son importantes de mencionar el **Tratado de Límites** del 27 de septiembre de 1882 y la **Convención sobre Límites** del 1º de abril de 1895.

Y, por último, con Gran Bretaña sobre el territorio de Belice (Honduras Británica) se celebró el **Tratado sobre Límites** el 8 de julio de 1893, el canje de instrumentos de ratificación se llevaron a cabo el 21 de julio de 1897.

## **B. Marco jurídico interno**

### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Las facultades concretas de cada Estado en su territorio se determinan a nivel de Carta Fundamental, es decir, a partir de su Constitución, es así que nuestras islas se encuentran reguladas en nuestra Constitución en el título segundo, capítulo II, denominado "*De las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional*", en los arts. 42 y 48, preceptos que se cohesionan íntimamente con lo que establece el art. 27. En tal virtud procederemos a analizar los preceptos indicados que, en vía de principio, son los que configuran el bloque constitucional de régimen constitucional insular.

#### **b) Artículo 27**

Este precepto contiene, primero, los principios y normas fundamentales que regulan la propiedad territorial; segundo, la estructura, *in genere*, del régimen de la propiedad inmueble y, tercero, otras normas que son aplicables a la propiedad agraria. Uno de los principios básicos y fundamental se refiere a la propiedad originaria de todas las tierras y aguas, la cual es en favor de la nación, consagrando así su dominio pleno y eminente sobre el territorio nacional.

La propiedad originaria ha sido objeto de distintos enfoques interpretativos, a saber:<sup>557</sup> la teoría patrimonialista del Estado;<sup>558</sup> la teoría que considera que la propiedad originaria significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal, como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de aquélla; la teoría que asimila el dominio eminente a la propiedad originaria y, por lo tanto, considera que en el pr. 1º se reconoce la soberanía del Estado para legislar sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional (*ius imperium*); el publicista Felipe Tena Ramírez, señala que se consagra en favor del Estado un dominio más concreto y real, porque puede desplazar a la propiedad privada convirtiendo en domaniales los bienes de los particulares en vía de regreso al propietario original que es la nación.<sup>559</sup>

Asimismo, este artículo contiene los derechos de la nación sobre el mar territorial, plataforma continental, las aguas de diversos tipos, la ZEE y el espacio aéreo.

Para nuestro estudio son de especial interés los siguientes párrafos:

**Pr. 1º .-** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación...

**Pr. 4º .-** Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las Islas...

<sup>557</sup> Madrazo Cuellar, Jorge, "Artículo 27", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, México, IIJ, UNAM, 1985, pp. 73-74. Y del mismo autor, "Propiedad Originaria", *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VII, IIJ, UNAM, 1984, pp. 281-282.

<sup>558</sup> Vid. Capítulo I, pp. 12-13.

<sup>559</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1985, p. 188.

- Pr. 5º.-** Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar;...
- Pr. 6º.-** En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso y el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal...
- Pr. 8º.-** La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

Como observamos, del pr. 4º al 8º, se regula la propiedad pública, que se conforma con los bienes y derechos que forman parte del patrimonio nacional o del Estado. La Ley General de Bienes Nacionales (LGBN) es la que reglamenta en forma más amplia la propiedad pública.<sup>560</sup>

Por otro lado, el artículo dispone en su pr. 5º que las aguas de los mares territoriales e interiores son propiedad de la nación, no obstante, el Estado ejerce sobre dichas aguas soberanía, por formar parte del territorio del Estado, situación clara hoy en día tal como ya lo indicamos en el capítulo anterior, y por su parte el art. 42 fr. V así lo señala (el mar territorial y las aguas marítimas interiores forman

<sup>560</sup> Vid. *infra.*, pp. 372-377.

parte del territorio mexicano). Algunos autores como César Sepúlveda y Bernardo Sepúlveda Amor, han criticado la redacción de este párrafo porque, por un lado, el art. 27 señala que el mar territorial es un bien patrimonial de la nación cuando, más bien, se tratan de derechos soberanos.<sup>561</sup> Bernardo Sepúlveda señala que hablar de propiedad de la nación sobre el mar territorial y las aguas marítimas interiores no se adecúa a la nueva situación internacional, "no corresponde a la naturaleza normativa de las competencias que el Estado ejerce sobre su mar territorial [...] La idea de propiedad [...] no proporciona fundamento suficiente para el título y autoridad que el Estado reclama sobre sus espacios marítimos."<sup>562</sup> **Nosotros nos adherimos la crítica señalada por considerarla correcta, ya que en la fr. V del artículo 42, como lo veremos más adelante, se señala como parte integrante del territorio nacional a las aguas de los mares territoriales en la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.**

### 1) Antecedentes

En este párrafo únicamente consideraremos aquellos antecedentes relacionados con nuestro objeto de estudio, a saber:

\* **Proyecto de Ley Orgánica sobre el Derecho de Propiedad** presentado por Isidro Olvera al Congreso Constituyente de 1856 el 7 de agosto del mismo año. El objeto de dicha Ley era la de regular la propiedad territorial de toda la República.

---

<sup>561</sup> Sepúlveda Amor, *Op. Cit.*, pp. 237-238.

<sup>562</sup> *Ibidem*, p. 239.

• **Decreto sobre Colonización y Compañías Deslindadoras** promulgadas por Manuel González del 15 de diciembre de 1883, en su art. 29 establecía lo siguiente:

*La colonización de las islas de ambos mares se hará por el ejecutivo federal con sujeción a los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el gobierno, en cada isla, una extensión de cincuenta hectáreas para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamientos por corto plazo.*

*En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea menos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.*<sup>563</sup>

Como observamos, en esa época se consideró importante regular la colonización en nuestras islas, no obstante, ignoramos si verdaderamente se aplicó dicha ley.

• **Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos**, publicada el 25 de marzo de 1894. Su art. 15 establecía lo siguiente:

*Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de 50 hectáreas para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos; y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.*

*Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo estado,*

---

<sup>563</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, 3ª ed., tomo IV, México, LII Legislatura, Cámara de Diputados, 1985, pp. 27-52 y 53.

*distrito o territorio, que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.*<sup>564</sup>

De acuerdo con esta Ley, las islas pueden ser enajenadas a los particulares pero con las restricciones que la misma establece.

## 2) Reformas

Este artículo ha tenido varias reformas, sin embargo, para nosotros son de interés las que se realizaron en 1960 y en 1976, en este sentido:

\* En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 1º de octubre de 1959 el titular del Poder Ejecutivo (Adolfo López Mateos) sometió la iniciativa de reformas a los párrafos cuarto y quinto del art. 27 y los arts. 42 y 48. Dichas reformas las motivaron tanto los cambios que aparecieron en la I CONFEMAR y las Convenciones que de ella surgieron (CMTZC y CPC),<sup>565</sup> como el descubrimiento de hidrocarburos y de otros minerales en la plataforma continental. Por lo tanto, existía la necesidad de adecuar la legislación interna con la nueva situación internacional. La reforma en este artículo consistió en cuanto a la reforma del pr. 4º, a incluir a los recursos naturales de la plataforma continental dentro del régimen jurídico que dicho precepto establece (dominio directo). Y el pr. 5º en lo referente a las aguas marítimas interiores.<sup>566</sup>

---

<sup>564</sup> *Ibidem*, pp. 27-53 y 54. Este artículo fue inspirado en el primer párrafo del Decreto arriba citado.

<sup>565</sup> *Vid. supra*, pp. 284-287.

<sup>566</sup> *Cfr.* Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Op. Cit.*, pp. 27-245 a 300.

Aprobadas dichas reformas por ambas Cámaras, fueron publicadas en el DO del 20 de enero de 1960.<sup>567</sup>

• Durante la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 6 de noviembre de 1975 se dio lectura a la Iniciativa de Decreto de adición del párrafo octavo al art. 27, enviada por el Ejecutivo Federal con objeto de establecer una ZEE de doscientas millas adyacentes al mar territorial mexicano. El Ejecutivo fundamentó en la exposición de motivos de dicha reforma, la importancia económica de los recursos marinos que se encuentran en ella, además cabe señalar que, gracias a la ZEE, México tendría derechos soberanos sobre todos los recursos del Golfo de California.<sup>568</sup> El origen de esta adición fueron los precedentes presentados a nivel internacional. Recordemos que en ese entonces se realizaban las negociaciones de la III CONFEMAR, y que, en esa época, ya existía consenso respecto a la ZEE y a su extensión, no obstante la ausencia de un tratado internacional que así lo estableciera.<sup>569</sup> Así, el 6 de febrero de 1976 se publicó en el DO el decreto que adiciona el párrafo octavo.

### 3) Islas de propiedad privada

¿Es posible que las islas puedan ser de propiedad privada? Hace algunos años, tal interrogante se planteaba en la opinión pública<sup>570</sup> tan es así que hubo quienes criticaron esta situación, no

---

<sup>567</sup> Cfr. Castañeda, Jorge, "Las Reformas a los Artículos 27, 42 y 48 Constitucionales, Relativos al Dominio Marítimo de la Nación y al Derecho Internacional", *Pensamiento jurídico de México en el derecho internacional*, (Biblioteca Mexicana, 26) México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Manuel Porrúa, 1960, pp. 45-67.

<sup>568</sup> Vid. Capítulo III, pp. 146-153.

<sup>569</sup> Vid. Capítulo III, pp. 214-216 y *vid. supra.*, pp. 301-302.

<sup>570</sup> Cfr. Ruiz Rentería, *Op.Cit.*, pp. 164-179.

obstante, el art. 27 no establece oposición a la existencia de la propiedad privada en las islas,<sup>571</sup> esto es, las islas pueden ser enajenadas a los particulares.

Sin embargo, existe la excepción cuando se trata de extranjeros, los cuales, tienen las siguientes limitaciones:

a) La prohibición absoluta de adquirir dominio directo sobre tierras y aguas dentro de una franja de 100 Km en las fronteras terrestres y de 50 Km en las costas. Esto lo podríamos esquematizar por medio de un círculo que representase a una isla. Así, para que un extranjero pudiese ser propietario de un predio en dicha isla, ésta tendría que medir más de 50 Km de radio, lo que da como resultado una superficie superior a los 7,854 Km<sup>2</sup>, área que supera a la más grande de las islas nacionales (la superficie de la isla Tiburón no excede de los 2,108 Km<sup>2</sup>), por lo tanto, llevado esto a la práctica, no es posible que un extranjero pueda ser propietario de cualquier porción de una isla mexicana.<sup>572</sup> Claro está que existen, en la práctica, figuras que lamentablemente lo hacen posible, a saber: los "testaferros" y el "fideicomiso". Por lo tanto, no es de extrañar el hecho de que una isla pertenezca a un extranjero.

b) La aplicación de la "Doctrina Calvo", lo que implica que en la adquisición de dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones, o la obtención de concesiones de explotación de minas o aguas, los extranjeros tienen que convenir, ante la Secretaría de Relaciones

---

<sup>571</sup> De acuerdo con el art. 27 pr. 1º la nación ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de las tierras y aguas dentro del territorio nacional a los particulares, constituyendo así la propiedad privada.

<sup>572</sup> Ruiz Rentería, *Op.Cit.*, p. 167.

Exteriores, en considerarse como mexicanos respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo (art. 27 fr. I).

Podemos encontrar varios casos específicos de islas de propiedad privada, tales como: la isla Huivulal, Isla San José, Cabo Rojo, Isla del Toro, Macapule y Vinorama o Guinorama. Asimismo, las Islas Marias en un tiempo fueron de propiedad privada.

## **b) Artículo 42**

Este artículo establece la composición del territorio nacional, y dentro del mismo concibe a las islas como parte de un todo, de nuestro territorio. En general, podemos decir que separa los elementos que componen el espacio en que se ejerce el poder público, esto es, la soberanía territorial. Este artículo establece lo siguiente:

*Art. 42. El territorio nacional comprende:*

*I. El de las partes integrantes de la Federación;*

*II. El de las islas, incluyendo los arrecifes, cuyos en los mares adyacentes.*

*III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico.*

*IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.*

*V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.*

*VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.*

Del citado artículo consideramos importantes las fracciones II, III y IV.

Como observamos, hace distinción entre el territorio insular y el continental por separar a las islas, cayos y arrecifes en una fracción diferente, independientemente de la entidad federativa a la que se encuentren más cercanas.

Por otro lado, la fracción III alude a dos grupos de islas en particular, excepción de lo establecido por la fracción anterior: a la Isla Guadalupe y a las Islas Revillagigedo, son citadas en forma separada por existir razones que lo justificaron en el momento de la redacción de este artículo, como lo veremos más adelante.

Las tres últimas fracciones fueron adicionadas con la reforma de 1960, para contemplar así los avances del nascente derecho del mar, concretamente de los trabajos de la I CONFEMAR. Las fracciones IV y VI se relacionan con el pr. 4º del art. 27. Y la fracción V se vincula con el quinto párrafo de dicho precepto.

### 1) Antecedentes

• **Constitución Política de la Monarquía Española** o conocida como la Constitución de Cádiz (promulgada el 19 de marzo de 1812). Su artículo 10 es el antecedente más antiguo del actual precepto, sin embargo, no hace referencia expresa al territorio insular español.

• **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos**, del 4 de octubre de 1824 que tuvo vigencia hasta 1836. En el Título Primero, sección Unica llamada *De la nación mexicana, su territorio y*

*religión*, en el artículo 2, señalaba que el territorio de la nación mexicana comprendía el que fue el virreinato de la Nueva España, el que se decía capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de oriente y occidente, y el de la Baja y Alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares.<sup>573</sup> Aquí encontramos el primer antecedente constitucional respecto a la mención de las islas como parte integrante del territorio mexicano, dicho artículo marca la pauta que habrá de seguirse hasta 1917, el adjetivo "adyacentes" ha persistido hasta nuestros días.

\* **Reconocimiento de la Independencia de México por la Monarquía Española**, del 28 de diciembre de 1836, en el art. 1º establece el reconocimiento de México como nación libre, soberana e independiente, la República Mexicana, compuesta de los estados y países especificados en su ley constitucional, a saber: la capitania general de Yucatán, las comandancias que anteriormente se llamaban provincias internas de oriente y occidente; el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos e islas adyacentes de que en ambos mares estaba en ese tiempo en posesión de México. Establece la renuncia de la Corona Española para sí y para sus herederos sucesores a toda protección al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y países.<sup>574</sup>

\* **Constitución Política de la República Mexicana** del 5 de febrero de 1857, el art. 42 establece: "*El territorio nacional comprende el de las*

---

<sup>573</sup> Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, *Op. Cit.*, tomo VI, p. 42-4.  
<sup>574</sup> *Idem*.

*partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.*<sup>575</sup> Cabe hacer notar que únicamente hace mención a las islas adyacentes omitiendo a las que se encuentran alejadas de la costa continental.

• En el **Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza**, del 1º de diciembre de 1916, en donde el art. 42 reproduce el de la Constitución anterior.

• **Debates del Congreso Constituyente de 1916-17.**<sup>576</sup> No obstante de que el Congreso Constituyente ya había aprobado por unanimidad de votos el art. 42 del Proyecto de Constitución, se decidió tomar en consideración la propuesta del diputado Julián Adame, en sesión del 2 de enero de 1917 (27ª sesión ordinaria).

Dicha iniciativa consistía en citar a la isla Guadalupe, las islas Revillagigedo y la de La Pasión en el Océano Pacífico como partes integrantes del territorio nacional. Ya que el término "adyacente", suponía que las islas estaban colocadas precisamente en aguas territoriales o muy cerca de las costas mexicanas, entendiéndose que en ese entonces el mar territorial tenía una extensión de tres millas, por lo tanto, las islas que están a una distancia mayor no se encontraban asimiladas en este artículo y por un temor muy justificado de que estas islas no fuesen comprendidas como precisamente adyacentes debían designarse con sus nombres para quitar toda duda. Por esta aportación, ya no se podía dudar de la soberanía mexicana sobre dichas islas. De hecho, se advirtió, que

---

<sup>575</sup> *Ibidem*, p. 42-5.

<sup>576</sup> *Ibid.* p. 42-7.

respecto de la isla de La Pasión (Clipperton) existía un litigio, que dicho territorio pertenecía a la República Mexicana y se consideró que era una oportunidad de afirmar el dominio de México sobre esa isla en nuestra Constitución.

Por esta razón, se pidió la adición en el artículo ya aprobado: "*...Comprende asimismo la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de La Pasión, situadas en el Océano Pacífico*".<sup>577</sup> Del debate que suscitó, se llegó a la conclusión de que existían en nuestro litoral dos tipos de islas, a saber: a) las islas que se encuentran dentro de aguas jurisdiccionales, es decir, dentro de nuestro mar territorial, que podían considerarse de los estados; y b) las islas alejadas, las cuales fueron consideradas como posesiones.

Se propuso además, que en el título quinto de la Constitución, dejar como facultad a los estados de poseer las islas que estén dentro de sus aguas.

En la sesión del 3 de enero de 1917 se aprobó esta adición por unanimidad de votos. El texto quedó redactado de la siguiente manera:

*El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación y, además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende, asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.*<sup>578</sup>

Tal vez si se hubiera hecho mención especial de las islas alejadas dentro de los antecedentes constitucionales arriba citados,

---

<sup>577</sup> *Idem.*

<sup>578</sup> *Ibid.*, p. 42-8

México hubiera tendido a su favor una prueba fidedigna de que la isla de La Pasión o Clipperton formaba parte del territorio mexicano.

## 2) Reformas

El art. 42 ha sido reformado en dos ocasiones. La primera, debido al litigio que confrontamos con Francia y, consecuentemente la pérdida de la Isla de La Pasión.<sup>579</sup> Así, lo único que se suprimió en esta reforma fue la mención de la isla como parte integrante del territorio. Esta reforma se publicó en el DO del 18 de enero de 1934.

La segunda reforma se publicó en el DO del 20 de enero de 1960. En aquella se agregaron los siguientes conceptos al territorio nacional: plataforma continental, zócalos submarinos, aguas de los mares territoriales, aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional como partes integrantes del territorio. El artículo quedó dividido en fracciones, las adiciones aludidas se concretaron en las fracciones IV, V y VI. Al igual que la reforma del artículo 27, esta reforma tuvo como objeto el señalar como parte del territorio mexicano al mar territorial, aguas interiores y el espacio aéreo conforme a los avances del derecho internacional, así se determina cuáles zonas espaciales, terrestres, marítimas, submarinas y aéreas quedan bajo la soberanía del Estado.

En los debates de la Cámara de Diputados, sesión del 22 de octubre de 1959, intervino el diputado Eduardo José Molina Castillo, para argumentar respecto a la reforma de la fr. II del artículo en comentario. Consideramos importante dicha participación, ya que el

---

<sup>579</sup> *Vld.* Capítulo V, pp. 478 y ss.

diputado estaba consciente de la importancia de nuestro territorio insular y en sentido inverso, del desinterés del gobierno a este respecto.

El señor Eduardo José Molina Castillo señaló que nuestro mar territorial tenía una extensión de 9 millas (16,668 metros) y, por lo tanto, la frase "mares adyacentes" puede interpretarse como el mar territorial, esto es, las islas, cayos y arrecifes que cita la fr. II se "encuentran dentro del mar territorial". Por lo que al enunciar a las islas Revillagigedo y Guadalupe en forma independiente significa que se encuentran más allá del mar territorial mexicano. Sin embargo, hizo notar que existen islas que se encuentran más allá, como Cozumel (a 65 Km de la costa); las Islas Marias (205 Km); las Islas Arcas y Triángulos (392 Km), por citar algunas. El citado diputado declaró que había un desmembramiento del territorio nacional, porque fuera de los "mares adyacentes", la Constitución únicamente menciona a las islas Revillagigedo y Guadalupe. En razón de su exposición, consideró necesario realizar un inventario de las posesiones insulares mexicanas, a cuyos efectos se debía de hacer un estudio minucioso de la cartografía náutica y de la geografía insular mexicana.<sup>580</sup>

El diputado José Vallejo Novelo, hizo notar la redacción de la fr. II: "*...las islas, incluyendo los arrecifes, cayos en los mares adyacentes.*" En donde "islas" debe entenderse que todas las islas que México considera como suyas, independientemente de su situación

---

<sup>580</sup> Cámara de Diputados, tomo IV, *Op. Cit.*, pp. 27-282 a 293. Arredondo León, *Op. Cit.*, pp. 81-82.

geográfica, porque "mares adyacentes" no es referible a las islas, sino a los arrecifes y cayos.<sup>581</sup> A pesar de la observación hecha por el citado diputado, como lo señalaremos a continuación, la redacción de esta fracción es confusa.

Por otro lado, al leer las discusiones que se suscitaron, observamos que los diputados que intervinieron en contra de esta ponencia no pudieron distinguir entre mar territorial y mar adyacente. Asimismo, existía confusión respecto al concepto de plataforma continental, situación imperdonable dada la importancia del poder que representan. No obstante, lamentablemente, esta ponencia no prosperó, pero nos sirve como punto de partida para que en el futuro pueda enmendarse dicho desinterés.

Finalmente, la introducción de los términos "cayos" y "arrecifes", no se encuentran justificados en la exposición de motivos que, si recordamos, se encuentra inspirada en los trabajos de la I CONFEMAR, y en dichos trabajos, no se hacía dicha distinción. Por lo que, podemos decir, nuestro país es pionero al incorporar estos términos en la legislación, para incluir, así, dichas formaciones insulares dentro del territorio mexicano y, gracias a ello, no dar cabida a ambigüedades.

### 3) Derecho constitucional comparado

Varios Estados latinoamericanos contemplan al territorio insular dentro de sus Constituciones, así encontramos a los siguientes:

---

<sup>581</sup> *Ibidem*, p. 27-293.

ESTADO	ARTICULO	TEXTO
Colombia	3	...Forman igualmente parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia.
Costa Rica	5	La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.
Cuba	3	El territorio de la República está integrado por la Isla de Cuba, la Isla de Pinos y las demás islas y cayos adyacentes que con ellas estuvieron bajo la soberanía de España hasta la ratificación del Tratado de París de diez de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.
Ecuador	4	El territorio nacional comprende, además de las provincias continentales, situadas en la América del Sur, las islas adyacentes, el Archipiélago Colón o de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y la atmósfera respectiva...
Haití	1	...Todas las islas que se encuentran dentro de los límites consagrados por el derecho de gentes...forman parte integrante del territorio de la República, el cual es inviolable y no puede ser enajenado por ningún tratado ni convención.
Nicaragua	5	...Comprende (el territorio nacional) además: las islas adyacentes, el subsuelo, el mar territorial, la plataforma continental, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratósfera.
Venezuela	14	Son dependencias federales las porciones del territorio de la República no comprendidas dentro de los estados, territorios y Distrito Federal, así como las islas que se formen o aparezcan en el mar territorial o en el que cubra la plataforma continental. Su régimen y administración serán establecidas por la ley.

Como observamos, la redacción de algunos de artículos relacionados es más afortunada que la nuestra. La Constitución de

Colombia, hace mención además de las islas a los cayos, islotes, morros y bancos; la de Ecuador, Cuba y Nicaragua señalan "islas adyacentes"; y otras Constituciones como la de Haití y Venezuela, señalan expresamente a las islas situadas dentro de sus mares territoriales.

#### 4) Crítica y propuesta de reforma

Se ha criticado la fracción II del artículo aquí analizado porque se podría considerar a las islas como parte integrante del territorio de las entidades federativas con litoral, con excepción de aquellas señaladas expresamente en la fr. III del mismo artículo, esto es, las islas que se encuentran alejadas de la costa continental. No obstante, nosotros pensamos que es importante que nuestra Ley Fundamental haga mención expresa de nuestro territorio insular independientemente de la entidad federativa de la que se encuentre adyacente. Sin embargo, efectivamente, la redacción de dicha fracción no es la más afortunada por ser confusa la expresión de "mares adyacentes", ¿qué debemos entender como tales? ¿al mar territorial? ¿y de no ser este último, cuál sería su extensión? y, por último ¿cuáles islas se encontrarían englobadas en dicha fracción?

Primeramente, debemos recordar que en 1917 el mar territorial tenía una extensión de 3 millas, que posteriormente fue de 9 millas y, actualmente, es de 12 millas. Muchas de las islas, cayos y arrecifes adyacentes a nuestro territorio se encuentran a una distancia superior, por lo tanto, no es conveniente interpretar el término de "mares adyacentes" como mar territorial. Sin embargo, en el diario de

los debates al intervenir el constituyente Adame, en relación con el artículo en comento así lo interpretaba.<sup>582</sup> Luego entonces encontramos incongruencia en la fr. III, ya que el número de islas que se encuentran más allá del mar territorial es mayor y, por ende, dicha fracción resulta incompleta. Esto nos lleva a concluir que en esas fechas, menos que ahora, no se sabía cuáles islas se encontraban dentro de las aguas territoriales y cuáles no.

La fracción III no aclara el término "adyacentes", se interpreta que las islas en ella mencionadas no recaen dentro de los límites del término "mares adyacentes". Como lo señalamos arriba, dicha mención es incompleta, ya que existen otras islas que se encuentran visiblemente alejadas como el caso del Arrecife Alacranes, Cayo Arenas situadas en el Golfo de México. Por lo tanto, es necesario que se incorporen también a dicha fracción.

Algunos autores han propuesto la incorporación de un inventario del territorio insular mexicano dentro de la fr. II, para así corregir esta deficiencia legislativa.<sup>583</sup> No obstante, pensamos que dicho inventario no debe integrarse en la Constitución, en primer lugar, porque contamos con una gran cantidad de islas. Además, no existe hasta la fecha un inventario fiable y exhaustivo sobre las islas mexicanas, como lo veremos en el siguiente capítulo de este trabajo. En segundo lugar, técnicamente no sería lo más recomendable. Consideramos que dicho inventario debe formar parte de una Ley

---

<sup>582</sup> Cámara de Diputados, tomo VI, *Op. Cit.*, p. 42-7.

<sup>583</sup> *Cfr.* Ruiz Rentería, *Op. Cit.*, pp. 151-155.

Reglamentaria de los Artículos 42 fracciones II y III y 48 de la Constitución.<sup>584</sup>

Por todo lo anterior, resulta necesario aclarar hasta dónde estas zonas marítimas deben dejar de ser consideradas como adyacentes, ya que esto determinaría, en forma más precisa, qué islas son las que pertenecen al territorio nacional en esta fracción. O bien, en lugar de hablar de mares adyacentes, se podría hablar de islas adyacentes, que resulta ser un poco más claro, sin embargo, ¿hasta dónde se van a considerar como adyacentes? Entonces, se podría hacer la mención de las islas que se encuentran dentro del mar territorial mexicano y en la fracción siguiente mencionar todas aquellas que se encuentran más allá de las 12 millas.

Por otro lado la fracción IV, al referirse a la plataforma continental, es contraria al derecho internacional, ya que como vimos en el capítulo anterior, el Estado únicamente ejerce soberanía para la exploración y explotación de los recursos que en ella se encuentran, por lo tanto, no goza de una soberanía plena sobre la plataforma continental ni insular.

Y por último, la fracción V establece una nueva actitud frente al mar territorial, Amador Rodríguez Lozano,<sup>585</sup> señala que nuestro país abandona la vieja idea de ejercer soberanía plena sobre las aguas que cubren plataforma continental, situación que había sido reprobada por la comunidad internacional; por esta razón la Constitución se

---

<sup>584</sup> Vid. *infra*, pp. 356 y ss.

<sup>585</sup> Rodríguez Lozano, Amador, "Artículo 42", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 3ª ed. México, IJ, UNAM, DDF, PGJDF, 1992, pp. 182-183.

afilia a la corriente respetuosa del derecho internacional. No obstante, sería importante señalar expresamente cuál es la anchura de nuestro mar territorial (12 millas) por ser ésta aceptada por la práctica internacional y de acuerdo a lo establecido por la CNUDM.

### e) Artículo 48

Este precepto señala lo siguiente:

*Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.*

Como observamos, establece jurisdicción federal sobre las islas, cayos y arrecifes (con la excepción de aquellas islas sobre las que hayan ejercido jurisdicción los estados); plataforma continental y zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; mar territorial (12 millas); las aguas interiores y el espacio aéreo sobre el territorio. De una interpretación literal de este artículo se desprende la excepción constitucional, de que algunas islas pueden escapar a la dependencia directa del gobierno de la Federación, cuando los estados hayan ejercido jurisdicción sobre ellas al 1º de mayo de 1917 (fecha en la que entró en vigor).

Por lo tanto, señala la distribución de competencia entre la Federación y las entidades federativas en el territorio insular.

El art. 48 se correlaciona con los siguientes artículos constitucionales, a saber: art. 40, que establece la forma de gobierno; art. 41 que dispone el ejercicio de soberanía por el pueblo a través de los poderes de la Unión y por los de los estados en lo que toca a sus regímenes anteriores; art. 42, fraccs. II a IV, que como ya mencionamos, enumeran las partes del territorio nacional sometidas por el 48 a la dependencia del gobierno federal; y, por último, con los prs. primero, cuarto y quinto del art. 27.<sup>586</sup>

### 1) Antecedentes

En las Constituciones anteriores no encontramos antecedentes sobre la jurisdicción de las islas. Sin embargo, encontramos antecedentes legislativos que se relacionan con este precepto, a saber:

\* **Ley sobre las ventas o enajenaciones de las islas o terrenos baldíos de la Baja California,**<sup>587</sup> de 10 de marzo de 1857. En su artículo primero establecía que las ventas o enajenaciones de las islas o terrenos baldíos de la Baja California que se hubieren realizado desde 1821 por los jefes políticos, gobernadores y cualquier otra autoridad civil o militar del territorio de ambas Californias, eran nulas y sin valor mientras no hayan obtenido la ratificación del gobierno.

El art. 3, disponía que: las ventas, trasposos o arrendamientos de las islas o terrenos que se hubieran hecho a extranjeros por los poseedores de títulos de cualquier clase eran nulas prevenido en las leyes de 11 de marzo de 1842 y 1º de febrero de 1856. Por lo que las

<sup>586</sup> Cámara de Diputados, tomo VI, *Op. Cit.*, p. 48-3.

<sup>587</sup> *Ibidem*, p. 48-3 y 4.

autoridades de dicho territorio y las demás de la República impedirían la posesión, uso, dominio de las islas o terrenos a los individuos o compañías extranjeras cuyos derechos estuvieran fundados en las ventas, trasposos o arrendamientos que se hubieran realizado.

El art. 4 señala que el jefe político debía remitir dentro de tres meses una noticia circunstanciada de todas las enajenaciones de islas y terrenos baldíos que se hubieran hecho por las autoridades del mismo territorio.

Y por último, en el art. 5 fijaba que todas las islas y terrenos baldíos enajenados y cuyos títulos no se hubieran presentado a la revisión del Ministerio de Fomento, dentro de seis meses volverían al dominio nacional.

\* Decreto sobre Colonización del 15 de diciembre de 1883.<sup>588</sup>

\* Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 10 de diciembre de 1916. Se establecía en este documento en su art. 48: "*las islas adyacentes de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente de la federación.*" Como observamos en dicho artículo no se hacía ninguna excepción de aquellas islas que pertenecían a los estados ribereños, por lo que todas las islas hubieran tenido jurisdicción federal, lo que no era lógico si consideramos que la mayor parte de nuestras islas se encuentran cercanas a la costa continental. Por otra parte, señalaba a las islas "adyacentes" y no a las que se encuentran alejadas del

---

<sup>588</sup> Vid. *supra*, pp. 339-340.

territorio. No obstante, gracias a los debates que se suscitaron, se pudieron corregir algunas de dichas deficiencias.

• **Debates del Congreso Constituyente de 1916-17.**<sup>589</sup> En la sesión de 2 de enero de 1917, hicieron notar que el art. 48 del proyecto, empleaba la palabra "adyacentes" para significar a las islas que pertenecían a Méjico, pero que para hacer constar de manera inminente el dominio de la nación de las otras, que no son adyacentes, se determinó suprimir dicha palabra.

Por otro lado, el diputado Ramírez Villarreal impugnó el dictamen de dicho precepto argumentando que se lesionaban los intereses del estado de Colima con respecto a las islas Revillagigedo y, señaló, que aquéllas pertenecían al estado de Colima desde el 25 de julio de 1861. Sin embargo, admitió que en ese entonces no se conocían geográficamente a fondo, y, reprochó que el gobierno federal no se ocupara de su investigación. Asimismo, expuso la historia de las expediciones realizadas al archipiélago y el objeto al que iban a estar destinadas -establecer una colonia penitenciaria- que, por diversas circunstancias, el gobierno de Colima no lo había llevado a la práctica. Por todo lo anterior, propuso que este artículo fuera adicionado con la frase siguiente "*salvo aquellas sobre las que tenga derechos legítimos algún estado*". Por lo que con esta adición se dejarían a salvo los derechos que tenían algunos estados sobre las islas próximas a su territorio.

---

<sup>589</sup> Cámara de Diputados, *Op. Cit.*, pp. 48-4 a 10.

Lo que expuso el diputado Ramírez Villarreal causó gran inquietud entre todos los diputados ahí presentes, por ejemplo, el diputado Medina señaló que la propuesta anterior no encajaba con el artículo en discusión, porque el art. 48 no hacía más que determinar una competencia en favor de la Federación, para los territorios que dependían de ella.

Asimismo, se cuestionó la jurisdicción de la isla del Carmen (Campeche) y de las islas de Sonora. Y, por último, el diputado Martí, consideró que por la forma en que se pensaba redactar este artículo sería imposible llevarlo a la práctica ya que, admitió, existe una infinidad de islas.

En la 46ª sesión ordinaria del 17 de enero de 1917, se dio lectura a un memorial en el que se exponen las razones por las que debía ser reformado el proyecto de artículo 48 presentado. Asimismo, en el memorial se aclaró que las Islas Marias se encuentran fuera del mar territorial y por esta y por otras razones, no se podía negar el control de la federación sobre ellas.

Ya en la 63ª sesión ordinaria del 26 de enero de 1917, se presentó el art. 48 en los siguientes términos:

*Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas sobre las que, hasta la fecha, hayan ejercido jurisdicción de los estados.*

## 2) Reformas

Este precepto ha recibido sólo una reforma, junto con los artículos 27 y 42 en 1960 (DO 20 de enero, 1960). En ésta se

agregaron a la jurisdicción federal los cayos y arrecifes de los mares adyacentes pertenecientes al territorio nacional; la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas y de los cayos y arrecifes, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional. Esta reforma fue justificada por dos razones: a) por considerarse que la plataforma continental no podía entenderse como continuación del territorio de las entidades federativas con litoral; y b) por la necesidad de una legislación uniforme sobre dicha plataforma y, por ésta razón, debía ser de carácter federal.<sup>590</sup>

No obstante, existió en 1965 una iniciativa de reforma junto con los artículos 27 y 42 que no prosperó y que fue presentada por miembros del PAN. Su propósito era la mención del Golfo de California, para agregarlo, así al dominio directo de la Nación; comprenderlo dentro del territorio nacional y, desde luego, dentro de la dependencia del gobierno federal.<sup>591</sup>

### 3) Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

La SCJN ha interpretado el art. 48 de la forma siguiente:

*ISLAS MARIAS, JURISDICCION EN LAS. Los precedentes hasta ahora establecidos, están en el sentido de que la jurisdicción sobre las Islas Marias y sobre las demás que se encuentren en su caso, toca a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial Federales, [...] y el término, "Gobierno de la Federación" no tiene en nuestra Constitución, la significación limitada de Poder Ejecutivo, sino la de órgano de la soberanía nacional en conjunto, según se desprende del contexto del artículo 41 de la misma Carta Federal. La división del Gobierno Federal en tres poderes, no afecta la unidad fundamental de aquél, por la forzosa coordinación que debe existir en cuanto a*

<sup>590</sup> *Ibidem*, tomo IV, p. 27-249.

<sup>591</sup> *Id.* Capítulo III, pp. 146-153.

las materias sobre que debe versar la acción de cada uno de esos tres poderes. De esta unidad fundamental, es consecuencia que cada uno de los tres poderes que integran el Gobierno Federal, tiene, dentro de sus atribuciones naturales, la facultad de jurisdicción; así el Congreso de la Unión tiene la facultad legislativa en el fuero común, para el Distrito Federal y Territorios, el Ejecutivo rige la administración de esos Territorios, inclusive las Islas Federales, y el Judicial, la facultad de aplicar las leyes del fuero común en los mismos lugares. En otras palabras, la naturaleza del Poder Judicial Federal, no repugna el que aplique las leyes del fuero común en los territorios para los que puede legislar el Congreso de la Unión. Examinando atentamente la Constitución, única fuente de derecho en este caso, puede encontrarse que las causas de limitación de competencia que establece la Carta Federal, son tres: 1a. El Poder Federal es general y esta limitado por el sistema interino que establece la Constitución en los artículos que especialmente tratan de organizar dicho poder y en otros que se refieren directa o indirectamente a su función; 2a. Puede estar limitado por la oposición de la competencia de los Estados, y, 3a. Esta limitado también por las garantías individuales. La competencia del Poder Judicial Federal respecto de la aplicación de las leyes del orden común, está limitada en sus propias condiciones originales, porque el artículo 73 de la Constitución, en su fracción VI, inciso IV, establece, de modo expreso, los tribunales del orden común para el Distrito Federal y Territorios Federales; así es que respecto de estos lugares, la prescripción constitucional es terminante y otro tanto sucede respecto de la limitación establecida por la competencia de los Estados, y en cuanto a la limitación proveniente de las garantías individuales, no afecta a la solución del problema de la jurisdicción imperante en las Islas Marias; mas examinando el artículo 124 de la Constitución, se concluye que es evidente que el mismo se refiere a la jurisdicción sobre el Territorio de cada uno de los Estados y de todos en conjunto, pero no es aplicable a aquellas porciones del suelo nacional que no tengan la categoría de Estado; en consecuencia, donde no haya Estado, sino otra entidad o ninguna entidad política, sino simplemente una dependencia directa del Gobierno Federal, no es aplicable la división de competencias, en federal y del orden común, que fija el artículo que se estudia, sino que, en esos lugares, hay unidad de competencia, allí todo es federal y la jurisdicción sobre todos los ramos, radica en los Poderes Federales según sus naturales atribuciones.[...] Ni en el Constituyente de 1856, ni en el de 1917, se atacó directamente el punto de competencia del Poder Judicial de la Federación sobre las islas federales, y el dictamen de la primera comisión de Constitución que aparece a fojas 499 del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, indica que, en materia de competencia de los Tribunales Federales, seguran imperando las mismas nociones que en la Constitución de 1857, consistiendo ellas, entre otras, en la facultad de esos Tribunales para resolver los conflictos, "que no pueden localizarse en un Estado..."; de donde parece que no se hizo limitación alguna en

el sentido de que el Poder Judicial Federal no pudiera aplicar las leyes expedidas por el Congreso Federal, que por esto mismo son federales, cuando versan sobre materias de derecho común. Ahora bien, por lo que toca a la ley que rige en las Islas Marías, por ningún motivo puede aceptarse que no rija ninguna, pues esto sería tanto como considerar que una porción del Territorio Nacional se encuentra en el estado de barbarie que significa la falta absoluta de toda ley que regula la conducta de los hombres, tal como lo expresaba el citado juriconsulto don Miguel Ignacio Mariscal y como lo sostienen los tratadistas cuando dicen: "si fuera cierto que el Estado lo puede todo, jurídicamente, entonces podría abolir el orden jurídico, introducir la anarquía, hacerse imposible a sí propio. Pero como no puede tenerse en cuenta semejante concepción, entonces resulta que el Estado encuentra su limitación jurídica en la existencia de un orden cualquiera...". Aplicando un criterio estrictamente jurídico, resulta, tanto del texto expreso de las leyes como de su recta interpretación, que en las Islas Marías ha habido y sigue habiendo un régimen de derecho, estando vigente un sistema completo de legislación: dichas Islas pertenecieron, primero, al Estado de Jalisco; después, al Territorio de Tepic, cuando éste se formó son el séptimo cantón de aquel Estado, y cuando dicho Territorio se erigió en el Estado de Nayarit, las Islas Marías quedaron separadas de dicho Estado y dependiendo directamente del Gobierno de la Federación, en virtud de lo que dispone el artículo 48 constitucional y, en consecuencia, puede afirmarse que la situación legal allí no cambió al promulgarse la Constitución de 1917 y que la legislación del orden común, que regía antes en las Islas, siguió en vigor, sin alteración alguna; y sólo hay que estudiar las vicisitudes de la legislación del orden común, en los lugares sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal, en materia penal, para establecer cual Código es el que rige en las tan repetidas Islas. Ahora bien, aún cuando el Código Penal, en su encabezamiento, declara que ha sido expedido para el Distrito y Territorios Federales, la fracción II del artículo 1o. del mismo Código, dice que se aplicará en los casos de la competencia de los Tribunales Penales Federales, y como ya se demostró que la competencia de esos tribunales, es plena en los territorios sujetos a la jurisdicción del Gobierno Federal y en los cuales no hay un régimen jurídico político de excepción, establecido por el Código, puede deducirse que el Código Penal del Distrito es aplicable en las Islas Marías. La derogación que el Código Penal de 1929 hizo del de 1871, no tuvo por finalidad que no rigiera ley penal alguna y que se volviera al estado primitivo de naturaleza; en consecuencia, tal derogación debe entenderse en relación con la vigencia del nuevo Código, o sea, que solamente se juzgue derogado el primero, en los lugares en donde no rija el Código posterior, no debe entenderse derogado el anterior y serán los tribunales, entre ellos la Suprema Corte, quienes se encargaran de determinar cuál de esas leyes es aplicable, juzgando en los casos de su competencia. Esto no quiere decir que la Corte pueda, asumiendo el papel de Poder Legislativo, imponer un criterio determinado, sino que debe

*seguirse una forma menos directa, permitiendo que las autoridades obren, en cada caso, dentro de sus atribuciones y con la debida independencia y ajustándose a la ley, para resolver el caso que se le presente. De todo lo anterior se concluye: 1o. El Supremo Poder Judicial de la Federación, así como el Legislativo y el Ejecutivo, tienen jurisdicción sobre las Islas Marías; 2o. Esa jurisdicción no es exclusiva respecto de la materia que se ha llamado en rigor federal, sino que puede extenderse a la aplicación de leyes del orden común, como el Código Penal; 3o. Corresponde la jurisdicción al Juez de Distrito de Nayarit; 4o. En las Islas Marías está vigente el Código Penal del Distrito, quedando a la apreciación de los tribunales, determinar si está en vigor el de 1871, el de 1929 o el de 1931; 5o. No es conveniente que la Suprema Corte gire instrucciones concretas al Juez de Distrito de Nayarit, respecto de su competencia, sino que las autoridades deben proceder conforme a sus atribuciones, aún en caso de que pueda resultar alguna responsabilidad oficial.*<sup>592</sup>

De lo antes escrito podemos colegir que conforme con esta tesis jurisprudencial, las Islas federales son jurisdicción de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales, ya que "Gobierno de la Federación" debe interpretarse como órgano de soberanía nacional que integra a los tres órganos constitucionales, relacionado así los artículos 41, 73 fr. VI y 124 que, respectivamente dicen sobre la división de poderes del Estado mexicano; facultades del Congreso de la Unión y; las facultades reservadas a los Estados. El Poder Judicial Federal es el que está capacitado para aplicar las leyes del fuero común en el territorio insular federal.

En el mismo sentido, existe una tesis reciente, aplicada a la Isla Huivulal, la que fue objeto de expropiación por el gobierno del estado de Sonora, el cual no estaba facultado para tales efectos, según lo establece la última frase: "la Federación es la única que puede llevar a

---

<sup>592</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, 5ª época, Tomo XLII, p. 45.

cabo actos que afecten la propiedad particular inmobiliaria de una isla que se encuentre sujeta a su jurisdicción".

**ISLA HUIVULAI, ACUERDO QUE DECLARA QUE ES DE UTILIDAD PUBLICA EVIDENTE LA OCUPACIÓN DE LA. INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.** En relación con la condición jurídica que guardan las Islas pertenecientes al territorio nacional [...] Pues bien, de lo dispuesto en el precepto constitucionalmente facultada para dictar todos los actos del orden administrativo, legislativo y jurisdiccional concernientes a esas porciones del territorio nacional. Esta regla general tiene como norma de excepción el caso de aquellas islas que a la fecha en que entró en vigor la Constitución Federal se encontrasen ya bajo la jurisdicción de los estados, caso en el cual deben considerarse como parte integrante del territorio de la entidad federativa a la que estuviesen sometidas, quedando en consecuencia excluidas de la órbita competencial de los poderes federales. En tal virtud como en autos no existe ningún elemento de convicción con el cual se acredite que la isla Huivulai antes del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete hubiese estado bajo la jurisdicción del estado de Sonora, es de resolverse que la situación jurídica de aquella se encuentra comprendida dentro de la regla genérica que prevé el artículo 48 constitucional, que expresamente estatuye que en casos como el presente las islas dependerán directamente del gobierno de la federación; por tal motivo es incuestionable que el decreto mediante el cual se expropió la isla Huivulai invade la esfera de atribuciones de la autoridad federal, pues no obstante que es a esta a quien compete por mandato constitucional todo lo relativo a la administración y gobierno de dicho territorio, fue el ejecutivo local del estado de Sonora quien incorporó a su dominio ese inmueble pasando por alto que la federación es la única que puede llevar a cabo actos que afecten la propiedad particular inmobiliaria de una isla que se encuentre sujeta a su jurisdicción.<sup>583</sup>

#### 4) Crítica y propuesta

Cabe hacer notar que el Constituyente desconocía cuántas islas comprendía el territorio mexicano y, menos aún, sabía cuáles eran las islas que hasta ese momento eran de jurisdicción estatal. Preocupante es que, como lo veremos más adelante, son pocas las entidades

<sup>583</sup> Informe 1986, 1ª parte, Pleno, p. 694.

federativas ribereñas que integraron en sus Constituciones el territorio insular que tienen adyacente.

Asimismo, se hace una diferenciación muy ambigua y difícil de definir con respecto a las islas que recaen dentro del ámbito jurisdiccional de la Federación y las que están sujetas a un régimen estatal, por lo que en la práctica se han desatado una serie de contradicciones.<sup>594</sup>

La distribución de competencias en el Estado Federal mexicano se determina virtud el imperativo del artículo 124 constitucional, por lo tanto, bastaría que expresamente se determine cuáles islas están sujetas a la jurisdicción federal para que se entendiera que, en las restantes, se aplica la competencia local.<sup>595</sup>

En una publicación de la Secretaría de Marina de 1979, "Régimen Jurídico de las Islas Mexicanas y su Catálogo", se propone que las islas aún no integradas al territorio insular de los estados ribereños constitucionalmente, permanezcan bajo su mandato si el estado del que se trate ya les da un uso y aquellas que no sean utilizadas y encierren algún valor para el país se integren al ámbito federal. Sin embargo, tal solución pecaría de ser centralista y dejaría sin oportunidad a los estados ribereños de integrar constitucional y económicamente sus islas en su territorio.<sup>596</sup>

---

<sup>594</sup> Ruiz Rentería, *Op. Cit.*, p. 149.

<sup>595</sup> Rodríguez Lozano, *Op. Cit.*, p. 196.

<sup>596</sup> Ruiz Rentería, *Op. Cit.*, p. 164.

Nosotros consideramos que es menester retomar la fórmula del constituyente Adame que ya hemos señalado,<sup>597</sup> esto es, que las islas que se encuentren dentro del mar territorial, sean de jurisdicción local del estado que se encuentre más cercano y, de jurisdicción federal, aquellas islas que se encuentren más alejadas, lo que sería más práctico.<sup>598</sup>

## 2. Legislación Federal

Existen varias leyes federales que tienen relación con nuestro objeto de estudio. Al hacer una revisión de los pocos trabajos que han analizado el régimen jurídico de las islas mexicanas, nos hemos percatado que únicamente se han limitado en señalar el marco constitucional y, algunas leyes, tienen una relación más estrecha con el territorio insular. Sin embargo, consideramos importante hacer también mención de aquella legislación que se vincula en forma indirecta con las islas.

### a) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF)

Como su nombre lo indica, esta Ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal. Dentro de la administración pública centralizada, regula las facultades o competencia de las Secretarías de Estado.

---

<sup>597</sup> *Vid. supra.*, pp. 347-348.

<sup>598</sup> *Cfr.* en el mismo sentido a García Moreno, *Op. Cit.*, p. 252 y, Méndez Buenos Aires, Miguel Angel, "Las islas mexicanas: importancia económica, régimen jurídico y proyecciones internacionales", *RMPE*, n° 28, México, Otoño 1990, p. 35.

De esta Ley se desprende que las Secretarías de Estado que, por sus facultades, tienen relación directa con nuestra investigación, son las siguientes:

1. **Secretaría de Gobernación.** La fr. XV del art. 27 de la LOAPF, determina la facultad de esta dependencia para administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal. Por su parte la fr. XV del art. 14 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, DO de 13 de febrero de 1989, determina que es la Dirección General de Gobierno la que se encarga directamente de administrar el territorio insular.

Por otra parte, la LOAPF en el siguiente párrafo de la fr. XV establece que las islas de jurisdicción federal se rigen por la legislación civil, penal y administrativa aplicable al Distrito Federal. Y los tribunales federales con mayor cercanía geográfica tienen jurisdicción en las mismas.

En virtud lo anterior, consideramos que técnicamente dicho párrafo debe formar parte de un ordenamiento dedicado exclusivamente a regular todo lo relacionado con el territorio insular mexicano, en una Ley Reglamentaria.<sup>599</sup>

2. **Secretaría de Marina.** El art. 30, frs. IV y XI facultan a esta Secretaría para:

*IV. Ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la ZEE;*

*XI. Ejecutar los trabajos topohidrológicos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como*

---

<sup>599</sup> Vid. *infra*, pp. 395-398.

*organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;*

Asimismo, dicha dependencia se encuentra facultada a los efectos de otorgar permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales (fr. XII).

Por su parte el Reglamento Interior de la Secretaría en comento, DO de 31 de enero de 1990, en su art. 16 establece las atribuciones de la Dirección General de Oceanografía Naval, que contempla entre sus facultades:

*XIV. Formular, depurar, imprimir y distribuir cartas náuticas y oceanográficas del mar territorial, ZEE, costas, islas, puertos, y vías navegables nacionales, derroteros, avisos a los marinos, cuadernos de faros, tablas y almanaques de navegación, coordinándose con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para proporcionar los servicios de información para la seguridad de la navegación.*

De lo anterior claramente se desprende que, por un lado, le corresponde a la Secretaría de Gobernación la administración y a la Secretaría de Marina la vigilancia de las Islas mexicanas. No obstante, encontramos algunas facultades de otras Secretarías de Estado que pueden tener relación indirecta con las Islas, motivo por el cual hacemos mención de ellas y que son, a saber:

a) **Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE).** Que debe intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales (art. 28 fr. IV).

b) **Secretaría de la Defensa Nacional (SDN).** Interviene en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones

científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional (art. 29 fr. XVIII)

c) **Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)**. Dentro de las facultades que tenía la antigua Secretaría de Programación y Presupuesto, y que virtud de las reformas publicadas en el DO de 21 de febrero de 1992 se fusionó a la SHCP, se le faculta para coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales de información geográfica (art. 31 fr. XIX).

d) **Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL)**. A esta Secretaría le compete formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social y, en particular, la de asentamientos humanos, desarrollo regional y ecología (art. 32 fr. I). Asimismo, se determina de la competencia de esta dependencia el proyectar la ordenación territorial de los centros de población; elaborar, apoyar y ejecutar programas para el establecimiento de reservas territoriales (frs. IX y XI). Ejercer posesión y propiedad de la Federación en las playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, y administrarlas en los términos de ley (fr. XIX).<sup>600</sup> Promover el ordenamiento ecológico general del territorio nacional; establecer normas y criterios ecológicos para el aprovechamiento de los recursos naturales, así como el aprovechamiento racional de flora y fauna silvestre, marítimas, fluviales y lacustres (frs. XXV y XVIII). Y, por último, está facultada para proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas

---

<sup>600</sup> LGBN, art. 8.

naturales protegidas de interés de la Federación (fr. XXX). Por lo anterior, dado que las islas forman parte de nuestro territorio, es claro que las atribuciones arriba citadas se ejerzan para el beneficio de la población.

e) **Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMIP)**. Está facultada para poseer, vigilar, conservar o administrar los bienes de propiedad originaria, los que constituyan recursos naturales no renovables, los del dominio público y los de uso común si no se encuentran encomendados a otra dependencia (art. 33 fr. I). Asimismo, regula la explotación de salinas ubicadas en terrenos propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar (fr. VII).

f) **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)**. Regula las comunicaciones y transportes por agua (art. 36 fr. XVI); así como lo relativo a la navegación marítima.

g) **Secretaría de la Reforma Agraria (SRA)**. Dicha Secretaría se encarga de manejar los terrenos baldíos, nacionales y demasías (art. 41 fr. XI). Lo anterior es aplicable si los terrenos de una isla son baldíos.<sup>601</sup>

h) **Secretaría de Turismo (ST)**. A su cargo se encuentra el formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional (art. 42 fr. I).

---

<sup>601</sup> Vid. *infra*, pp. 377-379.

i) **Secretaría de Pesca (SP)**. Tiene facultades para formular y conducir la política pesquera del país (art. 43 fr. I); organizar y fomentar la investigación sobre la actividad pesquera (fr. VI); y promover la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras y actividades conexas (fr. XIV).

### 1) Ley Orgánica de la Armada de México

Toda vez que hemos referido las facultades de las diferentes Secretarías de Estado en relación con las islas, es menester señalar que la Armada de México, que depende orgánicamente de la SM, tiene funciones que se vinculan con el territorio insular mexicano. Dichas funciones están contempladas en la Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el DO de 24 de diciembre de 1993.

El art. 2º de la referida Ley Orgánica expresa dentro de las funciones de la Armada de México, las siguientes:

*I.- Defender la soberanía del país en aguas, costas e islas nacionales y ejercer la vigilancia en las mismas;*

*III.- Ejercer jurisdicción naval militar en nombre de la Federación en los mares territoriales, zona marítimo terrestre, islas, cayos y arrecifes, zócalos y plataforma continental, así como en aguas interiores y lacustres en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes;*

### b) Ley General de Bienes Nacionales (LGBN)

La LGBN publicada en el DO del 8 de enero de 1982, abrogó a su vez la LGBN de 23 de diciembre de 1968 (DO de 30 de enero de 1969). El objeto de aquella ley es la de regular el patrimonio nacional, en ella, se establecen cuáles son los bienes de dominio público y

privado de la Federación,<sup>602</sup> en razón de la materia que regula esta ley es reglamentaria del art. 27 Constitucional, que ya hemos analizado.

En el art. 2º de la Ley se señalan cuáles son los bienes de dominio público, señalando, como tales, los siguientes: los de uso común; los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el suelo del mar territorial y el de las aguas marítimas interiores; los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley como inalienables e imprescriptibles; los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; entre otros. Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el art. 2º de esta ley que sean susceptibles de enajenación a los particulares son bienes de dominio privado.

Los bienes de dominio público están sujetos a la jurisdicción de los poderes federales, pero si se encuentran dentro del territorio de algún estado, es necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.

Los bienes de uso común son enunciados por el art. 29 y consideramos importantes los siguientes: a) el espacio situado sobre el territorio nacional; b) el mar territorial (cuya extensión es de 12

---

<sup>602</sup> LGBN, art. 1º.

millas); c) las aguas marinas interiores; d) las playas marítimas, que son las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujó hasta los límites de mayor flujó anuales; e) la zona federal marítimo terrestre; f) los puertos, bahías, radas y ensenadas. Todos los habitantes de la República pueden usar dichos bienes con las restricciones que establecen las leyes y reglamentos administrativos. Para los aprovechamientos especiales sobre estos bienes, se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.<sup>603</sup>

El capítulo IV de la LGBN regula la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, el art. 49 establece lo siguiente, a saber:

*Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará:*

*1. Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba;*

*II. La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirán zona federal marítimo terrestre;*

*III. En el caso de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de agua marina que se comuniquen directa o indirectamente con el mar, la faja de veinte metros de zona federal marítimo terrestre se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar, en los términos que determine el reglamento, y*

---

<sup>603</sup> LGBN, art. 30.

*IV. En el caso de marinas artificiales o esteros dedicados a la acuicultura, no se delimitará zona federal marítimo terrestre, cuando entre dichas marinas o esteros y el mar medie una zona federal marítimo terrestre. La zona federal marítimo terrestre correspondiente a las marinas que no se encuentren en este supuesto, no excederá de tres metros de ancho y se delimitará procurando que no interfiera con el uso o destino de sus instalaciones.*

*A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología<sup>604</sup> corresponderá el deslinde y delimitación de la zona federal marítimo terrestre.*

Al Ejecutivo Federal, a través de la SEDESOL<sup>605</sup> junto con la intervención de otras dependencias federales, promoverá el aprovechamiento óptimo y adecuado de la zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, se prevé que en caso de que la zona federal marítimo terrestre sea invadida total y parcialmente por las aguas o que invadan terrenos de propiedad particular colindantes con esta zona, aquélla se delimitará, nuevamente, en los términos de la LGBN y sus reglamentos. Las áreas de los terrenos que pasen a formar parte de la nueva zona federal marítimo terrestre perderán su carácter de propiedad privada, no obstante, sus legítimos propietarios tendrán derecho de preferencia para que se les concesione.

Dentro de la zona marítima, únicamente se podrán realizar obras para ganar artificialmente terrenos al mar, con la autorización previa de la SEDESOL y con la intervención de la SCT. Así,

<sup>604</sup> Que de acuerdo con la reforma de la LOAPF corresponde a la SEDESOL (DO 22 de mayo de 1992).

<sup>605</sup> De acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social (DO 4 de junio de 1992), el art. 29 establece que es directamente la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario de dicha Secretaría la que tiene atribuciones sobre la zona federal marítimo terrestre.

corresponderá a la SEDESOL la posesión, delimitación, control y administración de los terrenos ganados al mar. Éstas determinarán requisitos, condiciones técnicas y plazo para su realización, el monto de la inversión, el uso o aprovechamiento que se les dará, y las condiciones de venta de la superficie total o parcial susceptible de enajenarse. La SEDESOL, SCT, ST, y SP se coordinarán para fomentar la construcción y operación de infraestructura especializada en los litorales (art. 53).

Cabe hacer mención que en el caso de Cancún, se realizaron las obras antes aludidas, tan es así, que por las características geográficas de esta isla, actualmente no es considerada como tal, por ya no estar rodeada de agua.

Por otro lado el art. 54 establece:

*Quando por causas naturales o artificiales, se ganen terrenos al mar, los límites de la zona federal marítimo terrestre se establecerán de acuerdo con la nueva configuración física del terreno, de tal manera que se entenderá ganada al mar la superficie de tierra que quede entre el límite de la nueva zona federal marítimo terrestre y el límite de la zona federal marítimo terrestre original.*

*Quando por causas naturales o artificiales, una porción de terreno deje de formar parte de la zona federal marítimo terrestre, los particulares que la tuviesen concesionadas tendrán derecho de preferencia para adquirir los terrenos ganados al mar, previa su desincorporación del dominio público, o para que se les concesionen, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que establezca la [Secretaría de Desarrollo Social].*

Igualmente corresponde a la SEDESOL llevar un registro de la propiedad inmueble federal, que estará a cargo de una dependencia denominada Registro Público de la Propiedad Federal (art. 83). La

SHCP, la SEMIP y la SEDESOL, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán las normas y procedimientos para la elaboración de catálogos e inventarios generales de los bienes de la Nación. En el caso de que dependencias y entidades de la administración pública federal y demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto, usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad de la Nación, tendrán a su cargo la elaboración de catálogos e inventarios de dichos bienes (art. 94).

**c) Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal**

Como lo mencionamos en los capítulos anteriores, puede darse el hecho de que se formen nuevas islas. El Código Civil en su capítulo IV, regula el derecho de accesión, así el art. 913 señala:

*Son del dominio del poder público las islas que se formen en los mares adyacentes al territorio nacional, así como las que se formen en los ríos que pertenecen a la Federación.*

Dicho lo anterior podemos asentar que, si se forman nuevas islas, éstas no pueden ser ocupadas o accesadas por particulares. Este precepto tiene relación directa con el art. 766 que establece que los bienes de dominio del poder público se registrarán por las disposiciones de este Código siempre que no estén determinadas por leyes especiales (p.e. LGBN).<sup>606</sup>

---

<sup>606</sup> Este precepto tiene relación con la Ley de Aguas Nacionales, que establece en su art. 113 fr. VI que la administración de las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal.

## d) Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías

La Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías fue publicada en el DO de 7 de febrero de 1951 y fue derogada recientemente por la Ley Agraria, publicada por el DO del 26 de febrero de 1992. No obstante, nos parece importante señalar lo que aquella Ley establecía en su art. 21, a saber:

*Art. 21. Los terrenos nacionales en las islas de ambos mares y en las de los ríos, lagos y esteros navegables, se enajenarán de acuerdo con lo que previene esta ley, oyendo al parecer de las Secretarías de la Defensa Nacional, Comunicaciones y Obras Públicas, Marina y Recursos Hidráulicos, según el caso.*

*En las islas de los mares, cuya enajenación se acuerde, se reservará, además de la zona marítimo terrestre, una extensión mínima de 50 hectáreas para el establecimiento de poblaciones y servicios públicos, y, en caso de que la isla no tenga esta extensión, los terrenos de la misma no podrán ser enajenados.*

La redacción de este precepto es muy parecido a la del Decreto sobre Colonización y Compañías Deslinadoras y la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos arriba citados.<sup>607</sup> El precepto determinaba que las islas podían ser enajenadas a los particulares, sin embargo, como ya lo mencionamos, dicha Ley se encuentra derogada por la Ley Agraria que a continuación nos referiremos.

## e) Ley Agraria

En virtud de las reformas constitucionales de 6 de enero de 1992, al art. 27 Constitucional es que se expide la nueva Ley

---

<sup>607</sup> Vid. *supra.*, pp. 357-358

Agraria,<sup>608</sup> ordenamiento que deroga la Ley de Reforma Agraria, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías entre otras leyes relacionadas.

La nueva Ley Agraria en su Título Noveno, llamado De los Terrenos Baldíos y Nacionales (de los arts. 157 al 162), se encarga de regular en seis artículos lo que la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías hacía en 88.

Lamentablemente, en el nuevo ordenamiento no se hace referencia expresa a los terrenos de las islas, enfocándose únicamente a los "terrenos baldíos" en general. Tal situación pone en evidencia el que existe una laguna, que nos lleva a colegir que en caso de conflicto los terrenos baldíos de las islas se tratarían de la misma manera que de otros terrenos baldíos y, por ende, no existiría la limitación establecida por la ley derogada.

#### **f) Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva<sup>609</sup>**

Esta ley fue publicada en el DO del 13 de febrero de 1976, entró en vigor el 6 de junio del mismo año y fue derogada el 8 de enero de 1986 por la LFM. No obstante, nos parece importante su análisis por ser antecedente de la LFM y por otras cuestiones que enseguida señalaremos.

La Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva se basó en el

---

<sup>608</sup> DO de 26 de febrero de 1992.

<sup>609</sup> Vid. *supra.*, Capítulo III, pp. 214-215.

Texto Único Oficioso para Fines de Negociación (1975),<sup>610</sup> por reproducir sus arts. 45, 46, 47, 50, 51, 61 y 132. Cabe recordar que este Texto era un instrumento informal y, por ende, no podía servir, por sí mismo, como base para una acción unilateral, no obstante, nuestro gobierno se arriesgó a legislar sobre esta materia y únicamente reclamó el gobierno de los Estados Unidos.<sup>611</sup>

Esta Ley se encontraba conformada por 9 artículos y 2 transitorios. De ellos es de importancia el art. 3º por referirse al régimen insular en cuanto a la delimitación de ZEE, estableciendo lo siguiente:

*Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquellas que no puedan mantenerse habitadas o que tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del artículo anterior.*<sup>612</sup>

Al igual que Alberto Székely<sup>613</sup> nosotros consideramos que en este precepto se encuentra un error garrafal, que de haberse aplicado dicha ley, hubiera acarreado serias consecuencias en cuanto a la delimitación de ZEE en las islas.

Primeramente, el art. 132 del Texto Único, en el pr. 3º (igual que el art. 121 de la CNUDM) se refiere a "rocas" mas no a "islas". Al equivocar los términos, la legislación mexicana excluía la posibilidad de tener ZEE no sólo a las rocas sino también a las islas que no llenaran o no pudieran llenar los requisitos establecidos por el art.

<sup>610</sup> Vid. *supra*, p. 301.

<sup>611</sup> Cfr. Székely, *Op. Cit. supra* nota 232, pp. 151-152.

<sup>612</sup> Precepto tomado del art. 132 del Texto Único Oficioso para Fines de Negociación.

<sup>613</sup> Székely, *Op. Cit. supra* nota 232, p. 205.

132 del Texto Único, como en el caso de algunas islas mexicanas que no están habitadas ni tienen vida económica propia, pero que son verdaderas islas y de ninguna manera pueden ser consideradas como simples rocas, tal es el caso de la isla Clarión y del Cayo Arenas, las cuales están rodeadas de riquísimos recursos marinos en su perímetro de 200 millas, mismos que se hubieran perdido para el país si la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva se hubiera tenido que aplicar al pie de la letra.<sup>614</sup>

Conjuntamente con esta ley es importante hacer mención del Decreto que Fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México, publicado en el DO de 7 de junio de 1976, en el se establecen las coordenadas del límite exterior de la ZEE y la obligación de la SM de publicar las cartas marinas en las que figure dicho límite.

### **f) Ley Federal del Mar (LFM)**

Una vez ratificada por parte de México la CNUDM, nuestro país procedió a legislar sobre esta materia. La LFM se basa en el texto mismo de la Convención arriba mencionada y analizada, por lo que la LFM es reglamentaria de los prs. 4º, 5º, 6º y 8º del art. 27 Constitucional en materia de zona marinas mexicanas.

Fue publicada en el DO de 8 de enero de 1986. Se encuentra dividida en dos títulos subdivididos en capítulos, con un total de 65 artículos y 4 transitorios.

---

<sup>614</sup> *Ibidem*, pp. 206-207.

La idea original consistía en la formación de un código del derecho del mar, sumamente extenso, en donde se intentó revisar y refundir las diferentes leyes y reglamentos que se ocupan de la pesca, de los recursos marinos en general, de las materias de comunicaciones marítimas; de materias aduaneras y sanitarias, así como de los aspectos internacionales del derecho del mar. No obstante, dicha idea de codificación resultó muy difícil de llevar a cabo, tal vez debida al choque de intereses entre las dependencias involucradas.<sup>615</sup>

La LFM viene a llenar un vacío existente en nuestro ordenamiento sobre esta materia, que no había sido regulada anteriormente, en forma detallada. Asimismo, es una ley clara y ordenada y, prácticamente, viene a ser un resumen de lo establecido por la CNUDM.

Enuncia en el art. 3º cuáles son las zonas marinas mexicanas. En su art. 6º, establece que la soberanía de la Nación y sus derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias dentro de los límites de las respectivas zonas marítimas, se ejercerán según lo dispuesto por la Constitución, el derecho internacional y la legislación nacional aplicable respecto a lo siguiente: a) obras, "islas artificiales", instalaciones y estructuras marinas; b) el régimen aplicable a los recursos marinos; c) el aprovechamiento económico del mar; d) la protección y preservación del medio marino; y e) la realización de actividades de investigación científica marina.

---

<sup>615</sup> Barragán Barragán, José, "Ley Federal del Mar", *BMDC*, Año XIX, n° 59, Mayo-agosto 1987, México, UNAM, IJ, p. 601.

El Capítulo II contiene la regulación de las instalaciones marítimas. Por su parte el art. 14 establece que las "islas artificiales", instalaciones y estructuras no tienen mar territorial propio y no afecta su delimitación ni de la ZEE o plataforma continental. La Nación tiene jurisdicción exclusiva sobre aquéllas, incluida la jurisdicción en materia de reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración (art. 15). Asimismo, la Nación tiene derecho exclusivo en las zonas marinas mexicanas, de construir, autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de las referidas instalaciones, de conformidad con la LGBN, la Ley de Obras Públicas<sup>616</sup> y demás disposiciones aplicables (art. 16). Y por último el art. 17 señala que la construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de dichas instalaciones deberá realizarse observando las disposiciones legales de la materia.

El Capítulo III, arts. 18 a 20, rige lo relativo a tanto a los recursos, como al aprovechamiento económico del mar. Para la explotación de los recursos marinos vivos, es aplicable la legislación pesquera vigente;<sup>617</sup> sobre la explotación de los recursos no vivos, se rige por las Leyes Reglamentarias del Art. 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en Materia Minera y sus respectivos reglamentos; para cualquier actividad que implique explotación, uso y

---

<sup>616</sup> La Ley de Obras Públicas fue publicada por el DO de 30 de diciembre de 1980, y es precisamente el Reglamento de la Ley de Obras Públicas, publicado por el DO de 13 de febrero de 1985, en el art. 4º fr. IV señala entre los trabajos que tiendan a explotar y desarrollar los recursos naturales del país, que la ley considera como obra pública comprende la instalación de "islas artificiales" y plataformas localizadas en la plataforma continental o zócalos submarinos de las islas, utilizadas directa o indirectamente en la explotación de recursos.

<sup>617</sup> En este sentido, es aplicable la Ley Federal de Pesca, publicada en el DO de 26 de diciembre de 1986 y su Reglamento, publicado en el DO de 7 de enero de 1988.

aprovechamiento económico de las zonas marinas mexicanas, distintas a las anteriores, se rigen por las disposiciones reglamentarias de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 27 Constitucional y por las demás leyes y reglamentos aplicables.

Respecto de las previsiones del Capítulo IV, -arts. 21 y 22- sobre la protección y preservación del medio marino y de la investigación científica marina, se aplicarán las siguientes leyes, a saber: la Ley Federal de Protección del Medio Ambiente, la Ley General de Salud y sus respectivos reglamentos, la Ley Federal de Aguas y demás leyes y reglamentos aplicables.

El Título Segundo se refiere a las zonas marinas mexicanas, en donde el Capítulo I -arts. 23 a 33- del mar territorial,<sup>618</sup> en donde la Nación ejerce soberanía. En este capítulo se establece la anchura del mar territorial, sus límites, delimitación y el paso inocente. En el Capítulo II, del art. 34 al 41, se regulan las aguas marítimas interiores,<sup>619</sup> estableciendo el art. 34:

*La Nación ejerce soberanía en las áreas del mar denominadas aguas marinas interiores, comprendidas entre las costas nacionales, tanto continentales como insulares, y el mar territorial mexicano.*

Asimismo, se enuncian cuáles son (art. 36) sus límites y delimitación.

El Capítulo III, se refiere a la zona contigua del art. 42 al 45. El Capítulo IV, -arts. 46 a 56- sobre la ZEE, se establece que la Nación ejerce derechos de soberanía para los fines de exploración y

---

<sup>618</sup> *Vid. supra.*, Capítulo III, pp. 176-178.

<sup>619</sup> *Vid. supra.*, Capítulo III, pp. 139 y ss.

explotación, conservación y administración de los recursos naturales; y jurisdicción respecto al establecimiento y utilización de "islas artificiales", instalaciones y estructuras. En este capítulo se señala su extensión y límites, así como las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo sobre esta zona.

Sobre las islas, el art. 51 establece:

*Las islas gozan de zona económica exclusiva pero no así las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia.*

Reproduciendo de esta manera lo establecido en el pr. 3º del art. 121 de la CNUDM.

Por último, en el Capítulo V, del art. 57 al 65, se regula a la plataforma continental e insular mexicana. Los arts. 57 y 58 determinan que la Nación ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental e insular para los efectos de explotación y exploración de sus recursos naturales, dichos derechos son exclusivos, por lo que si México no explora o explota la plataforma nadie puede emprender estas actividades sin consentimiento de las autoridades competentes.

Sobre este punto encontramos incongruencia, ya que recordemos que el art. 42 Constitucional establece en su fr. IV que la plataforma continental e insular forma parte del territorio nacional, mientras que, conforme a la CNUDM y como bien señala la LFM sólo se ejerce soberanía para la explotación y exploración de los recursos.

Asimismo, se establece la composición, delimitación, y límites de la plataforma continental. Y el art. 65 señala que en los lugares donde el borde exterior del margen continental de la plataforma no llegue a 200 millas, el límite exterior coincidirá con el límite exterior del suelo de la ZEE.

Respecto a las islas el art. 63 repite lo establecido por el art. 51, aplicándolo a la plataforma insular.

Aunque esta ley repite lo consignado por la CNUDM, lo hace en forma muy general. No obstante, hace mención a la aplicación de su Ley Reglamentaria, que, hasta este momento, no ha salido publicada. Podría pensarse que la Ley Reglamentaria a la que hace mención complementa la ley, en cuanto a los métodos de delimitación, definiciones, etc. Asimismo, cabe hacer mención que la LFM no define lo que debemos entender por islas, y las regula, únicamente, respecto a los espacios marinos relacionados.

Por último, en caso de existir alguna duda, los principios establecidos por esta ley pueden interpretarse en forma paralela con la CNUDM, que México firmó y ratificó y que de acuerdo con el art. 133 de nuestra Constitución, los tratados ratificados por nuestro país serán Ley Suprema de toda la Unión.

#### **h) Reglamento de Gobierno para la Isla Guadalupe**

Fue publicado en el DO del 29 de noviembre de 1982. Una de las razones para esta reglamentación fue debido a que el Gobierno de la Federación había dotado a la Isla Guadalupe de infraestructura,

equipamiento y servicios que le permitirían recibir un asentamiento humano permanente, explotar sus riquezas, lograr y mantener su equilibrio ecológico, y revertir los beneficios que resulten del aprovechamiento de sus recursos naturales.

Este reglamento consta de 10 artículos y es el único en su especie en materia insular. Y es obligatorio para los habitantes de la isla y para aquellos que se encuentren temporal o accidentalmente en ella. La SG depositará el gobierno y administración de la Isla en un Delegado, el que de acuerdo con este reglamento tiene las siguientes facultades: ejecutar los acuerdos de gobierno, proponer a la SG la intervención de otras dependencias, vigilar la prestación de los servicios públicos, otorgar licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades mercantiles o industriales, llevar el padrón de predios y de giros mercantiles e industriales, solicitar del Consejo Nacional de Población la fijación de la política demográfica a implementarse, recaudar las contribuciones, fungir como capitán de puerto, organizar y supervisar los Comités Vecinales, llevar los libros del Registro Civil, emplear medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

Hace referencia a los delitos que se cometan en la Isla, de los que tendrá conocimiento el Ministerio Público de mayor cercanía en el caso de no existir en ella una agencia de dicho Ministerio.

La vigilancia interior estará a cargo de un resguardo insular organizado militarmente y sus integrantes dependerán del Delegado.

Y por último señala los requisitos para la instalación de servicios públicos.

### **i) Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC)<sup>620</sup>**

Esta ley establece la clasificación de las vías generales de comunicación, dentro de las que se encuentran:<sup>621</sup> el mar territorial, las corrientes flotables y navegables y sus afluentes también navegables, así como los lagos, lagunas y esteros que desembocan en el mar y que reúnan además de los requisitos establecidos en el mismo artículo. El espacio nacional en que transitan las aeronaves.<sup>622</sup> Asimismo se comprende por su parte en el art. 169 el ejercicio de autoridad en materia de comunicaciones por agua.

La LVGC regula todo lo relacionado con los puertos; lo referente a las concesiones y permisos para la construcción de obras en el mar territorial (art. 182). En el art. 189, se establece lo relacionado con el paso inocente de las embarcaciones en nuestros mares.

El art. 303 establece que los concesionarios de muelles, oleoductos submarinos, balnearios y otras explotaciones que ocupen zona federal, tendrán la obligación de instalar, por su cuenta, las señales que para la seguridad de la navegación estime necesarias la SCT dentro de un radio de 10 millas.

Por último, el art. 306 señala que el espacio situado sobre el territorio mexicano está sujeto a la soberanía nacional. Para los

---

<sup>620</sup> DO de 19 de febrero de 1940.

<sup>621</sup> Art. 1º, fracciones I, II y III.

<sup>622</sup> Fr. VIII.

efectos de esta Ley, el término territorio mexicano comprende la extensión terrestre de los Estados Unidos Mexicanos, las aguas territoriales e islas adyacentes en ambos mares, y la Isla de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico.

### **3. Las islas en la Constitución y legislación de las entidades federativas con litoral**

Recordemos que en el art. 48 Constitucional, el Constituyente no determinó cuáles y cuántas islas estarían dentro de la jurisdicción federal. Sólo se estableció que a partir del 1º de mayo de 1917, fecha en que entró en vigor la Constitución, no tendrán jurisdicción sobre ellas los gobiernos de los Estados, con excepción de aquellos que hasta entonces la estuvieran ejerciendo.

Resulta lamentable que de los 17 estados ribereños de la República Mexicana,<sup>623</sup> únicamente las Constituciones locales de Sonora, Baja California Sur y Quintana Roo se refieren en forma específica a su territorio insular. Otras dos si lo hacen pero en forma ambigua, Nayarit y Campeche, ya que no se hace mención de que islas son las que pertenecen a la jurisdicción estatal. Por lo anterior, se presume que los Estados que no integraron islas a su territorio, carecieron del derecho para hacerlo.

#### **a) Sonora**

La Constitución Política del Estado de Sonora en su art. 3º establece la composición del territorio del estado y sus límites

---

<sup>623</sup> Tres de ellos no tienen islas frente a sus costas: Chiapas, Michoacán y Colima, de acuerdo con el Inventario de la Secretaría de Gobernación de 1981.

señalando expresamente: "...Comprende igualmente las islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su dominio." Por su parte, el art. 7º señala:

*Las islas pertenecientes al Estado dependerán directamente del Ejecutivo mientras no haya en ellas poblaciones debidamente organizadas. Cuando haya en ellas poblaciones organizadas, el Congreso proveerá lo que corresponda a la condición de dichas poblaciones.*

Como observamos en el primero de los preceptos señalados, se hace mención expresa a tres islas, pero no se precisa desde cuándo han estado sujetas a la jurisdicción estatal. Ha menester señalar que la SG rechaza que Sonora tenga pruebas suficientes para demostrar su jurisdicción sobre la Isla de Tiburón, que pertenece, como hemos visto, a la Federación. En el Diario de Debates del Congreso Constituyente, el Diputado Monzón señaló a este respecto que la Isla de Tiburón pertenecía al estado de Sonora, sin embargo, tal afirmación, para la SG no es una prueba idónea para demostrar la jurisdicción sobre la isla.<sup>624</sup>

Es pertinente traer a colación el Decreto por el que se declara Zona de Reserva Natural y Refugio para la Fauna Silvestre a la Isla Tiburón, el cual se determina con el carácter de federal, no de jurisdicción local, por lo tanto, encontramos incongruencia entre la Constitución del Estado de Sonora y dicho decreto federal, ya que si el gobierno federal reconociera que la jurisdicción de dicha isla es estatal, hubiera sido el estado de Sonora el que hubiera declarado dicha zona de reserva.

---

<sup>624</sup> Cásares, Hernán, "Federalización de todas las Islas", BSMGE, vol. II, tomo CXXXIII, Méxco. 1983, p. 130.

## b) Baja California Sur

Por su parte, la Constitución de Baja California Sur en su art. 34 se refiere al territorio del estado, siendo de nuestro especial interés la fr. II que establece lo siguiente:

*Quedan comprendidas bajo la jurisdicción del Estado las Islas que a continuación se mencionan: Natividad, San Roque, Asunción, Magdalena, Margarita y Creciente, situadas en el Océano Pacífico; Cerralvo, Santa Catalina o Catalana, San Juan Nepomuceno, Espíritu Santo, San José de Santa Cruz, del Carmen, Coronados, San Marcos y Tortugas, situadas en el Golfo de California y, además, las islas, islotes y cayos adyacentes localizados entre los paralelos 28 y 22 30' norte.*

Como observamos, esta fracción detalla los nombres y localización de las islas sobre las que dicha entidad ejerce jurisdicción. La Ley Orgánica Municipal de dicho estado, en su art. 3º dispone la división municipal de Baja California Sur y establece "...quedando comprendidos además las islas, islotes, cayos y arrecifes ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones."

## c) Quintana Roo

El art. 46 de la Constitución del Estado de Quintana Roo, establece la composición de su territorio, dicho precepto en su fr. II refiere a que

*...las islas de: Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca y Contoy, situadas en el Mar Caribe y la de Holbox en el Golfo de México, así como las islas, islotes, cayos y arrecifes adyacentes a su litoral.*

Es de mencionar que esta Constitución al establecer la extensión, límites y cabeceras de los municipios, determina en el art.

130 fr. I que el Municipio de Othón P. Blanco, con cabecera en Chetumal, comprende el Banco de Chinchorro que integran los cayos Lobos, Norte, Centro y demás cayos e islotes adyacentes a su litoral. En la fr. IV, al aludir al Municipio de Cozumel, señala: *Queda en este Municipio comprendida igualmente la Isla de Cozumel, islotes y cayos adyacentes.* La Isla de Holbox se determina como parte del Municipio de Lázaro Cárdenas (fr. V). Por su parte el Municipio de Benito Juárez, tiene bajo su jurisdicción la Isla de Cancún y cayos adyacentes (fr. VI). Y, por último, el Municipio Isla Mujeres, comprende las Islas de Mujeres, Contoy y Blanca, islotes y cayos adyacentes a su litoral (fr. VII).

#### d) Campeche

La Constitución del Estado de Campeche en su artículo 4º sólo hace mención de las "islas adyacentes", pero no señala cuáles son.<sup>625</sup>

La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche el art. 13, fr. V, determina dentro de la composición del Municipio de Calkiní a dos islas: Isla Arena y Piedras; el art. 14, que corresponde al Municipio de Campeche, también comprende al Cayo Arenas (fr. IV) y, en la Cabecera (Ciudad del Carmen) del Municipio del Carmen le corresponde la Isla Aguada.

---

<sup>625</sup> "El territorio del Estado comprende [...] más el litoral que corresponde a las salinas [...] islas adyacentes sobre las que ejerce jurisdicción y cuanto de hecho y por derecho le pertenece a la Entidad..."

### e) Nayarit

Por lo que hace al estado de Nayarit es de mencionar que su Constitución señala en el art. 3º, en términos generales, que el territorio del estado comprende el de las islas que reconoce la Constitución Federal, así:

*...Igualmente forman parte del territorio del Estado las Islas que le corresponden conforme al Artículo 48 de la Constitución General de la República.*

### f) Baja California

No obstante que la Constitución de Baja California no hace mención a alguna isla como parte de su territorio, la Ley Orgánica Municipal, sí lo hace, estableciendo en el art. 7, inciso a) lo siguiente:

*Se incluyen en la Municipalidad de Mexicali, las siguientes islas del Golfo de California: Isla Montague, Isla Gore, Isla Encantada, Isla San Luis, Isla Angel de la Guarda, Isla Pond, Isla Partida, Isla Rosa, Isla Salsipuedes e Isla San Lorenzo.*

En el inciso c) del mismo precepto establece:

*Corresponden además a la jurisdicción del Municipio de Tijuana, las Isla Coronado que quedan comprendidas entre las latitudes extremas del Municipio en el Océano Pacífico.*

Y por último el inciso d) respecto al Municipio de Ensenada señala:

*Corresponden también a la jurisdicción del Municipio de Ensenada, las Islas de Cedros, San Benito, El Toro, El Zapato, Guadalupe, Sacramento, San Jerónimo, San Martín y Todos los Santos, que quedan comprendidas dentro de las latitudes extremas del Municipio en el Océano Pacífico.*

### g) Consideraciones finales

Dicho lo anterior, es de colegir la existencia real de un problema respecto de las Constituciones de Baja California Sur y Quintana Roo, recordemos que hacia 1917 mantenían su calidad de territorios federales, obviamente aún no se elevaban a la categoría de entidades federativas, por lo tanto, dependían, como tales, de la Federación. En este sentido es pertinente traer al caso la afirmación de la SG, para esta dependencia las islas en la Constitución son *unidades territoriales independientes a las partes integrantes de la Federación y, en consecuencia, la extensión y límites de los territorios federales que se han erigido en estados no comprendía el de las islas adyacentes a sus litorales*.<sup>626</sup>

Al hilo discursivo, y toda vez que los referidos territorios se conformaron como entidades federativas y se dieron sus propias Constituciones, en éstos documentos fundamentales no se podía ni se puede ir en contra del *imperium* que la federación ejerce respecto las islas existentes en ellas o en sus respectivos territorios, puesto que las Constituciones locales en ningún caso pueden contrariar el imperativo del artículo 48 de la Ley Fundamental, en consecuencia es correcto el ejercicio de la jurisdicción federal tal como se ha venido ejerciendo y no así la pretendida autoridad que consigna en favor de los Estados por lo que hace a dichas islas. Como lo señala Miguel Angel Camposeco:<sup>627</sup>

---

<sup>626</sup> Cásares, Hernán, *Op. Cit.*, p. 130.

<sup>627</sup> *Cit.* por Hernán Cásares.

*el hecho de que las Constituciones de los nuevos estados -Baja California Sur y Quintana Roo- las hayan incorporado a su territorio, tal vez se deba a vicios y defectos procesales constitucionales al momento en que el Congreso General erigió los territorios en estados libres y soberanos.*<sup>628</sup>

Por lo tanto, el art. 34 de la Constitución de Baja California Sur, el art. 46 de la Constitución de Quintana Roo, el art. 3º de la Ley Orgánica Municipal de Baja California Sur, la Ley Orgánica Municipal de Baja California y la Ley Orgánica de Quintana Roo son anticonstitucionales, aunque la práctica de dichos estados nos diga lo contrario.

#### **4. Ley Reglamentaria de los artículos 42 fracciones II y III y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La propuesta de legislar sobre el territorio insular no es nueva y, lamentablemente, nunca ha tenido éxito. Después de haber realizado un estudio sobre la legislación vinculada con las islas, y después de haber encontrado dispersidad y desorden en cuanto al marco legal interno, consideramos que es necesario legislar en forma ordenada y específica sobre la materia, esto es, creemos que sería útil tener una **Ley Reglamentaria de los artículos 42 fracciones II y III y 48 Constitucionales**.

A finales de 1981, la SG publicó una obra denominada **Régimen Jurídico e Inventario de las Islas, Cayos y Arrecifes del Territorio Nacional**,<sup>629</sup> ésta era considerada como preparatoria del **Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 48 Constitucional**. En dicha

---

<sup>628</sup> *Idem.*

<sup>629</sup> *Vid. infra.*, Capítulo V, pp. 410-412.

*el hecho de que las Constituciones de los nuevos estados -Baja California Sur y Quintana Roo- las hayan incorporado a su territorio, tal vez se deba a vicios y defectos procesales constitucionales al momento en que el Congreso General erigió los territorios en estados libres y soberanos.*<sup>628</sup>

Por lo tanto, el art. 34 de la Constitución de Baja California Sur, el art. 46 de la Constitución de Quintana Roo, el art. 3º de la Ley Orgánica Municipal de Baja California Sur, la Ley Orgánica Municipal de Baja California y la Ley Orgánica de Quintana Roo son anticonstitucionales, aunque la práctica de dichos estados nos diga lo contrario.

#### **4. Ley Reglamentaria de los artículos 42 fracciones II y III y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La propuesta de legislar sobre el territorio insular no es nueva y, lamentablemente, nunca ha tenido éxito. Después de haber realizado un estudio sobre la legislación vinculada con las islas, y después de haber encontrado dispersidad y desorden en cuanto al marco legal interno, consideramos que es necesario legislar en forma ordenada y específica sobre la materia, esto es, creemos que sería útil tener una **Ley Reglamentaria de los artículos 42 fracciones II y III y 48 Constitucionales.**

A finales de 1981, la SG publicó una obra denominada **Régimen Jurídico e Inventario de las Islas, Cayos y Arrecifes del Territorio Nacional**,<sup>629</sup> ésta era considerada como preparatoria del *Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 48 Constitucional*. En dicha

---

<sup>628</sup> *Idem.*

<sup>629</sup> *Vid. infra.*, Capítulo V, pp. 410-412.

### g) Consideraciones finales

Dicho lo anterior, es de colegir la existencia real de un problema respecto de las Constituciones de Baja California Sur y Quintana Roo, recordemos que hacia 1917 mantenían su calidad de territorios federales, obviamente aún no se elevaban a la categoría de entidades federativas, por lo tanto, dependían, como tales, de la Federación. En este sentido es pertinente traer al caso la afirmación de la SG, para esta dependencia las islas en la Constitución *son unidades territoriales independientes a las partes integrantes de la Federación y, en consecuencia, la extensión y límites de los territorios federales que se han erigido en estados no comprendía el de las islas adyacentes a sus litorales.*<sup>626</sup>

Al hilo discursivo, y toda vez que los referidos territorios se conformaron como entidades federativas y se dieron sus propias Constituciones, en éstos documentos fundamentales no se podía ni se puede ir en contra del *imperium* que la federación ejerce respecto las islas existentes en ellas o en sus respectivos territorios, puesto que las Constituciones locales en ningún caso pueden contrariar el imperativo del artículo 48 de la Ley Fundamental, en consecuencia es correcto el ejercicio de la jurisdicción federal tal como se ha venido ejerciendo y no así la pretendida autoridad que consigna en favor de los Estados por lo que hace a dichas islas. Como lo señala Miguel Angel Camposeco:<sup>627</sup>

---

<sup>626</sup> Cásares, Hernán, *Op. Cit.*, p. 130.

<sup>627</sup> *Cit.* por Hernán Cásares.

publicación se hace mención que en Puerto Balleto, Islas Marias, el Profesor Enrique Olivares Santana, en ese entonces Secretario de Gobernación, había anunciado el 18 de abril de 1981, que para definir el sistema jurídico de administración de las islas nacionales, el Ejecutivo Federal enviaría al Congreso de la Unión en ese periodo de sesiones, un Proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 48 Constitucional.<sup>630</sup>

El diputado Miguel Angel Camposeco Cadena propuso en 1981, la *Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con el objeto de organizar nuestras islas.<sup>631</sup> Dicha iniciativa no prosperó.<sup>632</sup>

En este Proyecto de Ley Reglamentaria constaba de 34 artículos se establecían regiones administrativas para la administración del ejercicio de jurisdicción de las islas; se facultaba a la SG para determinar los usos del suelo, establecimiento de centros turísticos, industriales, pesqueros, comerciales en las islas. Se puede decir, en términos generales, que esta ley hubiera tratado de asegurar la adecuada incorporación de las islas al proceso productivo nacional.

---

<sup>630</sup> Secretaría de Gobernación, Régimen jurídico e inventario de las islas, cayos y arrecifes del territorio nacional, México, Secretaría de Gobernación, 1981, p. 19.

<sup>631</sup> Suárez Moctezuma, Ma. Juno, *El Régimen insular mexicano y la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Tesis Profesional de Relaciones Internacionales, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1984, pp. 115-116.

<sup>632</sup> Con el objeto de conocer las razones por las que no prosperó dicha iniciativa, nos hicimos a la tarea de buscar en los Diarios de los Debates de 1981 y 1982, sin encontrar nada a este respecto. Las únicas fuentes que señalan este antecedente es la tesis de Ma. Juno Suárez Moctezuma y el trabajo de Hernán Cásares del Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística arriba citados.

En 1983, se retomó este problema sin resultados. No obstante, parece ser que se pretendía integrar un territorio insular federal, administrado por la SG. Por lo que hace a las diferencias jurisdiccionales sobre las 22 islas arriba aludidas, se pretendía llegar a un arreglo con los estados afectados, federalizando, únicamente, aquellas islas que, hasta 1983, carecieran de infraestructura y población.<sup>633</sup>

Por otro lado, el maestro Víctor Carlos García Moreno,<sup>634</sup> establece una serie de indicaciones que debería tener dicho ordenamiento, entre de las más importantes señala: a) incorporar a las islas en un proyecto nacional en todos los sentidos, especialmente en lo económico; b) levantar un inventario veraz, así como la realización de estudios fidedignos sobre las islas; c) esclarecer la jurisdicción local o federal sobre el territorio insular; y d) activar económicamente a las islas con miras a su autosuficiencia, invirtiendo recursos para que aquellas tengan perspectivas de desarrollo.

Tomando en cuenta todo lo anterior, desde nuestro punto de vista, dicha ley debe contener un inventario preciso del territorio insular mexicano,<sup>635</sup> y si una isla fuera conocida con varios nombres, hacer mención de ellos para no dar lugar a confusiones o a repeticiones. De esta manera, se evitarían pérdidas que México ha tenido que experimentar en materia insular.

---

<sup>633</sup> Cásares, Hernán, *Op. Cit.*, p. 132.

<sup>634</sup> García Moreno, *Op. Cit.*, p. 252. En forma idéntica también lo establece Méndez Buenos Aires, *Op. Cit.*, p. 35.

<sup>635</sup> *Vid.* Capítulo V, pp. 402-419.

Asimismo, tal ordenamiento, debe comprender una comisión o un organismo especializado encargado, exclusivamente, de todo lo relativo al territorio insular; estableciendo las facultades y obligaciones propias de dicho organismo.

Como vimos, varias Secretarías de Estado tienen ciertas facultades en relación a las islas, en el ordenamiento que se propone, se determinarían en forma específica. Igualmente, se debe señalar, en forma precisa, la legislación y jurisdicción que debe imperar en ellas, dependiendo de su ubicación o importancia.

Dicho cuerpo normativo contendría la regulación sobre los usos del suelo, las reservas ecológicas ubicadas en los territorios insulares; sobre el establecimiento de centros turísticos, industriales, pesqueros, comerciales y científicos; así como la enajenación de los terrenos baldíos ubicados en las islas, para que de esta manera se le saque jugo al potencial económico que nuestras islas representan.

# **CAPÍTULO V**

## **ISLAS MEXICANAS: IMPORTANCIA Y PROBLEMATICA**

## CAPITULO V

### ISLAS MEXICANAS: IMPORTANCIA Y PROBLEMATICA

En el presente, y último capítulo, veremos cuál ha sido la situación del territorio insular mexicano, su importancia y problemática. No obstante los diversos señalamientos que, a lo largo de este trabajo, ya hemos hecho sobre este tema, es menester señalar la necesidad de comprobar el desinterés del gobierno sobre nuestras islas, precisamente en dicha necesidad es que encuentra su justificación el presente apartado.

A mayor abundamiento es de resaltar que pocos han sido los interesados sobre este tema y, quizá sea ésta la razón de que, lamentablemente, encontremos poca información sobre el particular.

Sin lugar a dudas, nuestras islas revisten un gran importancia económica, política, estratégica y ecológica, etc., por lo que, en nuestros días, resultaría imperdonable no explotar lo que nuestro territorio insular aún nos puede brindar, pues no debemos soslayar las lamentables e imperdonables pérdidas que ha sufrido nuestro territorio insular, por traer a la memoria la Isla de La Pasión o Clipperton y el Archipiélago del Norte.

Finalmente, trataremos de dar algunas propuestas para resolver así esta problemática.

## A. Inventarios del territorio insular mexicano

¿Cuántas islas tenemos? Al hacer ésta pregunta a cualquier mexicano, nos encontramos con una respuesta dudosa e imprecisa. En términos generales, y sin necesidad de hacer una encuesta, podemos concluir que serían contadas las personas que pudieran dar una cifra aproximada, la mayoría se limitaría a mencionar sólo unas cuantas las que, tal vez, son más conocidas. Al tratar de contestar esta pregunta con cifras "oficiales" nos encontramos, como lo veremos más adelante, con números contradictorios y poco uniformes.

Hace cien años se intentó, por primera vez, establecer un catálogo preciso de las islas mexicanas, aún hoy en día, nos encontramos sin resultados. Tal realidad se torna imperdonable en virtud de los avances tecnológicos con los que actualmente contamos y que harían por demás sencilla la tarea.

Las publicaciones sobre el tema son escasas y difíciles de encontrar y, las pocas que encontramos, nos proporcionan, también, cifras incompletas y contradictorias.

Procederemos ahora a señalar los inventarios que hemos encontrado sobre el territorio insular mexicano.

\* El primer trabajo que se preocupa por el territorio insular mexicano, es el publicado en el Boletín de la Secretaría de Relaciones Exteriores de noviembre de 1899 a abril de 1900 y del 15 de julio de 1905 (en 5 números) intítulado *Catálogo de islas pertenecientes a*

**la República Mexicana**<sup>637</sup> cuyo realizador fue **Antonio García Cubas**.

En este trabajo, las islas se listan en orden alfabético; se menciona su ubicación; los diferentes nombres con las que se conocen; en algunos casos, se refieren sus características más importantes, así, por ejemplo, quién las descubrió y/o cuáles son sus recursos. García Cubas determina que existen **324** islas, sin embargo, al aludir a algunas, engloba a otras (las que forman un conjunto o grupo de islas conocido con ese nombre), esta razón hace que su trabajo sea poco preciso.<sup>638</sup> Además, en la última parte del catálogo señala que la Mesa de Límites de la Secretaría de Relaciones continuaba reuniendo datos para complementarlo reconociendo, de esta manera, que este listado era incompleto.

Creemos que tal trabajo fue motivado, en la época, por la controversia respecto de la soberanía de la Isla de La Pasión o Clipperton,<sup>639</sup> la que se incluyó en el inventario como islas mexicana. Existía preocupación por consolidar la soberanía en el territorio insular mexicano.

\* En 1919, el Instituto Geológico de México editó el catálogo elaborado por **Manuel Muñoz Lumbier** llamado *Las Islas Mexicanas* en los "Anales del Instituto Geológico", este autor se basó tanto en el

---

<sup>637</sup> Cfr. García Cubas, Antonio, *Catálogo de las islas pertenecientes a la República Mexicana*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1899, 125 pp.

<sup>638</sup> Podrían ser alrededor de 342.

<sup>639</sup> Vid. *infra* pp. 478 y ss.

catálogo arriba citado, como en la obra del Capitán Imray "El Piloto del Pacífico Septentrional".

Nuevamente fue publicado en 1946,<sup>640</sup> pero ésta vez bajo el auspicio de la Secretaría de Educación Pública, y con el carácter de obra de divulgación, esto es, se hizo con el fin de dar a conocer a la ciudadanía nuestro territorio insular y, así, tomar conciencia de su necesaria protección, explotación y colonización. Cuando se publicó esta edición, todavía era reciente la pérdida de la Isla de La Pasión y tal vez, por el temor de una nueva pérdida se intentó dar mayor publicidad a la existencia de nuestras islas. En el inventario de esta publicación aún se hace mención de la Isla de La Pasión o Clipperton, esto es, no se descartó quizás porque se reprodujo totalmente el catálogo de 1919, y en esa época todavía no se había resuelto el arbitraje sobre la isla.

Esta publicación se caracteriza por dar a conocer el potencial de los recursos que en las islas se encuentran, haciendo hincapié, que hasta ese entonces, habían sido aprovechados por los extranjeros. Así, el autor hace un llamado a fomentar la exploración y explotación de nuestro territorio insular.

Muñoz Lumbler admite que no se obtienen con facilidad los datos que en esta obra se encuentran y, hace notar que el número, situación y descripción de nuestras islas son ignorados por la generalidad de los mexicanos.

---

<sup>640</sup> Cfr. Muñoz Lumbler, Manuel, *Las Islas Mexicanas*, Biblioteca Enciclopédica Popular, N° 117, México, Secretaría de Educación Pública, 1946, 117 pp.

Este trabajo cita a las islas tomando como punto de partida las islas situadas más al norte del Océano Pacífico -Coronados- para seguir hacia sur por el litoral del país. Así, agrupa a las islas en cuatro grupos principales: las islas situadas en el Océano Pacífico, las del Golfo de California, las del Golfo de México y las del Mar de las Antillas. Asimismo, cita algunas islas interiores situadas en algunos de nuestros ríos, lagos y lagunas.

Este trabajo establece que contamos con **296** islas, incluyendo a las interiores. Señala que 82 islas se encuentran en el Océano Pacífico, 8 de las cuales son varias rocas y arrecifes sin importancia por lo que se limitó a mencionar sus nombres. En el Golfo de California 128 islas; en el Golfo de México 64 islas, 32 de éstas se encuentran dentro de la Laguna Madre y 3 en la Laguna de San Andrés y sólo da sus nombres; en el Mar de las Antillas 14 islas; y por último 8 islas interiores ubicadas en el Lago de Chapala, en el lago de Pátzcuaro, en el Río Limón, en el Río Grijalva y en Chacagua, Oaxaca.

Bajo el nombre de algunas de las islas que menciona, al igual que en el Catálogo de García Cubas, comprende algunos grupos de islas, islotes, rocas o arrecifes, por lo que hace imprecisa su información en cuanto al número exacto de islas. A pesar de lo anterior, pensamos que este trabajo es completo, ya que como lo hemos señalado, cita la ubicación y las características físicas, geográficas más importantes de las islas mexicanas, así como de la flora y fauna que en ellas se pueden encontrar.

• La Dirección de Marina, Puertos y Faros de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en el *Derrotero de las costas de la República Mexicana, litoral del Océano Pacífico* de 1939 hace referencia sobre las islas mexicanas.<sup>641</sup>

• En 1947 la Dirección de Geografía y Meteorología de la Secretaría de Agricultura estableció, en una investigación, una superficie insular de 6,496 Km<sup>2</sup>, 5,551 Km<sup>2</sup> en el Océano Pacífico y 945 Km<sup>2</sup> en el Golfo de México.<sup>642</sup>

• **Ricardo Toscano**, en 1949 en el tomo 54 del *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, presenta un trabajo intitulado *Islas de la República Mexicana*.<sup>643</sup> El cual fue escrito en el Instituto Geográfico de la Secretaría de Agricultura.

El autor se basa en los catálogos de García Cubas y de Muñoz Lumbier y, al igual que ellos, describe la localización y las características físicas de las islas e incluye algunos mapas. Lista a las islas empezando por las que se ubican en el Golfo de México, continúa con el Mar de las Antillas y Océano Pacífico; al final de cada apartado hace un resumen de las islas que hizo mención. Al igual que los anteriores catálogos, no las contabiliza pero, al sumarlas, se cuentan en número de **270** islas.

<sup>641</sup> *Cit.* por Alvarez, José Rogelio / dir., *Enciclopedia de México*, 4ª. ed., 12vv., México, Enciclopedia de México S. A., 1978, tomo 7, p. 350, voz: Islas; García Moreno, *Op. Cit.*, p. 245; Tamayo, Jorge L., *Geografía General de México*, 2ª ed., Tomo II, México, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 1962, p. 8.

<sup>642</sup> Alvarez, *Op. Cit.*, p. 349 y Tamayo, *Op. Cit.*, p. 8.

<sup>643</sup> Cfr. Toscano, Ricardo, "Islas de la República Mexicana", *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, Tomo 54, septiembre-octubre, 1940, pp. 243-385.

En algunas islas realiza un estudio más minucioso, como en el caso de las Islas Marias, Islas Revillagigedo y la Isla Guadalupe; asimismo anexa un Memorándum referente a las islas pertenecientes a México, en donde hace mención de la situación del Archipiélago del Norte.

\* En la obra *Geografía General de México* de Jorge L. Tamayo,<sup>644</sup> Capítulo XVI, también se establece un listado de las islas mexicanas, este documento es considerado como uno de los más importantes y completos, en tal virtud, varios autores que han realizado investigaciones sobre la materia que nos ocupa se han basado en esta obra. Además, se trata de una síntesis de los trabajos anteriores, como el de Antonio García Cubas, Manuel Muñoz Lumbier y Ricardo Toscano.

Al hacer la descripción de las islas mexicanas inicia con las del Océano Pacífico, sigue con las del Golfo de México y termina con las del Mar Caribe, de norte a sur. Omitió aquellas que consideró poco importantes y las de pequeñas dimensiones. Menciona las características más importantes de las islas, su localización, superficie, descripción física, flora y fauna. Su obra se hace interesante por aparecer ilustraciones de algunas de las islas con mapas y fotografías, basándose en el Derrotero que arriba citamos y en el Atlas Geográfico de la República Mexicana.

---

<sup>644</sup> Cfr. Tamayo, *Op Cit.*, pp. 7-102. (La primera edición de esta obra fue publicada en 1949).

Tamayo no contabiliza cuántas islas tenemos, sin embargo, por las que hace mención, establece que existen **347** islas, **126** dentro del Océano Atlántico, **204** en el Pacífico y 17 interiores.

• *Alfredo Cantú Becerra*,<sup>645</sup> preocupado por el olvido que el gobierno hacía del territorio insular, en 1962, realizó una obra-estudio sobre las islas mexicanas, con el objeto de fomentar su colonización e incorporarlas a la vida activa del país, para que, de esta manera, sus recursos sean explotados por mexicanos. Su preocupación se deriva del conocimiento de que las islas estaban siendo explotadas por extranjeros.

Aunque no enumera a las islas en forma ordenada, trata de proporcionar varias listas en base a datos oficiales y en información facilitada por exploradores. En la primera de éstas señala 72 islas, y en la segunda lista ampliada 162, en ambas listas, las islas están agrupadas por su ubicación geográfica. De hecho, este autor no las contabiliza, porque quizás no era su objeto, ya que el número de islas que señala se aleja de las cifras oficiales que ya habían sido publicadas con anterioridad.

Lo más importante de su obra es el haber realizado un estudio sobre la importancia de las islas mexicanas. Además, propone la formación de dos territorios más con las tierras insulares de ambos mares y sugiere, por primera vez, la creación de un Comité Nacional sobre esta materia.

---

<sup>645</sup> Cfr. Cantú Becerra, Alfredo F., *Obra-Estudio. Recuperación y colonización de las tierras insulares para el establecimiento de 2 territorios más*, México, Monterrey N. L., El Modelo, S.A., 1962, 133 pp.

• El inventario realizado por la Secretaría de Turismo en 1970 señala que tenemos aproximadamente **311** islas.<sup>646</sup>

• La Secretaría de Marina publicó en 1979 un inventario denominado *Régimen jurídico de las islas mexicanas y un catálogo*. Señala que existen **149** islas, con una superficie total de **5,364** Km<sup>2</sup> confirmando el dato dado a conocer en 1970 arriba señalado. Describe, además, las características de cada una de ellas, así como su localización.

Este trabajo es de carácter inclusivo y no exclusivo, ya que se tomaron en cuenta los trabajos realizados por investigadores que, en su época y con criterios diferentes, satisficieron esta inquietud, tales como el de García Cubas, Muñoz Lumbier y Jorge Tamayo, entre otros. Se dice que dicho catálogo es enunciativo y no limitativo, por dejar el camino abierto para otros trabajos de investigación más completos.<sup>647</sup> Si bien el esfuerzo es encomiable no se puede justificar el hecho de relevar la responsabilidad a otros admitiendo, en cierta forma, su deficiencia que ya para ese entonces era imperdonable.

Asimismo, este catálogo apuntaba la necesidad de que se formara una Comisión Nacional de Islas en beneficio de la población y para el aprovechamiento de sus recursos.

• El Departamento de Pesca, publicó en 1979 un folleto llamado "Bancos e Islas en el Océano Pacífico", el propósito de éste es el de señalar a las islas y bancos, ya que desde el punto de vista biológico,

<sup>646</sup> Catálogo cit. por: Méndez Buenos Aires, *Op. Cit.*, p. 34.

<sup>647</sup> Arredondo León, *Op. Cit.*, p. 71.

son muy importantes debido a que las aguas profundas, más ricas en nutrientes, fertilizan las aguas de la zona fótica, cercana a la superficie, donde se desarrolla en forma más abundante, la cadena alimenticia, es por esto que en los bancos, existe mayor número de peces que en las aguas oceánicas estratificadas. Se señala que existen en el Pacífico 110 bancos, los cuales cubren una superficie de 3,456.50 Km<sup>2</sup> submarinos. Este trabajo se divide en dos partes, en la primera, se lista la localización de las islas mexicanas del Pacífico y, en la segunda, da el nombre de 110 bajos o bancos de pesca, sus coordenadas geográficas y referencia con algún lugar de la costa, así como el rango en distancia, profundidad y superficie que corresponden a esos bajos.<sup>648</sup>

Este folleto, lamentablemente se limita al Océano Pacífico, y únicamente señala a las 12 islas más importantes de este litoral, además de que su objeto no es el de determinar el número total de islas o bancos, sino mostrar las zonas pesqueras ricas en recursos.

\* La Secretaría de Gobernación, por conducto de la Dirección General de Gobierno y del Departamento de Administración de Islas de Jurisdicción Federal, publicó el documento llamado *Régimen jurídico e inventario de las islas, cayos y arrecifes del territorio nacional* en 1981.<sup>649</sup>

---

<sup>648</sup> Cfr. Departamento de Pesca, *Bancos e Islas en el Océano Pacífico*, México, Departamento de Pesca, 1979, 18 pp.

<sup>649</sup> Cfr. Secretaría de Gobernación, *Régimen jurídico e inventario de las islas, cayos y arrecifes del territorio nacional*, México, Secretaría de Gobernación, 1981, 62 pp. Este catálogo es reproducido en la obra de Ruiz, Víctor M., Ernesto Lemoine y Arturo Gálvez Medrano, *El Territorio Mexicano*, tomo I, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1981.

Este inventario cita a las islas en base a un derrotero,<sup>650</sup> el cual inicia en la península de Baja California, desciende hasta Chiapas, y de una manera ascendente en el Mar Caribe empieza por Quintana Roo hasta llegar al estado de Tamaulipas en el Golfo de México.<sup>651</sup>

Al listar a las islas, proporciona los siguientes datos: a) nombre de la isla; b) distancia a la costa; c) localización; d) superficie en Km<sup>2</sup>; e) recursos naturales y económicos; f) condiciones actuales; g) formación geológica; h) jurisdicción; y, i) planes. Todo lo anterior en forma de un cuadro esquemático, haciéndolo flexible y muy completo. Como lo veremos más adelante, la SG publicó otro inventario 6 años después, y lamentablemente no siguió su misma estructura, no obstante, supera algunas deficiencias de este inventario en cuanto al número de islas.

Uno de los defectos de este trabajo es que dentro de los datos que supuestamente debe proporcionar, lo hace en forma incompleta, ya que no en todas las islas señala la superficie, los recursos, las condiciones en las que se encuentran, su formación geológica, su jurisdicción y los planes.

Sin embargo, su estructura es la ideal para la realización de un inventario definitivo, porque proporciona todos los datos que pueden ser de interés en lo que al territorio insular.

En este catálogo se clasifican a las islas de la siguiente manera:

---

<sup>650</sup> Línea señalada en la carta de marear para el gobierno de los pilotos en los viajes.

<sup>651</sup> Dicho derrotero se encuentra al final del inventario.

Islas alejadas de las costas de México	5
Islas frente al estado de Baja California	52
Islas frente al estado de Baja California Sur	40
Islas frente al estado de Sonora	40
Islas frente al estado de Sinaloa	35
Islas frente al estado de Nayarit	7
Islas frente al estado de Jalisco	14
Islas frente al estado de Guerrero	4
Islas frente al estado de Oaxaca	3
Islas frente al estado de Quintana Roo	9
Islas frente al estado de Campeche	4
Islas frente al estado de Tabasco	2
Islas frente al estado de Veracruz	13
Islas frente al estado de Tamaulipas	11

Establece, por lo tanto, 239 islas, 23 cayos y 20 arrecifes que suman en total **282** islas.

• El **Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos de 1981** establece un área total de **5,073 Km<sup>2</sup>** de territorio insular mexicano, sin especificar cuánto corresponde a cada Océano.<sup>652</sup>

• Dentro de los programas geográficos vigentes del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) se dio a la tarea de elaborar un catálogo denominado **Catálogo Provisional de**

<sup>652</sup> Secretaría de Programación y Presupuesto, *Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1981*, México, Talleres de la Dirección General de la Integración y Análisis de la Información, 1982, p. 12.

**Islas y Arrecifes**, publicado en 1981 y reimpresso en 1990, casi diez años después.<sup>653</sup>

En la presentación de este catálogo se reconoce la importancia que, para nuestro país, tienen las islas. Se señala que para la realización de aquél fueron revisadas fotografías, imágenes de satélite y planos hechos por la Dirección General de Geografía, con el complemento de otras cartas y compendios geográficos. En el momento de integrar el catálogo se tropezaron con ciertos problemas tales como: el uso impropio de topónimos, descripciones ambiguas, elementos sin nombre, etc., por esta razón se decidió que la publicación del catálogo fuera de carácter provisional. Así, menciona que en esos momentos la Dirección General de Geografía se encontraba en la investigación y elaboración del catálogo definitivo en donde se pensaba hacer la separación de islas, arrecifes y cayos. Sin embargo, después de haber transcurrido 9 años se reimprimió y todavía no ha salido a la luz pública el definitivo.

Este catálogo registra **3,067** islas mexicanas, 1,166 corresponden al Golfo de México y Mar Caribe y 1901 al Océano Pacífico y Mar de Cortés, en donde 28 están registradas como arrecifes, 10 como bancos, 14 como cayos, 64 islotes y 72 rocas. Existen 3 farallones: el de San Ignacio (Sinaloa), el de Obispo (Guerrero) y El Tecolotillo (Nayarit). También aparecen 4 islas bajo el nombre de Las Gringas (Sonora), 4 islotes llamados El Submarino, 6 islotes Los Anegados (Jalisco), 6 Los Mogotes (Sonora) y 11 de Pájaros

---

<sup>653</sup> Cfr. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Catálogo Provisional de Islas y Arrecifes*, México, INEGI, 1990, 69 pp.

o Los Pájaros. Asimismo, están catalogadas 4 Islas de Lobos (2 en Sonora, una en Sinaloa frente a Mazatlán y otra en Veracruz frente al Cabo Rojo). Existen 46 islas con nombres de santos, que van desde San Agustín, hasta San Vicente.<sup>654</sup>

El número que presenta este catálogo es exagerado, tal vez, debido a que pudieron haber existido islas con diferentes denominaciones y que se contabilizaron varias veces. Incluye 2,378 islas sin nombre, sin especificar si realmente se tratan de islas o, más bien, de bajos o rocas sin trascendencia.

Este catálogo únicamente constituye un listado por orden alfabético de las islas mexicanas, en donde sólo se señalan el nombre, latitud, longitud, la fuente donde fue sacado el dato, y algunas observaciones; generalmente, es el océano en donde se encuentra ubicada y algunas claves que, por cierto, son poco claras.

Esta lista de islas se basó en datos de la Dirección General de Geografía, datos recabados de la obra *Geografía Física* de Jorge L. Tamayo, Enciclopedia de México, Baja Sea Guide, de la Secretaría de Marina y de las coordenadas recabadas de cartas esc. 1:100 000 y 1:500 000.

\* **José Carlos Ruiz Rentería** en su tesis de licenciatura en la carrera de Relaciones Internacionales intitulada ***Islas y Archipiélagos Mexicanos y su integración al desarrollo económico del país***,<sup>655</sup> hizo una comparación entre cuatro

---

<sup>654</sup> Martín del Campo, *Op. Cit.*, p. 23.

<sup>655</sup> Ruiz Rentería, *Op. Cit.* pp. 28-59.

inventarios, para él los más representativos, a saber: el de Jorge Tamayo, el de la SM, el del INEGI y el de la SG. Utilizando los datos que en ellos se establecen, los confrontó y trató de realizar un nuevo inventario, esto es un catálogo de catálogos. El objeto de su trabajo era contribuir al logro de un conocimiento más preciso sobre cuántas y cuáles son las islas que pertenecen al territorio mexicano.

En su tesis estableció que nuestro territorio insular comprende a **736** islas, cayos y arrecifes, 506 frente al Océano Pacífico, 210 frente al Atlántico y 20 en aguas interiores. Admitió que muchas de las porciones insulares consideradas en dicha cifra no son propiamente islas, sino pequeñas rocas y bajos de reducidas proporciones, que aunque son de poca importancia, son tomadas en cuenta por los catálogos que consultó. Dentro de su listado establece cuál es su fuente de procedencia, asimismo hace mención de cuáles islas ya no son consideradas como tales debido a obras efectuadas en los puertos a los que están próximas y que han sido unidas a tierra firme mediante rompeolas y otro tipo de construcciones.

Este trabajo tiene mérito al querer establecer un dato aproximado sobre el número total de islas mexicanas y al confrontar varios catálogos. No obstante, como lo veremos en el siguiente inventario, la cifra que proporciona se aleja de éste.

• En 1987 en forma conjunta la SG y SM publicaron un catálogo con el nombre ***Islas mexicanas. Régimen jurídico y***

**catálogo**,<sup>656</sup> cuyo fin fue promover y divulgar el conocimiento del territorio insular mexicano, ya que en esta obra se admite la necesidad de información, consulta y difusión del territorio insular mexicano. En ella, se realiza un estudio somero sobre el régimen jurídico del territorio insular y anexa un catálogo de islas, islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos, basado en las cartas náuticas y derroteros más recientes.

Dentro del catálogo se excluyeron los islotes, cayos, bajos, bancos y arrecifes que por su tamaño en relación con la escala de las cartas náuticas no tienen representación gráfica. Entre éstas otras no se tomaron en cuenta por estar unidas al continente debido a la acción del hombre o a terrenos ganados al mar, o porque en temporadas del año no están enteramente rodeadas de agua a varias islas, a saber: Cancún, Aguada, San Juan Nepomuceno, Ardilla, Crestón, Chivos, La Piedra, Belvedere, Azada y De Soto.

De las islas e islotes sin nombre se proporcionan las coordenadas geográficas y el número de carta donde se obtuvieron.

Esta publicación divide a las islas por su ubicación geográfica dependiendo del estado de la República a la que se encuentren más cercanas. Establece su ubicación en cuanto a latitudes y longitudes, así como sus características geográficas. Presenta mapas haciendo más fácil su localización.<sup>657</sup>

---

<sup>656</sup> Cfr. Secretaría de Gobernación/Secretaría de Marina, *Las islas mexicanas. Régimen jurídico y catálogo*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1987, 155 pp.

<sup>657</sup> En el anexo final del presente trabajo, reproducimos los mapas de este catálogo. Vid. pp. 551 y ss.

El número de islas que el catálogo establece es de **1,305**. Contando a las islas sin nombre, a los islotes, cayos, bajos, arrecifes y bancos. Separa a las islas sin nombre del Océano Pacífico con las del Golfo y, hace listados independientes de los islotes, cayos, bajos, arrecifes y bancos.

Este catálogo podría ser el más cercano a la realidad, con ciertas reservas, por ser el más reciente y por establecer la localización exacta de las islas, así como el hecho de señalar la ubicación de un gran número de islas que carecen de nombre.

Finalmente, para darnos una idea de la falta de uniformidad en cuanto al número de islas mexicanas presentado por los diferentes inventarios, realizamos un cuadro para sea más claro:

<b>CUADRO COMPARATIVO DE INVENTARIOS DE LAS ISLAS MEXICANAS</b>		
<b>Nombre del Catálogo</b>	<b>Nº de islas</b>	<b>Superficie</b>
Catálogo de Antonio García Cubas (1899-1905)	324	
Catálogo de Manuel Muñoz Lumbier	296	
Catálogo de Ricardo Toscano	270	
Catálogo de Jorge Tamayo (Geografía de México)	330	
Anuario Estadístico Compendiado de 1970		5,363 Km <sup>2</sup>
Inventario de la Secretaría de Turismo de 1970	311	
Régimen Jurídico de las Islas Mexicanas y un Catálogo (Secretaría de Marina, 1979)	149	5,364 Km <sup>2</sup>
Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos de 1981.		5,075 Km <sup>2</sup>

Régimen Jurídico e Inventario de las Islas, Cayos y arrecifes del Territorio Nacional (Secretaría de Gobernación, 1981)	282	
Catálogo Provisional de Islas y Arrecifes (INEGI, 1981)	3,067	
Inventario de José Carlos Ruiz Rentería (1986)	736	
Islas Mexicanas. Régimen Jurídico y Catálogo (SG y SM, 1987)	1,305	

Como pudimos observar, existe gran divergencia entre los datos que presentan todos los catálogos arriba señalados, la mayor parte de los inventarios, han sido esfuerzos individuales que no han ofrecido un resultado uniforme, los catálogos publicados por las diversas dependencias gubernamentales u oficiales no coinciden en cuanto al número total de islas que incluyen. Por lo tanto, no es posible determinar o adivinar cuál de ellos es el correcto o el más cercano a la realidad, sin embargo, como ya lo mencionamos, podríamos decir que podemos tomar como válido el más reciente (1987), pero con las reservas del caso.

En cuanto a la superficie del territorio insular determinada por algunos de estos trabajos, podría ser fijada entre los 5,000 y 5,365 Km<sup>2</sup>, lo cual representa aproximadamente el .25% del área total que cubre el territorio nacional, el 15% ubicada en el Océano Atlántico (Golfo de México y Mar Caribe) y el 85% en el Océano Pacífico.<sup>658</sup> El maestro García Moreno señala que una de las cifras más aceptadas es la superficie citada por la Secretaría de Marina en el Inventario de 1979, de 5,364 Km<sup>2</sup>, esto, sin considerar a las islas ubicadas en

<sup>658</sup> Ruiz Rentería, *Op. Cit.* p. 30.

aguas internas, que en algunos de los trabajos arriba analizados, no son tomadas en cuenta.

Todo lo anterior se traduce, lamentablemente, en la falta de interés por parte del gobierno mexicano hacia este territorio tan importante.

Finalmente, cabe hacer notar que existe legislación que rige la información estadística y geográfica, la Ley de Información Estadística y Geográfica y su Reglamento.<sup>659</sup> Sus disposiciones rigen a la información estadística y geográfica del país, que son elementos consubstanciales de la soberanía nacional.

Como lo señalamos en el Capítulo anterior, es necesario que se realice un inventario definitivo, preciso, en donde se señalen la ubicación, características y recursos de las islas, que podría estar dentro de la Ley Reglamentaria que proponemos.<sup>660</sup>

Asimismo, es urgente que una vez realizado este inventario se de a conocer a la luz pública, además de dar publicidad por todos los medios de comunicación de nuestro territorio insular, el cual es desconocido por la mayor parte del pueblo de México. Por otro lado, también sería conveniente que en las escuelas se difundiera el conocimiento de las islas mexicanas, sobre todo en los estados con litoral, para que nuestra niñez tenga conciencia sobre la importancia del territorio insular mexicano.

---

<sup>659</sup> DO de 30 de diciembre de 1980 y el Reglamento de 3 de noviembre de 1982.

<sup>660</sup> *Vid. supra* Capítulo IV, pp. 395-398.

## B. Importancia de las islas

¿Por qué son importantes nuestras islas? Primeramente, y como ya vimos en el Capítulo I de nuestro trabajo, porque forman parte de nuestro territorio y México ejerce soberanía sobre ellas en los términos que establece la Constitución.

En segundo lugar, porque las características geográficas de México, nos hace un país eminentemente oceánico, como lo pudimos ver en el Capítulo III. Gracias a nuestras islas ganamos grandes espacios marinos que se hace palpable por la ZEE alrededor de la Isla Clarión e Isla Guadalupe en el Océano Pacífico, al Cayo Arenas y Arrecife Alacranes en el Golfo de México.

En tercer lugar, por su naturaleza, el espacio marítimo en el que se alojan nuestras islas, nos exige aprovechar los recursos que tenemos más allá de los litorales, nuestras islas, independientemente de su tamaño, tienen mucho que ofrecernos.

En cuarto lugar, muchas islas mexicanas constituyen reservas naturales de gran valor ecológico, por ser el refugio de numerosas especies animales. Otras islas son de gran significado por ser centros antropológicos, por alojar en sus tierras restos de culturas prehispánicas (Isla Tiburón, Cozumel, Isla Mujeres).

Por lo tanto, consideramos necesario dividir su importancia desde varios puntos de vista, a saber: jurídica,<sup>661</sup> económica,

---

<sup>661</sup> Como así lo analizamos en el Capítulo IV de este trabajo.

ecológica, estratégica, social y política, como así lo veremos a continuación.

## 1. Económica

Como ya lo hemos reiterado, las islas por su naturaleza gozan de los riquísimos recursos que se encuentran en sus aguas, suelo y subsuelo. No olvidemos, que parte de la ZEE mexicana se deriva por la existencia de islas más allá de la costa continental y que, como lo hemos repetido constantemente, gracias a ellas ampliamos considerablemente nuestra ZEE.

Reflexionando caemos en la cuenta que las islas guardan ventajas económicas en razón de su situación primero, porque están rodeadas de agua precisamente de mar y el mar ha sido por excelencia una de las vías de comunicación permanentes, "*...los transportes marítimos, el mercado internacional de fletes, juegan y jugarán en el futuro un papel en toda la política nacional de desarrollo...*"<sup>662</sup> Asimismo, el mar encierra recursos alimenticios potenciales que contribuyen en gran medida a solucionar el problema alimenticio a nivel mundial.

Cabe recordar que nuestro país tiene derechos soberanos sobre los recursos, renovables o no, existentes en las aguas o en los fondos marinos dentro de la jurisdicción nacional (hasta donde termina la ZEE, esto es, 200 millas náuticas).

---

<sup>662</sup> Pérez Vera, Elisa, "Los factores económicos en el proceso de revisión del derecho del mar", en *La Actual revisión del derecho del mar: una perspectiva española*, Vol. I, Parte I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos Madrid, 1974, p. 79.

Por lo tanto, conocer y explotar los recursos naturales que en nuestras islas y mares se encuentran, es sumamente importante en nuestros días, más aún, porque en los últimos años, la política económica de México ha tenido apertura internacional, el 1º de enero de 1994 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio signado por Estados Unidos, Canadá y México, por lo tanto, más que nunca es relevante que consideremos las riquezas que poseen nuestras islas y mares.

Lamentablemente, México no cuenta con un inventario tanto de los recursos que se encuentran dentro de las islas como de sus mares. Se dice que existe más información sobre ellos en los Estados Unidos y Japón que en nuestro país. Por tal razón, no estaría por demás realizar un estudio para determinar el valor económico de los mares mexicanos, el cual debe ser multidisciplinario y plurinstitucional considerando las diversas facetas económicas vinculadas con el mar que afectan la economía nacional, p. e., recursos pesqueros, petróleo, transporte marítimo, la actividad portuaria, la infraestructura marina académica y científica, turismo, etc.<sup>663</sup>

*El gobierno mexicano tiene una responsabilidad especial en el proceso de creación de normas jurídicas del mar, para lo cual debe participar activamente en su formulación.*<sup>664</sup>

No debemos olvidar que la utilización de los mares y sus recursos, implican el desarrollo de varias actividades que involucran a

---

<sup>663</sup> Vargas, Jorge A., "Los Recursos Naturales del Mar. Aspectos Legales y Económicos", *Jurídica*, n° 12, México, 1980, p. 661.

<sup>664</sup> Sepúlveda Amor, *Op. Cit.*, p. 270.

varias instituciones, tal como lo veremos a continuación, lo que nos lleva a la necesidad de una adecuada coordinación.

### a) Pesca

El potencial alimenticio de los mares no ha sido explotado debidamente. A nivel mundial el mar produce en peso el 1% del consumo total de alimentos de la humanidad y sólo el 4.5% de las proteínas consumidas por el hombre provienen de productos marinos, hecho por demás lamentable. Por otro lado, importantes porcentajes del pescado capturado son destinados a la producción de harina de pescado y aceites, para forraje y uso industrial.

La captura anual mundial en los mares se considera estancada, en donde cinco o seis países pescan la mitad de la captura mundial; otros diez, obtienen poco más de un millón de toneladas (entre ellos México); y un centenar de países en vías de desarrollo capturan menos de un tercio de la producción mundial, cuando precisamente en sus riberas marítimas es en donde existen posibilidades de expansión pesquera.<sup>665</sup> Todo lo anterior es alarmante, ya que, como sabemos, en el mundo existe todavía gente muriendo de hambre.

Nuestro país es afortunado, ya que la fertilidad de su ZEE es notable en las costas de Sinaloa, Sonora y Baja California, Golfo de Tehuantepec, la plataforma continental de Yucatán, Golfo de México y la Sonda de Campeche.

---

<sup>665</sup> Martín del Campo, *Op. Cit.* p. 160.

J.C. Briggs, citado por David Martín del Campo, ha estimado que en la costa del Pacífico mexicano existen por lo menos 650 especies de peces y 900 en la del Golfo de México, otros autores opinan que son 504 las especies que se presentan en nuestros mares, de las cuales 25 alcanzan índices de abundancia considerables que permiten su explotación comercial y, aunque el camarón, la langosta y el abulón (que no son peces) no son abundantes, cuyo valor los hacen susceptibles de una intensa explotación. Son 20 las especies que forman la columna vertebral de nuestra industria pesquera.<sup>666</sup> Muchas de aquéllas son subexplotadas ya sea por la falta de estrategias de explotación, por regirse a las leyes del mercado internacional y/o por el estrecho mercado doméstico, ya que la población no está acostumbrada a consumir este tipo de alimentos.<sup>667</sup>

En 1976 la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), estimaba que México tenía recursos pesqueros potenciales cercanos a los 9 millones de toneladas anuales, de las cuales se aprovechaba el 5.8%. La Secretaría de Pesca auguró que en 1985 en el país se podrían obtener de 3.5 a 8.4 millones de toneladas,<sup>668</sup> cuando en 1990 la captura en peso vivo fue de 1,483,604 toneladas,<sup>669</sup> cifra muy inferior a lo que se esperaba.

---

<sup>666</sup> Dentro de estas especies encontramos al camarón, abulón, langosta, algas, ostión, sardina, sierra, atún, calamar, guachinango, tortuga, pulpo, robalo, mojarra, tiburón, almeja, cazón, etc. La extracción de sardina y anchoveta ocupa las dos terceras partes de la producción pesquera nacional, sin embargo, sirve para producir harina de pescado fundamentalmente.

<sup>667</sup> Cfr. Székely, *Op. Cit. supra nota* 232, pp. 23-36.

<sup>668</sup> Martín del Campo, *Op. Cit.*, pp. 158-160.

<sup>669</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1992*, México, INEGI, 1993, p. 249.

Las expectativas son en ocasiones exageradas por las enormes proporciones de mar que contamos gracias a la ZEE (2,000,000 Km<sup>2</sup>).

Recordemos que México tiene la exclusividad de explotar los recursos naturales dentro de su ZEE, pero si la capacidad de captura es menor que el máximo de captura permisible de cada especie, tiene la obligación de otorgar permisos a extranjeros para que aprovechen los excedentes, como se ha estado dando con Estados Unidos, Cuba y Japón. Tal situación hace necesario incrementar los esfuerzos para que los excedentes no existan y, en consecuencia, los extranjeros no tengan por qué explotar nuestros recursos.

Se justifica el que nuestro país no haya explotado debidamente sus recursos marinos, ya que nuestra industria pesquera es relativamente joven, sin embargo este hecho puede superarse gracias a la experiencia que se va adquiriendo lo que nos llevaría a determinar más o menos lo que tenemos.

Paralelamente a la pesca, se encuentra la industria pesquera, que realizan los procesos de congelado, enlatado y reducción harinera.<sup>670</sup> En 1991, su producción nacional fue de 273,170 toneladas.<sup>671</sup> La construcción de plantas congeladoras ha sido creciente, a mediados de la década pasada existían 270 plantas de este tipo en el país las cuales operaban al 65% de su capacidad, 45 plantas enlatadoras que operaban al 49% de su capacidad.<sup>672</sup>

---

<sup>670</sup> La cual se destina al consumo humano indirecto, ya que es la base proteínica de los alimentos balanceados para aves de corral y cerdos.

<sup>671</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Op. Cit.*, p. 253.

<sup>672</sup> Martín del Campo, *Op. Cit.*, pp. 163-164.

Respecto a las embarcaciones, en 1980 se contaban con 32,510 incrementándose en 1990 a 71,470 embarcaciones.<sup>673</sup> México tiene la segunda flota atunera más grande del mundo, y la más moderna no obstante, es altamente dependiente de la tecnología extranjera.<sup>674</sup>

Para una buena explotación de los recursos en comento, es necesario contar con la infraestructura necesaria y suficiente como una gran flota de barcos, mejores equipos, congeladoras y empacadoras, mayor número de puertos, mayor inversión de capital, etc., siempre con el debido cuidado a la preservación del medio marino.

La pesca permitiría obtener a corto plazo resultados que propiciarían la creación de una base económica, al impulsar la producción de alimentos y la captación de divisas que requieren aquellos proyectos de maduración tardía indispensables para la transformación de las estructuras económicas y sociales del país.<sup>675</sup>

No obstante lo anterior, la pesca es una de las actividades que podrían realizarse en nuestras islas a corto plazo. Las aguas que circundan algunas de nuestras islas son ricas en algunas especies, p. e. el atún. Los bancos atuneros de más importancia se encuentran cercanos a algunas de nuestras islas, como lo son las Islas

---

<sup>673</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Op. Cit.*, p. 252.

<sup>674</sup> Martín del Campo, *Op. Cit.*, pp. 172 y 182.

<sup>675</sup> Vargas, *Op. Cit.* *supra nota* 662, p. 677.

Guadalupe, las Marias, San Martín, San Jerónimo,<sup>676</sup> Cedros, Cerralvo, Clarión, Banco Gordo y San Benito.<sup>677</sup>

Por otra parte, en nuestras islas se podría dar pie a la instalación de industrias pesqueras, como congeladoras, enlatadoras y de reducción harinera, promoviendo de esta manera la inversión de capital en esa zona y se aprovecharían al máximo los recursos pesqueros que nos brinda nuestra ZEE.

Alrededor de la Isla Cedros, se encuentran 32 especies de peces, algunas variedades de abulón y langosta y en ella opera una empacadora de pescado llamada "Compañía Pesquera Isla de Cedros" planta procesadora y enlatadora de alimentos pesqueros, filial de la empresa paraestatal Productos Pesqueros Mexicanos, en la que se procesa atún, macarela, sardina, langosta y abulón.<sup>678</sup> En la Isla Santa Margarita opera un pequeño poblado de pescadores y existe una pequeña planta para la reducción de sardina y anchoveta y en 1986 se estaba construyendo una planta de hornos de reducción y líneas de enlatado.<sup>679</sup>

En la Isla María Magdalena, una de las Islas Marias, se realiza actividad pesquera en forma independiente a dicha isla, son los reclusos de la colonia penal de la Isla María Madre quienes la

---

<sup>676</sup> Cada vez que se levanta la veda de la captura de langosta y abulón, un grupo de pescadores establece ahí un campamento temporal. Ruiz Rentería, *Op. Cit.* p. 62.

<sup>677</sup> *Ibidem*, p. 279.

<sup>678</sup> *Ibid.* pp. 63, 262-263 y 282 Cfr. Osorio Tafall, Bibiano F., "La Isla de Cedros, Baja California Ensayo Monográfico", BSMGE, tomo LXVI, n° 3, México, Editorial Cultura, Talleres Gráficos S. A., 1948, pp. 372-377.

<sup>679</sup> Ruiz Rentería, *Op. Cit.*, p. 282.

realizan, a pesar de contar con un equipo rudimentario, se logran excedentes que se comercializan en Mazatlán.

En la pesca de atún, una estimación preliminar permite plantear la posibilidad de capturar alrededor de las Islas Marias lo suficiente para una flota de 12 embarcaciones de 600 toneladas de capacidad cada una, durante los cuatro meses de la estación de pesca, que potencialmente representan entre 14,000 y 16,000 toneladas de atún de captura.

Los recursos provenientes de dicha explotación, que estaría concesionada a cooperativas o compañías pesqueras podrían representar:

a) Una suma que oscilaría como mínimo, entre 6,000 millones y un máximo de 15,000 millones anuales para la SG.

b) Una cantidad mínima de 160,000 latas de atún por temporada y un máximo de 220,000 latas.

Respecto a la pesca de escama, la que es aprovechable todo el año, se aprovecha del 20 al 25% de la captura para la alimentación de los colonos. Ello implicaría alrededor de 60 toneladas mensuales de pescado, del cual podría quedar un remanente para procesar y vender.<sup>680</sup>

Adicionalmente a lo anterior, podría existir la posibilidad de cultivar camarón y ostión; explotar la langosta y abulón; y, además,

---

<sup>680</sup> Secretaría de Gobernación, *Programa Penitenciario Nacional 1991-1994*, Tomo II, México, Editorial Osuna de Cervantes, 1991. pp. 1910-1920.

existen noticias de que en las Islas Marias existen perlas, las que pueden ser cultivadas y explotadas.

Por lo anterior, creemos que estas islas tienen posibilidades para el desarrollo pesquero, por lo que podría instalarse en ellas un puerto con toda la infraestructura necesaria, así como una planta congeladora y enlatadora.<sup>681</sup>

Otros centros pesqueros importantes los encontramos en la Isla del Carmen, Isla Cozumel, Isla Mujeres, Isla Holbox.

Por otro lado, las islas que se encuentran alejadas del territorio continental revisten de gran importancia porque al dotárseles de plantas congeladoras y empacadoras pueden ejercer un envío constante de producto enlatado y congelado al continente o a otros países, propiciando así, el aprovechamiento pesquero de la zona adyacente, así como su vigilancia en contra de la intrusión clandestina de barcos extranjeros.

Alejandro Villalobos<sup>682</sup> después de su expedición a la Isla Socorro, expuso lo siguiente:

*El establecimiento de una base pesquera en la Isla Socorro, en la cual los armadores encuentren los medios necesarios para alargar el tiempo de sus pesquerías en el Archipiélago, y el combustible necesario para el regreso a su lugar de origen, es muy factible. Pero en un plan un poco más ambicioso se puede pensar en la creación de un frigorífico y una empacadora...*

---

<sup>681</sup> *Ibidem*, p. 288.

<sup>682</sup> Adem, Julian; et al. "La Isla Socorro: Archipiélago de las Revillagigedo". *Monografías del Instituto de Geofísica*, México, UNAM, n° 2, 1960, p. 178. Cit. por Ruiz Rentería. *Op. Cit.*, pp. 285-286.

*Por lo pronto la Isla Socorro puede suministrar valiosas especies pesqueras a los centros donde hay empacadoras, por ejemplo los de Baja California, si el valor de la especie realmente lo amerita, los envíos podrían hacerse por la vía aérea...*

En este sentido, en la Isla Socorro se planeaba construir en 1984 una procesadora de pescado y una fábrica de hielo en base a un programa denominado "Proyecto Integral de Desarrollo Pesquero del Estado de Colima", bajo la dirección de la SP, sin embargo, no sabemos si se ha puesto en marcha.<sup>683</sup>

En el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, en lo referente a la "Modernización Económica" se estableció que una de las líneas de política era la de:

*- modernizar la pesca en apoyo de la suficiencia alimentaria, del mejoramiento de las condiciones de vida de los pescadores, de la captación de divisas y del desarrollo regional del país.*<sup>684</sup>

En forma más específica en el punto sobre la **Modernización de la pesca**, establece que se aprovecharían más eficientemente y se desarrollarían los recursos e infraestructuras pesqueros disponibles para satisfacer la demanda interna, aumentar las exportaciones y ejercer los derechos de soberanía en la ZEE. El Ejecutivo Federal marca las siguientes estrategias: fomentar el aumento de la oferta y distribución de alimentos producidos por el sector; generar empleos e ingresos; aprovechar mejor y de manera más integral los recursos naturales; y, aumentar el ingreso de divisas derivado de la pesca. Para lograr lo anterior, establece entre otras cosas: a) fomentar la

---

<sup>683</sup> Ruiz Rentería, *Op. Cit.*, pp. 283-284.

<sup>684</sup> Poder Ejecutivo Federal, *Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1989, p. 70

reposición, mantenimiento y ampliación de los equipos e infraestructura para la pesca ya existentes; b) fortalecer los trabajos de investigación y desarrollo tecnológico; c) impulsar la modernización y desarrollo integral de la actividad; d) buscar una mayor canalización de inversión privada y social en apoyo a su fortalecimiento.<sup>685</sup>

Recientemente se publicó la nueva Ley de Pesca en el DO de 25 de junio de 1992, que consta de 30 artículos y "*es el resultado de ponderar el alcance real de los esfuerzos por lograr los fines comprometidos con el sector y con el progreso del país.*"<sup>686</sup> Para llevarla a cabo, el sector pesquero realizó una investigación conjunta con todos los sectores que intervienen en la actividad pesquera. El objeto de esta ley es garantizar la conservación, preservación y aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración.

### **b) Minerales<sup>687</sup>**

En varias de nuestras islas existen recursos minerales de gran importancia, en algunas, ya se vienen explotando algunos como: sal, yeso, cal, guano, etc. No obstante, consideramos que es necesario que se realicen investigaciones mineralógicas para conocer su potencialidad económica, ya que existe la posibilidad de que se encuentren recursos mineros en algunas de las islas del Pacífico por

---

<sup>685</sup> *Ibidem*, pp. 75-76.

<sup>686</sup> Jiménez Morales, Guillermo, "Presentación de la Ley de Pesca Comentada", en González Oropeza, Manuel (coord.), *Ley de Pesca comentada*, México, Secretaría de Pesca, IJ, UNAM, 1993, p. XIII.

<sup>687</sup> Cfr. Cantú Becerra, *Op. Cit.*, pp. 53-54.

ser de origen volcánico o montañosas y que, hasta ahora, no se han determinado.

De las islas que se tiene conocimiento de que existen minerales y de las que ya se ha explotado encontramos las siguientes:

\* **Isla Cedros.** En ella la Compañía Exportadora de Sal, S. A. es concesionaria de las extensas salinas de la Laguna Ojo de Liebre, consideradas como las más grandes salinas por vaporización que existen en el mundo. Esta sal se ha exportado a Japón, Estados Unidos y Canadá.<sup>688</sup> Además por razones de su origen, hace suponer que su subsuelo es rico en yacimientos minerales.<sup>689</sup>

También existen salinas en la Isla del Carmen (Baja California),<sup>690</sup> Isla Altamira, Isla María Madre (en donde también se extrae cal) e Isla San José.

\* En la **Isla San Marcos**, del Golfo de California abunda el yeso, sus reservas se estiman en 30 millones de toneladas. En 1925, se otorgó un permiso a la *Compañía Standart Gypsum* para explotar el yeso hasta 1942, año en el que se trasladó su contrato a la *Compañía Occidental Mexicana S. A.* filial de la *Kaise Gypsum* que era de capital netamente norteamericano. Actualmente el capital de la empresa se redujo al 49% la participación extranjera, correspondiendo el 51% restante al sector privado nacional.<sup>691</sup>

---

<sup>688</sup> Ruiz Rentería, *Op. Cit.*, pp. 263-265.

<sup>689</sup> Cantú Becerra, *Op. Cit.*, p. 53.

<sup>690</sup> Que por cierto, las sales que produce son catalogadas entre las más puras del planeta.

<sup>691</sup> Ruiz Rentería, *Op. Cit.*, p. 120.

En dicha empresa trabajan, aproximadamente, 160 empleados y obreros que, junto con sus familias, reúnen una población residente de 700 personas. En la explotación y transporte de este recurso se emplea maquinaria moderna. Por medio de barcos cargueros se transporta cada dos o tres semanas a Dolmar Inc., compañía norteamericana en Long Beach California. En 1987 se obtuvieron 1,850,000 toneladas de yeso con un valor de 2,500 millones de antiguos pesos. Se explotará hasta el año 2001, fecha en la que vence la concesión otorgada por la SEMIP.<sup>692</sup>

Además, la isla tiene capas de albedo de 7 a 18 metros, y de piedra pómez y talco, y se han encontrado importantes lechos de concha perla.<sup>693</sup>

• La isla San Juan Nepomuceno en el litoral de Baja California es rica en carbón, y en la isla Tiburón existe madera cubierta por productos de carbón de piedra.

• En la isla Margarita o Santa Margarita cuenta con yacimientos de manganeso, molibdeno, vanadio, titanio, cadmio, azufre, asbesto y magnesita.<sup>694</sup> Se dice que se han explotado estos yacimientos en forma clandestina.

• En la isla Tortuga existe un cráter lleno de azufre que despiden gases sulfurosos. Existen informes que en las islas Azteca y Falsán en

---

<sup>692</sup> Bourillán Moreno, Luis <et ab>, *Islas del Golfo de California*, México, Secretaría de Gobernación/UNAM, 1988, p. 211.

<sup>693</sup> Secretaría de Gobernación, *Op. Cit. supra nota 649*, p. 46.

<sup>694</sup> Este recurso fue explotado por "colonos" de la Compañía Colonizadora de la Baja California a la que se le concesionó, sin recibir nada México, Rutz Rentería, *Op. Cit.*, p. 118.

el litoral de Tabasco hay cuarzo en alto contenido, feldespato, biotito y caliza.<sup>695</sup>

• En la Isla Socorro se encuentra un yacimiento de azufre en flor al 95%, el cual se encuentra por toneladas y condición fácil de explotar.

Anteriormente era muy utilizado el guano como fertilizante (yacimientos fosfáticos) ya que es muy abundante en las islas, debido al gran número de aves que suelen habitarlas. Actualmente, ya no se utiliza porque industrialmente se ha sustituido el uso de fósforo en la producción de fertilizantes. No obstante lo anterior, por ser abundante y de fácil explotación puede usarse, sobre todo en aquellas islas en donde existan campos agrícolas o bien en la industria cerillera, de insecticidas, etc.<sup>696</sup> (Las Islas Cosag, La Habana, Baja de San Jorge, Patos, Las Marietas, Rasa, Cayos Arenas, Arcas, Triángulo y Arrecife Alacrán se encuentran cubiertas de guano).

## 1) Petróleo

Nuestro país cuenta con grandes reservas petroleras hecho que determina su importancia económica.

Las plataformas continentales e insulares mexicanas constan de 388,000 Km<sup>2</sup>, encontrándose en casi su totalidad dentro de la ZEE. Existen estudios que demuestran que los mayores depósitos de petróleo y gas natural, se concentran en las plataformas continentales e insulares. Los fosos y crestas anexas del océano profundo tienen un

---

<sup>695</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>696</sup> Ruiz Rentería, *Op. Cit.*, p. 290.

cierto contenido potencial de hidrocarburos, aunque la profundidad en la que se encuentran en ocasiones impiden su explotación en la actualidad, imposibilidad que, con el avance de la tecnología moderna, puede llegar a facilitar su explotación.

La mayor parte del petróleo se explota a menos de 100 Km de la costa del Golfo de México, desde el Golfo de Campeche hasta la frontera con Estados Unidos y se sabe que las perforaciones geológicas donde se ha explotado son de origen marino. Algunos yacimientos tienen prolongaciones de la tierra hacia el mar, como el caso de la productora llamada "Faja de Oro".<sup>697</sup>

La Sonda de Campeche se ha caracterizado por contener grandes yacimientos de hidrocarburos, probados en una extensión de 8 mil Km<sup>2</sup> con posibilidades de 40 mil Km<sup>2</sup>. El primer pozo exitoso fue el de Chac 1, ubicado a 80 Km de la Isla del Carmen. A finales de 1983, se tenían en operación 36 plataformas fijas de perforación. No obstante, la producción de gas natural en la Sonda no ha sido tan exitosa como la de petróleo crudo.<sup>698</sup>

Es menester traer al caso lo analizado en el segundo capítulo de este trabajo, acerca de la importancia de las "islas artificiales" o plataformas o instalaciones en el Golfo de México con los fines de perforación, producción, enlace, compresión y habitación. Entre ellas y la tierra firme hay tendidos 915 Km de tuberías y gasoductos, además de 345 Km de tuberías secundarias.<sup>699</sup>

---

<sup>697</sup> Székely, *Op. Cit. supra nota* 232, p. 39.

<sup>698</sup> Martín del Campo, *Op. Cit.*, pp. 215-216.

<sup>699</sup> *Ibidem*, p. 216.

Sin embargo, la producción marina de petróleo apenas significaba en 1979 el 5% de total nacional, esto debido a la falta de tecnología y por el costo de las operaciones que era de 5 a 10 veces mayor que las realizadas en tierra firme.

Cabe mencionar que parte de la importancia de las islas mexicanas en este aspecto fue el hecho de que; gracias a la ZEE alrededor del arrecife Alacranes (que se encuentra a 50 millas al norte de Progreso) y del cayo Arenas (a 75 millas de la parte superior oeste de la península de Yucatán); México adquiere jurisdicción sobre casi toda la parte central del Golfo de México, zona especialmente rica de este energético. En 1968, causó revuelo desde el punto de vista político, económico y jurídico el descubrimiento de vastos depósitos de petróleo y gas natural en la *Fosa Sigsbee*, a una profundidad de 2,000 pies, que precisamente se encuentra en la parte norte del arco de 200 millas trazado a partir del Cayo Arenas.<sup>700</sup> Sin embargo, para la explotación de estos recursos es necesaria tecnología muy sofisticada. Por esta razón existe la hipótesis de que Estados Unidos no había reconocido la delimitación de nuestra ZEE en el Golfo de México, porque Estados Unidos pierde el derecho de explotar el petróleo de la Fosa.

En la Isla de Lobos, PEMEX, mantiene varias instalaciones y terminales que forma parte del sistema de extracción de las plataformas marítimas ("Islas artificiales") instaladas en las cercanías del Puerto de Tuxpan, Veracruz. Aunque dichas instalaciones ya no se usan de manera regular.

---

<sup>700</sup> Székely, *Op. Cit. supra nota* 356, p. 164.

Por todo lo anterior, las islas podrían ser la clave para el legítimo ejercicio de la soberanía nacional sobre este recurso.

## 2) Nódulos de Polimetálicos

¿Qué son los nódulos polimetálicos? Los nódulos polimetálicos son concreciones esféricas de color café oscuro, formadas por diversos metales (de ahí su nombre), que se localizan sobre la superficie de los fondos marinos y oceánicos. Son formados a lo largo del tiempo y su composición es variable.<sup>701</sup> Los nódulos se encuentran compuestos por manganeso, hierro, sílice, plomo, aluminio, zinc, molibdeno, vanadio, cobre, níquel y cobalto, siendo los tres últimos los de mayor importancia económica.

Los mayores depósitos de nódulos de manganeso, se concentran en los fondos marinos más allá del límite de las plataformas, aunque también pueden encontrarse en las plataformas continentales e insulares. Se ha calculado que los nódulos polimetálicos del Océano Pacífico contienen reservas para miles de años.<sup>702</sup>

---

<sup>701</sup> Vargas, *Op. Cit. supra nota* 114 p. 199. Voz: nódulos polimetálicos.

<sup>702</sup> Cfr. Sobarzo, Alejandro, *Régimen jurídico del alta mar*, 2ª ed., México, Porrúa, 1985, pp. 406-407.

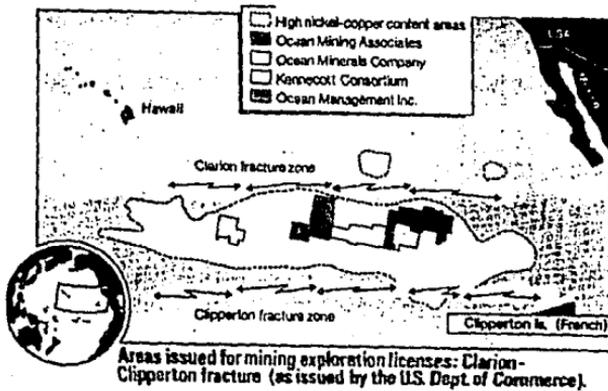


703

Se encuentran normalmente a profundidades de 4,000 a 5,600 metros y existen en una superficie submarina de unos 54 millones de Km<sup>2</sup>. Las zonas donde hay mayor concentración de nódulos son la zona septentrional del Océano Pacífico. Es importante señalar que los nódulos más ricos en manganeso se encuentran entre 500 y 800 metros de distancia de las costas de Norte y Sudamérica, sobre todo

703 Este mapa ilustra la localización de las más ricas concentraciones de depósitos de nódulos de manganeso en el suelo del Pacífico.

en la "Fractura Clarión-Clipperton", delimitada por las coordenadas 6°30'N a 20°N latitud y 110°W a 180°W longitud, que corre de este a oeste desde las costas del norte de México. La zona Clarión-Clipperton tiene una superficie de alrededor de 3.4 millones de Km<sup>2</sup> y los nódulos parecen existir en aproximadamente la mitad de la misma, o sea 1.7 millones de Km<sup>2</sup>, es decir, alrededor de un 3% de toda la zona ocupada por nódulos.<sup>704</sup>



Alrededor de un 70% del rectángulo que abarca la zona Clarión-Clipperton, está constituido por fondos marinos ubicados fuera de los límites de la jurisdicción nacional, por lo tanto son patrimonio común de la humanidad. Y el 30% restante está dividido en tres fracciones más o menos similares que integran parte de las ZEE de tres Estados: México (Isla Clarión), Francia (Clipperton) y Estados Unidos (Hawai).<sup>705</sup>

<sup>704</sup> Sobarzo, *Op. Cit.* p. 410. Y en el mismo sentido Székely, *Op. Cit.* supra nota 356, pp. 173-174

<sup>705</sup> *Ibidem*, p. 174.

Se dice que los nódulos polimetálicos mexicanos son de buena calidad, aunque son pobres en cobalto. Y por otro lado, fuera de la Faja Clarión-Clipperton, en la ZEE mexicana también hay yacimientos de nódulos, dentro del Golfo de California y frente a la costa occidental de la Península de Baja California, incluso se afirma que en el Golfo de México existen nódulos en la región del arrecife Alacranes.<sup>706</sup>

Por lo anterior, México cuenta con la ventaja de tener dentro de su ZEE, alrededor de Clarión, depósitos de estos nódulos. Sin embargo, parece ser que no se le ha prestado la debida atención a los nódulos ya que no existen estudios profundos sobre este tema. Esto tal vez sea debido a que existe gran especulación en la materia y, además por el alto costo y la avanzada tecnología que implica su explotación en estos momentos.

### c) Agricultura y ganadería

Para llevar a cabo estas actividades es necesario que exista agua potable y tierras fértiles en las islas, lo cual es poco común en la mayor parte de nuestro territorio insular. No obstante, pueden utilizarse con fines de autoconsumo, esto es, producción a pequeña escala para los pocos habitantes que pudieren llegar a tener, por ejemplo, mantener un cierto número de cabezas de ganado vacuno y porcino para proveerse de leche y carne; la construcción de una pequeña granja de animales domésticos; o bien, podría desarrollarse la apicultura.

---

<sup>706</sup> *Ibid.* pp. 174-175.

La Isla María Madre cuenta con tierras laborables y en ella se realiza se cultiva maíz, frijol, otros cereales, tabaco, henequén, este último es de suma importancia, ya que se han sembrado cerca de un millón de plantas y, son los mismos reclusos quienes la realizan. Se cultivan por temporal 500.39 hectáreas, por riego 21.48, se plantan 9.20 hectáreas de coco y 64.10 de henequén.

En una propuesta de la SG, la superficie de explotación agrícola podría multiplicarse de la siguiente manera:<sup>707</sup>

CULTIVO	Nº de has actual	Nº de has propuesta
Básicos (maíz, frijol, sorgo, trigo y chile)	440	5,500
Jitomate y hortalizas;	8	100
fruticultura (coco, aguacate, mango, limón, naranja y plátano.	73.30	1,000
<b>TOTAL</b>	<b>521.3</b>	<b>6,600<sup>708</sup></b>

Este estudio señala que la explotación se realizaría con maquinaria e insumos modernos y suficientes, buscando la rentabilidad de la inversión, tratándose de *tierras sin conflictos agrarios*. La mano de obra ocupada necesaria sería de alrededor de 1,500 personas (índice de 0.25 personas por hectárea).

Para el inicio de las actividades frutícolas, se consideraron 50 empleos permanentes, tomando en cuenta que en los periodos

<sup>707</sup> Secretaría de Gobernación, *Op. Cit.*, *supra nota* 680, pp. 1916-1917.

<sup>708</sup> Lo que implicaría el aprovechamiento del 24.06% del total del archipiélago.

agrícolas de poco trabajo, gran parte de los 1,500 colonos campesinos podrían ayudar en las labores frutícolas.<sup>709</sup>

En la Isla Cedros existen pequeñas zonas en donde existe la posibilidad de cultivar pequeñas parcelas.<sup>710</sup> En la Isla Margarita, Baja California Sur, se aplica en forma experimental la técnica de irrigación conocida como hidroponía con buenos resultados.<sup>711</sup>

Hacia 1860, algunos ganaderos ingleses decidieron aprovechar las islas abandonadas del Pacífico para desarrollar en ellas la ganadería. En 1869, John Smith, acompañado de australianos y canadienses, autorizados por el gobierno de Colima, llevaron a la Isla Socorro 100 carneros y 25 cabezas de ganado vacuno, los carneros se multiplicaron y el último desapareció en poco tiempo.<sup>712</sup>

Se podría fomentar la ganadería ovina y con menos posibilidades la bovina, pudiendo también agregar la avicultura, que en un momento dado pueden ser medio de vida para los colonizadores de dichas islas.

También se dice que existen cabras montesas en la isla Guadalupe, no se sabe su cantidad o si todavía existen, ya que la información en la que nos estamos basando data de 1962. Pero esto puede servir de fundamento para afirmar que de ser así, existe la suficiente vegetación y agua que han servido de su alimento.

---

<sup>709</sup> *Ibidem*, pp. 1917-1918

<sup>710</sup> Cfr. Osorio Tafall, *Op. Cit.*, pp. 377-378.

<sup>711</sup> Ruíz Rentería, *Op. Cit.*, p. 270.

<sup>712</sup> Medina G., Manuel, *Memoria de la Expedición Científica a las Islas Revillagigedo, Abril de 1954*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, Imprenta Universitaria, 1957, p. 41.

Por otro lado, hablando de las Islas Marías, la SG establece que sería factible lo siguiente:<sup>713</sup>

Ganado	N° de cabezas actual	Producción actual	Cabezas propuestas	Producción mensual
Bovino (Carne)	992	6,000 Kg	1,200	8,000 Kg
Bovino (leche)	15	178 lts	300	75,000 lts
Ovino	761	2,000 Kg	1,500	8,000 Kg
Porcino	340	1,080 Kg	1,000	5,000 Kg
Avícola (pollo)	220	400 Kg	15,000	5,000 Kg
Avícola (huevo)	1,500	1,500 pza	15,000	210,000
Apícola	649	667 lts	2,000	3,000 lts
Guajolote			6,000	1,000 Kg
Burros *			200	

\* Como animal de trabajo

La atención al programa pecuario de las Islas Marías podría dar empleo a 500 personas aproximadamente.

El éxito de estas actividades en las Islas en general dependerá de las condiciones y elementos que individualmente presenten nuestras Islas. Por esta razón, es necesario que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) se le encomendara la tarea de hacer una investigación respecto a las posibilidades que tendrían las Islas para llevar a cabo estas actividades.

<sup>713</sup> Secretaría de Gobernación. *Op. Cit. supra nota 680*, p. 1917.

#### d) Turismo

Cancún, Cozumel e Isla Mujeres son, actualmente, algunos ejemplos de islas mexicanas que de importancia turística a nivel mundial, por lo que si esta actividad se aplica a otras islas, podría reportar beneficios al desarrollo económico insular.

El turismo en las islas propiciaría su colonización, sin embargo, se tendría que tomar en cuenta que no es recomendable que la actividad turística sea la única fuente de ingresos de la isla, ya que como puede haber gran afluencia de turistas, habrá épocas que no, y entonces ¿de qué sobrevivirían los isleños?<sup>714</sup>

Por citar algunos ejemplos de islas que podrían explotarse turísticamente encontramos, a saber: a las Islas Coronado (en donde antes operaba un hotel y casino);<sup>715</sup> Isla Guadalupe, que cuenta con hermosos paisajes y cuenta con playas pobladas de lobos y elefantes marinos; Margarita o Santa Margarita, que cuenta con extensas playas; Isabel, que es una reserva ecológica totalmente desconocida, como lo son también algunas islas del Golfo de California (que actualmente son reservas ecológicas); las Islas Marias, que más que colonia penal, tendrían grandes perspectivas para el desarrollo turístico, en este sentido Miguel Angel Méndez Buenos Aires, en una conferencia explicó que por sus características climáticas, casi nunca son azotadas por huracanes.

---

<sup>714</sup> Ruiz Rentería, *Op. Cit.*, p. 273.

<sup>715</sup> *Vid. infra*, pp. 526-527.

En la Isla Socorro se encuentra el Monte Everman, que según las expediciones que se han realizado, desde su cima puede verse un paisaje esplendoroso,<sup>716</sup> que bien podría sacársele jugo a este regalo de la naturaleza.

En el Mar Caribe, además de Cancún (que ya no es considerada isla), Cozumel e Isla Mujeres podrían tomarse en cuenta para el turismo las islas Blanca, Contoy y Holbox que son buenos prospectos por el clima y las características de sus playas.

Para lo anterior, es necesario que se estudien las alternativas para llevar a cabo esta actividad, y se debe tener en cuenta el no deteriorar con esto su entorno ecológico.

### e) Transporte

Las islas que se encuentran cercanas a puertos muy congestionados pueden ser utilizadas como terminales portuarias, dotarlas de equipo e infraestructura para recibir buques de gran calado, esto es susceptible en el Pacífico debido a que muchas de las islas por ser de origen volcánico carecen de plataforma continental.

Un ejemplo de lo anterior lo constituye el Puerto de Morro Redondo situado en la Isla de Cedros, único puerto mexicano capaz de recibir buques de 150,000 toneladas o más, podrían ser puertos insulares en donde no existiría límite en cuanto a las dimensiones de

---

<sup>716</sup> Cfr. Cantú Becerra, *Op. Cit.*, pp. 63-65. *Vld.* también Medina G., *Op. Cit.*, p. 153.

los buques que albergarían, siendo transportadas las mercancías al continente y viceversa en barcazas de gran capacidad.<sup>717</sup>

Esto también sería de utilidad si en forma paralela se desarrollara alguna actividad económica en dicha isla.

Es obvio que para realizar estas obras es necesario un estudio sobre sus costos y conveniencia, y aunque en corto plazo no sea posible su realización, no hay que descartar esta idea.

Otra opción independiente sería la de utilizar a las islas de mayor tamaño localizadas entre grandes masas continentales como puentes terrestres que sirvan de enlace al transporte de personas y mercancías, como la Isla del Carmen en Campeche. Y esto puede ser aplicable en algunas islas del Golfo de California como Tiburón y Angel de la Guarda.<sup>718</sup>

## f) Consideraciones finales

Por todo lo que hemos visto, es necesario incorporar a nuestras islas al desarrollo económico del país, así como conocer y explotar los recursos que éstas nos brindan. Asimismo se le debe dar énfasis a las islas ubicadas en el Océano Pacífico (Cuenca del Pacífico), que como sabemos es una de las regiones más dinámicas en el mundo en materia de producción industrial, comercio y desarrollo tecnológico. En una conferencia realizada en el Instituto Matías Romero, Miguel Angel Méndez Buenos Aires, trata de vincular a nuestras islas a las futuras negociaciones de la Cuenca; recalca que para ello es necesaria

---

<sup>717</sup> Ruiz Rentería, *Op. Cit.*, p. 304.

<sup>718</sup> *Ibidem*, p. 305.

su vinculación económica, política y jurídica al país. Por lo que es urgente conocer y evaluar los recursos que se pueden adquirir gracias a éstas.

Por otro lado, de acuerdo con el inventario de la Secretaría de Gobernación de 1981, arriba mencionado, en la Isla Guadalupe existían planes para dotarla de infraestructura, equipamiento y servicios y a los fines de explotar sus riquezas; lograr y mantener su equilibrio ecológico y revertir los beneficios que resulten del aprovechamiento de sus recursos naturales, asimismo establece que en ella se había iniciado un programa piloto susceptible de desarrollarse en otras islas.<sup>719</sup> En la Isla Coronado Norte, que se encuentra habitada, se encontraba en trámite una solicitud de concesión para su explotación terrestre.<sup>720</sup> En la Isla Todos los Santos II (sur), estaba en trámite una solicitud de concesión para uso de suelo y el proyecto de un asentamiento humano.<sup>721</sup> En la Isla La Roqueta existía un proyecto de desarrollo que comprendía: desarrollos habitacionales, un desarrollo cultural, un santuario de aves, una sección de departamentos, de talleres, hoteles, galgódromo y palenque.<sup>722</sup>

Es de señalar que la Isla mexicana que mayor desarrollo económico ha tenido es Cozumel, importante centro turístico, que cuenta con agua potable, instalaciones deportivas, carretera

---

<sup>719</sup> Secretaría de Gobernación, *Op. Cit.* supra nota 649, p. 28.

<sup>720</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>721</sup> *Idem*.

<sup>722</sup> *Ibidem*, p. 64

pavimentada, servicios y un aeropuerto internacional. Además de contar con zonas arqueológicas.

Se han otorgado concesiones para explotar los recursos de algunas islas, no obstante, se deben de dar más facilidades para la explotación del territorio insular, no debemos de permitir que sean explotados en forma clandestina como se ha venido haciendo en muchas de nuestras islas.

Como bien lo señala Luis Chías Becerril, si queremos aprovechar racional e integralmente los recursos costeros, disponer de un medio de transporte masivo, es urgente acelerar el proceso de reorganización social, económica y administrativa, pero también espacial, del Distrito Federal: el establecimiento de nuevos espacios económicos mejor distribuidos en el territorio, lo que constituye una acción estratégica para que sus acciones repercutan, tanto en el plano productivo como en el social, concretamente en la redistribución del poder político.<sup>723</sup>

## 2. Ecológica

La fauna y flora de las islas merecen ser estudiadas a fondo, muchas veces en ellas encontramos especies que no se dan en ningún otro lugar del mundo. Podríamos decir que cada isla es un almacén de tesoros biológicos.

---

<sup>723</sup> Chías Becerril, Luis, "Articulación de las costas mexicanas", RMS, n° 3, julio-septiembre, 1990, año LII, México, Instituto de Investigaciones Sociales, p. 83.

La inaccesibilidad de algunas de nuestras islas hace que posean una riqueza ecológica importantísima. Así, la mayor parte de nuestras islas son refugio de muchas especies, a guisa de ejemplo la foca fina de Guadalupe (en extinción) en la Isla de Guadalupe; el lobo marino que lo podemos encontrar en varias de nuestras islas como las Coronado o las Islas Marias; la tortugas de Carey que efectúan anidamientos en las Islas Marias y en la Isla Clarión; el 95% de la población mundial de la gaviota parda y del gallito de mar elegante, llega a la Isla Rasa a reproducirse; en la Isla Santa Catalina habita una serpiente de cascabel única en el mundo; por mencionar sólo algunas. Así, muchas de nuestras islas se han convertido en parques o reservas ecológicas, pero poco se sabe de ello.

Los especialistas en esta materia, aseguran que la diversidad vegetal y animal, tanto terrestre como marítima de las islas del Golfo de California es tan grande, que su desaparición conduciría a una pérdida irreparable, para México y para el patrimonio común de la humanidad.<sup>724</sup>

Tal es el caso de la Isla Tiburón, que en 1963 se declaró zona de reserva natural y refugio para la fauna silvestre<sup>725</sup> por existir en ella varias especies y subespecies valiosas de animales silvestres. Un año más tarde, Isla Rasa fue declarada santuario de aves migratorias.<sup>726</sup>

De igual manera, la mayor parte de las islas del Golfo de California han sido declaradas zonas de reserva y refugio de aves

---

<sup>724</sup> González LLaca, Edmundo, "Cuenta Pendiente. Islas Mexicanas", *Excélsior*, México, Jueves 25 de abril de 1991, p. 8-A.

<sup>725</sup> Decreto publicado en el DO de 15 de marzo de 1963.

<sup>726</sup> Decreto publicado en el DO de 30 de mayo de 1964.

migratorias y de la fauna silvestre.<sup>727</sup> Dentro de los considerandos del decreto, se reconoce que las actividades del hombre han obligado a las especies animales que subsisten libremente en el territorio nacional a refugiarse en espacios cada vez más reducidos... provocando desequilibrio ecológico que hace peligrar a la fauna silvestre. Asimismo, que por las condiciones ecológicas, las Islas del Golfo de California constituyen una zona de anidación de aves acuáticas migratorias de gran importancia a nivel mundial, como la gaviota de Herman en la Isla Rasa y del pelicano café en la Isla San Lorenzo y además de especies y subespecies valiosas de animales silvestres, siendo algunas de ellas endémicas y por consecuencia exclusivas en determinadas áreas... Por lo anterior, se hacía ya imperativo proteger, conservar y propagar las especies de la flora y fauna silvestres existentes en las Islas del Golfo de California.

En dichas zonas de reserva se encuentra prohibido en todo tiempo cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a las aves y demás animales que habitan temporal o permanentemente dichas Islas; así como la destrucción o modificación de la vegetación, por lo que la realización de actividades de tipo económico en estas Islas se encuentra limitada.

La SARH expedirá permiso para realizar investigaciones que ameriten coleccionar ejemplares de la flora y fauna de las Islas, y podrá autorizar temporales experimentales de caza de mamíferos, cuando sus poblaciones hayan aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

---

<sup>727</sup> Decreto publicado en el DO de 2 de agosto de 1978.

En 1980 se declara como Parque Nacional la Isla Isabel (frente a las costas de Nayarit),<sup>728</sup> declarándose de interés público la conservación y aprovechamiento de sus valores naturales, para fines recreativos, culturales y de investigación científica. Se consideró que esta Isla cuenta con recursos naturales importantes para preservar el equilibrio ecológico de la zona en beneficio de los asentamientos humanos, que además puede cumplir con funciones de recreación por su proximidad al continente, por sus bellezas escénicas y naturales, por lo que se consideró conveniente proteger sus recursos e incrementar la flora y la fauna propia del lugar.

Por este decreto la Isla Isabel forma parte del Sistema de Parques Nacionales para la Recreación, con el propósito de aplicar la regulación y control que eviten la alteración o degradación del ecosistema y, por otro lado, aprovechar el lugar con fines de esparcimiento, permitiendo la entrada a visitantes y turistas bajo especiales condiciones, con fines educativos, culturales y de recreación. Para este fin le corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la administración y acondicionamiento de este Parque Nacional.

De acuerdo con la SG, existían proyectos para crear parques nacionales en varias islas, como en la Isla Cedros, San Benito, María Magdalena y Contoy.

En 1988, la SG y la UNAM, coeditaron el libro "Islas del Golfo de California", en el cual se encuentra información geológica, climática,

---

<sup>728</sup> Decreto publicado en el DO de 8 de diciembre de 1980.

oceanográfica y biológica sobre estas islas, un avance importante para dar a conocer la belleza de las islas de esta zona. Actualmente existen proyectos no gubernamentales para la protección ecológica de las islas del Golfo de California y posiblemente en fechas próximas se declare zona de reserva de la biósfera al Archipiélago Revillagigedo, tenemos conocimiento que en la SG se encuentra el proyecto del decreto que en breve será publicado.

### 3. Estratégica

Nuestras islas pueden considerarse como estratégicas desde varios puntos de vista, a saber: por su tamaño, por su configuración y por su localización. Por las características y ubicación de muchas islas es factible su explotación clandestina por extranjeros. Se ha tenido conocimiento de que varias de nuestras islas han sido saqueadas. Este hecho determina la necesidad que que sean debidamente vigiladas.

En México no se ha publicado ningún informe militar sobre las características estratégicas del territorio insular. Aunque se realizó en 1948 una expedición de carácter científico y militar en el Pacífico, su informe se ha mantenido como confidencial.

Debido a que el tamaño de nuestras islas es reducido, no podemos asegurar que se puedan establecer grupos militares importantes e instalaciones militares de apoyo. Ya que esto estaría

subordinado a la existencia de recursos naturales suficientes para satisfacer las necesidades de las guarniciones.<sup>729</sup>

No obstante, la configuración de nuestras islas es variable, y ningún catálogo o inventario realizado lo describe con exactitud. Se asegura que por las características de las islas ubicadas en el Pacífico (el ser de origen volcánico, con un relieve abrupto y montañoso) facilitaría la protección del equipo y personal militar en ellas instalado, pero obstaculizando la instalación de otras obras (pistas aéreas). Por otro lado, las islas ubicadas en el Golfo (de origen biológica, son llanas) propician la instalación de pistas.<sup>730</sup>

Aunque por la política exterior de México y por la política internacional, en nuestros días parecería ser poco probable que nuestro país se vea involucrado en un conflicto armado, sin embargo, es importante considerar el valor estratégico de las islas mexicanas por seguridad nacional.

Por la ubicación de algunas de nuestras islas, hace que sean de gran valor estratégico por ser magníficos puntos de observación y vigilancia desde las cuales se puede ejercer un control eficaz sobre las operaciones marítimas efectuadas en sus cercanías.

Así, las islas que se encuentran alejadas de la costa como la Isla Guadalupe, María Madre, San Juanico, el archipiélago Revillagigedo, Arrecife Alacrán, Cayo Arenas, entre otras, pueden ser bases potenciales para el establecimiento de instalaciones militares

---

<sup>729</sup> Rulz Rentería, *Op. Cit.*, p. 138.

<sup>730</sup> *Ibidem*, pp. 139-140.

para la vigilancia de nuestros espacios marinos (ZEE) Y por otra parte, son también importantes aquellas islas que se encuentran cercanas a puertos importantes, por contribuir a su defensa en caso de algún ataque.<sup>731</sup>

Por otro lado, las islas que cierran la entrada de espacios marítimos con importancia estratégica también son relevantes, más aún si dichos espacios ofrecen recursos naturales de importancia. Su debida utilización puede neutralizar los eventuales intentos de otros Estados por atacar los puertos o aprovecharse de los recursos existentes en el área. Tal es el caso de las Islas Marias que se encuentran cercanas a la entrada del Golfo de California, las islas que se encuentran dentro del Golfo de California, y en el Golfo de México, son importantes el Cayo Arenas, Cayo Arcas, del Carmen, por mencionar algunas.

Las islas situadas en la trayectoria o la cercanía de rutas regulares de comercio marítimo revisten también de importancia estratégica, ya que su utilización como emplazamientos militares puede contribuir a la vigilancia del tráfico efectuado por embarcaciones extranjeras, así como de la carga que transportan.

Sobre este punto es importante señalar que por acuerdo del Presidente de la República (DO 21-11-1950) fundado en consideraciones de carácter estratégico y militar, se dispuso que la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobierno de Baja

---

<sup>731</sup> En este sentido son importantes las islas cercanas a Ensenada B. C. N., de Todos los Santos, Espíritu Santo cercana a La Paz B. C. S., las islas cercanas a Veracruz, entre otras. *Ibid.* pp. 142-144.

California Sur, entregara a la Secretaria de Marina la administración de la Isla Margarita,<sup>732</sup> que se encuentra frente a las costas de dicho Estado. A la fecha se encuentra ahí el sector naval de Puerto de Cortés.

Esta isla tiene muchas ventajas desde el punto de vista estratégico, por dominar los pasos de entrada a las Bahías de Magdalena y Almejas, por ofrecer un relieve más alto y macizo que otros lugares cercanos, su cercanía a tierra firme facilita su defensa y abastecimiento, por encontrarse en una zona que permite un buen grado de desarrollo económico basado en sus recursos naturales, por su clima y condiciones ambientales, por encontrarse adyacente a la zona en que la Península de Baja California se angosta más y su situación geográfica propicia que el Sector Naval ahí instalado pueda extender su control operativo a todo el sistema de comunicaciones del Noreste de México.

Por último, cabe hacer mención que algunos estudiosos e investigadores aseguran que durante la Segunda Guerra Mundial algunas de nuestras islas como la Isla Socorro fueron visitadas por fuerzas enemigas (Se encontraron fragmentos mecánicos de aviones de manufactura japonesa). Y nótese que de lo anterior se tuvieron noticias muchos años después de terminada la guerra.

Actualmente en varias islas se encuentran establecidos sectores y unidades navales, como en la Isla Socorro se encuentra establecido

---

<sup>732</sup> Esta isla fue visitada constantemente por marines estadounidenses, por lo que el gobierno mexicano se vio en la necesidad de vigilar permanentemente este sector. *Ibid.* p. 124.

un Sector Naval; en la Isla Clarión existe un destacamento compuesto por miembros de la Infantería de Marina; y en la Isla Guadalupe también se encuentra habitada por un destacamento integrado por elementos de la Armada de México por citar alguno ejemplos, por lo que deberá de hacerse un estudio sobre esta cuestión y determinar si es factible o no el fortalecimiento de su vigilancia o bien, el establecimiento de sectores navales.

#### 4. Social

##### a) Colonización

Para la utilización económica de las islas, se debe de tomar en cuenta si es posible establecer en ellas núcleos de población y cómo sería su colonización.

La idea de colonizar las islas no es nueva, Alfredo Cantú Becerra a finales de los 40's y en los 50's escribió varios artículos periodísticos en donde proponía la colonización de las Islas Revillagigedo.<sup>733</sup> Nos pareció interesante que señalara un "plan de colonización", enunciando sus puntos de vista para que esto se lleve a cabo, consideramos importante en citar aquellos que nos parecieron trascendentes, a saber:

*I. Estudio de los aspectos importantes de los recursos explotables que caracterizan a cada una de las islas, a fin de determinar técnicamente los medios de vida a los cuales se han de dedicar los colonizadores.*

*II. Cálculo aproximado de las tierras laborables [...]*

*IV. Proporcionar la indispensable agua potable [...]*

---

<sup>733</sup> Cfr. Cantú Becerra, *Op. Cit.*, pp. 96-109.

V. La construcción de una escuela en cada isla y el servicio médico y de medicinas.

VI. Pequeñas plantas de energía eléctrica para el servicio doméstico y refrigeración de los productos marítimos.

VII. Plantación de árboles frutales [...]

IX. Como es bien sabido que en los litorales de las Islas Revillagigedo, hay abundantes especies marinas, como lo son: Atún, pargo, robalo, bancos de camarón gigante, tiburón y ballena, resulta ser de suma importancia para el desarrollo en grande escala de la industria pesquera y como medio de vida para los colonos la instalación de empacadoras en las que puedan tener trabajo permanentemente muchos de los colonizadores.

XII. Establecimiento en las islas de la comunicación postal y telegráfica con la tierra firme del país [...] A la vez la comunicación realiza el importante papel de la efectiva incorporación de las islas al país [...] <sup>734</sup>

Sin embargo, en 1934 hubo un Acuerdo de la Secretaría de Agricultura y Fomento,<sup>735</sup> que declara no colonizables los terrenos de la isla Socorro del archipiélago Revillagigedo, por haberse comprobado mediante los estudios técnicos ejecutados por una expedición enviada expresamente, que su colonización no es costeable y, por lo tanto, no conviene bajo el punto de vista económico para su aprovechamiento agrícola.

Se dice que el objetivo de este Acuerdo era dispensar a Colima del requisito de instalar un establecimiento penal, lo cual no era posible si la isla no era colonizable.<sup>736</sup> No obstante, en nuestros días se encuentra habitada por los integrantes de una base naval, cuenta con una planta desalinizadora que viabiliza la habitabilidad de la isla y en ella podría establecerse una base pesquera. Por lo tanto,

---

<sup>734</sup> *Ibidem*, pp. 106-108.

<sup>735</sup> DO de 24 de octubre de 1934.

<sup>736</sup> Székely, *Op. Cit. supra nota* 232, p. 209. Y del mismo autor, *Op. Cit. supra nota* 356, p. 165.

actualmente no podría tener validez este acuerdo, y puede decirse que esta isla puede ser potencialmente habitada.

Tomando en cuenta las sugerencias de Cantú Becerra, primeramente debemos considerar que es básico la existencia de agua potable, en algunas islas hay manantiales suficientes para satisfacer las necesidades de una población, tal es el caso de la Islas Guadalupe y María Madre, ésta última es la única que cuenta con corrientes fluviales de todas las que integran el territorio insular mexicano. Otro problema es que muchas veces en donde se encuentran los manantiales, éstos son de difícil acceso y el costo de llevar agua a la población puede ser muy elevado.<sup>737</sup> Y hay que considerar también que, lamentablemente, en la gran mayoría de las islas el agua potable no existe.

En las islas que se encuentran pobladas, sus habitantes se ven con grandes dificultades para conseguirla porque otra limitante es que cuando se usan plantas desaladoras es necesario el uso de energía eléctrica y combustible, sin embargo, con los avances tecnológicos se pueden dislumbrar nuevas fuentes de energía, como la solar.

Asimismo, se debe de dotar a las poblaciones que ahí se establezcan de los servicios públicos necesarios, drenaje, energía eléctrica, comunicación, seguridad, salud, etc.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta otras dificultades para su colonización, como la afluencia de personas y mercancías

---

<sup>737</sup> Ruiz Rentería, *Op. Cit.*, pp. 305-306.

necesarias para satisfacer las necesidades de una población, lo que suscitaría problemas de transporte, que en materia insular, forzosamente es por vía marítima o aérea. José Carlos Ruiz Rentería, sugiere que en un principio la necesidad de transporte puede ser satisfecha por el tráfico regular que ejerce la Armada Nacional a través de sus unidades aéreas y marítimas, como así lo ha realizado en las islas que se encuentran habitadas. Sin embargo, al aumentar el número de habitantes, crecerá la necesidad del transporte.<sup>738</sup>

Por lo tanto, será necesario: a) la construcción de muelles con capacidad suficiente que permitan la afluencia de buques de regular calado; b) acondicionamiento de pistas aéreas con dimensiones adecuadas;<sup>739</sup> c) el establecimiento de una o varias empresas de transporte (transbordadores).<sup>740</sup>

Finalmente, se debe considerar las consecuencias sociales que acarrearía la colonización, como el hecho de que habrían poblados pequeños que se verían imposibilitados para diversificar sus relaciones y entrar en contacto con otros grupos; sería común la incidencia al alcoholismo y otros vicios. En este sentido, sería necesaria la instrumentación de actividades recreativas, culturales y sociales para evitar estas situaciones. Aunque la actividad turística también contribuiría a evitarlas.

Actualmente las islas habitadas son las siguientes: Clartón, Socorro, Guadalupe, Coronado Norte, Cedros, Santa Margarita, San

---

<sup>738</sup> *Ibidem*, p. 313.

<sup>739</sup> Los helicópteros podrían ser una buena opción porque no requieren de grandes espacios para su aterrizaje.

<sup>740</sup> *Ibid.* pp. 313-314.

José I, San Marcos, Tiburón, María Madre, Ixtapa, La Roqueta, Cozumel, Cancún, Mujeres, Contoy, Holbox, Del Carmen y Jaina.<sup>741</sup>

### b) Colonias penales

En la ejecución de las penas se ha planteado la conveniencia del traslado del reo a lugares lejanos del sitio en el que delinquiró, precisamente una de las opciones en este sentido constituyen las colonias penales, que en sí mismas implican por el hecho del traslado en el castigo mismo, consignando, así, la tranquilidad pública y la readaptación social del condenado asociada con la conveniencia de llevar la civilización a lugares apartados o inhóspitos del territorio nacional.<sup>742</sup>

Anteriormente se utilizó como cárcel al Castillo de San Juan Ulúa, construido en la isla del mismo nombre (Veracruz). Durante el Gobierno de Juárez se promulgó un decreto (25 de julio de 1861) por el que se concedían al estado de Colima las islas de Revillagigedo para establecer en ellas colonias presidiales, no obstante, en el segundo artículo de este decreto, se estableció que el Gobierno no se desprendía del dominio que tiene en dichas islas, las que volverán a su poder siempre que el estado de Colima no procediera dentro de tres años a establecer las referidas colonias, o que después de establecidas se arruinen o destruyan. Años más tarde, el 17 de julio de 1868 el estado de Colima emitió un decreto por el que se ordenaba

---

<sup>741</sup> Suárez Moctezuma, *Op. Cit.*, pp 49-50.

<sup>742</sup> García Ramírez, Sergio, *Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión)*, 2ª ed., México, Porrúa, 1980, p. 272.

la creación de una colonia penal en la Isla Socorro, sin embargo, este intento no prosperó.<sup>743</sup>

En 1877, se efectuó un reconocimiento en la Isla Cozumel para instaurar ahí una colonia penal, este intento tampoco prosperó.

Sin embargo, como es sabido por todos, las Islas Mariás,<sup>744</sup> concretamente la Isla María Madre, se destinaron desde principios de este siglo como colonia penal. Teniendo como antecedente uno de los famosos Votos de Ignacio Vallarta en donde sugirió el aprovechamiento de las Islas Mariás, entonces abandonadas, para la colonización penal.<sup>745</sup> Y, es en 1905 cuando el Gobierno Federal adquirió por compraventa el archipiélago de las Islas Mariás.<sup>746</sup>

### 1) Régimen jurídico de las Islas Mariás

La regulación jurídica de las Islas se inició con el decreto de 12 de mayo de 1912 que, formalmente, las destinó como una colonia penitenciaria. Con base al acuerdo presidencial de 26 de Junio de 1908 se expidió el reglamento provisional de 13 de enero de 1909. El 10 de marzo de 1920 se expidió su reglamento interior, que fue abrogado por el Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Mariás de 17 de septiembre de 1991.

---

<sup>743</sup> Cfr. Medina G., *Op. Cit.*, p. 51, y en el mismo sentido Ruiz Rentería, *Op. Cit.*, p. 129.

<sup>744</sup> La colonia penal se encuentra integrada por los terrenos y playas de las Islas María Madre, María Magdalena, María Cleofas y el Islote de San Juanito, cuya superficie total es de 27,429 hectáreas.

<sup>745</sup> García Ramírez, *Op. Cit.*, p. 277.

<sup>746</sup> Fueron adquiridas por 150 mil pesos a Gila Azcona Izquierdo Vda. de Coperena. Y de inmediato se inició su regulación jurídica por decreto de fecha 12 de mayo de 1905, para así ser destinadas al establecimiento de una colonia penal.

El Estatuto de las Islas Marías fue publicado en el DO el 30 de diciembre de 1939, en el que se establece que se destinan las Islas Marías a Colonia Penal para que puedan en ellas cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la SG (art. 1º). Su gobierno y administración está a cargo del Ejecutivo Federal, por conducto de la SG.

El Ejecutivo tiene las facultades siguientes sobre las Islas: a) permitir que en las Islas residan personas no sentenciadas, familiares de los reos, o cuando sea conveniente para los servicios públicos o la explotación de las riquezas naturales, sujetándolas a lo establecido por el Reglamento Interno; b) organizar el trabajo, el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las Islas, fomentando la organización de cooperativas de colonos (arts. 3 y 4).

El Estatuto señala que en ellas rige la legislación común del Distrito Federal, en donde habrá un sólo Juez Mixto en materia civil y penal con la competencia que tienen los Jueces de primera instancia, menores y de paz en el D. F. Y el Tribunal Superior de Justicia del D. F. conocerá de las apelaciones contra las sentencias de primera instancia dictadas por el Juzgado de las Islas Marías. El Ministerio Público del Fuero Común, adscrito al Juzgado de las Islas, queda a cargo de un Agente dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El Juzgado de Distrito en el estado de Nayarit tendrá jurisdicción sobre las Islas en asuntos de materia federal (arts. 6 al 11).

Por otra parte, el Reglamento Interno de las Islas Marias establece la organización, administración y funcionamiento de ésta Colonia Penal Federal, dependiente de la SG cuya aplicación le corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Las disposiciones del reglamento son aplicables a los internos; al personal directivo, administrativo, técnico o de custodia de la colonia penal; cónyuge y familiares de los internos; cónyuge y familiares de los empleados; y para cualquier persona que ingrese a la colonia con la autorización correspondiente.

En este ordenamiento se señala el perfil de los internos que pueden ingresar a dicha colonia penal, las áreas restringidas, el objetivo del tratamiento de readaptación social, las autoridades, órganos, personal de la colonia penal, entre otras cuestiones. Asimismo en el Capítulo VII trata de la preservación de los recursos naturales y del desarrollo de la comunidad y, por último, se establecen los estímulos y sanciones que pueden otorgarse a los internos.

## **2) La colonia penal de las Islas Marias**

En el Informe de Gobierno del 1º de septiembre de 1925, el presidente Plutarco Elías Calles, indicó que la SG había estado haciendo remesas a la Colonia Penal de las Isla Marias de todo aquellos individuos a quienes se creía conveniente segregar por algún tiempo de la sociedad, para curarlos de vicios arraigados o de

costumbres perniciosas. Asimismo, que se trataba de acondicionar el lugar para que fuera prisión de todos los reos federales.<sup>747</sup>

Alfredo Pérez Espinosa, realizó una investigación en 1935 sobre las Islas Marias como trabajo de tesis de licenciatura, en ella señalaba:

...sólo un almacenamiento de hombres, en su mayoría jóvenes, casi en su totalidad enviados al margen de la Ley con el fin de librar a la ciudad de unos cuantos de sus criminales más peligrosos; de intimidad a la colectividad por la imposición de esta pena rigurosa; de readaptar al medio social al criminal mediante el trabajo en otro ambiente y de colonizar comarcas alejadas.<sup>748</sup>



No obstante, esto ya no sucedía por los años 50's porque se trataba de un lugar de reclusión, es decir, se había abolido la pena de relegación, y podríamos decir que en la actualidad ya los delincuentes ya no temen el traslado a ese lugar. Cabe hacer mención que antes de los setentas el traslado de los reos a la Colonia era de manera forzosa,

<sup>747</sup> García Ramírez, *Op. Cit.*, pp. 278-279.

<sup>748</sup> *Cit.* por González Bustamante, Juan José, *Colonias Penales e Instituciones Abiertas. Hacia una Reforma en el Proceso de la Ejecución de Sanciones*, Méxco, Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, 1956, p. 124.



Al 31 de junio de 1991, la población de colonos fue de 2,629,<sup>750</sup> distribuidos de la siguiente manera:<sup>751</sup>

A) Hombres	2,611	99.31%
Mujeres	18	0.69%
B) Fuero federal	1,350	51.35%
Fuero local	1,279	48.65%
C) Origen rural	1,557	59.22%
Origen urbano	1,072	40.78%
D) Primodelincuentes	2,298	87.40%
Reincidentes	331	12.60%
E) <u>Edades</u>		
18-19 años	1,059	40.29%
20-29	1,042	39.63%
30-39	418	15.90%
50-59	89	3.38%
Más de 60	9	0.34%
F) <u>Delitos</u>		
Contra la salud	784	29.82%
Homicidio	998	37.96%
Asalto y robo	168	6.39%
Robo	116	4.41%
Violación	10	0.38%
Otros	553	21.03%
G) <u>Nivel Académico</u>		
Analfabetas	237	9.01%
Primaria incompleta	1,201	45.68%
Primaria completa	720	27.39%
Secundaria completa	295	11.22%
Nivel medio superior	173	6.58%
Profesionistas	3	0.12%
H) <u>Penal de procedencia</u>		
Zacatecas	100	3.80%
Nayarit	132	5.00%
Veracruz	457	17.40%
Jalisco	702	26.70%
Sonora	58	2.20%
Tabasco	250	9.50%
Michoacán	413	15.70%
Quintana Roo	114	4.30%
Otros	403	15.40%

<sup>750</sup> El número total de habitantes entre colonos, familiares de colonos, empleados residentes, sus familiares, infantes de mariona y personal de otras dependencias es de 3,970.

<sup>751</sup> Secretaría de Gobernación. *Op. Cit. supra nota 680*, pp. 1903-1906.

El costo promedio anual por interno en 1990 fue de 3.12 millones de pesos, y el costo promedio diario era de 8,548 pesos. Todos los reclusos cuentan con algún oficio, o tienen alguna ocupación productiva, la mayoría de ellos se dedican a actividades relacionadas con la construcción y mantenimiento; así como a la producción agrícola, pecuaria y pesquera.

La población se asienta en diez pequeños poblados, conocidos como campamentos,<sup>752</sup> en donde el principal es Balleto que funge como centro en la vida de la colonia, se concentran ahí el 50.9% de los colonos, se encuentran las oficinas generales, los servicios más importantes y el mayor número de viviendas.

Es difícil hablar de lo que sucede en un lugar sin haber estado en el mismo, pero podríamos asegurar que la situación que se vivía en ellas, a principios de este siglo, ha cambiado radicalmente en la actualidad.<sup>753</sup> Se afirma que esta colonia ha funcionado con mucha eficiencia, y que constituye un ejemplo de autosuficiencia desde el punto de vista económico.

Las actividades económicas que se realizan son: agricultura, pesca, empaque, ganadería, fruticultura, mecánica, hojalatería, electricidad, carpintería, sastrería, fabricación de tabique, mosaico, cal, elaboración de sal, producción de refrescos embotellados, albañilería y construcción.<sup>754</sup> En 1990 las plantas pesquera y

---

<sup>752</sup> Balleto, Bugambillas, Morelos, Aserradero, Nayarit, Hospital, Rehilete, Laguna del Toro, Zacatal y Prapelillo.

<sup>753</sup> Cfr. González Bustamante, *Op. Cit.*, pp. 127-136.

<sup>754</sup> García Ramírez, *Op. Cit.*, p. 283.

henequenera habían sido rehabilitadas y el aserradero comenzó a funcionar.

En 1975, para impulsar la producción y comercialización de los productos de las Islas Marias, se constituyó la empresa de participación estatal mayoritaria "Promoción y Desarrollo Industrial, S. A. de C. V." (PRODISA), que para 1991 se encontraba en liquidación. En 1986 se constituyó "Readaptación y Autosuficiencia A. C.". No obstante, en un estudio de la SG que hemos citado, se sugiere que, desde el punto de vista operativo y financiero, debe ser cuidadosamente analizada la Asociación Civil, para que, verdaderamente, se convierta en una entidad promotora de trabajo penitenciario remunerado para la colonia penal. Lo que implicaría una revisión de su estructura jurídica y administrativa y las posibilidades reales de que su operación involucre todos los talleres y áreas productivas para que genere utilidades y se permita, además, proporcionar empleos remunerados a los colonos de las islas.<sup>755</sup>

En materia de presupuesto es de mencionarse que en 1990 las Islas Marias contaron con 4,580.71 millones de pesos, cantidad que representó un 277.8% superior al de 1988 debido, quizá, a la atención a los rezagos existentes.<sup>756</sup> En materia de inversión, en 1990 y 1991, se implementó el Programa de Dignificación Penitenciaria por Solidaridad, para mejorar el *habitat* de los colonos, fortalecer la infraestructura y apoyar labores productivas, con un monto en 1991 de 7,921 millones de pesos. Entre las obras más importantes se

---

<sup>755</sup> Secretaría de Gobernación. *Op. Cit. supra nota* 680, pp. 1895-1896.

<sup>756</sup> *Ibidem*, p. 1893.

encuentra la rehabilitación integral del muelle de Puerto Balleto, el incremento a la capacidad instalada y la edificación de la Casa de la Cultura.<sup>757</sup>

Existen en las Islas Marias delegaciones de varias entidades del gobierno federal, tales como: a) SM, que está encargada de la custodia penal y de la ZEE. Mantiene una compañía de 142 elementos; b) SEDESOL, que mantiene una delegación de dos técnicos; c) SCT, que mantiene los siguientes servicios en las Islas: correos, telégrafos, caminos y teléfonos; d) Secretaría de Educación Pública, que cuenta con ocho maestros; e) Comisión Federal de Electricidad, que mantiene un promedio de dos técnicos; f) Instituto Mexicano del Seguro Social que, a través del Programa IMSS-Solidaridad, edificó y administra una clínica en las Islas. En suma, estas dependencias federales erogaron anualmente en programas y acciones en las Islas aproximadamente 2,194.80 millones de pesos.

La capacidad de las Islas en 1991 era, aproximadamente, de 3,526 espacios, la cual no creemos que haya aumentado en 1993. Y dado el dinamismo en la tasa de crecimiento del número de internos del país, aquella cifra será cada vez más marginal, ¿esto qué significa? que el número de internos va en aumento, la capacidad de las Islas se encuentra estática, por lo que se podría en un momento dado cuestionar su existencia. Por lo tanto, de seguirse conservando como colonia penal, debe de jugar un papel más significativo en la vertiente de despresurización del Sistema Penitenciario Nacional, por lo que su capacidad debe elevarse sustancialmente.

---

<sup>757</sup> *Ibid.*, p. 1894.

### 3) Consideraciones finales

Ya vimos la problemática y panorama general de las Islas, y como observamos, actualmente ha venido funcionando bien, sin embargo, el gobierno debe replantearse si siguen funcionando como colonia penal, o bien, explotarse de otra manera. Por lo tanto, existen dos alternativas planteadas por la SG:

**I. Cerrar la colonia penal.** Para lo anterior se tomaron las siguientes consideraciones:<sup>758</sup>

1) La población de la colonia en 1990 representaba solamente el 2.8% del total de internos del país, y en 1991 se tuvo una erogación de 6,800 millones de pesos.

2) La posibilidad de enviar a los colonos de regreso a sus penales de procedencia. Esto llevaría a la necesidad de ampliar la capacidad instalada del Sistema Penitenciario Nacional.

3) Ya clausurada la colonia penal, se podría ejecutar el proyecto de convertir a las Islas Marias en un centro de despegue industrial, maquilador fundamentalmente, que podría ser destinado al mercado norteamericano, tal vez con inversión japonesa y/o de otros Estados. Considerando que por la ubicación del archipiélago, le permitirá fungir como vínculo entre el México continental, Estados Unidos y los países asiáticos competitivos, como una zona libre de producción maquiladora. Lo anterior incluiría, también, la explotación de sus recursos naturales.

4) Podría utilizarse gran parte de la infraestructura existente, incrementándola y garantizando los servicios básicos. Para ello es necesario dar importancia a obras portuarias (como ya lo hemos señalado anteriormente).

5) Sería necesaria una coordinación con dependencias del Ejecutivo Federal competentes, así como la desincorporación directa del archipiélago con respecto a la SG.

6) Por lo anterior, el desarrollo de las islas sería industrial, agroindustrial y pesquero, cuyos participantes serían obreros libres, con inversión extranjera primordialmente y una zona jurídica de libre intercambio y producción.

---

<sup>758</sup> *ibid.* pp. 1924-1925.

Los recursos y el financiamiento para esta alternativa ya no corresponderían a la SG. La aportación inicial se constituiría con los actuales activos fijos de la colonia. Sin embargo, sería necesario garantizar los servicios e infraestructura básicos. Las fuentes de financiamiento serían materia de un análisis específico, aunque debe contemplarse la inversión privada, tanto nacional como extranjera.

La SG tendría que sacrificar los activos fijos de la colonia y tendría que invertir 70,000 a 80,000 millones de "antiguos pesos", aproximadamente, para ubicar a los internos de las Islas o regresarlos a sus penales de origen, provocando, tal vez, sobrepoblación y hacinamiento.<sup>759</sup> Lo que sería relativo, debido a que los internos proceden de varias partes de la República además de que realmente no son muchos.

**II. Mantener en funcionamiento la Colonia Penal Federal de Islas Marias.** Para esto es necesario que se encuentre bajo un plan rector de desarrollo, que la constituya como una auténtica "cárcel sin rejas", que represente una modalidad alterna para la readaptación social de los colonos basada tanto en el trabajo, capacitación y educación, como en la posibilidad de que los colonos vivan prácticamente en libertad, acompañados de sus familias, en un ambiente sano y en contacto con la naturaleza. Esto implicaría convertir a la colonia en un establecimiento penitenciario modelo que coadyuve, además, a la despresurización del Sistema Penitenciario Nacional. Para ello la SG señala las siguientes propuestas:<sup>760</sup>

---

<sup>759</sup> *Ibid.* p. 1932.

<sup>760</sup> *Ibid.* pp. 1926-1931.

1) Elevar el número de habitantes del archipiélago, de alrededor de 4,000 que existían en 1991 a 10,000 para este año de 1994. La población de colonos se incrementaría un 273% en este periodo, el porcentaje de familiares de colonos permanecería constante. El personal de la SG se elevaría un 118%, lo que haría más rentable la operación de la colonia. El aumento sería básicamente de personal de custodia. La SM instalaría una compañía adicional de infantería y marina, que junto con otras dependencias sería de 30 plazas.

2) El perfil de los colonos debería ser: mínima o baja peligrosidad, primodelincuentes, de origen rural, semirural, proletariado urbano, sentenciados por delitos que no sean narcotráfico, violación, homicidio calificado, sabotaje, terrorismo o genocidio, con edades entre los 20 y 40 años.

3) Respecto a las mujeres colonas, su porcentaje crecería en un 20% del total de internos, por las siguientes consideraciones: dar posibilidad a un mayor número de mujeres internas, abandonadas o madres solteras, pudieran vivir con sus hijos; para que la proporción hombre-mujer en la colonia fuesen más parecidas; la mano de obra femenina puede ser la idónea para cierto tipo de trabajos (maquila).

4) Se desarrollaría el trabajo agrícola y pecuario ya comentado líneas arriba, el cual sería suficiente para la alimentación de la colonia y los excedentes se comercializarían. La mano de obra necesaria para estas actividades sería de 2,050 colonos, cuya remuneración sería del salario mínimo vigente. El total de trabajadores agropecuarios se incrementaría en un 342% y la productividad global en más de 1,400%.

5) En cuanto a la industria, podrían desarrollarse las siguientes actividades:

a) La industria instalada, el parque de materiales, planta procesadora de pescado, aserradero, planta henequenera y carpintería, ocupando 350 trabajadores de tiempo completo.

b) Las nuevas industrias de explotación de recursos naturales, que incluirían: las salinas, el cultivo de camarón, ostión, perlas y plantas procesadoras de carnes frías y fruta, con una oferta inicial de 200 empleos permanentes.

c) La industria maquiladora de exportación, con inversión extranjera, concertada por la SG, con una oferta de mano de obra de 3,000 colonos.

El esquema global de la industria en la colonia, sería bajo la concertación de la SG, con capital privado ya sea nacional o extranjero. La colonia penal aportaría naves industriales, servicios e infraestructura suficientes y la mano de obra de los colonos. El sector privado, la maquinaria, herramienta, insumos y materias primas, capacitación y comercialización de los productos; pagaría salario mínimo general o profesional vigente, directo a los obreros.

El total de colonos dedicados a actividades industriales sería de 3,550, el 49.30% del total de internos.

6) Respecto a otras actividades, las labores de construcción, mantenimiento, servicios y administrativo representaría una demanda de 1,600 empleos (el 22.2% de los empleos de la colonia).

Para esta alternativa, la SG señala que es necesario para su instauración, de un organismo ágil, que dirija y coordine todas las actividades productivas en las Islas Marías, que administre los recursos que se obtengan, en forma eficiente y transparente y coadyuve, al desarrollo integral del archipiélago. Para ello se considera que el instrumento más idóneo y flexible sería un fideicomiso, constituido en una institución bancaria, que fungiría como fiduciario. Los fideicomisarios serían los colonos, lo que posibilitaría que los beneficios o utilidades que generan las actividades del fideicomiso, pudieran aplicarse directamente al desarrollo de Islas Marías. Dentro del fideicomiso se constituiría su órgano de gobierno (comité técnico), con la participación de la SG, SHC, Contraloría General de la Federación y otras dependencias necesarias. Tendría personalidad jurídica, a través del fiduciario, para ejecutar programas, realizar conventos y administrar sus recursos y patrimonio. Su costo se sufragaría de sus propias utilidades.

Para llevar a cabo esta alternativa, su jurisdicción seguiría a cargo de la SG. Y los recursos necesarios provendrían de cuatro fuentes primordiales, a saber:<sup>761</sup>

1. Recursos presupuestales de la SG, otras dependencias federales y PRONASOL.
2. Concertación con la iniciativa privada, en materia de trabajo.

---

<sup>761</sup> *Ibid.* p. 1933.

3. Recursos propios que genere la colonia penal.

4. Financiamiento adicional opcional, vía líneas de créditos blandos, BIRF y BID, o bolsa de valores.

Para la SG esta última es la alternativa más viable, y actualmente continúa funcionando como colonia penal. Señala que su objetivo es transformarla en un establecimiento modelo con un esquema diferente de readaptación social efectiva que coadyuvar, también, a la despresurización del Sistema Penitenciario Nacional. Para esto es necesario, entre otras cosas:<sup>762</sup>

- a) Diversificar las fuentes de recursos que confluyen al archipiélago, obteniendo recursos adicionales provenientes del PRONASOL, de la iniciativa privada o financiamiento en condiciones muy blandas.
- b) Regular la explotación de recursos pesqueros.
- c) Ejecutar un Programa Agropecuario que permita la autosuficiencia alimentaria de la población de la colonia penal.
- d) Ejecutar un Programa de Trabajo Penitenciario por "Solidaridad" que ocupe permanentemente a los 7,200 colonos.
- e) Reorganizar la administración integral de la colonia.

Nosotros no compartimos el punto de vista de la SG, ya que si bien es cierto que como colonia penal ha funcionado bien, consideramos, que estas Islas podrían explotarse económicamente: pesca, turismo,<sup>763</sup> industria, etc. Lo que beneficiaría mucho más a México.

La situación antes descrita implicaría el problema de reubicar a los colonos en sus centros penitenciarios de origen, pero como ya lo

---

<sup>762</sup> *Ibid.* p. 1940.

<sup>763</sup> Estas Islas son muy hermosas, que bien podrían ser utilizadas turísticamente.

señalamos, realmente no son muchos y proceden de diferentes puntos del país. Además, como es sabido por todos, se tendría que reformar el Sistema Penitenciario Nacional ya que, efectivamente, los centros penitenciarios existentes rebasan en mucho su capacidad.

También debemos de considerar la importancia estratégica de las Islas Marías por su cercanía a importantes puertos: San Blas, Nayarit y Puerto Vallarta, Jalisco. Se encuentran adyacentes al Cabo Corrientes, protuberancia que marca el límite meridional del Golfo de California, es decir, aquél archipiélago se encuentra en la entrada de este importantísimo espacio marítimo, que bien puede ser utilizado para vigilar la entrada al Mar de Cortés.

Es obvio que su inversión inicial sería cuantiosa, sin embargo, no olvidemos que con la entrada del Tratado de Libre Comercio la inversión extranjera será pan de todos los días, creemos que podrían existir muchos inversionistas que interesados en explotar económicamente a las Islas Marías. Por lo que a fin de cuentas, nuestro gobierno es el que debe poner en una balanza los pros y los contras de ambas alternativas y elegir la más viable para el desarrollo de México.

## 5. Política

La adecuada explotación de los recursos insulares y su acertada administración aseguran la soberanía nacional sobre nuestra porción insular. Dan fundamento a todo lo analizado anteriormente, amén de su íntima vinculación con la importancia política de las islas mexicanas. Lamentablemente, hoy por hoy,

nuestras islas continúan sin integrarse al desarrollo nacional, siguen en el olvido... y este olvido no es reciente y ha sido compartido tanto por los ciudadanos como por los gobiernos.

No debemos pasar por alto que aunque una isla sea muy pequeña forma parte, también, de nuestro territorio, por ejemplo, si sumamos los territorios de las Islas Socorro, Cedros, Angel de la Guarda, Tiburón, Altamira y del Carmen, tendríamos una porción de tierra mayor que la del estado de Tlaxcala, la superficie total del territorio insular es mayor al de algunas entidades federativas, o bien, si sumamos la superficie de las 12 islas más grandes, se triplica la superficie del Distrito Federal.

Recordemos que es la SG la encargada de su administración desde 1939 y, es hasta 1980 cuando se crea un Departamento responsable. Jorge Moreno Collado, director general de Gobierno de dicha Secretaría durante la administración de Gutiérrez Barrios, señaló en una entrevista que se pugnaba por mejorar y elevar el nivel institucional de este Departamento, sin embargo, hasta la fecha, nada se ha hecho. Asimismo, reconoce que existe falta de voluntad política, debido a la ignorancia sobre la riqueza y potencial del territorio insular.

Este problema se agudiza por la intervención de otras instituciones con diversidad de criterios y acciones, a veces contradictorios, y peor con la falta de legislación precisa al respecto. También dijo que durante esta administración se promovió un comité interinstitucional que agrupa varias secretarías de Estado, además de

la UNAM, INEGI y la SMGE, dicho comité define los criterios de análisis, revisa las cuestiones que se deben estudiar o los problemas que deben resolverse en forma inmediata.

Finalmente, señaló que existen decretos que han bloqueado el desarrollo de las islas, asimismo, es necesario la revisión de cuáles pueden ser aprovechadas económicamente, y en estos temas debe tener injerencia la opinión pública.<sup>764</sup>

#### **D. Controversias internacionales vinculadas con islas mexicanas**

Como lo señalamos en el Capítulo I de este trabajo, México ha perdido territorio insular. En las clases de historia no se menciona nada sobre las islas, únicamente se hace alusión a la pérdida del territorio por parte de los estadounidenses, pero no se menciona que también perdimos algunas islas, Isla Clarión o La Pasión y el Archipiélago del Norte o Islas de California, que también fue un atentado contra nuestra integridad territorial.

Por lo tanto, procederemos ahora a analizar los hechos y las circunstancias que nos llevaron a perder dicho territorio.

##### **1. Isla Clipperton o La Pasión**

A lo largo de este trabajo, ya hemos mencionado en algunas ocasiones el caso de la Isla Clipperton o de La Pasión, isla que perdimos en un arbitraje internacional por el fallo del rey Víctor

---

<sup>764</sup> González Liaca, Edmundo, "Islas Mexicanas. Olvido Nacional", *Excélsior*, jueves 2 de mayo de 1991, pp. 7-A, 9-A y 11-A.

Manuel III de Italia en 1931. Mucho se ha dicho sobre esta isla, alrededor de ella giran muchas especulaciones e historias. Se han escrito varias tesis profesionales, que se refieren a este caso. Algunos internacionalistas interesados en la materia, hacen mención de lo que sucedió, sin embargo, son contados los trabajos escritos sobre esta materia que traten lo sucedido con detalle.<sup>765</sup> González Avelar cita varias novelas sobre la tragedia que vivieron los habitantes de esta isla; Emilio Fernández hizo una película que recrea también lo sucedido. Asimismo, existen varios trabajos científicos, el más reciente es el documental del famoso Jacques Cousteau en 1981. Y también se cita la obra de Jimmy M. Skaggs, de la Universidad de Wichita, Kansas que, según González Avelar es la obra más completa acerca de este asunto, no obstante de tratarse de una obra extranjera.<sup>766</sup>

La Isla Clipperton o de La Pasión es de origen volcánico y se encuentra en el Océano Pacífico a unos 1,200 Km (670 millas) del puerto de Acapulco, y poco más de 900 (515 millas) de la Isla Socorro. Su longitud es de alrededor de 5 a 6 Km y su anchura varía en torno a 2 Km. En el centro de la isla se encuentra una laguna de agua dulce no potable, su acceso es difícil debido a que, alrededor de la misma, se encuentra un arrecife coralino. Carece de vegetación, pero su importancia giró en torno al guano, ya que ahí habitan millares de

---

<sup>765</sup> El trabajo más serio que se ha realizado sobre este tema, es el de Antonio Gómez Robledo como parte de la obra "México y el arbitraje internacional". El profesor David Vega Vera en su tesis profesional admite que el caso de esta Isla es un hecho olvidado por los juristas mexicanos por la falta de investigación a este respecto y el libro más reciente sobre la materia es el publicado por Miguel González Avelar, que trata con detalle lo acontecido en torno a esta isla.

<sup>766</sup> González Avelar, Miguel, *Clipperton, isla mexicana*, México, FCE, 1992, pp. 29-30.

aves. Es importante por su ubicación estratégica, por su ecología, y por los yacimientos de nódulos polimetálicos que se encuentran en los fondos marinos adyacentes a la isla dentro de su ZEE.

### a) Su descubrimiento

La Isla Clipperton o de La Pasión fue descubierta el 15 de noviembre de 1527 por el español Alvaro de Saavedra Cerón enviado de Hernán Cortés para descubrir la ruta que condujere a las naves españolas hacia las islas Molucas y las Filipinas, la avistó, y lo escribió así en su bitácora, anotando su colocación, sin embargo, no tomó posesión de la tierra vista.<sup>767</sup> Nosotros consideramos este diario por su antigüedad y por los comentarios precisos respecto a la ubicación de la Isla, es prueba de que su descubrimiento fue hecha por navegantes españoles y que, más tarde al independizarnos, la heredamos aunque no la hayamos ocupado de manera efectiva.

Posteriormente, otros navegantes también la avistaron y la denominaron isla de Médano o Médanos<sup>768</sup> otros, la denominaron como isla de La Pasión.<sup>769</sup> Los españoles no le dieron importancia a esta isla dadas sus características y, únicamente, fue utilizada como punto de referencia.

Fue llamada Clipperton después de que el pirata inglés John Clipperton, la avistó en 1705, por esta razón a partir de entonces las

---

<sup>767</sup> En ese entonces no hacía falta otro título para adquirir la soberanía territorial en España. *Vid. supra.*, Capítulo I, pp. 32-33 y 50.

<sup>768</sup> Con este nombre existen varias cartas geográficas del siglo XVIII.

<sup>769</sup> Según García Cubas, con este fue impuesto a la isla por su descubridores, los marinos españoles. Según los franceses, este nombre se lo dieron dos navegantes franceses, Martin de Chassiron y Michel du Bocage, por haberse topado con la isla el Viernes Santo de 3 de abril de 1711.

cartas del Pacífico, especialmente las inglesas, comenzaron a llamar a esta isla con tal nombre. Sin embargo, Inglaterra no pudo hacer ningún tipo de reclamación de soberanía territorial sobre la Isla, por la situación de pirata de John Clipperton. Por lo tanto, este descubrimiento no tuvo significado jurídico.<sup>770</sup>

En el diario de navegación del piloto José Camacho trazó su posición clara y correctamente, la nombró en su diario como de La Pasión.

Los navegantes del Pacífico que cruzaron por esa región hablan de ella y anotan su situación, aunque difieren en la colocación exacta, esto causó confusión, ya que se llegó a hablar de dos islas diferentes, la isla de Médanos y la de La Pasión, siendo que se trataba de la misma. Precisamente a principios de este siglo, se comisionó al erudito ingeniero consultor Antonio García Cubas, para que investigara si se trataba de una o dos islas diferentes, llegando a la conclusión de que se trataba de la misma.

Según la versión francesa, se tomó posesión de esta isla el 17 de noviembre de 1858, por el teniente de navío y comisario de gobierno francés, Victor Le Coat de Kerueguen. En el acta respectiva, levantada a bordo del navío *Ambra*, se declaró que, a partir de esa fecha la mencionada isla le pertenece a Francia.<sup>771</sup> El gobierno consideró haber adquirido la soberanía porque, según ellos, se

---

<sup>770</sup> *Vid. supra*, Capítulo I, pp. 35 y 37-38.

<sup>771</sup> Gómez Robledo, Antonio, *México y el Arbitraje Internacional*, Biblioteca Porrúa N° 28, México, Porrúa, 1965, p. 111.

trataba de una *res nullius*, y no se preocuparon por dejar allí alguna señal permanente de aquella ocupación, ni se visitó periódicamente.

¿Cuál era el interés que Francia tenía sobre esta isla? Durante la segunda mitad del siglo XIX se recrudeció el imperialismo territorial entre Inglaterra, Francia, Alemania, Rusia y Estados Unidos.<sup>772</sup> Parece ser que querían explotar el guano que existía en abundancia sobre Clipperton, según Antonio Gómez Robledo, trataron de asegurar el dominio político, para luego proceder a la operación comercial, sin embargo, nunca fue ostensible su explotación, por lo que su interés sobre la isla, más que económico, era político (la construcción del canal de Panamá).<sup>773</sup>

### b) Antecedentes de la controversia

Antes de que empezara la controversia sobre la soberanía de esta isla poco, muy poco se sabía sobre su existencia. como bien lo señala Miguel González Avclar:

*Seguramente los mexicanos de principios del siglo buscaron a Clipperton en los mapas y muchas veces no pudieron hallarla;<sup>774</sup> de aquí surge una primera lección: ningún libro de geografía que muestre el territorio nacional debería omitir la representación de nuestras islas; porque no son fragmentos prescindibles del Estado,*

<sup>772</sup> El gobierno norteamericano publicaba listas de nuevas islas, peñas o atolones que habían descubierto y de las cuales habían tomado posesión sus diligentes buscadores de guano. México tuvo que una constante batalla para sacar de esas listas a islas mexicanas de sus litorales, tal es el caso de Triángulos, Arenas, Arcas, en el Golfo de México y la Isla Guadalupe en el Pacífico (México las recobró pero despojadas totalmente de fosfato. Zorrilla, Luis G., *Los casos de México en el Arbitraje Internacional*, 2ª ed., México, Porrúa, 1981, p. 149.

<sup>773</sup> Gómez Robledo, *Op. Cit.*, p. 112.

<sup>774</sup> Y esto sería un tanto cuanto dudoso, porque en lo personal pensamos que serían contados con los mexicanos que conocían de la existencia de esta isla en el siglo pasado.

*ni partículas de soberanía desbalagadas sobre las aguas, sino parte integral del todo nacional...*<sup>775</sup>

El 15 de agosto de 1897 se publicó en el "Herald" de Nueva York una información sobre que la cual el vapor *Navarra*, en su viaje a San Diego, había pasado por la Isla Clipperton, donde se consideraba inminente que se izaría la bandera inglesa, siendo aquella isla mexicana. Lo anterior causó gran conmoción, e inmediatamente el diario "El Tiempo", publicó el 24 de agosto un editorial, en donde decía que Clipperton pertenecía al archipiélago de Revillagigedo, propiedad de México "como todo el mundo sabe",<sup>776</sup> y que se encontraban en poder de los norteamericanos y que los ingleses pretendían apoderarse de ella.<sup>777</sup> Y concluía que era urgente que México reclamara la Isla antes de que se enarbolara el pabellón de la Gran Bretaña.<sup>778</sup>

En diciembre de ese año, se envió al cañonero "Demócrata" a inspeccionarla, con instrucciones de que se practicara una exploración y fueran expulsados los extranjeros que en ella se encontraran. Encontraron izada la bandera norteamericana, y el 14 de diciembre fue cuando se pudo izar la bandera mexicana.

---

<sup>775</sup> González Avelar, *Op. Cit.*, p. 17. Consideramos que este renglón le da relevancia a nuestra tesis, parte medular de nuestro trabajo de investigación, ya lo hemos visto, no se ha tenido el debido cuidado con nuestro territorio insular, y como vemos, no es una historia nueva y, tal parecería que no hemos aprendido la lección, hoy en día encontramos mapas que por lo general, en ellos solo figuran una que otra isla.

<sup>776</sup> Dicha información, era errónea, ya que Clipperton no forma parte del archipiélago de las Revillagigedo, además, asegura que todo el mundo lo sabía, pero México realmente lo sabía?

<sup>777</sup> Esto surgió porque se rumoraba que la empresa que ahí explotaba el guano iba a vender sus intereses a cierta compañía inglesa. González Avelar, *Op. Cit.*, p. 210.

<sup>778</sup> Gómez Robledo, *Op. Cit.*, pp. 105-106.

Los únicos pobladores que se encontraban en la isla eran tres individuos: 2 alemanes<sup>779</sup> y un inglés; los cuales eran empleados de la "Oceanic Phosphate Company", empresa norteamericana, la que se hallaba explotando la isla desde 1885.<sup>780</sup> Se les notificó que dicha isla era mexicana y se les pidió desocuparla.

Inglaterra intrigaba para quedarse con la isla, ya que la "Pacific Island Company" compró los derechos de la compañía norteamericana para la explotación del guano y, según esto, también había comprado la isla. Sin embargo, existieron arreglos diplomáticos con Gran Bretaña quien se desistió de apropiarse de la isla y la compañía se obligó a cubrir una suma periódica por la concesión para la explotación. Por otra parte, el gobierno mexicano presentó una demanda para obtener el pago de impuestos de la "Oceanic Phosphate Company" por un millón y medio de pesos.<sup>781</sup>

Por su parte, "Le Petit Parisien", el 8 de febrero de 1898 publicó que la Isla de Clipperton constituía una de las estaciones necesarias y preciosas en la serie de escalas que ligaban a la metrópoli con sus posesiones en la Polinesia. Por lo que Francia no debía permitir que aquella isla fuera arrebatada por Inglaterra, y consideraba muy secundaria la pretensión mexicana.<sup>782</sup>

Cuando el gobierno francés tuvo conocimiento de que la isla ya era ocupada por México, comenzaron sus protestas alegando ser

---

<sup>779</sup> Uno de ellos naturalizado norteamericano.

<sup>780</sup> Estados Unidos nunca pretendió apropiarse de esta isla pues no la incluyó en su catálogo de islas descubiertas incorporadas a este país.

<sup>781</sup> Zorrilla, *Op. Cit.*, p. 152.

<sup>782</sup> *Ibidem*, p. 150.

dueña de la Isla, manifestándolo así, en nota del 15 de junio de 1898, el ministro de Francia en México quien hizo formal la reserva de derechos de su gobierno sobre la Isla Clipperton o de La Pasión presentado, poco después, los documentos justificativos. El gobierno reclamante fundó su pretensión en los siguientes hechos, a saber:<sup>783</sup>

a) La toma de posesión de la isla efectuada el 17 de noviembre de 1858.

b) Haber participado del acto de toma de posesión el 10 de noviembre siguiente, por el propio teniente del navío de Kerueguen, tanto al Cónsul General de Francia en Honolulu, como al Comisario Imperial ante el Rey de las Islas Hawai o Sandwich.

c) La notificación que hizo el Cónsul General de Francia al ministro de Relaciones Exteriores del referido Gobierno, así como la publicación del descubrimiento en el periódico *The Polynesian*.

Por su parte, el gobierno mexicano contestó en nota del 30 de septiembre de 1898 oponiéndose a los derechos reivindicativos de Francia. Se señaló que México se encontraba ya en posesión de la Isla y que, por lo tanto, Francia debía de comprobar sus pretensiones.<sup>784</sup>

Para 1905 había una población de 56 personas, entre trabajadores extranjeros, soldados mexicanos y mujeres, bajo las órdenes de un delegado político, Ramón Arnaud Vignon, y del Comandante del Destacamento.

---

<sup>783</sup> Vargas, *Op. Cit. supra nota* 114, voz: Isla de la Pasión, p. 158.

<sup>784</sup> *Ibid. infra*, p. 483.

Las partes no pudieron llegar a ningún acuerdo, por lo que el Ministro de Francia en México, Peretti de la Roca, por nota fechada el 10 de octubre de 1906 propuso, formalmente, en nombre de su gobierno, someter la cuestión a un tribunal arbitral compuesto de dos juristas designados por las partes y un tercer árbitro, el cual decidiría. Lamentablemente, parece ser que a México le parecieron absurdas las pretensiones francesas y se decidió firmar un acuerdo para llevar al arbitraje la decisión de la soberanía sobre esta Isla, designando como árbitro a una testa coronada.<sup>785</sup> Así, se firmó el tratado el 2 de marzo de 1909, designándose de común acuerdo por árbitro al rey de Italia, Víctor Manuel III. El tratado fue ratificado y las ratificaciones fueron canjeadas el 9 de mayo de 1911. A partir de esta fecha, se empezó a contar un año de plazo para presentar las memorias de defensa y réplica ante el Gobierno italiano.

Se piensa que la decisión de México para que el árbitro fuera el rey de Italia fue que en esa época era miembro de la Triple Alianza, enemiga de Francia, y de haber sido así, fue sorprendente que Francia la haya aceptado, por lo que como dice Antonio Gómez Robledo "nos pasamos de ingenuos".<sup>786</sup>

---

<sup>785</sup> Este fue uno de los errores en los que incurrió México, porque al haber confiado la decisión en un tribunal arbitral mixto, en él hubiera habido un juez mexicano. Como lo señala Miguel González Avelar, lo malo no está en la institución misma del arbitraje, sino el hecho de haber aceptado este camino cuando no se habían agotado todavía, los conductos y gestiones diplomáticas que podrían haber llevado a una solución satisfactoria del problema. El art. 38 de la Convención de La Haya de 1899 establecía: "el arbitraje es el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo, para solucionar los conflictos que no hayan sido resueltos por vía diplomática". Por lo que en la fecha en que el ministro de la legación de Francia en México propone someter el asunto de la isla a un arbitraje, aún estaba pendiente la contestación de su gobierno acerca del alegato mexicano. González Avelar, *Op. Cit.* p. 157.

<sup>786</sup> Gómez Robledo, *Op. Cit.*, p. 115.

El ministro plenipotenciario mexicano en la Legación de Roma, Gonzalo A. Esteva, cuando tuvo conocimiento de que se había concertado el arreglo, informó a la Secretaría de Relaciones Exteriores el 13 de julio de 1909, que sería una dificultad "contra nosotros en la resolución del asunto del arbitraje, que la influencia de la Francia en Italia es hoy mayor que nunca", y agregó que en su opinión, en esa época Italia en ningún caso le querría dar el más leve motivo de desagrado a Francia. No obstante, el Secretario de Relaciones Exteriores puso a un lado la opinión del mexicano.<sup>787</sup>

### c) Posición de México

México fue asesorado por el jurisconsulto italiano Dionisio Anzilotti, y en su defensa México tenía que probar lo siguiente:<sup>788</sup>

**1. Que la isla Clipperton era la isla de la Pasión, Médano o Médanos, descubierta por navegantes españoles, e incorporada en virtud de las normas entonces vigentes, a la Corona española, de la que el México independiente era heredero en este caso concreto.**

**2. Que en la eventualidad de que se considerara que no había habido ejercicio efectivo de soberanía por parte de Francia, desde su descubrimiento de la isla en 1858, se había producido un caso de *derelictio* o abandono de derechos por parte de Francia.**

---

<sup>787</sup> Zorrilla, *Op. Cit.*, p. 154. Y González Avelar, *Op. Cit.*, p. 159.

<sup>788</sup> Seara Vázquez, *Op. Cit. supra nota 226*, p. 141.

**3. Que en este último supuesto, la ocupación efectiva por representantes del gobierno mexicano en 1897 consolidaba la soberanía mexicana.**

Primeramente, México sostuvo que Clipperton no podía ser considerada como *res nullius* en 1858, por haber formado parte de las colonias españolas y que México, al independizarse, hereda tales derechos.

Para demostrar lo anterior, las pruebas mexicanas consistieron en mapas de la época de la Colonia en donde aparece la Isla de Médanos como descubierta por España, lo que en el tiempo bastaba para la adquisición de la "propiedad" sobre la misma, y con mayor razón si se considera dentro de la zona atribuida a España por la Santa Sede,<sup>789</sup> siendo la tierra más cercana a ella la Isla Socorro, la cual correspondió administrativamente a la Nueva España y después de la Independencia a México.<sup>790</sup>

Asimismo, se anexaron como pruebas documentales los diarios de navegación y las cartas geográficas descubiertas por García Cubas, y se enviaron las comunicaciones de autoridades y periódicos de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña que reconocen dicha isla como territorio mexicano.

Se le dió énfasis al "*Plano Geográfico de la América Septentrional*", publicado en 1820, y que servía para el uso del Real Tribunal del Consulado de México, institución oficial del comercio y

---

<sup>789</sup> *Bula Inter Coetera*, por Alejandro VI, *vid. supra* Capítulo I, pp. 32-33.

<sup>790</sup> Zorrilla, *Op. Cit.*, pp. 154-155.

de los comerciantes, en el cual aparece con toda precisión la situación geográfica de la Isla de la Pasión. El haberla anotado, junto con todas las demás islas de la Nueva España, implicaba que se hallaba dentro de su jurisdicción.<sup>791</sup>

Sobre el descubrimiento de la Isla y de la posesión que de ella se hubiere tomado en nombre del Rey de España, no se exhibieron pruebas. México adelantándose del hecho de que Francia argumentara el descubrimiento de la Isla en 1711, opuso de hecho la excepción del *estoppel*,<sup>792</sup> en la cual señalaba:

*Ningún Estado puede levantarse contra un hecho propio, y pretender haber adquirido ab antiguo un derecho de soberanía sobre territorios que él mismo ha considerado y tratado en lo sucesivo como territorios nullius, y precisamente como territorios que no han pertenecido jamás a ningún Estado. Si Francia hubiese creído tener derecho sobre la Isla Clipperton, es evidente que en 1858 su conducta y sus declaraciones habrían sido muy diversas.*

*El gobierno francés no puede, pues, porque sería intrínsecamente contradictorio, fundarse en el acto de toma de posesión de 1858 y reservarse al mismo tiempo hacer valer un título anterior, cualquiera que sea.*<sup>793</sup>

No obstante, Francia no hubiera podido hacer valer el descubrimiento de Chasstron y Bocage (1711) porque estos marineros y sus barcos pertenecían a una expedición privada, con propósitos meramente mercantiles, no tenían ninguna investidura oficial y ningún encargo de adquirir tierras para Francia.

<sup>791</sup> Cfr. Gómez Robledo, *Op. Cit.*, pp. 117-118. Y en el mismo sentido, Vid. Zorrilla, *Op. Cit.*, p. 155.

<sup>792</sup> Vid. Capítulo I, p. 51.

<sup>793</sup> Gómez Robledo, *Op. Cit.*, p. 119.

Por otro lado, México argumentó que en el caso de España, y solamente en él, no era necesaria en cada caso la manifestación de voluntad, porque ubicándose Clipperton en el Mar del Sur, en la concepción imperial española, un verdadero *mare clausum*, debía entenderse que todas las tierras que en él se descubriesen entraban automáticamente en los dominio español desde el momento mismo en que fuesen conocidas.<sup>794</sup>

Fue así, que con estos argumentos, México pretendió demostrar que Clipperton había sido territorio del virreinato de la Nueva España y, posteriormente por subrogación a México.

En la segunda cuestión, que México tenía que probar, se argumentó que los actos ejecutados por Francia en 1858 no constituyeron ocupación efectiva, ya que en los términos del derecho internacional vigente en esa época, ésta era necesaria para adquirir su soberanía.<sup>795</sup>

Por lo tanto, el peso de la prueba recaía en cuestiones jurídicas más que de los hechos mismos. Por lo que para demostrarlo, la Memoria mexicana citó a veinte reconocidos especialistas de derecho internacional los que sostenían que era necesaria la ocupación efectiva, todos ellos anteriores al Acta General de la Conferencia de Berlín de 1885.<sup>796</sup> La Agencia de México concluyó que la "posesión" que Francia pretendía haber tomado en aquel año, de la isla de

---

<sup>794</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>795</sup> *Vid. supra* Capítulo I, p. 38.

<sup>796</sup> En donde se habían incorporado los principios de ocupación respecto a las conquistas y colonización del continente africano. Esta Acta recogía la práctica internacional respecto a la ocupación. *Vid. supra* Capítulo I, p. 35.

Clipperton, había sido apenas, en el mejor de los casos, una posesión declarada mas no actuada; una mera declaración verbal, y de ninguna manera efectivo de autoridad, que no llegó a registrarse nunca. Lo que pudo haber hecho cuando el crucero *Duguay-Trouin*, el 24 de noviembre de 1897, única que efectuó la División Naval del Pacífico, era reafirmar solemnemente su soberanía y no expulsó a los tres habitantes que también encontró el cañonero *Demócrata*, siendo este último el que procedió a su ocupación, dándose entonces en favor de México los tres requisitos exigidos por el derecho internacional para la adquisición de la soberanía: *res nullius, animus rem sibi habendi y corpus rei*.<sup>797</sup>

Por último, México trataba de demostrar que en el supuesto de que Francia hubiera adquirido en 1858 el derecho de ocupar Clipperton, este derecho no sería oponible a México, y en todo caso se habría extinguido por el no uso.

No se le notificó a México el acta levantada por *Le Coat de Keruegen*, ni había llegado a sus oídos la notificación que hizo el gobierno francés al rey de las Islas Sandwich, por lo que México no tenía por qué respetar, ni por cortesía internacional, el título inicial o incoactivo que pudiera haber asistido a Francia en cierto momento, y más aún cuando no se había transformado nunca en título perfecto por el ejercicio subsecuente de actos de soberanía de la potencia ocupante.

---

<sup>797</sup> Gómez Robledo, *Op. Cit.* pp. 127-128. *Vid. supra* Capítulo I, pp. 37-38.

Respecto a la segunda parte de la tesis, esto es, sobre la extinción del supuesto título por el no uso, lamentablemente México apenas mencionó, esta causa de caducidad del dominio internacional, no se extendió lo suficiente, cuando Francia si lo hizo sobre este punto en su alegato.

No obstante, en la práctica es difícil demostrar que falta cualquiera de los elementos de la posesión (*corpus* y el *animus*). En este caso, para Gómez Robledo, podía perfectamente sostenerse que de parte de Francia había habido el más completo abandono tanto del *corpus* como del *animus*. Lo primero por no haber efectuado el menor acto de dominio, administración, inspección en un periodo de casi cincuenta años. Lo segundo, porque la negligencia suma, o el olvido, que en esta actitud ponía en manifiesto, mal podía compadecerse con la continuidad del *animus rem sibi habendi*. La ausencia del *animus* se prueba en este caso por la ausencia del *corpus*.<sup>798</sup>

#### **d) Posición francesa**

Por su parte Francia tenía que comprobar:

- 1. Que la isla era *res nullius* en 1858.**
- 2. Que la posesión que de ella se tomó lo fue *animus et corpore*, con arreglo a los principios universales del derecho de gentes.**

---

<sup>798</sup> *Ibidem*, p. 131.

**3. Que la misma posesión se ejerció posteriormente de manera continua y hasta el momento, en que desembarcaron en la isla las fuerzas navales de México.**

Sobre los títulos históricos alegados por México, Francia sostuvo que de ninguna manera estaba probada la prioridad del descubrimiento que se atribuía a marineros españoles, porque no constaba que Saavedra Cerón, el más antiguo de ellos, le hubiese impuesto a la isla el nombre de Médano o Médanos. Además de que dicho nombre cayó rápidamente en desuso, mientras que los nombres de Clipperton y La Pasión, formaron el caudal común de la cartografía del siglo XVIII. Y que para los mismos españoles la isla no adquirió notoriedad geográfica sino bajo una de esas dos denominaciones, ya que si el nombre de Médanos hubiera sido el más conocido entre ellos ¿cómo explicar que José Camacho la llame Isla de la Pasión en su viaje de 1781 a 1783?

Francia argumentó que tampoco podía admitirse la tesis mexicana de que la isla en disputa hubiera sido muy frecuentada por las flotas españolas en su navegación transoceánica. Y objetó por completo la postura del *mare clausum* expuesta por México.

La Memoria de Réplica también se señaló que si bien la isla estaba dentro del dominio español, no se veía el motivo de que hubiera sido necesariamente vinculada al territorio de la Nueva España, porque Clipperton es un atolón que por su formación está ligado más bien al sistema de Oceanía.

Y para Francia, la única prueba "válida" que presentó México, fue el Plano Geográfico de la América Septentrional, y sobre esta carta, se hizo una crítica implacable. Argumentaron que la frase "para uso del Real Tribunal del consulado", había sido añadida a mano, no sabían cuándo, pero no podía afirmarse que la interpolación manuscrita hubiese sido hecha el año mismo de la impresión del plano (1820), que era cuando podría haber tenido valor análogo al del título tipografiado, por encontrarse México todavía bajo el dominio español.

Y por otro lado, del cotejo entre el original del documento y el croquis presentado por México como anexo a su Memoria, resultaba que en tanto que en el croquis aparecía la isla de la Pasión coloreada en verde, al igual que la costa mexicana del Pacífico, en el original, por el contrario, no estaba coloreada. Esto tenía importancia porque en el título de la carta, en el impreso decía lo siguiente: "*Dividase (la América Septentrional) en provincias eclesiásticas y éstas en gobiernos políticos y militares con sus respectivos colores cada uno*", de lo que se deducía que si la isla de la Pasión hubiera dependido del gobierno de Nueva España, debería haber estado teñida con el mismo color de la tierra firme, y por algo se había hecho así, para justificar aquella dependencia en el croquis del plano.<sup>799</sup> Por estas razones, pensaron que este plano pudo haber sido alterado.

Sobre la segunda tesis mexicana, de que los actos ejecutados por Francia, en 1858, no fueron bastantes para modificar la condición

---

<sup>799</sup> *Ibid.* pp. 133-136.

jurídica de la Isla Clipperton, aun en el supuesto de que hubiera sido en aquel año una *res nullius*, la argumentación francesa fue, a saber:

*Que el derecho internacional vigente en aquella época no era exactamente tal como México lo entendía, y que Francia, se había conformado a él debidamente al tomar posesión, en la forma que lo hizo, de la isla en disputa.*

Francia tenía otra concepción muy diferente sobre la ocupación efectiva, entendía éste término como sinónimo de real y no necesariamente de productiva, que era como parecía que lo entenderlo México, cuando reclamaba que los territorios descubiertos y apropiados se pusieran en explotación económica.

Francia señalaba que había tenido a su disposición la Isla de Clipperton del siguiente modo:

*...la constitución y mantenimiento de una fuerza naval permanente, capaz de dirigirse rápidamente a los puntos en que sea útil su acción, corresponderán bien a las exigencias de la toma de posesión real. Serán uno de los modos más eficaces y mejor apropiados de proyección de la soberanía sobre la cosa poseída, del animus domini sobre el corpus rei.<sup>800</sup>*

Además señaló que antes y después de 1858, Francia tenía un grupo de barcos de la marina militar adscritos en esos mares a la salvaguarda de los establecimientos e intereses franceses. Y precisamente una de estas visitas había sido la del *Duguay-Trouin*, con el carácter "conservatorio" de la soberanía francesa sobre la Isla. No obstante, de haber sido así, pasaron casi cuarenta años sin que ninguna otra nave abordara a Clipperton. A pesar de esto, Francia se defendía diciendo que por tratarse de una isla deshabitada y minúscula, era suficiente para la existencia del *corpus rei*, el acta

<sup>800</sup> *Ibid.* p. 138.

levantada por *Le Coat de Kerueguen*, y que el mismo documento, redactado en nombre y por orden del emperador Napoleón III, era también certificativo del *animus possidendi*. Y en cuanto a la notificación, Francia sostuvo que nunca había sido imperativo este requisito antes de la Conferencia de Berlín. Además, añadió que en varios atlas posteriores aparecía Clipperton como perteneciente a Francia, como por la sola notificación al gobierno de Honolulu, que era la central publicitaria, en que las potencias habían convenido prácticamente para los descubrimientos que se hicieran en toda el área de la Polinesia (Oceania).<sup>801</sup>

Respecto al abandono de la Isla, Francia argumentó que en las relaciones internacionales de dos gobiernos se había admitido, que el estado de abandono aparente de un islote no era necesariamente una causa de extinción de los derechos de soberanía anteriores.<sup>802</sup>

Por último, la parte contraria esgrimió el argumento *a pari* o *a fortiori*, de que si la inacción de Francia, en lo tocante a la Isla Clipperton, entre 1858 y 1897, hubo de producir los efectos jurídicos de la *derelictio*, con mayor razón la habría causado, en lo relativo a México, porque también estuvo ausente en la isla, también manifestó desinterés, entre 1836, fecha del reconocimiento de México por España, y 1897, año de la expedición del *Demócrata*. Voltearon en nuestra contra este argumento, señalando que nuestro supuesto

---

<sup>801</sup> *Ibid.* p. 139.

<sup>802</sup> *Ibid.* p. 145.

abandono había sido por sesenta y un años en tanto que únicamente habían sido treinta y nueve para Francia.<sup>803</sup>

### e) La tragedia de Clipperton

Mientras se determinaba la soberanía de la isla, recordemos que desde 1905 la isla fue habitada por un destacamento militar, comandados por el Capitán Ramón Arnaud Vignon, para salvaguardar en ella la soberanía nacional. El inhóspito lugar era visitado, de vez en vez, por cuadrillas de marineros que seguían explotando el guano, que embarcaban hacia San Francisco o Acapulco.<sup>804</sup>

La Isla no producía nada, contaba con unas cuanas palmeras, y el agua potable era la que juntaban de la lluvia en aljibes. Por lo que era necesario, que durante su estancia una embarcación (el *Demócrata*, el *Corrigan II* o el *Tampico*) los proveyera periódicamente de alimentos y de lo necesario para su subsistencia. Lamentablemente, por causa de la Revolución estos viajes empezaron a escasear y después se suspendieron.

En 1914, hubo un ciclón que además de destruir las instalaciones habitacionales e industriales de la isla, hizo caer en zozobra a un barco norteamericano en los arrecifes que circundan la isla, el *Neckomts* o *Nockomts*, quedando sus 12 tripulantes naufragos en Clipperton.<sup>805</sup> Esta gente consumió alimentos del destacamento

---

<sup>803</sup> *Ibid.* p. 146.

<sup>804</sup> Martín del Campo, *Op. Cit.*, p. 18.

<sup>805</sup> Respecto a lo que sucedió existen varias versiones, una de ellas es que el capitán de los naufragos envió a cuatro de sus mejores marinos para que trataran de llegar a Acapulco, después de 17 días llegaron tres de ellos a costas continentales. Skaggs, Jimmy M., *Clipperton. A History of the Island the World Forgot*, Walker

mexicano, que ya no eran muy abundantes, meses después, la tripulación fue rescatada por el Crucero *Cleveland*, fue así que Arnaud, ya en ese entonces "Gobernador de la Isla de Clipperton", se enteró de la proximidad de la Primera Guerra Mundial, lo que ocasionaría el abandono de la explotación del guano por los europeos. Fue invitado a embarcarse, mas no aceptó la invitación. Y efectivamente, poco después arribó un barco para dismantelar la planta procesadora de guano. Nuevamente fue invitado por el capitán del barco para abandonar la isla, y decidió seguir cumpliendo con su misión, la de preservar la presencia de Méxco en una Isla, o dicho de otro modo, garantizar su posesión efectiva, sin interrupciones para no dar lugar a tenerla en calida de abandonada.

Como era de esperarse, se acabaron las provisiones y como pudieron trataron de subsistir, sin embargo, muchos enfermaron de escorbuto y murieron. Es de imaginarse la terrible situación que vivieron los pocos habitantes de Clipperton en ese momento, abandonados y sin esperanza.

Una tarde, el vigía en turno avistó desde el farallón la silueta de un barco, los colonos que pensaron que iban a ser rescatados corrieron a avivar la llama del faro. Para su desgracia, había amenaza de tormenta, y el buque que trabajosamente se acercaba a la isla chocó contra unas rocas y se fue a pique. Cuatro náufragos, los que eran noruegos llegaron a la costa, Arnaud les explicó la terrible situación por la que estaban pasando, y los noruegos decidieron embarcarse nuevamente, en el bote salvavidas para intentar llegar a

mexicano, que ya no eran muy abundantes, meses después, la tripulación fue rescatada por el Crucero *Cleveland*, fue así que Arnaud, ya en ese entonces "Gobernador de la Isla de Clipperton", se enteró de la proximidad de la Primera Guerra Mundial, lo que ocasionaría el abandono de la explotación del guano por los europeos. Fue invitado a embarcarse, mas no aceptó la invitación. Y efectivamente, poco después arribó un barco para dismantelar la planta procesadora de guano. Nuevamente fue invitado por el capitán del barco para abandonar la isla, y decidió seguir cumpliendo con su misión, la de preservar la presencia de México en una isla, o dicho de otro modo, garantizar su posesión efectiva, sin interrupciones para no dar lugar a tenerla en calida de abandonada.

Como era de esperarse, se acabaron las provisiones y como pudieron trataron de subsistir, sin embargo, muchos enfermaron de escorbuto y murieron. Es de imaginarse la terrible situación que vivieron los pocos habitantes de Clipperton en ese momento, abandonados y sin esperanza.

Una tarde, el vigía en turno avistó desde el farallón la silueta de un barco, los colonos que pensaron que iban a ser rescatados corrieron a avivar la llama del faro. Para su desgracia, había amenaza de tormenta, y el buque que trabajosamente se acercaba a la isla chocó contra unas rocas y se fue a pique. Cuatro naufragos, los que eran noruegos llegaron a la costa, Arnaud les explicó la terrible situación por la que estaban pasando, y los noruegos decidieron embarcarse nuevamente, en el bote salvavidas para intentar llegar a

la costa continental por ayuda, sólo dos consiguieron llegar, mas no fueron escuchados.<sup>806</sup>

El 43º Batallón de Infantería en Acapulco comandado por Fidencio González no fue al rescate de aquel destacamento porque fue aniquilado por los revolucionarios.<sup>807</sup> Además de que todas las unidades del ejército estaban comprometidas en la revolución que encabezaban.

En octubre de 1916, ya tenían cuatro años de estar abandonados, y únicamente sobrevivían la familia Arnaud, una sirvienta, la mujer y la hija de uno de cuatro soldados, varios niños y el soldado Victoriano Alvarez. El 5 de octubre se avistó nuevamente un barco, llenos de júbilo pensaron que la pesadilla había terminado, por lo que Arnaud junto con tres de sus soldados de confianza trataron, con un pequeño bote, llegar al encuentro con ese navío, era la única esperanza de salvarse... Existen dos versiones sobre lo que sucedió después, la primera, que el mar implacable y traicionero los hundió; la segunda que los marinos fueron atacados por una fiera marina y zozobraron.<sup>808</sup>

El soldado Victoriano Álvarez se aprovechó de la situación y se erigió como soberano de la isla. Se dice que violó a cada una de las mujeres sobrevivientes, las que fueron prácticamente sus esclavas. Víctimas de este hombre que ya estaba desquiciado, finalmente lo

---

<sup>806</sup> Martín del Campo, *Op. Cit.*, p. 20.

<sup>807</sup> *Ibidem*, p. 21 y González Avelar, *Op. Cit.*, p. 119.

<sup>808</sup> Vega Vera, David, "La Isla de Clipperton: un caso olvidado por los juristas mexicanos", *AMRInternacionales*, Tomo I, 1ª parte, México, ENEP Acatlán, UNAM, 1980, p. 423. Y González Avelar, *Op. Cit.*, p. 134.

mataron. Sobreviviendo solamente cuatro mujeres y siete niños en la Isla.

Por fin, en la mañana del 18 de julio de 1917, las mujeres y niños sobrevivientes miraron como el *Yorktown*, cañonero norteamericano se aproximaba a la Isla. Seis días más tarde llegaron los sobrevivientes a Salina Cruz.

Como es obvio, se ha llegado a comentar, que esta pobre gente, víctima del hambre, practicó la antropofagia.<sup>809</sup>

En vano estos mexicanos permanecieron en la Isla tratando de preservar nuestra soberanía sobre ella, puede decirse que Arnaud es un héroe nacional, pero pocos conocen su hazaña. En 1954, el profesor Pablo G. Franco, Jefe de la Expedición Científica de las Islas Revillagigedo, solicitó a las autoridades competentes, que un peñón situado al sur de la Isla Socorro, precisamente el que ve hacia la Isla de Clipperton, lleve el nombre de Arnaud, para perpetuar de esta manera, la memoria de este heroico soldado mexicano.<sup>810</sup>

### f) Decisión arbitral

Como es de suponerse, y por una serie de errores y circunstancias, el fallo fue en nuestra contra.

En el compromiso arbitral no se estipulaba ningún plazo para la decisión arbitral, aunque para 1913, estaba casi completo el expediente de pruebas y alegatos de ambas partes, el Arbitro emitió

---

<sup>809</sup> Gómez Robledo, *Op. Cit.*, p. 148. *Vid.* también Vega Vera, *Op. Cit.*, p. 420, y González Avelar, *Op. Cit.*, p. 126.

<sup>810</sup> Medina G., *Op. Cit.*, p. 56.

su resolución hasta el 28 de enero de 1931, 22 años después del compromiso de 1909. Lo anterior podría justificarse únicamente por el periodo en que comprendió la Primera Guerra Mundial, por lo que no se puede justificar que tardara tanto en resolver. Y lo que parece peor fue que ninguna de las partes se preocupó por acelerar la decisión arbitral.

México, por su parte, después de que se rescataron las últimas víctimas que habitaron el islote, para 1920 se abandonó nuevamente la ocupación de la isla. El 31 de agosto de 1928, el Secretario de Relaciones Exteriores se dirigió al de Guerra y Marina, señalándole la importancia de mantener vivo el dominio sobre Clipperton o que por lo menos se mantuviera izada nuestra bandera, mientras el arbitraje se resolvía.

Posteriormente, la Secretaría de Guerra transmitió a la de Relaciones el dictamen del Departamento de Marina, que señalaba que después de ponderar la absoluta improductividad de la isla, en donde no se podía garantizar el mantenimiento de la vida al personal militar que allí se estableciera, era necesario un viaje por lo menos una vez al mes para llevarles recursos y relevar el destacamento, para lo cual era necesario el establecimiento de un servicio de vapores o barcos mercantes o de la Armada, para asegurar las comunicaciones. Así en uno de los párrafos del dictamen establecía lo siguiente:

*...no sería posible saber hasta qué punto sea necesario afrontar el gasto y la necesidad de establecer un servicio periódico de comunicación, ya que, en concepto del suscrito, la soberanía que se desea establecer y mantener en la isla Clipperton no podría ser realmente efectiva, por falta en absoluto de marina de guerra, pues no poseemos*

*los buque y los elementos de fuerza indispensables para mantener en estado de realidad tal soberanía.*<sup>811</sup>

Ahora bien, respecto a la resolución arbitral, el Arbitro desechó los títulos históricos alegados por México, por no haber estado debidamente probados. Y admitió que cuando Francia proclamó su soberanía sobre Clipperton en noviembre de 1858, ésta se encontraba en la condición jurídica de *res nullius* y, por consiguiente, susceptible de ocupación.

Después de admitir la existencia del *animus possidendi*, por haber manifestado a Francia "de modo claro y preciso su voluntad de considerar la isla como su territorio", el Arbitro resuelve el problema más arduo del *corpus rei* de la siguiente manera:

*Está fuera de duda que, por una costumbre muy antigua que tiene valor de norma jurídica, es elemento necesario de la ocupación, a más del animus occupandi, la toma de posesión material y no ficticia. Consiste ésta en el acto o serie de actos por los cuales el Estado ocupante reduce el territorio a su disposición y se pone en condiciones de hacer valer su autoridad exclusiva. Por regla general y en los casos ordinarios, esto no sucede sino cuando se establece en el territorio mismo una organización idónea para hacer respetar los derechos del ocupante. No obstante, esto no es, propiamente, sino un medio para proceder a la toma de posesión, y, por tanto, no se identifica con ésta. Casos puede haber en que no sea necesario recurrir a tal medio. Así, si por el hecho de hallarse un territorio completamente deshabitado, resulta, desde el primer momento en que hace allí su aparición el Estado ocupante, la completa y no disputada disposición del mismo, la toma de posesión debe considerarse desde ese momento cumplida, y con esto queda perfeccionada la ocupación. No es de invocarse la obligación establecida en el artículo 35 del Acta de Berlín de 1885, de asegurar en los territorios ocupados la existencia de una autoridad suficiente para hacer respetar los derechos adquiridos, y cuando fuere el caso, la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones que fuere estipulada. Tal Acta, siendo posterior a la ocupación francesa de que se trata,*

<sup>811</sup> Archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, L-E-1758. Cit. por Gómez Robledo, *Op. Cit.*, p. 148.

*refiriéndose solamente a los territorios en la costa de Africa, y no obligando sino a los Estados signatarios, entre los que no está México, en sus relaciones reciprocas, no podía tener valor en el caso presente. Y por lo demás, el artículo 35 no contempla propiamente la toma de posesión, sino que introduce una obligación que presupone una ocupación ya efectuada y ya válida.*<sup>812</sup>

Respecto a la regularidad de la ocupación francesa, había sido puesta en duda por el hecho de que no había sido notificada a las demás potencias. El Árbitro señaló que dicha obligación fue introducida por el artículo 34 de la ya citada Acta de Berlín, la que no podía ser aplicada en este caso. Y añadió que era suficiente la notoriedad, que en este caso, Francia la obtuvo mediante la publicación del acto mismo.

Por todo lo anterior, el Árbitro resolvió que de todas aquellas premisas resultaba que Clipperton había sido legítimamente adquirida por Francia el 17 de noviembre de 1858. Y que no existía motivo para admitir que Francia había perdido posteriormente su derecho por *derelicto*, por no haber tenido el *animus* de abandonar la isla, y que el hecho de no haber ejercitado en sentido positivo su autoridad, no implicaba la caducidad de una adquisición perfeccionada ya de modo definitivo.

Por lo que el único punto resolutivo de la sentencia versó de la siguiente manera:

---

<sup>812</sup> *Ibidem*, pp. 150-151. No olvidemos que en el Acta de Berlín se plasmó por escrito la práctica internacional sobre la ocupación de territorios, que ya era derecho, ya se había aplicado en varios casos antes de esa fecha y entre países que no la habían firmado. Recordemos que la costumbre internacional es una de las principales fuentes del derecho internacional. *Vid.* Zorrilla, *Op. Cit.*, p. 159.

*Decidimos como Arbitro que la soberanía sobre la Isla Clipperton pertenece a Francia desde el 17 de noviembre de 1858.*<sup>813</sup>

¿Fue justo el laudo arbitral? En cuanto a los títulos históricos mexicanos, el Arbitro los desechó, porque no existía constancia en los documentos presentados ni en las cartas geográficas de que la Isla de la Pasión pertenecía a los dominios españoles. No obstante, actualmente han aparecido más pruebas sobre los títulos históricos de México (España) sobre la isla, que de haberse considerado en ese momento tal vez hubiera sido suficiente para ganar el laudo arbitral.<sup>814</sup>

El título que pudo haber sido lógico pero no válido fue la Bula de Alejandro VI,<sup>815</sup> ya que en ella las Islas eran materia más que de la tierra firme, "*todas las islas descubiertas y que se descubrieren*". Por lo tanto, era lógico el planteamiento de la inclusión de la Isla de la Pasión en la donación ommínsular del Papa en favor de los reyes de España y Portugal, sin embargo, únicamente tuvieron valor entre los dos Estados beneficiados y nunca llegaron a ser parte del derecho

<sup>813</sup> Gómez Robledo, *Op. Cit.*, p. 151.

<sup>814</sup> En la obra coordinada por Martín, Reyes Vayssade, *Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas*, se compilan una serie de mapas oficiales que son constancia de que Clipperton formaba parte de nuestro territorio. El más importante es el publicado en 1825 por orden de Guadalupe Victoria (primer presidente mexicano). Cfr. Reyes Vayssade, *Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas*, México, Secretaría de Gobernación, 1992, pp. 126, 130, 132-134, 136, 138, 139, 142, 143, 155, 159 y 206.

<sup>815</sup> "*El objeto de las Bulas Alejandrinas fue el de conceder a España la posesión de las islas recientemente descubiertas por Colón, islas cuya posición geográfica era aparentemente, cercana a la costa de Catay y que, probablemente, formaban parte o se encontraban cercanas a las famosas islas de las Especerías, objeto final del viaje colombino*". Weckmann, Luis, *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval. Estudio se la Supremacía Papal sobre Islas 1091-1493*, México, UNAM, Instituto de Historia, 1949, p. 29.

público europeo. Además de que el Papa no podía dar a nadie lo que no era suyo, como así lo había señalado Vitoria.

Sin embargo, el Arbitro debió haber procedido con el mismo rigor al estudiar los títulos de Francia.<sup>816</sup> Ya que era claro que la isla no era desconocida en aquellos años como para pensar que se estaba descubriendo. Kervegnen estaba conciente de que no se trataba de un descubrimiento porque en el acta de anexión hace referencia de la isla como Isla Clipperton, con lo cual reconocía que ya se conocía a la isla con este nombre, incluso es posible que ese nombre le haya sido dado por los mismos ingleses, y ya fuese conocida así por los navegantes de otras naciones en aquella época, y tal vez por esta razón Kervegnen la nombró en su acta con este nombre.<sup>817</sup>

Respecto a la forma en que supuestamente Francia notificó su descubrimiento, creemos que no fue válida ni la más apropiada ¿por qué en Hawai? que se encuentra tan lejano del continente americano y con el que México no tenía ninguna relación. La excusa de Francia, era que por ser un atolón, pertenecía geográficamente al sistema polinesio, esto no tiene lógica. Porque para los efectos de publicidad, ésta debió hacerse al Estado que tiene mayor vecindad con la isla, precisamente en el continente americano, por lo tanto se debió haber notificado a los países que tienen litoral en el Océano Pacífico, y sobre todo en la latitud de la isla o en sus aproximaciones. Por lo tanto, para México dicha notificación no pudo haber sido válida.

---

<sup>816</sup> Gómez Robledo, *Op. Cit.*, p. 152.

<sup>817</sup> Ruiz Rentería, *Op. Cit.*, p. 218.

Asimismo, cabe recordar que de haber sido lo suficientemente difundida la posesión francesa, Estados Unidos e Inglaterra hubieran sabido a que gobierno dirigirse para obtener la concesión de la explotación del guano.

Por otro lado, sobre la "posesión" que Francia pretendió haber adquirido y mantenido de 1858 a 1897, Francia debió haber dejado alguna huella en la Isla que denotara su soberanía, y con mayor razón si consideramos que este país contaba con más recursos para hacerlo. No bastaba tenerla a su "disposición" cuando era patente su abandono.

El Arbitro estatuye que la *derelictio* francesa no tuvo lugar porque Francia no tuvo el *animus* de abandonarla, lo que equivaldría al reconocimiento tácito de que si había perdido el *corpus*, cuando basta con la pérdida de alguno de ellos para que se pierda la posesión. Además de que bien pudo haber perdido el *animus*, esto derivado a su completo abandono durante tanto tiempo.

Para Gómez Robledo, un fallo justo hubiera sido el tener igualmente por dudosos los títulos de una y otra parte hasta 1857, y en la duda resolver en favor de México, que tenía la posesión más cierta, *animo et corpore*, desde la expedición del *Demócrata*.<sup>818</sup> Para Luis Zorrilla, existe una grave contradicción en el laudo, pues si bien no era necesaria ni la notificación, ni la posesión efectiva de un territorio antes de 1886, era inútil la notificación hecha por Francia al soberano de las Sandwich, y consecuentemente sería otro el derecho

---

<sup>818</sup> Gómez Robledo, *Op. Cit.*, pp. 154-155.

válido; si el *animus* de posesión era suficiente antes de esa fecha, ninguna ley había establecido que ese *animus* fuera expreso o tácito, y si debía ser expreso, nadie sabía a qué grado debería serlo; por lo tanto, el conflicto era saber cuál de los dos *animus*, el mexicano o el francés era el prevaeciente, y el único criterio que debió haberse valorado era el de la antigüedad, el que estaba con México.<sup>819</sup> Para Seara Vázquez, la sentencia parece más un intento de justificar la decisión final de entregar la isla a Francia que una exposición serena, imparcial y seria de los argumentos jurídicos franceses.<sup>820</sup> Para John van Dyke y Robert A. Brooks, el fallo arbitral fue de esta manera, porque el Arbitro consideró que eran diferentes las reglas de ocupación cuando se trataba de un territorio (isla) inhabitable.<sup>821</sup> Para David Vega Vera, "*todos los principios clásicos y estructurales que hacen posible implementar el Jus Gentium actual se vienen abajo por este tipo de decisiones Internacionales que lo afectan gravemente*".<sup>822</sup> Para Miguel González Avelar, el criterio del Arbitro equivalió a sostener, que a partir de nuestra independencia, todas nuestras Islas, islotes y arrecifes en ambos mares que no tuvieran encima una bandera, población y algún género de explotación económica pasaba a ser *res nullius*, y en consecuencia, cualquier Estado pudo ocupar esos territorios y quedarse con ellos.<sup>823</sup>

¿Cuáles pudieron haber sido las razones que inclinaron al Arbitro a resolver de esa manera? Existen varias hipótesis pero, a

<sup>819</sup> Zorrilla, *Op. Cit.*, p. 160.

<sup>820</sup> Seara Vázquez, *Op. Cit. supra nota* 226, p. 142.

<sup>821</sup> Dyke van y Brooks, *Op. Cit.*, p. 885.

<sup>822</sup> Vega Vera, *Op. Cit.*, p. 424.

<sup>823</sup> González Avelar, *Op. Cit.*, p. 203.

ciencia cierta, no podemos decir cuál fue la que verdaderamente motivó al Arbitro. Una de ellas pudo haber sido el movimiento revolucionario suscitado en México de 1910 a 1917, que sin duda, el monarca no simpatizaba con el nuevo Gobierno de México, emanado de dicho movimiento, y que por su naturaleza era contrario a los principios de la monarquía. Otra hipótesis fue la tragedia que se suscitó en la Isla, el hecho de dejar en completo abandono a esa pobre gente. También debemos recordar que durante la Primera Guerra Mundial, Francia e Italia fueron aliados. Asimismo, se dice que Italia tenía el proyecto que Francia le cediera un pedazo del desierto al Sur de la Tripolitania (Libia) y otro pedazo de costa de la Somalia francesa, como así lo consiguió.<sup>824</sup>

El Presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, decidió que se hicieran estudios y dictámenes sobre el laudo, lo cual fue encomendado a todos los organismos oficiales, científicos y universitarios idóneos para opinar sobre este respecto. La mayoría de los consultados, estaban convencidos de que existían deficiencias en la sentencia, sin embargo, opinaron que los fallos arbitrales deben ser respetados y cumplidos, siempre que no adolezcan de algunos de los vicios que los invalidan conforme al derecho internacional, tales como: exceso de poder por parte del árbitro; prevaricato<sup>825</sup> plenamente probado, y aparición de pruebas que no hayan podido ser conocidas antes del aludo por ninguna de las partes ni por el árbitro mismo. Y ninguna de éstas causas de invalidez apareció, según ellos, en el laudo arbitral.

---

<sup>824</sup> Zorrilla, *Op. Cit.*, p. 159.

Una vez que se emitió el fallo, México no apeló la resolución debido a su tardanza y por la parcialidad del Arbitro y se decidió acatarla. Se reformó el artículo 42 de nuestra Constitución para borrar de ella el nombre de la Isla de la Pasión como parte de nuestro territorio.<sup>826</sup> La que entró en vigor el 18 de enero de 1934. Y además, el gobierno mexicano se apresuró a notificar al de Francia que podía tomar posesión de la Isla cuando quisiera.

Esta amarga experiencia demuestra que el arbitraje por soberano no fue en este caso, la forma más idónea para resolver la controversia.

Actualmente, todavía existen quienes se pronuncian por la reapertura del caso ante los oficios de un Tribunal Internacional, o por medio de una acción diplomática de gobierno a gobierno. Miguel González Avelar, es uno de ellos, y señala las siguientes razones:

a) Que en la actualidad existen pruebas suficientes sobre los derechos históricos que tenía México sobre la Isla Clipperton y, que bajo estas nuevas condiciones nace el derecho de solicitar la revisión del fallo, bajo el supuesto de que el Arbitro no tuvo el conocimiento pleno de los hechos, datos y circunstancias que, en tal caso, lo hubiesen llevado a fallar de otra manera.<sup>827</sup> En este sentido, cita a Jivoín Markovitchch que señala:

*Venturosamente después de las Convenciones de la Haya, es la tesis del arbitraje jurisdiccional la que se ha ido imponiendo progresivamente; esta tesis, [...] admite el*

---

<sup>825</sup> Injusticia dolosa o culposa cometida por un juez o magistrado.

<sup>826</sup> *Vid. supra*. Capítulo IV, p. 349.

<sup>827</sup> *Cfr. González Avelar, Op. Cit.*, pp. 146-153.

*procedimiento en revisión en caso de descubrirse un hecho nuevo.*<sup>828</sup>

b) Que México desde 1854, ejerció actos de soberanía sobre todas sus islas, al otorgar a una empresa constituida bajo leyes mexicanas el privilegio de explotar el guano.

c) La parcialidad del Arbitro, por la existencia de variados y específicos intereses y que determinaron la dirección del fallo.

d) La Intromisión de Mussolini en la solución del asunto, por los intereses que aquél perseguía en la política internacional europea.

e) Los manípuleos correlativos de los gobiernos franceses de aquella época para conseguir una resolución favorable.

f) Por la política explícita de los gobiernos franceses de la época orientada hacia la consolidación y el alarde coloniales.<sup>829</sup>

No obstante lo anterior, este caso representaría grandes dificultades para México. En primer lugar, hubo un acuerdo entre Francia y México para resolver la disputa de manera arbitral, y precisamente fue México el que sugirió la forma y el árbitro, cuando Francia había pensado en un tribunal mixto. Y México aceptó el fallo arbitral, no protestó ni lo apeló y, además reformó la Constitución borrando del territorio a la Isla de la Pasión. Cuando México pudo haberlo hecho, no lo hizo, por lo que el momento propicio ya pasó, y

---

<sup>828</sup> Markovitch, Jivoín Y., *Du Caractere définitif des Sentences arbitrales en Droit international public*, Imprimerie Universitaire, Aix-en-Provence, 1937, p. 73. Cit. por González Avelar, *Op. Cit.*, p. 146.

<sup>829</sup> González Avelar, *Op. Cit.*, pp. 214-126.

las personas que debieron haber actuado en el momento justo lamentablemente no lo hicieron.

Por otro lado, no olvidemos que se trata ya de una "cosa juzgada", y sería muy difícil que Francia accediera a la reapertura del caso, máxime con la creación de la ZEE y la existencia de los nódulos polimetálicos en sus fondos, sin contar con los abundantes recursos pesqueros que hay en esa zona.

Sin embargo, el que tuvo y tiene las cartas sobre este asunto es el gobierno mexicano, de hecho, ya han transcurrido muchos años desde que dió inicio la controversia, por lo tanto, nosotros consideramos que ya es tarde para reclamar, pero es importante tomar como antecedente este problema para futuras controversias. Por lo mismo, es menester la toma de conciencia del valor de nuestro territorio, sobre todo el territorio insular, que como ya hemos recalcado, se tiene olvidado. Por lo tanto, todo lo anterior debió haber sido punto de partida, para tomar más en serio el resto de nuestro territorio insular, afianzar más nuestra soberanía en el mismo.

### **g) Clipperton en la actualidad**

Debido al laudo arriba analizado, la isla Clipperton o de La Pasión forma actualmente parte del territorio francés. Es irónico que después de que Francia haya ignorado por completo este pedazo de tierra, además de adquirir la soberanía tan fácil, ahora tiene un gran potencial sobre los recursos naturales que rodean a la isla, más aún que después de la III CONFEMAR haya reclamado sobre la misma los espacios marinos correspondientes (ZEE), lo cual es criticado por los

tratadistas John Van Dyke y Robert A. Brooks,<sup>830</sup> ya que se encuentra distante al territorio continental francés y se encuentra inhabitado. Además, recordemos lo analizado en el Capítulo III de este trabajo ¿realmente tendría derecho a una ZEE y plataforma continental este atolón?<sup>831</sup>

Podría decirse que la posesión de la isla por parte de Francia responde más a un malentendido orgullo imperial que a una verdadera necesidad de la población francesa.<sup>832</sup>

En 1954, los tripulantes de un guardacostas mexicano lograron desembarcar en Clipperton. En ella encontraron una enorme cantidad de material de guerra de procedencia norteamericana, esta isla fue utilizada durante la Segunda Guerra Mundial<sup>833</sup> y las obras más importantes en la isla fueron construidas por la Armada de los Estados Unidos. Por órdenes del Presidente Roosevelt, unidades de la marina norteamericana ocuparon con gran secreto la isla, le sugirieron al gobierno francés, después de evacuarla, que instalara en la misma una estación meteorológica y evitar una eventual ocupación japonesa.<sup>834</sup>

El gobierno francés de cuando en cuando visita la isla para realizar experimentos científicos alrededor de la isla. Jacques Cousteau, como lo mencionamos arriba, realizó un documental sobre esta isla, mostrando su belleza e invitó a participar en dicho reportaje

---

<sup>830</sup> Dyke van y Brooks, *Op. Cit.*, p. 885.

<sup>831</sup> *Vid. supra*, Capítulo III, pp. 216-220 y 249-250.

<sup>832</sup> González Avelar, *Op. Cit.*, p. 35.

<sup>833</sup> Medina G., *Op. Cit.*, p. 56.

<sup>834</sup> Skaggs, *Op. Cit.*, pp. 241 y ss. *Cit. por* González Avelar, *Op. Cit.*, p.

al hijo del Capitán Arnaud, que nació en la isla y es sobreviviente de la tragedia que ya señalamos líneas arriba. Y en un relato, narra su sorpresa al encontrar que lo que esperaba ver desolado y lóbrego, lo vió convertido en un vergel, la tierra que llevó el Capitán Arnaud había florecido, las escasas palmeras que existían y que un día alimentaron a sus habitantes, se encuentran por docenas.<sup>835</sup>

## 2. El Archipiélago del Norte

Sobre esta cuestión la literatura es todavía muy escasa, existen muchas notas periodísticas y alguno que otro comentario académico. A nuestro parecer, el trabajo de Jorge Vargas<sup>836</sup> publicado en 1991, y posteriormente ampliado en 1993, es el más serio y completo, por analizar en forma objetiva este problema.

A diferencia del caso anterior, este asunto es hipotético o teórico, no se ha realizado una reclamación expresa sobre dicho territorio insular al gobierno de los Estados Unidos ni mucho menos ha sido llevado al arbitraje.

La opinión se encuentra dividida sobre si debemos o no reivindicar la soberanía en este archipiélago.<sup>837</sup>

<sup>835</sup> González Avelar, "La Isla Clipperton", en *Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas*, México, Secretaría de Gobernación, 1992, p. 144.

<sup>836</sup> Vargas A., Jorge. "El Archipiélago del Norte. ¿Territorio Mexicano o Norteamericano?", *Justicia*, n° 20, 1990-1991, México, pp. 225-278. Y posteriormente publicado con el mismo título por el FCE, 1993, 174 pp.

<sup>837</sup> De los autores que defienden que dicho Archipiélago es mexicano y que debe reivindicarse encontramos a los siguientes: García Cantú, Gastón, *Política Mexicana*, 3ª ed. México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, (Serie Estudios núm. 40), 1974, pp. 397-401. Meraz, Fernando, "No hay reclamación abierta y formal" y "Otro despojo de los Estados Unidos", *BSMGE*, vol. II, tomo CXXXIII, México, 1983, pp. 97-101 y 107-110. García Moreno, *Op. Cit.*, p. 248.

## a) Consideraciones previas

El Archipiélago de Norte se encuentra conformado por las Islas de San Clemente,<sup>838</sup> Santa Bárbara,<sup>839</sup> Santa Catalina,<sup>840</sup> Santa Rosa,<sup>841</sup> San Miguel,<sup>842</sup> Anacapa,<sup>843</sup> San Nicolás<sup>844</sup> y Santa Cruz,<sup>845</sup> situadas frente a las costas de California, entre Punta Concepción al Norte, frente a las ciudades de Santa Bárbara y Ventura y la Ciudad de San Diego, muy próxima a la línea divisoria

---

Y de los autores que defienden la postura de que México ya no tiene derechos sobre dicho Archipiélago encontramos: Rutz Rentería, *Op. Cit.*, pp. 179-203. Vargas A., *Op. Cit.* supra nota 836. Seara Vázquez, *Op. Cit.* supra nota 226, pp. 143-144.

<sup>838</sup> Se encuentra muy próxima a la frontera marítima con México. Esta isla es propiedad del gobierno de los Estados Unidos y se encuentra bajo la administración de la Marina desde 1934, que la utiliza como campo de pruebas para cohetes dirigidos. Antes de este año, se hallaba bajo el control del Departamento de Comercio que la alquilaba para la cría de ovinos. No hay acceso público a la isla.

<sup>839</sup> Es la más pequeña de las ocho islas, es de propiedad federal. El Servicio Nacional de Parques se ocupa de su administración y conservación como parte del Parque Nacional de las Islas del Canal creado en 1980.

<sup>840</sup> Es la más apreciada, la más visitada y la que se conoce mejor de las ocho. El 86% de la Isla de propiedad privada y se encuentra administrada por la *Santa Catalina Island Conservancy*. Es la única que cuenta con gran desarrollo urbano, la ciudad de Avalon. Esta ciudad ofrece actividades recreativas, culturales, artísticas y educativas. Su población permanente es de 2,500 habitantes y se incrementa a más de 10,000 durante el verano.

<sup>841</sup> Forma parte del Condado de Santa Bárbara y pertenece también al gobierno de los Estados Unidos. De 1902 a 1987 la isla fue propiedad de la empresa *Vail & Vickers*, la cual explotaba la isla como rancho ganadero.

<sup>842</sup> Algunos historiadores opinan que en ella murió Juan Rodríguez Cabrillo. Al igual que la anterior es propiedad del gobierno. La Marina ha permitido que el Servicio Nacional de Parques administren, preserven y protejan el medio ambiente y los objetos históricos y científicos así como la vida silvestre.

<sup>843</sup> También es propiedad del gobierno de Estados Unidos y sirve como base a las oficinas del Servicio Nacional de Parques de este país.

<sup>844</sup> Forma parte del Condado de Ventura, del Estado de California, también es propiedad del gobierno por una Orden Ejecutiva del Presidente Hoover de 1933, que la colocó bajo la jurisdicción de la Marina. A partir de 1947 su administración la realiza la Estación Naval Aérea de Point Mugu. Tampoco está abierta al público, no obstante se permite el acceso a científicos. Diferentes pueblos autóctonos habitaron la isla.

<sup>845</sup> Es la de mayor extensión, es mayor en superficie que el Distrito de Columbia, y más de cuatro veces el tamaño de Manhattan. Es la isla más grande de propiedad privada que existe en Estados Unidos. El 90% de ella son propiedad de la *"Santa Cruz Island Company"*, 4,856.3 Has han sido cedidos a *"The Nature Conservancy"*. La porción orientada pertenece a cuatro propietarios, cuyas propiedades serán adquiridas por el Servicio Nacional de Parques en el futuro, según lo dispuesto por el Congreso Federal de los Estados Unidos en 1980. En ella también opera una estación militar.

internacional. La más cercana a la costa californiana es la Isla de Anacapa y la más distante es San Nicolás. Su superficie total es de aproximadamente 11,000 Km<sup>2</sup>.<sup>846</sup>

La denominación de "Archipiélago del Norte" es atribuible a Esteban Cházari, en su discurso de Ingreso a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística (SMGE) en 1894. Esta misma denominación fue empleada por la Comisión especial que la esta Sociedad constituyó para estudiar esta cuestión, con aquel nombre aparece también en el estudio que preparó la "Comisión Avila Camacho", cuyo contenido y conclusiones se mantienen en secreto.<sup>847</sup>

El Archipiélago de referencia es conocido con otros nombres, Islas Santa Bárbara, que se le ha dado generalizando al de la más pequeña y más céntrica de las Islas. Algunos autores norteamericanos opinan que le corresponde el nombre de Islas Cabrillo, en honor a su descubridor; y, J. Antonio Murguía Rosete las denomina Islas Catalina, nombre que supuestamente tenían cuando México las poseía.<sup>848</sup>

En Estados Unidos estas islas son conocidas con el nombre individual de cada una de ellas y, en conjunto, son conocidas como *Channel Islands* (Islas del Canal), las cuales forman parte del

---

<sup>846</sup> Vargas A., *Op. Cit. supra nota* 836, pp. 235-246. *Vid.* también, Payán, Victor, "Invasión de nuestras islas", BSMGE, vol. II, tomo CXXXIII, México, 1983, pp. 101-104, Murguía Rosete, J. Antonio, *El Tratado de Guadalupe y el Problema de las Islas Catalina (Archipiélago de Santa Bárbara)*, Tesis de Licenciatura en Derecho, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1957, pp. 72-76.

<sup>847</sup> Comisión especial constituida por Acuerdo Presidencial del 9 de diciembre de 1944 por Manuel Avila Camacho, la cual funcionó durante varios años. Vargas A., *Op. Cit., supra nota* 836, p. 229 y pp. 32-33.

<sup>848</sup> Murguía Rosete, *Op. Cit.*, p. 70.

subgrupo de las *Islas Californianas del Sur*, a diferencia de las *Islas Californianas del Norte*, que se encuentran frente a la ciudad de San Francisco.

El conjunto de islas fue descubierto por Juan Rodríguez Cabrillo en 1542.<sup>849</sup> En este caso no existe la menor duda de que España ejercía soberanía sobre el archipiélago y que al independizarnos heredamos estos derechos.

### b) La "supuesta" controversia

El trabajo recepcional de Esteban Cházari<sup>850</sup> ante la SMGE el 15 de enero de 1894 citado líneas arriba, junto con el dictámen que sobre el tema rindió una comisión de la misma Sociedad creada ex *profeso* para evaluar el trabajo de Cházari, son el punto de partida de la discusión sobre los supuestos derechos o pretensiones de México sobre el Archipiélago del Norte.

Tal pretensión se fundó, básicamente, en que en el Tratado de Guadalupe Hidalgo<sup>851</sup> (art. V) no se contemplan expresamente dichas islas en la cesión de territorio.

Los argumentos que utilizó Cházari en favor de que México ejerce soberanía sobre las islas son los siguientes:<sup>852</sup>

---

<sup>849</sup> Cfr. Vargas A., *Op. Cit.*, nota 836, pp. 231-234 y pp. 12-14.

<sup>850</sup> De acuerdo con Víctor M. Ruiz Naufal, el olvido que existía entre los funcionarios mexicanos con respecto al Archipiélago del Norte, los llevó a celebrar en 1890 un convenio con Esteban Cházari y Antonio Robles, mediante el cual éstos mantendrían en usufructo una de las islas, a cambio de hacer patente en todas ellas la soberanía nacional. Y como era de esperarse, los residentes norteamericanos del Archipiélago desconocieron el contrato, a lo cual Cházari reaccionó con el citado discurso o alegato. Ruiz Naufal, Víctor M., "Las islas del septentrión occidental", en *Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas*, México, Secretaría de Gobernación, 1992, p. 292.

**1. Que las islas quedaron fuera de la línea señalada a los Estados Unidos, no están dentro de sus límites y que no le fueron cedidas.**

El principal argumento fue de que las islas del Archipiélago no fueron cedidas porque no fueron mencionadas en forma explícita por el Tratado Guadalupe Hidalgo, la Comisión al hacer su dictámen señaló que si no se consigna en forma expresa o tácita un inmueble, no puede considerarse como cedido o trasladado. Sin embargo, en ninguna parte del Tratado hace una enumeración precisa y detallada de ninguna de las porciones de territorio que México cedió a Estados Unidos. Lo único que hizo el Convenio fue el marcar una línea divisoria internacional entre ambos Estados, esto es, se hizo la indicación de que las áreas situadas al norte de la línea convenida entre los países, serían consideradas como territorio norteamericano.

Por otro lado, según la división territorial de la Nueva España, la Alta California ejercía jurisdicción administrativa sobre todas las islas adyacentes a su costa, y si se reconoce que la Alta California fue cedida a los Estados Unidos, se incluían también a las islas. Las personas que estuvieron encargadas de las negociaciones debieron estar conscientes de ello, en caso contrario hubieran sido más explícitos especificando en el Tratado arriba señalado, los territorios que serían cedidos. En este sentido, recordemos que existe el principio jurídico de que todo lo accesorio sigue la suerte de lo

---

<sup>851</sup> *Vid. supra* Capítulo I, p. 60 y Capítulo IV p. 333.

<sup>852</sup> Vargas A., *Op. Cit.*, pp. 248-249.

principal,<sup>853</sup> o bien, como lo vimos en el Capítulo I del presente trabajo, uno de los principios que ayudan a demostrar la soberanía territorial sobre un determinado territorio en conflicto es la contigüidad.<sup>854</sup>

**2. En el citado Tratado se estableció como anchura de mar territorial 3 leguas náuticas (17 Km) y como la isla más cercana se encuentra a 21 Km de la costa de California, jurídicamente el archipiélago permaneció bajo la soberanía de México.**

Es erróneo suponer que el Estado ribereño no puede ejercer derechos territoriales sobre islas situadas más allá del límite exterior del mar territorial, no olvidemos que México cuenta con numerosas islas que están más allá de las aguas territoriales, situación ésta que no determina el que por eso dejen de ser mexicanas o hayan podido estar sujetas a que otro Estado las ocupe.

**3. Tampoco la Constitución del Estado de California se ocupaba de dichas islas.**

El artículo XXI de esta Constitución establece claramente que "*todas las islas, puertos y bahías a lo largo y adyacentes a la costa*", forman parte del territorio del Estado de California, es obvio que se incluye al Archipiélago del Norte en dicha mención, por lo que tampoco esta argumentación es válida.

---

<sup>853</sup> Si fue codificado el territorio de la Alta California como principal y éste ejercía soberanía sobre este archipiélago, pensemos que lo principal fue el territorio de la Alta California y lo accesorio entonces son las islas.

<sup>854</sup> *Vid. supra* Capítulo I, pp. 57-59.

**4. En las capitulaciones para la entrega de California no se comprendieron las islas y por esta razón el gobierno americano no hizo extensivo su dominio hasta éstas.**

Jorge Vargas en su estudio sobre el particular, señala que no cabe la menor duda de que las fuerzas militares de ocupación que se apoderaron de la Alta California ejercieron su dominio tanto en la parte continental del territorio, como sobre las islas, incluidas las del Archipiélago del Norte. Las capitulaciones que se convinieron para la deposición de las armas mexicanas en aquel territorio nada tenían que señalar sobre la ocupación militar en las islas, esto es, dichas capitulaciones de ninguna manera fueron suscritas con el propósito de inventariar los territorios conquistados.<sup>855</sup>

**5. El gobierno de México expidió títulos de propiedad privada sobre tres de las islas con anterioridad a 1847, y como dichos títulos fueron reconocidos por Estados Unidos, las ocho islas seguían perteneciendo a México.**

Es cierto que el gobierno mexicano expidió concesiones de propiedad privada en las islas Santa Rosa, Santa Cruz y Santa Catalina, sin embargo, Cházari confunde la noción de propiedad privada con el concepto de dominio eminente. El Tratado de Guadalupe Hidalgo dispuso que "las propiedades de todo género" existentes en los territorios que fueron cedidos por México a los Estados Unidos y que pertenecían a mexicanos no establecidos en ellos, serían "respetados invariablemente". Lo anterior no significa que

---

<sup>855</sup> Vargas A., *Op. Cit. supra nota* 836, pp. 264-265 y 48-55.

esas propiedades seguirían perteneciendo a México, es decir, los títulos de propiedad privada expedidos por México serían reconocidos por las autoridades y tribunales de los Estados Unidos, ejerciendo sobre los mismos dominio o soberanía.

Después de que Cházari hiciera sus argumentaciones en torno al Archipiélago, causó revuelo dentro de la SMGE y se formó una Comisión de la SMGE especial para que realizara un dictámen más extenso y motivado jurídicamente. Su objetivo era el de dar respuesta a la cuestión de si era o no mexicano el Archipiélago del Norte. Esta Comisión agregó dos argumentos a los de Cházari, a saber:<sup>856</sup>

**1. Suponiendo que el Archipiélago del Norte no hubiera sido cedido a los Estados Unidos ¿tiene este país "algún otro título" para poseerlo?**

Sobre este respecto, la Comisión realizó un estudio minucioso sobre los métodos de adquisición de soberanía territorial. Se hizo referencia al **descubrimiento**,<sup>857</sup> **conquista**<sup>858</sup> y **ocupación**.<sup>859</sup> Es cierto que dichas islas fueron descubiertas por los españoles que se posesionaron de ellas a nombre de la Corona Española, y que al independizarnos las heredamos. Se supuso que fue por conquista como los Estados Unidos obtuvieron dichos territorios, no obstante, de acuerdo con el Tratado de Guadalupe Hidalgo fue por **cesión**, la que se materializó mediante el pago de quince millones de pesos que los Estados Unidos pagan a México. Respecto a la ocupación, se

---

<sup>856</sup> *Ibidem*, p. 268 y pp. 55-58.

<sup>857</sup> *Vid. supra* Capítulo I, pp. 33-34.

<sup>858</sup> *Vid. supra* Capítulo I, p. 50.

<sup>859</sup> *Vid. supra* Capítulo I, pp. 32-39.

señaló que es legítima cuando se aplica a un *res nullius* ya que de lo contrario sería una usurpación, siendo este último caso el aplicable al mencionado archipiélago. Sin embargo, debemos de reconocer que desde 1848, Estados Unidos ha tenido la ocupación efectiva sobre el archipiélago.

## 2. ¿Ha prescrito el derecho de México sobre aquéí?

La Comisión consideró que era debatible que la prescripción sea aplicable en el derecho internacional público.<sup>860</sup> Y se citó el trabajo del internacionalista Andrés Bello, el cual establece que eran necesarias tres condiciones para que tuviera efecto la "prescripción ordinaria": 1) la duración no interrumpida de un cierto número de años; 2) la buena fe del poseedor y 3) que el propietario haya tenido descuido en hacer valer sus derechos. Este descuido se configuraría: a) si no hubo ignorancia de su parte; b) si guardó silencio; y c) si no puede justificar este silencio con razones plausible, como la aprensión o el fundado temor de un mal grave.<sup>861</sup>

En este sentido, México hubiera pecado de descuido respecto al archipiélago, por lo que la Comisión trató de justificar las razones por las que el gobierno calló durante esos años respecto a la soberanía de las islas.

Por lo que hace al término de la prescripción, la Comisión citó a David Dudley Field que señalaba que 50 años bastaban para eliminar toda reclamación por parte de cualquier otro Estado y, por

<sup>860</sup> Vid. *supra* Capítulo I, pp. 42-44.

<sup>861</sup> Vargas A., *Op. Cit. supra nota* 836, pp. 269-270 y p. 62.

consiguiente, México todavía estaba a tiempo de reclamar la soberanía sobre el archipiélago puesto que sus derechos no habían prescrito.

Al finalizar el dictámen la Comisión solicitó el envío de una comunicación "al Supremo Gobierno" por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores notificando que a juicio de la SMGE se habían transgredido los límites del territorio nacional con la ocupación del Archipiélago verificado por los Estados Unidos.<sup>862</sup>

Como pudimos observar, las argumentaciones de Cházari y de la Comisión carecieron de fundamentación jurídica. Motivo por el que, si se hubiese sometido a un arbitraje internacional, es obvio que ningún tribunal internacional hubiera puesto atención a dicho reclamo.

Tal vez si se hubiera hecho alguna reclamación diplomática, poco después de firmado el Tratado de Guadalupe Hidalgo, hubiéramos podido obtener resultados favorables. No obstante, desde el discurso de Esteban Cházari a nuestros días nada se ha realizado. Se ha pensado que para el gobierno de Porfirio Díaz<sup>863</sup> las argumentaciones tanto de Cházari como de la Comisión no fueron lo suficientemente importantes como para tomar cartas en el asunto, no olvidemos que también más o menos por esa época se suscitó el problema con Clipperton. Por otro lado, Antonio García Cubas

---

<sup>862</sup> *Ibidem*, p. 271 y p. 63.

<sup>863</sup> Se afirma que durante el gobierno de Díaz, en 1905 se comisionó al general Amado Aguirre para que rindiera un veredicto sobre la materia, y que incluso el general viajó a las islas, comprobando que existían porciones legalizadas en el Registro Público de la Propiedad del Estado de California. Ruiz Naufal, *Op. Cit.*, pp. 292-293.

tampoco incluyó a dicho archipiélago o grupo de islas en su catálogo<sup>864</sup> que fue publicado por la SRE.

Durante el Congreso Constituyente de 1916-1917, no se hizo alusión respecto al Archipiélago, quizá porque ninguno de los constituyentes creyó que México tenía derechos sobre él.

Este tema se retomó durante el gobierno de Manuel Avila Camacho, formándose también una Comisión para que analizara el caso, dentro de la misma estuvieron connotados internacionalistas nacionales, su trabajo se prolongó por tres años y es probable que llegaron a una conclusión: de que no existían razones jurídicas válidas para reclamar la soberanía sobre dicho territorio. Sin embargo, es cuestionable que los resultados de las investigaciones de la Comisión no hayan aparecido a la luz pública, hasta hace poco en el trabajo de Victor M. Ruiz Naufal, se cita el veredicto de la Comisión, a saber:<sup>865</sup>

*Los Estados Unidos has adquirido, por el título del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, conformado por el ejercicio subiguiente de actos de potestad pública durante un periodo de tiempo suficiente, plena soberanía y jurisdicción sobre las islas del Archipiélago del Pacífico. [...] por tanto estas pertenecen de un modo incontestable a los Estados Unidos.*

*La posición de México, por todo lo antes discutido, ante un Tribunal Internacional parece muy difícil o insegura en su acción para reivindicar las islas del Archipiélago, pues no parece posible fundar su pretensión en base jurídica alguna. Esta pretensión sería hoy mucho más difícil de mantener, por las razones expuestas, que no inmediatamente después de la conclusión del Tratado de Guadalupe-Hidalgo*

---

864 *Vld. supra*, pp. 402-403.

865 Ruiz Naufal, *Op. Cit.*, p. 297

Tal vez sea por esta razón que el gobierno consciente de las repercusiones políticas que esto produciría, haya callado y rehusado a hacer alguna declaración o reclamación diplomática para no verse comprometido políticamente. No obstante, ese silencio fue el que alimentó las especulaciones sobre el tema, tal es el caso del pronunciamiento del Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores, del 1º de abril de 1970 sobre el asunto, en donde declaró que el Gobierno de México no consideraba tener elementos nuevos para rectificar la línea de conducta seguida por los regímenes anteriores durante más de cien años, ni creía que hubiera servido de interés público formular oficiosamente una renuncia, que nadie había pedido, sobre derechos que algunos mexicanos considera que nuestro país tiene sobre tales islas.<sup>866</sup> Con este pronunciamiento, se dió pie a que se siguiera pensando que el Archipiélago era mexicano y por esta razón las notas periodísticas sobre su reivindicación no han cesado, precisamente porque no se han dado a la luz pública los resultados del último dictámen arriba señalado.

Por otro lado, en el Tratado sobre Límites Marítimos de 1978,<sup>867</sup> el art. II establece lo siguiente:

*Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el Artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos.*

El texto es importante porque constituye la declaración oficial más explícita del gobierno mexicano en el sentido de aceptar que las

---

<sup>866</sup> *Ibidem*, p. 298.

<sup>867</sup> *Vid. supra* Capítulo IV, pp. 334-335.

islas del llamado Archipiélago del Norte pertenecen a los Estados Unidos. Además, si se verifican las coordenadas citadas en este Tratado en un mapa, podrá notarse de inmediato que están calculadas para demarcar la línea divisoria correspondiente al Océano Pacífico en base a la colocación geográfica de la Isla San Clemente con respecto a la costa mexicana y la Isla Guadalupe, perteneciente a México.

### **c) Conclusiones**

Efectivamente no existen elementos jurídicos para reclamar la soberanía territorial del Archipiélago del Norte, lo que significa que las islas que lo forman pasaron a formar parte del territorio de los Estados Unidos, en virtud del Tratado Guadalupe Hidalgo. Es así que llegamos a las siguientes conclusiones:

- 1) El Archipiélago del Norte, a pesar de que no se incluyó en el multicitado Tratado Guadalupe Hidalgo, se debe entender que las islas corrieron la suerte de los territorios continentales que México cedió, ya que estas regiones tampoco fueron mencionadas individualmente en dichos documentos.
- 2) Estados Unidos ha ejercido desde 1848 ocupación efectiva sobre las islas.
- 3) México no ha hecho ningún reclamo sobre la ocupación de las islas.
- 4) En ninguno de los catálogos analizados en este Capítulo se ha hecho mención del Archipiélago. Por lo que puede entreverse que

la postura oficial es la de no considerar a estas islas como parte de nuestro territorio.

5) La Constitución de 1917 no hace alusión sobre aquél.

6) Después de haber ratificado el Tratado de Límites Marítimos con Estados Unidos, se ha reconocido oficialmente que la Isla San Clemente forma parte su territorio, así como de las otras islas.

### 3. El rescate de la Isla Coronado

Esta isla se encuentra en el litoral del Océano Pacífico frente a las costas de Baja California Norte, su superficie es de 40 Km<sup>2</sup>.<sup>868</sup>

El caso de esta isla es muy singular ya que se encontraba en manos de estadounidenses, quienes habían establecido un hotel y casino en la misma "Golden Castle". Se dice que la mafia norteamericana visitaba frecuentemente esta isla en los años 20's, y que el hotel-casino era un centro de recreo de prestigio internacional.<sup>869</sup> En aquella época existía la ley seca en Estados Unidos, y en la isla, no existía limitación alguna sobre bebidas embriagantes y aunado con el casino, motivó que ésta fuera muy visitada.

Sin embargo, un coronel mexicano retirado, Ismael Llamas, después de haber estudiado la situación jurídica de la isla a través de los Tratados de Guadalupe Hidalgo y de La Mesilla, y al comprobar que no había nada que pudiera justificar la presencia de los

---

<sup>868</sup> Vid. Anexo.

<sup>869</sup> Cfr. Payán, Victor, "Osado rescate de Isla Coronado", *BMGE*, vol. II, tomo CXXXIII, México, 1983, pp. 105-106.

estadounidenses en la isla, osadamente con un grupo de marineros fue a rescatarla en 1947, desalojando a los intrusos y tomando posesión de ella.<sup>870</sup>

No obstante, por no tener autorización del gobierno, el Secretario de la Defensa junto con el Procurador llegaron a la isla increpando al Coronel y a sus hombres por haber podido propiciar un conflicto internacional, el coronel se defendió diciendo que cumplía la obligación y el honor de soldados mexicanos de resguardar el territorio nacional.<sup>871</sup> Claro que les hicieron ver que debieron haberles consultado antes de realizar dicho acto. No obstante, después de haber realizado tan osado acto, no existió ninguna reclamación por parte de Estados Unidos sobre la isla.

Actualmente se encuentra habitada por un pelotón de infantes de Marina y algunas familias de pescadores y tiene perspectivas para su desarrollo.

### E. Propuestas finales

A lo largo del presente trabajo hemos valorado en su real dimensión de la importancia de las islas, tanto en el ámbito interno como en el internacional, así como de problemática. Hemos visto que existe un abandono al respecto y por tal razón, creemos que es necesario retomar su estudio y proyectar propuestas viables para incorporar a nuestro territorio insular al desarrollo nacional.

---

<sup>870</sup> Cfr. García Moreno, *Op. Cit.*, p. 248.

<sup>871</sup> Suárez Moctezuma, *Op. Cit.*, pp. 111-112. Payán, *Op. Cit.*, p. 107.

Retomando las conclusiones del maestro García Moreno,<sup>872</sup> es necesario poner fin a la indiferencia e improvisación del gobierno mexicano hacia sus islas, que como lo vimos en el primer inciso de este capítulo, ni siquiera hay una cifra oficial exacta en cuanto al número de islas que tenemos, ni mucho menos se sabe con exactitud su potencialidad económica. Es ya un imperativo conocer y evaluar la importancia que tienen nuestras islas. Hemos de admitir que las dependencias encargadas de su administración y vigilancia (SG<sup>873</sup> y SM) se encuentran trabajando al respecto, es necesaria una continuidad en su trabajo, no es posible que de administración a administración se tire por calle todo y se empiece de nuevo.<sup>874</sup>

Es urgente la definición de una política insular mexicana, que incorpore a las islas al proyecto nacional en todos los sentidos, especialmente en lo económico, activando, también económicamente, a las islas con miras a su autosuficiencia, esto es, la inversión de recursos en aquellas islas que tengan perspectivas de desarrollo.

**Por otra parte tal como ya lo vimos en el Capítulo IV, también es necesario un régimen jurídico adecuado al territorio insular. Es de suma importancia que se legisle en esta materia y,**

---

<sup>872</sup> García Moreno, *Op. Cit.*, p. 252.

<sup>873</sup> Es importante señalar que la SG ha realizado diversas publicaciones relacionadas con el territorio insular mexicano, ya mencionamos la obra sobre las Islas del Golfo de California en páginas anteriores, asimismo en 1992 realizó una obra bellísima intitulada *Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas*, que se encuentra enriquecida con numerosos mapas históricos. La obra más reciente, fue coordinada por Miguel González Avelar, llamada *Hacia una Política Nacional en Materia de Islas. Diagnóstico Preliminar*, la cual consta de cuatro tomos y fue publicada en 1993. Por lo que pudimos observar, esta obra trata de recopilar lo que esta dependencia ha realizado, sin embargo, existen algunas lagunas y lamentablemente por los cambios de administración su tiraje tuvo que reducirse.

<sup>874</sup> En este sexenio la SG ha cambiado tres veces de administración lo que viene a agudizar este problema.

por qué no, crear una Ley Reglamentaria de artículos 42 fracciones II y III y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que hemos propuesto.<sup>875</sup> Creemos que con dicha ley se podrían evitar muchos problemas que subsisten en cuanto al territorio insular se refiere.

Ha menester que el gobierno lo considere como anteproyecto de iniciativa de ley sobre la materia, y la reforma de la Constitución. Asimismo, ha de preocuparse por preservar la soberanía mexicana en nuestro territorio insular.

Finalmente, es necesario inyectar de conciencia a la población sobre lo que tenemos y lo que perdimos, que el ciudadano común sepa cuántas islas tenemos y los nombres de las más importantes, por lo que será necesario también difundirlo también tanto en una publicación accesible a todos, así como de reportajes en los medios masivos de comunicación (radio y televisión). Hace algunos años, en el el programa radifónico "La Hora Nacional" que se difunde a todo el país, le dedicó este espacio a las islas pero creemos que no fue suficiente. Es necesario incorporar en los libros de texto de educación básica un apartado referente al territorio insular, para que nuestros niños y jóvenes tengan conciencia que tenemos una gran cantidad de islas en nuestro territorio.

Hemos pensado en la necesidad de crear una Comisión intersecretarial (multidisciplinaria) conformada por todas las secretarías e instituciones que tengan alguna relación con su

---

<sup>875</sup> *Vid. supra*, Capítulo IV, pp. 395-398.

problemática, por lo que quedaría más o menos conformada por los siguientes representantes:<sup>876</sup>

- 1) *Secretaría de Relaciones Exteriores*
- 2) *Secretaría de Marina*
- 3) *Secretaría de Gobernación*
- 4) *Secretaría de Minas e Industria Parastatal*
- 5) *Secretaría de Desarrollo Social*
- 6) *Secretaría de Turismo*
- 7) *Secretaría de la Reforma Agraria*
- 8) *Secretaría de Comunicaciones y Transportes*
- 9) *Secretaría de Pesca*
- 10) *Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*
- 11) *Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional*
- 12) *Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática*

Dicha dependencia tendría sus propios recursos y sería muy independiente a lo que realizan la SG y la SM, aunque estarían en completa coordinación. Tal vez, en este sentido la SG sería la dependencia rectora por las atribuciones que le son concedidas en la LOAPF (art. 27 fr. XV).<sup>877</sup> Además sería necesaria la intervención de la SHCP en la aportación de los recursos financieros para los fines de la Comisión.

Los objetivos de esta Comisión serían los siguientes:

---

<sup>876</sup> Esta Comisión ha sido sugerida por Alfredo García Cantú, la Secretaría de Marina en la obra "Régimen Jurídico de las Islas Mexicanas y su Catálogo" de 1979 y en la tesis de Ruiz Rentería y, nosotros compartimos dicha propuesta.

<sup>877</sup> Vid. *supra* Capítulo IV, pp. 367-368.

1. Promover la colonización en el territorio insular, dirigida principalmente a cooperativas pesqueras.

2. Alentar la inversión en actividades económicas en las islas

3. Otorgar las concesiones y permisos para la explotación de sus recursos.<sup>878</sup>

4. Regular la propiedad privada de las islas.

5. Intervenir en las cuestiones ecológicas, es obvio que por las características de muchas de nuestras islas, éstas son verdaderos santuarios ecológicos que deben protegerse.

6. Otorgar permisos para la investigación científica en ellas.

7. Ser la institución encargada de los inventarios, y al mismo tiempo ser un centro de información en lo que al territorio insular se refiera.

En fin, que todas las cuestiones que tengan relación con nuestro territorio insular sean despachadas por dicha Comisión.

Tal vez las propuestas que hemos señalado si bien no son nuevas, no por ello menos valiosas ya que, no obstante haber sido propuestas, no se han valorado en cuanto a su viabilidad y puesta en marcha, hecho éste que requiere, en consecuencia, de un serio replanteamiento.

---

<sup>878</sup> Cabe aclarar que en cuanto a las concesiones que se realizan en el territorio insular, existe una laguna legislativa, ya que no existe ninguna ley que establezca ante que dependencia se deben llevar a cabo. En este sentido es la SG la que la que otorga los permisos y concesiones, pero dicha atribución no se encuentra plasmada dentro de su Reglamento Interior

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

1. Para el entendimiento de los conflictos internacionales relativos a cuestiones territoriales, es necesario analizar los principios internacionales sobre la adquisición y pérdida de soberanía territorial. Se ha visto que en muchos de los conflictos territoriales, las islas han sido protagonistas.

2. El surgimiento de nuevas islas no se debe descartar, ya que de concretarse tal supuesto podría ocasionar controversias dependiendo del lugar en donde se formasen. Sobre el particular, no existen reglas internacionales, por lo cual es de preverse, que de ocurrir, sería un tribunal internacional el que, finalmente, vendría a resolver el conflicto.

3. La experiencia de México sobre pérdida de territorio constituye una desagradable pero valiosa experiencia, para tomar las medidas necesarias respecto de las islas que se encuentran en total abandono, ya que éste hecho propicia la explotación de recursos por parte de potencias extranjeras, lo que constituye un demérito para el país en virtud de que se desperdicia el potencial económico que las islas nos ofrecen.

4. Las islas, cualesquiera que sean sus características (tamaño, población, ubicación, etc.), tienen la misma composición que el territorio continental, esto es: superficie terrestre y subsuelo, espacios marítimos, y espacio aéreo supradyacente. Los espacios marinos son los más importantes, ya que las islas juegan un papel fundamental en

su delimitación, independientemente de que puedan tener espacios marinos propios.

5. Para el otorgamiento de espacios marinos es útil tener en consideración la clasificación de las islas desde los siguientes puntos de vista: a) por su ubicación respecto a la costa, que ayudará a determinar la soberanía del Estado respecto a las islas; b) posición geográfica, que sirve para comprender la problemática que puede surgir en la delimitación de espacios marinos dependiendo de la posición de las islas respecto del Estado que ejerce soberanía sobre las mismas; c) por su utilidad, para determinar el tipo de importancia que tienen las islas para el Estado y; d) por su tamaño y capacidad de mantener habitación humana, que sirve para especificar claramente qué islas se encuentran en el supuesto del pr. 3º del art. 121 de la CNUDM.

6. La regulación de los archipiélagos no tiene tanta relevancia para nuestro país, ya que solo encontramos al Archipiélago de Revillagigedo y el Archipiélago de las Islas Marias que únicamente constan de 4 islas. Se estaría entonces dentro de los Archipiélagos de Estado, cuyo régimen en la CNUDM es el de las islas. Por otro lado, México cuenta con varios archipiélagos costeros, que son utilizados para el trazado de líneas de base rectas, a partir de las cuales se mide el mar territorial.

7. El término de "islas artificiales" es erróneo, ya que una isla para que sea considerada como tal debe de ser por definición "una formación natural" mas no artificial. La CNUDM no establece su

concepto y hace mención a "islas artificiales", instalaciones, estructuras y plataformas como sinónimas. Para nosotros la denominación correcta es la de instalaciones.

Las instalaciones en alta mar debieron haberse regulado ampliamente, por ser los Estados con mayor desarrollo tecnológico los que tienen la capacidad de hacerlo, lo que puede causar desproporcionalidad en dicho espacio calificado como patrimonio común de la humanidad.

8. México debe aprovechar la experiencia sobre el establecimiento de instalaciones para enfocarlas a otros usos además de la explotación petrolera; así las rocas, islotes o bancos operados como base de tal tipo de instalaciones, que pueden ser útiles en comunicaciones, captación de energía solar, recintos ecológicos, instalaciones turísticas, etc.

9. Para el otorgamiento de espacios marinos, el concepto de isla es básico. La legislación Internacional sobre el régimen insular no tomó en consideración la existencia de una gran gaina de formaciones insulares desde el punto de vista geográfico, lo que pudo haber sido de gran utilidad; la definición jurídica, contemplada tanto en la CMTZC y CNUDM, ha conducido a confusiones y/o a una mala aplicación de lo establecido por el párrafo 3º del artículo 121 de la CNUDM.

No obstante, se debieron haber tomado en consideración todas aquellas propuestas que se dieron en las negociaciones de la III CONFEMAR, para la determinación de los espacios marinos en las

islas. Vigente la CNUDM, de acuerdo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las negociaciones sirven como medios complementarios para la interpretación de los tratados y pueden aplicarse en caso de algún conflicto.

10. A pesar de que las elevaciones de bajamar han sido definidas en la CMTZC y CNUDM, no se especifica el término geográfico exacto que debe dárseles a las mismas.

11. Las islas y las elevaciones en bajamar son importantes para la conformación de aguas marinas interiores, o por influir en su delimitación. La existencia de islas cercanas entre sí y adyacentes a la costa (archipiélago costero), obliga en forma natural al trazado de líneas de base rectas entre la costa y las islas, estableciendo de esta manera aguas marítimas interiores. En este sentido, las islas del Golfo de California fueron vitales para que México obtuviera la parte norte del Golfo como aguas interiores.

12. Las elevaciones en bajamar, ni los arrecifes bancos o bajos sumergidos permanentemente, ni las "islas artificiales" tienen mar territorial propio. Por el contrario, de acuerdo con el art. 121 de la CNUDM todas las islas sí tienen mar territorial. No obstante, esto depende de la práctica internacional porque en muchas ocasiones, cualquier formación insular permanentemente visible genera mar territorial.

13. Para determinar el mar territorial de las islas, es necesario tomar en cuenta la ubicación de las mismas, lo que se traduce en las siguientes hipótesis: a) cuando las islas se encuentran dentro del mar

territorial (12 millas) de una tierra continental o de otra isla del mismo Estado, dará por resultado que las dos líneas de base se mezclen y la línea de base exterior sea la aplicable, esto conlleva a que el límite exterior del mar territorial se aleja para incluir el de la isla, creando una especie de protuberancia; b) cuando las islas se encuentran más allá del mar territorial o dentro de la ZEE del Estado, tendrán mar territorial propio. No obstante, cuando se encuentran más allá del mar territorial pero a menos de 24 millas del continente o de otra isla, la isla conservará su propia línea de base y sus aguas territoriales se mezclan; c) cuando las islas se encuentran en alta mar poseen mar territorial propio; y d) cuando las islas se encuentran dentro de espacios marinos de otro Estado, el mar territorial se determinaría sea cual sea su método, en forma equitativa.

14. La regla general sobre el régimen de las islas es que todas tengan derecho a tener su propia ZEE y plataforma continental, lo que las convierte en factores de riqueza del Estado que ejerce soberanía sobre las mismas; existe otro supuesto en el que la situación no se torna beneficiosa, esto es, cuando las islas se encuentran dentro de la distancia ideal de los espacios marinos de otro Estado, lo que da lugar a que se conviertan en factores perturbadores en la delimitación de este espacio.

15. La excepción respecto a la ZEE y plataforma continental en las "islas" se encuentra contenida en el pr. 3º del art. 121 de la CNUDM, en el cual restringe de estos espacios a las "rocas" no aptas para mantener habitación humana y vida económica propia. No obstante, la redacción del precepto no es afortunada, por las

siguientes razones: a) no define el término de "rocas", el término más apropiado hubiera sido el de islas; b) no es claro si dicha capacidad se refería al presente o las que en un futuro puedan adquirirla; c) no señala cuál debe ser la densidad de la habitación humana o si ésta debe ser permanente y; d) hubiera sido trascendental que hubiera considerado la existencia de recursos naturales, particularmente de agua potable, ya que son condicionantes de subsistencia.

16. La práctica internacional nos ha mostrado que no se ha aplicado lo establecido por el pr 3º del art. 121 de la CNUDM, este hecho constituye atentar contra los intereses de la comunidad internacional, y ha conducido a prácticas abusivas por parte de muchos Estados. Por otro lado, no encontramos evidencia de alguna reclamación internacional que tenga que ver con este precepto. No olvidemos que México se vió beneficiado al establecer ZEE alrededor de muchas islas que podrian caer en la hipótesis del pr. 3º, en el caso de la Isla Clarión y del Arrecife Alacranes y Arrecife Alacranes. Creemos que no sería justo que todo tipo de formación insular que se encuentre arriba del agua en pleamar reciba estos espacios. Se debe de tomar en cuenta una todas las circunstancias que pertinentes para cada caso concreto, o bien, se debieron haber tomado en consideración las propuestas formuladas durante la III CONFEMAR.

17. Las islas que se encuentran dentro de los espacios marinos comunes a otros Estados han suscitado la mayor parte de los conflictos. Luego entonces, las islas se convierten en circunstancias especiales en la delimitación tanto de ZEE como de plataforma continental.

18. Las islas pueden ser consideradas en forma total, parcial o de plano no ser consideradas como elementos útiles para la delimitación. Esta situación es más común de lo que puede pensarse y, lamentablemente, es evidente que la CNUDM no establece en forma precisa como deben de resolverse estos casos, hubiera sido tal vez necesario plasmar reglas que dieran la pauta para la resolución de este tipo de controversias.

19. Jurídicamente no se ha tomado en consideración el cambio de las circunstancias en la delimitación de los espacios marinos, como el hecho de la elevación del nivel del mar (que puede darse por el cambio del clima mundial) que podría generar la desaparición de algunas islas o que se conviertan en inhabitables.

20. Las normas de la CNUDM rigen la práctica internacional de la mayor parte de los Estados en cuanto a la delimitación de los espacios marinos. Es evidente, que poco a poco se están creando normas internacionales consuetudinarias, no obstante, creemos que es necesario que la Convención entre en vigor, que sus normas rijan verdaderamente los mares del mundo. No obviamos que hay cuestiones que no son muy claras, por lo que sugerimos para solucionar los problemas que se vayan suscitando la celebración de acuerdos paralelos o enmiendas.

21. El régimen jurídico internacional de las islas en el derecho del mar queda dividido en dos partes: 1) la dotación de espacios marinos a las islas; 2) el rol de las islas entre Estados con litorales adyacentes u opuestos.

22. El art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace al régimen jurídico constitucional de las islas, no establece ninguna restricción o prohibición para limitar la propiedad privada de las mismas, salvo la excepción general impuesta a los extranjeros que tienen la prohibición de adquirir tierras y aguas dentro de una franja de 50 Km en las costas.

La Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías de 7 de febrero de 1951, establecía los requisitos para obtener los terrenos baldíos de las islas. Sin embargo, la nueva Ley Agraria vigente a partir del 6 de enero de 1992 es la que ahora regula los terrenos baldíos y no establece absolutamente nada sobre los terrenos baldíos de las islas, por lo que se podría colegir que ya no existe ninguna restricción para obtener la propiedad de una isla. Salvo que se trate de un cayo o arrecife que se encuentre ubicado dentro del mar territorial, ya que su superficie constituye una zona federal marítimo terrestre, de acuerdo con la LGBN.

23. La redacción de las frs. II y III del art. 42 Constitucional, carecen de técnica legislativa, son ambiguas y pueden conducir a confusión. En primer lugar, el adjetivo de "adyacentes" es poco claro. En 1917 el mar territorial mexicano tenía una extensión de tres millas, por lo que si se consideraban como islas adyacentes a las que se encontraban dentro del mar territorial, se debieron haber citado por su nombre un gran número de islas además de las citadas (Guadalupe, Archipiélago Revillagigedo y la Isla de La Pasión). Por lo anterior, es necesario reformar este artículo para precisar la adyacencia de las islas, que podrían ser las que estén dentro del mar

adyacencia de las Islas, que podrían ser las que estén dentro del mar territorial, ahora con una extensión de 12 millas, y precisar por su nombre las que se encuentren más alejadas de dicha distancia.

24. Prácticamente, la mayor parte del territorio insular mexicano se encuentra dentro del régimen jurídico federal, por lo que la administración y jurisdicción compete a la Federación. El Constituyente desconocía el número de islas mexicanas, ni mucho menos tenía conocimiento cual era su jurisdicción. Esta confusión trajo consigo que prácticamente la mayor parte de las islas sean de jurisdicción federal, aún cuando muchas de ellas se encuentren muy cercanas a la costa de alguna entidad federativa, creando un verdadero centralismo en lo referente al territorio insular mexicano. Resultaría práctico que las islas que se encuentran adyacentes a las entidades federativas se integren a ellas, salvo que existan circunstancias especiales (recursos importantes, ubicación estratégica, o de gran importancia ecológica) que hagan que la jurisdicción federal tenga competencia sobre las mismas.

25. De los 17 estados ribereños de la República Mexicana únicamente las Constituciones locales de Sonora, Baja California Sur y Quintana Roo se refieren en forma específica a su territorio insular. Nayarit y Campeche en forma ambigua, por no hacer mención de cuáles islas son las que pertenecen a su jurisdicción local.

26. El estado de Sonora, establece en forma expresa que las islas Tiburón, San Esteban y Lobos forman parte de su territorio, además de las islas e isletas sujetas a su dominio, pero no señala

cuáles son por lo que, es también, un tanto cuanto ambigua. Existe un debate sobre la jurisdicción de la Isla Tiburón, ya que de acuerdo con la SG no existen pruebas que demuestren la jurisdicción estatal sobre esta isla. No obstante, existe un decreto que declara como Zona de Reserva Natural y Refugio para la Fauna Silvestre a la Isla Tiburón y posteriormente se publicó el decreto por el que se establece una zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre en las islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California, e incluye a las Islas Tiburón, San Esteban y Lobos, dentro de esta reserva ecológica, por lo que a pesar de que se encuentren dentro de la jurisdicción local, por estar protegidas por una reserva ecológica de índole federal, su situación jurídica es prácticamente federal.

27. De acuerdo con la legislación estatal, existen dos problemas fundamentales, por un lado, la ambigüedad que existen por la simple mención de islas en las Constituciones de Campeche y Nayarit, sin establecer explícitamente cuáles son las islas en las que ejercen jurisdicción dichos estados, por lo que no resulta claro y puede surgir un conflicto de jurisdicciones. Por otro lado, Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo hacia 1917 mantenían su calidad de territorios federales y dependían de la Federación. Dichos territorios se erigieron como entidades federativas años después de la entrada en vigor de la Constitución de 1917 y legislaron sus propias Constituciones y legislación local, en ellos no se podía ni se puede ir en contra del *imperium* que la Federación ejerce respecto de las islas existentes en ellas, esto es, la legislación estatal no puede en ningún

caso contrariar el imperativo del art. 48, violando de esta manera el art. 133 de la Ley Fundamental.

28. Es necesario que el régimen jurídico interno del territorio Insular se encuentre en forma ordenada y sistematizada en un sólo cuerpo normativo, esto es, en una Ley Reglamentaria de los artículos 42 fracciones II y III y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha Ley se regularía lo siguiente: la administración de las Islas; uso del suelo y de las reservas ecológicas ubicadas en los territorios insulares; establecimiento de centros turísticos, industriales, pesqueros, comerciales y científicos y; regulación de la propiedad privada de las Islas.

29. Las cifras obtenidas sobre el número total de islas mexicanas de los catálogos e inventarios del territorio insular que se han realizado, tanto por particulares como por instituciones gubernamentales, no coinciden, lo que refleja la falta de interés y de conocimiento del gobierno mexicano hacia su territorio insular y, por otro lado, tal situación conduce a confusión en virtud de que no sabemos cuál es el correcto o el más apegado a la realidad.

Lo anterior determina la urgencia de que se establezca en un catálogo o inventario definitivo el número total de islas mexicanas, su superficie, sus características, los nombres bajo los cuales se conocen las islas, qué tipo de formación insular es, qué tipo de recursos ofrece, fauna y flora, y bajo qué tipo de jurisdicción se encuentran. Asimismo, es menester que dicho catálogo sea de fácil acceso a la

población, lo que propiciaría el dar publicidad al territorio insular, amén de la difusión a través de los medios masivos de comunicación, para que nuestras Islas sean conocidas por nacionales y extranjeros.

Una propuesta más se dirige a la convenciencia de que en las escuelas se incluya el conocimiento de las islas mexicanas, sobre todo, en los estados que cuentan con litoral.

30. Las islas en razón de su situación, esto es, por estar rodeadas de agua, guardan ventajas económicas por tal motivo, es menester que se realice un inventario sobre los recursos económicos que los mares y las Islas nos ofrecen, a los efectos de su racional y óptima explotación y utilización.

En nuestro país, las Islas Mariás son conocidas por la colonia penal que en ellas se encuentra. No obstante, nosotros consideramos que dichas islas pueden ser utilizadas mejor, en lo económico, ya que, particularmente las Mariás cuentan con grandes recursos naturales que pueden ser explotados lo cual beneficiaría más a nuestro país.

31. Los proyectos que en Islas se realicen, deben de tener continuidad, no deben verse truncados al cambio de la administración, antes al contrario, deben ser retomados y, en su caso, mejorados. En consecuencia, es de subrayar la necesaria definición de una política insular mexicana.

32. Se ha demostrado que las aguas circundantes de muchas islas son ricas de recursos pesqueros, por lo que es factible que

puedan instalarse industrias pesqueras (congeladoras, enlatadoras y de reducción harinera), ejemplo de esta experiencia es la Isla Cedros.

Las islas alejadas del continente, pueden ser importantes para esta industria al poder ejercer un envío constante del producto ya enlatado o congelado hacia otros puertos o países.

33. Se ha comprobado que en algunas de nuestras islas existen recursos minerales, por lo que no se descarta la posibilidad de que existan en otras islas.

Uno de los recursos minerales más importantes de los mares adyacentes a las islas es el petróleo. Gracias al arrecife Alacranes y el Cayo Arenas, en el Golfo de México, México adquiere jurisdicción sobre la parte central del Golfo, zona especialmente rica en este energético, en la Fosa Sigsbee se encuentran grandes depósitos de petróleo y gas natural; ésta situación es la causa principal de que Estados Unidos no haya ratificado el Tratado de Límites Marítimos con México.

La Isla Clarión es sumamente importante en la cuestión de la explotación de los nódulos polimetálicos, que se encuentran alrededor de su ZEE, no hay que perder de vista que en el futuro pueden ser muy importantes para la economía mexicana. Y lamentablemente no existen estudios ni planes a corto plazo para su explotación.

34. La agricultura y la ganadería en las islas, no puede ser una actividad económica importante a realizar, ya que la mayor parte del territorio insular mexicano no es gran extensión y, por otro lado, en la

mayoría no existe agua potable para realizarlas. La SARH debería efectuar estudios sobre el territorio insular y analizar en cuáles islas podrían utilizarse para la explotación agropecuaria. Aunque en la Isla María Madre se han estado verificando estas actividades con éxito, no obstante, debido a que la Isla es una colonia penal, no es explotada debidamente por obvias razones.

35. La función y utilidad turística de las islas es un hecho, sin embargo, en nuestro país se le ha dado poca importancia. Tal situación nos impulsa a proponer la realización de un estudio profundo sobre planeación turística en dichos espacios.

A los efectos de que la planeación sea óptima, ha de tomarse en consideración que la actividad turística es temporal y requiere de grandes inversiones económicas; además, se debe realizar un estudio profundo sobre su viabilidad, recordemos que esta actividad suele ser de temporada, amén de requerir de grandes inversiones económicas. Y, sobre todo, se debe tomar en cuenta el entorno ecológico de las islas para no deteriorarlo. Hoy en día, está de moda el ecoturismo, actividad que se viene desarrollando en muchas de las islas del Golfo de California, y tal vez en forma abusiva.

36. Las islas son verdaderos santuarios ecológicos, en muchas de las nuestras se encuentran especies endémicas que es necesario que sean protegidas. Sea cual fuere el uso al que se afecte el territorio insular, se debe procurar la conservación y el no deterioro de su entorno ecológico. En la actualidad cabe señalar que el gobierno ha tomado la oportuna decisión de declarar varias islas como zonas de

reserva ecológica, para proteger las especies que en ellas se encuentran. Sin embargo, y tal como ya lo hemos apuntado en la conclusión 30, el gobierno debe estar conciente de que esto puede frenar la utilización económica de las islas.

37. Algunas islas mexicanas, en razón de su cercanía o distanciamiento de la costa continental, son de gran trascendencia desde el punto de vista estratégico, ya que son magníficos puntos de observación y vigilancia para el ejercicio del control eficaz sobre las operaciones marítimas efectuadas en sus adyacencias. Tal aspecto no ha sido valorado en su verdadera importancia, por lo que se sugiere su consideración.

38. El fallo arbitral en el que se perdió a la Isla Clipperton fue evidentemente injusto. Sin embargo, México no apeló dicha resolución arbitral, la asumió y reformó el art. 42 Constitucional, borrando dicha isla como parte del territorio nacional. Tal vez, si hubiera apelado ante un tribunal internacional, la hubieramos podido recuperar. Actualmente, consideramos difícil que se retome el caso ante un tribunal internacional, primero, por ser cosa juzgada, segundo, porque han transcurrido 63 años del laudo arbitral, por lo que se argumentaría que México no ha tenido interés sobre esta cuestión y, en tercer lugar, Francia no admitiría la reapertura del caso por los recursos naturales que hay en la ZEE alrededor de la Isla (nódulos polimetálicos).

39. El caso del Archipiélago del Norte es una mera especulación teórica. No existen elementos jurídicos lo suficientemente sólidos para

realizar su reclamación por las siguientes razones: a) las islas corrieron la suerte del territorio cedido (California) en el Tratado de Guadalupe Hidalgo; b) Estados Unidos ha ejercido desde 1848 ocupación efectiva sobre dicho territorio; c) el gobierno mexicano no ha considerado en ningún momento, después de celebrado dicho Tratado, que ejerce soberanía sobre las islas y; d) la Constitución de 1917 no las menciona ni estuvieron dentro de los debates del art. 42.

40. Es necesario que se instaure una Comisión intersecretarial constituida por las Secretarías e Instituciones que tengan alguna relación con las Islas mexicanas, dicha dependencia deberá de tener recursos propios, y en completa coordinación con la SG y SM. Sus objetivos podrían ser los siguientes:

a) Coordinar la investigación sobre el número de islas y formaciones insulares, sus recursos naturales, su explotación económica, su importancia ecológica y estratégica, y la viabilidad de colonización. Para que finalmente sea un centro de información sobre el territorio insular.

b) Alentar la inversión económica en las islas.

c) Otorgar permisos y concesiones para la explotación de sus recursos.

d) Regular la propiedad privada sobre las islas, llevando un registro de aquéllas en donde existe.

e) Intervenir en su protección ecológica.

f) Coordinar la investigación científicas en ellas.

g) Tener coordinación con las entidades federativas que cuenten con islas cercanas.

41. Las islas son de gran importancia para el Estado. No obstante, su régimen jurídico es complejo y adolece de deficiencias tanto a nivel internacional como nacional. Esto, aunado con el abandono y el desaprovechamiento del gobierno mexicano, viene a complicar su situación, luego entonces, es vital el rescate del territorio insular mexicano mediante una legislación y política más adecuadas.

# **ANEXO**

**ANEXO**  
**CATALOGO DE ISLAS DE LAS SECRETARIAS DE**  
**GOBERNACION Y DE MARINA (1987)**

**ISLAS:**

**Islas alejadas del continente en el Océano Pacifico:**

- |                   |                       |
|-------------------|-----------------------|
| 1. Isla Guadalupe | 5. Isla Socorro       |
| 2. Isla Adentro   | 6. Isla San Benedicto |
| 3. Isla Afuera    | 7. Isla Roca Partida  |
| 4. Isla Clarión   |                       |

**TOTAL:**

**7 islas**



ISLAS  
1. GUADALUPE  
2. DE ADENTRO  
3. DE AFUERA  
4. SOCORRO  
5. SAN BENEDICTO  
6. SAN JERÓNIMO  
7. ROCA PARTIDA

**Islas en el Océano Pacifico frente a las costas del estado de Baja California:**

**\* Islas Coronados:**

- |                            |                           |
|----------------------------|---------------------------|
| 1. Isla Coronado Norte     | 7. Isla San Jerónimo      |
| 2. Isla Coronado Centro    | 8. Isla Benito del Oeste  |
| 3. Isla Coronado Sur       | 9. Isla Benito de Enmedio |
| 4. Isla Todos Santos Norte | 10. Isla Benito del Este  |
| 5. Isla Todos Santos Sur   | 11. Isla Cedros           |
| 6. Isla San Martín         |                           |

**TOTAL:**

**11 islas**



**Islas en el Océano Pacífico frente a las costas del estado de Baja California Sur:**

- 12 Isla Natividad
- 13. Isla San Roque
- 14. Isla Magdalena

- 15. Isla Santa Margarita
- 16. Isla Mangrove
- 17. Isla Creciente

**TOTAL:**

**6 islas**





**Islas en el Océano Pacífico frente a las costas del estado de Baja California Sur:**

- 12. Isla Natividad
- 13. Isla San Roque
- 14. Isla Magdalena

- 15. Isla Santa Margarita
- 16. Isla Mangrove
- 17. Isla Creciente

<b>TOTAL:</b>	<b>6 islas</b>
---------------	----------------



**Islas en el Mar de Cortés frente a las costas de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa:**

1. Isla Montague
2. Isla Gore
3. Isla Miramar
4. Isla Lobos (Salvatierra)
5. Isla Encantada
6. Isla San Luis
7. Isla Willard
8. Isla Mejía
9. Isla Angel de la Guarda
10. Isla Smith
11. Isla Estanque
12. Isla La Calavera
13. Isla El Piojo
14. Isla El Borrego
15. Isla La Ventana
16. Isla Cabeza de Caballo
17. Isla Gemelo Este
18. Isla Gemelo Oeste
19. Isla Partida
20. Isla Raza
21. Isla Salsipuedes
22. Isla Las Animas
23. Isla San Lorenzo
24. Isla Tortuga
25. Isla San Marcos
26. Islas Santa Inés
27. Isla San Ildefonso
28. Isla Coronado
29. Isla Carmen
30. Isla Danzante
31. Isla Montserrat
32. Isla Santa Catalina
33. Isla Santa Cruz
34. Isla Habana
35. Isla San Diego
36. Isla San José
37. Isla San Francisco
38. Isla Partida
39. Isla Lobos (La Gaviota)
40. Isla Espíritu Santo
41. Isla Ballena
42. Isla Cerralvo
43. Isla Pelicano
44. Isla San Jorge
45. Isla Patos
46. Isla Turners
47. Isla San Esteban
48. Isla Tiburón
49. Isla Pelicano (Alcatraz)
50. Isla San Pedro Mártir
51. Isla San Pedro Nolasco
52. Islas Los Algodones:
  - A. Isla La Venado
  - B. Isla San Luis
  - C. Isla La Doble
53. Isla Santa Catalina
54. Isla San Nicolás
55. Isla Chapetona
56. Isla de Enmedio
57. Isla Candelero
58. Isla Blanca
59. Isla Lobos
60. Isla San Vicente
61. Isla Pitahaya
62. Isla Pájaros
63. Isla Almagre Grande
64. Isla Almagre Chico
65. Isla Lobos
66. Isla Huiwulay
67. Isla Ciari
68. Isla Arboleda
69. Isla Lobera
70. Isla de Las Viejas
71. Isla de Las Piedras
72. Isla de La Lechuguilla
73. Isla San Ignacio
74. Isla Santa María
75. Isla Verde
76. Isla Tunosa
77. Isla Macapule
78. Isla Vinorama
79. Isla Saliaca
80. Isla Garrapata
81. Isla del Mero
82. Isla Altamura
83. Isla Talchichilte
84. Isla Baredito
85. Isla Quevedo
86. Isla Pájaros
87. Isla Venados
88. Isla Lobos
89. Isla Hermano del Norte
90. Isla Hermano del Sur
91. Isla Cardones

**TOTAL:**

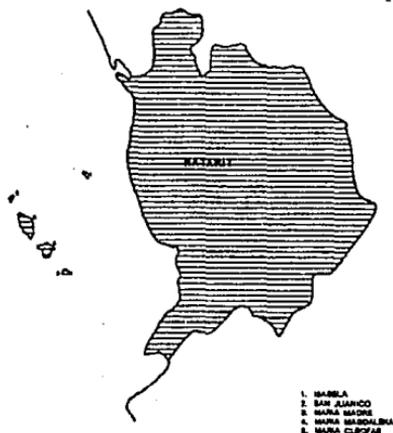
**91 islas**



**Islas en el Océano Pacífico frente a las costas del estado de Nayarit:**

- |                                   |                         |
|-----------------------------------|-------------------------|
| 1. Isla Isabela                   | 4. Isla María Magdalena |
| 2. Isla San Juanico (San Juanito) | 5. Isla María Cleofas   |
| 3. Isla María Madre               |                         |

<b>TOTAL:</b>	<b>5 islas</b>
---------------	----------------



**Islas en el Océano Pacífico frente a las costas del estado de Jalisco:**

6. Isla Las Tres Marías
7. Isla Passavera
8. Isla Colorada
9. Isla Cocina
10. Isla Novilla
11. Isla San Pedro

12. Isla San Agustín
13. Isla San Andrés
14. Isla Negrita
15. Isla Ave
16. Isla Cabeza de Navidad

<b>TOTAL:</b>	<b>11 islas</b>
---------------	-----------------



**Islas en el Océano Pacífico frente a las costas del estado de Guerrero:**

- 17. Isla Grande (Ixtapa)
- 18. Isla de Apies
- 19. Isla La Concepción
- 20. Isla La Merced

- 21. Isla San Gabriel
- 22. Isla Placer Nuevo
- 23. Isla San Antonio
- 24. Isla La Roqueta

**TOTAL:**

**8 islas**



**Islas en el Océano Pacífico frente a las costas del estado de Oaxaca:**

- 25. Isla Sacrificios
- 26. Isla Cacaluta

- 27. Isla Tangola-Tangola
- 28. Isla Estrete

**TOTAL:**

**4 islas**

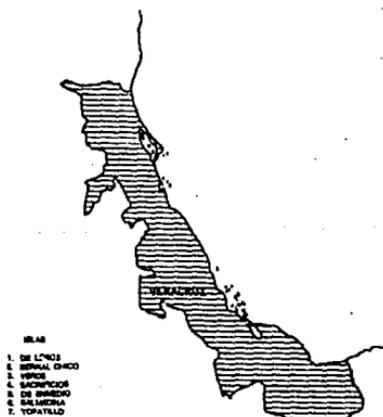


**Islas en el Golfo de México frente a las costas del estado de Veracruz:**

1. Isla de Lobos
2. Isla Bernal Chico
3. Isla Verde
4. Isla Sacrificios

5. Isla de Enmedio
6. Isla Salmedina
7. Isla Topatillo

<b>TOTAL:</b>	<b>7 islas</b>
---------------	----------------



**Islas en el Golfo de México frente a las costas del estado de Tabasco:**

8. Isla Buey

9. Isla Azteca

<b>TOTAL:</b>	<b>2 islas</b>
---------------	----------------

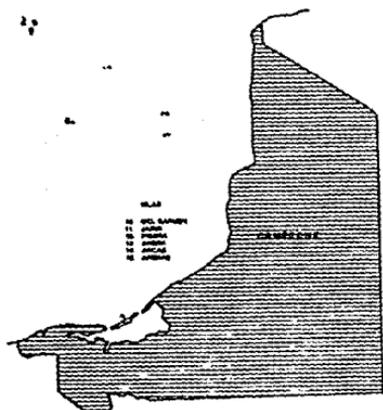


**Islas en el Golfo de México frente a las costas del estado de Campeche:**

- 10. Isla del Carmen
- 11. Isla Jaina
- 12. Isla Piedra

- 13. Isla Arena
- 14. Isla Arcas
- 15. Isla Arenas

<b>TOTAL:</b>	<b>6 islas</b>
---------------	----------------

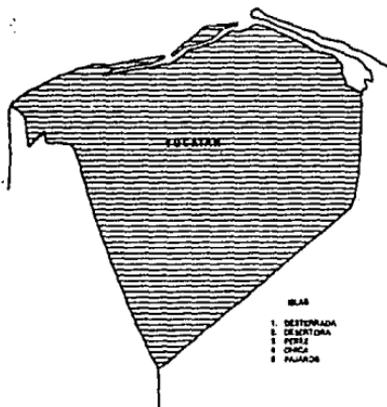


**Islas en el Mar Caribe frente a las costas del estado de Yucatán:**

1. Isla Desterrada
2. Isla Desertora
3. Isla Pérez

4. Isla Chica
5. Isla Pájaros

<b>TOTAL:</b>	<b>5 islas</b>
---------------	----------------

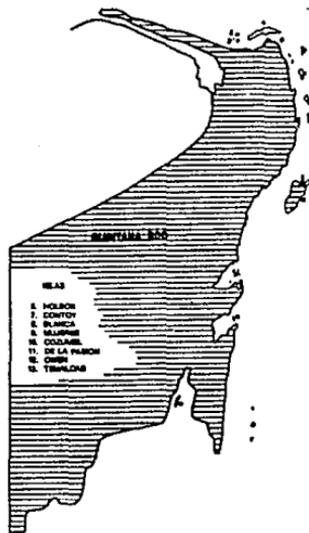


**Islas en el Mar Caribe frente a las costas del estado de Quintana Roo:**

6. Isla Holbox
7. Isla Contoy
8. Isla Blanca
9. Isla Mujeres

10. Isla Cozumel
11. Isla de La Pasión
12. Isla Owen
13. Isla Temalcab

<b>TOTAL:</b>	<b>8 islas</b>
---------------	----------------

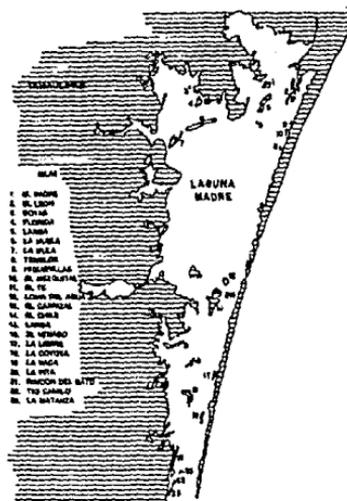


**Islas dentro de la Laguna Madre (Tamaulipas):**

- |                        |                          |
|------------------------|--------------------------|
| 1. Isla El Padre       | 13. Isla El Carrizal     |
| 2. Isla El León        | 14. Isla El Chile        |
| 3. Isla Boyas          | 15. Isla Larga           |
| 4. Isla Florida        | 16. Isla El Venado       |
| 5. Isla Larga          | 17. Isla La Liebre       |
| 6. Isla La Mucla       | 18. Isla La Coyota       |
| 7. Isla La Mula        | 19. Isla La Vaca         |
| 8. Isla Temblor        | 20. Isla La Pita         |
| 9. Isla Higuierillas   | 21. Isla Rincón del Gato |
| 10. Isla El Mezquital  | 22. Isla Tío Camilo      |
| 11. Isla El Té         | 23. Isla La Matanza      |
| 12. Isla Loma del Agua |                          |

**TOTAL:**

**23 islas**



**Islas dentro de la Laguna San Andrés (Tamaulipas):**

1. Isla Larga
2. Isla El Burro
3. Isla Las Garzas
4. Isla Los Venados
5. Isla Las Vaquitas
6. Isla La Conchillosa
7. Isla La Granja
8. Isla Santa María

9. Isla Metate
10. Isla El Caballo
11. Isla La Yegua
12. Isla Tío Pancho
13. Isla Zacate
14. Isla Panaderos
15. Isla Los Federales

**TOTAL:**

**15 Islas**



Islas dentro de la Laguna de Tamiahua (Veracruz):

1. Isla Juana Ramirez
2. Isla Frontón
3. Isla de Burros
4. Isla del Toro

5. Isla Frijoles
6. Isla Pájaros
7. Isla Del Idolo

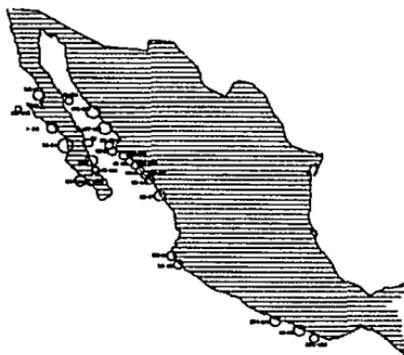
**TOTAL:**

**7 islas**



**Islas e islotes sin nombre del litoral del Océano Pacífico:**

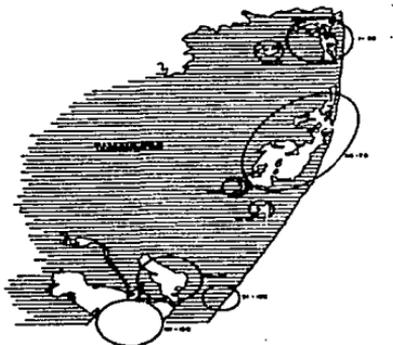
<b>TOTAL:</b>	<b>225 islas</b>
---------------	------------------

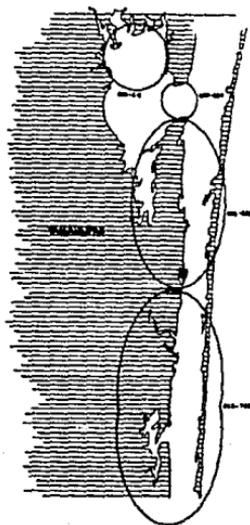
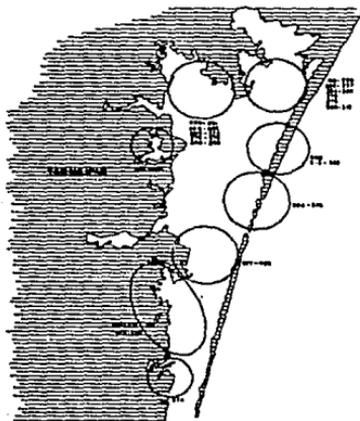


**Islas e islotes sin nombre del litoral del Golfo de México:**

En la Laguna Mar Negro	25 islas
En la Laguna La Cafetera	2 "
En la Laguna El Barril	46 "
En la Laguna Los Puertos	2 "
En la Laguna 5 de Mayo	6 "
En la Laguna El Rabón	9 "
En la Laguna Madre	619 "

<b>TOTAL:</b>	<b>709 islas</b>
---------------	------------------





## ISLOTES, BAJOS, CAYOS, ARRECIFES Y BANCOS

Islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos alejados del continente en el Océano Pacífico:

- |                 |                   |
|-----------------|-------------------|
| 1. Roca O'Neal  | 4. Roca Monumento |
| 2. Roca Partida | 5. Rocas Alijos   |
| 3. Roca Shag    | 6. Banco Rosa     |

**TOTAL:**

6

Islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos en el Océano Pacífico frente a las costas de los estados de Baja California y Baja California Sur:

- |                          |                                |
|--------------------------|--------------------------------|
| 1. Rocas de La Soledad   | 13. Banco Tío Sam              |
| 2. Arrecife Sacramento   | 14. Banco Lusitania            |
| 3. Islote Elide          | 15. Banco Morgan               |
| 4. Islote Chester        | 16. Banco San Jaime            |
| 5. Roca María            | 17. Banco Punta de Oro         |
| 6. Roca Vela (Sail Rock) | 18. Roca Azufre (Sulphur-Rock) |
| 7. Roca Plana            | 19. Roca Ataúd (Coffin-Rock)   |
| 8. Roca Lowry            | 20. Roca Ballena               |
| 9. Roca Roja (Redrock)   | 21. Bajos W'Right              |
| 10. Banco Ranger         | 22. Bajo Knepper               |
| 11. Roca Entrada         | 23. Banco Hutchins             |
| 12. Banco Thetis         |                                |

**TOTAL:**

23

Islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos frente a las costas de los estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa:

- |                                      |                              |
|--------------------------------------|------------------------------|
| 1. Bajo Pulmo                        | 22. Roca Blanca              |
| 2. Roca Montaña                      | 23. Rocas Los Candeleros     |
| 3. Roca Foca (Islote de La Reina)    | 24. Islote Cholla            |
| 4. Bajo del Explorador (Scout-Shoal) | 25. Islote Barga             |
| 5. Arrecife San Lorenzo              | 26. Roca de Los Lobos        |
| 6. Roca Swan                         | 27. Rocas de Bernabé         |
| 7. Islote Los Islotes                | 28. Roca Blanca              |
| 8. Islotes Gallo y Gallina           | 29. Roca Piedra Blanca       |
| 9. Roca Lobos                        | 30. Roca Vela                |
| 10. Islote Las Animas                | 31. Islote Rocaloso          |
| 11. Rocas del Coyote                 | 32. Islote Encantado         |
| 12. Roca de La Foca                  | 33. Roca Consag (Roca Buque) |
| 13. Cayo Isleta                      | 34. Roca de La Foca          |
| 14. Roca Los Burros                  | 35. Roca Piedra Blanca       |

15. Roca Habana
16. Roca Moreno
17. Roca Negra
18. Rocas San Marcial
19. Islotes Las Galeras
20. Rocas San Cosme
21. Rocas San Damián

36. Roca Anegada
37. Rocas Las Piedras Blanca
38. Roca Lobos
39. Farallón de San Ignacio
40. Roca Negra

**TOTAL:****40**

**Islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos en el Océano Pacífico, frente a las costas de los estados de Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero y Oaxaca:**

1. Piedra Blanca del Mar
2. Piedra Blanca de Tierra
3. Roca La Corbeteña
4. Los Arcos
5. Rocas Cucharitas
6. Roca Negra
7. Islote Novilla
8. Los Frailes
9. Roca Tonina (Porpoise)
10. Roca Central
11. Roca Blanca
12. Piedra Blanca
13. Los Frailes
14. Roca Pelicano
15. Roca Vela
16. Roca Pelicano

17. Piedra Blanca
18. Rocas Sacramento
19. Roca Negra (La Solitaria)
20. Rocas Potosí (Frailes Blancos)
21. Islote Farallón del Obispo
22. Rocas San Lorenzo
23. La Roca (La Seria)
24. Las Dos Piedras
25. Bajo Tártaro
26. Piedra Blanca (Alcatraz)
27. Islote Roca Blanca
28. Roca Negra
29. Piedra Blanca
30. Roca Ranger
31. Islote Estrete
32. Banco

**TOTAL:****32**

**Islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos en el Golfo de México, frente a las costas de los estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco y Campeche:**

1. Arrecife Blanquita
2. Arrecife de Enmedio
3. Arrecife Tanhujio
4. Arrecife Enmedio
5. Arrecife Tuxpan
6. Bajo Blake
7. Arrecife La Gallega
8. Arrecife Galleguilla
9. Arrecife Blanquilla
10. Arrecife Anegada de Adentro
11. Bajo Paducah
12. Arrecife Pájaros
13. Bajo Mersey

22. Arrecife Rizo
23. Arrecife Anegada de Afuera
24. Arrecife Cabezo
25. Arrecife Santiaguillo
26. Arrecife Anegadilla
27. Banco Nuevo
28. Banco Pera
29. Banco Ciudad Condal
30. Bajos de Sacramento
31. Cayo Nuevo
32. Bancos Ingleses
33. Banco de Sabancuy
34. Banco de Champotón

14. Arrecife Hornos
15. Arrecife Polo
16. Arrecife Los Bajitos
17. Arrecife Blanca
18. Arrecife de Giote
19. Arrecife Chopas
20. Bajo Aviso
21. Arrecife de Enmedio

35. Cayo Arenas
36. Bajo Obispo Sur
37. Bajo Obispo Norte
38. Cayo Arenas
39. Arrecife de La Serpiente (Roca Culebra)
40. Arrecife Madagascar
41. Arrecife Sisal

**TOTAL:**

**41**

**Islotes, bajos, cayos, arrecifes y bancos en el Mar Caribe, frente a las costas de los estados de Yucatán y Quintana Roo:**

1. Arrecife Alacrán
2. Bajo Granville
3. Bajo Pawashick
4. Roca Ifigenia
5. Bajo Antonieta
6. Arrecife El Cabezo
7. Banco Arrowsmith

8. Arrecife Palancar
9. Arrecife Niccheabin
10. Cayo Culebras
11. Cayo Norte
12. Cayo Lobos
13. Cayo Centro

**TOTAL:**

**13**

### ISLAS

**TOTAL:**

**216 islas**

**Islas e islotes sin nombre del litoral del Océano Pacífico y Golfo de México**

**TOTAL:**

**934 islas**

### ISLOTES, BAJOS, CAYOS, ARRECIFES Y BANCOS

**TOTAL:**

**155**

## BIBLIOGRAFIA

- AKEHURST, Michael, *Introducción al Derecho Internacional*, (trad. de Manuel Medina Ortega), Madrid, Alianza Editorial, 1979, 375 pp.
- ALVAREZ, José Rogelio (dir.), *Enciclopedia de México*, 4ª ed., México, Enciclopedia de México S. A., 1978, 12 tomos.
- AMERASINGHE, H. S., "La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", en *Las Naciones Unidas y el Mar*, México, Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional y la Investigación UNITAR/Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974, pp. 13-24.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 1983, 2 volúmenes.
- Atlas Porrúa de la República Mexicana*, México, Porrúa, 1966, 23 pp.
- AZCÁRRAGA, José Luis de, *Derecho del Mar*, vol. 1, Madrid, Universidad de Alcalá de Henares, 1983, 294 pp.
- *La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional*, (Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo, núm. 3), Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, 1952, 313 pp.
- BOURILLÁN MORENO, Luis <et al>, *Islas del Golfo de California*, México, Secretaría de Gobernación/UNAM, 1988, 292 pp.
- BOWET, D. W., *The Law of the Sea*, London, Manchester University Press, 1967, 117 pp.
- *The Legal Régime of Islands in International Law*, Dobbs Ferry, N. Y., Oceana Publications, 1979, 337 pp.
- BRIERLY, J. L., *The Law of Nations an Introduction to the International Law of Peace*, 6th ed., Great Britain, Oxford at the Clarendon Press, 442 pp.
- BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5ª. ed., México, Porrúa, 1984, 1028 pp.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones*, tomos IV y VI, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, 1985.
- CAMARGO, Pedro Pablo, *La Convención sobre el Derecho del Mar*, Bogotá, Editorial Temis, 1984, 292 pp.
- CANTÚ BECERRA, Alfredo F., *Obra-Estudio. Recuperación y colonización de las tierras insulares para el establecimiento de 2 territorios más*, México, Monterrey N. L., El Modelo, S.A., 1962, 133 pp.

- CASTAÑEDA, Jorge, "La Labor del Comité Preparatorio de la III Conferencia de los Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *México y el Régimen del Mar*, vol. 1, México, SRE, 1974, pp. 136-165.
- "Las Reformas a los Artículos 27, 42 y 48 Constitucionales, Relativos al Dominio Marítimo de la Nación y al Derecho Internacional", *Pensamiento jurídico de México en el derecho internacional*, (Biblioteca Mexicana, 26) México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Manuel Porrúa, 1960, pp. 45-67.
- CASTRO Y CASTRO, Fernando, "Convenios Bilaterales de Pesca: Práctica y Legislación Mexicana", *México y el Régimen del Mar*, vol. 1, México, SRE, 1974, pp. 106-135.
- CENTRO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES, *La política exterior de México: realidad y perspectivas*, (Colección Centro de Estudios Internacionales, IX), México, El Colegio de México, 1972, 210 pp.
- CIFUENTES, Golmayo, "Los factores estratégicos en el proceso de revisión del derecho del mar", *La actual revisión del derecho del mar, una perspectiva española*, vol. 1, 1ª parte, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974, pp. 113-154.
- COLINA, Rafael de la, "Evolución del derecho del mar en América; contribución latinoamericana", *México y el régimen del mar*, México, SRE, 1974, pp. 37-80.
- COLOMBOS, John C., *Derecho Internacional Marítimo*, (trad. José Luis de Azcárraga), Madrid, España, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1961, 640 pp.
- CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, "Comentario al Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América", *Estudios sobre Derecho Internacional*, México, Asociación Mexicana de Derecho Internacional, 1975, pp. 7-34.
- "El espacio en el derecho internacional", en SEPÚLVEDA, César (coord.) *Manual de derecho internacional para Oficiales de la Armada de México*, México, SM y SRE, 1981, pp. 89-116.
- CUENCA ANAYA, José, "Antecedentes y preparación de la Conferencia sobre el Derecho del Mar", *La actual revisión del derecho del mar: una perspectiva española*, vol. 1, parte 1, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Centro de Documentación, 1974, pp. 27-67.
- CUEVA, Mario de la, *La idea del Estado*, 3ª ed., México, UNAM, 1986, 414 pp.
- DIAZ, LUIS MIGUEL, *Historia de las relaciones internacionales de México (Resumen)*, México, Porrúa, 1983, 224 pp.
- Diccionario de Derecho Internacional*, Moscú, Editorial Progreso, 1988, 394 pp.

- Diccionario Enciclopédico Espasa*, Madrid, Espasa-Calpe, S.A., 1979, 24 tomos.
- DIENA, Julio, *Derecho Internacional Público*, (trad. Trías de Bes J. M.), 4ª ed., Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial, 1946, 652 pp.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1966.
- FENWICK, Charles G., (trad. I. Ma. Eugenia de Fischman), *Derecho Internacional*, Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Omeba, 1963, 876 pp.
- FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 29ª ed., México, Porrúa, 1990, 506 pp.
- GARCIA AMADOR, Francisco V., "Génesis de la zona económica exclusiva", en ORREGO VICUÑA, Francisco (dir.), *La Zona Económica Exclusiva; una perspectiva latinoamericana*, Chile, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, 1982, pp. 13-31.
- GARCÍA CANTÚ, Gastón, *Política Mexicana*, 3ª ed. México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, (Serie Estudios núm. 40), 1974, 430 pp.
- GARCÍA CUBAS, Antonio, *Catálogo de las islas pertenecientes a la República Mexicana*, México, SRE, 1899, 125 pp.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "Relevancia de las Islas en la Delimitación de los Espacios Marinos Mexicanos", en TOLEDO GONZALEZ, Vicente, *Raúl Cervantes Ahumada. Cincuenta años de docencia universitaria*, México, Facultad de Derecho, UNAM, 1991, pp. 244-252.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Manual de Prisiones (La Pena y la Prisión)*, 2ª ed., México, Porrúa, 1980, 467 pp.
- GARCÍA ROBLES, Alfonso, "Desarrollo y codificación de las normas básicas del derecho del mar hasta 1960", *México y el Régimen del Mar*, vol. 1, México, SRE, 1974, pp. 15-36.
- "La Anchura del Mar Territorial", *El pensamiento jurídico de México en el derecho internacional*, (Biblioteca Mexicana, 26), México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Manuel Porrúa, 1960, pp. 7-44.
- *La anchura del mar territorial*, México, El Colegio de México, 1966, 127 pp.
- GARZA, Ma. Luisa, *El Golfo de California, mar nacional* (Serie Estudios, 49), México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 1976, 295 pp.

- GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. "El Derecho del Mar en la Legislación Mexicana" (Sinopsis histórica-evolutiva), *México y el Régimen del Mar*, vol. 1, México, SRE, 1974, pp. 81-105.
- *México y el Arbitraje Internacional*, Biblioteca Porrúa N° 28, México, Porrúa, 1965, 412 pp.
- GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *El Nuevo Derecho del Mar*, México, Miguel Angel Porrúa/IIJ, UNAM, 1986, 477 pp.
- *Jurisprudencia internacional en materia de delimitación marítima*, México, IIJ, UNAM, 1989, 218 pp.
- *Temas selectos de derecho internacional*, México, IIJ, UNAM, 1986, 393 pp.
- GONZALEZ AVELAR, Miguel, *Clipperton, isla mexicana*, México, FCE, 1992, 249 pp.
- "La Isla Clipperton", en *Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas*, México, SG, 1992, pp. 125-146.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Colonias Penales e Instituciones Abiertas. Hacia una Reforma en el Proceso de la Ejecución de Sanciones*, México, Publicaciones de la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, 1956, 184 pp.
- GONZALEZ OROPEZA, Manuel (coord.), *Ley de Pesca comentada*, México, Secretaría de Pesca, IIJ, UNAM, 1993, 103 pp.
- GONZÁLEZ URIBE, Héctor, *Teoría Política*, México, Porrúa, 1984, 683 pp.
- GREEN, L. C., *International Law Through the Cases*, 2ª ed., London, Stevens & Sons Limited, 1959. 8885 pp.
- HOLLICK, Ann L., *U.S. Foreign Policy and the Law of the Sea*, Princenton, New Jersey, USA, Princenton University Press, 1981. 496 pp.
- ILLANES FERNÁNDEZ, Javier, *El Derecho del Mar y sus Problemas Actuales*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1974, 200 pp.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS/UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3ª ed., México, IIJ, UNAM/ Porrúa, 1989, VIII tomos.
- INSTITUTO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA FORMACIÓN PROFESIONAL E INVESTIGACIÓN (UNITAR), *Tendencias del Derecho del Mar Contemporáneo*, Conferencias del curso regional de formación y repaso de derecho internacional público para América, Caracas 12 - 30 marzo 1973, Buenos Aires, Editorial "El Ateneo", 1974, 236 pp.

- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA,  
*Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1992*, México,  
INEGI, 1993, 610 pp.
- *Catálogo Provisional de Islas y Arrecifes*, México, INEGI, 1990, 69  
pp.
- JENKS, C. Wilfred, (Bejar Hurtado, Francisco, tr.) *El mundo más allá de la  
Carta. Cuatro etapas de la Organización Mundial*, (Colección de  
Ciencias Sociales. Serie de Relaciones Internacionales) Madrid,  
Tecnos, 1972, 164 pp.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, *El derecho internacional contemporáneo*,  
Colección de Ciencias Sociales, Serie de Relaciones Internacionales,  
Madrid, España, Editorial Tecnos, 1980, 379 pp.
- "La Plataforma Continental", *Curso de Derecho Internacional*, Tomo  
V, Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, =s.a.= pp. 229-  
271.
- JONES, Emrys <et al>, *Enciclopedia Geográfica Planeta Tierra*, Barcelona,  
Círculo de Lectores, S. A., 1979, 12 tomos.
- KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, (trad. Eduardo García  
Máynez), 2ª ed., México, UNAM, 1988, 478 pp.
- LACHARRIERE, M. Guy de, "Politiques nationales à l'égard du Droit de la Mer",  
en *Droit de la Mer*, París, Institut des Hautes Etudes Internationales  
de París, Pedone, 1977, pp. 7-56.
- LACLETA MUÑOZ, José Manuel, "Aguas interiores y bahías", en *La actual  
revisión del derecho del mar*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos,  
1974, pp. 201-202.
- LÓPEZ ROSADO, Diego G., *Problemas Económicos de México*, México, Instituto  
de Investigaciones Económicas, UNAM, 1984, 405 pp.
- LUCCHINI, Laurent y Michel VOELCKEL, *Droit de la Mer*, Tomo I, París,  
Francia, Editions A. Pedone, 1990.
- LUPINACCI, Julio César, "La naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva a  
la luz de la Conferencia sobre el Derecho del Mar", en ORREGO  
VICUNA, Francisco, (dir.) *La Zona Económica Exclusiva. Una  
Perspectiva Latinoamericana*, Chile, Instituto de Estudios  
Internacionales de la Universidad de Chile, Ediciones Patmos, 1982,  
pp. 62-105.
- MALPICA LAMADRID, Luis, *El artículo 14 de la Carta y tres problemas del  
Derecho de Genes*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración  
Local, 1969.
- MADRAZO CUELLAR, Jorge, "Artículo 27", *Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos Comentada*, México, III, UNAM, 1985, pp. 72-  
79.

- "Propiedad Originaria", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VII, IU, UNAM, 1984, pp. 281-282.
- MAROTTA RANGEL, Vicente, "Le Plateau Continental dans la Convention de 1982 sur le Droit de la Mer", en *Recueil des Cours*, vol. V, tomo 194, Netherlands, Académie de Droit International, Martinus Nijhoff Publishers, 1985, pp. 269-428.
- Parte I. "El mar territorial y las demás zonas marítimas adyacentes"; Parte II. "La codificación de las normas sobre el mar territorial y la zona contigua"; Parte III. "Límites del mar territorial y los demás espacios adyacentes"; Parte IV. "La anchura del mar territorial y de los demás espacios adyacentes" en ZACKLIN, Ralph, *El derecho del mar en evolución: la contribución de los países americanos*, México, FCE, 1975, pp. 11-69.
- MARTIN DEL CAMPO, David, *Los Mares de México; Crónicas de la Tercera Frontera*, México, UAM, Ediciones Era, Colección Problemas de México, 1987, pp. 237.
- MARTÍNEZ CARO, Santiago, "Mar territorial: naturaleza, anchura y delimitación", *La actual revisión del derecho del mar*, vol. 1, 1ª parte, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974, pp. 233-284.
- MEDINA G., Manuel, *Memoria de la Expedición Científica a las Islas Revillagigedo. Abril de 1954*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, Imprenta Universitaria, 1957, 244 pp.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo y Alonso GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, "Derecho Internacional Público", *Introducción al Derecho Mexicano*, UNAM/La Gran Enciclopedia Mexicana, México, 1983, Tomo I pp. 521-625.
- *El Nuevo Derecho del Mar*, Tesis de grado de Doctor en Relaciones Internacionales, México, Facultad Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1987, 242 pp.
- MOMTAZ, Djamchid M., "L'évolution du droit de la mer de la Conférence de Genève de 1958 à celle de 1975", *Droit de la Mer*, Paris, Institut des Hautes Etudes Internationales de Paris, Pedone, 1975, pp. 57-95.
- MORENO QUITANA, Lucio M., *Tratado de Derecho Internacional*, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1963.
- MOYANO BONILLA, César, *El Archipiélago de San Andrés y Providencia. Estudio histórico-jurídico a la luz del Derecho Internacional*, Bogotá, Editorial Temis, 1983, 773 pp.
- MUÑOZ LUMBIER, Manuel, *Las Islas Mexicanas*, Biblioteca Enciclopédica Popular, N° 117, México, SEP, 1946, 117 pp.
- MURGUÍA ROSETE, J. Antonio, *El Tratado de Guadalupe y el Problema de las Islas Catalina (Archipiélago de Santa Bárbara)*, Tesis de

- Licenciatura en Derecho, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1957, 123 pp.
- NACIONES UNIDAS, *Derecho del Mar. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Nueva York, Naciones Unidas, 1984.
- *La Comisión de Derecho Internacional y su Obra*, 4ª ed., Nueva York, Naciones Unidas, 1989, 366 pp.
- NORDQUIST, Churchill, y Myron Nordquist, *New Directions in the Law of the Sea*, Documents V, IV Oceano Publications, Inc. Dobbs Ferry, New York, The British Institute of International Rawland Comparative Law, 1975, 544 pp.
- O'CONNELL, Daniel Patrick, *The International Law of the Sea*, Oxford, Great Britain, Clarendon Press, 1989, 2 volúmenes.
- OPPENHEIM L., M. A., LL.D. *Tratado de Derecho Internacional Público*, 8ª ed., 2 tomos, 2 volúmenes, Barcelona, España, Bosch, Casa Editorial, 1961.
- ORREGO VICUÑA, Francisco, "La Zone Économique Exclusive: Régime et Nature Juridique dans le Droit International", en *Recueil des Cours*, Vol. IV Tomo 199, Netherlands, Académie de Droit International, Martinus Nijhoff Publishers, 1986, pp. 9-170.
- (dir.) *La zona económica exclusiva. Una perspectiva latinoamericana*, Chile, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Ediciones Patmos, 1982, 193 pp.
- "El régimen de los fondos marinos y oceánicos", en *Tendencias del derecho del mar contemporáneo*, Argentina, Librería Ateneo, 1973, pp. 67-114.
- PAOLILLO, Felipe H., "El Mar Territorial y la Zona Contigua", en Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR), *Tendencias del Derecho del Mar Contemporáneo*, Argentina, Librería El Ateneo, 1973, pp. 1-38.
- PÉREZ VERA, Elisa, "Los Factores Económicos en el proceso de revisión del Derecho del Mar", *La actual revisión del derecho del mar: una perspectiva española*, vol. I, parte 1, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974, pp. 69-112.
- PLANO Jack C. y Roy OLTON, *Diccionario de Relaciones Internacionales*, México, Editorial LIMUSA, 1980, 465 pp.
- PODER EJECUTIVO FEDERAL, *Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1989, 143 pp.
- PUEYO LOSA, Jorge, *El archipiélago oceánico. Regulación jurídico-marítima internacional*, Madrid, International Law Association (Sección española), 1981, 346 pp.

- REMIRO BROTONS, Antonio, "Archipiélagos e islas", en *La actual revisión del derecho del mar: una perspectiva española*, vol. I, parte 1, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Centro de Documentación, 1974, pp. 433-530.
- REYES VAYSSADE, Martín, *Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas*, México, SG, 1992, 309 pp.
- RODRÍGUEZ LOZANO, Amador, "Artículo 42", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 3ª ed. México, UNAM, DDF, PGJDF1, 1992, pp. 180-183.
- "Artículo 48", *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, 3ª ed. México, UNAM, DDF, PGJDF, 1992, pp. 196-198.
- ROGERS, Geoffrey (coord.), "La vida en las islas", *La vida en el planeta tierra*, tomo 14, San Sebastián, Barcelona, Montaner y Simón, S. A. Editores, 1978, 144 pp.
- ROUSSEAU, Charles, *Derecho internacional público*, (trad. Fernando Giménez Artigues), 3ª ed., Barcelona, España, Ediciones Ariel, 1966, 747 pp.
- RUIZ, Víctor M., Ernesto Lemoine y Arturo Gálvez Medrano, *El Territorio Mexicano*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 2 tomos, 1981.
- RUIZ NAUFAL, Víctor M., "Las islas del septentrión occidental", en *Cartografía Histórica de las Islas Mexicanas*, México, SG, 1992, pp. 277-298.
- RUIZ RENTERÍA, José Carlos, *Islas y archipiélagos mexicanos y su integración al desarrollo económico del país*, Tesis Profesional de Relaciones Internacionales, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1986, 348 pp.
- SAHOVIC, Milan y William W. BISHOP Jr., "Autoridad del Estado: su alcance en relación con las personas y lugares", en SORENSEN, Max (Ed.), *Manual de Derecho Internacional Público*, México, FCE, 1985, pp. 314-374.
- SALOM FRANCO, Nicolás, *Aspectos actuales del derecho del mar. Reseña histórico-jurídica*, Bogotá, =s.p.i.= 1986, 346 pp.
- SANDLER, Héctor Raúl, *Manual de técnicas de investigación para elaborar la tesis profesional de Derecho*, Nuevos Cuadernos de Apoyo a la Docencia, México, ENEP Acatlán, UNAM, 1983, 117 pp.
- SANGER, Clyde, *Ordering the Oceans The Making of the Law of the Sea*, Toronto, University of Toronto Press, 1987, 225 pp.
- SCHWARZENBERGAR, Georg, *A Manual of International Law*, 5th ed., London, England, Stevens & Sons Limited, 1967, 701 pp.

- SEARA VÁZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*, 11ª ed., México, Porrúa, 1986, 721 pp.
- *Política exterior de México*, 3ª ed., Colección Textos Universitarios en Ciencias Sociales, México, HARLA, 1985, 414 pp.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Programa Penitenciario Nacional 1991-1994*, Tomo II, México, Editorial Osuna de Cervantes, 1991.
- *Régimen jurídico e inventario de las islas, cayos y arrecifes del territorio nacional*, México, SG, 1981, 62 pp.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN/SECRETARÍA DE MARINA, *Las islas mexicanas. Régimen jurídico y catálogo*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1987, 155 pp.
- SECRETARÍA DE MARINA, *Régimen jurídico de las islas mexicanas y su catálogo*, México, SM, 1977, 63 pp.
- SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, *Anuario estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1981*, México, Talleres de la Dirección General de la Integración y análisis de la Información, 1982.
- SEPÚLVEDA, César (Coord.), *Manual de derecho internacional para oficiales de la armada de México*, México, SRE/SM, 1981.
- *Derecho internacional*, México, Porrúa, 1986, 713 pp.
- SEPULVEDA AMOR, Bernardo, "México y el derecho del mar" en Zacklin, Ralph, *El derecho del mar en evolución: la contribución de los países latinoamericanos*, México, FCE, 1975, pp. 148-188.
- SOBARZO, Alejandro, *Régimen jurídico del alta mar*, 2ª ed., México, Porrúa, 1985, 495 pp.
- SOLIS GUILLÉN, Eduardo, *Derecho oceánico*, México, Porrúa, 1987, 276 pp.
- SOLÍS, Leopoldo, "La importancia de los recursos del mar en el desarrollo socioeconómico de los pueblos", *México y el Régimen del Mar*, México, SRE, 1974, pp. 217-229.
- SOTO MORA, Consuelo y Luis FUENTES AGUILAR, *Glosario de términos geográficos*, México, Instituto de Geografía, UNAM, 1966, 232 pp.
- SORENSEN, Max (Ed.), *Manual de Derecho Internacional Público*, México, FCE, 1985, 819 pp.
- STADTMÜLLER, Georg, (tr. Francisco Jardon Santa Eulalia), *Historia del derecho internacional público*, Madrid, Aguilar, 1961, 309 pp.
- SUÁREZ MOCTEZUMA, Ma. Juno, *El Régimen insular mexicano y la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, Tesis

- Profesional de Relaciones Internacionales, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, 1984, 132 pp.
- SZÉKELY, Alberto, "Derecho del mar", en *El Derecho en México. Una visión de conjunto*, Tomo II, México, IJ, UNAM, 1991, pp. 819-875.
- *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional*, 2ª ed., 5 Tomos, México, IJ, UNAM, 1990.
- *México y el derecho internacional del mar*, México, IJ, UNAM, 1979.
- TAMAYO, Jorge L., *Geografía General de México*, 2ª ed., 4 volúmenes, México, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 1962.
- TELLO, Manuel, "Algunos de los Problemas que tendrá que resolver la próxima Conferencia sobre el Derecho del Mar", *México y el régimen del mar*, vol. 1, México, SRE, 1974, pp. 166-186.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1985, 649 pp.
- TINOCO CASTRO, Luis Demetrio, *Por un Nuevo Derecho del Mar*, San José, Costa Rica, Universidad Autónoma de Centro América, 1978. 81 pp.
- UNITED NATIONS, *The Law of the Sea, Régime of Islands, Legislative History of Part VIII (Article 121) of the United Convention on the Law of the Sea*, New York, U.S.A., United Nations, Office for Ocean Affairs and the Law of the Sea, 1988, 124 pp.
- *Exclusive Economic Zone. Legislative History of Articles 56, 58 and 59 of the United Nations Convention on the Law of the Sea*, New York, U.S.A., United Nations, 1992. 117 pp.
- *National Claims to Maritime Jurisdiction. Excerpts of Legislation and Table of Claims*, New York, U.S.A., United Nations, 1992, 145 pp.
- VALLAUX, Camille, *Geografía general de los mares*, (trad. M. Ferrer de Franganillo), 2ª ed., Barcelona, España, Editorial Juventud, S. A., 1961, 574 pp.
- VARGAS, Jorge A., *Terminología del derecho del mar*, México, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, 1978, 217 pp.
- *Contribuciones de la América Latina al derecho del mar*, México, IJ, UNAM, 1981, 239 pp.
- "El Espacio en el Derecho Internacional. El Espacio Marítimo", en SEPÚLVEDA, César (coord.) *Manual de derecho internacional para oficiales de la armada de México*, México, SM y SRE, 1981, pp. 117-187.
- VERDROSS, Alfred, *Derecho Internacional Público*, (trad. Antonio Triayol y Serra) 6ª ed., Madrid, España, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980, 690 pp.

- WECKMANN, Luis, *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la Teoría Política del Papado Medieval. Estudio se la Supremacía Papal sobre Islas 1091-1493*, México, UNAM, Instituto de Historia, 1949, 309 pp.
- YTURRIAGA, José Antonio, "Intervención del delegado español en la Comisión de los Fondos Marinos (II Subcomisión)", en *La actual revisión del derecho del mar: una perspectiva española*, vol. II, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Centro de Documentación, 1974, pp. 451-456.
- ZACKLIN, Ralph (comp.), *El derecho del mar en evolución: La contribución de los países americanos*, México, FCE, 1975, 316 pp.
- ZORRILLA, Luis G., *Los casos de México en el Arbitraje Internacional*, 2ª ed., México, Porrúa, 1981, 236 pp.

## HEMEROGRAFIA

- ABAD SANTOS, Vicente y Charles D.T. LENNHOFF, "The Taganak Island Lighthouse Dispute", *AJIL*, Washington, vol. 45, n° 4, octubre 1951, pp. 680-688.
- AMATO, Anthony D', "An Alternative to the Law of the Sea Convention", *AJIL*, Washington, vol. 77, n° 2, abril 1982, pp. 281-285.
- AMERASINGHE, C. F., "The Problem of Archipelagos in the International Law of the Sea", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 23, part 3, Great Britain, July 1974, pp. 539-575.
- ANDREWS, J. A., "The Concept of Stetchood and the Acquisition of Territory in the Nineteenth Century", *The Law Quarterly Review*, vol. 94, julio 1978, pp. 408-427.
- ARAMBURÚ MENCHACA, Andrés A., "La costumbre y la delimitación de los espacios marítimos en el Continente Americano", *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, Lima, vol. 38, núms. 1-3, enero-diciembre 1974, pp. 5-41.
- "Carácter y alcances de los derechos declarados y ejercidos sobre el mar y zócalo internacional", *Revista Jurídica del Perú*, Lima, año III, n° 11, mayo-agosto 1952, pp. 101-105.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre plataforma continental", *AMRI*, México, ENEP Acatlán, UNAM, vol. II, 1ª parte, 1981, pp. 15-82.
- ARIAS MONTOYA, René, "Modos de adquirir el dominio territorial en el derecho internacional", *Estudios de Derecho*, Medellín, Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, año XXXII, 2ª época, septiembre 1972, vol. XXXI n° 82, pp. 217-228.
- ARREDONDO LEÓN, Alejandro "Naturaleza de nuestras islas dentro del marco jurídico nacional" *AMRI*, vol. IV, 1ª parte, 1983, México, UNAM, ENEP Acatlán, pp. 72-92.
- AZCÁRRAGA Y BUSTAMANTE, José Luis de, "El y el Golfo de California: Actualidad de una reivindicación mexicana a la luz del derecho internacional", *ADI*, tomo III, España, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, 1976, pp. 296-319.
- "La Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar", *Lecturas Jurídicas*, n° 1, México, Universidad de Chihuahua, Escuela de Derecho, octubre-diciembre 1959, pp. 21-27.
- BÁKULA PATIÑO, Juan Miguel, "Declaración de Santiago y el Nuevo Derecho del Mar", *Pacífico Sur*, número especial, n° 8, Lima, 1978, pp. 5-26.

- BARRAGAN BARRAGAN, José, "Ley Federal del Mar", *BMDC*, Año XIX, n° 59, Mayo-agosto 1987, México, UNAM, III, pp. 601-603.
- BOUCHEZ, Leo J. "Some Basic Problems of Coastal State Jurisdiction and the Future Conference on The Law of the Sea", *Annales d'Études Internationales*, vol. 4, Genève, 1973, pp. 143-170.
- BOWET, D. W., "The Arbitration between the United Kingdom and France Concerning the Continental Shelf Boundary in the English Channel and South-Western Approaches", *BYIL*, vol. XLIX, Oxford, 1978, pp. 1-29.
- BUHL, Johannes Fons, "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea", *Common Market Law Review*, vol. 18, n° 4 1981 Netherlands, pp. 353-367.
- CAMPBELL, Michael J. "Los Estados compuestos de pequeñas islas y sus problemas de desarrollo: la experiencia en áreas de los océanos Índico y Pacífico" *AMRI*, vol. II, 1ª parte, México, UNAM, ENEP Acatlán, 1981.
- CARON, David D., "When Law Makes Climate Change Worse: Rethinking the Law of the Baselines in Light of a Rising Sea Level", *ELQ*, vol. 17, n° 4, 1990, pp. 621-653.
- CÁSARES, Hernán, "Federalización de todas las Islas", *BSMGE*, vol. II, tomo CXXXIII, México, 1983, pp. 129-132.
- CASTAÑEDA, Jorge, "El régimen jurídico de los fondos marinos", *RFDM*, vol. XXI, núms. 81-82, México, UNAM, enero-junio 1971, pp. 341-342.
- CHENG, Tao, "The Dispute over the South China Sea Islands", *TILJ*, vol. 10, n° 2, Spring 1975, Austin, Texas, pp. 265-277.
- CHIAS BECERRIL, Luis, "Articulación de las costas mexicanas", *RMS*, n° 3, julio-septiembre, 1990, año LII, México, Instituto de Investigaciones Sociales, pp. 69-84.
- CORET, Alain "Le Statut de l'Île Christmas del Océan Indien", *Annuaire Français de Droit International*, 1962, VIII Centre National de la Recherche Scientifique, pp. 206-214.
- DINGLEY, Mark, "Eruptions in International Law: Emerging Volcanic Islands and the Law of Territorial Adquisition", *Cornell International Law Journal*, vol. 11, n° 1, Winter 1978, Ithaca N.Y., pp. 121-135.
- DYKE, John Van y Robert A. BROOKS, "Las islas inhabitadas su impacto en la propiedad de los recursos del océano", (trad. Araceli Lupercio Ramos) *BMDC*, Nueva Serie, año XVI, n° 48, septiembre-diciembre 1983, pp. 875-886.

- EVANS, Malcolm D., "Maritime Delimitation and Expanding Categories of Relevant Circumstances", *ICLQ*, vol. 40, n° 1, enero 1991, pp. 1-33.
- FERRER SENCHIS, Pedro A., "Los <<Estados-Archipiélago>> ante el nuevo Derecho del Mar", *ADI*, Vol. II, Pamplona, España, 1975, pp. 435-445.
- FERRERO COSTA, Eduardo, "El nuevo derecho del mar. Naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva", *Pacífico Sur*, n° 8, 1978, pp. 51-69.
- FERRIER, Jean-Pierre, "Le conflit des Iles Paracels et le problème de la souveraineté sur les îles inhabitées", *Annuaire Français de Droit International*, vol. XXI, 1975, pp. 175-196.
- FITZMAURICE, Gerald Sir, "The Law and Procedure of the International Court of Justice, 1951-4: Points of Substantive Law. Part II", *BYIL*, 1955-6, Great Britain, 1957, pp. 20-96.
- "Some Results of the Geneva Conference on the Law of the Sea. Part I -The Territorial Sea and Contiguous Zone and Related Topics", *The ICLQ*, vol. 8, part 1, Great Britain, January 1959, pp. 73-121.
- FOCSANEANU, Lazar, "Le droit international maritime de l'océan pacifique et de ses mers adjacentes", *Annuaire Français de Droit International*, vol VII, Paris, 1961, pp. 173-213.
- FONS BUHL, Johannes, "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea", *Common Market Law Rew*, vol. 18, n° 4, Netherlands, November 1981, pp. 553-567.
- FRÍAS, Yolanda, "Panorama introductorio sobre el derecho del mar, el derecho del mar como parte del derecho internacional, régimen jurídico de los espacios oceánicos en las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958. Comentarios generales sobre los resultados de la III CONFEMAR, 1973-1982", *RFDM*, vol. XXI, n° 120, México, UNAM, septiembre-diciembre 1981, pp. 709-720.
- GASTINES, Louis, "La mer patrimoniale", *Revue Générale de Droit International Public*, 1975.
- GIANELLI, Alessandra, "La delimitazione di aree marittime attorno ad isole nella sentenza arbitrale tra Francia e Canada", *Rivista di Diritto Internazionale*, vol. LXXV, n° 3, Italia, 1992, pp. 671-698.
- GOLDIE, L.F.E., "The International Court of Justice's and the Continental Shelf Problem of Islands", *NYIL*, vol. IV, Holanda, 1973, pp. 237-261.
- GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Notas sobre los efectos de la Convención de Montego Bay de 1982 y el derecho

- consuetudinario", *AMRI*, vol. IV, 1a. parte, México, UNAM, ENEP Acatlán, 1983.
- GONZÁLEZ LLACA, Edmundo, "Cuenta Pendiente. Islas Mexicanas", *Excelsior*, México, jueves 25 de abril de 1991, pp. 7-8 A.
- "Islas Mexicanas. Olvido Nacional", *Excelsior*, México, jueves 2 de mayo de 1991, pp. 7-A, 9-A y 11-A.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco, "Plena soberanía e integridad territorial como objeto de tratado internacional", *Revista de Derecho Administrativo y Fiscal*, año XIV, n° 40, España, enero-mayo 1975, pp. 7-31.
- GUTTERIDGE, J. A. C., "The 1958 Geneva Convention on the Continental Shelf", *BYIL*, vol. 35, Inglaterra, 1959, pp. 102-123.
- GOUNARIS, Emmanuel, "The Delimitation of the Continental Shelf of Islands: Some Observations", *RHDI*, 33 année, nos. 1-4, Grecia, 1980, pp. 111-119.
- HABIBUR RAHMAN, M., "The Impact of the Law of the Sea Convention on the Regime for Islands: Problems for the Coastal State in Asserting Claims to Islands in Maritime Zones", *ICLQ*, vol. 34, part 2, Great Britain, April 1985, pp. 368-376.
- "Practice of UNCLOS between Developing with Reference to the Conflict over the South Talpatty Island", *Verfassung und Recht in Übersee*, vol. 21, n° 2, Alemania, 1988, pp. 210-220.
- HENKIN, Louis, "The Changing Law of Sea-Mining", *Annales de Études Internationales*, vol. 4, Genève, 1973, pp. 281-305.
- HOWARD, Lawrence A., "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea and the Treaty/Custom Dichotomy", *TILJ*, vol. 16, n° 3, Summer 1981, pp. 321-345.
- INCLÁN G., Sergio Alberto, "La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *Legislación y Jurisprudencia*, año 12, vol. 12, n° 40, México, septiembre-diciembre 1983, pp. 1294-1301.
- JIMÉNEZ PIERNAS, Carlos, "Incidencias del principio archipelágico en la problemática marítima y autonómica de Canarias", *REDI*, vol. XXXIII, n° 2, Madrid, 1981, pp. 524-552.
- JOHNSON, D. H. N., "The Preparation of the 1958 Geneva Conference on the Law of the Sea", *ICLQ*, vol. 8, part 1, January 1959, pp. 121-145.
- KARL, Donald E., "Islands and the Delimitation of the Continental Shelf: A Framework for Analysis", *AJIL*, vol. 7, n° 4, U.S.A., October 1977, pp. 642-673.

- KAWALEY, Ian, "Delimitation of Islands Fringed with Reefs: Article 6 of the 1982 Law of the Sea Convention", *ICLQ*, vol. 41, part 1, January 1992, pp. 152-160.
- LAMPUÉ, Pierre, "Le régime constitutionnel des territoires d'outre-mer", *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l'Étranger*, n° 1, París, 1984, pp. 5-20.
- LOPEZ Z., Rubén Darío, "El mar territorial y el mar patrimonial", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, Universidad Pontificia Boliviana, n° 53, julio-agosto 1981, pp. 151-157.
- LLANOS MANSILLA, Hugo, "El rol de la costumbre en la formulación del nuevo derecho del mar", *Pacífico Sur*, n° especial, 8, Lima, 1978, pp. 27-50.
- MARGUE, George, "Les îles artificielles en haute mer", *Jus Gentium*, vol. IX., n° 2, Roma, 1973, pp. 62-72.
- MAHMOUDI, Said, "Delimitation of Maritime Zones Between Sweden and the Soviet Union - An Appraisal", *Scandinavian Studies in Law*, vol. 34, Suecia, 1990. pp. 151-180.
- MARÍN LÓPEZ, Antonio, "El régimen de las islas en el actual derecho del mar", *REDI*, vol. XXXVIII, n° 1, Madrid, 1986, pp. 151-170.
- MARSTON, Geoffrey, "International Law and "Mid-Ocean" Archipelagos", *Annales d'études internationales*, vol. 4, Genève, 1973, pp. 171-196.
- MARTÍNEZ CRANSS, Alejandra, "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", *AMRI*, vol. III, 1a. parte, México, UNAM, ENEP Acatlán, 1982.
- MASSARI, Kerry M, "Alluvion, Islands, and Sand Bars", *Tulane Law Review*, vol. 47, n° 2, New Orleans, Louisiana, February 1973, pp. 367-380.
- MÉNDEZ BUENOS AIRES, Miguel Angel, "Las islas mexicanas: importancia económica, régimen jurídico y proyecciones internacionales", *RMPE*, n° 28, México, Otoño 1990, pp. 33-39.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, "Decreto por el que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar" *Legislación y Jurisprudencia*, año 13, vol. 13, n° 41, México, enero-abril 1984, pp. 155-157.
- MERAZ, Fernando, "No hay reclamación abierta y formal", *BSMGE*, vol. II, tomo CXXXIII, México, 1983, pp. 107-110.
- "Otro despojo de los Estados Unidos", *BSMGE*, vol. II, tomo CXXXIII, México, 1983 pp. 97-101.

- MORALES, Carlos, "Plataforma submarina", *Revista de Derecho y Legislación*, año XXXVIII, n° 461-462, Caracas, octubre-noviembre, 1949, pp. 145-149.
- MORENO QUINTANA, Lucio M. y Carlos M. BOLLINI SHAW, "Dominio territorial", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año IV, 3a. época, n° 13, Buenos Aires, enero-abril 1949, pp. 11-55.
- MÜNCH, Fritz, "Les îles artificielles et les installations en mer", *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, vol. 38, n° 3-4, Berlín, 1978, pp. 933-958.
- MURGUÍA ROSETE, Antonio, "Mar y tierra, unidad económica bajacaliforniana", *Pensamiento Político*, vol. XIV, n° 56, diciembre 1973, pp. 443-456.
- NELSON, L. D. M., "El mar patrimonial", *Comparative Juridical Review*, vol. 12, Florida, 1975, pp. 69-90.
- O'CONNELL, Daniel Patrick, "Mid-Ocean Archipelages in International Law", *The BYIL*, Oxford University Press, 1971, pp. 1-77.
- "The Juridical Nature of the Territorial Sea", *BYIL*, Oxford University Press, 1971, pp. 303-383.
- OSORIO TAFALL, Bibiano F., "La Isla de Cedros, Baja California Ensayo Monográfico", *BSMGE*, tomo LXVI, n° 3, México, Editorial Cultura, Talleres Gráficos S. A., 1948, pp. 319-402.
- "Ordenación y Desarrollo de la zona costera de México", *AMRI*, vol. I, Parte 1, ENEP Acatlán, UNAM, 1980, pp. 7-44.
- PAPAKOSTA, Efsthalia, "The Question of the Continental Shelf of Islands: The Case of The Aegean Sea Islands", *RHDI*, 38-39 années, Grecia, 1985-1986, pp. 177-204.
- PAYÁN, Victor, "Invasión de nuestras islas", *BSMGE*, vol. II, tomo CXXXIII, México, 1983, pp. 101-104.
- "Osado rescate de Isla Coronado", *BSMGE*, vol. II, tomo CXXXIII, México, 1983, pp. 104-107.
- PETERS, Paul, Alfred H. A. SOONS y Lucie A. ZIMA, "Removal of Installations in the EEZ", *NYIL*, vol. XV, The Hague, 1984, pp. 167-207.
- PLANT, G. "The Third United Nations Conference on the Law of the Sea and the Preparatory Commission: Models for United Nations Law-Making?" *ICLQ*, vol. 36, part 3, London, July 1987, pp. 525-558.
- RABASA, Emilio O., "México y el régimen del mar", *AMRI*, vol. VI, 1ª parte, México, ENEP Acatlán, UNAM, 1985,

- ROCA LATAPÍ, Jorge, "El Rescate del Mar Patrimonial en el Futuro de México", *Pensamiento Político*, vol. XX, n° 80, México, Diciembre 1975, pp. 503-516.
- RUDA, José Ma., "Convenciones sobre los derechos del mar", *Lecciones y Ensayos*, n° 21/22, Buenos Aires. Argentina, 1961, pp. 153-195.
- SALGADO, José Eusebio, "Historia del dominio mexicano, sobre la Baja California y el mar de Cortés", *Pensamiento Político*, vol. XIV, n° 56, diciembre 1973, pp. 457-472.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Ignacio, "El Problema de la fecha crítica en los litigios relativos a la atribución de la soberanía territorial del Estado", *ADI*, vol. IV, 1977-78, España, pp. 53-88.
- SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo, "Derecho del Mar. Apuntes sobre el sistema legal mexicano", *Foro Internacional*, (50) vol. XIII, n° 2, octubre-diciembre, 1972, pp. 232-271.
- SHAW, M. N., "Territory in International Law", *NYIL*, vol. XIII, The Hague, 1982, pp. 61-91.
- SIMMONDS, K. R., "The Status of the United Nations Convention on the Law of the Sea", *ICLQ*, vol. 34, part 2, Inglaterra, April 1985, pp. 359-368.
- SOONS, A.H.A., "The Effects of a Rising Sea Level on Maritime Limits and Boundaries", *NILR*, vol. XXXVII, n° 2, Holanda, 1990, pp. 207-232.
- SOTO PIPPER, Arturo, "Los principios de México sobre el derecho del mar", *RFDM*, tomo XXXIX, núms. 166-168, julio-diciembre, 1989, pp. 289-309.
- SYMMANS, C. R., "Who Owns the Falkland Island Dependencies in International Law? An Analysis of Certain Recent, British and Argentinian Official Statements", *ICLQ*, vol. 33, part 3, July 1984, pp. 726-736.
- SZÉKELY, Alberto, "La Reclamación mexicana sobre un mar patrimonial de 200 millas", *BMDC*, nueva serie, año IX, n° 25-26, III, UNAM, enero-agosto 1976, pp. 93-109.
- "Los recursos minerales en los fondos marinos dentro de los límites de la jurisdicción nacional mexicana", *Foro Internacional*, México, El Colegio de México, n° 69, julio-septiembre 1977, pp. 155-176.
- "The Patrimonial Sea to the Rescue of the Gulf of California", *Natural Resources Journal*, vol. 17, n° 1, New Mexico, January 1977, pp. 113-122.
- TOSCANO, Ricardo, "Islas de la República Mexicana", *BSMGE*, Tomo 54, septiembre-octubre, 1940, pp. 243-385.

- TRAVIESO, Juan Antonio, "El régimen jurídico de los hidrocarburos en la plataforma continental", *Lecciones y Ensayos*, 2ª época, n° 4, Buenos Aires, diciembre 1983, pp. 95-101.
- TREVES, Tullio, "Military Installations Structures and Devices on the Seabed", *AJIL*, vol. 74, n° 4, Washington, pp. 808-859.
- VARGAS, Jorge A., "El Archipiélago del Norte. ¿Territorio Mexicano o Norteamericano?", *Justicia*,.....pp. 225-278.
- "La plataforma continental submarina", *AMRI*, tomo I, 1ª parte, México, ENEP Acatlán, UNAM, 1980.
- "Los Recursos Naturales del Mar. Aspectos Legales y Económicos", *Jurídica*, n° 12, México, 1980, pp. 659-684.
- "Panorámica actual del derecho del mar en México", *Jurídica*, tomo II, n° 10, México, julio 1978, pp. 211-244.
- "Significado y trascendencia para México de un mar patrimonial de 200 millas", *Comercio Exterior*, vol. 25, n° 10, octubre 1975, México, pp. 1146-1155.
- VEGA VERA, David, "La Isla de Clipperton: un caso olvidado por los juristas mexicanos", *AMRI*, Tomo I, 1ª parte, México, ENEP Acatlán, UNAM, 1980, pp. 419-432.
- VELOS, John, "The Aegean Continental Shelf Dispute Between Greece and Turkey & the International Law Principles Applicable in the Delimitation of the Aegean Continental Shelf", *RHDI*, 40ème et 41ème Années, Grecia, 1987-1988, pp. 101-139.
- WALDOCK, C. H. M., "Disputed Sovereignty in the Falkland Islands Dependencies", *BYIL*, Great Britain, 1948, pp. 311-353.
- WELLING, Conrad G., "Mining of the Seabed in the Year 2010", *Louisiana Law Review*, vol. 45, n° 6, July 1985, pp. 1249-1267.
- YOUNG, Richard, "Recent Developments with Respect to the Continental Shelf", *AJIL*, vol. 42, n° 4, Washington, October 1948, pp. 849-857.
- ZACKLIN, R., "Latin America and the Development of the Law of the Sea", *Annales d'études internationales*, vol. 4, Genève, 1973, pp. 31-54.

#### ENTREVISTAS

- MORENO COLLADO, Jorge, "Entrevista sobre Islas" Programa la Hora Nacional, domingo 7 de abril de 1991, 10:00 pm. realizada por Eduardo Mejía.

## LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Acuerdo que declara no colonizables los terrenos de la isla Socorro del archipiélago Revillagigedo, DO 24-10-1934, pp. 1089-1090.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Campeche, Partido Revolucionario Institucional, Campeche, México, 1991.

Constitución Política del Estado de Nayarit, Diario Oficial de 7-VIII-1986, suplemento número 17, pp. 55-73.

Constitución Política del Estado de Quintana Roo, Edición del Congreso del Estado de Quintana Roo, Talleres de Editorial "Los Aluxes", Mérida, Yuc., México, 1985.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 2ª ed., Gobierno del Estado de Sonora, Hermosillo, Son., México, 1985.

Constitución Política y Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, Comisión Estatal Electoral, Talleres Gráficos de Copycenter, La Paz, B. C. sur, México, 1989.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, DO 21-VI-1983.

Convenio celebrado entre la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Gobernación sobre Cooperación y Asistencia Técnica. DO 20-VIII-1982, pp. 3-5.

Decreto por el que se declara Zona de Reserva Natural y Refugio para la Fauna Silvestre, la Isla Tiburón, situada en el Golfo de California. DO 15-III-1963, pp. 7-8.

Decreto por el que se Delimita el Mar Territorial Mexicano en el Interior del Golfo de Baja California, DO 30-VIII-68.

Decreto por el que se establece una zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, en las islas que se relacionan, situadas en el Golfo de California. DO de 2-VIII-1978 pp. 7-8.

Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, DO 21-II-1992.

Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, DO 22-V-1992.

Estatuto de las Islas Marías, DO 30-XII-1939.

Ley de Aguas Nacionales, DO 1-XII-1992.

Ley de Navegación, DO 4-I-1994.

Ley de Pesca, DO 25-VI-1992.

Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, DO 7-II-1951.

Ley de Vías Generales de Comunicación DO 19-II-1940.

Ley Federal del Mar, DO 8-I-1986.

Ley General de Bienes Nacionales, DO 8-I-1982.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, DO 29-XII-1976.

Ley Orgánica de la Armada de México, DO 24-XII-1993.

Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur. Boletín Oficial de 31-XII-1976, pp. 45-71.

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Baja California, Periódico Oficial 31-XII-1953.

Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, DO 13-II-1976.

Reglamento de Gobierno para la Isla Guadalupe, DO 29-XI-1982.

Reglamento de la Colonia Penal Federal de las Islas Marías, DO 17-IX-1991.

Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, DO 4-VI-92.

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, DO 13-II-1989.

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, DO 31-I-1990.

#### JURISPRUDENCIA

*Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Sala, 5ª época, Tomo XLII, p. 45.

*Informe 1986*, 1ª parte, Pleno, p. 694.